This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

5.3-2-

Digitized by Google

Digitized by Google

# COLECCIÓN LEGISLATIVA

# DE ESPAÑA

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

## PRIMER SEMESTRE DE 1888.

## TOMO CXL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1889.

Digitized by Google

Digitized by Google

# NÚMERO 1.

## ESTADO.

*2 de Marzo de* 1885: *publicado en* 18 *de Enero de* 1888.

**Tratado adicional** entre España y la República del Salvador, fijando reglas para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en dicha República, y de los salvadoreños nacidos en España.

Habiendo manifestado el Sr. Ministro residente de España los deseos que animan á su Gobierno de fijar claramente las reglas que deben observarse para la determinación de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el Salvador, y de los de salvadoreños nacidos en España, adoptando una base uniforme, arreglada á los principios que generalmente se observan en las Naciones, y que aleje todo motivo de desacuerdo á que pudiera prestarse la discordancia de los principios consignados en las Constituciones del Salvador y de España, que estaban vigentes el año de 1866, á cuyos preceptos se dispuso que se atendrían en esta materia ambas Naciones respectivamente, según las notas adicionales al Tratado de paz y amistad concluído el 24 de Junio de 1865; y estando de acuerdo el Gobierno del Salvador en la recíproca utilidad y conveniencia que hay para ambas Naciones en la determinación clara y uniforme de tales principios, han convenido en celebrar un Tratado adicional al de paz y amistad de que se ha hecho mención, derogando desde luego, mediante él y lo dispuesto en las notas cambiadas al tiempo de verificarse el canje de aquella estipulación internacional.

Digitized by Google

En tal virtud, el Gobierno del Salvador ha autorizado, por su parte, al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Salvador Gallegos, Miembro correspondiente de la Academia Española y condecorado con el busto del Libertador, de segunda clase, etc., etc., quien de acuerdo con el Ministro residente de S. M. C., Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez y Ortega, Coronel de infantería de Marina y Teniente de Navío de primera clase de la Armada, retirado, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de primera y tercera clase de la Cruz blanca del Mérito naval y de la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, Caballero de la Orden de San Hermenegildo, benemérito de la Patria por la campaña del Pacífico, condecorado con la medalla conmemorativa de la de Joló, Maestrante de la Real de Ronda, Oficial y Comendador de la Legión de Honor de Francia, Gran Oficial de la Corona de Siam y Gran Cruz de las Ordenes del Mérito naval, Cambodja y Annam, etc., etc., han celebrado, *ad referendum* este último, el referido Tratado adicional, bajo las estipulaciones siguientes:

### Artículo 1.°

Los hijos de padre ó madre salvadoreño nacidos en España, ó de padre ó madre español nacidos en la República del Salvador, adquirirán la nacionalidad salvadoreña ó española respectivamente, si adoptaren de una manera expresa, por voluntad de su padre, durante la minoría de su edad, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó que hayan sido emancipados.

Esta adopción deberá notificarse por los referidos hijos á la Autoridad respectiva del país, cuya nacionalidad se adquiere dentro de un año, contado desde el día de la emancipación ó de llegar á la mayor edad; y en caso de no hacerlo así, se entenderá de derecho que conservan la nacionalidad de su padre.

### Artículo 2.°

Respecto de los hijos de salvadoreños nacidos en España, ó de españoles nacidos en el Salvador, mayores de edad, que hasta la fecha no hayan adquirido la nacionalidad del país donde han nacido, conservarán también la de su padre, salvo que adopten expresamente la del país de su nacimiento dentro de un año, que se contará desde la fecha de la publicación de las ratificaciones del presente Tratado en la misma Nación.

Digitized by Google

ARTÍCULO 3.°

La inscripción de los hijos de salvadoreños en los Registros de la nacionalidad salvadoreña que haya en España, y la inscripción de los hijos de españoles en el Registro de la nacionalidad española que se establezcan en el Salvador, solamente podrá verificarse por los funcionarios respectivos, teniendo á la vista un certificado auténtico de que tales hijos no han adoptado, ni por su propia voluntad, ni por la de sus padres, la nacionalidad del país donde han nacido.

ARTÍCULO 4.°

El presente Tratado adicional al de paz y amistad que hay entre el Salvador y España, firmado *sub condicione* por parte del Representante de España, tendrá un carácter perpetuo y se someterá á las solemnidades de ratificación y canje, para que surta los efectos consiguientes.

En fe de lo cual ambos Ministros lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares por duplicado, en la ciudad de San Salvador á los 2 días del mes de Marzo de 1885. = Firmado (L. S.) Salvador Gallegos. = Firmado (L. S.) Melchor Ordóñez.

El preinserto Tratado se ratificó debidamente, y las ratificaciones se canjearon en San Salvador el día 23 de Julio de 1887.

## 2.

## ESTADO.

*7 de Julio de* 1887*: publicado en* 19 *de Mayo de* 1888.

**Convenio entre varias Naciones de Europa y América para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas por medio de los cables submarinos.**

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Excelentísimo Sr. Presidente de la Confederación Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador del Brasil; el Excmo. Sr. Presidente de la República de Costa Rica; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de la República Dominicana; S. M. el

Digitized by Google

Rey de España; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia; el Excmo. Sr. Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Excmo. Señor Presidente de la República de Guatemala; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador de los Otomanos; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo; S. M. el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Excmo Señor Presidente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Oriental de Uruguay,

Deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que tienen lugar por medio de los cables submarinos, han resuelto ajustar un Convenio con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á S. A. el Príncipe Chlodwig-Charles-Víctor de Hohenlohe-Schillingsfürst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Gran-Chambellán de la Corona de Baviera, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etcétera, etc.;

S. E. el Presidente de la Confederación Argentina, á M. Valcárcel, Enviado extraordinario y Ministro extraordinario de la Confederación en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, á S. E. el Sr. Conde Ladislas Hoyos, Consejero íntimo actual, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de los Belgas, al Sr. Barón Beyéns, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etcétera, etc., etc., y

A M. Leopoldo Orbán, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director general de Política en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, etc., etc., etc.;

S. M. el Emperador del Brasil, á M. d'Araujo, Barón d'Itajuba, Encargado de Negocios del Brasil en París, etc., etcétera, etc.;

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica, á Mr. León Somzée, Secretario de la Legación de Costa Rica en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Dinamarca, al Sr. Conde de Moltke Hvit-

Digitized by Google

feldt, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República Dominicana, al señor Barón de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, etc., etc,, etc.;

S. M. el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Manuel Silvela y de la Vielleuse, Senador vitalicio, Académico de la Española, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos de América, á M. L. P. Morton, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, etc., etc., etc., y

A Mr. Vigdaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos en París, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Sr. Dr. José G. Triana, Cónsul general de los Estados Unidos de Colombia en París;

S. E. el Presidente de la República francesa, al Sr. Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etc., etc., y

Al Sr. Adolphe Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telegráfos, etc., etc., etc.;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á S. E. el Muy Honorable Richard Bickerton Pemell, Vizconde Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Miembro del Consejo privado de S. M. Británica, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etcétera, etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al señor Crisanto Medina, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en París, etc., etcétera, etc.;

S. M. el Rey de los Helenos, al Sr. Príncipe Maurocordato, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Italia, á S. E. el Sr. General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Emperador de los Otomanos, á S. E. Essad Pachá, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxem-

Digitized by Google

burgo, al Sr. Barón de Zuglen de Nyevelt, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Shah de Persia, al Sr. General Nazare Aga, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, al Sr. D'Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Rey de Rumanía, al Sr. Odobesco, Encargado de Negocios de Rumanía en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, á S. E. el Ayudante de Campo General Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República del Salvador, al señor Torres Caicedo, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Servia, al Sr. Marinovitch, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etcétera, etc.;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al Sr. Sibbern, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etcétera, etc., etc.; y

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Coronel Díaz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay en París, etc., etcétera, etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

### Artículo 1.°

El presente Convenio es aplicable, fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que amarren en territorios, colonias ó posesiones de una ó de varias de las altas Partes contratantes.

### Artículo 2.°

La rotura ó deterioro de un cable submarino llevada á cabo voluntariamente ó por negligencia culpable, que pudiera dar por resultado la interrupción ó entorpecimiento en todo ó en parte de las comunicaciones telegráficas, es un hecho punible, sin perjuicio de la acción civil de daños y perjuicios.

Digitized by Google

Esta disposición no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hayan tenido más que el fin legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus barcos, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar tales roturas ó deterioros.

### Artículo 3.°

Las altas Partes contratantes se obligan á imponer, en cuanto sea posible, cuando autoricen el amarre de un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto en cuanto á su trazado como á su dimensión.

### Artículo 4.°

El propietario de un cable que al tenderlo ó repararlo, rompiera ó deteriorara otro, debe sufragar los gastos de compostura que esta rotura ó deterioro hiciera necesarios, sin perjuicio si ha lugar de la aplicación del art. 2.° del presente Convenio.

### Artículo 5.°

Los buques que se ocupen en tender ó reparar cables submarinos, deben observar las reglas sobre señales adoptadas ó que se adopten, de común acuerdo, por las altas Partes contratantes á fin de evitar los abordajes.

Cuando un buque ocupado en la compostura de un cable ostente dichas señales, los demás barcos que las aperciban ó estén en situación de poderlas apercibir, deben retirarse ó permanecer alejados una milla marina por lo menos de dicho buque, para no molestarle en sus operaciones.

Los instrumentos de pesca ó las redes de los pescadores deberán permanecer á la misma distancia.

Sin embargo, los barcos de pesca que aperciban ó estén en situación de poder apercibir un navío telegráfico llevando dichas señales, tendrán, para conformarse al aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas á lo sumo, durante el cual ningún obstáculo deberá hacerse á sus maniobras.

Las operaciones del navío telegráfico deberán acabarse en el plazo más breve posible.

### Artículo 6.°

Los buques que vean ó se hallen en disposición de ver las boyas destinadas á señalar la situación de los cables mientras

Digitized by Google

éstos se tienden, ó en caso de despertecto ó rotura de los mismos, deben mantenerse alejados de dichas boyas á una distancia de un cuarto de milla marítima por lo menos.

Los instrumentos de pesca ó redes de pescadores deberán permanecer á la misma distancia.

### Artículo 7.°

Los propietarios de los navíos ó buques que puedan probar haber sacrificado una áncora, una red ú otro instrumento de pesca para no deteriorar un cable submarino, deberán ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es menester, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente hayan levantado, á fin de que conste, una acta testimoniada por los tripulantes, y que el Capitán del barco haga en las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de vuelta ó de escala declaración á las Autoridades competentes. Estas avisan á las Autoridades consulares de la Nación del propietario del cable.

### Artículo 8.°

Los Tribunales competentes para entender en las infracciones del presente Convenio son aquellos del país al cual pertenece el barco á bordo del cual haya sido cometida la infracción.

Entiéndese, sin embargo, que en los casos en que la disposición inserta en el párrafo anterior no pudiera ser ejecutada, la reprensión de las infracciones al presente Convenio, tendrá lugar en cada uno de los Estados contratantes en lo que respecta á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que resulten de las leyes particulares de estos Estados ó de los Tratados internacionales.

### Artículo 9.°

La persecución de las infracciones prescritas en los artículos 2.°, 5.° y 6.° del presente Convenio se llevará á cabo por el Estado ó en nombre suyo.

### Artículo 10.

Las infracciones al presente Convenio podrán hacerse constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país donde reside el Tribunal competente.

Digitized by Google

Cuando los Oficiales que manden buques de guerra, ó los buques especialmente comisionados á este efecto de una de las altas Partes contratantes, pudieran creer que una infracción á las medidas previstas en el presente Convenio, haya sido cometida por un barco que no sea un barco de guerra, podrán exigir del Capitán ó patrón la exhibición de las piezas oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho barco.

Se hará inmediatamente sumaria de esta exhibición sobre las piezas producidas.

Además, podrán levantarse actas por dichos Oficiales, sea la que fuere la nacionalidad del barco procesado. Estas actas serán levantadas siguiendo las fórmulas y el idioma usados en el país al que pertenezca el Oficial que las levante; podrán servir de medio de prueba en el país en que se invoquen, y siguiendo la legislación de este país.

Los procesados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer añadir, en su propio idioma, todas las explicaciones que creyeran útiles; estas declaraciones estarán debidamente firmadas.

### Artículo 11.

El procedimiento y el juicio de las infracciones á las disposiciones del presente Convenio tienen siempre lugar tan sumariamente como las leyes y reglamentos en vigor lo permitan.

### Artículo 12.

Las altas Partes contrarantes se obligan á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio, y especialmente para hacer castigar, sea con la prisión, sea con multa, sea con ambas penas, los que contravinieren á las disposiciones de los artículos 2.°, 5.° y 6.°

### Artículo 13.

Las altas Partes contratantes se comunicarán las leyes que hayan sido promulgadas ó que llegaran á serlo en sus Estados relativamente al objeto del presente Convenio.

### Artículo 14.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio, podrán adherirse á él si lo solicitan. Esta adhesión será

Digitized by Google

notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste á los otros Gobiernos signatarios.

### Artículo 15.

Queda bien entendido que las estipulaciones del presente Convenio no atacan de ningún modo la libertad de acción de los beligerantes.

### Artículo 16.

El presente Convenio será puesto á ejecución á partir del día que las altas Partes contratantes convengan.

A partir de este día quedará en vigor durante cinco años, y en el caso en que ninguna de las altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes de la expiración del dicho período de cinco años su intención de hacer cesar los efectos, continuará en vigor un año, y así seguirá de año en año.

En el caso en que una de las Potencias signatarias denunciara la Convención, esta denuncia sólo tendría efecto respecto á ella.

### Artículo 17.

El presente Convenio será ratificado; las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible, y á más tardar, en el término de un año.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto el sello de sus armas.

Hecho en veintiséis ejemplares en París el 14 de Marzo de 1884.

(L. S.)=Firmado: Manuel Silvela.
» » Hohenlohe.
» » M. Valcárcel.
» » Ladislas, Conde Hoyos.
» » Beyens.=(L. S.).=Firmado: Leopold Orban.
» » Barón d'Itajuba.
» » León Somzée.
» » Emmanuel de Almeda.
» » Moltke Hvitfeldt.
» » L. P. Morton.=(L. S.).=Firmado: Henry Vignaud.
» » José G. Triana.

Digitized by Google

(L. S.)=Firmado: Jules Ferry.=(L. S.)=Firmado: A. Cochery.
» » Lyons.
» » Crisanto Medina.
» » Maurocordato.
» » L. F. Menabrea.
» » Essad.
» » Barón de Zuglen de Nyevelt.
» » Nazare Aga.
» » T. d'Azevedo.
» » Odobesco.
» » Prince Orloff.
» » J. M. Torres-Caicedo.
» » J. Marinovitch.
» » G. Sibbern.
» » Juan J. Díaz.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las estipulaciones del Convenio acordado en esta fecha para la protección de cables submarinos serán aplicables, conforme al art. 1.°, á las colonias y posesiones de S. M. Británica, á excepción de:

El Canadá.
Terranova.
El Cabo.
Natal.
Nueva Gales del Sur.
Victoria.
Queensland.
La Tasmania.
La Australia del Sur.
La Australia occidental.
La Nueva Zelandia.

De todos modos, las estipulaciones de dicho Convenio serán aplicables á una de las colonias ó posesiones arriba indicadas si en su nombre se ha dirigido á este efecto una notificación por el Representante de S. M. Británica en París al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba citadas que se hubiera adherido á dicho Convenio, conserva la facultad de retirarse del mismo modo que las Potencias contratantes. En el caso de que una de las colonias ó posesiones de que se trata deseara retirarse del Convenio, una notificación á este

Digitized by Google

efecto será dirigida por el Representante de S. M. Británica en París al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Hecho en veintisiete ejemplares en París, el 14 de Mayo de 1884.

Firmado: Manuel Silvela.
» M. Valcárcel.
» Ladislas, Comte Hoyos.
» Beyéns.=Firmado: Leopoldo Orbán.
» Barón d'Itajuba.
» León Somzée.
» Moltke-Hvitfeldt.
» Emmanuel d'Almeda.
» L. L. Morton.=Firmado: Henry Vignaud.
» José G. Triana.
» Jules Ferry.=Firmado: A. Cochery.
» Lyons.
» Crisanto Medina.
» Maurocordato.
» L. F. Menabrea.
» Essad.
» Barón de Zuglen de Nyevelt.
» Nazare Aga.
» T. d'Acevedo.
» Odobesco.
» Prince Orloff.
» F. M. Torres Caicedo.
» F. Marinovitch.
» G. Sibbern.
» Juan J. Díaz.

## DECLARACIÓN

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos, signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884, para la protección de Cables submarinos, habiendo reconocido la consecuencia de precisar el sentido de los términos de los artículos 2.° y 4.° de dicho Convenio, han decidido de común acuerdo la siguiente declaración:

Habiéndose levantado ciertas dudas sobre el sentido de la palabra *voluntariamente*, inserta en el art. 2.° del Convenio de 14 de Marzo de 1884, queda convenido que la disposición de responsabilidad penal mencionada en dicho artículo no se aplique á los casos de ruptura ó de deterioraciones ocasionadas accidental ó necesariamente al repasar un cable, cuando hayan sido tomadas todas las precauciones para evitar las rupturas ó deterioraciones.

Digitized by Google

Entiéndese igualmente que el art. 4.° del Convenio no tiene otro fin ni debe tener otro efecto que el de encargar á los Tribunales competentes de cada país de resolver, conforme á sus leyes y siguiendo las circunstancias, la cuestión de la responsabilidad civil del propietario de un cable que por la colocación ó la separación de este cable causa la ruptura ó la deterioración de otro cable, así como las consecuencias de esta responsabilidad, si se ha reconocido que existe.

Hecho en París el 1.° de Diciembre de 1886, y el 23 de Marzo de 1887 para Alemania.

Firmado: J. L. Albareda.
» Munster.
» J. C. Paz.
» Goluchowski.
» Beyens.
» Arinos.
» R. Fernández.
» Moltke-Hvitfeldt.
» Emmanuel de Almeda.
» Robert M. Mac-Lane.
» C. de Freycinet.
» Lyons.
» Crisanto Medina.
» N. Delyanni.
» L. F. Menabrea.
» Hara.
» Essad.
» Ch. de Stners.
» Comte de Valbom.
» B. Alexandri.
» Kotzebue.
» E. Pector.
» J. Marinovitch.
» C. Lewenhaupt.
» Juan J. Díaz.

## PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884, para la protección de cables submarinos, reunidos en París á fin de fijar, conforme al art. 16 de este acto internacional; la fecha en que ha de comenzar á regir dicho Convenio, han convenido lo que sigue:

I. El Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884,

Digitized by Google

para la protección de los cables submarinos, entrará en vigor el 1.° de Mayo de 1888, bajo la condición, sin embargo, que á esta fecha aquellos Gobiernos contratantes que no hayan aún adoptado las medidas previstas por el art. 12 de dicho acto internacional se habrán conformado á esta estipulación.

II. Las disposiciones que dichos Estados habrán tomado en ejecución del art. 12 antes citado, serán notificadas á las otras Potencias contratantes por la mediación del Gobierno francés encargado de examinar su tenor.

III. El Gobierno de la República francesa queda igualmente encargado de examinar las mismas disposiciones legislativas ó reglamentarias que deberán adoptar en sus países respectivos para conformarse al art. 12, los Estados que no han tomado parte en el Convenio y que quisieran aprovechar la facultad de adhesión prevista en el art. 14.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han decidido el presente Protocolo final, que será considerado como parte integrante del Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884.

Hecho en París el 7 de Julio de 1887.

Firmado: J. L. Albareda.
» Leyden.
» J. C. Paz.
» Hoyos.
» Beyens.
» Arinos.
» Manuel M. de Peralta.
» Moltke-Hvitfeldt.
» Emmanuel de Almeda.
» Flourens.
» Robert M. Mac-Lane.
» Lyons.
» Crisanto Medina.
» N. Delyanni.
» L. F. Menabrea.
» Hara.
» H. Missak.
» Ch. de Stners.
» Comte de Valbom.
» B. Alexandri.
» M. de Giers.
» F. Medina.
» J. Marinovitch.
» C. Lewenhaupt.
» J. J. Diaz.

Digitized by Google

# 3.

## FOMENTO.

*23 de Diciembre de 1887: publicada en 13 de Enero de 1888.*

**Real orden, otorgando á D. Estanislao Rolandi Brenet la concesión del ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de minerales y mercancías desde la estación de depósito del tranvía de vapor de Cartagena á la Unión al muelle del Sr. Rolandi.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de Don Estanislao Rolandi, vecino de Cartagena, solicitando la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de minerales y mercancías desde la estación de depósito del tranvía de vapor de Cartagena á la Unión, de la Compañía titulada *The Cartagena and Herrería Steam Tramways Company Limited*, al muelle del Sr. Rolandi.

Visto el pliego de condiciones particulares formulado al efecto y aprobado por Real orden de 3 del mes actual, que ha aceptado el peticionario;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á Don Estanislao Rolandi Bienest la concesión del citado ferrocarril, con sujeción al referido pliego de condiciones particulares, y con derecho á ocupar los terrenos del dominio público necesarios para la construcción de esta línea, que se detallan en el proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 4.

## ESTADO.

*27 de Diciembre de 1887: publicado en 28 de Junio de 1888.*

**Convenio entre España y Austria-Hungría prorrogando el Tratado de Comercio de 3 de Junio de 1880.**

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohe-



Digitized by Google

mia, etc., etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando dar mayor estabilidad á las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria-Hungría, han resuelto con este objeto celebrar un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado,

Y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, al Excelentísimo Sr. Conde V. Dubsky, Consejero íntimo actual y Gentilhombre, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Caballero Gran Cruz de la Orden imperial de la Corona de Hierro y de la Orden española de Isabel la Católica, etcétera, etcétera, etc., los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

El Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880, que regula las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria-Hungría, permanecerá en vigor y surtirá su pleno y entero efecto hasta 1.° de Febrero de 1892.

En el caso en que alguna de las altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes del término mencionado la intención de hacer cesar sus efectos, este Tratado continuará siendo obligatorio hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que una ú otra de las altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 27 de Diciembre de 1887.=Firmado.=(L. S.)=Segismundo Moret.=Firmado.=(L. S.)=Conde Víctor Dubsky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 12 de Junio de 1888.

Digitized by Google

# 5.

## GOBERNACIÓN.

2 *de Enero de* 1888: *publicada en* 10.

**Real orden, declarando que los Gobernadores y Autoridades locales tienen el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque lo hayan sido en las Aduanas, siempre que sospechen de los mismos y éstos sean destinados al consumo.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia del Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, en solicitud de que se dicte una Real orden aclaratoria de la de 18 de Noviembre, en la cual se haga comprender á las Autoridades locales que no tienen atribuciones para detener y hacer examinar los alcoholes industriales extranjeros que hayan sido analizados en las Aduanas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Gobernadores y Autoridades locales tienen el derecho y hasta el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque ya lo hayan sido en las Aduanas, siempre que por cualquier causa sospechen del mal estado de los mismos y sean éstos destinados al consumo, en el cual podrán utilizarse, siempre que reunan las condiciones del Real decreto de 27 de Octubre último.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los análisis que manden hacer estas Autoridades se practiquen por los Subdelegados de Farmacia ó de Medicina, si estos últimos son Doctores; ó en su defecto, por un Farmacéutico ó perito químico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Digitized by Google

# 6.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

4 *Enero: publicado en* 5.

**Real decreto, creando una Comisión con el encargo especial de redactar los proyectos de ley necesarios para reorganizar la Administración de las provincias de Cuba, Puerto Rico y posesiones del Archipiélago filipino.**

Señora: El examen atento y desapasionado del estado actual de la Administración pública en las provincias españolas de Ultramar, y el recuerdo del que presentaba en otras épocas bajo un régimen político distinto, demuestran con la plenitud de la evidencia que no han sido estériles, en el sentido de moralizar aquélla, los esfuerzos realizados por el Gobierno de V. M. y por sus dignos antecesores; pero no por eso puede negarse, en lo que toca especialmente á la isla de Cuba, que la regularidad en los actos administrativos y en la recaudación de las rentas públicas, deja todavía mucho que desear.

A esa situación, estrechamente relacionada con el ambiente moral de aquel país, se refería, sin duda, el discurso leído por V. M. á las Cortes en el acto solemne de su apertura, al afirmar que necesitamos todos desplegar constantemente un celo fervoroso que sólo se inspire en el patriotismo más puro, para que en aquellos ricos territorios se mantenga tan alta como siempre estuvo la noble bandera de España, sin que puedan deslustrarla jamás los arrebatos de la pasión; indicando con ello la necesidad de considerar este complejo y delicado asunto en toda su grandeza, como cuestión eminentemente nacional, que exige, para ser resuelta definitivamente, medios extraordinarios, sin que por ello se traspasen los límites en que, con arreglo á la Constitución, debe moverse cada uno de los elementos del Poder público, ni embarazar por manera alguna la acción de los Tribunales de justicia.

A ellos ha entregado y seguirá entregando el Gobierno de V. M. todos los funcionarios contra quienes resulten indicios de delincuencia; con tanto más motivo, cuanto que, dotadas las provincias de Ultramar de sus respectivos Códigos penales, y establecido en ellas el recurso de casación en lo criminal, el mismo Tribunal Supremo, que en último término conoce de los delitos de los empleados públicos de la

Digitized by Google

Península en el ejercicio de sus cargos, ha de conocer de los análogos en que incurran los empleados de Ultramar.

Firmísimo es también el propósito del Gobierno de continuar usando enérgica y severamente de sus facultades, sin contemplación de ninguna especie, para separar de sus puestos á todos los empleados ó funcionarios cuya conducta ofrezca motivo, por ligero que sea, para sospechar de su celo, capacidad y honradez; pero aun así y todo, entiende que no debe limitarse á estas medidas de saludable rigor, reprimiendo y castigando toda irregularidad administrativa que se ponga de manifiesto, puesto caso que la experiencia de muchos años, los extremos á que en época no muy lejana se hubo de llevar la represión de los fraudes contra el Estado y los resultados obtenidos por la acción judicial y la gubernativa combinadas, señalan causas más hondas y generales á la frecuencia con que se producen hechos de aquel linaje.

En su vehemente deseo de patentizar y extirpar esas causas, aprovechando el concurso de cuantos pudieran auxiliarle en su empresa de mejorar la Administración de Ultramar, el Consejo de Ministros acordó tiempo ha el nombramiento de una Comisión compuesta de hombres de todos los partidos, de autoridad y competencia notorias, no sólo para el concienzudo estudio del asunto, sino también para que, pidiendo á las oficinas públicas, á las Corporaciones, y aun á los particulares cuantos datos, antecedentes é informes estimare necesarios, contando para ello con el resuelto é incondicional auxilio del Gobierno, propusiera todas las reformas que debieran adoptarse, lo mismo en la organización que en el procedimiento y en el personal, para mejorar y simplificar en todos sus ramos la Administración del Estado en las provincias españolas de Ultramar, atacando en sus raíces la inmoralidad que pudiera existir en aquellos centros administrativos; pero la necesidad de otorgar facultades extraordinarias sobre el mismo asunto al Gobernador general de la isla de Cuba, y la conveniencia de que éste no pudiera considerar coartada su iniciativa, indujeron al Gobierno de V. M. á suspender la ejecución de su acuerdo, si bien por el tiempo absolutamente preciso que demandaban las circunstancias.

Pasadas las que motivaron aquella suspensión, el Ministerio responsable insiste en su propósito, pública y solemnemente manifestado en el seno de la Representación Nacional, y para llevarlo á debido efecto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1888.=Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

## REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión de nueve Vocales con el encargo especial de redactar los proyectos de ley necesarios para reorganizar la Administración de las provincias de Cuba y Puerto Rico y de las posesiones del Archipiélago filipino, con arreglo á las bases indicadas en los siguientes artículos.

Art. 2.° Los proyectos que principalmente deberá formular la Comisión se referirán á los siguientes puntos:

*A*. Condiciones para el ingreso, ascenso y término en las carreras administrativas de las islas de Cuba y Puerto Rico. Estas condiciones serán aplicables por igual á todos los españoles, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

*B*. Condiciones para el ingreso, ascenso y término en la carrera de empleados de Filipinas. La Comisión fijará especialmente entre estas condiciones los conocimientos de idiomas, historia, geografía y Administración coloniales que deben reunir los aspirantes á empleos en Filipinas y demás posesiones españolas de la Oceanía.

Como disposiciones comunes á las carreras administrativas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la Comisión propondrá la escala penal que habrá de aplicarse á los empleados delincuentes, y las responsabilidades administrativas que se les pueden exigir, relacionando esta penalidad administrativa con las disposiciones del Codigo penal.

*C*. Procedimiento administrativo aplicable con la debida separación á las provincias de Ultramar de ambos hemisferios, fijando claramente los casos en que la resolución final de los expedientes habrá de dictarse en las Antillas ó Filipinas, y los recursos de alzada que, en ciertos casos y con garantías suficientes, podrán utilizar los que se consideren agraviados.

*D*. Organización de una Caja de pensiones para los empleados de Ultramar, mediante la cual se asegure el porvenir de los empleados y sus familias, sobre la doble base de una asignación que el Estado señale y de la suscrición fija ó voluntaria á que cada empleado quiera comprometerse.

Art. 3.° La Comisión formulará estos proyectos en un

Digitized by Google

plazo de seis meses, á fin de que, aceptados por el Gobierno, puedan ser presentados á las Cámaras en el segundo período de la actual legislatura.

Art. 4.° La Comisión tendrá facultad para invitar á cuantas personas estime oportuno, á fin de que le den su dictamen ó la ilustren en su cometido.

Igualmente podrá oir á cuantas personas se dirijan á la Comisión solicitando ser escuchadas, no sólo para proponer las mejoras en la organización y régimen actuales, sino para ilustrarla acerca de los abusos que hayan podido tener lugar y cuyo descubrimiento facilite el remedio.

Art. 5.° Sin perjuicio de la redacción de los proyectos de ley á que se refiere el art. 2.°, la Comisión tendrá facultades para proponer al Gobierno, en cualquier momento que lo estime oportuno y durante el período que ha de durar la misión que se le ha confiado, aquellas medidas de carácter administrativo que, á juicio suyo y en vista de los datos que vaya adquiriendo, puedan ayudar al Gobierno á mejorar la Administración, á reprimir los abusos ó á castigar los delitos.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## 7.

## GUERRA.

*4 Enero: publicado en 5.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Escuela central de Tiro de dicho Cuerpo adquiera directamente una faja de terreno de 4.000 metros de longitud por 500 de latitud.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Escuela central de Tiro de dicho Cuerpo adquiera directamente, por la cantidad de 45.000 pesetas, una faja de terreno de 4.000 metros de longitud por 500 de latitud, con objeto de prolongar la línea de tiro para la artillería de la Dehesa de los Carabancheles, como caso comprendido en la

Digitized by Google

excepción 6.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 8.

### GUERRA.

4 *Enero: publicado en* 5.

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa 600 metros cúbicos de arena con destino á las obras del edificio Roger de Lauria, de Barcelona.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa 600 metros cúbicos de arena con destino á las obras del edificio Rogier de Lauria, de Barcelona, sujetándose al mismo precio y condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 9.

### GUERRA.

4 *Enero: publicado en* 5.

**Real decreto, autorizando al Director general de Caballería para que proceda al arriendo por cuatro años de las dehesas Camarate y otras, en Sierra Nevada, para el servicio de la remonta de Granada.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Caballería para que, sin las formalidades de subasta, proceda al arriendo por cuatro años de las dehesas Camarate, Llanos, Catifas é Izquerías, sitas en Sierra Nevada, para el servicio de la re-

Digitized by Google

monta de Granada, en el precio de 9.000 pesetas anuales y con arreglo á las demás condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto, como caso comprendido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 10.

### FOMENTO.

*4 Enero: publicada en 13.*

**Real orden, otorgando definitivamente la concesión del ferrocaril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, termine en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo (Orbó).**

Excmo. Sr.: Vista la ley, fecha 11 de Marzo de 1887, cuyo artículo 1.º otorga, previas varias condiciones, á la Compañía *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited*, la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, vaya á terminar en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo; y

Visto el expediente instruído para los efectos de la citada ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar definitivamente otorgada á favor de la Compañía *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited*, la concesión sin subvención del Estado del ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, termine en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo (Orbó); entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley de 11 de Marzo de 1887, y á las tarifas y pliego de condiciones particulares aprobadas por Reales órdenes de 5 y 14 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

# 11.

## ESTADO.

*5 Enero: publicado en 6.*

**Real decreto, regularizando las concesiones y categorías de las condecoraciones de la Real Orden de Carlos III.**

Señora: No han transcurrido muchos años desde que empezó á regir el Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, y ya puede considerarse corregida la mayor parte de los abusos que motivaron la reforma de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Regularizada desde el principio la concesión del Collar, próximo á amortizarse el número de las Grandes Cruces, hasta el punto de no existir hoy más que 128 de las 100 á que ha de quedar reducido; subsistente el buen orden con que siempre se concedieron las Encomiendas de número, y limitados considerablemente los nombramientos de Caballeros y Comendadores ordinarios, puede decirse que la Orden se halla en vísperas de recobrar toda la importancia que quiso darla su ilustre fundador.

Algo falta, sin embargo, para que acabe de adquirir su anterior prestigio y de responder cumplidamente al espíritu de las instituciones modernas, que no permiten considerarla sólo como privilegio de clase ó distinción de favor, sino que ha de servir en todo caso de estímulo ó recompensa por méritos y servicios personales. No basta, en efecto, la garantía á que se refiere el art. 2.° del decreto mencionado de no poder concederse grado alguno de esta orden á los que no hayan pertenecido á todos los anteriores, si no se establece al mismo tiempo cualquier limitación que impida otorgarlos simultáneamente ó dentro de un breve plazo, ni son suficientes tampoco las excepciones admitidas para obtener desde luego la Gran Cruz, pues ni todas las categorías, por elevadas que sean, suponen por sí solas los méritos y servicios que exige tan alta distinción, ni la circunstancia, sobre todo, de tener otra Gran Cruz española, puede ser título bastante para ello, siendo tan extraordinario el número de los que pueden hacerlo valer, y tan fácil el recurso de agraciar la víspera con una á aquel á quien se quiera favorecer con dos al día siguiente.

Digitized by Google

Pero hay todavía otra modificación que se impone con más fuerza, como complemento necesario de la reforma de la Orden, y es la de establecer reglas para su concesión á súbditos extranjeros. Comprendiendo y respetando las razones en que se inspiró el decreto de 25 de Septiembre de 1878, para dejar en este punto cierta libertad de acción, es indudable que á su sombra pueden cometerse abusos que deben prevenirse. oponiendo la barrera infranqueable de la legislación á los precedentes que se invocan, á las influencias que se buscan y á los pretextos que se inventan para justificar pretensiones que han llegado á ser mucho más numerosas que las de los mismos nacionales. Gran importancia tiene el prestigio de la Orden en el interior; pero un sentimiento de decoro y dignidad nacional exige que sea mayor aún en el extranjero, que no se haga de peor condición á los españoles que á los ciudadanos de los demás países, y que no se facilite á éstos como favor ó gracia lo que sólo debe servir de recompensa á méritos y servicios prestados á la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 5 de Enero de 1888.=Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No podrá concederse condecoración alguna de la Real y distinguida Orden de Carlos III, sino en virtud de propuesta y expediente en que consten los antecedentes del interesado y los méritos ó servicios que le hagan acreedor á ella.

Art. 2.° Ningún español podrá ascender de una categoría á otra dentro de la misma Orden sin haber pertenecido antes tres años por lo menos á la inferior inmediata.

Art 3.° Para seguir disfrutando de las excepciones á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, deberán los agraciados haber figurado durante tres años en la categoría respectiva y ser objeto de una propuesta especial, expresándose en el decreto de concesión la causa que la motiva.

Digitized by Google

Art. 4.° Sólo podrán aspirar á la Gran Cruz los Comendadores de número que no reunan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la placa y presten algún servicio extraordinario, previo expediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 5.° Las condecoraciones á súbditos extranjeros se sujetarán á las mismas reglas que los nacionales en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrados sino en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios ó de los Agentes diplomáticos acreditados en los países á que pertenezcan; necesitarán para ascender de un grado á otro haber estado en posesión tres años por lo menos del inferior inmediato, y tendrán que sacar el título correspondiente con las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 6.° Se exceptúan de estas disposiciones, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, los que sean ó hayan sido Príncipes de Familia Real, Presidentes de República, Ministros, altas dignidades de Palacio, Embajadores, Presidentes de las Cámaras, y los que tengan con tres años de antelación otra Gran Cruz española. La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones por celebración de Tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.° Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

## 12.

### GUERRA.

5 *Enero: publicado en* 8.

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante un año en la Fábrica de harinas de Zaragoza.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración

Digitized by Google

militar para la venta por gestión directa de los aprovechamientos que se obtengan durante un año en la Fábrica de harinas de Zaragoza.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 13.

### GUERRA.

5 *Enero: publicado en* 8.

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la compra por gestión directa de un motor de gas para la Factoría de subsistencias de Cádiz.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la compra por gestión directa de un motor de gas, sistema Otto, de dos caballos de fuerza y sus accesorios, por la cantidad de 3.914 pesetas, con destino á la Factoría de subsistencias de Cádiz, como caso comprendido en la excepción 4.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 14.

### GUERRA.

6 *Enero: publicado en* 7.

**Real decreto, disponiendo que la Subsecretaría de este Ministerio pueda desempeñarse por un Brigadier, Mariscal de campo ó Teniente general**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra pueda desempeñarse en lo sucesivo por un Briga-

Digitized by Google

dier, Mariscal de campo ó Teniente general, que disfrutará el sueldo que se señale en presupuesto á dicho cargo.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 15.

## FOMENTO.

*6 Enero: publicada en 15 Febrero.*

**Real orden, otorgando á D. José Maclennán la concesión de una marisma que se propone sanear y aprovechar en la ría de Guarnizo, perteneciente al Ayuntamiento de Astillero (Santander).**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. José Maclennán la concesión que ha solicitado de una marisma que se propone sanear y aprovechar en la ría de Guarnizo, en el pueblo de dicho nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Astillero, provincia de Santander, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el solicitante, y que tiene la fecha de 14 de Febrero de 1887; el Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo de las obras y vigilará su construcción.

2.ª Antes de dar principio á estas obras, dicho Ingeniero Jefe hará el deslinde y amojonamiento del terreno que se concede, en presencia del concesionario y de los propietarios colindantes, previamente citados por el Gobernador de la provincia, y levantará un plano y acta de la operación, de los cuales se harán tres ejemplares: uno que será remitido á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobernador, y el tercero quedará archivado en la oficina de dicho Ingeniero Jefe.

3.ª Se dará principio á las obras en el plazo de tres meses y se terminará en el de tres años, contados ambos plazos desde la fecha de esta concesión. A la terminación de las obras serán éstas reconocidas por el citado Ingeniero Jefe, el cual certificará que se han construído con arreglo al proyecto, remitiendo á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar del acta en que así conste, y otro al Gobernador de la provincia.

Digitized by Google

4.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos á que dieren lugar las operaciones que expresan las condiciones anteriores.

5.ª La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; debiendo por tanto el concesionario respetar las servidumbres de paso á la isla de la Morera, contigua á la marisma, y cualesquiera otras que se hallen legalmente establecidas; debiendo entenderse que la propiedad de la marisma no la adquirirá el concesionario mientras no se halle ésta total y perfectamente saneada, teniendo aquél la obligación de ejecutar en cualquier tiempo, y en el plazo que se le señale, los trabajos que le prevenga la Administración, si por efecto del mal estado ó ineficacia de las obras se alterase la salud pública en las inmediaciones de la marisma concedida.

6.ª Como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Santander, antes de principiar las obras, la cantidad de 100 pesetas, que le será devuelta después de expedido el certificado que expresa la condición 3.ª

7.ª La falta por el concesionario á cualquiera de estas condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, procediéndose en tal caso como prescribe la legislación de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 16.

### GOBERNACION.

*7 Enero: publicada en 12.*

**Real orden, revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró incompatible el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, con el de Notario eclesiástico que desempeña D. Francisco Alvarez Uría, y declarando en su lugar compatibles dichos cargos.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo con el de Notario eclesiástico que desempeña, dicho alto

Digitized by Google

Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez Uría contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró incompatible el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, para que había sido electo, con el de Notario eclesiástico que desempeñaba.

Resulta de los antecedentes que ante el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio general se presentaron varias protestas contra las elecciones municipales verificadas en la expresada villa en los cuatro primeros días de Mayo último, entre ellas, una suscrita por el elector D. Rodolfo Rodríguez, pidiendo que se anulara la que tuvo lugar en el Colegio de Abanceña, por las causas que expuso, y que se declarase que el referido D. Francisco Alvarez Uría no podía ser Concejal por ser Notario eclesiástico, cuya pretensión fué desestimada por mayoría; mas interpuesta apelación por el expresado Rodríguez para ante la Comisión provincial, acordó ésta revocar dicho acuerdo, en cuanto por él se declaró que no existia incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Notario eclesiástico, y declarar en su consecuencia que Alvarez Uría debe optar entre uno y otro cargo en el término de ocho días.

Respecto de los extremos de los otros acuerdos apelados á que dieron origen las demás protestas, acordó también la Corporación confirmarlos y desestimar los recursos contra ellos interpuestos, de los cuales deja de ocuparse la Sección, una vez que parece que este último acuerdo tiene ya carácter ejecutivo, puesto que no consta que contra él se haya interpuesto alzada alguna.

Y como no se conformase el repetido D. Francisco Alvarez Uría con la declaración de incompatibilidad hecha por la expresada Corporación, recurrió á V. E. en solicitud de que se sirviera revocarla, cuya súplica considera la Sección atendible.

Al disponer el art. 43 de la ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, no cabe dudar de que se refiere á los que desempeñan la fe pública y extrajudicial, y no á los Notarios eclesiásticos, que para nada están sujetos á las prescripciones de la ley del Notariado y dependen exclusivamente de su respectivo Prelado, á quien compete adoptar, si la cree oportuna, la resolución de que un

Digitized by Google

dependiente suyo no pueda desempeñar á un tiempo los dos expresados cargos.

Por otra parte, las funciones de Notarios eclesiásticos no tienen en el orden civil otro carácter que el de privadas, carecen de ley orgánica para regirse, porque en el expresado orden no se les reconoce como funcionarios públicos, y además sus testimonios no revisten ni pueden revestir carácter oficial alguno, como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen.

Por tanto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría, opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, contra el cual se reclama, y declarar que el cargo de Notario eclesiástico, que parece desempeña Don Francisco Alvarez Uría, es compatible con el de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## 17.

### GOBERNACION.

11 *Enero: publicada en* 12.

**Circular, disponiendo queden exentos de responsabilidad los mozos del reemplazo del año último que no se hayan presentado personalmente en Caja, siempre que lo verifiquen con arreglo al art. 132 de la ley de Reclutamiento militar, pudiendo redimirse á metálico hasta el 11 de Febrero próximo.**

En vista de las reclamaciones que á causa de no haber podido presentarse á ingresar personalmente en Caja han promovido distintos individuos pertenecientes al reemplazo del año último, los cuales, por ignorar lo dispuesto en Real orden circular de 19 de Noviembre próximo pasado, creían no incurrir en la responsabilidad establecida en Real orden de 22 de Agosto último por su falta de asistencia á dicho acto, siempre que fuesen representados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, por esta sola vez, queden exentos de responsabilidad los mozos del citado reemplazo que no se hayan presentado



Digitized by Google

personalmente en Caja, siempre que lo verifiquen para ser destinados á Cuerpo, con arreglo al art. 132 de la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo redimirse á metálico en el plazo que determina el art. 153 de dicha ley, ó sea hasta el día 11 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 18.

## FOMENTO.

11 *Enero: publicada en* 13.

**Real orden, fijando el plazo de seis meses para que todos los funcionarios del Cuerpo administrativo de ferrocarriles, que no hayan ingresado en la carrera en la forma que se indica, prueben su suficiencia por medio del exámen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887.**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de Enero de 1887, que organizó el Cuerpo administrativo de ferrocarriles, da á entender, de una manera que no deja lugar á duda, el propósito de lograr en breve plazo un cambio radical en las condiciones de ese personal, para que el servicio de su competencia, importante como el que más lo sea y de una índole especialísima por sus constantes relaciones con el público y la obligación en que de continuo se encuentran de resolver en el acto las cuestiones que se susciten relativas al transporte de viajeros y mercancías, fuese desempeñado por funcionarios que, antes de entrar en posesión de sus destinos, hubiesen demostrado conocer la legislación especial del ramo en la parte concerniente á la explotación, la estructura y los principios y preceptos legales en que se fundan las tarifas que forman y aplican las Empresas, el Derecho mercantil y la contabilidad, en cuanto se relacionan con los contratos mercantiles, y la forma de llevar la cuenta y razón las Empresas comerciales, y todo aquello, en fin, que consta en el programa aprobado en 27 de Marzo último, y que se consideró como lo absolutamente indispensable para que llenasen cumplidamente la misión que les está encomendada.

Al dictar aquella disposición no se prescindió, ni hubiera sido justo prescindir, del personal existente; podía afirmarse, sin riesgo de faltar á la exactitud, que en general no reunía las aptitudes necesarias, siendo esto una consecuencia natu-

Digitized by Google

ral de la forma en que hasta entonces se habían hecho los nombramientos; pero entendiéndose al propio tiempo que un largo período de práctica de los asuntos da de ellos conocimientos análogos á los que se adquieren estudiándolos teóricamente, y pensando que aun para los que llevaran poco tiempo de servicio en la Inspección, podría parecer demasiado duro fallar negativamente respecto de su competencia, sin haberles brindado ocasión de probarla, se estableció que ocho años de antigüedad en el ramo bastaban para adquirir el derecho de permanencia en él sin necesidad de otras pruebas, y que los que pertenecieran al mismo personal sin contar tanta antigüedad, pudieran adquirir iguales derechos por medio del examen.

A estos últimos ni siquiera se les fijó plazo para que demostraran que estaban en condiciones de servir bien sus destinos, porque era natural suponer que se apresurarían á verificarlo, estimulados por su propio interés y por el deseo de no ser una excepción dentro de la colectividad á que pertenecen; pero desgraciadamente no ha sucedido así: algunos, muy pocos, acudieron prontamente al llamamiento que se les hacía; los más permanecieron y permanecen inactivos; y como por una parte es necesario que el Real decreto antes citado se cumpla en su letra y en su tendencia, que consiste en organizar la Inspección con personal estable y competente, y por otra el resultado de los exámenes verificados de individuos pertenecientes al Cuerpo, ha sido desfavorable á la mayor parte de los interesados, lo cual, si no dice nada en contra de los no examinados aún, es dato que justifica y encarece la exigencia de la prueba, no cabe ya dudar que interesa exigirla, con tanto más motivo, cuanto que ni es admisible en buena organización la existencia de un Cuerpo cuyos individuos no tengan todos los mismos derechos y garantías, ni puede esperarse que la Inspección administrativa de ferrocarriles sea lo que debe ser mientras formen parte de ella funcionarios amovibles.

En mérito á lo expuesto, y teniendo en cuenta además que las reformas en estudio relativas á este ramo especial han de hacer, una vez planteadas, más complicado y difícil el servicio de que se trata, y más necesario, por tanto, que tengan su idoneidad probada los encargados de desempeñarlo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo administrativo de ferrocarriles que no hayan ingresado en él en la forma que establece el

Digitized by Google

artículo 1.° del Real decreto de 7 de Enero de 1887, ni se encuentren comprendidos en el art. 10 del mismo, prueben su suficiencia por medio del examen prescrito en dicho Real decreto, fijándoles al efecto un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta*, y que los que resulten desaprobados en el examen y los que dentro del plazo señalado no se presenten á sufrirlo, sean declarados cesantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 19.

### ULTRAMAR.

13 *Enero: publicado en* 15.

Real decreto, disponiendo que rija como ley en la isla de Puerto Rico la de Policía de Ferrocarriles vigente en la Península.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Regirá como ley en la isla de Puerto Rico la de Policía de Ferrocarriles promulgada para la Península en 23 de Noviembre de 1877, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Digitized by Google

# LEY DE POLICÍA DE FERROCARRILES PARA LA ISLA DE PUERTO RICO.

## TITULO PRIMERO.

### DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS, APLICABLES Á LOS FERROCARRILES.

Artículo 1.° Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la administración relativas á carreteras, que tienen por objeto:

1.° La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

2.° Las servidumbres para la conservación de las vías impuestas á las heredades inmediatas.

3.° Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terrenos, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres, es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

4.° Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

5.° La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

6.° La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

## TITULO II.

### DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VÍA, ESPECIALES Á LOS FERROCARRILES.

Art. 2.° En toda la extensión del ferrocarril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferrocarril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Digitized by Google

Art. 3.° En una zona de tres metros á uno y á otro lado del ferrocarril, sólo se podrá construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferrocarril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 11 de esta ley.

Art. 4.° Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.°, no se podrán construir edificios cubiertos con cañizos ú otras materias combustibles en los ferrocarriles explotados con locomotoras.

Art. 5.° La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.°, es extensiva en los ferrocarriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.° No tendrá lugar la prohición del artículo anterior:

1.° En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino en el caso de que éste vaya en terraplén.

2.° En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio, por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.° El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.° Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados. El Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferrocarriles crucen otros caminos á nivel se establecerán barreras, que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

Digitized by Google

## TITULO III.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS ANTERIORES.

Art. 9.° Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.°, y en los artículos 3.° y 5.° de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas; á falta de ésta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla, y si no siguiese perjuicio á la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferrocarril ó á la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferrocarriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 13 de Junio de 1884 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

## TITULO IV.

### DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CONCESIONARIOS Ó ARRENDATARIOS DE LOS FERROCARRILES.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 100 á 1.000 pesos.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por él la Administración, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Digitized by Google

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversión del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Gobernador general, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotación, podrá exigir de las Compañías la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

Esta separación tendrá el carácter de provisional hasta que sea ratificada por el Ministerio de Ultramar.

## TITULO V.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS ESPECIALES CONTRA LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique el descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 512 del Código penal

Digitized by Google

de Puerto Rico, observando la escala en él establecida; pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración, causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 592 del Código penal de Puerto Rico, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los Maquinistas, Conductores, Guardafrenos, Jefes de Estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional ó prisión menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos 1.° y 2.° de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 6 á 60 pesos, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente ésta. En caso de reincidencia, la multa será de 12 á 120 pesos.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal de Puerto Rico.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de esta ley, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, después de oir al que representa á la Administración del ferrocarril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

Digitized by Google

## TITULO VI.

### DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior, los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de éstas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El derecho de denunciar es popular.

2.ª Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiere cometido la transgresión.

3.ª La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

4.ª Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

5.ª Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles en los casos expresados en el art. 12, sólo podrán imponerse por el Gobernador, después de oir á los interesados, al Ingeniero Jefe de Obras públicas y al Consejo Contencioso-administrativo.

Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles, no podrán ser condonadas sino por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Aprobada por Real decreto de esta fecha.=Madrid 13 de Enero de 1888.=Balaguer.

## 20.

### ESTADO.

16 *Enero: publicado en* 19.

**Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la facultad de ratificar el Tratado de comercio y navegación ajustado entre España y Rusia en 2 de Julio de 1887.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las

Digitized by Google

Cortes un proyecto de ley pidiendo la facultad de ratificar el Tratado de comercio y navegación ajustado entre España y Rusia, firmado en esta Corte el día 2 de Julio de 1887.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

# 21.

## ULTRAMAR.

16 *Enero*: *publicada en* 22.

Real orden, aprobando el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 13 del corriente mes resolviendo que rija como ley en esa Isla la de Policía de ferrocarriles, promulgada para la Península en 23 de Noviembre de 1877, con las correspondientes modificaciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el reglamento que es adjunto para la ejecución de la citada ley.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1888.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

## REGLAMENTO

### PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DE FERROCARRILES DE LA ISLA DE PUERTO RICO.

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° La parte puramente técnica ó facultativa se con-

Digitized by Google

fiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Ultramar. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.° La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Ultramar.

## CAPÍTULO II.

### *De la vía y su conservación.*

Art. 4.° Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de éstas, se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior, á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.° Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.° Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea, arrojasen sobre sus cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.° Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles no podrán:

1.° Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.° Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro

Digitized by Google

lado del ferrocarril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.° Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía, que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.° Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados, no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril.

Art. 9.° No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferrocarriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafo y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósito de agua.

Es también aplicable este artículo á los que sin la autorización competente corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.° al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, contados en la forma determinada en el artículo 4.°, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles, se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

Digitized by Google

El Alcalde las remitirá desde luego, con informe y las observaciones que considere oportunas, al Ingeniero encargado de la Inspección facultativa; y éste, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra al Ingeniero encargado de la Inspección facultativa, siempre que éste estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia, y el interesado resista las condiciones propuestas por el Ingeniero, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial y á la Jefatura de Obras públicas, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformare con su resolución, el Ministerio de Ultramar decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe del Ingeniero encargado de la Inspección facultativa, el Alcalde dispondrá la demolición de las obras que se hubiesen construído en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que, aun después de otorgada ésta, no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios construídos en toda parte dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, contada en la forma determinada en los artículos 4.° y 11, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente al Ingeniero para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, el Ingeniero lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3.° de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferrocarril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que sea sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó la impongan una servidumbre más ó menos directa-

Digitized by Google

mente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar, quien resolverá después de oir á la Empresa, al Ingeniero Jefe de Obras públicas y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

1.° La conservación en buen estado del ferrocarril y todas sus dependencias.

2.° La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.° La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía, y en las señales adoptadas, tanto de día como de noche.

4.° La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Gobernador general determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.° La de los túneles que igualmente determine el Gobernador, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guardaagujas y vigilantes de día y de noche, en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen exito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados, no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Gobernador general fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, después de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspección facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras, ó seguridad de las personas ó mercancías, abrir contrafosos, construir defensas y contracarriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no se reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, el Ingeniero Jefe

Digitized by Google

de obras públicas, previa orden del Gobernador general, reparará dichas faltas y daños, ó hará las obras necesarias por el sistema de administración. El Gobernador dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán después por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposición al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La división de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Ultramar, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de San Juan de Puerto Rico, y desde la costa hácia el interior.

## CAPÍTULO III.

### *De las estaciones.*

Art. 25. Cada estación tendrá en la fachada principal una inscripción que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de San Juan de Puerto Rico, siempre que se halle enlazada con esta capital sin solución de continuidad; y en caso de tenerla, se regirán por el de la estación más importante.

Estarán asimismo rotulados, de una manera clara y precisa, todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la Empresa.

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administración del ferrocarril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamen-

Digitized by Google

tarios, dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista, en los sitios más públicos de cada estación, los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Gobernador general designe:

1.° Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.° Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.° Un botiquín provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde al Gobernador general adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; dando cuenta al Ministerio de Ultramar para que confirme, reforme ó revoque las disposiciones adoptadas.

Se prohibe todo privilegio á favor de las Empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

## CAPÍTULO IV.

### *Del material empleado en la explotación.*

Art. 32. El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotación, será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Ultramar, oída la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de



Digitized by Google

nuevo, aun después de repararla, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases, pertenecientes al material de las Empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. En el caso de usarse ruedas fundidas, serán macizas, y deberán haberse fundido en molde metálico. El Gobierno podrá prohibir el empleo de esta clase de ruedas cuando de los ensayos practicados al efecto resulte que pueden ocasionar accidentes perjudiciales á la seguridad de los pasajeros.

Art. 36. Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferrocarril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior, se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado del mismo, del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio

Digitized by Google

necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros, se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda según su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento, concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.° El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.° El número de orden.

3.° La clase á que correspondan, en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación, proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspección facultativa, que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulación.

## CAPÍTULO V.

### *De la formación de los trenes.*

Art. 45. A propuesta de la Empresa, el Gobernador general, dentro de las cláusulas de la concesión, determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran:

1.° La velocidad.

2.° El número máximo de carruajes.

Digitized by Google

3.° El máximum de carga en los trenes de mercancías.

4.° El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren. De las disposiciones á que se refiere este artículo deberá dar cuenta el Gobernador al Ministerio de Ultramar.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán, sin embargo, los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Una disposición especial fijará el número máximo de coches que podrán componer un tren en el caso de emplearse la doble tracción.

Se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá, sin embargo, variarse si conviniese para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones, y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 16 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocación de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos, se observarán las prescripciones que se dicten por el Gobernador general, oyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Isla, y á la Empresa, y dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Ultramar, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes los carruajes de las Empresas de transporte.

Art. 51. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y vagones que entren en la composición de un tren, deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de éstos á igual distancia, debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Los topes y enganches de los coches se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por averías ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como

Digitized by Google

también cuando la Empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorización del Ministerio de Ultramar, podrá permitirse distinta colocación. A la cabeza, y después del ténder, irán uno ó dos vagones que no transporten personas, según sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro vagón, sin viajeros, á no ser que la Empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgón de cola.

En los trenes de viajeros habrá siempre un vagón retrete.

El furgón de cola podrá siempre suprimirse cuando se usen frenos automáticos continuos que obren sobre todos los elementos del tren.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran, cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelación conveniente, y el más detenido examen, se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes, en el acto mismo de recibirlos, los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgón del Jefe del tren, se completará con lastre. El peso de este lastre se fijará por el Gobernador general para cada línea, oída la Empresa y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 60. El Jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista, estarán en comunicación, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento de 8 de Agosto de 1872, vigente en la Península y que se hace extensivo á Puerto Rico, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Ultramar, oyendo á las Empresas.

Digitized by Google

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata, según el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle, ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipación conveniente, el Jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola, por último, con el silbato, el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilación los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un vagón de socorro con los útiles y efectos que, á juicio del Gobierno, se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

## CAPÍTULO VI.

*Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.*

Art. 66. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Ultramar la dirección del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferrocarriles de doble vía, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

Art. 67. Ningún tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Ultramar, respecto al tiempo que ha de transcurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá, en el intermedio de uno y otro viaje, que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo

Digitized by Google

los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparación de la línea podrán detenerse los trenes en la vía general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Ultramar, oyendo á las Empresas para determinar:

1.° Las medidas especiales de precaución y seguridad que se crean necesarias para la circulación de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.° La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.° El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.° Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedición y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero encargado de la Inspección, expresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la Empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 400 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Ultramar, oyendo á las Empresas.

Art. 75. A la distancia de 300 metros de los cruzamientos con otro ferrocarril ó tranvía, moderará el maquinista la velocidad del tren, de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oída la Empresa, designará el Ministerio de Ultramar los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se hallen colocadas las agujas

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á

Digitized by Google

la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora, antes de acercarse á este punto, y llegar después á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curvas, como en los demás puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extensión del camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el ténder delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 20 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entretanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, inclusos el maquinista y fogoneros.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo, marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquél, conforme al reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y el fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa, los Ayudantes de la misma con orden ó autorización de su Jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el

Digitized by Google

número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Ultramar señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retrasos.

Podrán los agentes encargados de la inspección examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al Jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente al Ingeniero encargado de la inspección de la línea ó á sus subalternos, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por el Gobernador general, á propuesta de la Jefatura de Obras públicas y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con treinta días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán al Gobernador general dentro de los diez primeros días para su aprobación, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organización de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferrocarriles á quienes la modificación afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Gobernador general, quien deberá oir á la Administración de Comunicaciones en cuanto se relacione con los servicios de los trenes que hayan de transportar la correspondencia pública.

Art 92. Si el Gobernador general, después de recibir el cuadro de la organización de los trenes, dejase transcurrir los treinta días que cita el art. 90, sin dar contestación alguna á la Empresa, podrá ésta ponerla en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferrocarriles, ó se altere en parte el establecido, se

Digitized by Google

dará conocimiento al público, á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

## CAPÍTULO VII.

*Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles.*

Art. 94. En general se prohibe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

1.° Las Autoridades superiores de la provincia.

2.° Las Autoridades locales.

3.° Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril.

4.° La fuerza pública y del resguardo, y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.° Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupa uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que se verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Digitized by Google

Si, por el contrario, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohibe rigurosamente:

1.° Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.° Trasladarse de uno á otro coche, á no existir puente de paso entre ellos, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.° Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.° Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.° Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningún individuo con arma de fuego, sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las Empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en vagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

Art. 103. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto los Jefes de las estaciones y los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus re-

Digitized by Google

clamaciones, no sólo contra la Empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

## CAPÍTULO VIII.

### *De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.*

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.° Equipajes.
2.° Encargos.
3.° Mercancías.
4.° Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros, de su inmediato uso, los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos á la declaración de su contenido, requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificación, el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo, colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó

Digitized by Google

incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á los demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros talonarios foliados: uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talón donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas, de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las Empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las Estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferrocarriles, aun cuando éstos pertenezcan á otras Empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Enero de 1863, como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos repre-

Digitized by Google

senten, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estima.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si éstos, invitados por la Empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de las mercancías, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente, si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospechas de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro puede practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, en-

Digitized by Google

tregándolos en la misma forma, y con los sellos intactos, al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no proceder el pago al contado del transporte según tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contiénen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto adonde van consignados, deberán transportarse en el primero que parta, sea exprés ó correo.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fe en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Digitized by Google

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes, con las mismas condiciones, se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en las tarifas, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Ultramar, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas, según le pareciese conveniente.

Art 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales, en beneficio de los extranjeros, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un mínimun de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte, pero en ningún caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes, será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una Empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspección mercantil.

Digitized by Google

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobernador general con un mes de anticipación al día en que deba publicarse, quien dispondrá se les dé publicidad quince días antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferrocarriles que terminen en los puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 141. La Empresa que haya realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las Empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales.



Digitized by Google

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 145. Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se le hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 146. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniere directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferrocarriles ligadas entre sí, sin solución de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratación en materia de transportes.

Art. 148. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías, cuando excedan de las proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla, cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, cuando exceda de diez minutos para cada 100 kilómetros de recorrido para los exprés y correos, y veinte minutos, en igual trayecto, para los mixtos. También serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando en el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el traspaso de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Digitized by Google

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes, momentáneamente extraviados, hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 153. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario, en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no accediese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. También podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condición de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra, ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no

Digitized by Google

podrá negarse á recibirla, aun en día festivo, si se le hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso, siempre que, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 148, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido algún deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos transportados, expedidos por el consignatario, y la realización del pago de transporte, extinguen toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

## CAPÍTULO IX.

*De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.*

Art. 160. Corresponde al Gobernador general:

1.° Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes, en la parte que les compete, den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de Policía de ferrocarriles y de este reglamento.

2.° La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de Policía de ferrocarriles, y disposiciones aclaratorias de la misma.

Digitized by Google

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de Policía de ferrocarriles en sus títulos 2.°, 3.° y 4.°, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la Empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio, si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Juez acusará su recibo y lo devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio, y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley, serán penadas por el Gobernador general en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles y al Consejo contencioso-administrativo, impondrá á aquéllos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido, conforme á la ley de Policía de ferrocarriles. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada después de oir á los funcionarios ó Corporaciones que se estime conveniente, y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados

Digitized by Google

en la ley de Policía de ferrocarriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

## CAPÍTULO X.

### *Disposiciones diversas.*

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Gobernador general, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de Policía, y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las Empresas la separación de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándoselo por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto, sin ulterior recurso.

La separación del servicio podrá tener lugar:

1.° Cuando de los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que éstos carecen de conocimientos, ó teniéndolos, hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.° Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservación del orden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto, sin embargo, la separación de empleados y admisión de las denuncias durante los períodos electorales y treinta días después.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose según su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que, con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Ultramar, acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á

Digitized by Google

los empleados de la Empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estación á las Inspecciones y al Gobernador general.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oir á las Empresas y á la Jefatura de Obras públicas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art 177. Los Jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, Reales órdenes que hayan recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificación á las Empresas de ferrocarriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estación, cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 180. Es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquier causa se hayan depositada en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyos dueños, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose

Digitized by Google

de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados, y sus principales señas.

Art. 182. Si publicado un anuncio por tres veces en la *Gaceta oficial* de Puerto Rico, y transcurrido un año nadie se presentase á reclamar los objetos olvidados ó extraviados á que se refiere el artículo anterior, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferrocarriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasión á que su material se destruya ó se deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigados con arreglo á lo prevenido en el tít. 5.° de la ley de Policía de los ferrocarriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre, para conocimiento del público, ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde éstas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en su viaje un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribución del Ministro de Ultramar ó del Gobernador general, según los casos, fijar los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadro de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 188. Se castigará, con arreglo al tít. 5.° de la ley de Policía de los ferrocarriles, las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno, y á las que con su aprobación ó en virtud de atribuciones propias adoptare el

Digitized by Google

Gobernador general relativamente á los ferrocarriles, y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Para todo lo que no se prescriba en este reglamento respecto á servicio y policía de los ferrocarriles, se estará provisionalmente á lo que, sin hallarse en oposición con él, rija en la Península, sin perjuicio de consultar al Ministerio de Ultramar la resolución definitiva que proceda para lo sucesivo.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 16 de Enero de 1888.=Balaguer.

## 22.

### GUERRA.

*17 Enero: publicada en 28.*

**Real orden, resolviendo que puedan ser admitidos en las Academias militares españolas, los ciudadanos del Centro y Sur de América con arreglo á las condiciones que se expresan.**

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la exposición dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Asociación establecida en esta Corte con el título de Unión ibero-americana, solicitando se dicte una disposición de carácter general, en cuya virtud puedan ingresar en nuestras Academias militares los jóvenes naturales de las Repúblicas hispano-americanas para seguir en ellas los estudios profesionales:

Considerando que ante las reiteradas pruebas de la confianza y estimación que España recibe de aquellas Naciones hermanas, es en alto grado conveniente darles esta muestra de correspondencia, que servirá para estrechar más los lazos que las unen á su antigua metrópoli:

Considerando que dada la imposibilidad material de admitir un número indefinido de jóvenes americanos, es necesario limitarlo en relación con el personal, recursos y locales de que dispongan las Academias, y que para no hacer infructuosa la enseñanza es preciso que los alumnos tengan la preparación anterior indispensable;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el del digno cargo de V. E., ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo puedan ser admitidos en las Academias militares españolas los ciudadanos del Centro y Sur América, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La Dirección general de Instrucción militar fijará

Digitized by Google

anualmente el número de plazas de alumnos supernumerarios que los ciudadanos americanos podrán ocupar en las Academias militares españolas, y dentro de los quince primeros días del mes de Marzo se comunicará al Ministerio de Estado para que, llegando por su conducto á conocimiento de los Agentes diplomáticos, se adjudique de común acuerdo el número de vacantes que á cada país corresponda, y pueda convocarse á los aspirantes oportunamente.

2.ª La edad de los que deseen ingresar en la Academia general militar estará comprendida entre quince y veinte años, y los que lo verifiquen en las de aplicación deberán contar diez y ocho años cumplidos.

3.ª Con objeto de que los jóvenes americanos que ingresen en las Academias militares españolas puedan seguir con fruto la carrera que emprendan, deberán poseer previamente los conocimientos preliminares que son base necesaria de los estudios superiores, y al efecto presentarán en la Dirección general de Instrucción militar certificados que acrediten su suficiencia en las materias de los programas de ingreso, estudiadas con extensión igual á la de los textos adoptados para la Academia general militar.

4.ª Los aspirantes á quienes se adjudiquen las plazas de alumnos supernumerarios en las Academias militares, vendrán á la Península bajo el exclusivo patronato de los Gobiernos americanos, y serán presentados á los Directores de los establecimientos por funcionarios de los delegados de los Agentes diplomáticos respectivos.

5.ª Durante su permanencia en las Academias, se sujetarán los jóvenes educandos al régimen y disciplina establecidos para los demás alumnos, y vestirán el mismo uniforme, pero no podrán usar las divisas del empleo de Oficial, aun cuando alcanzasen censuras para obtenerlo.

6.ª Los Directores de las Academias comunicarán á los Representantes de los países á que pertenezcan los educandos, las notas numéricas y nominales que éstos obtuvieren en los exámenes finales de cada curso, á fin de que los Gobiernos respectivos puedan apreciar el aprovechamiento de sus patrocinados, y si son ó no acreedores á la protección que se les dispense.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1888.=Manuel Cassola.=Sr Ministro de Estado.

Digitized by Google

# 23.

## GOBERNACION.

17 *Enero: publicado en* 18.

**Real decreto, convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcalá de Henares.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcalá de Henares, provincia de Madrid:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 12 del próximo mes de Febrero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 24.

## GOBERNACION.

17 *Enero: publicado en* 18.

**Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Astorga (León).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Astorga, provincia de León:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 12 del próximo mes de Febrero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Astorga, provincia de León.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

Digitized by Google

# 25.

## GUERRA.

18 *Enero: publicado en* 19.

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para que la Comandancia de dicho Cuerpo de Barcelona adquiera 920 metros cuadrados de losas y 330 metros lineales de bordillo con destino á las obras del cuartel «Jaime I,» de aquella capital.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que la Comandancia de dicho Cuerpo de Barcelona adquiera por gestión directa 920 metros cuadrados de losas y 330 metros lineales de bordillo, con destino á las obras del cuartel «Jaime I,» de Barcelona.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 26.

## GUERRA.

18 *Enero: publicado en* 19.

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración Militar para que prorrogue por cinco años el arriendo de los locales que ocupan el Gobierno militar y la Comandancia de Ingenieros de Lérida.**

Con arreglo á lo que previene el art. 3.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para que se prorrogue por cinco años, á contar desde 1.° de Noviembre último, el arriendo de los locales que ocupan el Gobierno militar y la Comandancia de Ingenieros de Lérida, por la cantidad de 5.750 pesetas anuales; abonándose la diferencia de 2.250 pesetas que aparecen de menos en el

Digitized by Google

presupuesto, de la partida alzada que figura al final del capítulo 7.°, art. 10, interin se incluye en el primer presupuesto que se redacte.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 27.

## GOBERNACIÓN.

18 *Enero: publicada en* 21.

**Real orden, disponiendo que la temporada oficial para el uso de las aguas del establecimiento balneario de Jabalcuz (Jaén) principie en 1.° de Julio y termine en 31 de Octubre.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia del Médico Director del balneario de Jabalcuz, provincia de Jaén, solicitando, de acuerdo con el propietario, la ampliación de la temporada oficial actualmente fijada al referido establecimiento, fundándose en que durante el mes de Octubre disminuye el caudal del agua; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial para el uso de las aguas en el establecimiento de Jabalcuz dé principio el día 1.° de Junio y termine el 31 de Octubre de cada año.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Médico Director practique los aforos correspondientes, á fin de conocer el máximum de disminución del agua y la época precisa en que se verifica, cuyos datos deberá consignar en la Memoria de que trata el art. 57 del reglamento de baños, con expresión de las causas probables que motivan las diferencias de caudal y los medios que en su consecuencia deben emplearse para impedirlas ó minorarlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Digitized by Google

# 28.

## ESTADO.

*19 de Enero: publicado en 27 de Septiembre.*

**Protocolo, modificando varios artículos del Convenio de 18 de Febrero de 1886, relativo al ejercicio de la pesca en el Bidasoa.**

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para dar el carácter de un acuerdo internacional á las modificaciones introducidas por la Comisión internacional de límites del Pirineo en determinados artículos del Convenio de pesca entre Francia y España, celebrado en 18 de Febrero de 1886, han convenido en insertar en el presente Protocolo los artículos modificados, que tendrán la misma fuerza y valor que los demás consignados en el Convenio arriba mencionado.

Los artículos modificados son los que á continuación se expresan:

### ARTÍCULO PRIMERO.

El derecho de pesca en el río Bidasoa, desde Chapitelaco Arria ó Chapitaco Erreca en su desembocadura y en la rada de Higuer, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabía é Irún, y en Francia á los de los pueblos de Urruña, Biriatú y Hendaya.

En los afluentes del Bidasoa este derecho de pesca pertenece exclusivamente á la Nación en cuyo territorio corren dichos afluentes.

Dichos habitantes podrán pescar con toda clase de embarcaciones. Sin embargo, las embarcaciones empleadas deberán llevar como signos distintivos el nombre del pueblo al que las mismas pertenezcan y su número, pintados en la proa y al exterior y sobre la madera misma de la embarcación.

Las dimensiones de las letras serán, por lo menos, de 10 centímetros.

Las embarcaciones francesas llevarán una faja azul y las embarcaciones españolas una faja amarilla de extremo á extremo. La anchura de la faja será de 10 centímetros.

Dichos habitantes continuarán, sin estar obligados á justificar su inscripción en la matrícula marítima de su respec-

Digitized by Google

tivo país, ejerciendo sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ó restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

### Artículo 9.°

Para la pesca del salmón, de la alosa y de la trucha salmonada se permitirá únicamente la red simple de que se sirven en el día, y cuyas mallas del medio tengan por lo menos 52 milímetros en cuadro, y las de los lados de la red 60 milímetros por lo menos.

Su longitud será al menos de 116 metros.

Para la pesca del mugil ó corrocón, de la platija, lenguado, rodabailo y trucha común, las mallas de las redes deberán tener 20 milímetros en cuadro por lo menos, y para la pesca de la anguila y de los peces de pequeña especie lo menos 15 milímetros. Para la pesca de estos pequeños peces se podrán también usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos permitidos deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes estén mojadas.

Las redes que sirvan para pescar langostinos no deberán tener más de tres brazas de abertura, y no podrá servirse de ellas en aguas arriba del puente de Behovia.

### Artículo 10.

El derecho exclusivo de la pesca del salmón en toda la extensión del Bidasoa, en su desembocadura y en la rada de Higuer pertenecerá alternativamente á las dos Naciones ribereñas durante veinticuatro horas, de mediodía á mediodía, hora del reloj de la iglesia de Irún, disfrutando así cada Nación del derecho exclusivo de pesca al día siguiente de la otra.

Quince días antes del 1.° de Febrero, los Maires ó Alcaldes de los pueblos ribereños, ó sus Delegados, se reunirán para sortear la Nación á la cual corresponderá el primer turno, debiendo después cada Nación, según se dirá más adelante, reglamentar como lo juzgue conveniente el ejercicio de su derecho.

Ocho días más tarde, los Maires ó Alcaldes, ó sus Delega-

Digitized by Google

dos, tanto en España como en Francia, se reunirán (cada grupo nacional por su parte) para reglamentar el empleo de las veinticuatro horas de pesca correspondientes á cada Nación.

Estos delegados decidirán libremente si quieren pescar, sea por pueblos, guardando el turno, sea todos los pueblos juntos en el mismo día, ó según otro modo que les convenga.

Una vez de acuerdo sobre este punto los Delegados, tendrán el deber de comunicar el resultado de sus deliberaciones á los Comandantes respectivos, y el modo de pesca así acordado deberá ser obedecido, bajo pena de contravención.

Si los Maires ó Alcaldes no comunicasen en tiempo útil el resultado de sus deliberaciones, cada una de las Delegaciones de la Comisión internacional tomará la iniciativa de fijar el modo del ejercicio de la pesca para sus nacionales. Esta fijación tendrá lugar desde los primeros días de Febrero.

Los Maires ó Alcaldes, ó sus Delegados, formarán una lista nominativa de los pescadores que en cada pueblo poseen redes reglamentarias.

La lista nominativa así determinada se comunicará á todos los encargados de la vigilancia y ejecución del presente reglamento, designados en el art. 15.

El número de redes echadas al agua podrá ser ilimitado, á condición de que tengan las mallas reglamentarias.

### Artículo 16.

Las contravenciones al presente reglamento se probarán por testigos ó por medio de sumarios verbales, extendidos y firmados por las Autoridades arriba mencionadas.

Los Comandantes de las fuerzas navales francesas y españolas en el Bidasoa se hallan autorizados á embargar las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como el pescado cogido en contravención. Pueden también embargar en el acto las redes, aun las no prohibidas, de los delincuentes nacionales cuando lo haga necesario la naturaleza de la contravención.

Los guardapesca tendrán el derecho de requerir directamente la fuerza pública para la represión de las contravenciones al presente reglamento, así como para el embargo de los instrumentos de pesca prohibidos, del pescado y de los mariscos pescados en contravención.

Las infracciones en materia de venta y del transporte del pescado, de los mariscos y de las huevas cogidos en tiempo

Digitized by Google

de veda, ó que no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán igualmente hacerse constar por cualquier agente de la Autoridad judicial, quien podrá transmitir directamente su sumario al Tribunal competente.

ARTÍCULO 17.

A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represión para los contraventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme á los Tratados, el goce común del Bidasoa.

En consecuencia, el Tribunal competente en los dos países fallará contra los pescadores sometidos á su jurisdicción por las infracciones al presente reglamento:

1.° La confiscación y destrucción de las redes ú otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.° La multa desde 16 pesetas hasta 100 pesetas, ó la prisión durante seis días como minimum, y un mes como máximum.

En todos los casos previstos por la presente Convención, si las circunstancias parecen atenuantes, los Tribunales competentes de los dos países serán autorizados á reducir la prisión á menos de los seis días y la multa á menos de 16 pesetas.

Podrán también imponer una y otra pena sin que en ningún caso la multa pueda bajar á menos de una peseta y la prisión á menos de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 26.

El juicio de toda contravención al presente reglamento será sometido en los dos países á las atribuciones exclusivas del Tribunal competente, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal de su respectivo país; es decir, en España, ante el Tribunal civil de San Sebastián; en Francia, ante el Tribunal correccional de Bayona.

ARTÍCULO 29.

Los sumarios instruídos por los Agentes mencionados en el art. 15 harán fe en tanto que no adolezcan de vicio de falsedad.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Protocolo, que han sellado con el sello de sus armas.



Digitized by Google

Hecho en Madrid por duplicado el diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Firmado: S. Moret.=Firmado: P. Cambon.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 20 de Septiembre de 1888.

## 29.

### GUERRA.

19 *Enero: publicado en* 22.

**Real decreto, autorizando al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército para que el Depósito de la Guerra adquiera un objetivo aplanático gran-angular, sistema Steinheil, de Munich, para la reproducción de cartas y planos, y una máquina para imprimir en retiración, sistema Jullién, de Bruselas.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército para que el Depósito de la Guerra adquiera por gestión directa un objetivo aplanático gran-anular, sistema Steinheil, de Munich, para la reproducción de cartas y planos, con lente de un diámetro de 75 milímetros, foco de 1.224 y tamaño de imagen de 100 milímetros, en la suma de 1.850 pesetas, y una máquina para imprimir en retiración, sistema Jullién, de Bruselas, montada y con sus accesorios, con movimiento de vapor, que pueda producir 1.000 ejemplares por hora en papel de las dimensiones de un metro por 65 centímetros, en la cantidad de 12.500 pesetas, como caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.° del reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 30.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*25 Enero: publicada en 2 Febrero.*

**Real orden, dictando disposiciones relativas á la provisión de destinos civiles vacantes en favor de sargentos licenciados del Ejército.**

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Real orden dirigida á esta Presidencia por el Ministro de la Guerra, en la que se manifiesta la frecuencia con que algunas dependencias del Estado, provinciales y municipales, eluden el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, alegando para ello no haber recibido los documentos pertenecientes á los individuos propuestos para destinos vacantes, con lo cual en muchos casos resulta ilusorio el derecho de los sargentos, en razón á que transcurrido el plazo legal de un mes, contado desde la publicación de la vacante, sin que se hayan recibido, por extravío ú otras causas, las propuestas documentadas en algunas dependencias, pueden entonces las mismas nombrar libremente á otros individuos para dichas vacantes:

Vistos los medios propuestos por el Ministerio de la Guerra para evitar que se repitan los casos que indica, á cuya sombra se cometen en su concepto abusos que es urgente corregir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración el espíritu de las medidas propuestas con el indicado fin, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el día último de cada mes se publique por el Ministerio de la Guerra en la *Gaceta de Madrid* una relación nominal de los sargentos y licenciados del Ejército que el mismo Ministerio haya significado, á propuesta del Consejo de Redenciones y Enganches militares, para ocupar vacantes de destinos civiles que se hubiesen anunciado en la *Gaceta* en el mismo mes, determinándose en la relación las plazas para que sean propuestos, las dependencias en que radican, y la fecha en que se han remitido las propuestas documentadas á las oficinas correspondientes.

2.° Las diferentes dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como las Empresas comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885, al tener noticia oficial por la relación que publique la *Gaceta de Madrid* de las indicadas propuestas, aun cuando por extravío ú otras causas no las recibieren, se abstendrán de nombrar libremente á otros individuos para dichas plazas, no pudiendo, en tal caso, tampoco confirmar

Digitized by Google

á los provisionalmente nombrados para desempeñarlas, é inmediatamente reclamarán del Ministerio de la Guerra los documentos cuya remisión se ha anunciado en la *Gaceta*, y que no hayan llegado á su destino, los cuales serán enviados de nuevo por el Ministerio de la Guerra en el término de tercero día, considerándose en suspenso el término marcado en el artículo 7.° de la referida ley, mientras no se resuelvan las dudas ó reclamaciones á que el extravío de las propuestas hubiere dado lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1887.

3.° Para que no puedan nunca sufrir extravío los documentos originales que presentan los sargentos al solicitar destinos civiles, se acompañarán copias certificadas de ellos con las propuestas, conservándose los originales en el expediente respectivo que radique en el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1888.=Práxedes Mateo Sagasta.= Sr. Ministro de.....

# 31.

## ESTADO.

*26 Enero: publicada en 8 Agosto.*

**Proposición que el Gobierno de S. M. C. hace como mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado de Cauca, aceptada en sus conclusiones por los Gabinetes de Roma y Santa Fé de Bogotá.**

### ANTECEDENTES.

A consecuencia de un movimiento revolucionario que en 19 de Enero de 1885 estalló en Cali, las Autoridades de aquel país confiscaron bienes, sometieron á procedimientos y privaron de libertad al súbdito italiano Ernesto Cerruti; y habiendo protestado el Gobierno de Italia, sin recibir satisfacción, se retiró su Ministro, el cual pidió y obtuvo sus pasaportes en 16 de Diciembre, consideró ofendido su pabellón, envió buques de guerra al puerto de Buenaventura y se dispuso á una enérgica acción sobre Colombia.

Entonces el Gobierno español ofreció en Roma y Bogotá su mediación amistosa para terminar el conflicto; y aceptada en Febrero de 1886, Italia puso por condición que antes de

Digitized by Google

procederse á ella había de quedar directamente arreglada entre los dos Gobiernos la cuestión de ofensa al pabellón y los preliminares de una inteligencia que sirviera de base á la mediación.

Seguidas al efecto negociaciones, dieron por resultado que se firmara en París, se ratificara por los dos Gobiernos y se comunicara al de España en Agosto del mismo año el siguiente

PROTOCOLO.

Habiendo resuelto los Gobiernos de Italia y de Colombia por medio de notas diplomáticas las cuestiones pendientes entre ambos países, no comprendidas en la mediación amistosa que el Gobierno de S. M. C. les ha ofrecido, y deseando por lo que concierne á otras reclamaciones fijar de una manera clara, precisa y positiva las bases que las dos partes aceptan de común acuerdo para dicha mediación;

S. E. el General Conde de Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia cerca del Gobierno de la República francesa por una parte, y

S. E. D. Francisco de Paula Mateus, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca del Gobierno de la mencionada República por otra,

Debidamente autorizados para ello, han firmado *ad referendum* el presente Protocolo, que será sometido después de la aprobación de sus respectivos Gobiernos al de S. M. C.

1.° Inmediatamente después de la aprobación de este Protocolo, el Gobierno de la República de Colombia devolverá al súbdito italiano Sr. Ernesto Cerruti, ó á sus representantes, los bienes inmuebles de su pertenencia en el territorio de dicha República que le fueron embargados por las Autoridades del Estado del Cauca, ó por cualesquiera otras de la Nación colombiana, durante la última guerra civil.

2.° Toda reclamación, de cualquiera naturaleza que sea, pendiente en la actualidad entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el Gobierno de Colombia, relativa al Sr. Cerruti ó á otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de S. M. C., ante el que los dos Gobiernos presentarán sus pruebas y documentos respectivos.

Las cuestiones principales que el mediador deberá resolver son las siguientes:

El Sr. Cerruti ú otros súbditos italianos, ¿han perdido, sí ó no, en Colombia su calidad de extranjeros neutrales?

Digitized by Google

¿Han perdido, sí ó no, los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

¿Debe Colombia, sí ó no, pagar indemnizaciones al señor Cerruti ó á otros súbditos italianos?

3.° Si resulta de dicha mediación que Colombia debe pagar indemnizaciones, la suma total de éstas, así como el modo, forma, término y garantías del pago, será sin reserva ni apelación alguna objeto de un juicio arbitral, que los dos Gobiernos convienen en someter desde hoy á una Comisión mixta, compuesta de la siguiente manera: el Representante de Italia en Bogotá, un Delegado del Gobierno colombiano y el Representante de España en Bogotá. El trabajo de la Comisión mixta debe terminarse en los seis meses siguientes á la notificación por el Gobierno mediador de sus conclusiones á los Representantes de las dos partes en Madrid.

Esta misma Comisión mixta deberá resolver en el caso de que surgiere una oposición sobre la importancia de los bienes inmuebles pertenecientes al Sr. Cerruti, que, según el artículo 1.°, deberán devolvérsele en toda la extensión que tenían en el momento del embargo.

4.° Salvo las conclusiones, cualesquiera que sean, queda expresamente entendido que el Sr. Cerruti no podrá nunca ser, ulteriormente, de ninguna manera molestado por razón de acto alguno que se le acuse haber ejecutado hasta la fecha del presente Protocolo.

5.° Las relaciones diplomáticas y de buena amistad se considerarán reanudadas desde el día que el presente Protocolo sea aprobado por los dos Gobiernos.

El de Colombia acreditará, tan pronto como le sea posible, un Representante cerca de S. M. el Rey. Inmediatamente después de la aprobación del presente Protocolo, y como prenda del restablecimiento de las relaciones amistosas entre ambos países, el Gobierno del Rey acreditará de nuevo un Representante de S. M. en Colombia. Este último, al dirigirse á Bogotá, será conducido por un buque de la Marina Real al puerto de Cartagena, donde, previo aviso, se cambiarán alternativamente entre el buque y las baterías de tierra los saludos de 21 cañonazos.

6.° El presente Protocolo será sometido á la aprobación de los dos Gobiernos. Dicha aprobación debe ser mutuamente notificada por conducto de los Representantes respectivos en París, en el término de tres meses, ó antes si es posible.

Hecho en París por duplicado el 24 de Mayo de 1886.=L. S.=L. F. Menabrea.=L. S.=F. de P. Mateus.

Digitized by Google

MEDIACIÓN.

En vista de las facultades otorgadas á España por el artículo 2.° del precedente Protocolo, el Gobierno mediador invitó en Octubre de 1886 á los de Italia y Colombia á que presentaran sus respectivas alegaciones. El período de prueba, que en un principio no quedó terminado, se dió por concluso en 30 de Septiembre último, declarando España no admitir documentos posteriores á esa fecha. Al pronto tiempo, y en vista de los retrasos que necesariamente debia producir el examen de los diversos casos presentados por Italia, propuso España dividir la mediación en dos partes, relativa la primera á Ernesto Cerruti, y comprensiva la segunda de las reclamaciones de los demás súbditos italianos; proposición que fué aceptada por ambas partes.

Recibidos en Diciembre los últimos documentos, el Gobierno español ha examinado cuidadosamente cuantos antecedentes le han sido presentados, y de ellos deduce las siguientes conclusiones de hecho y de derecho.

HECHOS.

Ernesto Cerruti nació en Turin en 1844; siguió la carrera de las armas; quedó de reemplazo en 1868, y se trasladó posteriormente á Colombia, fijando su residencia en Buenaventura y después en Cali. En Julio de 1871 fué aceptada su dimisión de Oficial del ejército italiano, y en el mismo año contrajo con hija de inglés y colombiana matrimonio civil, del que ha tenido siete hijos. Desde 1870, y por nombramiento del Cónsul general de Italia en Panamá, fué Agente consular de su país, cesando en dicho cargo en 1882 por resolución del Gobierno de Italia.

En Marzo de 1872 firmó como Delegado especial del Gobierno del Cauca, del que era Presidente accidental el General Jeremías Cárdenas Mosquera, un contrato por el cual se comprometia á comprar á los Estados Unidos de América y transportar al puerto de Buenaventura 500 rifles y 100 carabinas Remington, con 600.000 tiros y las bayonetas-sables y demás útiles correspondientes. El contrato, que debía ejecutarse con la más exquisita reserva, fué cumplido en 22 de Junio del mismo año; pero publicado después, y habiendo dado lugar á grandes comentarios, se sometió á la Legislatura del Estado en 1873, y á los Tribunales en 1879, sin que conste el resultado de estas referencias. Estos hechos dieron á Cerruti notoriedad especial en el Estado del Cauca.

Digitized by Google

Por escritura de 27 de Febrero de 1873, Cerruti, en unión de Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado y Lope Landaeta, Generales los tres de la República, constituyó una Sociedad mercantil bajo la razón social E. Cerruti y Compañía. Esta Sociedad, que debía durar hasta 1875, se dedicó en Enero de 1874 á la venta de sal; y habiendo subido su precio un peso en pocos días, el Secretario de Hacienda del Cauca invitó á Cárdenas, Hurtado y Landaeta, á que en beneficio de la clase desvalida desistieran de la empresa de monopolizar aquel artículo como partícipes de una Compañía, contestando aquéllos que «aunque no eran más que simples comisionistas de la casa Cerruti, y mientras obtenían de ésta autorización para bajar el precio, venderían la sal á 20 centavos menos, con cuya reducción cesaría el desagrado general aludido.» Este nuevo suceso fijó más la atención pública sobre Cerruti.

Durante los disturbios políticos ocurridos en Colombia en 1876 y 1877, Cerruti prestó servicios al Gobierno del Cauca, suministrándole pólvora, plomo y otros efectos; acompañó á sus individuos en los campamentos y expediciones militares, y frecuentó los centros oficiales. En esta época, y durante el mes de Febrero de 1877, intervino personalmente en la prisión y conducción del Obispo de Popayán, ejecutada en cumplimiento de orden del Presidente del Cauca, César Conto, que la dictó á petición de una Sociedad política de Cali. Cerruti explica su intervención como requerida por Conto, si bien ésta expresa que «es claro que el Gobierno no había de emplear para la expulsión del Obispo á Cerruti, que no sólo era extranjero, sino también Agente consular de un Gobierno extranjero;» quedando este hecho político sujeto por entonces á la encontrada apreciación de las diferentes opiniones. Con ella creció la notoriedad de Cerruti.

Por escritura de 28 de Julio de 1879, Cerruti, Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado, Virgilio Quintana y José Quilici constituyeron Sociedad mercantil bajo la razón E. Cerruti y Compañía, estableciendo sucursales en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira, siendo socios industriales todos, menos Cerruti, á quien se consideró único socio capitalista, y reconociéndose participación para los negocios que tuvieran lugar en Palmira á Fernando Ayala y Vicente Guzmán, que venían asociados á Cerruti desde Febrero de 1877. En esta escritura llaman la atención dos cláusulas: la 20.ª, en la que se expresó que los socios habían acordado otorgar un documento privado á fin de arreglar los intereses sociales, y que tendría valor probatorio respecto á los derechos y obligaciones que iban á contraer recíprocamente; y la 21.ª, en que se consignó lo si-

Digitized by Google

guiente: «Aun cuando por el derecho de gentes están garantizados los extranjeros, cuyo convenio pueden hacer cumplir sin pacto alguno, los de la casa quedan bajo la garantía internacional que representa el Sr. Ernesto Cerruti, como dueño del capital de dicha casa.» Los efectos de esta escritura, que debían terminar en Julio de 1884, se prorrogaron por otra de 2 de Octubre de igual año hasta 31 de Diciembre de 1885.

Por escritura de 29 de Septiembre de 1879, Belisario Buenaventura vendió á la Sociedad E. Cerruti y Compañía, del comercio de Cali, la hacienda denominada Salento, sita en el distrito de Yumbo, de aquel Municipio, y compuesta de casa con mobiliario, terrenos de pasto y cultivo, ganado cabrío, caballerías y herramientas, pagándose parte del precio de la finca con una casa del socio Quilici, sita en el barrio de San Pedro de la misma ciudad.

En 1882, y después de cesar Cerruti en su cargo de Agente consular, intervino en lucha electoral á favor de la candidatura del General Tomás Rengifo para Presidente del Cauca.

La conducta política que se atribuía á Cerruti y los hechos que quedan enumerados atrajeron sobre éste las antipatías de una parte de la población, del General Payán, Presidente del Cauca en 1884 y 1885, y de su Secretario de Gobierno, el General Juan de Dios Ulloa, que, como sus partidarios, le suponían afecto á la oposición. Contribuyó no poco á esta creencia el hecho de ser militares distinguidos y políticos conspicuos los socios de la Compañía E. Cerruti, por lo que se suponía á éste mezclado en sus actos y partícipe de sus operaciones. Se le señaló además como enemigo de la religión por haber servido á las órdenes de Garibaldi, por haber renunciado al rito católico, que era el de sus padres y el de su mujer, para contraer con ésta matrimonio puramente civil; por haber intervenido en el destierro del Obispo y por haber sostenido constante enemistad con el Clero, que tampoco le miraba con simpatía; imputósele también ser el director de la conducta política de sus socios y haberles ayudado en sus luchas; por el contrato de armas que hizo en 1872; por suministrarle pólvora y plomo en 1876; por figurar en su campo político; por usar en favor de tercero su influencia con aquéllos cuando ocupaban puestos oficiales; por haber dejado pasar sin rectificación numerosas publicaciones que, considerándole muy rico, le atribuían participación en toda clase de acontecimientos; por haber acompañado y dado hospedaje en época de elecciones al General Rengifo, y por haberle servido de intermediario con Hurtado, su socio, que en 1879 fué elevado revolucionariamente á Presidente del Cauca.

Digitized by Google

En ese período, y ejerciendo de autoridad en Cali el General Juan de Dios Ulloa, pidió á los vecinos que contribuyeran al racionamiento de fuerzas sublevadas, negándose Cerruti, á quien también más tarde, en un banquete que dió el General Hurtado, advirtió Payán pública y francamente que en la hora que sus compañeros políticos intentaran rebelarse contra el Gobierno, se pondría á la cabeza de 5.000 soldados y no le dejaría un ovillo de hilo en sus almacenes; habiendo datos de que antes de estallar la revolución de 1885, el Gobierno del Cauca previno telegráficamente al Jefe municipal de Cali que si se iniciaba algún movimiento. secuestrara los bienes de la Sociedad Cerruti. Este apoya en tales antecedentes su alegación de que Payán y Ulloa le tenían ódio, y en él se inspiraron para atropellarle posteriormente.

En 30 de Noviembre de 1884, se practicó por las Autoridades un registro en la finca Salento en busca de armas, que no se hallaron, haciéndose notar se descubrió con este motivo un subterráneo cuya existencia no se conocía.

En 19 de Enero de 1885, sublevadas en Cali fuerzas de la guardia colombiana, de que era Coronel Guillermo Márquez, constituyeron un Gobierno provisional y se sostuvieron diez y siete días, hasta que derrotadas en una acción denominada de Vijes, se dispersaron ante las tropas leales, que, al mando del General Juan Evangelista Ulloa, hijo del Secretario de gobierno, entraron en Cali el día 8 de Febrero, siguiente al del combate. En esta fecha, las tropas victoriosas penetraron en la finca Salento, que había sido señalada como centro de operaciones de los rebeldes, y en la que se hallaron una ametralladora, cureñas, cajas de municiones, cadáveres y vestigios de campamento recién abandonado.

Según las Autoridades colombianas, la participación de Cerruti en la guerra civil de dicho año consistió en haber dado armas á los rebeldes; haberles facilitado dinero del Banco de Cali; haberles repartido divisas (cintas rojas), que también «él usó;» haber estado en íntima comunicación con ellos, y haber sido la mayor parte de sus socios partícipes en la rebelión. Examinados estos cargos á través de las pruebas alegadas, y sin analizar el carácter que cada uno de ellos tendría aun en el caso de estar absolutamente probados, no lo resultan el de haber distribuído armas á los rebeldes, ni el de haber usado Cerruti divisa revolucionaria; pudiendo apreciarse que su socio Hurtado se mezcló en la rebelión, que Quintana, Ayala y Guzmán ocuparon en diferentes puntos cargos oficiales al estallar el movimiento; que Cerruti se constituyó en Director del Banco de Cali, del que era Vice-

Digitized by Google

presidente; que ocupada por los rebeldes la hacienda Salento, estuvo allí en su compañía; que se ofreció á terceros como amigo influyente de los sublevados, y que trabajó para la excarcelación de algunos detenidos por éstos.

Al quejarse Cerruti de los actos contra él ejecutados, expresa que durante varios días consecutivos se saqueó la finca Salento, sustrayendo de ella alhajas, valores, ganados, muebles, ropas, provisiones, etc., y causando otros daños; que las turbas en Cali profirieron contra él amenazas de muerte, y que se trató de arrojar á su familia de su domicilio de la ciudad para convertirlo en cuartel, lo que no se ejecutó por la intervención de dos amigos suyos.

El Jefe municipal de Cali, en 12 de Febrero de 1885, declaró que Cerruti había perdido su carácter de neutral y quedaba sometido á las responsabilidades y cargas á que por las leyes estaban sujetos los nacionales; y en virtud de decreto del Poder ejecutivo del Cauca, fundado en las leyes 38 de 1879 y 8 de 1883, y sin que consten fueran expropiados bienes personales de Cerruti, se embargaron los que en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira pertenecían á la Sociedad E. Cerruti y Compañía, cuyo valor el Gobierno destinaba á gastos de guerra.

En 24 de Marzo siguiente, el Jefe municipal de Cali comunicó á José Quilici que por ser conocida su neutralidad se exceptuaba su parte de procedimiento incoado contra los bienes de la Sociedad E. Cerruti y Compañía, invitándole á intervenir en las operaciones de la liquidación de la casa comercial que para determinar aquélla iban á practicarse.

Reclamado en Abril pasaporte para Cerruti, que deseaba trasladarse á Bogotá para defender sus derechos, no le fué otorgado, alegando se hallaba *sub judice*, no apareciendo, sin embargo, hasta más tarde, esto es, hasta 4 de Agosto, dictado el primer auto del Poder judicial del Cauca, que le declaró procesado y decretó su prisión en los mismos días en que se presentó en las aguas de Colombia el acorazado italiano *Flavio Gioja*. En 2 de Enero de 1886, después de dejarse sin efecto lo actuado por el Poder judicial del Cauca, el Poder judicial de Colombia dictó nuevo auto de procesamiento y prisión de Cerruti, según las leyes nacionales de la República, quedando también estos procedimientos, como los anteriores, sin efecto, en virtud de lo convenido en el Protocolo de París.

Los bienes inmuebles embargados y que se convino devolver no fueron recibidos por Cerruti ni sus socios en razón al distinto valor que tenían en la época de su secuestro.

Digitized by Google

## CONSIDERACIONES DE DERECHO.

### I.

El relato de los hechos anteriores, que se desprenden de la atenta lectura de las declaraciones y documentos presentados, obliga, antes de apreciar los acontecimientos mismos, á juzgar su conjunto y el estado general del país en que se ejecutaron. Es evidente que para calificar, de una parte la conducta de Ernesto Cerruti, y de la otra la de las Autoridades del Cauca, hay que referirse al estado de lucha y antagonismo de los partidos políticos en el período que se extiende desde 1872 á 1886. En semejantes circunstancias, los que en un país tan alterado se dedicaran al comercio y á la industria habían de sufrir necesariamente las consecuencias de estos vaivenes de la vida pública, y habían de tomar partido y unirse de una manera más ó menos estrecha á alguno de los bandos contendientes, como medio de garantizar su posición, ó como esperanza de realizar sus designios.

Salta á la vista por eso que los odios y las enemistades, que se agigantan en las luchas políticas, habían de alcanzar á todos los que tuvieran alguna relación con el bando opuesto, y que en este sentido, viviendo Cerruti unido á alguno de los que fueron vencidos en la revolución de 1885, sus adversarios, predispuestos ya contra él, habían de considerarle cómplice en cualquier movimiento que ocurriera. Por eso los hechos que de una y otra parte se alegan, la estancia de las tropas rebeldes en Salento, su ocupación posterior por las del Gobierno, los abusos consiguientes á estos actos, las amenazas contra Cerruti, las relaciones de éste con los que luchaban y los testimonios y alegaciones en que se fundó más tarde la acusación de Cerruti, están impregnadas de carácter político, hasta el extremo de no poderse separar los hechos y su significación jurídica de la pasión y del ardor de la lucha.

### II.

Este punto de vista, indispensable para apreciar hechos ocurridos en tan largo período, dificulta considerablemente la calificación de los sucesos dentro de los estrechos límites que el Protocolo de París traza á la mediación, y sobre las bases que en el mismo aceptaron los dos Gobiernos. Según éstas, Ernesto Cerruti era y continúa siendo súbdito italiano, y se

Digitized by Google

considera injusta la ocupación y embargo de sus bienes inmuebles por las Autoridades del Cauca ó por otras cualesquiera de la Nación colombiana, puesto que se mandó devolvérselos. Hay en la misma redacción del Protocolo y en la conformidad de las partes á él sometidas puntos que prejuzgan casi por completo la cuestión, hasta el extremo de que el razonamiento, fundado exclusivamente en la mera exposición de los hechos, ofrecía consecuencias muy distintas de las que es forzoso deducir ateniéndose á las bases de la mediación.

En efecto, sin éstas, la cuestión fundamental que se examinaría es la de si Cerruti había perdido ó no el derecho á la protección italiana por los actos que se le atribuyen.

La cuestión, así planteada, reduciría el caso actual al examen de ciertos hechos y á su prueba ó demostración, para deducir si un extranjero, por mezclarse en los asuntos interiores y en las luchas políticas del Estado en que residía, perdió por ello su nacionalidad, ó aun conservándola, pudo ser expulsado ó condenado por el Estado ofendido.

Lejos de ser así, la cuestión principal aparece resuelta, y en su lugar se plantea otra completamente nueva, de distinta definición en la práctica y no más determinada en los autores de derecho internacional: tal es la neutralidad del extranjero.

No puede ponerse en duda que el extranjero no tiene derecho á mezclarse en los asuntos interiores de un país extranjero como remedio el más eficaz cuando de rebeliones ó sediciones se trata, ó por la aplicación del derecho penal interno, según lo convenido en los Tratados. Si en vez de decretar aquélla ó usar éste se le deja vivir en el país; si durante largos años se le consienten actos análogos á los que en un momento dado se consideran ilícitos, y si, además, la prueba de éstos se hace con elementos apasionados y con testimonios recogidos en medio de la lucha, la cuestión sale de los límites del derecho para entrar exclusivamente en el de la apreciación política.

El Gobierno italiano, respondiendo á las reclamaciones de Cerruti, vino en su auxilio, fundándose sin duda alguna en las consideraciones que quedan expuestas, y tomando la cuestion como estaba planteada, puesto que las Autoridades del Cauca ni expulsaron ni sentenciaron á Cerruti, y sin negarle los derechos de su nacionalidad de origen, le declararon delincuente antes de someterle á juicio, y le negaron el pasaporte, y le embargaron sus bienes mucho antes de entregar sus actos á la desapasionada apreciación del Poder judicial.

Digitized by Google

Semejante conducta debía provocar necesariamente la cuestión internacional; pues reconocida la nacionalidad de un extranjero, y partiendo de esa base y de la existencia de Tratados, no podía el Estado del Cauca aplicarse leyes posteriores á éstos, y que en caso de efectuarlo, no pudieron dictarse sin la intervención, ó por lo menos sin el conocimiento del Gobierno de su país de origen, interesado en la modificación de aquéllos.

Con lo cual se ve claro el círculo vicioso en que se encuentra encerrada la cuestión y el peligro que habría en cambiar los términos hasta ahora admitidos en derecho internacional, que consisten en afirmar ó en negar la nacionalidad á los súbditos extranjeros; porque una vez afirmada, si el extranjero falta á sus deberes, puede ser expulsado, ó con conocimiento de su Gobierno sometido al derecho penal; y una vez negada, todas las leyes del país le son aplicables; pero lo que no cabe ni sería prudente establecer es un estado intermedio en el cual no existe ni puede señalarse criterio suficiente para imponer á los dos Gobiernos la resolución del caso: semejante situación provocaría fatalmente un conflicto y justificaría el empleo de la fuerza.

## III.

Existe todavía en el caso sometido á la mediación de España otro punto de vista de gran interés, que nace del hecho de pertenecer los bienes embargados á Cerruti á una Sociedad mercantil que por sí misma es nacional y no puede ser considerada como extranjera.

Porque, en efecto, cualesquiera que sean las nacionalidades de los individuos que forman una Sociedad mercantil, ésta sólo puede desarrollarse y vivir dentro de la legislación del país en que nace, y todas las razones en que se fundan los fueros de la nacionalidad y de la extranjería faltan por su base cuando se trata de la entidad moral que se llama Compañía mercantil. Si es ésta la que ha delinquido, ella es la responsable, y la nacionalidad de sus asociados nada tiene que ver en ello. Pero en el caso actual, y por razón inexplicable, las Autoridades del Cauca se adelantaron á declarar que la parte del socio José Quilici, por haber sido éste neutral, sería respetada, mientras embargaba la de Cerruti, aun reconociéndole extranjero, por el motivo contrario.

Si esta jurisprudencia fuese admitida en el derecho internacional privado, quedaría de hecho anulada la legislación interior de un país en la importantísima materia de Sociedades

Digitized by Google

mercantiles, bastando para ello introducir en sus Consejos de Administración, ó hacer firmar las escrituras sociales á un extranjero. Y aun cuando se dijera que, liquidada la Sociedad, se separaría su parte de responsabilidades de las demas, es evidente que no se podría llegar á la liquidación ni aplicarse ninguna de sus reglas legales sin la intervención del socio exceptuado, el cual, á título de extranjero, podría pedir y obtener la intervención de su Gobierno, y por ese medio anular completamente la acción de las Autoridades nacionales. Principio más peligroso, y jurídicamente hablando menos aceptable, no puede introducirse en las relaciones de los pueblos, y es deber del Gobierno mediador hacer sobre él las reservas más terminantes.

## IV.

Resulta, por último, y éste es quizá el punto más claro y el que con más precisión ayuda á plantear la cuestión, que las Autoridades nacionales, ó sea el Gobierno central de Colombia, en diferentes documentos que prueban la rectitud de sus intenciones al par que ponen de manifiesto el verdadero aspecto jurídico del caso sometido á la mediación, ha venido á determinar la esfera de acción en que éste puede ejercitarse. Estos documentos son el Decreto de 19 de Agosto de 1885, que define la jurisdicción á que están sujetos los extranjeros acusados del delito de rebelión, y la comunicación de 29 de Julio de 1885 del Secretario de Relaciones exteriores de la Unión al del Gobierno del Cauca.

En ésta, con una notable claridad, con la elevación de miras propias de la gravedad del asunto y con una seguridad de juicio que el mediador se complace en reconocer, el Gobierno nacional de Colombia esclarece la situación legal y jurídica de Ernesto Cerruti y anula cuanto se había actuado contra él por el Estado del Cauca: afirma, en primer lugar, que no han podido aplicarse al caso otros procedimientos ni otras disposiciones que las que contiene la ley nacional 60 de 9 de Septiembre de 1882, y de ninguna manera la ley 38, de 1879, particular del Estado del Cauca, invocada por sus Autoridades, que en todo caso es anterior á aquélla, contraria á la misma y opuesta á los preceptos constitucionales y á los principios del derecho de gentes; añade que no puede en ningún caso decretarse la expropiación de las propiedades raíces por causa de guerra ni imponerse la pena de confiscación, y que las Autoridades del Estado del Couca eran además incompetentes para entender en este asunto, tratándose de un súb-

Digitized by Google

dito extranjero y de un caso de rebelión que las leyes someten á la jurisdicción de las Autoridades nacionales.

Después de determinar así la cuestión de derecho, al referirse á la de hecho establece el Secretario de Estado que antes de proceder administrativamente contra Cerruti debía esclarecerse su conducta para ver si estaba ó no asimilado á los nacionales para los gravámenes y responsabilidades que á éstos imponen las leyes, afirmando que, á juzgar por los documentos llegados al Gobierno nacional, que eran informaciones de nudo hecho y diligencias ante diversas Autoridades locales, la causa contra Cerruti no estaba aún formalmente iniciada; que antes de todo procedimiento, cualquiera que fuera la opinión general acerca de la conducta política de Cerruti, era preciso tener la prueba legal de su ingerencia indebida en el movimiento rebelde; que Cerruti apenas resultaba acusado de apoyo clandestino á los rebeldes; que la aplicación del derecho de guerra á un extranjero considerado *prima facie* neutral debía estar plenamente justificada, y por lo tanto, era necesario estuviera también intachablemente probada la excepción de haber violado aquél su carácter neutral; y, por último, que debía considerársele como sujeto á la jurisdicción de su país originario mientras no apareciera claramente comprometido en la rebelión.

Después de estas precisas y terminantes declaraciones, que en un todo se ajustan al derecho general de gentes y hacen honor á la independencia y alteza de miras del Gobierno de Colombia, sienta todavía el citado documento otros principios, de los cuales ha de deducirse lógicamente el laudo que el mediador debe pronunciar: tales son el de que en las expropiaciones por causa y necesidad de guerra hechas á los extranjeros, no declarándose que perdieron su neutralidad, esto es, sin declarar previamente su culpabilidad, aparte de la restitución de los bienes expropiados, procede se les indemnice de los perjuicios provenientes de un procedimiento ilegal, y de que procedía entregar á Cerruti los bienes raíces de su propiedad de que se le hubiera despojado, procurando respecto de los muebles que por causa de las necesidades de la guerra se le hubieran expropiado tomar razón de su valor, clase y naturaleza.

En virtud de estas declaraciones del Gobierno Central, quedó anulado todo lo hecho en el Estado del Cauca y referida la causa al Poder judicial nacional, que en sus procedimientos sólo utilizó los datos anteriormente reunidos en el Cauca.

El juicio no pasó, por otra parte, de un período sumario, en el que no tuvo intervencion Cerruti, y quedó ultimado por el Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886.

Digitized by Google

CONCLUSIONES.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Gobierno mediador pasa á contestar las tres cuestiones que le han sido sometidas.

Cuestión 1.ª Ernesto Cerruti, ¿ha perdido, sí ó no, en Colombia su calidad de extranjero neutral?

Si los hechos que se han atribuído á Cerruti fueran exactos y el Gobierno de Colombia hubiera, en los momentos en que se cometieron, cuidado de probarlos de una manera cierta, está fuera de toda duda que la calidad de extranjero de Ernesto Cerruti no habría podido evitar su expulsión de la comarca, con todas las consecuencias que las leyes del país y los tratados vigentes entre Italia y Colombia le hubieran impuesto. En el estado actual, la mediación opina, como el Gobierno nacional de Colombia, que en los procedimientos incoados por el Gobierno del Cauca no existen pruebas suficientes de la participación en la guerra civil que se atribuye á Ernesto Cerruti; afirma que después de aquella época tampoco existen nuevos procedimientos que acrediten los hechos debidamente, y considera, por último, que las pruebas presentadas durante la mediación deben calificarse como calificó Colombia las hechas por el Gobierno del Estado del Cauca, y carecen de las condiciones probatorias suficientes, por lo cual, en justicia, no puede estimarse la culpabilidad de Cerruti, ni que perdiera á consecuencia de ésta la neutralidad que en el Protocolo se expresa.

Cuestión 2.ª Ernesto Cerruti, ¿ha perdido, si ó no, los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

En la contestación á la pregunta anterior va implícita la que debe darse á esta segunda cuestión. Cerruti hubiera tal vez perdido, ó debido perder, los privilegios de extranjería por la conducta seguida en Colombia; pero en el estado de prueba de la cuestión y en los antecedentes sometidos á la mediación está declarado que no ha perdido semejantes prerrogativas, debiendo añadirse que en ningún caso habría podido perder los privilegios del derecho común ni los que las leyes de Colombia conceden á los extranjeros, fundándose esta respuesta en las opiniones emitidas por el Secretario de Estado del Gobierno nacional de Colombia en su informe de 29 de Julio de 1885.

Cuestión 3.ª ¿Debe Colombia, sí ó no, pagar indemnización á Ernesto Cerruti?



Digitized by Google

La respuesta á esta cuestión la da el Gobierno mediador con las mismas palabras del Secretario de Estado de Colombia, que encuentra ajustadas á derecho y perfectamente pertinentes; la apoya además en el art. 1.° del Protocolo de París, donde se mandó, como ya lo había hecho el Gobierno de Colombia, devolver los bienes inmuebles embargados, de cuya resolución nacen, como consecuencias indeclinables, las dos siguientes: primera, que no habiendo sido jurídico el embargo de los bienes inmuebles realizado por el Gobierno del Cauca, tampoco lo podía ser el de los muebles; segunda, que la devolución de los bienes raíces implica necesariamente la de los muebles y semovientes, para que aquélla resulte equitativa. Y si esto no fuera posible, procederá la indemnización por lo que deje de devolverse.

El Gobierno mediador debe, sin embargo, aclarar bien el concepto que de este punto tiene, determinando que á su juicio procede el restablecimiento del estado de derecho que existía en Febrero de 1885, cuando los bienes fueron embargados por las Autoridades del Cauca; y que en este sentido, la palabra indemnización debe entenderse de una manera relativa y tan sólo en cuanto la restitución no sea posible.

El Gobierno mediador, al cumplir así el encargo que se le ha confiado, tiene el deber de consignar que la conducta seguida y la doctrina expuesta por las Autoridades generales de Colombia, lúcida y sólidamente consignada en la comunicación del Secretario de Estado, Sr. Restrepo, de fecha 29 de Julio de 1885, se ajusta á todas las prescripciones del derecho internacional, y muestra que á través de los disturbios y de las dificultades que en los Estados soberanos sujetos á la Confederación se agitan y desenvuelven, el Gobierno central mantiene incólumes aquellos principios de justicia y de derecho de gentes que le hacen acreedor á la consideración de los demás pueblos y fomentan las relaciones de amistad con las demás Naciones.

Entiende, pues, el mediador que su proposición, encaminada á reponer el estado de derecho violado por las Autoridades del Cauca en Febrero de 1885, debe contribuir é implica necesariamente el restablecimiento de la cordialidad de relaciones entre Italia y Colombia, un momento interrumpidas por aquellos dolorosos sucesos, de los cuales no puede hacerse responsable al Gobierno central.

Madrid 26 de Enero de 1888. = El Ministro de Estado de Su Majestad Católica, Segismundo Moret.

Digitized by Google

# 32.

## GUERRA.

26 *Enero: publicado en* 1.° *Febrero.*

**Real decreto, autorizando á los Jefes y Oficiales retirados antes del 16 de Octubre de 1882, para pasar revista por medio de oficio.**

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 derogando los de 26 de Junio y 23 de Agosto de 1875, el de 30 de Diciembre de 1878 y las demás disposiciones generales que concedían grados á los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y sus cuerpos auxiliares mientras permaneciesen en dicha situación:

Visto también que por virtud del art. 2.° del primer decreto citado, los Jefes y Oficiales de los cuerpos políticos militares que, sin nota alguna desfavorable, se retiran con treinta y cinco años de servicios y veinte de Oficial, inclusos los abonos válidos para la Orden de San Hermenegildo, gozan el derecho de pasar revista por medio de oficio que, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se consigna en sus Reales despachos de retiro:

Teniendo en cuenta que este mismo beneficio disfrutan, según el art. 21 del reglamento vigente de la expresada Orden, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, los Caballeros Placa de la misma, quienes para obtenerla sólo necesitan hoy contar los mismos treinta y cinco años de buenos servicios y veinte de Oficial:

Considerando que con anterioridad á los precitados Real decreto de 16 de Octubre de 1882 y reglamento de la Orden de San Hermenegildo, habían obtenido su retiro muchos Jefes y Oficiales con treinta y cinco y más años de acrisolados servicios sin disfrutar dicha condecoración, porque exigían cuarenta años las disposiciones entonces vigentes:

Y considerando la falta de equidad que resulta de que algunos Jefes y Oficiales retirados del Ejército, que con su conducta, valor, constancia, abnegación y lealtad, han acreditado igual suma de virtudes militares que sus compañeros de armas, carezcan del derecho de pasar revista por medio de oficio y estén obligados á efectuarlo de presente, cuya desarmonía ponen aún más de relieve los recientes grados de Coronel concedidos por consecuencia de la ley provisional de Retiros de 9 de Enero de 1887.

Por tales razones, y conformándome con lo propuesto por

Digitized by Google

el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus cuerpos auxiliares y asimilados que antes del 16 de Octubre de 1882 se hayan retirado, sin nota alguna desfavorable, con treinta y cinco años de servicio y veinte de Oficial, incluso los abonos válidos para la Real y militar Orden de San Hermenegildo, tendrán derecho á pasar la revista por medio de oficio, en igual forma que la establecida para los, que disfrutan la graduación de Coronel, los Caballeros Placa de dicha Orden y los comprendidos en el mencionado art. 2.° del Real decreto de 16 de Octubre de 1882.

Art. 2.° Los referidos Jefes y Oficiales que en virtud de la anterior disposición se crean con derecho á pasar revista por medio de oficio, promoverán instancia á S. M. por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que residan, cuyas Autoridades las cursarán al Ministerio de la Guerra para su resolución, que tendrá efecto, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.° De las concesiones que se hagan por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, se dará conocimiento á la Junta de Clases pasivas para su debida observancia respecto de los retirados en la Península, y al Ministerio de Ultramar cuando se refieran á Jefes y Oficiales de dicha situación que disfruten sus haberes pasivos por las oficinas de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que sea necesario consignar el derecho otorgado en los Reales despachos de retiro de los agraciados.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 33.

### HACIENDA.

*27 Enero: publicado en 31.*

**Real decreto, ampliando por dos meses la prórroga últimamente concedida para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica.**

Señora: El decreto de 13 de Diciembre último prorrogó los plazos señalados en el de 11 de Agosto para la formación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria

Digitized by Google

por el término de un mes, plazo que se creyó suficiente para que las Corporaciones municipales pudieran ultimar, por su parte, este importante servicio. Pero no ha sido así: muchos Ayuntamientos no han podido presentar los proyectos de nuevas cartillas, y han sido varias las reclamaciones dirigidas á este Ministerio y las excitaciones hechas por los Representantes del país, en las Cámaras, para que el plazo fijado se amplíe. A la natural apatía con que suele procederse en asuntos de esta índole, hay que añadir al presente la razón de que, habiéndose dirigido algunas consultas á la Dirección del ramo para la determinación de los precios medios, no han podido en muchos puntos las Corporaciones encargadas de la formación del proyecto, proceder á realizar su tarea hasta tanto que las consultas fuesen resueltas. Una de ellas, quizá la más importante, relativa á la exclusión del importe de los derechos de consumos en los precios medios fijados á los respectivos productos, ha sido resuelta por la Dirección del ramo á fines de Diciembre, y la resolución no ha sido conocida en algunos pueblos ni se ha insertado en los *Boletines oficiales* hasta una fecha que hizo difícil rectificar los trabajos practicados y presentar los proyectos en el mes actual. Conveniente es por ello conceder una nueva prórroga para que el trabajo resulte, como el Gobierno desea, lo más perfecto posible; y en su consecuencia, autorizado por el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía por dos meses más la prórroga concedida por Real decreto de 13 de Diciembre último á los plazos señalados en el de 11 de Agosto anterior para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 34.

## ULTRAMAR.

*29 Enero: publicada en 7 Febrero.*

**Real orden, dictando disposiciones para la publicación de una *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.***

Ilmo. Sr.: Con el fin de comenzar á cumplir desde luego en cuanto es posible la Real orden comunicada de 8 de Febrero de 1886, mandando que se haga una compilación de las leyes y disposiciones vigentes de todos los ramos de la Administración del Estado en las provincias de Ultramar, y confiriendo este encargo á D. Manuel Fernández Martín; Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el mes de Abril próximo, se publicará por este Ministerio una *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar*, en la cual se incluirán todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos, Reales órdenes y órdenes de interés general, provincial ó municipal que, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el Ministerio de Ultramar y su Dirección de Gracia y Justicia y por los Gobernadores generales y Autoridades superiores de las provincias ultramarinas, se refieran á los indicados objetos y se publiquen en las *Gacetas de Madrid, de la Habana, de Puerto Rico* y *de Manila.*

En dicha compilación se incluirán además, con la separación conveniente, como apéndices, ó en la forma que parezca más adecuada:

1.° Los Tratados y Convenios internacionales que España celebre con las demás Naciones y se publiquen en la *Gaceta de Madrid.*

2.° Las sentencias y autos que dicten y publiquen en la misma *Gaceta* las Salas del Tribunal Supremo en asuntos civiles, criminales y de competencia procedentes de Ultramar, y en los juicios de residencia de sus Autoridades.

3.° Los Reales decretos-sentencias dictados á consulta del Consejo de Estado, en pleitos contencioso-administrativos procedentes de las provincias del Ultramar.

4.° Extractos de los documentos relativos á la propiedad industrial en aquellas provincias publicados en las *Gacetas de la Habana, de Puerto Rico* y *de Manila.*

5.° Referencias estadísticas de todos los datos de esta es-

Digitized by Google

pecie que aparezcan en dichas *Gacetas* ultramarinas y en la de Madrid relativos á aquellos territorios.

6.° Extractos circunstanciados de todos los Reales decretos y órdenes de nombramiento y separación de los empleados en todos los ramos y dependencias de la Administración de Ultramar.

Art. 2.° La publicación será trimestral, comenzando desde 1.° de Enero de 1886; pero se publicará sin interrupción y á medida que vayan estando preparados para la imprenta los tomos correspondientes á los trimestres de 1886 y 1887, hasta llegar al trimestre que se halle en curso al aparecer el último de aquéllos.

Art. 3.° Cada uno de los tomos tendrá las páginas que necesiten para dar cabida en él á todas las leyes, reglamentos, instrucciones dictados por el Gobierno supremo ó por las Autoridades superiores de Ultramar dentro del trimestre á que corresponda, y á todos los Tratados, sentencias, decretos-sentencias, extractos relativos á la propiedad industrial y referencias estadísticas que hayan aparecido en la *Gaceta de Madrid*, *Habana*, *Puerto Rico* y *Manila*, durante el mismo trimestre.

Art. 4.° Cada uno de los tomos llevará tres índices: uno cronológico, otro por territorios, según que las disposiciones tengan carácter general, se refieran á todos los territorios hispano-ultramarinos ó á uno ó varios de ellos, y otro alfabético.

Art. 5.° Al fin de cada año se refundirán los índices de los tomos que le corresponden en el último.

La misma operación deberá practicarse por quinquenios, imprimiéndose entonces estos índices refundidos en tomos separados y formando con ellos serie especial.

Art. 6.° La confección de la obra correrá á cargo de Don Manuel Fernández Martín, con arreglo á la Real orden de 8 de Febrero de 1886, auxiliado por los empleados del Ministerio que designe el Subsecretario, pero la impresión y administración de aquélla se harán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.° Todo lo referente á la publicación de la Compilación legislativa estará bajo la inmediata inspección de la Subsecretaría, la cual establecerá, oyendo á la Habilitación del Ministerio, las condiciones económicas de aquélla, precios de suscrición, etc., etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1888.=Balaguer.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Digitized by Google

# 35.

## GOBERNACIÓN.

30 *Enero: publicada en* 31.

**Circular, dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos ó impedir que en la fabricación de los artificiales se empleen sustancias nocivas á la salud pública.**

El Consejo de la Asociación de Agricultores de España, la Liga de Contribuyentes de Santander, la Asociación vitícola y etnológica y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Valladolid y otras varias Corporaciones y particulares, han elevado exposiciones á este Ministerio pidiendo la adopción de medidas que eviten la adulteración de los vinos é impidan que en la fabricación de los artificiales se empleen sustancias nocivas á la salud pública.

El Ministerio de Estado participó que habían sido desembarcados en Burdeos vinos procedentes de España, coloreados con derivados de la hulla, cuyo consumo se prohibió en Francia. En Hernani se cerró, de orden gubernativa, una fábrica de vinos artificiales tenida por un súbdito francés con infracción de las disposiciones legales; y en Vendrell se inutilizaron más de 20.000 litros de vino de un industrial de la misma nacionalidad, por resultar coloreados con sustancias nocivas.

Estos hechos han llamado poderosamente la atención del Gobierno de S. M., porque revelan grandes peligros para la salud pública y ponen de relieve una de las causas que más contribuyen al alcoholismo, de tan terribles consecuencias para el individuo y para la sociedad. Y aunque el mal no haya tomado, por fortuna, excesivas proporciones, basta el temor de que pueda adquirirlas para que el Gobierno lo combata, empleando cuantos medios le conceden las leyes con el firme propósito de no cejar hasta haber obtenido un resultado del todo satisfactorio. Además de estas consideraciones, se le imponen otras que arrancan del buen nombre de la industria y del comercio españoles, por el cual, sobre todo, tiene el deber de velar el Gobierno, impidiendo que la codicia y la mala fe hagan perder los mercados á nuestros vinos, tan buscados hasta el presente por sus excelentes cualidades, que desaparecen con las manipulaciones de especuladores á quienes ha de atajar el temor de enérgico correctivo, única manera de velar por la salud pública y poner las industrias vití-

Digitized by Google

cola y vinícola, muy importantes en España, á cubierto del fraude y de la falsificación.

La legislación sobre la materia es clara y terminante, y están bien definidas las facultades de los Gobernadores y Alcaldes, siempre afirmadas por este Ministerio; pero á pesar de las circulares y Reales órdenes dictadas, el mal no ha desaparecido por completo, si bien se ha corregido. Los intereses de la salud pública, en primer lugar, así como los de los viticultores, vinicultores y del comercio de buena fe, exigen medidas aplicadas con la voluntad constante que es garantía de la eficacia. El Ministro tiene completa confianza en el celo de V. S. y en el de los señores Alcaldes, y espera que sabrá V. S. suplir con su iniciativa, si es preciso, la que á aquéllos faltase, cumpliendo directamente lo que á los Alcaldes se encomienda.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Los Gobernadores de las provincias perseguirán la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan materias nocivas, cuidando de inutilizar para el consumo los que se hallen en este caso, castigando la primer falta con multa, y entregando á los Tribunales ordinarios á los reincidentes. Se considerarán adulterados, de acuerdo con el informe de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad:

Primero. Los vinos naturales que contengan alcoholes de industria impuros y alcoholes de casca, si no están rectificados y depurados.

Segundo. El ácido salicílico y otras sustancias antisépticas.

Tercero. Las sustancias colorantes extrañas, lo mismo las derivadas de los productos de la hulla que de los vegetales ó de cualquier otro origen.

Cuarto. La glucosa artificial, azúcar de fécula ó los mostos.

Quinto. La glicerina.

2.° Ordenará V. S. á los Alcaldes que, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, empleen todos los medios que las leyes les faciliten para someter á análisis los vinos, en particular los elaborados en establecimientos especiales y los destinados á la exportación, y muy especialmente los que se expendan en las tabernas. Los análisis se harán en los Laboratorios municipales, donde los hubiere, ó en los de los Institutos, pudiendo aprovecharse cualquiera otro, sea del Estado ó de la provincia. En los pueblos donde no haya estos ele-

Digitized by Google

mentos verificarán los análisis los Subdelegados de Medicina y Farmacia, y en su defecto el Médico titular y un Farmacéutico. Si algún Subdelegado mostrase resistencia á encargarse de este servicio, cesará inmediatamente en su cargo.

3.° En las visitas que V. S. creyese conveniente girar personalmente ó por medio de delegado especial, así como siempre que los Alcaldes lo creyesen conveniente, se sellarán y lacrarán tres botellas de vino que haya de ser sometido al análisis, quedando una en poder de V. S., y la segunda en el del dueño del establecimiento. La tercera se enviará al Laboratorio para el análisis, sirviendo las otras dos para comprobación, en caso de reclamaciones.

El resultado de todos los análisis se publicará en el *Boletín oficial.*

4.° El día 1.° de cada mes los Alcaldes darán cuenta á V. S. de los análisis practicados el mes anterior. Los que mostrasen negligencia serán corregidos por V. S., que el día 15 de cada mes enviará un resumen á este Ministerio de los partes que le hayan remitido los Alcaldes y de las correcciones que haya impuesto á los morosos.

5.° Mandará V. S. insertar esta circular en el *Boletín oficial*, cuidando, por todos los medios que estén á su alcance, de que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 36.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Enero: publicado en* 4 *Febrero.*

**Real decreto, disponiendo que por los Ministerios de Marina, Fomento y Ultramar se forme una Comisión científica especial destinada á facilitar el progreso de estudios biológicos en España.**

Señora: La creación de la estación marítima de zoología y botánica experimentales obedeció al proyecto patriótico y previsor de satisfacer en la organización de aquel orden de estudios una necesidad de gran importancia. Mas si ha de producir en su día todos los bienhechores frutos á que tiende su fundación, menester es que hoy se aplique al logro de los más fáciles é inmediatos; preliminar inexcusable para alcanzar luego otros más transcendentales.

Digitized by Google

No es lícito esperar, en efecto, que se improvise en nuestro país lo que otras Naciones deben á una larga elaboración científica. Los frutos de la gloriosa y arraigada tradición que la experimentación biológica ofrece en pueblos más afortunados, no pueden aparecer repentinamente en el nuestro; se adquirirán poco á poco al calor del celo y patriotismo, tan probados de los naturalistas españoles, y á favor del interés y protección tutelar que merezcan del Gobierno estas indagaciones científicas de aplicación industrial, incalculable en lo futuro, aunque hoy no acierte á vislumbrarla en su justo límite la cultura común, tan propensa á desestimar toda investigación que no lleve aparejadas ventajas inmediatas positivas, como á precipitarse irreflexivamente ante cualquier novedad teórica, gastando sus fuerzas y su entusiasmo sin ventajas del momento, y con daño para el porvenir.

En cuanto al presente, los valiosos estudios que promueven los pocos é insignes experimentadores patrios, revelan la falta de una verdadera escuela experimental biológica, y preciso es reconocer que sus investigaciones tardarían mucho en adquirir el grado de perfección técnica que distingue á algunos del extranjero, si nuestra Nación se aislase y redujera á sus propias fuerzas.

Entretanto, y para favorecer el advenimiento de la ciencia patria al cultivo de la Biología experimental, fuerza es que acuda á robustecerse en las Estaciones análogas de más reputación, especialmente la de Nápoles, donde en mayor escala se juntan cada año á los descubrimientos de su personal fijo y de los diversos experimentadores que allí acuden, los adelantos realizados por éstos en sus laboratorios respectivos.

Pero no es tan esencial concurso el único que para elevar rápidamente sus trabajos al nivel de las mejoras necesita buscar el Laboratorio español de Biología marina, próximo á establecerse, porque, no ya las investigaciones biológicas de mayor transcendencia, sino hasta las elementales en que sólo se aspira á conocer y describir al modo usual y clásico la fauna y flora marinas, exigen hoy el auxilio casi permanente del personal y de los medios que por excepción se reservaban antes para las grandes exploraciones científicas. No hay que recordar la parte que corresponde á ilustres marinos en esas exploraciones, cuya gloria es á veces toda suya. Inspirándose, pues, en la absoluta necesidad de su cooperación para el adelanto de tales estudios, la Marina patria, iniciadora con frecuencia de nuestro progreso científico, se dispone á secundarla en la ocasión presente con la mayor eficacia posible, y ante los notables descubrimientos zoológicos, algunos de ellos

Digitized by Google

efectuados en nuestros propios mares, y de que varios países son deudores á la eficaz ayuda que ha prestado á la ciencia su Marina, aspira la nuestra á acometer resueltamente empresa tan fecunda, habilitando para ello á los Oficiales de la Armada á quienes más interesen esta clase de estudios, mediante una preparación técnica adecuada en la Estación zoológica de Nápoles, única que hoy puede suministrarla, porque únicos, excepcionales, son también sus procedimientos de conservación para el estudio de los animales marinos inferiores.

A ella deben acudir asimismo, á fin de completar su instrucción biológica, mientras cobra nuestra Estación vitalidad bastante para dársela, los naturalistas españoles, cuyos esfuerzos reclama y espera el cultivo de esta rama científica en las costas y mares de nuestras colonias; que hora es ya de extender á los animales marinos inferiores de aquellas regiones, tan interesantes y apenas conocidas si no es por laudable iniciativa de naturalistas y Gobiernos extranjeros, los estudios consagrados por los nuestros á los grupos superiores zoológicos y á las plantas terrestres, con fruto tan notable, que son timbre de gloria nacional los libros magistrales en donde se condensan. Urge ya proseguir y desenvolver la obra comenzada, como lo piden de consuno el interés y la dignidad de la patria, procediendo á una exploración continua y regular de esos mares y costas, donde el mero hallazgo de ejemplares vivos pertenecientes á especies no conocidas antes sino en sus restos esqueléticos, bastó para rectificar graves errores clásicos, y vino á sorprender á los sabios con la revelación de enlaces y transacciones entre animales tenidos hasta entonces por independientes y extraños unos á otros, como si respondiera su organización á plan distinto.

Júzguese por este gran resultado, que marinos y naturalistas extranjeros obtuvieron casi exclusivamente en nuestros mares de Cuba y Filipinas, de la gloriosa y patriótica tarea con que brinda á los nuestros la fauna de aquellas aguas fecundísimas, pobladas por muchedumbre de seres inferiores, cuya sencilla constitución, fácil de entender, es además la verdadera clave para interpretar acertadamente los organismos superiores, enigmas indescifrables sin tal auxilio.

Inspirándose en estos patrióticos motivos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ministerios de Marina, Fomento y Ultramar crearán una Comisión científica especial, que durará cinco años por lo menos, destinada á facilitar el progreso de los estudios biológicos en España, mediante el perfeccionamiento que hagan de los suyos en la Estación zoológica de Nápoles los Oficiales de la Armada y los naturalistas que comisionen al efecto los departamentos ministeriales indicados.

Art. 2.° Para cumplir el artículo anterior, los tres Ministerios contratarán con el Director de la Estación zoológica de Nápoles el uso, durante cinco años, de tres mesas de estudios, á razón de 2.500 pesetas anuales cada una, y en las condiciones prescritas en el reglamento de dicho Centro.

Art. 3.° Los Ministerios de Marina y Ultramar delegarán en el de Fomento su representación para el contrato, debiendo cada uno de estos tres departamentos ministeriales librar á su tiempo, y á favor del Cónsul de España en Nápoles, las cantidades correspondientes al importe de las mesas indicadas, durante cada ejercicio económico del presupuesto.

Art. 4.° Los naturalistas pensionados por el Ministerio de Fomento serán nombrados de entre los individuos que compongan el personal facultativo de la Estación española de Biología marítima, en virtud de designación razonada del Director de la misma, pudiendo ser removidos á propuesta de éste cuando á su juicio existan causas para ello.

Percibirán, tanto éstos como los nombrados por el Ministerio de Ultramar, á título de indemnización de viajes, 500 pesetas, y 250 por cada mes de estancia en Nápoles.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

# 37.

## FOMENTO.

31 *Enero: publicada en* 10 *Febrero.*

**Real orden, dictando disposiciones para llevar á efecto en la presente época del año los trabajos de extinción de la langosta en las provincias infestadas.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 31 de Julio del próximo pasado año, y á fin de que los trabajos para extinguir la langosta se lleven á efecto en la presente época, la más oportuna por hallarse la plaga en estado de canuto, permitiendo con menores recursos, tiempo y trabajo, obtener un resultado más eficaz; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta consultiva agronómica, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á practicar las operaciones necesarias para extinguir el canuto de la langosta, con arreglo á las siguientes instrucciones, satisfaciéndose los gastos que este servicio ocasione con cargo al crédito concedido por la ley citada:

Primera. Para cada una de las provincias infestadas se nombrará por el Ministerio de Fomento uno ó más Delegados, que serán Ingenieros agrónomos, los cuales se encargarán de la ejecución de las presentes instrucciones, previa la habilitación de los fondos necesarios para ello.

Segunda. Tan pronto como el Delegado se presente al Gobernador de la provincia, convocará esta Autoridad, sin pérdida de momento, á la Junta provincial de extinción, á la que asistirá el Delegado, y con vista de los antecedentes y noticias que de la plaga existan en su Secretaría, se fijarán los pueblos más convenientes para la entrega y pago del canuto. El Delegado, sin embargo, una vez en el pueblo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las de la invasión de la plaga, podrá variar la residencia, obedeciendo siempre á la idea del mejor servicio y á la economía de tiempo para hacer llegar el canuto á los puntos de entrega; pero cuidará de participar á la Junta provincial la causa de las variaciones que en este sentido haga.

Tercera. En la misma sesión, la Junta provincial fijará la cantidad que debe pagarse por cada litro de canuto, cuyo

Digitized by Google

precio, del que se dará conocimiento á esa Dirección general, podrá rebajarse ó aumentarse, una vez empezados los trabajos, según lo aconsejen las circunstancias locales, á juicio del Delegado, oyendo á la Junta municipal de extinción. De cualquier alteración que en este sentido se haga, el Delegado dará conocimiento á la Junta provisional de extinción y á ese Centro directivo, razonando y explicando los motivos ó fundamentos de la alteración.

Cuarta. Tan luego como el Alcalde tenga conocimiento del precio á que se ha de pagar el litro de canuto y sitio donde haya de entregarse, lo anunciará por edictos en los sitios más públicos del pueblo, valiéndose también de la voz pública para que llegue á noticia de todo el vecindario y los jornaleros puedan dedicarse á la recogida del mencionado canuto. Asimismo se remitirán edictos á los pueblos limítrofes y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de dar á los trabajos que se van á emprender la mayor publicidad.

Quinta. La entrega y pago del canuto recogido se hará á presencia del Delegado y una Comisión interventora, compuesta del Alcalde, del Regidor síndico, como representante de la Junta municipal de extinción, el Juez municipal y dos contribuyentes con domicilio en la localidad, uno por territorial y otro por cultivo y ganadería, designados por la Junta municipal de extinción, y si no la hubiere, por el Ayuntamiento del pueblo en que se instale el Delegado; debiendo el Secretario de esta Corporación formar también parte de la Comisión propuesta, el cual extenderá los documentos que sean necesarios y los que le indique el Delegado, dándose cuenta á esa Dirección general de dichos nombramientos. La Comisión intervendrá y autorizará con su presencia la entrega y pago del canuto, levantando cada día la correspondiente acta, que será firmada por lo menos por dos individuos de la Comisión y el Delegado para que sea válida, expresándose en dicho documento, en letra, la cantidad total medida, el precio de la unidad y el importe de aquélla. Se extenderá por duplicado, remitiendo un ejemplar á esa Dirección general, y otro que conservará el Delegado para unirlo á la cuenta como justificante.

Sexta. El canuto se presentará al cobro, limpio y desprovisto de tierra ó de otras sustancias que hagan aumentar su volumen; el que se presente sin estas condiciones será decomisado y los jornaleros entregados á los Tribunales, en caso de reincidencia.

Séptima. En los mismos días en que se reciba el canuto

Digitized by Google

se procederá á su destrucción, triturándolo con pisones ó por cualquier otro procedimiento expedito que asegure su completa inutilización. Si para llevar á cabo esta operación fuese preciso suspender las del recibo y medida, lo dispondrá así el Delegado, aunque procurará que todas estas operaciones se practiquen simultáneamente en el mismo día, á ser posible. El Ayuntamiento proporcionará por su cuenta local á propósito donde verificar la medida y destrucción del canuto, y cuidará además de que se tengan abiertas fuera de la población zanjas bastante profundas para enterrar aquél á medida que se triture. Estas zanjas quedarán bajo la vigilancia de la Autoridad local, que no permitirá se remuevan ni altere la forma en que queden dispuestas, una vez recubierta la masa resultante de la trituración del canuto con una capa de tierra bien apisonada de 30 á 40 centímetros de espesor. De la destrucción del canuto y enterramiento de la masa que resulte, se levantará también la correspondiente acta, que recogerá el Delegado para unirla á la cuenta.

Octava. Los fondos que para la ejecución de lo dispuesto en estas instrucciones conceda este Ministerio, no podrán destinarse á otro objeto que al pago de canuto de langosta y al de los jornales necesarios y gastos indispensables para la medida é inutilización de aquél.

Los gastos que ocasione la apertura de zanjas, custodia del canuto, jornales para enterrarlo, etc., serán de cuenta de las Juntas municipales, y se abonarán de los fondos á que se refiere el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, y si no estuviesen recaudados, con los recursos procedentes del capítulo de calamidades é imprevistos del presupuesto municipal.

Novena. Al terminar la comisión, el Delegado presentará á este Ministerio la cuenta general justificada de todos los libramientos que hubiera recibido, informando á ese Centro acerca de los resultados obtenidos y haciendo cuantas observaciones en bien del servicio le sugiera su celo.

Décima. Los Gobernadores, los Alcaldes y las Juntas provinciales y municipales de extinción, cada cual en la esfera de sus facultades y atribuciones, prestarán al Delegado los auxilios que considere necesarios para la mejor y más pronta ejecución de los trabajos que se relacionen con la importante comisión que debe llevar á cabo.

Undécima. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de esa Dirección, se inspeccionarán los trabajos y operaciones á que se refieren estas instrucciones, por el Vocal de la Junta consultiva agronómica que se designe por este Ministerio.

Digitized by Google

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 38.

### GUERRA.

1.° *Febrero: publicado en* 2.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Murcia adquiera por gestión directa 2.000 quintales métricos de madera.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Murcia adquiera por gestión directa 2.000 quintales métricos de madera de sauce blanco, sujetándose al mismo precio y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 39.

### GUERRA.

1.° *Febrero: publicado en* 2.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para aprobar el contrato acordado entre la Fundición de bronces de Sevilla y la casa Krupp de Essem para el suministro de seis cureñas con sus avantrenes.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para aprobar el contrato acordado entre la Fundición de bronces de Sevilla y la casa Krupp de Essem para el suministro por



Digitized by Google

ésta de seis cureñas con sus avantrenes para cañones de bronce de 12 centímetros, por el precio de 39.420 pesetas, con cargo al cuarto concepto del plan de labores vigente del Material de Artillería, como caso comprendido en la excepción 10.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 40.

### GUERRA.

1.° *Febrero: publicado en* 2.

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir durante cuatro años los materiales necesarios para obras de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante cuatro años para obras de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, sujetándose á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas verificadas sin resultado, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 41.

### GUERRA.

1.° *Febrero: publicado en* 2.

**Real decreto, autorizando al Director de Administración militar para vender los aprovechamientos de un molino harinero establecido en la factoría de subsistencias de esta Corte.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración

Digitized by Google

militar para la venta, por gestión directa, de los aprovechamientos que se obtengan durante un año en el molino harinero establecido en la factoría de subsistencias de esta Corte.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra. Manuel Cassola.

## 42.

### GUERRA.

1.° *Febrero: publicado en* 2.

**Real decreto, autorizando al Director de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales que ocupan las oficinas de la Comandancia y Parque de Artillería de San Sebastián.**

Con arreglo al art. 4.° de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para prorrogar por dos años, á contar desde el día 28 de Abril próximo, el arriendo de los locales que en la casa núm. 10 de la calle de Peña Florida, en San Sebastián, ocupan las oficinas de la Comandancia y Parque de Artillería, bajo el mismo precio y condiciones que lo están actualmente.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 43.

### HACIENDA.

1.° *Febrero: publicada en* 1.° *Marzo.*

**Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana del Grao de Castellón para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, coloniales, azúcar, bacalao y petróleo.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general por haber solicitado el Ayuntamiento de Castellón de la Plana que se amplíe la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, azúcar y petróleo, dotando á dicha Aduana con un Vista, cuyo sueldo se obliga á reintegrar al Estado:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Ha-

Digitized by Google

cienda de la provincia de Castellón, la Administración principal de Aduanas, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta la conveniencia del aumento de la habilitación de que se trata; y

Considerando que la habilitación solicitada beneficiará indudablemente los intereses de la localidad, sin perjudicar los de los demás pueblos, ni los del Tesoro, porque los buques que importen géneros del extranjero por dicha Aduana cargarán de retorno productos del país, dando así aumento á las transacciones y salida á los artículos que produce, y puesto que el sueldo del Vista con que habrá de aumentarse el personal de la oficina será reintegrado por el Ayuntamiento solicitante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. E., y oído el parecer de la Dirección general de Carabineros por lo que respecta al servicio del Resguardo, se ha servido resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana del Grao de Castellón para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, coloniales, azúcar, bacalao y petróleo, siendo de cuenta del Ayuntamiento solicitante el abono del sueldo de 2.000 pesetas anuales, en la forma prevenida para estos casos, que ha de disfrutar el empleado pericial que se nombre para aquella Administración de Aduanas, y corriendo á cargo de la Dirección general de Carabineros el aumento de la fuerza del Resguardo y la dotación de la falúa que cree necesarios para el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

## 44.

### GOBERNACION.

1.° *Febrero: publicada en* 15 *Marzo.*

**Real orden, fijando el sentido en que debe interpretarse lo dispuesto en la circular de 22 de Agosto último, acerca de los mozos prófugos comprendidos en la ley de Reemplazos.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial sobre

Digitized by Google

si, en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 22 de Agosto último, procede ó no declarar prófugos á los mozos comprendidos en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección, que se ha hecho cargo de la consulta que hace la Comisión provincial de Vizcaya sobre si, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 26 del mismo mes, procede ó no declarar prófugos á los mozos comprendidos en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazos, opina que lo dispuesto en la citada Real orden no se refiere ni puede en modo alguno referirse más que á los mozos que no hallándose exceptuados de presentarse en Caja, dejan de efectuarlo oportunamente; pero no á los mozos de que tratan las reglas del art. 88, puesto que á los en ellas comprendidos les asisten causas legales para justificar su falta de presentación, según prescriben las mismas de una manera clara, explícita y terminante, que no deja lugar á duda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1888.=Albareda.= Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

## 45.

### FOMENTO.

*8 Febrero: publicado en 7.*

**Real decreto sobre repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España.**

Señora: El fomento de los ramos de riqueza puestos á cargo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, deja todavía mucho que desear en la aplicación de estudios científicos, que se transforma bajo el punto de vista administrativo en servicios públicos que de un modo concreto respondan en la práctica á lo que las necesidades del país reclaman imperiosamente.

Los debates sostenidos en las Cortes al discutirse la vigente ley de auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego pusieron en evidencia la urgente necesidad de fomen-

Digitized by Google

tar la abundancia y procurar la regularidad de los cursos de agua, en la forma que ya había consignado la ley de 13 de Junio de 1879, y de acuerdo con el conocimiento del terreno de la Península.

El régimen de las aguas, en todas partes, pero más particularmente en países de suelo tan quebrado y movido como el de España, está indisolublemente unido al estado de vegetación ó desnudez de las montañas donde aquéllas nacen y comienzan á tomar las primeras formas para adquirir después el carácter de ríos permanentes. La uniformidad de éstos, las variaciones de su caudal y la mayor ó menor facilidad é importancia de sus aprovechamientos, dependen, cómo en su origen, de la manera con que se guardan, se conservan, se filtran y corren en los altos lugares donde se producen los manantiales y donde primero se acumulan las nieves y las aguas pluviales. Para aumentar el agua de los riegos es necesario aumentar la de los ríos.

Poco hay hecho en este punto en nuestra legislación de aguas; pero el principio de tales estudios está consignado en el art. 59 de la ley de 13 de Junio de 1879, que en su capítulo 4.° permanece casi en olvido.

La ciencia ha demostrado que pueden fomentarse las aguas en la superficie de la tierra, no sólo por alumbramiento de las subterráneas, por multiplicación de fuentes ó manantiales, ó por aumento de su caudal, obra lenta de la naturaleza y sus agentes, sino porque se puede impedir que muchos se agoten, que otros se malgasten y sequen, evaporados apenas brotan, y que la mayor parte se desvíe en caprichosos cursos con escasa aplicación agrícola é industrial.

Tiempo es ya de que tenga explicación racional la falta de agua para los riegos, el fracaso de tantas empresas y la inutilidad de tantos sacrificios malogrados en el establecimiento de canales y pantanos, á fin de que con el conocimiento de la realidad se vislumbre el remedio.

Pedir que se protejan las Empresas de riego cuando nuestros ríos casi desaparecen en el estiaje; desear obras que contengan los ímpetus de las corrientes en invierno, como si fueran posibles (económicamente hablando) diques capaces de contrarrestar la fuerza de las aguas desbordadas en un día; exigir inteligencia al labrador, que por sí solo no puede remediar la aridez de la mayor parte de la superficie peninsular; llorar los desastres acarreados por las nubadas de primavera y otoño, sin plantear en seguida el problema hidronómico y tratar de resolverlo; pensar en riegos sin hacer algo para tener agua, es resignarse á ver pasivamente el decrecimiento

Digitized by Google

de la riqueza pública, lo que no puede hacer un Gobierno previsor, que tiene el deber de examinar estos males y procurar enérgica y resueltamente su remedio.

Es hoy un axioma que el problema hidronómico se contiene por entero en el dasonómico: la vida de los valles está sometida á la de las montañas; los ríos, por ser primero riachuelos, y antes arroyos, y manantiales, tienen que ser por fuerza lo que éstos hayan sido. Las cordilleras, las montañas, son la patria de los árboles, la patria de los grandes vegetales; mas, por desdicha nuestra, causas históricas, de todos conocidas, han hecho casi desaparecer nuestra arboleda, amenazando con la desaparición también del suelo vegetal, porque en esas mismas montañas, cuando no hay vegetación, cuando no quedan árboles que detengan el movimiento del suelo, las corrientes de sus laderas, engrosadas por las lluvias, se precipitan por las vertientes, dejándolas descarnadas y estériles, haciendo cada vez más profundos los pliegues del terreno y más difícil el aprovechamiento de las aguas, aun en los llanos. Y cuando esto sucede, los torrentes bajan impetuosos, y ya no hay muros que basten á detener su fuerza.

La experiencia enseña que en la mayor parte de los casos no hay poder contra la corriente de un río más allá del primer tercio de su curso; sólo es fácil domarle en su orígen, cuando se puede impedir que en veinticuatro horas se acumule en caprichoso cauce el volumen representado por la masa correspondiente á una extensa cabecera de cuenca desnuda.

Tiempo es de principiar á cumplir lo que ordenó la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y proceder á la ejecución de los trabajos hidrológico-forestales en ella preceptuados, para contribuir al fomento de las aguas en las cumbres y laderas con que se encabezan las cuencas de nuestros ríos.

Atento el Ministro que suscribe á procurar el desarrollo de los graves intereses que le están encomendados, tiende el presente decreto á disponer que en España se comiencen trabajos semejantes á los que, en las grandes cordilleras de Europa, se vienen haciendo tiempo ha con gran provecho de la riqueza y vida de los llanos y de los valles, y á conseguir que la acción del Estado llegue á esta importantísima aplicación de la ciencia, que aspira hoy á modificar la superficie del globo para satisfacer apremiantes necesidades.

Para ello no hay necesidad de pedir su concurso al Poder legislativo, porque cuanto es necesario lo tienen ya dado con anticipación las Cortes; precepto, el citado art. 59 de la ley

Digitized by Google

de 13 de Junio de 1879; crédito, el que creó la ley de Repoblaciones; por último, para que la realización de estos propósitos no halle trabas en su ejecución, ambas leyes prescriben, en caso necesario, la declaración de utilidad pública.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta facultativa de Montes propondrá al Ministro de Fomento, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, un plan sistemático de repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España.

Art. 2.° En este plan se expresará el orden en que deben hacerse los estudios, teniendo en cuenta los intereses de la agricultura, el aprovechamiento de las aguas fluviales y los estudios hechos acerca de las cuencas hidrológicas y de la geología de la provincia, así como los medios científicos de realizarlos.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, después de aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los estudios á que se refieren los artículos anteriores, designará la cuenca ó cuencas que deban estudiarse inmediatamente, dentro de los recursos del presupuesto ó de los créditos concedidos para este objeto.

Art. 4.° Atendida la importancia de este servicio, que debe ser parte principal de los que corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Montes, la Dirección general de Agricultura propondrá al Ministro de Fomento el número, clase y residencia de los Ingenieros que deben dedicarse exclusivamente á estos trabajos, destinando á ellos á todos los que permitan las demás atenciones propias de este Cuerpo.

Art. 5.° Designadas por el Ministro de Fomento la cuenca ó cuencas que hayan de estudiarse, los Ingenieros comisionados para este trabajo determinarán la parte elevada ó montañosa que en cada cuenca hidrológica convenga mantener po-

Digitized by Google

blada y defendida forestalmente para el acrecentamiento y buen régimen de las aguas que en ella tengan origen.

Art. 6.° Los Ingenieros encargados de este servicio determinarán ante todo el perímetro á que en cada cuenca hayan de circunscribirse los trabajos hidrológico-forestales, y acompañarán este primer estudio del plano geológico-forestal del terreno, en escala aproximada, y de un anteproyecto, que se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta facultativa de Montes, en la que habrá tres Inspectores generales, preferentemente consagrados á estos informes.

Art. 7.° Comenzarán estos estudios por los terrenos que sean de dominio público ó de propiedad del Estado, y una vez aprobados en la forma que establece el artículo anterior, se hará el presupuesto correspondiente, y se procederá á la realización de los trabajos, cuyos gastos se abonarán con cargo al 10 por 100 del producto de los aprovechamientos de los montes públicos, ó á los créditos especiales que hubiere consignados para este servicio.

Art. 8.° Si estos terrenos no perteneciesen al Estado, se procederá, después de aprobado el anteproyecto, á la formación del oportuno expediente para la declaración de obras de utilidad pública.

Art. 9.° Los gastos de conservación de estas obras se satisfarán con cargo á los mismos créditos que las obras de ejecución.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 46.

### ULTRAMAR.

*3 Febrero: publicado en 29.*

**Real decreto, haciendo extensiva á las islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, con las modificaciones propuestas por la Comisión Codificadora.**

Hecho el estudio por la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar de las modificaciones precisas en la ley de Enjuiciamiento civil de la Península para aplicarla á los archipiélagos filipinos, conforme con dichas modificaciones, en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Minis-

Digitized by Google

tros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ley de Enjuiciamiento civil de la Península, con las modificaciones propuestas por la Comisión Codificadora, comprendidas en el texto de la misma que acompaña á este decreto, se hace extensiva á las islas Filipinas.

Art. 2.° Dicha ley regirá á los seis meses de su publicación en la *Gaceta de Manila*.

Art. 3.° Los pleitos pendientes á la fecha de la publicación de la nueva ley continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen por el procedimiento hoy vigente. Si los interesados, todos de común acuerdo, pidieren someterse á la nueva, así se verificará, tramitándose según ella desde la fecha del acuerdo y estado del procedimiento.

Art. 4.° Terminada la instancia que estuviere pendiente si fuese la primera, é interpuesta apelación, se sustanciará ésta, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, como asimismo los pleitos que estuvieren en el período de ejecución de sentencia.

Art. 5.° Los pleitos que se incoen después de la publicación de la ley en la *Gaceta de Manila* y antes de la fecha en que ha de empezar á regir, se sustanciarán con arreglo á la legislación hasta hoy vigente, á menos que los litigantes, de común acuerdo, opten por los procedimientos de la nueva; transcurrido el plazo de los seis meses seguirá la sustanciación conforme á la nueva ley, según su estado.

Art. 6.° Los recursos de casación interpuestos antes de la publicación de la ley en la *Gaceta de Manila*, continuarán por la tramitación antigua; pero no los que lo fueren con posterioridad, aun cuando se hallen preparados anteriormente.

Art. 7.° Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

## COMISIÓN DE CODIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: La Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, reconociendo la necesidad de establecer en las islas Filipinas un sistema completo y uniforme de procedimiento para la marcha regular y acertada de las contiendas jurídicas, se ha consagrado á la redacción del proyecto que eleva á V. E., teniendo en cuenta que su honroso encargo

Digitized by Google

se limita á la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península, con las únicas modificaciones exigidas por las circunstancias especiales de aquellos apartados territorios.

La reforma, lejos de ser perturbadora ó peligrosa, reportará beneficios fecundos, sin temor de causar conflictos y resistencias que suelen producir innovaciones meditadas, frente á frente del interés creado por una viciosa tradición ó por seculares abusos. Afortunadamente, para las islas Filipinas han sido prenda segura de orden social las sabias y adecuadas instituciones debidas á la bienhechora iniciativa del patronato español desde los días del descubrimiento y conquista. En ellas se nota, si bien ligeramente esbozado, el germen de organismos que con lentitud y en lo posible han pagado tributo á la asimilación, obra incesante de la madre Patria; y en ellas, en fin, se encuentran ya desde larga fecha, con carta de naturaleza, las leyes civiles de la Península, sobrepujando en este punto á cuantas Naciones por entonces se preocupaban con la posesión de sus colonias.

Si el derecho en sus diversas manifestaciones contribuye poderosamente á sostener los vínculos de nacionalidad sobre la base del orden y de la justicia, es preciso reconocer la transcendencia de las leyes civiles, y con ella la importancia de las reglas que establecen las actuaciones judiciales, que son garantía de aquéllas, porque sin su auxilio no pueden aplicarse, y porque, en último término, los Tribunales, correspondiendo á la confianza que en ellos depositaron las sociedades, están llamados á juzgar sobre un hecho ó inteligencia de la ley civil, fuente del derecho, que aparece dudoso ó controvertido.

La Comisión se complace en aplaudir las importantes mejoras que así en la organización de los Tribunales como en el procedimiento civil y criminal se han realizado en nuestras provincias de la Oceanía desde la publicación de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, perfeccionadas después por ulteriores decretos; pero, esto no obstante, forzoso es convenir en que, á pesar de tan plausible disposición, continuó la deficiencia, si bien en menor escala, apareciendo punto menos que imposible plantear en las islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil aquí vigente.

El más prolijo y concienzudo estudio encaminado á conciliar el pensamiento y preceptos fundamentales de dicha ley con las instituciones y organismos embrionarios que formaban el estado social y municipal del Archipiélago, persuadió á la Comisión de que para realizar su propósito eran allí in-

Digitized by Google

dispensables elementos similares que pusieran término á vetustas, confusas y desordenadas prácticas, ofreciendo al mismo tiempo la apetecible garantía para la defensa de los intereses y para la recta administración de justicia. El Real decreto de 29 de Mayo del año de 1885 adoptó medidas preliminares mejorando y completando la organización de los Tribunales en las provincias españolas del Archipiélago filipino, desprovistas en gran parte de los auxiliares necesarios dentro del plan y economía de la ley peninsular extensiva á dichas islas.

Con tan importante decreto, de carácter sustantivo ó regulador, se allanó el camino, y las dificultades que tenía la aplicación de muchos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil referentes á la primera instancia y á no pocos de la segunda desaparecieron, facilitando el desenvolvimiento de juicios que reclamaban el debido enlace y armonía con las reglas generales adjetivas.

Instituyéronse en Filipinas los Juzgados de paz, así llamados porque la denominación de Juzgados municipales no es adecuada á dichas islas, ya que en éstas no existe otro Ayuntamiento que el de la ciudad de Manila, ni apenas se deslindan en aquel dilatado territorio las diversas entidades de la provincia y del Municipio.

El Real decreto de 29 de Mayo de 1885 dispone que en los pueblos donde no fuere posible establecer desde luego Jueces de paz, desempeñarán las funciones que á éstos atribuye la ley de Enjuiciamiento civil, los Gobernadorcillos de los mismos pueblos; de suerte que éstos, en el expresado caso, han de tener necesariamente las facultades inherentes á la jurisdicción de aquellos Juzgados, y, por consecuencia, para los efectos legales, tanto los Gobernadorcillos como los que por disposiciones vigentes estén llamados á sustituirlos, se entienden en el proyecto comprendidos en la denominación genérica de Jueces de paz.

La Comisión, al proponer las disposiciones que el Real decreto de 29 de Mayo de 1885 contiene relativas á los depositarios de la fe pública, tuvo presente que en todo el territorio de las islas Filipinas sólo existían 34 Escribanos públicos ó Notarios con fe pública judicial ó extrajudicial; que de este número, sólo 12 Notarios lo eran con título académico, y únicamente algunos habían obtenido el cargo por oposición; que los demás servían sus oficios como propietarios, como administradores ó como interinos, por ser dichos oficios enajenados de la Corona, y que 18 distritos carecían en absoluto de Escribanos y Notarios. El remedio eficaz, cuando las circuns-

Digitized by Google

tancias lo permitan, será sin duda la conveniente aplicación en Filipinas de la ley del Notariado que rige en la Península, con la separación de la fe instrumental y de la de actuaciones judiciales y con la reincorporación al Estado de dichos oficios; pero no siendo esto en la actualidad posible, es preciso utilizar, para la mejor aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, todos los elementos allí existentes, antiguos ó modernos, así sean Escribanos reales, Notarios de Indias, depositarios de la fe judicial y extrajudicial, como Notarios propiamente dichos, creados por decreto del Gobierno supremo en 16 de Septiembre de 1874, y los testigos de asistencia que en último caso autorizan las leyes vigentes en las provincias españolas del Archipiélago filipino. El proyecto, pues, amoldándose al Real decreto de que se ha hecho mérito, ha sometido á dichos funcionarios ó auxiliares á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península respetando derechos adquiridos, como sucede con el art. 405 del proyecto relativo á los tasadores de costas por oficio enajenado, para llevar á cabo las tasaciones en los Juzgados y Tribunales, y con otros artículos relativos á las funciones que desempeñan los Jueces receptores.

Mayor desenvolvimiento se ve obligada la Comisión á dar á la creación de Procuradores en los Juzgados de primera instancia y en los pueblos de cada partido donde fuere posible, creyendo que su propósito queda justificado ante la ilustración de V. E. con sólo consignar que en aquel inmenso Archipiélago existen poquísimas plazas de Procuradores.

Sería extemporáneo dilucidar en este escrito encontrados pareceres sostenidos acerca de la libre representación de los intereses que se controvierten ante los Tribunales de justicia. Conocidas son las disposiciones modernas sobre procedimientos que tienden á suprimir la intervención del Procurador, ó cuando menos á no hacerla obligatoria; pero como la Comisión no está llamada á emitir dictamen en este punto, y por otra parte considera, sea cualquiera la solución doctrinal que pueda dársele, que la entidad del Procurador será todavía por largo tiempo necesaria en los Tribunales y Juzgados de las islas Filipinas, no pretende que lo que tuvo el honor de proponer á uno de los dignos antecesores de V. E., con motivo del Real decreto de 29 de Mayo de 1885, se tome como un plan perfecto y definitivo, aun cuando hubiera deseado que no se aumentase el número de Procuradores que existían en aquellas provincias, dejando así expedito el terreno para sucesivas y más esenciales reformas. Pero en el estado de Filipinas, donde en muchos sitios no es fácil encontrar quien patro-

Digitized by Google

cine á los que acuden en demanda de justicia, dejar á éstos abandonados á su personal criterio, que casi siempre sería el de una incapacidad relativa, sin el intermediario de una entidad tan perita como sea posible que los acerque y relacione con los Tribunales, importaría tanto, en la realidad de los hechos, como una positiva denegación de justicia.

Quedan, pues, sencillamente expuestos los móviles que han obligado á completar el personal de Procuradores en los Juzgados de Filipinas, no olvidando los derechos adquiridos de los que desempeñan el cargo por oficio enajenado; y al propio tiempo, explicado por la tendencia en las leyes modernas á la libre representación y por la necesaria marcha de los juicios, el motivo en que se apoya dentro del proyecto el articulado que se refiere, en el caso de faltar Procurador habilitado, al nombramiento de cualquier vecino mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles y que sepa leer y escribir correctamente.

Dicho lo que precede, la Comisión ha de ocuparse, ligeramente siquiera, de una variante aceptada ya para las islas de Cuba y Puerto Rico, reproduciendo los argumentos que se detallaron en el preámbulo de la ley de Enjuiciamiento civil de las Antillas. El art. 4.° del proyecto dispone que los interesados podrán comparecer en juicio por sí mismos ó por medio de sus apoderados *generales*. La adición que el precepto encierra determina el alcance legal del apoderamiento y destruye la confusión que ha producido el texto de la ley de 1881, usando voces sinónimas que, con sentido excepcional respecto de lo ordenado en el artículo anterior, han dado lugar á diversas interpretaciones y á que los Tribunales, no admitiendo la representación de los apoderados generales, exigieran la del Procurador.

No tendrá la menor dificultad en las islas Filipinas la aplicación del art. 4.°, porque, sobre ser explícita y terminante su redacción, señala lo que en otro caso procede.

No son menos importantes las innovaciones que han debido admitirse en el proyecto, tanto respecto de los Letrados como de los Promotores fiscales. Datos irrecusables arrojaban poco tiempo ha la cifra de 95 Abogados matriculados en todas las islas Filipinas, y eran de apreciarse las dificultades que frecuentemente surgirían en los pueblos y cabeceras de partido por la absoluta falta de Letrados. La Comisión cree haber vencido esta dificultad sin desvirtuar la naturaleza de los juicios ni desminuir las garantías que los intereses de los litigantes requieren.

Los artículos referentes al bastanteo de poderes, necesario

Digitized by Google

á la comparecencia, vistas públicas, designación para la defensa por pobre, propuestas de inhibición, escritos de recusación, diligencias de reconocimiento é inspecciones oculares, en una palabra, todos los que preceptúan intervención obligada ó forzosa dirección en los pleitos, ofrecen para la sustanciación de los negocios un sistema, aunque supletorio, bastante completo, que no requiere explicación ciertamente, porque dada su sencillez, nadie desconocerá los motivos que lo recomiendan.

Resuelta la cuestión de los Letrados, y alegándose en documentos oficiales y por personas competentes como causa única para no llevar á Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil la imperfección ó deficiencia de Tribunales que carecían de Procuradores, Escribanos, Actuarios y Promotores, desaparecieron en gran parte los inconvenientes desde que estos últimos funcionarios se crearon en todos los Juzgados. Esto no impide, sin embargo, que por ausencia, enfermedad ó por otras circunstancias, ó conveniencias del servicio, puedan encontrarse muchos Juzgados sin la representación de la ley con la falta de una organización de Promotores sustitutos. Y como, por otra parte, existen en Filipinas Gobiernos y Comandancias político-militares con funciones judiciales permanentes encomendadas á Autoridades gubernativas, que prestan juramento ante las Audiencias en calidad de Jueces, á pesar de no reunir tales funcionarios la condición de Letrados, de aquí que al referirse el proyecto en muchos casos á los Promotores fiscales haya sido preciso consignar la frase «si lo hubiere.»

De todos modos, la Comisión no había de tropezar con grandes obstáculos en los medios de sustitución cuando fuere absolutamente precisa á la sociedad, á los intereses públicos ó al Estado, la intervención de tan importante Ministerio. La necesidad, por una parte, de este brazo auxiliar del Gobierno ó de la representación de la ley en asuntos que reclaman su saludable participación, y las dificultades, por otra, que en muchas provincias de las islas Filipinas presenta la sustitución de los Promotores fiscales en personas versadas en el estudio del Derecho, han motivado en el proyecto una triple distinción que felizmente mantiene la virtualidad de las diversas funciones en el orden fiscal, conservando al propio tiempo el organismo en los juicios de la ley peninsular sin detrimento alguno de las partes.

En los incidentes de pobreza, declaraciones de herederos *ab intestato*, adjudicación de bienes en el juicio universal, juntas para discutir sobre el mejor derecho á los bienes en

Digitized by Google

este último juicio, ejecución de sentencia firme en los expedientes de jurisdicción voluntaria, si la solicitud promovida importa á los intereses públicos ó si á éstos afectan las diligencias que se instruyan en los negocios de comercio, el proyecto exige la acción del Promotor fiscal, ó en su defecto, del Interventor de Rentas de la provincia, utilizando de este modo disposiciones especiales vigentes en el territorio de Filipinas. Pero cuando se trata de subsanar defectos en los expedientes de adopción, de resolver sobre la oposición al nombramiento de un tutor ó curador, de compulsar documentos y completar la instrucción en las informaciones sobre dispensa de ley, de practicar las diligencias oportunas en las informaciones para perpetua memoria, y de obtenerse el nombramiento de Perito, en representación de los cargadores ausentes, si el Capitán de la nave pide la autorización para la descarga y carga sucesiva, los artículos correspondientes del proyecto se limitan á sustituir el Promotor fiscal, cuando no lo hubiere, por el Juez, entendiendo la Comisión que en los citados casos no ofrece ventaja alguna el deslinde ó la independencia de misiones distintas y que se compenetren, si no se confunden, los objetivos legales del ministerio público y de la administración de justicia.

Ocioso, en fin, sería enumerar los artículos del proyecto que determinan la intervención fiscal ó que prescinden de ella si el Juzgado carece de Promotor, porque no se aprecia dicho cargo como una rueda absolutamente necesaria en determinadas actuaciones, y sobre todo porque casi siempre se suple la falta por los Fiscales de S. M. en la sustanciación de la segunda instancia.

Preceptuada la acción para los juicios que indispensablemente exigen la intervención fiscal, y completo este personal en todos los Juzgados hasta el punto de que, como en la Península, sólo puede faltar en algunos momentos y circunstancias, supliéndose por el mecanismo de la ley y las disposiciones de las Audiencias de Filipinas, habría de ser á la Comisión sumamente fácil establecer en aquellas islas, por vía de ensayo, el título de la «Defensa por pobre» de la ley de 1855, aconsejada por una larga práctica, no interrumpida en la Península, con preferencia á la de 1881, en toda su integridad, porque ésta presupone un perfeccionamiento científico ajeno á los moldes que allí deben utilizarse. La Comisión, sin embargo, ha introducido en la reforma modificaciones que descubren un progreso, entre las cuales he de citar la relativa á oirse en todos los expedientes de pobreza al Ministerio fiscal, por más que en rigor el artículo del proyecto

Digitized by Google

que así lo determina no introduzca ninguna novedad; porque si bien la ley de 1855 nada decía, no hay que olvidar que en 1858 se dictó una orden en el expresado sentido, cuya legalidad fué desde luego reconocida por el Tribunal Supremo de Justicia.

La mayor parte, pues, de los artículos de la sección segunda, tít. 1.° del libro primero del proyecto, proceden de la ley Peninsular de 1855, aceptándose en ella también algunos de la de 1881, que corresponden á mejoras que no deben pasar inadvertidas al legislador.

Para completar los razonamientos que abonan las innovaciones contenidas en la mencionada sección, no puede hacerse caso omiso del particular cuarto del art. 15 del proyecto. La escala gradual, fijando cantidades de contribución, según residan los que aspiran á la defensa por pobre en Manila y Cebú, en las cabeceras de los Juzgados de primera instancia de término, en las demás cabeceras de partido judicial ó en los restantes pueblos del Archipiélago, descansa sobre bases justas y equitativas que se acomodan al rigorismo de los principios, en virtud de los cuales la ley ha de tener presente que para evitar abusos ó fraudes y conceder los beneficios del tratamiento por pobre, es preciso graduar la importancia del sitio en que las personas residan, los medios estrictamente necesarios al sustento y el valor de la moneda. Esto no obstante, se ha rechazado en la escala del proyecto la equivalencia del real fuerte por el real de vellón, vistas las cantidades del artículo correlativo en la ley actual de la Península, porque resultaría una desproporción inadmisible. El tanto y medio más queda en la reforma para las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios como tipo admitido ya en Ultramar.

En estos términos arguyó la Comisión en su exposición de motivos al razonar para Cuba y Puerto Rico la análoga variante que ofrece al proyecto, más tarde convertido en ley, si bien es de observar que, á diferencia de esta última, la reforma para Filipinas no se sujeta al tanto y medio más del valor de la moneda para la cuantía de los juicios verbales y demás declarativos, respetando la admitida por disposiciones vigentes, que no han podido menos de apreciar las necesidades y medios de subsistencia.

Sometido el proyecto á las bases, método y redacción de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, la tarea de la Comisión se ha limitado, la mayor parte de veces, á introducir en él preceptos que á todas luces mejoran la legislación sobre procedimientos, gracias á la posibilidad de utilizar organizaciones de creación más ó menos reciente. La Real cédula de



Digitized by Google

30 de Enero de 1855 dió reglas para la decisión de las competencias que se suscitaran entre los diferentes Jueces y Tribunales, y más tarde se han creado Juzgados de paz para conocer de los juicios en la esfera que el legislador ha trazado.

La organización de estos Juzgados, casi igual á la de la Península, ha permitido que en el art. 83 de la reforma se fijara una escala jerárquica, antes incompleta ó insuficiente, para la resolución de las cuestiones jurisdiccionales, evitando el desprestigio y lamentable efecto que causan en la pública opinión los diversos criterios de la administración de justicia. Y ya que de competencias se trata, hubiera sido imperdonable olvido no consignar en el proyecto la jurisdicción que corresponde á los Cónsules de España en China, conforme á las disposiciones y á lo que la ley ordena para casos especiales, porque sobre dedicarse los chinos en las islas Filipinas al comercio frecuentemente, son constantes para el tráfico las relaciones directas entre Manila y los puertos del Celeste Imperio.

A pesar de los elementos de riqueza que encierran las islas españolas de aquel Archipiélago y de la ventajosa posición que las señala como grande escala de las transacciones europeas, hay que confesar que tan sólo ostentan el esfuerzo espontáneo de la Naturaleza y el embrión de lo que debían ser á la vuelta de más de tres siglos en que la civilización y la cultura echaron en ella los cimientos de su prosperidad. Puertos naturales sin vestigio alguno del hombre; costas generalmente erizadas de escollos; canales y ríos que, lejos de hallarse utilizados, en su mayor parte sirven de valla á las comunicaciones interiores; pueblos diseminados, cordilleras enriscadas y montes impenetrables: he aquí un rápido y aproximado bosquejo del aspecto del país. Eran, pues, de tenerse en cuenta las grandes distancias y los medios de comunicación, razón por la que aparece en el proyecto el arbitrio judicial para fijación de plazos, menos en aquellos casos que, sin inconveniente alguno y en beneficio de los litigantes, pueden taxativamente determinarse. Igual razonamiento preside respecto de los anuncios, cédulas y edictos, en la imposibilidad de una regla fija.

Dentro del mismo orden de ideas ha sido preciso alterar los términos para la remesa de los autos que dispone la ley, habida consideración de las distancias y del tiempo que aproximadamente se necesita, á fin de que aquéllos lleguen á su destino. Diez días son suficientes para que se reciban en los Juzgados de primera instancia, y noventa si se dirigen al Tribunal Supremo, mientras que no es posible fijar, sin noto-

Digitized by Google

rias dificultades, el plazo para que desde los Juzgados de las provincias lleguen á las respectivas Audiencias. El art. 84 que nos ocupa decreta además que la remesa de los autos al Tribunal Supremo se verifique por testimonio, cuya disposición guarda perfecta analogía con el articulado correspondiente al modo de interponer y sustanciar el recurso de casación que se establece en el proyecto.

Pasando ahora al tít. 5.° del libro primero del proyecto, cabe exponer que se adiciona con distintas variantes para facilitar en todos los casos las recusaciones sobre la base de la organización que pudiéramos llamar semiespecial, con los preceptos de la reforma y los del Real decreto destinado á completar los auxiliares de la administración de justicia en las islas Filipinas.

Inspirada en el criterio de la ley peninsular, debió la Comisión extender la recusación á los Jueces de paz ó á los Gobernadorcillos y auxiliares de los Juzgados estableciendo jerarquías jurisdiccionales y teniendo presente las diferencias que descubre la instrucción de los juicios, según tenga lugar en Manila, en Cebú, en las cabeceras de partido judicial ó en los demás pueblos.

Las modificaciones que se proponen en otros artículos del libro primero y del segundo tienen sencilla y razonada explicación. Preceptuándose que contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación ó á la admisión del mismo no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ó el de responsabilidad, se indica una doble excepción de útil conocimiento, en armonía con lo que declaran los títulos referentes á la casación y revisión y la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península; previniéndose en el caso de impugnarse los honorarios por excesivos, que después de haber oído al Letrado contra quien se dirija la queja, se pasen los autos á dos Abogados matriculados que el Juez ó la Sala designará para que den su dictamen; previendo al propio tiempo la contingencia de que en el lugar del juicio sólo hubiere un Letrado no interesado en el asunto, ó no hubiere ninguno, el proyecto tiene en cuenta que en Filipinas no hay Colegios de Abogados, y ocurre á la deficiencia garantizando en forma los intereses de los litigantes; significándose que cuando sean asimismo impugnados por excesivos los honorarios de los Peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, se oiga el dictamen de dos ó de un individuo del gremio á que pertenezcan, si los hubiere en el lugar del juicio, designados por la Sala ó Juez respectivo, se procede también dentro de los límites de la más estricta justicia; fijándose taxativamente

Digitized by Google

plazos para el término extraordinario de prueba, y dejando al arbitrio del Juez la ampliación del término ordinario, cuando ésta se practique fuera del Juzgado, el proyecto engrana con la ley vigente en la Península, sin olvidar las distancias y los medios de comunicación; prescribiéndose que los documentos redactados en cualquier idioma que no sea el castellano, se traduzcan por la Interpretación de lenguas sólo cuando en el Gobierno general de Filipinas no exista funcionario encargado de este servicio, utilizándose oficialmente los traductores é intérpretes de las cabeceras de los Juzgados ó distritos para los idiomas ó dialectos que se hablan en aquellos territorios, y exigiéndose, en fin, que si la papeleta de la demanda en los juicios verbales estuviese escrita en idioma ó dialecto del territorio filipino, se extienda y autorice seguidamente su traducción oficial por el intérprete ó traductor del pueblo, si lo hay, ó si no por el del pueblo inmediato, ó por el de la cabecera del partido. La reforma en beneficio de las partes y mayor prestigio de los Tribunales simplifica los medios de prueba y evita las grandes dilaciones que han eternizado la sustanciación de los juicios.

Dos novedades más que en el proyecto se proponen merecerán, sin duda alguna, la aprobación de V. E. Es la primera la que establece el art. 1.431, teniendo en cuenta que para muchos indios constituye el lecho cotidiano una parte de su propia morada, y que el valor de muchas casas, por ser de nipa y caña, no excede de 50 pesetas.

Es la segunda novedad la que pone de relieve el art. 1.433. Auméntanse con sujeción al tanto y medio más las cantidades que la ley aquí vigente señala para el embargo de sueldos y pensiones, y se dispone que á los funcionarios públicos se les compute el sueldo y sobresueldo mientras lo perciban, ó que se reduzca el embargo á la parte proporcional cuando tan sólo disfruten del sueldo. De esta suerte no sólo se atiende á los medios necesarios para la vida, sino también al justo reintegro de cantidades adeudadas.

Pero la reforma más transcendental que se mantiene en el proyecto es indiscutiblemente la que contienen los títulos 21 y 22. Si la casación es un remedio supremo, extraordinario y de orden público, como reconocen personas competentes en la materia, y se encamina á contener á todos los Tribunales y Jueces en la observancia de la ley é impedir falsas aplicaciones ó interpretaciones erróneas uniformando á la vez la jurisprudencia, la Comisión no podía dudar de las ventajas de un recurso destinado á mantener en las islas Filipinas la pureza de la ley y á armonizar las declaraciones doctrinales y

Digitized by Google

de procedimiento de aquella administración de justicia con las de los Tribunales de la Península.

Una vez aplicado en Cuba y Puerto Rico, con general aplauso, el expresado recurso á los juicios criminales, no había por qué no hacerlo extensivo á Filipinas, privando á aquellas provincias españolas de esa suprema garantía de la justicia.

Poco tiene que añadir la Comisión á lo que tuvo la honra de exponer á V. E. en el preámbulo de la ley de Enjuiciamiento civil de las Antillas españolas, igual, salvas pequeñas diferencias, en la materia de la casación y revisión á los títulos 21 y 22 del libro segundo del proyecto. Forzoso será, pues, repetir á la letra lo que ha tenido ocasión de manifestar antes de ahora, para que el presente trabajo no adolezca de los inconvenientes que por lo general ofrecen las referencias á otros textos, ni se tache de incompleto ó de poco razonado.

Después de un examen escrupuloso de ambos recursos y de las circunstancias de las islas Filipinas, se han proyectado las modificaciones indispensables para establecerlos sin obstáculos, sin abusos, sin grandes dispendios y con las mayores ventajas, dando sólidas garantías á los litigantes para que sus intereses se hallaran bajo la salvaguardia de los Tribunales. El articulado revela novedades dignas de atención, porque dan carácter sustancial á la reforma sometida, no obstante al principio asimilado, que de ningún modo puede ser desatendido. Las variantes que se refieren á términos y plazos para presentar en la Sala sentenciadora el escrito de preparación; expedir la correspondiente certificación, ó recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Supremo; para interponer ante éste el escrito formalizando el recurso; para acreditar ante la Audiencia respectiva haberlo formalizado en el Tribunal Supremo dentro del término legal; para la comparecencia de las partes ante el mismo; para interponer el recurso contra la sentencia de los amigables componedores; para la citación y emplazamiento de las partes, y para el propio objeto, cuando el Ministerio fiscal interponga el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina en los pleitos en que no haya sido parte, tienen natural explicación en el mismo texto de los artículos de la ley vigente en la Península, y en algunos casos en un criterio convencional que permite, sin perjudiciales ni extemporáneas demoras, interponer el recurso con las necesarias actuaciones y requisitos.

La Comisión cree que las variantes de más importancia exigidas por las condiciones de aquellas provincias españolas, contenidas en los artículos 1.690, 1.716 y 1.735 del proyecto,

Digitized by Google

facilitan la interposición y sustanciación del recurso. No cabe duda alguna tratándose del recurso en el fondo, puesto que por la ley de la Península sólo se envía el apuntamiento al Tribunal Supremo desde que dejaron de remitirse los autos originales que antes tenía lugar, no sin gravísimos inconvenientes. Desaparecidos éstos, únicamente podía ser objeto de examen si respecto de los recursos interpuestos por quebrantamiento de forma, se ordenaría para Filipinas la remisión de los autos originales, ó se libraría testimonio conteniendo brevemente la cuestión debatida y copia á la letra de la parte de autos, causa determinante del recurso, previa conformidad de los litigantes.

Sostiénese en el proyecto este último método, porque aun cuando se supusiera que la ley de la Península quiso que en el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma juzgara *de visu* el Tribunal Supremo, estimó la Comisión suficiente, para el acierto y buena administración de justicia, tener á la vista los necesarios testimonios sin la presencia de los autos originales, mucho más cuando los casos que se ofrecen por quebrantamiento de forma suelen ser más fáciles, y el apuntamiento más corto y sencillo que los que presentan los recursos por infracción de ley y de doctrina. En este sentido, pues, ahorrando extraordinarios gastos y venciendo grandes dificultades, se consignan en los artículos referidos los documentos testimoniados que han de quedar en los autos originales y los de necesaria remisión al Tribunal Supremo, con los requisitos además de legalidad indispensables para la interposición y sustanciación del recurso y el perfecto conocimiento de la cuestión jurídica.

Breves serán, finalmente, las observaciones en abono de la redacción del art. 1.777 del proyecto.

Para el caso de pérdida, como en el de detención por fuerza mayor del buque correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos y testimonios para interponer ó sustanciar los recursos de casación y de queja ante el Tribunal Supremo, se prorrogan los plazos y se establece el modo y forma de proceder, dentro de los nuevos términos, á la entrega de los documentos que correspondan. En suma, Excelentísimo Señor, la Comisión mantiene para las islas Filipinas los títulos correspondientes á la casación y revisión de la ley de Enjuiciamiento civil de las Antillas, con ligerísimas variantes sobre los términos.

No debe pasar en silencio los motivos en que se fundan las dos únicas adiciones de alguna importancia contenidas en el libro tercero del proyecto en sus artículos 1.815 y 1.974. La

Digitized by Google

ley de 14 de Julio de 1832 reconoció en la Corona la facultad de dispensar de la observancia de ciertos preceptos legales por razones de justicia ó de conveniencia. De aquí que la concesión de gracias que enumera dicha ley, entre las cuales figura la adopción y en cuyas disposiciones se ha comprendido la arrogación, deba hacerse por otorgamiento del Rey, y consiguientemente á propuesta del Ministro de Ultramar, puesto que se trata de expedientes previamente instruídos y tramitados por los Tribunales de las islas Filipinas, con sujeción á lo prevenido para las informaciones sobre dispensa de ley. Hé aquí, pues, explicada la innovación que se advierte en el primero de los citados artículos. La reforma señalada en el 1.974 acerca de la autorización para enajenar bienes de menores ó incapacitados de las clases correspondientes al art. 1.970, exceptúa de los requisitos de subasta y precio de avalúo, las ventas hechas por el padre ó por la madre, con patria potestad, oyéndose á las personas que indica en los cuatro casos señalados también en la ley Hipotecaria de la Península, dando forma á una garantía que se somete á las más inconcusas reglas del Derecho civil. El proyecto, de otra parte, no podía referirse á dicha ley, dado su carácter de especialidad, siendo además cómodo prescindir de referencias enojosas y preferible la reproducción del texto para determinar los casos taxativamente.

Conocidos los fundamentos en que se apoyan las principales alteraciones de la reforma, y omitiendo otras de menor cuantía, por decirlo así, que por su redacción revelan la causa que las determina, acabará la presente alegación explicando el por qué se han suprimido en el proyecto los títulos 5.° y 16 del libro tercero de la ley peninsular.

La ley sobre el Disenso de 20 de Junio de 1862, que ha venido á ser parte muy importante del mencionado título 5.° de la de Enjuiciamiento civil aquí vigente, y que fué aplicada á Cuba y Puerto Rico por Real decreto de 3 de Febrero de 1862, no se ha extendido á las islas Filipinas.

Al informar la Comisión sobre la conveniencia y oportunidad de aplicar á Cuba y Puerto Rico la ley de Disenso paterno que rige en la Península, ya expuso á V. E. que, previo atento examen, podría llevarse una reforma análoga á las islas Filipinas. Pero debe consignar en este sitio que ya por Real orden de 13 de Noviembre de 1863 fué consultado el Gobernador general de aquellas provincias, y esta Autoridad, como también el M. R. Arzobispo de Manila, la Real Audiencia y el Consejo de administración, informaron unánimes que la aplicación de la ley de Disenso sería perjudicial al prestigio

Digitized by Google

de la Autoridad y á los intereses de aquellos naturales, fundándose para ello en consideraciones, entre las que prevalece la de que, lejos de ser recomendable robustecer en aquel país la autoridad paterna, objeto preferente de la ley de 20 de Junio de 1862, no pocas veces ha sido necesario reprimirla en interés social y público, para lo cual la legislación vigente tiene adoptadas las debidas precauciones. En el propio sentido, y con igual energía opuestos allá á la aplicación de dicha ley, se expresaron el Consejo de Filipinas, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo en sus consultas respectivas.

Tan respetables y unánimes pareceres persuaden á la Comisión de que el estado actual legislativo derivado de las Reales cédulas y Pragmáticas de 23 de Marzo de 1776, 7 de Abril de 1778, 17 de Julio de 1803, 27 de Mayo de 1805, y auto acordado de 21 de Enero de 1871, no debe ser modificado en el Archipiélago filipino, y que sería acaso perturbador introducir novedades que rechazan las circunstancias y situación del país. Por ello, la Comisión acordó suprimir en el proyecto el tít. 5.° de la ley peninsular.

Por último, el tít. 16, que se refiere á los apeos y prorrateos de foros, y por consiguiente á contratos peculiares de las provincias de Asturias y Galicia, desconocidos en las islas Filipinas, no podía figurar en la reforma.

Hasta que se publicó aquí la ley de 1881 vino rigiéndose el procedimiento por lo que establecía la de 1855, de manera que el título en cuestión introdujo una novedad reclamada por las dudas y dificultades que surgían en tan complicada materia; pero de todo punto baldía para las islas del Archipiélago filipino.

Hé aquí, Excmo. Sr., bosquejados á grandes líneas los fundamentos en que se apoya la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar al someter á V. E. las innovaciones que contiene el proyecto de Enjuiciamiento civil para las islas Filipinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.=Excmo. Sr.=El Presidente, Laureano Figuerola.=El Vicepresidente, Salvador de Albacete.=Augusto Comas.=Vicente Hernández de la Rua.=Diego Suárez.=Emilio Bravo.=Fernando Vida.=Antonio Vázquez Queipo.=Francisco Durán Cuervo.=Enrique Díaz Otero.=Fermín Calbetón.=El Vocal Secretario, Juan Alvarez Guerra.=Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar.

Digitized by Google

# LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA

### TITULO PRIMERO

#### DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

Artículo 1.° El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente y en la forma ordenada por esta ley.

#### SECCIÓN PRIMERA

*De los litigantes, Procuradores y Abogados.*

Art. 2.° Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.° La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, debidamente habilitado, según las disposiciones de esta ley, para funcionar en el Tribunal ó Juzgado que conozca de los autos, y con poder calificado de bastante por un Letrado.

Si no hubiera Letrado en la cabecera del partido ni en los pueblos inmediatos, se presentará el poder sin este requisito, y el Juez declarará en la primera providencia que dicte si es ó no bastante para comparecer en juicio.

Si no hubiere Notaría pública en el pueblo donde deba

Digitized by Google

tener lugar el juicio ni en los inmediatos, la designación del Procurador se hará por comparecencia ante el Juzgado, expresando las circunstancias del apoderamiento.

A falta de Procurador habilitado, los litigantes nombrarán para su representación en juicio á cualquier vecino del pueblo mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles y que sepa leer y escribir correctamente, confiriéndole el poder oportuno en la forma que procede, según queda expresado.

El poder, ó en su defecto testimonio de la diligencia de comparecencia, se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de formalizarlo.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados generales:

1.° En los actos de conciliación.

2.° En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces de paz.

En los pueblos donde no hubiese Jueces de paz desempeñarán sus funciones los Gobernadorcillos, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1885, y á falta de éstos los que por disposiciones vigentes estén llamados á sustituirlos.

3.° En los juicios de menor cuantía.

4.° En los de árbitros y amigables componedores.

5.° En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.° En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.° En los actos de jurisdicción voluntaria.

Cuando los interesados no comparecieren por sí mismos ó por medio de administrador ó apoderado general, se valdrán de Procurador habilitado en los pueblos donde los haya.

A falta de Procurador habilitado, los litigantes se valdrán de cualquier vecino del pueblo de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 5.° La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.° A seguir el juicio, mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.°

2.° A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los

Digitized by Google

documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.° A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.° A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.° A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.° Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, inclusas las de sentencias que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

1.° Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.° Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitase á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado á verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.° Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio, cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y

Digitized by Google

reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, y bajo apercibimiento de apremio, dentro del plazo que la misma Sala ó Juez determine, según las distancias ó el estado de las comunicaciones.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio; y si resultare haberse excedido el Procuradar en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.° Cesará el Procurador en su representación:

1.° Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos medios y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.° Por haber trasladado el mandante á otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.° Por haber concluído el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causa habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que fijará, se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Digitized by Google

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados siempre que los hubiese legalmente habilitados para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. En tal caso no podrá proveerse á solicitud ninguna que no lleve la firma del Letrado.

En los pueblos donde no hubiere letrado, bastará la intervención y la firma del Procurador, ó de quien hiciere sus veces, en los escritos que se presentaren.

La vista pública de los negocios en que no hubiere intervenido Letrado, se limitará á la lectura de los escritos y documentos más pertinentes á la cuestión del litigio, á juicio del Tribunal ó Juzgado.

Exceptúanse de la asistencia de Letrado:

1.° Los actos de conciliación.

2.° Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces de paz.

3.° Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrado.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.° y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quisieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador, y si éste no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.°; pero si el apremiado impugnase los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 410 y siguiente.

Digitized by Google

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la defensa por pobre.*

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

1.° El de usar para su defensa papel del sello de oficio.

2.° La excepción del pago de toda clase de derechos á los subalternos de Tribunales y Juzgados.

3.° El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.

4.° El de que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación á pagarles honorarios ni derechos.

Para los casos que se ventilen en los Juzgados de la ciudad de Manila, dichos nombramientos se verificarán conforme á las disposiciones vigentes en la actualidad.

En los demás Juzgados del territorio, los Jueces designarán á los litigantes declarados pobres Abogado y Procurador, si los hubiere y fuere posible.

No habiéndolos, se procederá conforme á lo establecido en esta ley.

En todo caso, los Jueces requerirán á los litigantes pobres para que designen Procurador que los represente y Abogado que los defienda en la segunda instancia, con apercibimiento de que, en otro caso, la Sala de la Audiencia los nombrará de oficio con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

5.° El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Los Tribunales sólo declararán pobres:

1.° A los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° A los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.° A los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.° A los que vivan sólo del ejercio de cualquiera indus-

Digitized by Google

tria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En la ciudad de Manila, 150 pesetas.

En las cabeceras de los Juzgados de primera instancia de término, 100 pesetas.

En las demás cabeceras de partido judicial, 50 pesetas.

En los restantes pueblos del Archipiélago, 25 pesetas.

5.° Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores y no ejerzan industria, oficio ó profesión, ni se hallen en el caso del art. 17.

En estos casos, si quedaren bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 15, cuando á juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18 Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. La justificación de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Esta justificación se hará precisamente con citación de la persona con quien se haya de litigar.

Art. 21. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará para dar curso á ésta á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

Digitized by Google

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen sin exacción de derechos aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuación ó suspensión del curso del pleito mientras se decida la pobreza.

Cuando optase por la continuación del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre el que haya ofrecido la justificación, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse.

Art. 23. Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicación, tanto si se solicitase el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiese durante su curso.

Art. 24. El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.

No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita.

Art. 25. La regla fijada en el artículo anterior es aplicable asimismo al que no habiendo litigado como pobre, en la segunda instancia solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casación.

Art. 26. Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

Art. 27. De toda pretensión para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere éste el demandado, al actor.

Art. 28. La sustanciación de la pretensión de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios declarativos.

Art. 29. En todos los incidentes de declaración de pobreza será necesariamente oído el Ministerio fiscal.

Los Promotores fiscales de los Juzgados de Manila serán sustituídos, en caso de vacante, por el Promotor que le preceda en antigüedad, y siendo el más antiguo, por el más moderno.

En los demás Juzgados, el Promotor fiscal será sustituído, en caso de vacante, por el Interventor de Rentas.

Art. 30. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado.

Art. 31. La declaración hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Digitized by Google

Oponiéndose, debe repetirse con su citación la justificación, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 32. La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 33. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiese promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 34. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el artículo anterior si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna:

1.° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en el lugar de su residencia habitual.

2.° Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.° del art. 15.

## TITULO II

### DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN

### SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales.*

Art. 35. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio de las islas Filipinas entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que sus disposiciones son extensivas, en cuanto no se opongan á tratados especiales, á Joló, Marianas, Carolinas y Palaos.

Se reputa español para los efectos de las disposiciones de esta ley toda persona que, según la Constitución de la Monarquía, goce de tal consideración.

Art. 36. Exceptúase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaría



Digitized by Google

y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituídos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 37. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan esté atribuído por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 38. La jurisdicción civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 39. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvención en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Reglas para determinar la competencia.*

Art. 40 Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumisión sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Digitized by Google

Art. 41. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precisión el Juez á quien se sometieren.

Art. 42. Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.° Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.° Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art 43. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

Art. 44. La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelación.

Art. 45 En ningún caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelación, á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 46. Fuera de los casos de sumisión, expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite

Digitized by Google

sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 47. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo de la obligación principal sobre que recayeren.

4.ª En las demandas de reconvención, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvención excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en territorio español, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó de paz del lugar donde alguno falleciese adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.ª Se regirán también por la regla anterior los juicios de

Digitized by Google

testamentaría que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén los bienes, á elección del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será Juez competente el que conociese de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretase el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del territorio.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez de paz del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó abintestato ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y cobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

Digitized by Google

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionase el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitasen acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez de paz del lugar en que se encontrase la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniéndose á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó Memorias otorgadas verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23 En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieron.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore,

Digitized by Google

será Juez competente el del último domicilio que hubiese tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitase.

26. En las informaciones para perpetua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos, prorrateos y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 48. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El de los hijos constituídos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 49. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Art. 50. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circnnstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las compañías en participación en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 51. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambulasen contínuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 52. El domicilio legal de los militares en activo ser-

Digitized by Google

vicio será el del pueblo en que se hallase el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 53. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algún punto de las islas Filipinas, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Art. 54. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 55. Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde á los Cónsules de España en China, conforme á las disposiciones y de lo que determina la ley para casos especiales.

## SECCIÓN TERCERA

### *De las cuestiones de competencia.*

Art. 56. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declaratoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 57. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 58. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Promotor fiscal, si lo hubiere, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Digitized by Google

Art. 59. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 60. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 61. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 56 no podrá abandonarlo y recurrir al otro ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 62. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Art. 63. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, según previene el art. 520.

Las inhibitorias, por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 64. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados de paz.

2.° Los Juzgados de primera instancia.

3.° Las Audiencias.

Art. 65. Ningún Juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal ó al Promotor en su caso, si lo hubiere, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 66. Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquél, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 67. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico sin ulterior recurso, cuan-

Digitized by Google

do éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación ó reclamando los autos á la de la Audiencia, y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los Jueces de paz.

Art. 68. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma del Letrado, si fuere posible, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por comparecencias ó por escrito con la firma del Procurador ante el Juez de paz.

Art. 69. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá al Ministerio fiscal ó al Promotor, si lo hubiere, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal, ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 70. Oído el Ministerio fiscal, ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 71. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos si lo hubiere dictado un Juez de paz ó de primera instancia.

Contra los que dicte la Audiencia haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 72. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio de la comparecencia, ó del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, ó Promotor en su caso, si lo hubiere, del auto que se hubiere dictado y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 73. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en

Digitized by Google

el juicio; y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal ó al Promotor en su caso, si lo hubiere.

Art. 74. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos se recogerán de oficio, con escrito ó sin él, y oido en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 75. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto podrán entablarse los recursos expresados en el art. 71.

Art. 76. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por el término que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, pero que no bajará de quince días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 77. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 78. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 79. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 80. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 71.

Art. 81. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 82. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiese en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 83. La decisión de las competencias corresponde:

Digitized by Google

1.° A los Jueces de primera instancia, las que se promuevan entre Jueces de paz de su partido respectivo.

2.° A la Sala de lo civil de la Audiencia, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los de paz que ejerzan su jurisdicción dentro del territorio de la misma, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.° A la Sala de lo civil de la Audiencia competente, las que se susciten por los Jueces de primera instancia ú otros Jueces ó Tribunales especiales que existan en el territorio de las islas Filipinas, ya sean entre sí mismos ó con otro de diferente fuero.

4.° A la Sala tercera del Tribunal Supremo en los demás casos.

Art. 84. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan al Juzgado de primera instancia; por el que se considere necesario, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, cuando se remitan á la Audiencia, y de noventa días si se dirigen al Tribunal Supremo.

Cuando se haga la remesa de los autos al Tribunal Supremo, se verificará por testimonio de los mismos.

Art. 85. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal, si lo hubiere, por tres días; y en vista de su dictamen, en otro término dictará el Juez sentencia cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 86. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 87. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictamen por escrito.

Art. 88. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres días improrrogables á cada una, transcurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Digitized by Google

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 89. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 90. Contra las sentencias de la Audiencia en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 91. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán dentro de los diez días siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Art. 92. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando, en su caso, la proporción en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 62, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer la Audiencia y los Jueces de primera instancia cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 93. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condenación de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación, las órdenes oportunas.

Art. 94. Cuando la cuestión de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior que corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 83, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 95. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones

Digitized by Google

que se promuevan entre dos Salas de la Audiencia, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 96. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 97. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 98. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 99. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

## SECCIÓN CUARTA

*De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.*

Art. 100. El Gobernador general de Filipinas es la única Autoridad que podrá suscitar, en nombre de la Administración, competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 101. Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitase á los Jueces ó Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar

Digitized by Google

cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que las leyes les confieren reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 103. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.

2.° En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.° De oficio.

Art. 104. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 105. Los Juzgados de paz y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia para que ésta pueda formular el recurso de queja si lo estima procedente.

Al efecto, los Juzgados de paz remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieran en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de lo civil de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán, después de instruídos, á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 106. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruído, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 107. En vista del dictamen fiscal, y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 108. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

Digitized by Google

## TITULO III

### DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 109. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana, no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 110. Las Audiencias de Filipinas conocerán de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Tribunales eclesiásticos que existan en el territorio de las mismas.

Contra las resoluciones de las Audiencias no se dará ulterior recurso.

Art. 111. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones hechas por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias por sí ó á excitación del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 112. Los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entremetido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán al Fiscal de la Audiencia competente ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 113. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 114. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 115. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en petición firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciese, impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. 116. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegase la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el

Digitized by Google

agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 117. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegase dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia respectiva, conforme á lo establecido en esta ley.

Art. 118. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provisión que al efecto se le dirija.

Art. 119. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliere con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 120. Si no obedeciere á la segunda Real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdicción residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 121. Presentado ante el Tribunal, á quien corresponda conocer del recurso, el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 122. El Tribunal declarará la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 123. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará, por medio de una Real provisión, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día ó por el primer correo, según los casos, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 120.

Art. 124. En la Real provisión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las



Digitized by Google

partes para que dentro de diez días ó de los que se señalen, según las distancias ó el estado de las comunicaciones, comparezcan, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 125. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 126. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 127. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 120.

Art. 128. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 120, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 124.

Art. 129. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de encontrarse los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponde.

Art. 130. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 131. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 132. El Tribunal dictará auto dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras, si las hubiere impuesto.

Digitized by Google

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere, por su parte, temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 133. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar, acompañando copia del mismo auto.

Art. 134. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la anticipación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 135. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 136. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

## TITULO IV

### DE LAS ACUMULACIONES

### SECCIÓN PRIMERA

*De la acumulación de acciones.*

Art. 137. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Art. 138. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse:

1.° Cuando se excluyan mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.° Cuando el Juez que deba conocer en la acción principal sea incompetente, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.° Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Digitized by Google

Art. 139. Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase del juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado en todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 140. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 141. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 142. Si antes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. 143. La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la acumulación de autos.*

Art. 144. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 145. Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra al que se halle sujeto el caudal contra el que se halla formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaría ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.

Digitized by Google

5.ª Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 146. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.° Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.° Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.° Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 147. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 148. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y, en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 145.

Art. 149. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Art. 150. No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados.

Art. 151. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados, mientras no quede pagado el ejecutante ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 152. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Art. 153. Para el acto de que habla el artículo anterior se citará á las partes, con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Digitized by Google

Art. 154. Terminada la relación y oidos los defensores de las partes, si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos días siguientes, dictará, por medio de auto, la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 155. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos. Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptúanse de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Art. 156. Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas, para que dentro de tres días puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere.

Art. 157. Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto, estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelación en un solo efecto.

Art. 158. Cuando el Juez estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 159. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero día.

Art. 160. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos, si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 161. Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, por el término que se considere necesario, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 162. Denegada la acumulación, el Juez requerido lo

Digitized by Google

comunicará sin dilación al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando, si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Art. 163. El Juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio desistirá de su pretensión, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 164. Cuando el Juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos dictará la resolución que estime procedente.

Art. 165. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulación estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 161.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 166. Si el Juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretensión del requerido, remitirá los autos al superior, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Art. 167. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias, pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 168. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Art. 169. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspensión hasta que la Audiencia haya resuelto. Se entenderá, sin embargo, alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguno de los autos que, con arreglo á los artículos 157, 160, 163 y 165, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuenica del recurso interpuesto.

Art. 170. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 171. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se sus-

Digitized by Google

penderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

## TITULO V

### DE LAS RECUSACIONES

### SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales.*

Art. 172. Los Magistrados, Jueces y Asesores, como también los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 173. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

9.ª Amistad intima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 174. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes

Digitized by Google

concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los Auxiliares de las Audiencias y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 200.

Art. 175. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 176. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiere tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 177. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en la Audiencia.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.*

Art. 178. La recusación de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia del territorio, como también la de los Jueces de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador, cuando intervenga, y por el recusante, si supiera firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

A falta de Abogado y de Procurador se procederá en la forma expresada en esta ley.

En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusación.

Digitized by Google

Art. 179. Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 180. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 498 y siguientes.

Art. 181. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 173, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusación sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada, y la Sala lo estima procedente, ésta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 200.

Art. 182. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 183. Si el recusado no se considera comprendido en la causa para la recusación, la denegará y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 184. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 185. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviera terminado.

Art. 186. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 181, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al Juez á quien corresponda la instrucción de ésta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 187. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de

Digitized by Google

Sala más antiguo, y si aquél fuera el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el Juez de paz respectivo, con acuerdo de Asesor, no siendo aquél Letrado, siempre que fuese posible nombrarlo, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instrucción; si hubiese tres ó mas, al que preceda en antigüedad al recusado, y si éste fuera más antiguo, al más moderno.

En la ciudad de Manila corresponderá dicha instrucción al Juez de primera instancia que preceda en antigüedad al recusado, y si éste fuera el más antiguo, al más moderno.

Art. 188. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito para que dentro de tres días exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Cuando sean dos ó más los litigantes, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. 189. Evacuado el traslado antedicho, ó transcurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 190. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente, ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusación, conforme á lo prevenido en el art. 187.

Art. 191. La declaración de haber ó no lugar á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Art. 192. Contra los autos que dictase el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictasen las Audiencias sólo habrá el de casación en su caso.

Digitized by Google

Los autos que dictasen los Jueces de primera instancia ó sus suplentes accediendo á la recusación no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 193. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se emplazará á las partes para que en el término de diez días, ó el mayor que se les señale, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, comparezcan ante la Audiencia competente á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. 194. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 195. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 196. Además de la condenación en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas cuando el recusado fuere Juez de primera instancia, y de 250 á 500 cuando fuere Presidente ó Magistrado de la Audiencia.

Art. 197. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 198. Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 199. Otorgada la recusación, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 187.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 200. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 174 y 181, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Digitized by Google

Si ésta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso á conocimiento del Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

Art. 201. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio para los efectos del artículo anterior.

## SECCIÓN TERCERA

### *De la recusación de los Jueces de paz.*

Art. 202. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces de paz, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 203. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 173 y cierta, el Juez de paz se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusacion, lo consignará en el acta y pasará también el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 204. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces de paz recusados serán reemplazados:

En la ciudad de Manila, por el Juez de paz que le preceda en antigüedad; no estando ésta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el recusado fuera el más antiguo, por el más moderno.

En las demás cabeceras de partido judicial del territorio, por el Juez de paz.

Art. 205. El Secretario del Juez de paz recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 203, el Juez llamado á conocer del incidente acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 206. Recibida la prueba, ó cuando, por tratarse de cuestión de derecho, no fuere necesaria, el Juez que sustituya

Digitized by Google

al recusado resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio del auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 207. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez de paz recusado.

Art. 208. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez sustituto declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la recusación dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos, el recurso se interpondrá también verbalmente y se hará constar por diligencia.

Art. 209. Si no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con citación de las partes.

Art. 210. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista, y en el mismo día, y si no le fuese posible dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 211. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 212. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 65 á 125 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 197.

Art. 213. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado de paz, en el caso de apelación entenderá en el negocio el Juez de paz que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 204.

Declarada improcedente la recusación por auto también

Digitized by Google

firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 214. Cuando la recusación de los Jueces de paz se proponga en acto de conciliación, ó cuando los mismos, sin ser recusados, se resistan á conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 173, se dará por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el artículo 447.

Art. 215. Cuando sea recusado un Juez de paz en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste, por escrito, en la forma que previene el art. 178.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al de paz recusado para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación, y aquél sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. 216. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, la practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez de paz.

Art. 217. Cuando un Juez de paz se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, á otro Juez de paz.

## SECCIÓN CUARTA

### *De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.*

Art. 218. Las disposiciones de los artículos 178 y siguientes de la sección segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo, á los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia, y á los Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 219. Presentado el escrito de recusación, y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legí-

Digitized by Google

tima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 220. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusación, el Juez ó el Tribunal dictará auto, sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 173.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusación.

Art. 221. En estos casos, contra el auto estimando la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala; y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelación en ambos efectos.

Admitida la apelación, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusación con emplazamiento de las partes por diez dias, ó más si fuere necesario, según la distancia ó los medios de comunicación, quedando en el Juzgado, para su continuación, los autos referentes al negocio principal.

Art. 222. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 183.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 223. Corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 224. Decidirán los incidentes de recusación de los auxiliares las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de la Audiencia.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia, accediendo á la recusación.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 193.

Art. 225. Si fuere recusado el testigo de asistencia que

Digitized by Google

actuase con el Juez de paz, designará éste otro vecino del pueblo que sepa leer y escribir. Este segundo testigo no podrá ser recusado.

Art. 226. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase; y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

En los Juzgados donde sólo hubiere un Escribano actuario será reemplazado por testigos de asistencia con arreglo á las leyes.

Art. 227. Además de lo dispuesto en el art. 177, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuación de que estuvieren encargados.

Art. 228. La recusación de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 229. Cuando se declare haber lugar á la recusación, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimase la recusación, se impondrá dicha condena de costas al recurrente, además del abono de derechos que se ordena en el art. 231.

Art. 230. Luego que sea firme el auto estimando la recusación, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituído durante la sustanciación del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación.

Art. 231. Si se desestimare la recusación, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituído al recusado.

## TITULO VI

### DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES

### SECCIÓN PRIMERA

*De las actuaciones judiciales en general.*

Art. 232. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.



Digitized by Google

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando y como proceda.

Art. 233. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo la pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fe ó certificar del acto, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 234. Los Escribanos y demás actuarios pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame le darán recibo, á costa de la misma y en papel común, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentación.

Art. 235. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Escribano ó actuario á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias, y media firma en las demás providencias que dictaren y en las declaraciones y actos en que intervengan.

Los autos y sentencias de las Audiencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma.

Art. 236. Los Escribanos y actuarios autorizarán con firma entera, precedida de las palabras «Ante mí,» las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que librare, y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 237. También firmarán los Relatores con firma entera y expresión de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervención.

Art. 238. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y éstos á los de paz cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los actuarios sino en los casos autorizados por la ley.

Digitized by Google

Art. 239. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquél en que hayan de ejecutarse.

Esto se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De los días y horas hábiles.*

Art. 240. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 241. Son días hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 242. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 243. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

## SECCIÓN TERCERA

### *De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.*

Art. 244. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 245. Si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días.

Digitized by Google

Art. 246. Las notificaciones se practicarán por el Escribano autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándola en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Art. 247. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos, requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 15 á 65 pesetas.

Art. 248. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 249. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificación en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

Art. 250. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en su busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 251. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.° La expresión de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.° Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4.° Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante.

Art. 252. Dicha cédula será entregada al pariente más

Digitized by Google

cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla tiene (y le hará saber el actuario) de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 15 á 65 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiera ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 247.

Art. 253. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en la *Gaceta oficial de Manila*.

También podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid* cuando lo estime necesario.

Art. 254. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 255. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la providencia.

Art. 256. La cédula de citación contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.

2.° El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.° El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.° El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5.° La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención, y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no com-

Digitized by Google

parece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 257. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil ó dependiente del Juzgado.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 258. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 256, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 259. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquélla ordenado.

Art. 260. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 261. Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 262. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común.

Art. 263. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 264. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 65 á 125 pesetas.

Digitized by Google

Serán además responsables de cuantos perjuicios y gastos hayan ocasionado por su culpa.

## SECCIÓN CUARTA

### *De las notificaciones en estrados.*

Art. 265. En toda clase de juicios ó instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 266. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la Audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 267. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

## SECCIÓN QUINTA

### *De los suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamiento.*

Art. 268. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 269. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta orden.

Digitized by Google

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 270. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 271. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciese la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 272. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponde á Escribanos encargados del Registro de la propiedad, Notarios, Auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Si la ejecución correspondiere á Juez receptor del Registro de la propiedad se empleará la forma de exhorto.

Si el Juez receptor fuere el mismo que conoce del negocio, acordará, por providencia, que se expida el documento ó se practique la diligencia de que se trata.

Art. 273. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 274. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible en el siguiente hábil.

Art. 275. Los exhortos y demás despachos antes expresados se entregarán, para que gestione su cumplimiento, á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan sometidos.

Art. 276. La persona que presente un exhorto ú otro des-

Digitized by Google

pacho queda obligada á facilar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 277. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De éstos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 278. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar adonde debe dirigirse.

En estos casos dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe el exhorto, pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigírselos si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

Art. 279. El Juez ó Tribunal que remitiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 280. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiese practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquél se necesitase para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 281. También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 282. No se notificará al portador de un exhorto, su-

Digitized by Google

plicatorio ó carta orden las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.° Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 283. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 284. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados; y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno Supremo.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en las islas Filipinas á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

## SECCIÓN SEXTA

### *De los términos judiciales, apremios y rebeldías.*

Art. 285. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Digitized by Google

Art. 286. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados cuando, por apelación ú otro recurso, conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 287. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 288. En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 289. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Art. 290. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1.° Que se pida antes de vencer el término.

2.° Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 291. No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue.

Art. 292. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el artículo 504.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquélla que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 25 á 65 pesetas por cada día que deje transcurrir sin devolverlos.

Digitized by Google

Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si transcurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Art. 293. No se admitirá más de un escrito de apremio.

Las costas del mismo y de las demás actuaciones, hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 294. Serán improrrogables los términos señalados:

1.° Para comparecer en juicio.

2.° Para proponer excepciones dilatorias.

3.° Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.

4.° Para pedir aclaración de alguna sentencia ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.

5.° Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.

6.° Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.

7.° Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.° Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.° Para presentarse ante el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 295. Los términos improrrogables no podrán suspenderse ni abrirse, después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos podrán suspenderse durante su curso.

Art. 296. Transcurridos que sean los términos improrro-

Digitized by Google

gables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.° del art. 294.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se suspenderá el procedimiento establecido en el art. 292.

## TITULO VII

### DEL DESPACHO, VISTA, VOTACIÓN Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES

### SECCIÓN PRIMERA

*Del despacho ordinario y vistas.*

Art. 297. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 298. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio á la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto no se dará ulterior recurso.

Art. 299. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Escribanos ó actuarios en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 300. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de darse cuenta, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las Audiencias, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antece-

Digitized by Google

dentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por Relator.

Art. 301. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados por lo menos, sin que puedan exceder de cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 302. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias se dará cuenta por el Escribano de Cámara, ó por el Relator en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 303. Al final del apuntamiento expresará el Relator, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. 304. Los Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 305. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósito de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 306. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorrogare el acto.

Art. 307. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

Digitized by Google

1.° Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.° Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.° Por muerte ó cesación del Procurador de cualquiera de las partes.

4.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.° Por solicitarlo de común acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.° Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiere sobrevenido después de este periodo.

7.° Por la defunción de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8.° Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior al inferior.

Art. 308. En el caso de suspensión de la vista se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 309. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio.

Art. 310. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquéllos.

En tal caso se suspenderá la vista; y formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusación dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 196 y en las costas ocasionadas con la suspensión, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Art. 311. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, se suspenderá por tres días la votación de la sen-

Digitized by Google

tencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes; y transcurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 312. Si se formalizara la recusación dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles en el día mas próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusación.

Art. 313. Cuando empezado á ver un pleito enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación de uno ó más Magistrados quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 314. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento hecha por el Relator, y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo ó por el Escribano de Cámara, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa, y después informarán por su orden los Abogados de las partes que concurran al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciado el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 315. Los que sean parte en los pleitos podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra, en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 316. El Presidente llamará á la cuestión al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiese después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Digitized by Google

Art. 317. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren del modo que se dispone en el tít. 13 de este libro.

Art. 318. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Relator ó el Escribano de Cámara, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido, y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leída en este caso á los defensores terminada la vista para que manifiesten su conformidad y la firmen.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De los Magistrados Ponentes.*

Art. 319. Para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente, en cuyo cargo turnarán todos los Magistrados que compongan la Sala, con exclusión del Presidente.

Turnarán, sin embargo, cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, incluso el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 320. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.° Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes y calificar su pertinencia.

Si se reclamase contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.° Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 238.

4.° Autorizer las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.° Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.



Digitized by Google

6.° Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.° Leer en Audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

8.° Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 321. Será también obligación del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

## SECCIÓN TERCERA

### *De las votaciones y fallos de los pleitos.*

Art. 322. Concluída la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 323. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutarán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 324. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.° Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Digitized by Google

2.° Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.° Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

Art. 325. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 326. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda sin nueva vista.

Art. 327. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 328. El Ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que debe comprender la sentencia, y, previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 329. Votará primero el Ponente y después los demás Magistrados por el orden inverso de su antigüedad.

El que presida votará el último.

Art. 330. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado.

Art. 331. Si después de la vista se imposibilitara algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Digitized by Google

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 332. Para que haya sentencia en las Audiencias son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Cuando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 333. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquélla en la forma que se determina en la sección siguiente.

## SECCIÓN CUARTA

### *Del modo de derimir las discordias.*

Art. 334. Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 335. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 336. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.° Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusión de los Presidentes.

Art. 337. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 338. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los liti-

Digitized by Google

gantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación si fuere procedente.

Art. 339. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia declarando la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimentos aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 340. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres; y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 341. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

## TITULO VIII

### DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

### SECCIÓN PRIMERA

*De las sentencias.*

Art. 342. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 343. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Digitized by Google

Art. 344. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 345. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Ministerio fiscal, ó Promotor en su caso, si lo hubiere, estimaren procedente la formación de causa.

El auto de suspensión será apelable en ambos efectos.

Art. 346. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro, ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Art. 347. En los Juzgados de primera instancia, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el Escribano ó actuario.

En los Juzgados de paz autorizará la publicación el testigo de asistencia, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 348. En el Tribunal Supremo y en la Audiencia, redactada la sentencia por el Ponente conforme á lo dispuesto en el núm. 6.° del art. 320, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubiesen dictado será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida la Sala, autorizando la publicación el Escribano de Cámara, ó por el que haga sus veces.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el V.° B.° del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 349. Cuando después de fallado un pleito por la Audiencia se imposibilitare algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará

Digitized by Google

por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo después las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 350. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, salvar su voto extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 351. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.*

Art. 352. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de tramitación.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvención, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

*Sentencias*, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 353. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni

Digitized by Google

adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 354. La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 355. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.° El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Procuradores y Abogados, si los hubieren tenido, y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso, y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado ponente.

2.° En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ú omisiones que se hubieren cometido.

3.° También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.° Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 342 y 343, haciendo también en su caso las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 356. El Tribunal Supremo y la Audiencia velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se

Digitized by Google

previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 357. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos escritos y actuaciones que la misma designe y á su costa.

Art. 358. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

## TITULO IX

### DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS

### SECCIÓN PRIMERA

*Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.*

Art. 359. Contra las providencias de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se hallaren estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 360. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusión de los expresados en el art. 365, podrá también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. 361. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso si lo estima conveniente.

Digitized by Google

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. 362. Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. 363. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos á que se refiere el art. 360, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. 364. Cuando la reposición se refiera á las providencias de mera tramitación expresadas en el art. 359, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 365. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes serán apelables dentro de cinco días.

Art. 366. Las apelaciones, podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 367. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.° De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.° De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.° De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 368. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza á satisfacción del Juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el fallo apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de 250 pesetas, ni podrá exceder de 2.500 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 369. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el

Digitized by Google

Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 370. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior por el primer correo, si fuere posible, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de veinte días ó más que el Juez considere necesario, atendida la distancia ó los medios de comunicación.

Art. 371. En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 372. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar desde el momento que admite en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 373. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior y podrá el Juez seguir conociendo:

1.° De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelación.

2.° De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.° De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 374. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y prevenidos en el art. 370.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalase de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener.

Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 375. A continuación del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el

Digitized by Google

Tribunal superior dentro del término de veinte días ó más que el Juez estime necesario, según la distancia ó los medios de comunicación, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 376. Dentro del mismo plazo, á contar desde la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. 377. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento, si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación.

Art. 378. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

Art. 379. Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelación la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo á las partes.

Art. 380. También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 378. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia con certificación de la sentencia apelada para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para sentenciar la apelación.

Art. 381. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia.

Deberá prepararse este recurso pidiendo dentro de quinto

Digitized by Google

día reposición del auto ó providencia; y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposición, mandará á la vez que, dentro de los seis días siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuación del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 382. Dentro del término señalado en el art. 375, á contar desde la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia competente el recurso de queja.

Art. 383. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificación; y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación, mandará ponerlo en conocimiento del Juez, por medio de carta orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, según los casos, que remita los autos originales, según se previene en el art. 370, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 374, 375 y 376, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.*

Art. 384. Contra las providencias de mera tramitación que dicten las Audiencias no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 385. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 361 y 362, dictándose la resolución previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 386. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tít. 21 del libro segundo de esta ley.

Digitized by Google

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 387. También procederá el recurso de casación contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 385 cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

## SECCIÓN TERCERA

*Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.*

Art. 388. Las disposiciones de los artículos 384 y 385 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 389. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ó el de responsabilidad criminal en su caso.

## SECCIÓN CUARTA

*Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.*

Art. 390. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia, conforme á lo prevenido en el art. 346, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Art. 391. Transcurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Art. 392. El litigante que hubiere interpuesto una apelación ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

Digitized by Google

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 393. Para tener por desistido al recurrente será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

## T TULO X

### DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Art. 394. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación.

Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes.

Art. 395. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 396. Será obligación del Escribano ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el art. 394, para que se dicte la providencia correspondiente.

Art. 397. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 398. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casación, luego que transcurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificación del

Digitized by Google

auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 399. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición ó suplicar dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 395.

No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Art. 400. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 261 y 362, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 401. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 394.

Art. 402. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente y entablando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 403. En los pleitos que á la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 394 desde el día en que, después de su publicación, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente sin necesidad de declaración especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

## TITULO XI

### DE LA TASACIÓN DE COSTAS

Art. 404. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

Art. 405. La tasación de costas se practicará en los Juz-

Digitized by Google

gados y Tribunales por el Escribano de Cámara ó actuario que haya intervenido en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

En los Juzgados y Tribunales donde hubiere tasadores de costas por oficio enajenado, y en tanto que no reviertan al Estado tales oficios, practicarán los mismos la tasación, ajustándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 406. Se regularán, con sujeción á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio de Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiere impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 407. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley en las partidas de las minutas, que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 408. Hecha y presentada la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como corresponda.

Art. 409. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 410. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá, por término de dos días, al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos á dos Abogados matriculados, que designará el Juez ó la Sala, para que den su dictamen.

Si en el lugar del juicio hubiere un solo Letrado que no tenga interés en el asunto, el Juez le encargará de dar el dictamen referido.



Digitized by Google

No habiendo Letrado alguno en el lugar del juicio, el Juez regulará los honorarios en lo que estimare equitativo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de dos ó de un individuo del gremio ú oficio á que pertenezcan, si los hubiere en el lugar del juicio, y que designará la Sala ó el Juez respectivo.

Art. 411. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos, cuando los hubiere, respecto de los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 412. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluído en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

## TITULO XII

### DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS

Art. 413. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 414. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 415. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanías ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia ur-

Digitized by Google

gente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Art. 416. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 417. El repartidor ó actuario del Juzgado que turnase un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 65 á 375 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 418. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. 419. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces de paz. Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 46 y 47, con apelación al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías si tuviere más de una.

## TITULO XIII

### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 420. Los Jueces de paz y de primera instancia y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

1.° A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.° A los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan.

Art. 421. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 422. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 50 pesetas en los Juzgados

Digitized by Google

de paz. de 100 en los de primera instancia y de 150 en las Audiencias , y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 15 pesetas cada uno.

Art. 423. En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 426 y siguientes.

Art. 424. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 425. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Art. 426. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.° Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.° Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

4.° Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que preside el Tribunal.

Art. 427. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 428. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que

Digitized by Google

cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 429. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren preparado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente, conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 430. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquéllas conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos respecto de los de paz que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta.

Art. 431. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 432. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 426 y siguientes, serán:

1.° Advertencia.

2.° Apercibimiento ó prevención.

3.° Reprensión.

4.° Multa que no podrá exceder de 250 pesetas cuando se imponga por los Jueces de paz; de 500, por los de primera instancia; de 750, por las Audiencias; y de 1.250, por el Tribunal Supremo.

5.° Privación total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.° Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo

Digitized by Google

con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 433. También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 434. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 435. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas se oirá en justicia al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 436. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección por los trámites establecidos para los incidentes y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estimen conducente.

En los Juzgados de paz se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 437. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, ó Promotor en su caso, si lo hubiere, y sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas serán parte los litigantes interesados en ella, si lo solicitaren.

Art. 438. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Art. 439. Contra las sentencias que dicten los Jueces de paz sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que éstos dicten en primera instancia sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias no habrá ulterior recurso.

Art. 440. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás

Digitized by Google

asuntos judiciales en que intervenga, si notase alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 441. De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del núm. 1.° del art. 432, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, como también á los Abogados y Procuradores, se anotarán en un registro que llevarán aquéllos á este efecto.

Art. 442. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

# LIBRO SEGUNDO

## DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

## TITULO PRIMERO

### DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN

Art. 443. Antes de promover un juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente.

Exceptúanse:

1.° Los juicios verbales.

2.° Los juicios declarativos que se promuevan como incidente á consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.

3.° Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los Establecimientos de Beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.

4.° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.° Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.° Los juicios declarativos que se promuevan para recla-

Digitized by Google

mar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.° Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.° Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 444. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación á la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. 445. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 446. El Juez de paz del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En la ciudad de Manila será competente el Juez de paz del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 447. Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del Juez de paz ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 448. El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez de paz presentando tantas papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fuesen los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 449. El Juez de paz, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la com-

Digitized by Google

parecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justa causa para ello.

También podrá ampliar el Juez dicho término según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 450. El actuario del Juzgado, ó la persona que el Juez designe, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 246 y 247 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota expresiva del Juez de paz que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 451. Los ausentes del pueblo en que se solicitare la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez de paz de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el término más breve posible. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 452. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 453. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 454. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Digitized by Google

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 455. Se extenderá sucintamente el acta de conciliación en un libro que se llevará al efecto, y será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar lo hará un testigo á su ruego.

Art. 456. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 457. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 458. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiese.

Art. 459. Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo Juez de paz por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 500 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 460. Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro del término de quince días ó del que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediese de lo fijado en el art. 459, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Digitized by Google

Art. 461. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Art. 462. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Art. 463. Los Jueces de paz remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

## TITULO II

### DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS

Art. 464. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en esta ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Art. 465. Pertenecen á esta clase de juicios:

1.° El juicio ordinario de mayor cuantía.

2.° El de menor cuantía.

3.° El juicio verbal.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones comunes á los juicios declarativos.

## SECCIÓN PRIMERA

### *Reglas para determinar el juicio correspondiente.*

Art. 466. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1.° Las demandas cuyo interés exceda de 2.500 pesetas.

2.° Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 472.

3.° Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 467. Se decidirán en juicio de menor cuantía las de-

Digitized by Google

mandas ordinarias cuyo interés pase de 500 pesetas y no exceda de 2.500.

Art. 468. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 469. Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 500 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 470. Toda contestación entre partes, antes ó después de deducir en juicio y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.° Las demandas á que se refiere el núm. 3.° del art. 466.

2.° Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 471. Las demandas de tercería y todas las demás que, siendo incidentales á consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si ésta no excediere de 500 pesetas y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 472. El valor de las demandas para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios peritorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

Digitized by Google

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllos.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de crédito con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 473. En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 474. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 475. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su pretensión.

Digitized by Google

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. 476. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 472 cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir, en su caso, los Abogados de las partes, y si no los tuvieren, los Procuradores, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 477. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia ó al de la declaración de los peritos, en su caso, decidirá por medio de auto lo que estime procedente.

Art. 478. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía sólo se se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo, manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez de paz competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 479. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez de paz oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 500 pesetas.

Contra el auto en que el Juez de paz declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Digitized by Google

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Diligencias preliminares.*

Art. 480. Todo juicio podrá prepararse:

1.° Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algun hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.° Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.° Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.° Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad de consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Art. 481. En el caso 1.° del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio, hasta obtener, en su caso, la declaración de confeso.

Art. 482. En el caso 2.° del art. 480, si exhibida la cosa mueble, el actor manifestase ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1.382 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquél no entablare su demanda dentro de los treinta días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en

Digitized by Google

el párrafo primero de este artículo si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 483. En el caso 3.° del art. 480 no estará obligado á la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 484. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibición de que tratan los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 480, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 485. Fuera de los casos expresados en el art. 480, no podrá, el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

## SECCIÓN TERCERA

### *De la presentación de documentos.*

Art. 486. A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1.° El poder que acredite la personalidad del Procurador que intervenga, en la forma prescrita en esta ley.

2.° El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.° La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 487. También deberá acompañarse á toda demanda

Digitized by Google

ó contestación el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposicón, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 488. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 489. Después de la demanda y de la contestación no se admitirá al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.° Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.° Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del art. 487.

Art. 490. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el art. 324.

Art. 491. De todo documento que se presente después del término de prueba se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias en el caso de que por exceder de veinticinco pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean



Digitized by Google

las otras partes, será común y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. 492. La parte que deje pasar los seis días sin evacuar dicho traslado se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. 493. Dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnación, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Transcurrido dicho término no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. 494. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudara de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citación contraria, en la forma que previene el art. 582.

En este caso, si la certificación ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 495. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente ó deja pasar los seis días sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 589 y siguientes.

Art. 496. Cuando la impugnación se refiera á la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 489, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Art. 497. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito entablase la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

Digitized by Google

## SECCIÓN CUARTA

*Copia de los escritos y documentos y su objeto.*

Art. 498. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud, el Procurador ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el núm. 4.° del art. 10.

Art. 499. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 500. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 501. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librará el Actuario á costa del Procurador ó de la parte, si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 502. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el Actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 503. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

Digitized by Google

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún docu mento no se haya presentado copia del mismo, se entregar el original á la parte contraria para el efecto de evacuar e traslado, uniéndolo después á los autos.

Art. 504. Transcurrido el término señalado á una part para cualquier traslado, actuación ó diligencia, sin haberl evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgad á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso qu corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y pr ducirá sus efectos legales si se presentare dentro del día e que se notifique aquella providencia. No será admitido de pués, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelan la sustanciación de los autos según su estado.

Art. 505. En el caso de haberse entregado á las partes a gún documento, si no fuere devuelto dentro del término c rrespondiente, se empleará el procedimiento establecido pa la recogida de autos en el art. 292.

Art. 506. Con exclusión de lo ordenado en el art. 497, l disposiciones de esta sección y de la precedente no son ap cables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposicion especiales.

## CAPITULO II

### Del juicio declarativo de mayor cuantía.

### SECCIÓN PRIMERA

*De la demanda y emplazamiento.*

Art. 507. El juicio declarativo principiará por demand en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hech y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y pre sión lo que se pida y la persona contra quien se proponga demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejerci cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 508. Presentada la demanda con las copias prever das, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas co tra quienes se proponga, y se las emplazará para que dent de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, p sonándose en forma.

Art. 509. Cuando el que haya de ser emplazado no resi

Digitized by Google

en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación.

Art. 510. Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado, citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda.

Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 511. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior.

Si transcurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia de actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Art. 512. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que transcurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos y se verificará en un solo escrito, respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 513. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días.

Este término será común para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algún documento que exceda de 25 pliegos, deba entregársele el original y no puedan litigar unidos. En este caso, el término para contestar será de veinte días para el primero de los demandados y de diez para cada uno de los restantes.

Art. 514. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Digitized by Google

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De las excepciones dilatorias.*

Art. 515. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutoríe este artículo, que será siempre previo.

Art. 516. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdicción.

2.ª La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

3.ª La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder, conforme á lo prevenido en esta ley.

4.ª La falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

5.ª La *litis pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 507.

7.ª La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 517. Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la Nación á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 518. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Transcurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 519. A un mismo tiempo y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias; no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 520. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se dará traslado por tres días al actor.

Evacuando este traslado se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Digitized by Google

Art. 521. El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis pendencia* si hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. 522. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta providencia.

## SECCIÓN TERCERA

### *De la contestación, reconvención, réplica y dúplica.*

Art. 523. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 524. Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 525. En la contestación á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el artículo 518.

En la misma contestación propondrá también la reconvención en los casos en que proceda.

No procederá la reconvención cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia.

Art. 526. Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvención, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 527. Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 528. El demandado podrá hacer uso de la facultad

Digitized by Google

que se concede al actor en el art. 485 para pedir el examen de testigos antes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 529. De la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica por término de diez días, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 530. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquélla por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor ó deje transcurrir el término sin presentar el escrito y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso deberán pedir las partes, dentro de los tres dias siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á ella.

Art. 531. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado, fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación; pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 532. En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

## SECCIÓN CUARTA

### *Del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre la misma.*

Art. 533. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Digitized by Google

Art. 534. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable; el en que se denegare lo será en ambos efectos.

Art. 535. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista, con citación de las partes, para sentencia.

Art. 536. El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes.

El primero de veinte días improrrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo de treinta días, también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer período ni de quince el del segundo; pero los prorrogará hasta el máximum cuando alguna de las partes lo solicitare.

Si la prueba hubiere de practicarse fuera del distrito del Juzgado, podrá también el Juez ampliar dichos términos, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones, con el carácter de improrrogables.

Art. 537. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposicción será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 538. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna en los casos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 539. El término extraordinario será:

De cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en el territorio de las islas Filipinas; pero cuando deba practicarse en islas situadas á larga distancia del lugar del juicio, podrá ampliarse aquel plazo hasta un año, según lo requiera el estado de las comunicaciones.

De igual término de cuatro meses, si la prueba ha de verificarse en los puertos de China, en el mar de este nombre, escalas en el mar Amarillo y puertos del estrecho de Malaca.

De ocho meses, si en puertos del Océano Índico, Mar Rojo y continentes é islas europeas.

De un año, si en las Antillas ó continentes de América y Africa, ó cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho expresión.

Digitized by Google

Art. 540. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.° Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto, recibiendo el pleito á prueba.

2.° Que los hechos que se quieran probar fuera del territorio de las islas Filipinas, ó en el caso expresado en el artículo anterior, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.° Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 623, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.° Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 541. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar dentro del territorio de las islas Filipinas, si los testigos que sobre ellos deben declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 539.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 542. De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario se dará traslado, por tres días improrrogables, á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 543. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. 544. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario, pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 545. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización que no podrá bajar de 1.250 pesetas ni exceder de 12.500, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 546. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido

Digitized by Google

antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliación.

Art. 547. Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 548. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación y en los de ampliación, en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 549. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 550. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba, no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de los cinco días; y si el Juez no la estimare, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Art. 551. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Transcurrido este último plazo, y en otro caso el de los veinte días fijados en el párrafo segundo del art. 536, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 552. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba, conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejercitarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba y del día en que principia.

Art. 553. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Digitized by Google

Art. 554. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 555. No obstante lo dispuesto en el art. 553, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 556. El Juez señalará con anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 557. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación.

Esta designación se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarla, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 558. Las partes y sus defensores que concurran á las diligencias de prueba se limitarán á presenciarla, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 559. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 560. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

## SECCIÓN QUINTA

### *De los medios de prueba.*

Art. 561. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, son:

1.° Confesión en juicio.

2.° Documentos públicos y solemnes.

Digitized by Google

3.° Documentos privados y correspondencia.
4.° Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la sección segunda, tít. 2.°, libro primero del Código de Comercio.
5.° Dictamen de peritos.
6.° Reconocimiento judicial.
7.° Testigos.

## I

### DE LA CONFESIÓN EN JUICIO

Art. 562. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.° del art. 480.

Art. 563. Estas declaraciones podrán prestarse, á elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante, cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 564. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelará de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 565. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 566. El Juez señalará dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipación por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Digitized by Google

Art. 567. En el acto de la comparecencia, el Juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 568. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 569. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos, respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 570. Cuando alguna parte se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 571. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procurador, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos, pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 572. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Digitized by Google

Art. 573. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 574. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 575. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiere causa justa, á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, después de aprobado por el Juez en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Art. 576. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 577. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.

Art. 578. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de de informe, por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

Digitized by Google

## II

### DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 579. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.° Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera el ejercicio de sus funciones.

4.° Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.° Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.° Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párracos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.° Las ejecutorias y actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 580. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observar las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad de cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 488, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 489, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere solamente de

Digitized by Google

parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 581. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 589:

1.° Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.° Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.° Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 582. El cotejo y comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 583. Los documentos otorgados en otras Naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España si reunen los requisitos siguientes:

1.° Que el asunto ó materia del auto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse, con arreglo á las leyes de su país.

3.° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.



Digitized by Google

4.° Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 584. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel ni exacta, se remitirá el documento para su traducción al encargado de este servicio en el Gobierno general de Filipinas, y no habiéndolo, al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general, para que sea traducido por la interpretación de lenguas.

Cuando se trate de los idiomas ó dialectos peculiares de los Archipiélagos filipinos, la traducción se hará oficialmente por los traductores ó intérpretes establecidos en las cabeceras de los Juzgados y distritos.

Si las partes impugnaren la traducción hecha por el intérprete local, ó el Juez lo estimare conveniente para la recta administración de justicia, éste designará otro intérprete para que haga la traducción.

## III

### DOCUMENTOS PRIVADOS, CORRESPONDENCIA Y LIBROS DE LOS COMERCIANTES

Art. 585. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos

Cuando formen parte de un libro. expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 586. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía, y si lo exigiesen, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 587. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Digitized by Google

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 588. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

## IV

### COTEJO DE LETRAS

Art. 589. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 590. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.

Art. 591. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.° Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.

2.° Las escrituras públicas y solemnes.

3.° Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.° El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez.

Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documente impugnado.

Art. 592. El Juez hará por sí mismo la comprobación después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Digitized by Google

## V

### DICTAMEN DE PERITOS

Art. 593. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó precisar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 594. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 595. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia, ó ampliación en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 596. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto de reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá, sin ulterior recurso, lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 597. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 598. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por la Autoridad competente.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título

Digitized by Google

Art. 599. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 600. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 604.

Art. 601. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 602. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 603. La recusación se hará en escrito firmado por el Procurador de la parte y también por su Abogado, si lo tuviere, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 604. Son causas legítimas de recusación:

1.ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante.

3.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.ª Enemistad manifiesta.

6.ª Amistad íntima.

Digitized by Google

Art. 605. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 606. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 607. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia, en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso, sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, si los tuvieren, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 608. Cuando se desestime la recusación de un pleito, será condenado el recusante en todas las costas del incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 500 pesetas.

Art. 609. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 610. Los peritos, después de haber conferenciado en-

Digitized by Google

tre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 611. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación que el Juez exija del perito ó peritos, las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 612. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 613. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 324 y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 614. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operación ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos en informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 615. Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

## VI

### RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 616. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Digitized by Google

Para llevarlo á efecto señalará el Juez, con tres días de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

Art. 617. Las partes y sus representantes, como también sus Letrados, si los tuvieren, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oir las observaciones ó declaraciones de otras personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el acturrio la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos.

Art. 618. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios de prueba conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 619. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

## VII

### PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 620. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá, para corroborarlos, prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 621. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 622. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 623. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba presen-

Digitized by Google

tará la parte interesada la lista de testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 624. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y también en el mismo del examen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 625. Con tres días de anticipación por lo menos, el Juez señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 626. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial, pero fuera del lugar del juicio, rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con la anticipación que el Juez considere necesaria al día señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Juez, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 627. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo le reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince días siguientes.

Art. 628. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación del número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Digitized by Google

Art. 629. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que viniesen anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

A este fin, el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 630. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 631. Cada testigo será interrogado:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.° Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses ó dependencia.

4.° Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.° Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 632. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 633. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 634. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado.

Digitized by Google

Acto contínuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario y los demás concurrentes.

Art. 635. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el Juez pedir por sí mismo al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiere declarado.

Art. 636. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 637. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento de día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 638. Si por enfermedrd ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la declaración en la Escribanía.

Art. 639. Cuando haya de verificarse el examen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las preguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al examen de los testigos.

Art. 640. Si algún testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio del Intérprete del Juzgado respectivo.

Art. 641. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 642. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las

Digitized by Google

reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

## VIII

### DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS

Art. 643. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.ª Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presentase.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante y le preste en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo; y por dependiente, al que preste habitualmente servicios retribuídos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.ª Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 644. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior y no la hubiere confesado en su declaración.

Art. 645. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 646. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba

Digitized by Google

que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 647. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 648. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorrogará, para este solo efecto, por el tiempo que sea indispensable según las circunstancias de cada caso.

Art. 649. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva.

## SECCIÓN SEXTA

### *De los escritos de conclusión, vistas y sentencias.*

Art. 650. Transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 651. La parte que estime preferente el informe oral al escrito, deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 652. Transcurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta días improrrogables.

Art. 653. Los escritos de conclusión se limitarán á lo siguiente:

1.° En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen

Digitized by Google

de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.° En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.° Se consignará después lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 654. Los escritos de conclusión se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 655. Luego que transcurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 656. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 657. En el caso del art. 651, del escrito en que se solicite la celebración de vista pública, se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretensión.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 658. El Juez acordará la celebración de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según estime conveniente, teniendo en consideración la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 659. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el artículo 652.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por un

Digitized by Google

término que no bajará de diez días ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión ni se permitirá á las partes alegación alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. 660. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando día para la vista lo antes posible dentro de los ocho días siguientes.

En este caso se oirá de palabra á los Abogados de las partes, si los tuvieren, y no teniéndolos se procederá conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 661. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación en el caso del art. 656.

Este término podrá ampliarse hasta quince días si los autos excedieren de 1.000 folios.

Art. 662. Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciación alguna, la admitirá en ámbos efectos y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que éstos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación ó del que fuere indispensable, según la distancia y el estado de las comunicaciones.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y por el correo más inmediato, si fuere posible, se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior á costa del apelante.

## CAPÍTULO III

### *Del juicio de menor cuantía.*

Art. 663. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 664. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan, y la contestación dentro de nueve días si se hallaren en el lugar del juicio ó del que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 665. El emplazamiento se hará en la forma prevenida

Digitized by Google

para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 258 con la copia de la demanda.

Art. 666. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 253, se le señalará el término expresado en el art. 664 para comparecer en juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 667. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 664, que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 668. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 669. Si creyere el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 475, dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento, para contestar á la demanda.

Art. 670. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 671. Si el demandado formulase reconvención, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 672. Si la reconvención versase sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 673. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvención.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

Digitized by Google

Art. 674. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra la cuestión quedara reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebración el día y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes ó á sus Procuradores ó defensores si concurrieren al acto, y dentro del tercero día dictará sentencia.

Art. 675. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 676. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de seis días improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 677. Exceptúanse de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 489.

La presentación de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y después hasta la citación para la comparecencia; en la segunda, hasta que se señale día para la vista.

Art. 678. Transcurridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 674 y 675, mandará citar para la comparencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 679. Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 680. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo



Digitized by Google

en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables cuando estimen que no es posible practicar la diligencia dentro del término que se hubiere señalado.

En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 681. También podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 538 al 545.

Art. 682. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 683. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose, en su caso, á cinco días la prórroga del término que permite el art. 648.

Art. 684. En el día siguiente al en que se concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquélla, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Art. 685. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 686. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo sin que se interrumpa para ella el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de ésta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 478, y será admitido con aquélla para ante la Audiencia, si se hubiere preparado oportunamentente.

Art. 687. Admitida la apelación con el recurso de nulidad, en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia emplazando á las partes por término de diez días, ó por el que sea indispensable atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 688. Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante por sí ó por medio del Procurador dentro del tér-

Digitized by Google

mino del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible.

Art. 689. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 690. Dentro de los mismos seis días, antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriere alguno de los casos en que lo permite el art. 845, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrrogable que estime necesario para practicarla, según los casos y las distancias.

Art. 691. Formado el apuntamiento, y en su caso unidas las pruebas á los autos, se pasarán éstos al Ponente por el término preciso para su instrucción, el que no podrá pasar de seis días.

Art. 692. Así que el Ponente se haya instruído de los autos, se señalará día para la vista, con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Art. 693. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 694. Si no se personase el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia, para que se lleve á efecto la sentencia y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta orden de devolución.

Art. 695. La no presentación del apelado en la Audiencia, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Digitized by Google

Art. 696. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificación de ella y de la tasación de costas, si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.

Art. 697. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

## CAPITULO IV

### De los juicios verbales.

Art. 698. Los Jueces de paz son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 500 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 699. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 471.

2.° Las que se deduzcan por reconvención en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los artículos 527 y 671.

Art. 700. Cuando el Juez de paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda, y en la misma papeleta, declarándolo así y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 701. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 479.

Art. 702. La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces de paz, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 703. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

Digitized by Google

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Cuando la papeleta y sus copias estuvieren escritas en idiomas ó dialectos del territorio filipino, se entenderá y autorizará seguidamente su traducción oficial por el intérprete ó traductor del pueblo, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el del más inmediato ó por el de la cabecera de partido.

Art. 704. Presentada la papeleta con las copias, el Juez de paz, dentro del segundo día, dictará providencia á continuación de la demanda convocando á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 709.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 705. La citación del demandado para la comparecencia se hará por el actuario ó un dependiente del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido dicho actuario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciese.

Art. 706. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 247 y 252.

Art. 707. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se volverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. 708. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, según los medios de comunicación ó la distancia.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales ó locales, donde los hubiere, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 709. Entre la citación y la celebración de la compa-

Digitized by Google

recencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 710. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 711. Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas, y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 712. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 713. La comparecencia se celebrará ante el Juez y testigo de asistencia actuario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados, y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 714. Celebrada la comparecencia, el Juez, á continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvención por cantidad mayor de 500 pesetas, el Juez, en la misma sentencia, hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del artículo 47.

Art. 715. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado de paz.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el actuario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el Juez de paz.

Digitized by Google

Art. 716. Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho en el término de ocho días, ó del que fuere indispensable, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 717. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado de paz para la ejecución de la sentencia.

Art. 718. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que se señalará, procediendose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiere comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 719. Extendida el acta de la comparecencia ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente, dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 479.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 720. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado de paz por el primer correo, si fuere posible, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio para su exacción si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 721. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado de paz, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 722. Si en la ejecución de la sentencia se entablara alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez de paz por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal cuando el valor de lo reclamado no exceda de 500 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso el Juez de primera instancia ordenará al de paz que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio, y si

Digitized by Google

fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos ó en la Administración de Rentas más inmediata el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 723. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez de paz por los trámites del juicio verbal y con audiencia fiscal, si fuere posible, de la manera y forma establecidas por esta ley. En este caso será citado para la comparecencia, y se instruirá y fallará el incidente, teniendo presentes las reglas establecidas en esta ley para la declaración de pobreza.

## TITULO III

### DE LOS INCIDENTES

Art. 724. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 725. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 726. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un solo efecto.

Art. 727. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 728. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.° A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.° A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3.° A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente impo-

Digitized by Google

sible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

Art. 729. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en piezas separadas, sin suspender el curso de aquélla.

Art. 730. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.° El escrito original en que se promueva el incidente ó testimonio del mismo, y de la providencia en la parte necesaria, si aquél contiene otras pretensiones.

2.° Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.° Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 731. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquéllos.

Art. 732. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueren varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 498 y siguientes respecto á la presentación y entrega de copias.

Art. 733. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 734. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquéllas.

Art. 735. Se recibirá á prueba el incidente:

Digitized by Google

1.° Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.° Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 736. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 737. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada y en los del núm. 2.° del art. 728.

Art. 738. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se traigan á la vista para sentencia, con citación de las partes.

Art. 739. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 734, si cualesquiera de las partes lo pidieren dentro de los dos días siguientes al de la citación, el Juez señalará á la posible brevedad, día para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 740. En el caso del artículo anterior se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instrucción por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. 741. Verificada ésta, ó transcurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 742. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casación.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 743. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán éstos contestar lo que estimen conveniente.

Transcurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningún otro trámite.

Art. 744. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

Digitized by Google

## TITULO IV

### DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA

Art. 745. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 265, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 746. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciese garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere y exigidas no las prestase, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 747. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo por duplicado el mandamiento, exhorto ó providencia, según proceda, conforme á lo prevenido en el art. 272, el Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad, para que ponga anotación preventiva sobre los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 748. La retención ó embargo, practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. 749. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Art. 750. Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 751. Podrá también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Digitized by Google

Art. 752. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía será notificada personalmente al litigante rebelde cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso será la notificación en la forma prevenida en los artículos 266 y 267.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en la *Gaceta oficial de Manila* y en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere.

También se publicarán dichos edictos en la *Gaceta de Madrid* cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 753. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación y publicación en su caso por edictos de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 754. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 755. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 756. A los demandantes que hubieren permanecido constantemente en rebeldía y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión, y un nuevo fallo en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 757. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptúase el caso en que acreditare cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 758. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la

Digitized by Google

publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 759. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 760. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 761. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 762. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 763. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oir al litigante condenado en rebeldía.

Art. 764. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impon-

Digitized by Google

drán á éste todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 765. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiere conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 766. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 536, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 767. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 768. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales de que conocen los Jueces de paz, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

Digitized by Google

2.ª Que solicite la audiencia dentro de los tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por haberlo impedido una causa imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 769. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el Juzgado de paz conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez de paz para su cumplimiento.

Art. 770. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber transcurrido los términos antes señalados para oir al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma si el actor no presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ello en el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mandare devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 771. Transcurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiese constituído.

Art. 772. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Digitized by Google

# TITULO V

## DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES

## SECCIÓN PRIMERA

### *Del juicio arbitral.*

Art. 773. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 470, habrá de recaer precisamente en Letrados, mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 774. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si conviniesen en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 775. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajese.

Art. 776. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo la pena de nulidad:

1.° Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.° Los nombres, profesión y domicilio de los árbitros.

3.° El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.° El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.° La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.° La estipulación de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformase con él para poder ser oído.

7.° La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.° La fecha en que se otorgare el compromiso.

Digitized by Google

Art. 777. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fe del acto, la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 778. Si alguno de los árbitros no aceptase, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 773, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se atenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso, aquélla pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.° del art. 766.

Art. 779. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 780. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. 781. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 782. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusación debe hacerse entre ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.



Digitized by Google

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Art. 783. El compromiso cesará en sus efectos:

1.° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.° Por el transcurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 784. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entretanto, quedará en suspenso para continuarlo después en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública, y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 785. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubiesen fijado el día en la escritura.

Art. 786. Podrán los interesados, de común acuerdo, prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional á la de compromiso.

También podrán prorrogarlo los árbitros cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 787. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán ante el Escribano ó testigos de asistencia del Juzgado de primera instancia. Habiendo más de un Escribano, lo elegirán los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Art. 788. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

Digitized by Google

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído; pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 789. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 498 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 790. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 791. Luego que transcurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas los árbitros, recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas, sobre hechos de directa ó conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 792. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Art. 793. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. 794. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el declarativo de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 795. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos, los árbitros impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 796. Concluído el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla podrán oir á las partes ó á sus Letrados, si los tuvieren y lo creen necesario, ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista.

Digitized by Google

Art. 797. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 324.

Art. 798. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión dentro del plazo que reste para correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiere otorgado.

Art. 799. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 800. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordase, fuese ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 801. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictase el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 802. Dicha interpelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

Art. 803. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhiriese á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 804. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciación del juicio, no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días.

Si ésta fuere desestimada y la reclamación versase sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelación de la sentencia.

Art. 805. Admitida la apelación, con el recurso de nuli-

Digitized by Google

dad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 370, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 806. La sustanciación de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 807. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubiesen radicado.

Art. 808. Si el compromiso se celebrase para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 809. Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de la Audiencia en los juicios declarativos.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del juicio de amigables componedores.*

Art. 810. El nombramiento de amigables componedores que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 470, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir.

Art. 811. Las disposiciones de los artículos 774 al 780, y 783 al 786 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del art. 776.

Art. 812. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

Digitized by Google

Art. 813. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se le originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 814. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.° Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.° Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 815. La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 782 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 816. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo sin sujeción á formas legales, y según su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oirlos y á dictar su sentencia.

Art. 817. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiese esta mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 818. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además á continuación de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 819. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determina en el título 21 de este libro.

Art. 820. Desestimado, ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. 821. Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral librados por el Notario autorizante.

Digitized by Google

El Juez la decretará, si se pidiere, después de transcurridos los veinte días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que éste diese la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 822. También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente después de pronunciada, y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación.

## TITULO VI

### DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales.*

Art. 823. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que transcurra dicho término se declarará desierto el recurso sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado sin ulterior recurso.

Art. 824. En los casos en que por haber sido admitida la apelación en un efecto se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante después de transcurrido el plazo de los quince días que señala el art. 376.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 382.

Art. 825. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior, con devolución de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta orden de devolución anotará el Relator ó el Escribano de Cámara los derechos devengados y lo que co-

Digitized by Google

rresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 232, para que se exija su importe del apelante.

Art. 826. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere después se le tendrá por parte y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 827. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí ó de la manera determinada en el art. 14 de esta ley.

Art. 828. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso, por sí ó de la manera determinada en el art. 14 de esta ley.

Art. 829. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 830. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación, podrá el apelado impugnar esta pretensión por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia si así lo solicita el apelado.

Art. 831. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas, y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior, con devolución de los autos en su caso.

Art. 832. Si el apelado se hubiera adherido á la apelación, y por este motivo dentro de los tres días señalados en el artículo 830 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas, y mandará seguir la sus-

Digitized by Google

tanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si éste manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso según los artículos 841 y 875.

Art. 833. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará á costa del apelante por medio de certificación y carta orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasación de las mismas.

Art. 834. La certificación á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 835. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 357, cuando alguna de las partes lo socicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citación contraria á costa del que lo pidiere, y también se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 836. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecución, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 837. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces de paz se interpongan para los de primera instancia se regirán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 823.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.*

Art. 838. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al relator para la formación del apuntamiento.

Art. 839. Formado el apuntamiento, se entregará con los

Digitized by Google

autos á cada una de las partes por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Podrá prorrogarse este término hasta treinta días, á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de 2.000 folios.

En este caso, la prórroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 840. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de Letrado, su conformidad con el apuntamiento ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 841. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni después podrá utilizarse este recurso.

Art. 842. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 840 para que se subsane la falta.

Esta reclamación se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretensión cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelación anterior.

Art. 843. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretensión.

Art. 844. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 845. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.° En el caso del art. 550, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.° Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.° Cuando hubiere reunido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.° Cuando después de dicho término hubiere llegado á co-

Digitized by Google

nocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.° Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias después del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos se limitirá la prueba á los hechos á que se refieren; en el último se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 846. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para sentencia:

1.° Que se exija á la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.° Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 489.

Art. 847. Cuando pida el apelante que se pida el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretensión en el escrito á que se refiere el art. 840.

Si lo pidiese el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquél.

Art. 848. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 849. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis días al Magistrado Ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 850. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casación.

Art. 851. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 852. Transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan éstos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Digitized by Google

Art. 853. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instrucción por seis días improrrogables.

Al devolver los autos manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 854. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 840, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente por un término igual al concedido á las partes para su instrucción, á los efectos que determinan los artículos 320 y siguientes.

Art. 855. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las pedidas por aquéllas, se dictará providencia mandando traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 856. Hecho el señalamiento, y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 305 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 857. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el artículo 324, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 858. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título 21 de este libro

Tanscurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 833.

Art. 859. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenara la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Art. 860. Si todos los interesados solicitaren de común acuerdo escribir é imprimir la alegación en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá la contraria por término de tres días; y si ésta no estuviere conforme, en vista

Digitized by Google

de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 861. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, será necesario:

1.° Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.° Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 862. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad; en los demás, el que la Audiencia señalase al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre ello.

Art. 863. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier justa causa, lo estimare procedente.

Art. 864. La Audiencia, atendida la extension de las alegaciones, señalará término para su impresión. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 865. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningún recurso.

Art. 866. En todos los casos en que se escriba é imprima alegación en derecho, se imprimirá, también unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 867. Hecha la impresión, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 868. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegación en derecho empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 869. Si hubiere discordia, después de hecha constar en la forma prevenida se hará entrega á los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificase dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

Digitized by Google

## SECCIÓN TERCERA

*De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de menor cuantía.*

Art. 870. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 871. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo; y luego que se persone en tiempo y forma el apelante se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

Art. 872. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelación admitida en un efecto, también se pasarán los autos al Relator para la formación del apuntamiento luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 873. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos, por su orden, á cada una de las partes para instrucción de sus Letrados por un término que no bajará de seis días ni excederá de diez improrrogables.

Art. 874. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de Letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas ó adiciones que estimaren procedentes.

Art. 875. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que se crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 876. También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 842 y siguientes cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el 844.

Art. 877. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 878. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las soli-

Digitized by Google

citadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista con citación.

Art. 879. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 305, y en los demás casos dentro de ocho días.

Art. 880. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones cuando la ley lo conceda para la primera instancia y concurra alguno de los casos expresados en el artículo 845.

Art. 881. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 882. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 846, 847, 848, 849, 850, 857 y 858.

Art. 883. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 852, se pondrán de manifiesto á las partes en la Relatoría ó Escribanía de Cámara por cuatro días, comunes á ambas.

Art. 884. Luego que transcurra este término dará cuenta el Relator, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 885. Desde esta providencia hasta el día que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

## TITULO VII

### DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 886. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse, á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiese incurrido en ella.

Art. 887. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Digitized by Google

Art. 888. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. 889. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

Art. 890. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.° La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.° Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan á demostrar la infracción de ley ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.° La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 891. La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El actuario dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar, bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 892. Si transcurrieren diez días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio para que formule su demanda; reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Art. 893. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el declarativo de mayor cuantía.

Art. 894. Cuando la demanda se dirija contra un Juez

Digitized by Google

de paz, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquél corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 895. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su territorio.

Contra las sentencias que aquéllas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 896. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia y sin ulterior recurso cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 897. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos; y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 898. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella en única instancia, y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituídos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 899. En todo caso, la sentencia que absuelva de la demanda de reponsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 900. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 901. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.



Digitized by Google

# TITULO VIII

## DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

## SECCIÓN PRIMERA

*De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.*

Art. 902. Luego que sea firme una sentencia se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte y por el Juez ó Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia.

Art. 903. En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 904. Si la sentencia condenare al pago de cantidad liquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 905. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Art. 906. Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes, á instancia del acreedor, en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente á satisfacción del Juez.

Art. 907. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliese con lo que se le ordene para la ejecución de la senten-

Digitized by Google

ciadentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo no pudiere vericarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos, para el caso de inejecución, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que haya condena de cantidad líquida se previene en el art. 904.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 911 y siguientes.

Art. 908. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 909. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesión de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuese mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 911 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 910. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á qus e liquide la segunda.

Art. 911. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará, con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 912. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. 913. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 904 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Digitized by Google

Art. 914. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 920 y siguientes.

Art. 915. Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no en las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 916. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que transcurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probase ser inexacta.

Art. 917. Transcurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y la presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 912, 913 y 914.

Art. 918. Cuando la liquidación á que se refiere el art. 915 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 919. Si el acreedor se conformase con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 904 y siguiente.

Art. 920. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes lo hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad á que se refieren los artículos 914 y 917.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación si se interpusiere.

Art. 921. El término de prueba será de veinte días, ó el que considere indispensable el Juez, según las circunstancias del caso.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Digitized by Google

Art. 922. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuvieren de acuerdo las partes.

El Juez desestimará, sin oir á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 923. Transcurrido el término de prueba, ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. 924. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquéllas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oirá el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y autorizará el actuario.

Art. 925. Dentro de los tres días siguientes, el Juez, dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 917, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de veinte días ó el que considere indispensable el Juez, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 926. A instancia del acreedor se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono, y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza

Digitized by Google

bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. 927. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 870 y siguientes para las apelaciones de los incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 928. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 904 y siguiente.

Art. 929. Las disposiciones contenidas en los artículos 915 al 928 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el art. 918 será de veinte, y el que se hubiere señalado conforme al art. 921 podrá ampliarse según el Juez lo estime indispensable atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 930. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieran en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en ésta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los Síndicos del Colegio de corredores, si lo hubiere; y no habiéndolo, de la Autoridad local correspondiente.

Art. 931. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos á metálico, para los efectos de la ejecución no se dará recurso alguno, pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación luego que se advierta.

Art. 932. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 933. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Digitized by Google

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.*

Art. 934. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en el territorio de las islas Filipinas la fuerza que establezcan los Tratados celebrados por España.

Art. 935. Si no hubiere Tratados especiales con la Nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 936. Si la ejecutoria procediese de una Nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en el territorio de las islas Filipinas.

Art. 937. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en dicho territorio si reunen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita según las leyes de España.

4.ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 938. La ejecución de las sentencias pronunciadas en Naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 939. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oir por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 940. Para la citación de la parte á quien deba oirse, según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

Digitized by Google

El término para comparecer será de treinta días si la parte residiere en la Península, islas adyacentes ó en las Canarias.

De sesenta días si residiere en las islas de Cuba ó Puerto Rico.

De noventa días si residiere en las islas Filipinas.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos aunque no haya comparecido el citado.

Art. 941. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

## TITULO IX

### DE LOS ABINTESTATOS

### SECCIÓN PRIMERA

*De la prevención del abintestato.*

Art. 942. El juicio de abintestato se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ú ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 943. Para que pueda prevenirse el juicio de abintestato, se necesita:

1.° Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del abintestato.

2.° Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.° Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Digitized by Google

Art. 944. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto, si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados lo solicitare.

Art. 945. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 946. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestato.

Art. 947. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 47 que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.° del art. 943, además de las medidas prevenidas en el 944, procederá de oficio á la prevención del abintestato en la forma ordenada en el art. 942.

Art. 948. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el de paz en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción, luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.° Sobre el hecho de haber muerto abintestato.

2.° Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 949. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar

Digitized by Google

y sin parientes de los expresados en el núm. 3.° del art. 943, procederá el Juez:

1.° A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.° A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.° A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 950. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el abintestato, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 951. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente, y bajo su responsabilidad, á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de trasladarlos en un breve término á la Administración de Rentas más inmediata.

Art. 952. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 953. Cuando el Juez de paz haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros, papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 954. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 955. Luego que el juicio hubiese llegado á este estado, el Promotor fiscal, donde lo hubiere, será parte en él

Digitized by Google

en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la segeridad y buena administración de los bienes.

Art. 956. También podrá prevenirse el juicio de abintestato, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.° Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.° El cónyuge sobreviviente.

3.° Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 957. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestato deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constase, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 958. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legitima, acordará el Juez la prevención del abintestato mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 947 y 949.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.° y 3.° del art. 949 cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de treinta días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 959. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario Administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

Digitized by Google

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal, para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona y se practicará lo prevenido en los artículos 950 y 951.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De la declaración de herederos abintestato.*

Art. 960. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos abintestato.

Art. 961. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del abintestato.

Art. 962. Los herederos abintestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma, y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos ó los que designen son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 963. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal, si lo hubiere, á quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictamen.

Si el Promotor fiscal encontrare incompleta la justificación, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

No habiendo Promotor fiscal, y encontrando el Juez deficiente la justificación, ordenará, para mejor proveer, lo conveniente para completarla.

Art. 964. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos abintestato si lo estimare procedente, ó denegándola, con reserva de su derecho, á los que la hayan pretendido para el juicio declarativo.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 965. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de he-

Digitized by Google

redero abintestato cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 962.

Art. 966. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos abintestato cuando lo soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 967. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiese motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 5.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio de las islas Filipinas.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de Madrid si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 968. Transcurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el art. 964.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 970 y siguientes.

Art. 969. Cuando no hubiere descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algún otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por término expresado en el art. 967 anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 970. Luego que transcurra el plazo de dichos edictos

Digitized by Google

se fijarán y publicarán otros en igual forma y término haciendo un segundo llamamiento, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 971. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 972. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y también en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal, si lo hubiere, para que emita su dictamen.

No habiendo Promotor fiscal, ó si, habiéndolo, conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 973. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis días á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez mandará traer los autos á la vista y hará la declaración que corresponda conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 974. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia, y no estén conformes en sus pretensiones, luego que transcurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis días para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa común deberán formular su pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 975. Evacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Si no hubiere Promotor fiscal, el Juez convocará la junta á que se refiere el art. 977.

Digitized by Google

Art. 976. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 735, 736 y 737.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.° Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.° Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

Art. 977. Unidas á los autos las pruebas practicadas, así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba, luego que el Promotor fiscal, en su caso, emita su dictamen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho días siguientes, señalando el día y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, si lo hubiere, pudiendo también hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada una corresponda, se consignará en el acta con expresión, en su caso, de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará también así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 978. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez, acto continuo, llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, la que dictará sin más trámites dentro de los seis días siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acerca de este último extremo estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 979. Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución.

Art. 980. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

Digitized by Google

No serán admitidos los que se presenten después de acordada dicha convocatoria, pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 981. Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos por el término y en la forma prevenidos para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Art. 982. Transcurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fueren declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto del Interventor de Rentas de la provincia, se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 983. En el caso del artículo anterior se entregarán al Estado los bienes con los libros y papeles que tengan relación con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, si lo hubiere, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán en los autos del abintestato, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez con el Procurador en su caso, y firmará el Actuario.

## SECCIÓN TERCERA

### *Del juicio de abintestato.*

Art. 984. Hecha la declaración de herederos abintestato por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaría.

Art. 985. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del abintestato, y que el Administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Sólo podrá continuar esta intervención:

1.° Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos ó el cónyuge sobreviviente.

2.° Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1.024, hacen necesario el juicio de testamentaría.

Digitized by Google

Art. 986. Para los efectos de la causa cuarta del art. 145, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaría:

1.° Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el artículo 150.

2.° Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.° Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.° Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes después de prevenido el abintestato, con la excepción antes indicada del art. 150.

Art. 987. Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de abintestato podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.° Por el Promotor fiscal, si lo hubiere, mientras sea parte en el juicio.

2.° Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representación del abintestato.

3.° Por los herederos ó cualquiera de ellos luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.° Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de abintestato.

Para llevar á efecto la acumulación se observará lo prevenido en los artículos 1.168 y 1.169.

## SECCIÓN CUARTA

### *De la administración del abintestato.*

Art. 988. En todo juicio de abintestato se formará una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

Art. 989. La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.



Digitized by Google

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 990. Nombrado el administrador, y prestada por éste la fianza, conforme á lo prevenido en la sección primera de este título, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole á conocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación se le dará testimonio con el V.° B.° del Juez, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

Art. 991. El administrador de los bienes representará el abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del abintestato hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. 992. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiese prestado en las primeras diligencias hasta la cantidad que determine, si estima que aquélla no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 993. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 994. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Digitized by Google

Art. 995. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 996. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común que el Juez señalará, según la importancia de aquéllas.

Art. 997. Pasado dicho término sin hacerse oposición á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al Administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el Administrador hubiese constituído, ó mandará devolver la fianza que hubiere prestado.

Art. 998. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

Art. 999. El administrador está obligado, bajo su responsabilidad, á conservar sin menoscabo los bienes del abintestato, y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que corresponda.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas, las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.000. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito, al Promotor fiscal, si lo hubiere, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

Art. 1.001. Cuando el importe del presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administración.

Art. 1.002. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del abintestato,

Digitized by Google

el Juez podrá dejar en poder del Administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito si no pudiere cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.003. El Administrador podrá vender en época y sazón oportuna los frutos que recolecte como producto de su administración, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del abintestato; verificándolo por medio de corredor, donde lo haya, y depositando sin dilación, á disposición del Juzgado, su importe líquido, y el de las rentas á metálico que cobrare en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio de los autos, entregando después dichos documentos al Administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.004. También podrá el Administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuación por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por éste pactadas y por el mismo precio, ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.005. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del Administrador del abintestato, los arrendamientos:

1.° De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.° De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 5.000 pesetas.

3.° De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á las reglas vigentes.

Art. 1.006. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.007. Se formará por el Administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjui-

Digitized by Google

cio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.008. La subasta se anunciará por edictos que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere, ó en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

También podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.009. El Juez señalará el término de las subastas atendiendo á la distancia y medios de comunicación, cuando la publicación de los edictos hubiere de hacerse en la *Gaceta oficial de Manila*.

Dicho término no podrá bajar de treinta días, y el Juez fijará, designando la hora y el sitio, aquel en que haya de celebrarse el remate, todo lo cual se expresará en los edictos.

Si éstos hubieren de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, el Juez señalará el término indispensable para la subasta, combinando todas las circunstancias del caso.

Art. 1.010. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente.

Art. 1.011. Si tampoco se hiciere proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1.000, y en su defecto al Procurador fiscal, si lo hubiere, podrá autorizar al Administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.012. Por regla general, se darán en arrendamiento todas las fincas del abintestato. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador, de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. 1.013. Durante la sustanciación del juicio de abintestato no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

1.° Los que puedan deteriorarse.

2.° Los que sean de difícil y costosa conservación.

3.° Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.° Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para

Digitized by Google

el pago de deudas ó para cubrir otras atenciones del abintestato.

Art. 1.014. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.000, y en su defecto al Promotor fiscal, si lo hubiere, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta, y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos se hará al precio de cotización por medio de Agente de Bolsa ó Corredor, que nombrará el Juez.

Art. 1.015. Las subastas de que habla el artículo anterior se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos. Pero el Juez podrá reducir el término para la de frutos y bienes, muebles y semovientes.

Art. 1.016. El administrador no tendrá derecho á otra retribución que la siguiente:

1.° Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluídos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administración, á que se refiere el art. 1.003, se considerarán comprendidos en el núm. 4.°

2.° Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.° Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.° Sobre los demás ingresos que haya en la administración por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración.

También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viaje que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.017 Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la población en que se siga el juicio, con la misma retribución y facultades que aquél les hubiere otorgado.

Art. 1.018. Dichos administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización del Juez.

Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

Digitized by Google

# TITULO X

## DE LAS TESTAMENTARÍAS

## SECCIÓN PRIMERA

### *Disposiciones generales.*

Art. 1.019. El juicio de testamentaría prodrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.020. Será voluntario cuando lo promoviese parte legítima.

Art. 1.021. Serán parte legítima para promoverlo:

1.° Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.° El cónyuge que sobreviva.

3.° Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal.

4.° Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 1.022. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.023. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

1.° Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.° Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.024. Será necesario el juicio de testamentaría en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.° Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.° Cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.025. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 47 prevendrá el juicio practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el artículo 942.

Art. 1.026. En el caso 1.° del art. 1.024, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertene-

Digitized by Google

cientes al finado cuando la intervención judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.027. Aunque sean menores ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.025, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibición.

Art. 1.028. Cuando el testador haya prohibido la intervención judicial en su testamentaría, para que esta prohibición produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.022, será necesario que aquél haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría.

Art. 1.029. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.030. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaría podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo soliciten de común acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposición de los herederos.

Art. 1.031. En el juicio necesario, después de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes conforme á lo prevenido en el art. 1.078, podrán también los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaría.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposición de los herederos hasta después de aprobadas las particiones.

Art. 1.032. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobación judicial, siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alícuota algún menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Digitized by Google

Art. 1.033. Para obtener dicha aprobación se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.060 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobación judicial.

Art. 1.034. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.035. No obstará el juicio de testamentaría para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.036. Las testamentarías podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del juicio voluntario de testamentaría.*

Art. 1.037. El que promueva el juicio voluntario de testamentaría deberá presentar el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del finado.

Art. 1.038. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificación, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.039. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos que por ser sucesores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con éstos la citación para el juicio.

Digitized by Google

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.040. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á éste con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervención se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.041. A los herederos y demás interesados ausentes que tengan residencia conocida se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en la *Gaceta oficial de Manila;* y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid* ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.042. Se citará también al Promotor fiscal, siempre que le hubiere, para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima, á los ausentes cuyo paradero se ignore y á los que debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.043. Cesará la representación del Promotor fiscal:

Respecto á los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten ó transcurran desde la citación sin haberse presentado, cuatro meses si residen en el territorio de las islas Filipinas, ó el término que el Juez hubiere señalado, según la distancia ó los medios de comunicación, y un año si residen en cualquiera otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que, habiéndolo sido en forma, no hayan comparecido.

Art. 1.044. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervención del caudal, se decretará, practicándose las diligencia prevenidas en el art. 942, de la manera menos vejatoria posible.

Art. 1.045. No podrá decretarse dicha intervención sino limitada á formar judicialmente los inventarios cuando se solicite después de treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Digitized by Google

Art. 1.046. Para hacer los inventarios judicialmente se dará comisión al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.047. Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario deberá principiarlo el actuario señalando día y hora, que se hará saber á los interesados al citarlos para esa operación.

Art. 1.048. Deberán ser citados para la formación del inventario:

1.° Los herederos ó sus legítimos representantes que se hallaren en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes el Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

2.° El cónyuge sobreviviente ó su representación legítima.

3.° Los legatarios de parte alícuota.

4.° Los acreedores que hubiesen promovido el juicio ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.049. Citados todos los que menciona el artículo anterior en el día y hora señalados, procederá el actuario con los que concurran á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

1.° Metálico.
2.° Efectos públicos.
3.° Alhajas.
4.° Semovientes.
5.° Frutos.
6.° Muebles.
7.° Inmuebles.
8.° Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.050. Se formará además, con igual precisión, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.051. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el día dentro de los ocho siguientes para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Art. 1.052. Si no se consiguiere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que según las circunstancias corresponda, con sujeción á las reglas siguientes:

Digitized by Google

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto; y no habiéndolo, en la Administración de Rentas.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados, de común acuerdo, no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación.

Art. 1.053. En la junta á que se refiere el art. 1.051, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte ó grupo de partes que tengan idéntico interés en la testamentaria designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente en quien concurra la cualidad de Letrado, siempre que fuere posible.

Art. 1.054. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á éstos para elegir uno ó varios de común acuerdo, y para designar cada cual el suyo si el acuerdo no fuera posible.

Art. 1.055. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieren los otros interesados.

Art. 1.056. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 599 al 608 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.057. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos,

Digitized by Google

documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Art. 1.058. La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.059. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias; y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.060. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores, extendidas en papel común y suscritas por ellos, y contendrán:

1.° Relación de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible.

2.° Avalúo de todos los comprendidos en esa relación.

3.° Liquidación del caudal, su división y adjudicación á cada uno de los partícipes.

Art. 1.061. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. 1.062. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.063. Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos.

En el segundo caso no será necesario que se ratifiquen cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.064. Pasado dicho término sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.065. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.066. Si dentro del término que fija el art. 1.062 las partes no hicieren oposición al proyecto del Contador diri-

Digitized by Google

mente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro Juez, lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.067. Cuando los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.068. Transcurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, recogerán los autos sin necesidad de apremio y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.064.

Art. 1.069. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.070. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.071. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio declarativo que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al artículo 1.067.

Art. 1.072. También será oído el Ministerio fiscal, donde tuviere representante, cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 6.073. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.074. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el articulo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruída en virtud de lo dispuesto en dicho artículo recaiga sentencia firme.

Digitized by Google

Art. 1.075. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieran testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.076. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

## SECCIÓN TERCERA

### *Del juicio necesario de testamentaría.*

Art. 1.077. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos determinados en el art. 1.024, con la limitación consignada en el 1.027.

Art. 1.078. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el artículo 1.025, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los inventarios se formarán judicialmente.

2.ª Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.ª El Administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si lo hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensársele de esta obligación.

Hasta que estén adoptadas estas medidas no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.031.

## SECCIÓN CUARTA

### *De la administración de las testamentarías.*

Art. 1.079. En todo juicio de testamentaría se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.080. Cuando el testador no haya dispuesto lo que

Digitized by Google

deba hacerse sobre este punto, la administración de las testamentarías se regirá por las reglas establecidas para la de los abintestatos en la sección cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del artículo 991.

Art. 1.081. El Administrador de la testamentaría sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.082. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que según el art. 952 deberá verificarse á presencia del Administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.083. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que de los productos de la administración se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el Administrador haya de hacer la entrega.

## TITULO XI

### DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES

Art. 1.084. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes, se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.085. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Art. 1.086. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiese dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes ó cualesquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Digitized by Google

Art. 1.087. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 507, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Art. 1.088. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.084 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de un año, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 1.089. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la procedencia del testador ó el objeto de la institución, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertará además en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de Madrid, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

Art. 1.090. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación y lo demás conducente, para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio y su grado de parentesco ó razón en que funden su derecho.

Art. 1.091. El Ministerio fiscal, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado si lo hubiere, y en su defecto al Interventor de Rentas de la provincia, luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta, que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. 1.092. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.



Digitized by Google

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 1.093. Transcurrido el término de los primeros edictos, se hará el segundo llamamiento por el mismo plazo y con igual forma y publicidad establecidas en el art. 1.089. En estos edictos se hará expresión de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco ó de la razón en que funden aquél.

Art. 1.094. Con el mismo término y requisitos se hará un tercer llamamiento luego que transcurra el del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. 1.095. Acreditándose por diligencia del actuario haber transcurrido el término de los tres llamamientos y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal, si lo hubiere, por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictamen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes ó alguno de ellos reunen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Art. 1.096. Si el Promotor fiscal, si lo hubiere, formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reuna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquéllos que usen de su derecho en vía ordinaria, si les conviniere.

Art. 1.097. No haciendo el Promotor fiscal, si lo hubiere, dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.098. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante si no se hubiese opuesto el Promotor, en su caso, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Digitized by Google

Art. 1.099. Antes de dictar sentencia podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. 1.100. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio declarativo.

Art. 1.101. Tanto en este caso como en el del art. 1.096, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuere desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Art. 1.102. Para el buen orden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplíe la demanda reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.ª Si dicha parte desistiera de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.ª De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez días á cada parte para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.ª En el caso del art. 1.096, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.ª También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1.100, y donde no lo hubiere el Interventor de Rentas de la provincia, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes.

Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*, en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los

Digitized by Google

términos prevenidos para las demandas, ocompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 503 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.ª Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el declarativo de mayor ó de menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que los que sostengan una misma causa litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1.103. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas en que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Art. 1.104. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que corresponda con intervención del Ministerio fiscal, ó en su defecto del Interventor de Rentas de la provincia, sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa.

Art. 1.105. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1.106. Respecto de la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas para la seguridad, custodia y conservación de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los abintestatos.

Art. 1.107. El Juez cuidará también de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere interpuesto el testador ó fundador.

Art. 1.108. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio declarativo con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Digitized by Google

Art. 1.109. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1.096 y 1.100 se hubiere promovido el juicio declarativo para hacer la declaración del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 749 y siguiente.

Art. 1.110. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado, ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.111. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

## TITULO XII

### DEL CONCURSO DE ACREEDORES

### SECCIÓN PRIMERA

*De la quita y espera.*

Art. 1.112. Todo deudor que no sea comerciante, antes de presentarse en concurso podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.° Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos.

2.° Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.431 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor ó por quien le represente con poder especial.

Art. 1.113. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando el término indispensable, según la distancia y los me-

Digitized by Google

días de comunicación, para que puedan concurrir á ella los que residan en el territorio de las islas Filipinas, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.114. También serán convocados, citándolos personalmente, cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera del territorio expresado en el artículo anterior, ampliándose en este caso el término antes expresado por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.115. Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citación se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 253.

Art. 1.116. Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 256, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.117. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de bienes, si el deudor lo solicitase del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.118. Exceptúanse de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior se tendrá por alzada de derecho cuando hayan transcurrido dos meses sin que hubiese sido otorgada la quita y espera, ó luego que fuere denegada.

Art. 1.119. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.120. Para que pueda celebrarse dicha junta se necesitará que el número de los acreedores concurrentes representen por lo menos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.121. La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

Digitized by Google

1.ª El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de créditos y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando menos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituída la junta.

2.ª Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y de bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusión.

3.ª Después de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.ª Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.ª Para que haya mayoría se necesita precisamente:

Primero. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.ª Publicada la votación se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.ª Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego y el actuario.

Art. 1.122. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de abintestato ó testamentaría, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la votación.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Digitized by Google

Si tomaren parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.123. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.124. Se tendrá por desechada la proposición de quita ó espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del art. 1 121, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.125. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.126. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente que no hubiere concurrido á ella, ó que concurriendo hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.127. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta se les notificará el acuerdo favorable de ésta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.129.

Art. 1.128. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.129. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será el que el Juez considere necesario, según la distancia y el estado de las comunicaciones, á contar desde el día de la notificación.

Art. 1.130. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en la Península y demás territorios españoles de Europa ó Africa, ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.131. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

Digitized by Google

2.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó espera.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.132. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el art. 507, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de mantener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una misma dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.133. Transcurridos los diez días señalados en el artículo 1.126, y en su caso los términos concedidos en el 1.129, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también, para su ejecución, las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.134. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior no se admitirá recurso alguno y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1.122 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificación autorizada por el art. 1.127.

Art. 1.135. A todos estos acreedores y á los no incluídos en dicha relación quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.136. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.137. Si el deudor no cumpliese en todo ó en parte el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

Digitized by Google

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la declaración de concurso.*

Art. 1.138. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó cualquiera de ellos.

Art. 1.139. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.° Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.431, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.° Un estado ó relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia, y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.° Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Art. 1.140. La declaración del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos que acrediten los dos extremos siguientes:

1.° Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.° Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.137 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Art. 1.141. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada.

Art. 1.142. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artícu-

Digitized by Google

los anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.143. El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

Art. 1.144. El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso hecha á instancia de sus acreedores dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

Art. 1.145. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro días improrrogables para que formalice la oposición, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.146. Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la sección siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.147. Dicha oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes; pero limitando á cuatro días el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiere hecho la declaración del concurso, y á diez días improrrogables el término de prueba.

Art. 1.148. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que como éste se opongan á la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.149. Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial, se hará entrega al deudor

Digitized by Google

por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.150. Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso se publicará también en la misma forma la sentencia, dejándola sin efecto si lo solicitare el concursado.

Art. 1.151. En el caso del art. 1.149 quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.152. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto, por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.153. Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres días siguientes al de la citación del opositor; y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Transcurridos estos terminos, no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 730 y 731, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.154. En virtud de la declaración de concurso, se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

## SECCIÓN TERCERA

### *Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.*

Art. 1.155. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor,

Digitized by Google

la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el artículo 150.

Art. 1.156. La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citación del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del caudal en los abintestatos.

Sólo se dejarán á disposición del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.431.

Art. 1.157. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento destinado para ello, conforme á lo dispuesto en esta ley, y también las alhajas si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.ª Los frutos y los demás bienes muebles y semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad.

4.ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.158. Para la retención de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1.159. En el día y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Digitized by Google

Si éste no compareciese, ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.160. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.161. El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.162. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesión de sus funciones al depositario administrador, entregándole testimonio de su nombramiento con el V.° B.° del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.163. El depositario administrador tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesión de su cargo.

Además será de su obligación y atribuciones:

1.° Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de modo que no sufran menoscabo.

2.° Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.

3.° Proponer al Juez la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.164. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la venia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere, y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la venia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administración de los abintestatos.

Art. 1.165. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilación á disposición del Juzgado en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.166. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes

Digitized by Google

confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración.

En ningún caso pasarán de 25 pesetas.

En todo caso el depositario administrador tendrá derecho á percibir:

1.° Medio por 100 sobre la cobranza de los créditos.

2.° Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.° Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.167. Cesará el depositario el mismo día en que los síndicos tomen posesión de su cargo, á quienes hará entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince días siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobación al Juzgado con audiencia de los síndicos.

Art. 1.168. Para llevar á efecto la acumulación ordenada en la disposición 3.ª del art. 1.155, se observará lo siguiente:

1.° Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.° Si radicaren en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará el actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.° En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulación, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, y resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4.° Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 159 y siguientes; y si el Juez requerido denegare la acumulación se formará pieza separada del concurso con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Digitized by Google

Art. 1.169. Serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 986.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.170. Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.° y 3.° del art. 1.139.

Art. 1.171. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso

Art. 1.172. Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso.

Art. 1.173. Cuando el concursado sea una colectividad ó Compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su director ó gerente no cumple lo prevenido en el art. 1.170, podrá el Juez nombrar una persona experta que forme el balance general y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquélla, facilitándose para ello los libros y papeles de la Compañía concursada.

El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días.

Art. 1.174. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 253 para que dentro del término que el Juez considere indispensable se persone en forma en el juicio, y si no lo verifica será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 265.

## SECCIÓN CUARTA

### *De la citación de los acreedores y nombramiento de síndicos.*

Art. 1.175. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la sección anterior, luego que sea firme la declaración de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo

Digitized by Google

hacerlos al depositario ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Art. 1.176. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el día, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.177. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberá mediar un plazo de treinta días ó más que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso, á contar desde la publicación de los edictos.

Art. 1.178. El Juez fijará el día para la celebración de la junta, teniendo en consideración el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en el territorio de las islas Filipinas tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1.179. Los edictos á que se refieren el art. 1.175 y siguientes se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde los hubiere, y en la *Gaceta oficial de Manila*, como también en la de Madrid, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.180. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relación presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.181. El concursado será citado también por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. 1.182. La presentación de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia ante el actuario ó por medio de escrito, á elección del interesado.

Art. 1.183. Si la presentación fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del acreedor, las señas de su habitación, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado y el importe líquido del crédito que reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor, y si no supiere, por un testigo á su ruego y por el actuario.



Digitized by Google

Art. 1.184. Cuando la presentación se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares antes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciese por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. 1.185. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la comparecencia misma ó en la nota de presentación del escrito.

Art. 1.186. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentación se formará un ramo separado, al que se agregarán aquéllos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

Art. 1.187. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de los acreedores, ó por la índole de los créditos, se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores dentro del plazo marcado en el 1.177 para la celebración de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1.188. Cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de los síndicos.

Los que se presentaren después deberán hacerlo por escrito y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.189. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relación individual de ellos, que deberá tener concluído para el acto de la junta.

Art. 1.190. Dicha relación comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de orden de su presentación y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicación además de si cada uno está ó no incluído en la relación presentada por el concursado.

Art. 1.191. Lo dispuesto en el art. 1.119 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1.192. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la elección precisamente por unanimidad.

Digitized by Google

Art. 1.193. Fuera de este caso, la elección de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 1.194. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que lo representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos, y si también fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. 1.195. En la votación del tercer síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votación sólo por los acreedores restantes y quedará elegido síndico aquél que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma de capital, y si también ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. 1.196. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la elección de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1.197. La elección de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones mayores de veinticinco años que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en éstos.

Art. 1.198. En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando

Digitized by Google

ser de los comprendidos en la relación formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.189, el Juez tendrá por constituída la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesión leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relación con el nombramiento de síndicos, y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupación de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.192 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresión circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leída y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor, si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.199. Nombrados los síndicos se les pondrá en posesión de su cargo, previa su aceptación y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta. En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.200. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes.

4.ª Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduación.

6.ª Promover la convocatoria y celebración de las junta

Digitized by Google

de acreedores en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.201. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribución, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realización de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administración, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realización de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algún viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. 1.202. La elección de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección.

Deberá presentarse la impugnación, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicación del nombramiento de síndicos.

Art. 1.203. No serán admisibles para la impugnación otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.ª Infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte que, excluyendo su voto, no habría resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.204. La impugnación se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Digitized by Google

Art. 1.205. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.206. No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

Art. 1.207. El síndico cuyo crédito no se ha reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el artículo 1.196.

Art. 1.208. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la presentación legal del concurso.

Art. 1.209. Puestos los síndicos en posesión de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará de *administración del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos.

La segunda se destinará al *reconocimiento y graduación de los créditos*.

La tercera á la *calificación del concurso*.

Digitized by Google

## SECCIÓN QUINTA

### *Pieza primera.—De la administración del concurso.*

Art. 1.210. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1.211. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 999 al 1.012 para la administración de los abintestatos, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.212. El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Art. 1.213. Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideración los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará, bajo su responsabilidad, á que lo verifiquen.

Art. 1.214. Con los estados ó cuentas de administración se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ellos se formen, se tendrá en la Escribanía á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Art. 1.215. El Juez, por sí ó á distancia de los acreedores

Digitized by Google

ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que la hubiesen cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.196.

En otro caso se tendrá por alzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1.216. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.° Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio promovida por un tercero, en cuyo caso se experará á que recaiga sentencia firme.

2.° Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.217. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primer junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1.121, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.218. La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.219. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 599, siendo también aplicables á este caso el 600 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, y siempre que fuere posible, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del

Digitized by Google

mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos se citará á la representación de los síndicos y del concursado con señalamiento de día y hora. Si comparecen y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 599.

Art. 1.220. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar por la adjudicación, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 1.221. También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.222. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposición del Juzgado de la manera antes prevenida.

Art. 1.223. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del artículo 1.121.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

Digitized by Google

El auto aprobando ó desaprobando la transacción será apelable en ambos efectos.

Art. 1.224. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante quince días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.225. Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.226. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma dirección.

Art. 1.227. Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de quince días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos, y si hubiere oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos afectos.

Art. 1.228. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.229. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiere publicado la declaración del concurso.

Digitized by Google

Art. 1.230. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

## SECCIÓN SEXTA

### *Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.*

Art. 1.231. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1.186, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

### I

### DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.232. Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el examen y liquidación de los créditos, dando su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.233. Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.° Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

2.° Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.° Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.234. El Juez apremiará de oficio, y si fuere nece-

Digitized by Google

sario con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.235. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados en persona, ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.179.

Art. 1.236. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberá mediar un plazo de treinta días ó más, que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. 1.237. Constituída la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.233, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluídos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.ª del art. 1.121.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las partidas de los que hubiesen disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.238. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda, según su cuantía.

Art. 1.239. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluída la junta, llamará los autos á la vista y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Digitized by Google

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.120.

Art. 1.240. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado en el tiempo que transcurra hasta la junta en que se gradúen los créditoss.

Art. 1.241. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos con el V.° B.° del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.242. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho y copia de la carta circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.243. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan discutido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el día siguiente al de la junta, y para los demás desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta circular.

Art. 1.244. Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedarán firmes los acuerdos de la junta ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

Art. 1.245. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.246. Los síndicos están obligados á sostener lo

Digitized by Google

acordado, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos; si lo impugnare, en unión del acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos bajo la misma dirección.

Art. 1.247. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos no hubieren concurrido á la junta, ó que, concurriendo, hubieren protestado contra la validez del acto absteniéndose de votar, y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, transcurridos los cuales no será admitida.

Se sentenciará conforme á lo prevenido en el art. 1.205, pero sin formar pieza separada y con suspensión del curso de lo principal.

## II

### DE LA GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.248. Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimare la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1.243 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará á otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.245.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.235.

Art. 1.249. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberá mediar el plazo señalado en el art. 1.236.

Cuando en algún caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.250. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados que comprenderán:

Digitized by Google

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaría concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionados á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaría.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia, respecto de éstos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluídos en los tres anteriores.

Art. 1.251. Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ellos los síndicos y el concursado.

Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Art. 1.252. Antes del día señalado para la junta deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se haya reclamado después de formados los estados prevenidos en el art. 1.233.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. 1.253. Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Digitized by Google

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de las juntas sobre la graduación.

Se dará después cuenta de los estados de graduación y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.ª del art. 1.121, si no hubiere unanimidad.

Concluída la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 1.254. Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. 1.255. Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario, conforme al art. 1.120, para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere, y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 1.256. En el caso del art. 1.254, la resolución del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1.255, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar se les notificará en estrados el auto mencionado por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 1.257. Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concu-

Digitized by Google

rrentes á la misma, ó que, concurriendo, hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Transcurridos estos términos, no se dará curso á ninguna impugnación.

Art. 1.258. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza seguida por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.259. Para formalizar la oposición se entregarán los autos con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos al opositor ú opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

## III

### DE LA MOROSIDAD Y SUS EFECTOS

Art. 1.260. Los acreedores residentes en el territorio de Filipinas, con excepción de las islas Marianas, Batanes, Catanduanes, Paragua, Carolinas y Palaos, que no hubieran comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican después, serán considerados como morosos.

Art. 1.261. Los efectos legales de la morosidad serán:



Digitized by Google

1.° Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento del crédito.

2.° Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.

3.° Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.262. Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fueren, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.263. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos se formará un ramo separado con la solicitud y los documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentadas por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días antes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.264. Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndose en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.265. Los acreedores que residan en las Marianas, Batanes, Catanduanes, Paragua, Carolinas y Palaos, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación; á los que en adelante se presentaren se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.261 y 1.262.

Digitized by Google

Art. 1.266. Los acreedores residentes en la Península, en las posesiones españolas de Africa, en las islas Baleares y en las Canarias, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna aun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorrata con ellos á participar del haber del concurso que aún esté por distribuir.

Art. 1.267. No serán oidos en este juicio los acreedores morosos si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

## IV

### DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS

Art. 1.268. Pasados los ocho días señalados en el artículo 1.257 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.269. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez relativos á la graduación de los créditos.

Art. 1.270. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con los que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaido todavía sentencia firme sobre este punto.

Digitized by Google

Art. 1.271. Las cantidades que correspondan á los acreedores que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubieren sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.272. Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorrata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repartirán según se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.273. Para verificar el pago se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo acordando á la vez se pongan á disposición de aquéllos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación, que firmará el interesado con el actuario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándole en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

Art. 1.274. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposición se podrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentación no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.275. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta, justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Digitized by Google

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo, con la expresión conveniente para su resguardo.

Art. 1.276. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y anularán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.224 y siguientes.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### *Pieza tercera.—De la calificación del concurso.*

Art. 1.277. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso para que dentro de treinta días, y previo el examen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposición razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.278. Con testimonio literal de la relación, estado y Memoria presentados por el deudor, y la exposición original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera; y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal, siempre que lo hubiera, para que también emita su dictamen.

Art. 1.279. Si el dictamen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, ó si el de éstos, no habiendo Promotor, es favorable al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista y podrá declarar la inculpabilidad del concursado si lo estima procedente.

Art. 1.280. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos, fuere contrario al concursado, y, aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debía deferir á ellos, dará traslado por seis días al concursado, entregándole los autos para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio declarativo, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.281. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Digitized by Google

Si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de lo síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.282. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera; la sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.283. Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso en la exposición prevenida en el art. 1.277, manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la compañía concursada por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.284. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.278 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.282; y si fuere solamente la civil, los síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

## SECCIÓN OCTAVA

### *Del convenio entre los acreedores y el concursado.*

Art. 1.285. En cualquier estado del juicio del concurso, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.286. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.° Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones de convenio.

Digitized by Google

2.° Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores conocidos.

3.° Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

Art. 1.287. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal, si lo hubiere, ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

Art. 1.288. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las compañías ó sociedades declaradas en concurso, cuando de ellos deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir no privará á las compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio ni ser representadas aquéllas en este acto per el administrador culpable.

Art. 1.289. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la junta.

Art. 1.290. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.287, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.286, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.291. Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deberán mediar lo menos quince días. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Digitized by Google

Art. 1.292. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento ó sus representantes, si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.° del artículo 1.286.

Los ausentes cuyo domicilio se ignore serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.179.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la junta y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.293. La convocatoria de la junta para tratar de convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.294. Lo establecido en los artículos 1.119 al 1.136 para la quita y espera, será también aplicable á los convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituída la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera; y leídas las proposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el art. 1.125, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando en el caso de impugnación se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el art. 1.132.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

En otro caso, la apelación se admitirá en un efecto y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.295. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará, por circular de los síndicos, á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publi-

Digitized by Google

cará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

## SECCIÓN NOVENA.

### *De los alimentos del concursado.*

Art. 1.296. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios; pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino y será inapelable.

Art. 1.297. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.298. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta treinta días el término de prueba si no bastase el que concede el art. 736.

Art. 1.299. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

Digitized by Google

## TITULO XIII

### DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS

Art. 1.300. Conforme á lo prevenido en el art. 1.° del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.301. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.302. En las quiebras de las compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado se observarán los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.303. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdivirán en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que éste se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.304. La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción del quebrado precedentes á su declaración.

Digitized by Google

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

## SECCIÓN PRIMERA

### *Declaración de la quiebra.*

Art. 1.305. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.306. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.307. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar, ante todas cosas, su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 1.308. Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y, al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.309. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciera, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1.031 del Código.

Digitized by Google

Art. 1.310. Los acreedores que coadyuvasen á la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.311. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al artículo 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquélla en los ocho días siguientes después de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.312. Transcurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 738 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.313. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.149 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.314. La acción de daños y perjuicios que según el artículo 1.034 del Código compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.315. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará además lo que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el art. 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.° y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.316. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.317. Para el arresto del quebrado se expedirá man-

Digitized by Google

damiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requirirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada, ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

Art. 1.318. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas, en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos con arreglo al procedimiento criminal vigente.

Art. 1.319. La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos; y recibidos que sean, se unirán á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos, según la disposición 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.320. Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1.321. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.322. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvoconducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupación y el examen de todos los li-

Digitized by Google

bros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.323. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.324. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado, que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el artículo 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.179 de esta ley.

Art. 1.325. La citación del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.326. Para la celebración de la junta general de acreedores se pasará al comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 1.327. El comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representación ajena, y se practicará lo que, para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación, se previene en el art. 1.119 de esta ley.

Art. 1.328. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, también reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.329. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.202 al 1.206 de esta ley.

Art. 1.330. Cuando por abusos en el desempeño de la sin-

Digitized by Google

dicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas; y en vista de ellas, y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.331. Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Administración de la quiebra.*

Art. 1.332. Por cabeza de la pieza relativa á esta sección se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.333. Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Las diligencias que practiquen en su consecuencia las remitirán y se unirán á los autos.

Art. 1.334. Para toda extracción que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. 1.335. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado al efecto, según las disposiciones de esta ley.

Art. 1.336. Los permisos que dé el comisario para las

Digitized by Google

ventas urgentes de los efectos de la quiebra ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de la reclamación de depositario.

Art. 1.337. Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramento, se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. 1.338. En el examen é impugnación de las cuentas presentadas por el depositario se procederá según el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario.

Art. 1.339. También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes.

Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del comisario.

Art. 1.340. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. 1.341. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la acción que concede el artículo 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.342. Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción.

Art. 1.343. En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca del depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario

Digitized by Google

se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.344. De las exposiciones que hagan los acreedores con vistas de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.345. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.346. Las cuentas que den los síndicos de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio declarativo en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluída la liquidación de ésta.

Art. 1.347. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio declarativo.

## SECCIÓN TERCERA

### *Efectos de la retroacción de la quiebra.*

Art. 1.348. La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.349. Si los acreedores observasen alguna omisión



Digitized by Google

en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.350. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno, de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro, de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1.040.

Art. 1.351. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de la que á ésta pertenezca; y si aquéllas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan según el objeto de cada reclamación, con la previa autorización del comisario.

Art. 1.352. También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoación hubieren propuesto en dicha exposición.

Art. 1.353. Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicación del art. 1.038 del Código de Comercio se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra.

En caso necesario, podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

Art. 1.354. La pretensión de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres

Digitized by Google

días, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea convenirle.

Art. 1.355. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución.

Art. 1.356. Si por la contestación del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables, y cumplido se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 738 al 741 de esta ley.

Art. 1.357. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Art. 1.358. Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Art. 1.359. Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

## SECCIÓN CUARTA

*Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.*

Art. 1.360. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuación el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulación de esta disposición á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos de la localidad, si los hubiere, por diligencia del actuario.

Art. 1.361. La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio del concurso.

Digitized by Google

Art. 1.362. Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra dentro del improrrogable término de treinta días.

Art. 1.363. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

## SECCIÓN QUINTA

### *Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.*

Art. 1.364. La pieza de autos correspondientes á esta sección empezará con el informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio.

Art. 1.365. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Tanto los síndicos en su exposición como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la quiebra, y unidos á los autos se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.366. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.

Art. 1.367. Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de cuarenta días que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos,

Digitized by Google

ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.368. En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.369. Los síndicos no harán gestión alguna, bajo esta representación, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición de ningún caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1.370. Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruirán, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el tít. 11, libro cuarto del Código de Comercio.

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el artículo 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal, si lo hubiere, para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación.

Con este solo trámite, ó sin él, no habiendo Promotor fiscal, dictará el Juez la resolución que estime justa, con arreglo á dicho artículo. El auto que recaiga será apelable en ambos efectos

## SECCIÓN SEXTA

### *Del convenio entre los acreedores y el quebrado.*

Art. 1.371. Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Art. 1.372. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá

Digitized by Google

á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.286 de esta ley.

Art. 1.373. También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.289 al 1.293 de la presente ley.

Art. 1.374. Respecto á la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnación de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.375. No se admitirá oposición de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1.376. De la oposición que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiéndose á la vez el incidente á prueba por el término improrrogable de treinta días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición.

Art. 1.377. Transcurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 738 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.378. Si en el término de los ocho días que señala el artículo 1.157 del Código no se hiciere oposición al convenio, llamará el Juez los autos; y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1.159 del mismo Código.

Digitized by Google

# TITULO XIV

## DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

## SECCIÓN PRIMERA

### *De los embargos preventivos.*

Art. 1.379. Corresponde á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 500 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces de paz si se pidiere al tiempo de proponer la demanda, reclamando el pago de aquélla.

Art. 1.380. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 500 pesetas, podrá también acordar el embargo preventivo el Juez de paz del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 12 del artículo 47; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.381. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.382. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.° Que con la solicitud se presente un documento de que resulte la existencia de la deuda.

2.° Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expre-

Digitized by Google

sarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.383. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere, sin el reconocimiento de la firma del deudor podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas si tuviere la residencia en la del Juzgado ó en el que se señale, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciese al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.384. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.385. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oir al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposición y apelación conforme á los artículos 360 y 363, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.386. El mismo auto en que se acuerde el embargo servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1.387. No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se haya decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.388. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instan-

Digitized by Google

cia, ó el de paz en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entretanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.389. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.429 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.390. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse, según el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.391. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento á la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad para que extienda la anotación oportuna conforme á la instrucción y órdenes vigentes para aquel servicio.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo, y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento ó á la Caja de la Administración de Rentas inmediata en el plazo más breve posible.

Art. 1.392. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposición del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio; en otro caso se le hará saber por medio de cédula ó en la forma que corresponda.

Art. 1.393. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 500 pesetas deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda dentro de los veinte días de haberse verificado.

Transcurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derecho y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposición; y si no se estimare, el de apelación en ambos efectos.

Digitized by Google

Art. 1.394. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.382, también podrá pedirse el embargo preventivo después de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.383 y siguientes hasta el 1.392 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.382, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el art. 1.399.

Art. 1.395. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al artículo 1.393, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto que así se acuerde se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 1.396. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1.393 los días que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.397. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concurran las circunstacias del artículo anterior; si no lo hiciere, se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.398. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.382.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Digitized by Google

Art. 1.399. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 911 y siguientes.

Art. 1.400. En el caso del párrafo segundo del art. 1.379, el Juez de paz decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del aseguramiento de los bienes litigiosos.*

Art. 1.401. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales ó fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Art. 1.402. Formulada que fuere la pretensión á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará á cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado; y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

Art. 1.403. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervención, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervención, se dará inmediatamente posesión al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca sin previo conocimiento del interventor.

Art. 1.404. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo

Digitized by Google

que éste intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá, después de oirlas, lo que estime procedente.

Art. 1.405. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención.

Hecha la oportuna petición, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito; si hubiere discordia, y ninguno de los interesados solicitare la elección de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuído mayor valor á la finca, fijará en término de tercero día la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 599 y siguientes.

Art. 1.406. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación, podrá contradecir el demandado por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.407. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado en el establecimiento público destinado al efecto, según lo dispuesto en esta ley.

Art. 1.408. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.409. Toda resolución que mande alzar la intervención acordada ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituído, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnización de daños y perjuicios.

Para hacer éstos efectivos se estará á lo que ordena el artículo 1.399.

Art. 1.410. Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la res-

Digitized by Google

ponsabilidad de éste, las medidas que según las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

## TITULO XV

### DEL JUICIO EJECUTIVO

### SECCIÓN PRIMERA

*Del procedimiento ejecutivo.*

Art. 1.411. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud del mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.° La confesión hecha ante Juez competente.

4.° Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.° Cualesquiera títulos al portador ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.° Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención del agente ó corredor público que estén firma-

Digitized by Google

das por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.412. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma y el Juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.413. Si no compareciere el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución, siempre que hubiere precedido protesta ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte, se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.415.

Art. 1.414. Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrase en la casa, pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 252.

Si después de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará si lo pidiere el ejecutante.

Digitized by Google

Art. 1.415. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda, en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 1.416. La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el declarativo.

Art. 1.417. Sólo podrá despacharse ejecución:

1.° Por cantidad líquida en dinero efectivo que no exceda de 250 pesetas.

2.° Por cantidad líquida en especie computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Art. 1.418. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación á metálico por precio pactado en la obligación, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificación de los síndicos del Colegio de corredores, si lo hubiere en la población, y no habiéndolo, con certificación de la Autoridad local correspondiente, quedando á salvo su dercho al deudor para pedir la reducción si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación acompañándola á la demanda.

Art. 1.419. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado, que se acreditará de la manera expresada en el artículo anterior, quedando á salvo el derecho del deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, como se previene en el mismo artículo.

Art. 1.420. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociación en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación.

Art. 1.421. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 507, y contendrá además la protesta de abonar daños y perjuicios.

Se acompañará copia de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. 1.422. El Juez, examinando los documentos presentados en la demanda, despachará la ejecución si el título no

Digitized by Google

contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.449.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.423. Contra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme á los artículos 360 y 363; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelación será admitida en ambos efectos y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.424. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle los bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.425. Si no fuere hallado el deudor después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 252, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.426. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar, á instancia del actor, que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citación de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el artículo 1.442.

Art. 1.427. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.428. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará de la manera prevenida en el art. 1.391.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir

Digitized by Google

la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.429. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

1.° Dinero metálico, si se encontrare.
2.° Efectos públicos.
3.° Alhajas de oro, plata ó pedrería.
4.° Créditos realizables en el acto.
5.° Frutos y rentas de toda especie.
6.° Bienes semovientes.
7.° Bienes muebles.
8.° Bienes inmuebles.
9.° Sueldos ó pensiones.
10. Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.430. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.431. Tampoco se embargará la casa del deudor cuyo valor no exceda de 50 pesetas, ni los aperos, ni el ganado de labor indispensable para la subsistencia del embargado, ni su lecho cotidiano, ni el de su mujer é hijos, ni las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda referirse.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.432. Cuando se embargaren frutos y rentas se constituirá una administración judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administración, se estará á lo prevenido en el art. 993 y siguientes; pero contra la sentencia que en su caso se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.433. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 5.000 pesetas en cada año; desde 5.000 á 11.250 pesetas, la tercera parte, y desde 11.250 pesetas en adelante, la mitad.



Digitized by Google

A los empleados públicos se les computará, para los efectos de este artículo, el sueldo y sobresueldo mientras los perciban.

Si sólo disfrutaren del sueldo, se reducirá el embargo en la parte proporcional que á dicho sueldo corresponda.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que, deducido éste, perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en este artículo.

Art. 1.434. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.435. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación oportuna de la manera dispuesta en el art. 1.391, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.436. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujeción al orden establecido en el art. 1.429.

También podrá hacer la designación del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

Art. 1.437. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.438. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate, venciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.439. Los demás plazos de la misma obligación que vencieren después de la sentencia de remate podrán ser re-

Digitized by Google

clamados por medio de nueva demanda en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquélla; y si éste no se opone dentro de los tres días siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución.

Art. 1.440. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición conforme á lo prevenido en los artículos 1.445 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Art. 1.441. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 254 y siguientes.

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.442. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 253, por el término que el Juez considere necesario, según las circunstancias del caso, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

En los edictos se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Art. 1.443. Dentro del término improrrogable de tres días útiles, á contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.441, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos en la forma que esta ley establece.

Art. 1.444. Transcurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden sin que el deudor se haya personado en los autos, á instancia del actor se declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez, el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia con citación sólo del ejecutante.

Art. 1.445. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días

Digitized by Google

improrrogables formalice su oposición, alegando las excepnes y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 503.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haber formalizado la oposición, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.446. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

2.ª Pago.

3.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4.ª Prescripción.

5.ª Quita ó espera.

6.ª Pacto ó promesa de no pedir.

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

8.ª Novación.

9.ª Transacción.

10. Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio declarativo, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.447. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.448. También podrá el ejecutado fundar su oposición alegando la plus-petición, ó el exceso en la computación á metálico de las deudas en especie.

Art. 1.449. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.° Cuando la obligación ó el título en cuya virtud se hubiere despachado ejecución fueren nulos.

2.° Cuando el título no tuviese fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó ésta ilíquida.

Digitized by Google

3.° Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.° Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representación con que se le demanda.

Art. 1.450. Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro días, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Transcurridos los cuatro días, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 292.

Art. 1.451. Presentada la contestación, ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por el término de diez días comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez días se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimare procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas en la sección quinta del juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.452. El término de prueba no podrá prorrogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorrogar el término probatorio por el tiempo que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 1.453. Concluído el término de prueba, sin necesidad de que se solicite mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de las partes por el término de cuatro días comunes á las mismas.

Art. 1.454. Transcurridos dichos cuatro días, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificación de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará día para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.455. Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia,

Digitized by Google

la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

1.° Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.° No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.° Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.456. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposición comprendidas en el art. 1.448, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adecuada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1.457. En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.458. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.° del artículo 1.455, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si la solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligada á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes á la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Art. 1.459. Dada la fianza, y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecución de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro días.

Digitized by Google

Transcurridos los términos antedichos sin haberla prestado ó completado, se llevara á efecto la remisión de los autos al Tribunal superior y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.460. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningún caso será extensiva á las resultas del juicio declarativo que pueda promoverse después.

Art. 1.461. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el declarativo sobre la misma cuestión.

Art. 1.462. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 149 y 150.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del procedimiento de apremio.*

Art. 1.463. Consentida la sentencia de remate confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.464. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno Supremo ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la elección del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.465. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberían salir á pública licitación.

Digitized by Google

Art. 1.466. Del nombramiento de perito hecho por el ejecutante se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro del segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.467. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.444, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre elección que practique con aquél el avalúo.

Art. 1.468. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 599.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 602 y siguientes.

Art. 1.469. También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 601, 610 y 612.

Art. 1.470. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por el término más breve que el Juez considere oportuno, según las circunstancias y el valor ó naturaleza de los mismos bienes, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre é insertándolos en los periódicos locales, donde los hubiere, con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 1.471. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo se acordará:

1.° Que se expida mandamiento al Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes ó que se hallan libres de cargas.

2.° Que se requiera al deudor para que dentro de seis días

Digitized by Google

presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.472. Si de la certificación del Registro de la propiedad resultaren gravados los bienes con segunda ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.473. Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos antes del avalúo por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Art. 1.474. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.475. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.° del art. 1.471, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y, en su caso, testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios que las leyes permitan.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.476. Mientras se practiquen las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el 1.472, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.465 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.473 fueren tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.477. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública

Digitized by Google

subasta en la forma y por el término prevenidos en el artículo 1.470. En este caso se publicarán también los edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en la *Gaceta oficialde Manila*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde los hubiere, y en el lugar donde estuvieren situados los bienes.

Art. 1.478. Se expresarán también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.479. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

Art. 1.480. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.481. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.482. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.483. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.484. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea su-

Digitized by Google

basta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.485. El acto del remate será presidido por el Juez con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta.

Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando por no haber quien mejore la última postura el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno y las partes, si concurrieren.

Art. 1.486. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.487. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituído con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.432.

Art. 1.488. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar personas que mejoren la postura haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.482.

Transcurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto.

Digitized by Google

Art. 1.489. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.490. Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 1.487; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.491. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercero día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.492. Cuando los bienes sean inmuebles se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.493. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpetuas. Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador, y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.494. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.495. Si el comprador no consignare el precio en el

Digitized by Google

plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.496. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica ó no pudiera verificrlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.497. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitare el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. 1.498. Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses; y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.499. Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existiesen otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido por la ley Hipotecaria vigente en la Península.

Art. 1.500. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el

Digitized by Google

importe del crédito del primer acreedor ó el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los interesados.

Art. 1.501. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya y también de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.498 y 1.499.

En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.503. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.487, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.504. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.505. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince días, y de los reparos que éste hiciere, copia á aquél para que dentro del término de nueve días manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.506. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusieren, fijando para practicarlos el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.507. Transcurrido el término de prueba, el Juez

Digitized by Google

dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.508. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.509. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas á poder del ejecutado.

Art. 1.510. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentada por el acreedor, en cuyo caso será aquél repuesto inmediatamente en la posesión de sus fincas y cesará éste en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince dias siguientes y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.511. El acreedor podrá cesar en la administración de las fincas cuando lo crea conveniente y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para cubrir el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.512. Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administración de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El Juez accederá á esta pretensión, sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor. Serán aplicables á este caso las disposiciones del art. 1.503 y siguientes.

Art. 1.513. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.508, ni los demás que se sustancien en pieza separada, ó que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor.

Digitized by Google

## SECCIÓN TERCERA

### *De las tercerías.*

Art. 1.514. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho de tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.515. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.516. Las demandas de tercerías no suspenderán el curso del juicio ejecutivo de que sean incidencia.

Se sentenciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 471.

Art. 1.517. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera hasta la decisión de aquélla.

Art. 1.518. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.519. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.520. No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Digitized by Google

Art. 1.521. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos se tendrá aquélla por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en rebeldía.

Art. 1.522. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda entregándole las copias.

Art. 1.523. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.524. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.525. Las disposiciones de esta sección serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

## TITULO XVI

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 1.526. La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo por los fletes ó los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el día de la entrega.

2.° Los aseguradores de los seguros marítimos por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corrieren á su cargo.

3.° Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.



Digitized by Google

4.° Los cargadores ó Capitanes de las naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.° Los mismos cargadores por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervención de corredor, por los corretajes devengados en la negociación.

Art. 1.527. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidiesen no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó por portes con el conocimiento de la carta de porte original firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiese celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave por las facturas valoradas de los efectos suministrados aprobadas por el cargador, Capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitán deberá facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el Capitán hubiera debida dar.

Los corretajes por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.528. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente.

De lo contrario, no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

Art. 1.529. No siendo el título del acreedor escritura pú-

Digitized by Google

blica ó póliza intervenida por Corredor, sino contrato privado ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.530. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor ó por sus libros de comercio.

Art. 1.531. Con presentación del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento, cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1.424 y siguientes de esta ley.

Art. 1.532. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio.

Art. 1.533. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título.
2.ª Falta de personalidad en el portador.
3.ª Pago.
4.ª Transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas, que competa al deudor, deberá proponerla por escrito y probarlas en los tres días prefijados en la citación.

Art. 1.534. La prueba de la excepción se hará con documentos ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.535. Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá entregar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el Juez deferirá en el acto á la pretensión, y recibirá la declaración

Digitized by Google

en seguida, si fuere posible, y de lo contrario, á la mayor brevedad, sin que la dilación pare perjuicio al deudor.

Art. 1.536. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez días el término fijado en el art. 1.533.

Art. 1.537. No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, el actuario lo acreditará por nota, y después no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.538. Practicada la prueba ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificación, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.539. Dentro de tercero día, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.540. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio declarativo usen de que respectivamente les competa.

Art. 1.541. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.542. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituídas que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Digitized by Google

# TITULO XVII

## DEL JUICIO DE DESAHUCIO

### SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales.*

Art. 1.543. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.544. Los Jueces de paz del lugar ó distrito en que esté sita la finca, conocerán en primera instancia de los desahucios cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.ª En haber expirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio convenido.

Art. 1.545. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes, conforme á la regla 13 del art. 47:

1.º Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 2.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.546. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca á título de dueños, de usufructuarios ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causa habientes.

Art. 1.547. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.º Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas puestos por el propietario en sus fincas.

3.º Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en

Digitized by Google

precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupe.

Art. 1.548. En ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas, y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 1.549. Si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecución.

También se tendrá por desierto el recurso de casación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.550. Todos los términos designados en este título para la sustanciación de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia serán improrrogables; y transcurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.551. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el tít. 21 de este libro, en cuanto á la preparación y admisión, en su caso, de los recursos de casación que las partes traten de interponer contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de paz.*

Art. 1.552. En los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.544, corresponda á los Jueces de paz conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.553. El actor redactará la demanda con sujeción á

Digitized by Google

lo prevenido en el art. 703, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.554. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser el más inmediato posible al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 705.

Art. 1.555. La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido después de dos diligencias en su busca, con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la casa, y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 1.556. Si no se encontrare al demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se extenderá la citación con su representante, constituído por medio de poder; si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará término suficiente, atendiendo las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal.

Art. 1.557. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 1.558. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.559. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por

Digitized by Google

conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 1.560. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el artículo 1.578.

Art. 1.561. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, ó del documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Art. 1.562. Al día siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.563. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.578.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula si residiese en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1.564. La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.565. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.548.

Art. 1.566. Admitida la apelación, se remitirán los autos

Digitized by Google

por el primer correo, si fuere posible, al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por el término que se considere indispensable, según la distancia ó medios de comunicación, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.567. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 717.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará, sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.568. En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes ó sus procuradores, si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.569. Contra las sentencias de segunda instancia á que se refiere el artículo anterior no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 2.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.570. Luego que transcurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado de paz con testimonio de la sentencia para su ejecución.

## SECCIÓN TERCERA

### *Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.*

Art. 1.571. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1.° del art. 1.545, se sustanciará en juicio verbal empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los Jueces de paz, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio declarativo.

2.ª El juicio verbal se celebrará en el día más inmediato

Digitized by Google

posible al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Art. 1.572. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.544, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.573. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden, será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.548, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior á costa del apelante, con emplazamiento de las partes por el término que sea indispensable, según la distancia ó los medios de comunicación.

Art. 1.574. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 688 y siguientes.

Art. 1.575. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 1.544 y 1.572, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1.571.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimare procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.576. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funde.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

Digitized by Google

## SECCIÓN CUARTA

### *De la ejecución de la sentencia de desahucio.*

Art. 1.577. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.578. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior, en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa habitación, y que habiten, con efecto, el demandado y su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.579. Si el desahucio se hiciere en una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia, el alzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.580. La providencia mandando la ejecución de la sentencia y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviese en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. 1.581. Transcurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.578 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin prórroga ni consideración de ningún género, y á su costa.

Art. 1.582. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.583. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y cons-

Digitized by Google

tituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.584. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado á la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido en los embargos preventivos.

Art. 1.585. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.586. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá al avalúo por peritos, nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.587. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.588. Si el demandado limitase su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediese de 500 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez de paz que hubiere conocido del desahucio. En otro caso conocerá también en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.589. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.590. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1.586, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

Digitized by Google

## TITULO XVIII

### DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 1.591. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales, presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos si fuere necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que ha de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Art. 1.592. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañasen los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.593. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquéllas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.591, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.594. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio ó del término que sea absolutamente indispensable, según la distancia ó los medios de comunicación, á contar desde el día en que se haga la citación, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciese, se continuará el juicio sin más citarle ni oirle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.595. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos alegado por el demandante, ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.596. Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio, el Juez dictará sentencia.

Digitized by Google

En la condenatoria al pago de los alimentos se determinará la cantidad en que han de consistir, con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviese, se fije definitivamente dicha cantidad, y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.597. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno sólo.

En este caso se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el art. 374.

Art. 1.598. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla, según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.599. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios no procederá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos como la obligación de darlos y su cuantía, sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

## TITULO XIX

### DE LOS RETRACTOS

Art. 1.600. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

1.° Que se interponga dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.° Que se consigne el precio, si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.° Que se acompañe alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.° Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraída á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciese venir á menos fortuna al retrayente y le obligare á la venta.

Digitized by Google

5.° Que se comprometa el comunero á no vender la participación del dominio que retraiga durante cuatro años.

6.° Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.° Que se acompañe copia, en papel común, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.601. El que intentare retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve días, el tiempo que acreditare no haber tenido conocimiento de dicha escritura, siempre que no excediere de un año.

Art. 1.602. El mismo plazo, además de los nueve días, tendrá el retrayente para interponer la demanda cuando la venta se hubiere ocultado con malicia.

Para dicho efecto se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad. En este caso empezará á correr el término desde el día de la presentación de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.603. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad, en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificación del acto de conciliación.

Art. 1.604. Presentada que fuere por el retrayente certificación del acto de conciliación sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo y entregarle las copias de ella y de los documentos en la forma prevenida en el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1.605. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve días. No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 504 y 505.

Art. 1.606. En la contestación manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviese.

Del escrito de contestación se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.607. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 739.

Digitized by Google

Art. 1.608. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiese, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 736 al 741 inclusive.

Art. 1.609. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y también se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.610. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razón en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.°, 5.° y 6.°, comprendidos en el art. 1.600, expidiéndose al efecto, por duplicado, mandamiento ó exhorto, ó dictándose la providencia oportuna, conforme á lo prevenido en el art. 272.

El Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos, como también el que se expida en virtud de la providencia del Juez en el caso del párrafo tercero del mencionado artículo.

Art. 1.611. El comprador que haya sido vencido puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravamen expresado en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 1.600.

Art. 1.612. Cuando conviniese en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.600, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotación hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenación que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando también sin efecto el retracto si dicho comprador lo solicitase.

## TITULO XX

### DE LOS INTERDICTOS

Art. 1.613. Los interdictos sólo podrán intentarse:

1.° Para adquirir la posesión.

2.° Para retenerla ó recobrarla.

3.° Para impedir una obra nueva.

4.° Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1.614. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Digitized by Google

## SECCIÓN PRIMERA

### *Del interdicto de adquirir.*

Art. 1.615. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite.

Art. 1.616. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiese fallecido intestado, la declaración de heredero hecha por autoridad judicial competente.

Art. 1.617. Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del libro tercero de esta ley.

Art. 1.618. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.619. Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesión solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.620. Dictado el auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de las demás, por alguacil, á quien se conferirá comisión al efecto y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó después, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.621. Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.622. Dada la posesión, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que resi-



Digitized by Google

diere el Juzgado, y se insertará en los *Boletines oficiales* de la provincia, donde los hubiere, ó en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 1.623. Pasados seis meses desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en la *Gaceta oficial de Manila* sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará la posesión al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.

Art. 1.624. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho, se unirán á los autos, y pasado que sea se entregarán al que hubiere obtenido la posesión para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, transcurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.625. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia, mandando que se entreguen á aquéllos dichas copias y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará el día más próximo posible.

Art. 1.626. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Después de exponer los reclamantes por su orden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos.

Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.627. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto y señalando para continuarlo el día más próximo que fuere posible, atendida la distancia ó los medios de comunicación con el lugar donde haya de practicarse la prueba.

Art. 1.628. Concluído el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará

Digitized by Google

amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.629 Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecución de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesión al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.620.

Art. 1.630. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasación y aprobación.

Art. 1.631. Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningún recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio declarativo las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.632. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del interdicto de retener ó de recobrar.*

Art. 1.633. El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia.

Art. 1.634. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá información para acreditar:

1.° Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesión ó en la tenencia de la cosa.

2.° Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será, ó que ha sido despojado de dicha posesión ó tenencia, expresando con toda claridad y precisión los actos exteriores en que consistan la perturbación, el conato de perpetrarla ó el despojo, y mani-

Digitized by Google

festando si los ejecutó la persona contra quien se dirija la acción ú otra por orden de ésta.

Art. 1.635. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare después, declarará no haber lugar á su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuera procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelación, se remitirán los autos al Tribunal superior con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.636. Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.634, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la demanda.

Art. 1.637. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

Art. 1.638. Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.626 y siguientes, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.634, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.639. En el día siguiente al de la terminación del juicio el Juez dictará sentencia declarando haber ó no lugar al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.640. En la sentencia en que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la

Digitized by Google

tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.641. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado, aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.642. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá según sus términos la del Tribunal superior.

Art. 1.643. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez, sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.631.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.644. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos del archivo en que se hallen los originales.

## SECCIÓN TERCERA

### *Del interdicto de obra nueva.*

Art. 1.645. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados

Digitized by Google

los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Art. 1.646. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al Director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.647. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 1.648. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.626 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.649. Podrá el Juez acordar, para mejor proveer, la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su elección, si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.650. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificación lo será sólo en uno.

Art. 1.651. La sentencia en que se ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Digitized by Google

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.652. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.653. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad dé emplazamiento ni de acto de conciliación.

Art. 1.654. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla por seguírsele graves perjuicios de la suspensión, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión si no se dedujere al mismo tiempo ó después que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.655. La demanda incidental pidiendo autorización para continuar la obra se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á elección del que la deduzca.

Art. 1.656. El Juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.644, á satisfacción del Juez.

Art. 1.657. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyese asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado en el caso de haberse confirmado la suspensión.

Digitized by Google

## SECCIÓN CUARTA

### *Del interdicto de obra ruinosa.*

Art. 1.658. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.° La adopción de medidas urgentes de precaución á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.° La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.659. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. 1.660. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de su derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.661. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado del actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la casa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos suplirá los gastos el actor á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.663. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución, no serán apelables.

Digitized by Google

Art. 1.664. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores, oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.665. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyese necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto; los interesados concurrirán, si quieren, á esta diligencia acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hubieren concurrido.

Art. 1.666. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiera tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.667. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.661.

## TITULO XXI

### DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA

*Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.*

Art. 1.668. El conocimiento de los recursos de casación corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.669. La Sala primera conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.670. La Sala tercera conocerá:

1.° De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

Digitized by Google

2.° De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.° De los recursos de casación contra la sentencia de los amigables componedores.

4.° De los recursos de queja que se mencionan en esta ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De los casos en que procederá el recurso de casación.*

Art. 1.671. Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

1.° Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.° Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelación.

3.° Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.672. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación, y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarios, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.227.

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.673. El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

Art. 1.674. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.° Cuando el fallo contenga violación, interpretación

Digitized by Google

errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso del pleito.

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.° Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas en el pleito.

4.° Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.° Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.° Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. 1.675. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.° del art. 1.670:

1.° Por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.° Por falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que las haya representado, conforme á las disposiciones de esta ley.

3.° Por la falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediese con arreglo á derecho.

4.° Por falta de citación para alguna diligencia, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.° Por incompetencia de jurisdicción cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el núm. 6.° del artículo anterior.

7.° Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiere sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

8.° Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1.676. No se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

Digitized by Google

1.° En los juicios de menor cuantía.

2.° En los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 3.700 pesétas.

3.° En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.° y 4.° del art. 1.672.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.677. No habrá lugar al recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Art. 1.678. Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si hubiere ocurrido en la primera que se haya reproducido en petición, en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 842.

Art. 1.679. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia, cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.680. El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto cuando fueran conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderán que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varíen en lo relativo á la condenación de costas.

El depósito será de 1.250 pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.681. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquélla si el recurso que se intenta interponer se funda en infracción de ley ó de doctrina legal ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdicción voluntaria, y á la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

Digitized by Google

## SECCIÓN TERCERA

*De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.*

Art. 1.682. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente de la notificación de dicha sentencia, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos ó considerandos. Pasando los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 1.683. La Audiencia mandará dar la certificación siempre que se hubiese solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro del término de cien días.

Este término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 1.684. Si se pidiese la certificación fuera del término señalado en el art. 1.682, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1.676 y 1.677 ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiese pedido la certificación.

Art. 1.685. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de cien días, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. 1.686. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja,

Digitized by Google

se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el artículo 1.768.

Art. 1.687. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo 1.685, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.688. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal. En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.691, 1.692 y siguientes, concediéndose diez días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.689. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 1.690. Por el correo directo más inmediato al día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer recurso de casación se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento general de los autos, dejando en éstos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud.

También se hará constar en los mismos autos notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduzca la correspondiente á la Península, en la que se incluya el pliego de remisión de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la Empresa ó armador á que pertenezca.

Art. 1.691. Si estuviese declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Digitized by Google

Art. 1.692. También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de Abogado y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciese estos nombramientos, ó no aceptasen los designados, se les nombrará de oficio.

Art. 1.693. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representación.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de veinte días presente el recurso de casación.

Art. 1.694. Si el interesado no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder después de los diez días posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 1.695. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del término de veinte días presenten recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 1.696. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de treinta días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo Letrado; y si opinase como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 1.697. Cuando los tres Abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estimara procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de *visto*.

En este último caso, la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

Digitized by Google

## SECCIÓN CUARTA

*De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.*

Art. 1.698. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admisión del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación en término de cien días, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.699. Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer el recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitase.

Art. 1.700. Al escrito en que se interponga recurso deberá acompañarse:

1.° El poder que acredite la legítima representación del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio ó haberle presentado anteriormente.

2.° La certificación de la sentencia.

3.° El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.680 y 1.681 cuando sea necesario.

4.° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.548.

5.° Tantas copias del escrito en papel común, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.701. No presentándose el documento señalado en el núm. 3.° del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.702. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.674 en que se halle comprendido,

Digitized by Google

y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.703. Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de noventa días, á contar desde el siguiente al en que expire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.704. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez días para que emita su dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión del recurso.

Art. 1.705. Si el Fiscal estimare procedente la admisión, devolverá los autos con la forma de *vistos*.

Si lo estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.711, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictamen.

El Secretario dará de este dictamen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase antes del día de la vista.

Art. 1.706. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis días para instrucción, y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. 1.707. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.° y 2.° del art. 1.711, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión con citación de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimara que puede ofrecer duda la admisión del recurso ó que requiere mayor examen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Art. 1.708. Para la vista y fallo sobre la admisión de los



Digitized by Google

recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.725, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.709. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de la casación.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, después el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestión de fondo.

Art. 1.710. Dentro de los diez días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente.

Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar á la admisión del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia, con devolución del apuntamiento.

2.ª Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3.ª Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. 1.711. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando en la certificación se hubiere pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.682, 1.693, 1.695 y 1.698.

2.° Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.700, ó fuere insuficiente el poder ó se hubiere constituído el depósito conforme á lo prevenido en los artículos 1.680 y 1.681.

3.° Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible de recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.672, 1.676 y 1.677.

4.° Cuando no se hayan citado con precisión y claridad la

Digitized by Google

leyes que se supongan infringidas y el concepto en que no lo hayan sido.

5.° Cuando la ley ó doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.° Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.° Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.° Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.° Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.° del artículo 1.674.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.712. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.710, se dictará cuando deba admitirse el recurso, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.713. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.710, cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.714. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

## SECCIÓN QUINTA

### *De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina legal.*

Art. 1.715. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por término de diez días.

Art. 1.716. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruído.

En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y su sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud.

Art. 1.717. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieran presentado, por igual término de diez días á cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes la remisión del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el mismo artículo.

Art. 1.718. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciación del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista, se le tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.719. Si alguna de las partes hubiere pedido la remisión del testimonio de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruídas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.720. Cuando hubiera tenido lugar la unión á los autos de los testimonios de documentos en copias traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. 1.721. Instruídas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.722. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casación, haciendo mención

Digitized by Google

especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos días antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo día se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.723. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse podrá admitir la Sala ningún documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.724. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el Relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.725. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. Si faltare el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuera incompatible, presidirá el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.726. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 1.727. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituído.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1.728. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar, para mejor proveer, la remisión de copias, testimoniadas en papel de oficio, de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de testimonio en papel de oficio de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.729. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo primero del artículo anterior empezará á contarse desde

Digitized by Google

el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.730. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiera constituído, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

## SECCIÓN SEXTA

### *De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.*

Art. 1.731. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de diez días siguientes al de su notificación, á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.732. En el escrito en que se formalizó el recurso se expresará el caso ó casos del art. 1.675 en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.678 y 1.679.

Art. 1.733. En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.680 y 1.681.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.734. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.672.

2.° Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.675.

4.° Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.678 y 1.679.

Art. 1.735. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tri-

Digitized by Google

bunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto, la Sala mandará que, precedido de una relación sucinta del pleito, se saque testimnnio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio, y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierna, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que debe añadirse al mismo en el término improrrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegación de las certificaciones por los artículos 1.685, 1.687 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio conforme á lo establecido por el art. 1.690.

Art. 1.736. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.734, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada, si la pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.737. Con la copia certificada, á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.685, pasados los cuales sin ejecutarlos no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1.738. Si el que intentare recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.688, 1.691 y siguientes.

Art. 1.739. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro del término de cinco días la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.740. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos

Digitized by Google

con la certificación y emplazamientos prevenidos en el artículo 1.735.

Art. 1.741. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.742. Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 1.743. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes, por su orden para instrucción, y por término de diez días á cada una.

Art. 1.744. Al devolver los autos las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.745. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 1.746. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.723, 1.724 y 1.725, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando después por sú orden los Abogados de las partes.

Art. 1.747. El término para dictar sentencia será de diez días, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación, se mandará devolver el depósito á la parte recurrente y que la Audiencia reponga los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta y los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar, con arreglo á derecho.

Se acordará además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 1.749. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituído. Tanto en este caso como en el del artículo anterior se archivará en el Tribunal Supremo el testimonio parcial de los autos que se hayan tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento de forma.

Digitized by Google

## SECCIÓN SÉPTIMA

*De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.*

Art. 1.750. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.731, 1.732 y 1.733.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar, ante el Tribunal Supremo el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.751. Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo dispuesto en los artículos 1.734 y siguientes.

Art. 1.752. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.750, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.702.

Art. 1.753. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitase la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuere necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el artículo 1.774.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. 1.754. Con el escrito en que se interpusiera el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.680 y 1.681, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.755. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.704 y siguientes.

Digitized by Google

## SECCIÓN OCTAVA

*De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.*

Art. 1.756. Con el escrito formalizando el recurso contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El de la sentencia y notificación al recurrente.

3.° El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda á los artículos 1.680 y 1.681.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorrogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningún otro documento será admisible.

Art. 1.757. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.° del art. 1.673, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 1.758. El término para interponer el recurso será de sesenta días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Art. 1.759. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones.

Art. 1.760. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

Art. 1.761. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando que se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.762. Si el recurso se fundase en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

Digitized by Google

## SECCIÓN NOVENA

### *De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.*

Art. 1.763. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.764. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte.

En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que si lo tienen por conveniente se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de sesenta días. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar al derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.765. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.697, interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Art. 1.766. Cuando fuese desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en el pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.767. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

Digitized by Google

## SECCIÓN DÉCIMA

*Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.*

Art. 1.768. La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. 1.769. Si litigare por pobre la parte recurrente, y el recurso fuere destimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma en que hubiera debido consistir el depósito y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.770. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.771. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.773.

Art. 1.772. El auto en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito con devolución del apuntamiento ó de los testimonios parciales de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubieren comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.773. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciese antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento del día para la vista.

Hecho éste no tendrá lugar la devolución.

Art. 1.774. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiera obtenido la ejecución como indemnización

Digitized by Google

de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 1.766.

Art. 1.775. Las sentencias en que se declaren por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar al recurso en todos ó en algunos de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 1.776. Hecha en su caso la tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá á la Audiencia para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento y archivándose el testimonio parcial de los autos ó de los documentos que hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciación del recurso.

Art. 1.777. Justificada en forma, por declaración de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo, la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los artículos 1.683, 1.685, 1.687, 1.698, 1.735, 1.751, 1.758, 1.759 y 1.763 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, la Audiencia ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados que establece este artículo procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la exposición y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casación, cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdidas ó naufragios de los buques-correos de Filipinas, y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la fecha de las decisiones primitivamente comunicadas.

Digitized by Google

# TITULO XXII

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

## SECCIÓN PRIMERA

### *De los casos en que procede el recurso de revisión.*

Art. 1.778. Habrá lugar á la revisión de una sentencia firme:

1.° Si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después.

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.° Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 1.779. El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De los plazos para interponer el recurso de revisión.*

Art. 1.780. En los casos previstos por el art. 1.778, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de seis meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 1.781. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuera objeto del litigio es inferior á 30.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte.

Digitized by Google

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarase procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 1.782. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

## SECCIÓN TERCERA

### *De la sustanciación del recurso de revisión.*

Art. 1.783. El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentada, el Tribunal llamará á sí por testimonio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieran litigado ó á sus causa habientes para que, dentro del término de noventa días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.784. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal, antes de dictar sentencia, acerca de si ha ó no lugar á la admisión del recurso.

Art. 1.785. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuese desestimado.

Art. 1.786. Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, competa á la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Digitized by Google

Art. 1.787. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.782 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

## SECCIÓN CUARTA

*De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.*

Art. 1.788. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada por haberse fundado la sentencia en documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.778, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.789. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que, por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, y que los autos de que se remitió testimonio se pongan en curso por el Tribunal de qué procedan para que las partes usen de su derecho según les convenga en el juicio correspondiente. El testimonio se archivará en el Tribunal Supremo.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ya ser discutidas.

Art. 1.790. La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión cuando fuese admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse conforme á la legislación hipotecaria vigente en las Islas Filipinas.

Art. 1.791. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.792. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

Art. 1.793. Será aplicable al recurso de revisión lo establecido para la prórroga de plazos y demás trámites en el artículo 1.777 de esta ley, relativo á los recursos de casación.

Digitized by Google

# LIBRO TERCERO

## JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

## PARTE PRIMERA

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.794. Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.795. Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas, sin excepción.

Art. 1.796. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la escribanía por un breve término, que fijará el Juez, según las circunstancias del caso.

Art. 1.797. En los casos en que la Audiencia proceda, podrá oirse también, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.798. Cuando la solicitud promovida se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competen á la Autoridad, se oirá precisamente al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Si no hubiere Promotor fiscal, y la solicitud promovida afectara á los interes públicos, se oirá precisamente al Interventor de Rentas de la provincia.

El Promotor, ó Interventor en su caso, emitará por escrito su dictamen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.799. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.800. Si á la solicitud promovida se hiciese oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo



Digitized by Google

de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía.

Art. 1.801. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare sin sujeción á los términos y formas establecidos para las de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiese interpuesto recurso alguno.

Art. 1.802. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiese promovido el expediente.

Art. 1.803. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formación, serán admitidas en un sólo efecto.

Art. 1.804. La sustanciación de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos se acomodará á los trámites establecidos para la de los incidentes.

Art. 1.805. Contra las sentencia que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casación.

Art. 1.806. Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

Art. 1.807. Son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

## TITULO II

### DE LA ADOPCIÓN Y DE LA ARROGACIÓN

Art. 1.808. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurran los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y del adoptado y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos y sobre la utilidad de la adopción para el adoptado.

Art. 1.809. El padre ó la madre que tengan bajo su po-

Digitized by Google

testad al adoptado podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.810. Cuando el adoptado sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción ó no la contradice.

Art. 1.811. No oponiéndose el adoptado y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Esta información deberá ser por lo menos de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fe el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que responderán del conocimiento de aquéllos.

Art. 1.812. Dada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis días para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopción, ó si estima necesario que se amplíe la justificación, ó se subsane algún defecto en el procedimiento.

Art. 1.813. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos los defectos ú omisiones que se hubieren notado por el mismo, ó por el Juez en el caso de no haber Promotor fiscal, el propio Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco días dictará auto con la resolución que estime procedente.

Art. 1.814. Si el Juez estimare que procede la adopción según derecho y que es útil al adoptado, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptado, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.815. En los casos en que sea necesario para la adopción el otorgamiento del Rey, y en los de arrogación, se presentará la solicitud al Presidente de la Audiencia con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.808, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el título 7.° de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

Este expediente, informado por la Sala de gobierno, se remitirá para su resolución al Ministerio de Ultramar.

Digitized by Google

# TITULO III

## DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

## SECCIÓN PRIMERA

### *Del nombramiento de tutores.*

Art. 1.816. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigírseles fianzas, si le hubiere relevado de darlas.

Art. 1.817. También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituído heredero al menor, ó dejádole mandas ó legado de importancia; pero la relevación de fianza, en su caso, sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.818. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestación de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. 1.819. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituído heredero al menor ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.820. Previa la aceptación del designado, y la prestación de fianza en su caso, se discernirá el cargo.

Art. 1.821. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.822. Si se hiciere oposición al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Durante la sustanciación del juicio quedará á cargo del

Digitized by Google

tutor electo la custodia del menor y la administración de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.823. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal; y si éste está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposición por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Si no hubiere Promotor fiscal, el Juez resolverá sobre la oposición lo que estimare más conveniente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del nombramiento de curadores para bienes.*

Art. 1.824. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestación de la fianza, según los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.816, 1.817 y 1.818.

Art. 1.825. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituído heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposición, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal, si lo hubiere, en la forma prevenida en el artículo 1.798, y en todo caso, si encontrare fundada la oposición del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.826. En el caso de empeñarse cuestión sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; después el que haya sido su curador para pleitos, y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado, siempre que lo hubiere.

Art. 1.827. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituído heredero al menor ó de-

Digitized by Google

jádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.828. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.829. Si la persona nombrada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

## SECCIÓN TERCERA

### *Del nombramiento de curadores ejemplares.*

Art. 1.830. El Juez competente á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de la sentencia.

Art. 1.831. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.832. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuación se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.833. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.834. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

Digitized by Google

## SECCIÓN CUARTA

*Del nombramiento de curadores para pleitos.*

Art. 1.835. Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1.836. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad ó sus tutores ó curadores no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un tutor ó curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.837. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, según su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.838. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres, y no habiéndolas ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1.839. Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, según sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1.840. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.841. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.842. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.843. La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado tutor ó curador para bienes ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

Digitized by Google

## SECCIÓN QUINTA

### *Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.*

Art. 1.844. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal, si lo hubiere, acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citación del Promotor fiscal, si lo hubiere, y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Art. 1.845. En vista de lo que expongan dicho curador y Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor y curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.846. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 1.847. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiese dispuesto otra cosa.

Art. 1.848. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligación de dar fianza, se le requerirá para que preste la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.849. Será admisible toda clase de fianza, á excepción de la personal.

Art. 1.850. La aprobación de la fianza se hará previa audiencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

En el auto de aprobación se dispondrá según los casos:

1.° La inscripción en la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto por las leyes vigentes en la materia.

Digitized by Google

2.° El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.° La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 1.851. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento se conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.852. Si la fianza llegara á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera otra persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, según su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administración, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.853. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrase en él, á cuyo pie constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 1.854. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligación prevenida en el artículo 1.855, sin exigirles fianza.

Art. 1.855. Si el tutor ó curador lo pidiese, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

## SECCIÓN SEXTA

### *Disposiciones comunes á las secciones anteriores.*

Art. 1.856. Toda cuestión que surja de las disposiciones contenidas en este título y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.857. Cuando los productos del caudal del menor no exceda de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para te-

Digitized by Google

ner derecho á obtener la administración de justicia gratuita, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de oficio y sin exacción de derechos.

Al efecto se sustanciará primero la pretensión de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyese que conviene tomar alguna resolución urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia de representante del menor ó del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.858. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.859. Dentro de los ocho primeros días de cada año, los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios y acordarán según los casos:

1.° El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.° Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.° El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.° La imposición lucrativa de los fondos existentes á que no deba darse aplicación especial.

5.° Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

Art. 1.860. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.861. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes condeden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérsele causado.

Art. 1.862. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntario, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separación después de discernido el cargo será indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

## TITULO IV

### DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1.863. Podrá decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.

Digitized by Google

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.° De mujer soltera que, habiendo cumplido veinte años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.° De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfanos que hubiesen quedado abandonados por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.864. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.865. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrase en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrase, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.866. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.867. Si no convinieren ó el marido no hubiese concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimase infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.868. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.869. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.870. Si hubiese hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren

Digitized by Google

tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.871. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.872. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitución del depósito para su resguardo.

Art. 1.873. Constituído el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiese lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituída á la casa de su marido.

Art. 1.874. El término de un mes se aumentará, atendiendo á los medios de comunicación ó á la distancia que mediase entre el pueblo en que se constituya el depósito y el de la residencia del Juez eclesiástico ó de primera instancia que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.875. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comsión para constituir el depósito al de paz correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.876. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

Art. 1.877. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.878. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquélla pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.879. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.880. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituído definitiva-

Digitized by Google

mente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto, que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. 18, libro segundo de esta ley.

Art. 1.881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.863, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio ó querella de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.882. Constando la admisión de la demanda ó de la querella, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiese de constituir el depósito, y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.883. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del artículo 1.863 las reglas establecidas en los artículos 1.868, 1.869, 1.870, 1.871 y 1.872, primera parte del 1.873, 1.875 y 1.880.

Art. 1.884. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.° del art. 1.863, deberá pedirse por escrito, firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia, con fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.885. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.886. Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.887. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres o abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

Art. 1.888. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.889. Si el Juez estimase fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reune las con-

Digitized by Google

diciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 1.890. En el mismo acto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiese cuestión sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.891. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.892. Podrá, sin embargo, cesar:

1.° Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.° Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.893. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.° del art. 1.863 se necesita:

1.° Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.° Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.894. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.895. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. 1.896. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.868 y siguiente.

Art. 1.897. Constituído el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Art. 1.898. Cuando el Juez tuviese noticia de que algún huérfano menor de catorce años si es varón y de doce si es hembra, ó algún incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.863, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.899. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo se-

Digitized by Google

gundo del art. 1.880, en el mismo auto en que el Juez decrete el depósito de una persona le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.900. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.901. En los casos 1.° y 2.° del art. 1.863, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

## TITULO V

### DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA

Art. 1.902. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.903. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiese recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.904. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó Memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario, si hubiese concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiese elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueva el expediente.

Art. 1.905. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.906. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá, señalará el día y hora en que haya de tener lugar, mandará hacer efectiva la multa y con-

Digitized by Google

minará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. 1.907. Cuando un testigo estuviese ausente del partido judicial podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.908. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.909. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.910. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1.911. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.912. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.° Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

2.° Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuvieren como su última voluntad, bien lo manifestare de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviere.

3.° Que los testigos fueren en el número que exige la ley, según las circunstancias de lugar y tiempo en que se otorgó, y que reunen las cualidades que se requieren para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.913. Cuando resultare alguna divergencia entre las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los

Digitized by Google

testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no se acuerde de cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.914. La protocolización se hará en los Registros del Notario de la cabeza del partido, y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

## TITULO VI

### DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS

Art. 1.915. El que tenga en su poder algún testamento cerrado deberá presentarse al Juez competente tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1.916. Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.917. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presentante; y si no supiere ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.918. Acto contínuo, el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, si fuere posible, ó dentro del plazo más breve, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.919. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1.920. Los testigos serán examinados por orden su-



Digitized by Google

cesivo, é interrogados sobre la edad que tenían antes del otorgamiento.

Art. 1.921. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.922. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta con los estampados en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión á quien corresponda.

En todo caso, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitables del mismo Notario.

Art. 1.923. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.924. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.925. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.926. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas

Digitized by Google

hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.927. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura en los registros del Notario que hubiese autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiese presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.928. El que tenga en su poder alguna Memoria testamentaria deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder.

Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.929. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la Memoria y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la Memoria, y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.917.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la Memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.930. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la Memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.931. Si la Memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto; y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviese dicha disposición, se omitirá la lectura de

Digitized by Google

las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la Memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. 1.932. Acto continuo se procederá á la información y examen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la Memoria con las halladas en éstas.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.933. Resultando del expediente que la Memoria reune las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.934. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la Memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.935. Cuando el testador haga referencia á alguna Memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea, acompañada de los documentos expresados en el art. 1.928, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha Memoria.

Los testigos ó parientes declararán bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.936. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la Memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 1.937. Resultando auténtica la Memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.933.

Art. 1.938. Cuando la presentación de la Memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la Memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

Digitized by Google

## TITULO VII

### DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY

Art. 1.939. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato, salvo los casos á que se refiere el art. 1.815.

Art. 1.940. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darla cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la información correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1.941. Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se amplíe la justificación á otros hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederlo el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.942. Estas informaciones se recibirán con citación del Promotor fiscal, si lo hubiere.

También serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.943. El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1.944. Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

Art. 1.945. Cuando el citado no comparezca, transcurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con sólo la intervención del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere. En todo caso, si el citado fuere menor ó incapacitado, deberá compelerse á su representante legítimo, para que manifieste sin excusa alguna de prórroga, dentro del término que el Juez señale, lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.946. Si pendiente una información, mandada recibir sin citación, se presentare alguna persona oponiéndose á

Digitized by Google

la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviese conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.947. Para la compulsa ó cotejo de documentos será indispensable la asistencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.948. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictamen por escrito.

Art. 1.949. Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el artículo 1.943, ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane.

También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia y la citación de las personas que, teniendo interés legítimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.942.

Art. 1.950. Hallando el Promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictamen sobre el fondo del negocio.

En los casos á que se refieren los artículos anteriores, no habiendo Promotor fiscal en el Juzgado, el Juez hará por sí mismo la compulsa de documentos y mandará practicar las diligencias necesarias para que quede completa la instrucción del expediente.

Art. 1.951. Evacuada la audiencia del Promotor en su caso, ó completada la instrucción conforme á lo prescrito en el artículo anterior, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.952. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Ministerio de Ultramar al remitir original el expediente con copia certificada del dictamen fiscal. Si algún Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en la consulta.

Digitized by Google

## TITULO VIII

### DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO

Art. 1.953. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.954. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.° Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.° Ser demandado el que lo solicitare.

4.° Seguírsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.955. En estos expedientes será oído el Promotor fical siempre que lo hubiere.

Art. 1.956. En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del tít. 3.° de este libro.

Art. 1.957. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.958. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

Art. 1.959. Si la presentación del padre ó marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

Art. 1.960. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presenten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

Digitized by Google

## TITULO IX

### DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUAR MEMORIA

Art. 1.961. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que entre ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 1.962. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oir previamente al Promotor fiscal, siempre que le hubiere.

Art. 1.963. En este caso serán examinados con citación del Promotor fiscal los testigos que presentase la parte recurrente al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fe del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.964. Practicada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si éste hallase que se han cometido defectos, ó que los testigos no reunen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez acordará lo que proceda en cada uno de los casos enumerados anteriormente.

Art. 1.965. Si el Promotor fiscal solicitase la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrase procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutado que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si éste opinase que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallase fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez mandará practicar las diligencias que juzgue oportunas.

Ejecutadas que sean, si considera que de la información puede seguirse perjuicio en los términos anteriormente expresados, dictará auto declarando no haber lugar á la información.

Art. 1.966. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, ó estimándolo procedente el Juez, según los casos expresados en el artículo anterior, dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en

Digitized by Google

los registros del actuario, si éste fuere también Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza de partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 1.967. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiese causarle perjuicio.

Art. 1.968. Si antes de aprobarse la información se presentase alguno oponiéndose á ella por poder seguírsele perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 1.969. Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

## TITULO X

### DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

Art. 1.970. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.° Inmuebles.

2.° Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.

3.° Derechos de todas clases.

4.° Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Art. 1.971. Para decretar la venta será necesario:

1.° Que la pida el padre, ó en su caso la madre, del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de doce y catorce años respectivamente, según su sexo, firmará también la petición.

2.° Que á falta de padre lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor, asistido de su curador.

3.° Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

Digitized by Google

4.° Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.° Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.972. Cuando la justificación á que se refiere el número 4.° del artículo anterior haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos.

Si no los conociese, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.973. Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal en su caso, el Juez sin más trámites dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 1.974. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo si se tratase de bienes comprendidos en alguno de los números 1.°, 3.° ó 4.° del art. 1.970.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial con audiencia del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Serán además oídos:

1.° Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

2.° Los herederos ó albaceas de dichas personas.

3.° Los ascendientes del menor.

4.° La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 1.975. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 1.976. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre.

Art. 1.977. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 1.978. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

Digitized by Google

1.ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.ª Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 1.979. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 1.980. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ó de otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta, con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultase postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 1.981. Los valores expresados en el número segundo del art. 1.970 se enajenarán siempre por medio de Agente ó Corredor de Bolsa que nombre el Juez, y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 1.982. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1.983. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador, si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso, se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 1.984. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores é incapacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes. En el escrito en que se pida se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que lo aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción. Se exhibirán

Digitized by Google

también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio.

Art. 1.985. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 1.986. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algún hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Art. 1.987. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal, para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 1.988. No habiendo Promotor fiscal, ó devueltas que sean por éste las diligencias, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 1.989. Para hipotecar ó gravar bienes, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

## TITULO XI

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO

Art. 1.990. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiese ausentado de su domicilio, dejando abandonados sus bienes, y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se entregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 1.991. El que deduzca la pretensión expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.° Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate, fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

Digitized by Google

2.° Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.° Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión, en su caso, de los que se hallen en igual grado.

Art. 1.992. El Juez recibirá la información, con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos, que hubieran sido amigos ó tenido relaciones con el ausente.

El actuario dará fe de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 1.993. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 1.991, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de seis meses cada uno, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentase.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, y se insertará en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de Madrid cuando el Juez estime esto último conveniente.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Art. 1.994. Transcurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquier falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

No habiendo Promotor fiscal, el Juez acordará lo que proceda para la subsanación de dicha falta.

Art. 1.995. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal en su caso, ó el Juez considere que procede entregarle la administración de los bienes del ausente, se la entregará sin más trámite.

Lo mismo se practicará cuando siendo dos ó más los pretendientes hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

Digitized by Google

Art. 1.996. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta dentro de ocho días á los pretendientes para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 1.997. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

Art. 1.998. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres días siguientes dictará auto el Juez resolviendo lo que estime procedente y mandando, en su caso, que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 1.999. El Administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en venta de los bienes por un perito de su elección.

Art. 2.000. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Promotor fiscal, siempre que lo hubiere, y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.001. El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez señale, la que no podrá exceder de 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causa habientes.

Digitized by Google

Art. 2.002. Se sobreseerá en estos procedimientos, cual quiera que sea el estado en que se hallen:

1.° Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.° Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.° Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos, testamentarios ó abintestato.

4.° Cuando se presentare un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.003. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituídos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2.004. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los números 1.° y 2.° del art. 1.191, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

Art. 2.005. Si por parte legítima se hiciere oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el tít. 3.° del libro segundo.

Mientras se sustancia la oposición podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2.006. Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaría ó de abintestato, según los casos.

Digitized by Google

## TITULO XII

### DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES

Art. 2.007. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial, deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.° Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.° Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.008. Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.009. Acreditados los extremos indicados en el artículo 2.007, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado, señalará día y hora para su celebración, mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.010. Si se presentase alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que después se hicieren mejorando la postura

Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese

Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.011. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

Digitized by Google

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.012. Cuando haya de celebrarse nueva subasta se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiese fijado el que la haya promovido.

Art. 2.013. Si en este segundo remate no hubiese postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que transcurra un año, después del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.014. Las cuestiones que se suscitaren con ocasión de la subasta se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

## TITULO XIII

### DE LA POSESIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE QUE NO PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR

Art. 2.015. Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla lo solicitará del Juez acompañando el título en que funde su pretensión, y siempre que fuere posible, una certificación del Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesión pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.016. El Juez examinará el título presentado; y si lo encontrase suficiente, dictará auto mandando dar la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.017. La posesión se dará por medio de un alguacil del Juzgado asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.018. El que obtenga la posesión podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.019. Si el que hubiese obtenido la posesión lo pi-



Digitized by Google

diese, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiese presentado, quedando nota y recibo en los autos.

## TITULO XIV

### DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 2.020. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituído sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada, y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignore estas circunstancias.

Art. 2.021. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiese residido últimamente.

Art. 2.022. Si el Juez no pudiese concurrir á la práctica del deslinde, dará comisión al Juez de paz del término en que radique la finca.

Art. 2.023. No se suspenderá la práctica del deslinde ni del amojonamiento, si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.024. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Digitized by Google

Art. 2.025. Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.026. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.027. Del acta se darán á los interesados las copias que pidiesen y se protocolizará en la Notaría del actuario que autorizó, si fuere Notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.028. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiese protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.029. Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente y no se opusieren los otros colindantes.

## PARTE SEGUNDA

### De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

---

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.030. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocio de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

Digitized by Google

Art. 2.031. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere ante los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabecera de partido, ó ante los Cónsules españoles en las Naciones extranjeras cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso, el Juez de paz ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 2.032. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que si quieren concurran á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventila.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos, se citará al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia, siempre que lo hubiere, y no habiéndolo, como también en los Juzgados de paz, al Interventor de Rentas de la provincia.

Si dichas diligencias pueden afectar á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, el Juez procederá según las circunstancias del caso y á lo determinado en esta ley.

3.ª El actuario en los Juzgados de primera instancia, y el testigo de asistencia en los de paz, darán fe ó certificación del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

Digitized by Google

4.ª La intervención de las personas á quienes se cite y la del Promotor fiscal ó del Interventor de la provincia, en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se le entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar á que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como estimen conveniente.

5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Interventores, en su caso, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando en virtud de lo establecido en el art. 2.031 las diligencias se hayan practicado ante algún Juez de paz, instruídas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Art. 2.033. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo lo serán en uno solo.

Art. 2.034. Interpuesta una apelación y admitida que sea, se remitirán los autos por el primer correo, siendo posible, con emplazamiento de los interesados por el término de quince días, si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de treinta para ante la Audiencia, ó el mayor que sea indispensable, según la distancia ó los medios de comunicación.

Art. 2.035 Las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces de paz, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Digitized by Google

Las apelaciones ante la Audiencia se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2.036. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 823 y siguientes.

Art. 2.037. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda, según la cuantía.

Art. 2.038. Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por prácticos conforme á lo establecido en el art. 598.

Art. 2.039. Cuando, según lo dispuesto en el art. 2 031, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse en lo posible á las prescripciones de esta ley.

## TITULO II

### DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES

Art. 2.040. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos correspondientes del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga, hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la localidad, y no habiéndolo, en persona de arraigo y garantía que el Juez conceptúe suficiente, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la misma localidad.

Art. 2.041. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el citado Código de Comercio, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra

Digitized by Google

para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Art. 2.042. El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensivá del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. 2.043. Si el actuario ó depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario, y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

A falta de Corredores y de comerciantes, si hubiere uno solo de ellos, en él recaerá el nombramiento, y no habiendo ningún Corredor ni comerciante, el Juez designará una persona entendida y práctica, según lo establecido en el art. 598.

Tampoco será recusable este perito.

Art. 2.044. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. 2.045. Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo de quince á treinta días por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y podrán insertarse en la *Gaceta oficial de Manila*, á prudente arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos.

En este último caso el Juez ampliará dicho término en lo que fuere indispensable, atendida la distancia ó los medios de comunicación.

Si presente el dueño de éstos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará.

Si optare por nombrarlo y su perito no estuviere conforme

Digitized by Google

con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte si fuere posible, ó por el Juez mismo, según lo dispuesto en esta ley.

Art. 2.046. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 2.047. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el artículo correspondiente del Código, los interesados, si no se avienen en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe.

Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2.048. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo que está terminantemente dispuesto en varios artículos del Código y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuese necesario, nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así; y si estuvieren discordes, el Juez sorteará ó designará en su caso un perito tercero.

## TITULO III

### DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO

Art. 2.049. En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2.050. El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra.

Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al

Digitized by Google

efecto, y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 2.051. Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se verificará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa á juicio del Juez.

## TITULO IV

### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA GRUESA Y CONTRIBUCIÓN Á LA MISMA

Art. 2.052. Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el Código de Comercio de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga marcado en el Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruído á sú instancia y el diario de navegación.

Art. 2.053. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitán, y practicada la información dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma establecida en el artículo 2.092.

Art. 2.054. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los

Digitized by Google

interesados ó sus consignatarios para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro, todos los interesados ó consignatarios; y si estuvieren discordes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Art. 2.055. Nombrados los peritos ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo en la forma prevenida en el Código de Comercio, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. 2.056. Los peritos harán la calificación de las averías enumerando con la precisión posible:

1.° Las simples ó particulares.

2.° Las gruesas ó comunes.

Art. 2.057. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. 2.058. Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al siguiente día de transcurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia.

En este caso les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. 2.059. Dentro de segundo día, el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 2.060. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes.

Art. 2.061. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

1.° De los daños y gastos que consideren averías comunes ó masa de averías.

2.° De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes ó masa imponible.

3.° Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

4.° De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Digitized by Google

Art. 2.062. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.055, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Art. 2.063. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.061, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis días para los efectos expresados en los artículos 2.057 y siguientes.

Art. 2.064. Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.058, el Juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.065. Cuando el Capitán del buque no cumpliere con el deber que le impone el Código de Comercio de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2.066. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitán para que en el breve tiempo que al efecto le señale haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2.067. Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el Código de Comercio, se procederá, á su instancia, al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2.045 y 2.046.

## TITULO V

### DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCIÓN DE EFECTOS MERCANTILES Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO

Art. 2.068. Si obligado el Capitán de una nave á arribar á un puerto creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito, ó por

Digitized by Google

comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el Código de Comercio.

Art. 2.069. Para obtener dicha autorización el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos: uno que desde luego designará, y otro en representación de los cargadores ausentes, que será nombrado por el Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia, el Juez designará también el tercero.

Art. 2.070. El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Art. 2.071. De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave.

Art. 2.072. Cuando en los fletamentos ó carga general uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el Código de Comercio, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. 2.073. Si la pretensión á que se refiere el artículo anterior estuviese hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el art. 2.050, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

Art. 2.074. Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el Código de Comercio, el Capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.069.

Art. 2.075. Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

Art. 2.076. En el caso de que el Capitán del buque haga la declaración de avería á que se refiere el Código de Comercio, reconocidos que sean los géneros por peritos, según lo prescrito en el mismo, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Digitized by Google

Art. 2.077. En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el Código de Comercio, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. 2.078. Acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. 2.079. Para autorizar la intervención mencionada en el Código de Comercio, el Capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez lo acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible.

Art. 2.080. Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Capitán lo solicitará del Juez acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

Art. 2.081. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados acordará si procede ó no la fianza, y, caso afirmativo, la fijará en la cantidad y calidad que reclame el Capitán del buque.

Si fuere metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.050.

## TITULO VI

### DE LA ENAJENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES

Art. 2.082. En los casos previstos en el Código de Comercio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio, haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado, ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Le acompañará, en su caso, un estado firmado por el Capitán del buque que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca

Digitized by Google

los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó la menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.050, á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitán ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos.

Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el Código de Comercio, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.069, y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Séptima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación y alguno de los partícipes no consienta en que se haga ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su

Digitized by Google

opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave, y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un Capitán de buque, conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la *Gaceta de Manila* si el Juez lo estima necesario, y en ellos se consignará sucintamente la pretensión del Capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitán no encontrase la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuera indispensable.

Esta venta se hará previa tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2.069 y en subasta pública anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto adonde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en

Digitized by Google

una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediera de 500 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación á lo establecido para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el Código de Comercio, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de la carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero, que el Juez sorteará ó designará en su caso si discordase.

Si hecha la venta su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta necesaria.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta de la manera expresada en el artículo 2.050 hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no al pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito en los incidentes. Transcurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

## TITULO VII

### DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA

Art. 2.083. En el caso á que se refiere el Código de Comercio, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades y quisieren nombrar un coadministrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado

Digitized by Google

el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre coadministrador á la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación.

Art. 2 084. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente y presentar documentos que acrediten su buena gestión comercial.

Art. 2.085. Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones, dictará auto acordando haber ó no lugar al nombramiento de coadministrador.

Art. 2.086. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Art. 2.087. Todo socio que quiera usar del derecho que le concede el Código de Comercio de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiese el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.088. Cuando á algún partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el Código de Comercio, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el mismo Código, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad precio de la venta.

Si no hubiere Notario en la localidad ni en las inmediatas, el partícipe hará por comparecencia ante el Juzgado la manifestación oportuna, y el Juez mandará sin más trámite que se verifique el requerimiento por el actuario. El precio de la venta en su caso se consignará en la mesa del mismo Juzgado.

Art. 2.089. En cualquiera de los casos previstos en el Código de Comercio, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que le ejecuten al Capitán de la nave y demás personas que correspondan.



Digitized by Google

Art. 2.090. El Capitán del buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro quisiera abrir las escotillas para hacer constar la buena estiba del cargamento, solicitará para ello licencia judicial y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.091. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios si estuvieren en la localidad para que nombren otro perito. En representación de los ausentes, el nombramiento de perito se hará por el Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto por el Juez. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.092. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará ó nombrará en su caso un tercero.

Art. 2.093. Terminadas las actuaciones, si el Capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. 2.094. En los casos en que el Capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquiera otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

Art. 2.095. El Juez, en su vista, recibirá la información ofrecida y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiere al suceso y sus causas, entregando después al Capitán las actuaciones originales.

## TITULO VIII

### DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

Art. 2.096. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Digitized by Google

Transcurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se discute.

Art. 2.097. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro que, según sus prescripciones, deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez días para que los interesados lo hagan por sí; y transcurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.098. Cuando se halle estipulado que la resolución de algún asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.099. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 767 del Código, para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Art. 2.100. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.101. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

## DISPOSICIÓN FINAL

Art. 2.102. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil que se hallen consignadas en leyes especiales.

Digitized by Google

# 47.

## GRACIA Y JUSTICIA.

*6 Febrero: publicado en 8.*

**Real decreto, creando una Junta encargada de proponer el desarrollo que haya de darse á las bases para la organización de Tribunales, é informar sobre la aptitud de los individuos que ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península ó vuelvan á ella.**

Señora: Desde que el Ministro que suscribe tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., entre las reformas que consideró necesarias para mejorar la administración de justicia, proyectó la de la ley de 15 de Septiembre de 1870, armonizando la parte de ella, que está en vigor, con la de 14 de Octubre de 1882, en atención á que ésta hubo de dirigirse principalmente á facilitar el establecimiento del juicio oral y público en materia penal, realizando así uno de los más importantes progresos verificados en el glorioso reinado de Don Alfonso XII, de imperecedera memoria.

El Gobierno presentó á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reorganización del Poder judicial, el Senado lo aprobó, aunque con algunas modificaciones, y el Congreso de los Diputados se dispone á discutirlo.

Próximo, por tanto, el día en que, supuesto el voto de las Cortes y la sanción de V. M., si se digna otorgarla, haya de darse el necesario desarrollo á dichas bases, es urgente recoger y preparar cuantos elementos deban aportar á esta ley, no sólo los adelantos científicos y la conveniencia pública, sino la práctica y la experiencia, en donde todo principio y toda institución se contrasta y avalora.

Contribuirán á este trabajo, importante y transcendental, las opiniones ya expuestas y las que todavía se expongan en los Cuerpos Colegisladores, pero es menester también buscar y obtener los consejos é informes de los organismos judiciales, por medio de aquellos funcionarios, á quienes su elevada posición y la continuada aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales, ponen en mayor aptitud de conocer las verdaderas necesidades de la administración de la justicia.

Con este doble concurso de medios, es lícito confiar en que todos los intereses legítimos tendrán la debida satisfacción, y al efecto el infrascrito propone la creación de una Junta con las atribuciones necesarias al fin expresado.

Digitized by Google

Pero el Gobierno, que escucha cuidadosamente los movimientos y manifestaciones de la opinión pública; que cree que hasta sus preocupaciones merecen desapasionado examen para desvanecerlas cuando son extraviadas, y para seguirlas con prudente dirección cuando reconocen causa ó tendencia provechosa al país, entiende que esa misma Junta puede también prestar otro servicio á los altísimos intereses de la justicia, que imperiosamente exigen el prestigio y la autoridad moral de los llamados por la ley á administrarla.

Afortunadamente, el numeroso personal de Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, es digno de la misión augusta que le está confiada. Escasas y aisladas quejas se dirigen contra muy contados funcionarios, mas ni unas ni otras afectan al cuerpo judicial; pues no hay en la sociedad presente, ni en otra la hubo, ni en adelante la habrá, clase ninguna que disfrute del singular privilegio, contrario á la humana naturaleza, de la impecabilidad de todos sus individuos.

El infrascrito se complace en rendir á la Magistratura española, no inferior, bajo ningún aspecto, á la de otros países, el tributo merecido del reconocimiento de sus virtudes; pero no abriga la ilusión de que nada se oculte á su inspección y vigilancia y al propósito de mantenerla en su tradicional prestigio. Por esto desea conocer y que conozca el país las condiciones personales de los funcionarios judiciales y fiscales, para imponer la corrección que las leyes consientan, allí donde sea necesaria, y para recompensar méritos frecuentemente ocultos, allí donde aparezcan indudables.

En todos tiempos el Poder ejecutivo ha ejercido esta elevada atribución, nunca más precisa y oportuna que cuando la ley defiende la independencia de los Jueces y Magistrados, cuya aptitud científica, cuya moralidad pública y privada, cuya imparcialidad, celo y energía, y cuya dignidad de conducta, son condiciones esenciales y supuestos necesarios de aquella valiosa garantía.

A los Tribunales incumbe juzgarlos en casos de delito; á ellos también corresponde el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria; pero aun así, acaso existan algunas faltas ó deficiencias que no se comprendan en ninguna de ambas esferas.

Para procurar lo que proceda en estos casos, para que imputaciones ó recelos, quizá infundados, no se generalicen con daño de los más y ventaja de muy pocos, cree el infrascrito que los intereses del Estado y los de la propia Magistratura demandan de consuno las disposiciones que, de

Digitized by Google

acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta compuesta del Presidente del Tribunal Supremo, de un Presidente de Sala, del Fiscal y de dos Magistrados del mismo Tribunal, del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y del Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, con las atribuciones siguientes:

Primera. Proponer el desarrollo que á su juicio convenga dar á las bases que apruebe el Poder legislativo para la organización de Tribunales y Juzgados, á fin de preparar el proyecto sobre que se ha de oir á la Comisión general de Codificación.

Segunda. Informar al Ministro de Gracia y Justicia acerca de las condiciones de aptitud legal, científica y moral de cuantos individuos ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península, ó vuelvan á ellas.

Tercera. Examinar los expedientes de los funcionarios actuales de la administración de justicia y del Ministerio fiscal en las Audiencias y Juzgados, exponiendo en su vista, y en la de cuantas noticias adquiera, lo que considere procedente.

Art. 2.° La Junta podrá pedir á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Estado, y con carácter público ó reservado, los datos ó informes que aconseje el más acertado desempeño de su cargo.

Art. 3.° Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el de gobierno del Tribunal Supremo, á quien auxiliarán los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que se designen.

Art. 4.° El Ministerio de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el más exacto y pronto cumplimiento de este decreto, cuidando de que en los expedientes personales de los funcionarios á que se refiere consten todos los datos y antecedentes que convenga conocer.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Digitized by Google

# 48.

## HACIENDA.

*7 Febrero: publicada en 21.*

**Real orden, dictando disposiciones referentes á la recaudación de los derechos del timbre de la prensa periódica de esta Corte, por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid, en vez de verificarla en la Fábrica Nacional del Timbre.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general acerca de la conveniencia de que la Tesorería de Hacienda de esta provincia recaude el importe de los derechos del timbre de la prensa periódica de esta Corte, en vez de hacerlo como hasta aquí la Fábrica Nacional del Timbre:

Resultando que por Real decreto de 1.° de Noviembre del año último se dispone que desde 1.° del corriente mes las Empresas periodísticas satisfagan precisamente en metálico el importe de los derechos de timbre de periódicos:

Y considerando que habiendo cesado la admisión de sellos de Correos y Telégrafos en pago del derecho de timbre de los periódicos de esta Corte, no existe razón alguna para que la Fábrica Nacional del Timbre, cuya misión no es la de recaudar, continúe prestando un servicio que sólo pudo hacer necesario la circunstancia especialísima de tenerse que reconocer precisamente en el referido establecimiento los sellos que se admitían como metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la del Tesoro público é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que desde 1.° de Marzo próximo las Empresas periodísticas domiciliadas en esta Corte, ingresen en la Tesorería de Hacienda de la provincia el importe de los derechos del timbre de periódicos, en vez de hacerlo como hasta aquí en la Fábrica Nacional del Timbre, mediante factura.

Segundo. Que desde la indicada fecha las Empresas que no estén autorizadas para timbrar en su domicilio presenten el papel en la referida Fábrica, cuyo establecimiento, una vez recibido y pesado, les facilitará resguardo que acredite

Digitized by Google

dicho peso y la cantidad que deba satisfacerse, con cuyo documento verificarán el ingreso en la Tesorería de Hacienda, recogiendo de la Fábrica el papel ya timbrado, mediante la entrega de la papeleta que acredite el pago, en la misma forma que lo verifican los particulares que presentan documentos á timbrar en la precitada Fábrica.

Tercero. Que las empresas de *El Imparcial*, *La Correspondencia de España* y *El Liberal*, autorizadas por distintas Reales órdenes para timbrar en sus domicilios, continúen verificándolo como hasta aquí, sujetándose á las siguientes reglas:

Primera. El regulador para satisfacer los derechos de timbre, será el establecido en la actualidad.

Segunda. La tirada de dichos periódicos será intervenida por los Delegados nombrados por esa Dirección general, los que cuidarán de abrir y cerrar los Contadores de las máquinas á las horas de empezar y concluir los trabajos; al efecto tendrán éstas fijados candados, cuyas llaves conservarán en su poder dichos funcionarios.

Tercera. En la forma ó caja que corresponda á la primera llana del periódico, seguirá estampándose un sello de fundición con la leyenda «Pagados los derechos de timbre para la Península, para las Antillas ó para Filipinas,» sin cuyo requisito no podrá aquél circular.

Cuarta. La Empresa del periódico satisfará en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, y en los días de arqueo, los derechos de timbre con arreglo á la importancia del papel que en la tirada se invierta, para lo cual formará el Delegado los correspondientes estados diarios, que autorizará con su V.° B.° el Director del periódico.

Quinta. Los resultados diarios de la intervención seguirán consignándose en un libro, á doble talón, constituyendo cada hoja una papeleta dividida en tres partes iguales en todos sus pormenores. La primera destinada para la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, la segunda que se conservará como matriz sin separar del libro, y la tercera que se pasará á la Fábrica Nacional del Timbre.

Sexta. La papeleta diaria contendrá el título del periódico intervenido, el día á que se refieran las operaciones, el número de orden, que será correlativo dentro de cada año natural, el número de ejemplares tirados, los tipos de ajuste, ó sea el peso de cada 100 pliegos, el peso total resultante en kilogramos, el tanto del derecho y el importe devengado en pesetas.

Por medio de columnas se clasificarán los pormenores co-

Digitized by Google

rrespondientes á las ediciones de provincias, Antillas y Filipinas.

Séptima. Las tres partes de las papeletas de intervención se autorizarán con la firma del Delegado Interventor y conformidad del Director del periódico.

Octava. La Administración de Contribuciones y Rentas tomará nota en un cuaderno auxiliar del importe del derecho devengado en cada día, y liquidará en los periodos de cada arqueo ordinario la cantidad á recaudar, la cual ingresará la Administración del periódico en la Tesorería de Hacienda de la provincia, expidiéndose por dicha oficina la correspondiente carta de pago.

Novena. Cuando se hayan agotado las hojas de cada libro de intervención, la del periódico hará entrega bajo recibo á la Administración de Contribuciones y Rentas del tomo terminado, y recibirá otra para continuación de las operaciones.

Décima. Todas las hojas del Diario de intervención deberán estar autorizadas, en cada una de sus divisiones, con la rúbrica del Administrador de Contribuciones y el sello de aquella oficina.

Undécima. Cuando al extender la matriz de una papeleta se padeciese error ó equivocación, se inutilizará cruzándola diagonalmente de uno á otro extremo, y consignando á continuación la expresión de «inutilizada y sin efecto,» dejando sin llenar la primera y tercera parte, unidas á las segundas.

Seguidamente se abrirá en la hoja inmediata nueva papeleta con igual número de orden. Cuando la equivocación se padezca al llenar la primera ó tercera parte de la papeleta, podrá enmendarse ó sobrerrasparse, pero salvando á continuación en letra la enmienda por raspadura.

Duodécima. La Administración de Contribuciones y Rentas, y la Fábrica Nacional del Timbre, inspeccionarán, siempre que lo crean necesario ó conveniente, las operaciones de intervención y las matrices del Diario, confrontrando también, cuando lo estimen, los respectivos talones para asegurarse de su exactitud y conformidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Digitized by Google

# 49.

## ULTRAMAR.

*7 Febrero: publicada en 9.*

**Real orden, disponiendo qué formalidades deberán cumplirse para la construcción y explotación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba.**

Excmo. Sr.: Vista la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 2.211 de 15 de Septiembre último, con motivo de las obras de prolongación de las líneas del ferrocarril de Matanzas, respecto á si en casos como el relativo á dichas obras debe aplicarse lo dispuesto en la ley y reglamento de los Ferrocarriles para la construcción y explotación de los declarados de interés general, ó lo prevenido en la misma ley y reglamento para los ferrocarriles de interés particular:

Teniendo en cuenta que el art. 2.° de la ley de Ferrocarriles divide á éstos en líneas de servicio general y de servicio particular, y trata de los últimos en el capítulo X, que tiene por epígrafe *De los ferrocarriles destinados al uso particular*, á los cuales no se podrá conceder, según el art. 63, ni la expropiación, ni la ocupación de terrenos del Estado, pero sí los de dominio público; que el art. 64 declara que podrá haber ferrocarriles de uso particular que al mismo tiempo puedan prestar un servicio público, y para estos casos, dice, que podrá concederse la ocupación de terrenos del Estado por una ley, y el derecho de expropiación forzosa; y que, por tanto, se tiene bien definida en los artículos 63 y 64 la existencia legal de ferrocarriles destinados exclusivamente al uso particular, y de ferrocarriles que, además de dicho uso, hayan de prestar un servicio público, el cual no puede ser otro que el de transporte de viajeros y de mercancías:

Teniendo en cuenta que dichos artículos definen además lo que la Administración podrá conceder, y cómo y en qué casos lo ha de otorgar, no haciendo distinción para esto entre una y otra clase de ferrocarriles, y encomendando al poder legislativo lo que se refiere á la ocupación de terrenos del Estado y á la expropiación forzosa, cuando una ú otra se pidan, porque si no se pidieran, excusada es la intervención de dicho poder, por tener facultades la Administración para resolver definitivamente lo que atañe á la ocupación de dominio público; que si sobre esto pudiera haber duda alguna, y se pre-

Digitized by Google

tendiese que una ú otra clase de ferrocarriles deben sujetarse á disposiciones y reglas distintas, quedaría aquella desvanecida con la lectura del art. 65, que concede taxativamente los mismos derechos á ambas clases de ferrocarriles; y que el dar á la ley una interpretación distinta á la de la doctrina asentada, equivaldría á declarar que, cuando un ferrocarril se destina exclusivamnte al uso particular, tiene y se le conceden más facilidades, ventajas y derechos que cuando el mismo ferrocarril presta un servicio público, aunque en ambos casos las Empresas no pidan más que la ocupación del dominio público:

Considerando que las mismas consecuencias pueden deducirse si del exámen de la ley de Ferrocarriles se pasa al del reglamento para su aplicación, pues los artículos 72, 73 y 74 de éste, son el desarrollo del 63 de la ley, y los 75, 76 y 77 del 64 de aquélla, pero solamente para cuando se pida la expropiación forzosa ó la ocupación del dominio del Estado, ó ambas cosas á la vez, que es de lo que trata dicho art. 64; que el texto del art. 75 no deja lugar á dudas acerca de este asunto, porque las palabras *en este caso* con que se encabeza el párrafo segundo, sólo se refieren á las peticiones que solicitan la ocupación del dominio del Estado y la expropiación forzosa, como acertadamente expone en su informe el Consejo de administración de esa Isla; y que si otra interpretación quisiera darse á aquellas palabras, quedaría destruída leyendo el párrafo tercero del mismo art. 75, y los 76 y 77, que son su complemento:

Y considerando que en todos estos artículos se ve que solamente se trata de cuanto se refiere á la expropiación y á la ocupación del dominio del Estado, y se ve también que sólo tiene un objeto único escrito en el segundo párrafo del art. 77, que es el de dar al Gobierno todos los antecedentes necesarios para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley;

De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se há servido disponer, como resolución á la consulta de que se trata, que las formalidades que deberán cumplirse para la construcción y explotación de los ferrocarriles de esa Isla, destinados al uso público que no hayan sido declarados de interés general, y para los cuales no se solicita la expropiación forzosa, ni la ocupación de terrenos del Estado, aunque sí los de dominio público, serán las determinadas en los artículos 62, 63 y 65 de la ley de Ferrocarriles y en los 72, 73 y 74 del reglamento para su aplicación, y que se haga extensiva dicha resolución

Digitized by Google

para los ferrocarriles de la misma clase de la isla de Puerto Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, acompañándole adjunto un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, en la que se publica esta Real disposición, que asimismo debe publicarse en la *Gaceta* oficial de esa Isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1888.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

## 50.

### GUERRA.

8 *Febrero*: *publicado en* 9.

**Real decreto, reorganizando la Dirección general del Cuerpo jurídico militar.**

Señora: Por consecuencia de las reformas que introdujo en la organización de este Ministerio el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, la Dirección general del Cuerpo jurídico militar tiene hoy encomendado el despacho de los expedientes de Montepío y de toda clase de pensiones; pero como la experiencia ha venido á demostrar que del ejercicio de esta atribución se derivan ciertas dificultades y se originan algunas complicaciones en el curso y resolución de los mencionados asuntos, no parece conveniente continúe semejante procedimiento, máxime teniendo en cuenta la ineficacia de varias medidas parciales adoptadas para confeccionarlo.

Con efecto: debiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina entender en los indicados expedientes y consultar su resolución, el Presidente de aquel alto Cuerpo, que es á la vez Director general del Cuerpo jurídico militar, según el art. 24 de la ley constitutiva del Ejército, está llamado á volver más tarde como tal Director sobre los acuerdos que ha contribuído á dictar en su calidad de Presidente del Consejo; de donde resulta, que llevando necesariamente, y por punto general, prejuzgada la solución de los asuntos discutidos en el mismo, no cabe suponerle con la independencia de criterio indispensable para apreciar de una manera imparcial el acierto del enunciado alto Cuerpo, mucho más tratándose de negocios que, por su índole especial, se prestan frecuentemente á dudas relacionadas con la interpretación de las leyes ó reglamentos, y que

Digitized by Google

para resolverlas en justicia, se hace preciso, á veces, consultar al Consejo de Estado, sometiendo el expediente á nuevos trámites después del informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Casos prácticos podrían citarse en demostración de los inconvenientes que ofrece la manifiesta incompatibilidad del Presidente del Consejo para ejercer como tal y entender al propio tiempo, como Director del Cuerpo jurídico, en el despacho de los aludidos asuntos, inconvenientes que es ya de todo punto necesario evitar, á cuyo fin, y considerando que la referida incompatibilidad se deriva exclusivamente de la organización que hoy tiene la Dirección general expresada por razón de los asuntos que le están encomendadados, cree el Ministro que suscribe, que sin acudir á reformas de carácter fundamental, y solamente restableciendo, con ligeras variantes, las prescripciones del Real decreto orgánico de aquella dependencia, fecha 6 de Diciembre de 1878, respetando el precepto contenido en la ley constitutiva que atribuye al Presidente del Consejo el cargo de Director general del Cuerpo jurídico, y disponiendo que en la Subsecretaría de este Ministerio se tramite y despache todo lo concerniente á Montepío y demás pensiones, podrán remediarse en absoluto las dificultades de que se ha hecho mérito.

Esta modificación, por lo demás, podrá llevarse á cabo sin aumento alguno de gastos, puesto que el ocasionado por el mayor personal necesario en dicha Subsecretaría para el desempeño de los nuevos asuntos en que habrá de entender, se compensará con igual economía obtenida en la Dirección general del Cuerpo jurídico por la supresión de su actual Secretaría, cuyas funciones pueden encomendarse sin dificultad á la del Consejo Supremo, como así venía sucediendo hasta la publicación del decreto de 29 de Octubre de 1883;

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reorganiza la Dirección general del Cuerpo jurídico militar, quedando, por tanto, derogados el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, en cuanto se relaciona con la indicada dependencia, y el de 30 de Septiembre de 1886.

Art. 2.° El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo al art. 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, continúa siendo Director del Cuerpo jurídico del Ejército, con todas las atribuciones que están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 3.° Desempeñará las funciones de Secretario de la Dirección general del Cuerpo jurídico militar, el del Consejo Supremo, siempre que sea Brigadier de Ejército; pero cuando pertenezca á la armada, por virtud de lo prevenido en el artículo 65 de la ley orgánica de Tribunales de 10 de Marzo de 1884, ejercerá el cargo de Secretario de la expresada Dirección el Coronel oficial mayor del referido alto Cuerpo; y en todos casos este Secretario será auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del Consejo que sean necesarios.

Art. 4.° El Director general del Cuerpo jurídico militar oirá al Consejo Supremo, ó á una Comisión de éste, en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que considere conveniente.

Art. 5.° Todos los que no se refieran al personal del Cuerpo jurídico, y que hoy se hallan encomendados á la Dirección general del mismo, pasarán para su tramitación y despacho á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, compensándose el mayor gasto que por este motivo se origine en el art. 2.°, capítulo 1.° del presupuesto de dicho departamento, con la economía que se obtiene por igual causa en el tercero del mismo capítulo.

Art. 6.° Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en este decreto, el Ministro de la Guerra dictará cuantas disposiciones crea necesarias, quedando autorizado para organizar la Subsecretaría de su departamento en la forma que conceptúe más conveniente al servicio dentro de los créditos del presupuesto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 51.

## GUERRA.

8 *Febrero: publicado en* 9.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, 16 tornos.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, 16 tornos de la casa Whitworth de Manchester, por la suma de 121.000 pesetas, incluso los gastos de transporte, derechos de Aduanas y demás hasta su llegada á la Fábrica, con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del material de artillería, como caso comprendido en la excepción 5.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 52.

## GUERRA.

8 *Febrero: publicado en* 9.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, dos turbinas, con fuerza de 36 caballos cada una.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, de la

Digitized by Google

casa Mac-Adam Brothers y Compañía, de Belfast (Inglaterra), dos turbinas, con fuerza de 36 caballos cada una, por la suma de 14.000 pesetas, incluso los gastos de transporte, derechos de Aduanas y demás hasta su llegada á la Fábrica, con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del material de artillería, como caso comprendido en la excepción 6.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 53.

### GUERRA.

8 *Febrero*: *publicado en* 9.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por gestión directa, 341 quintales métricos de plomo, 43 de zinc en lingotes, y 1.200 de leña de pino.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por gestión directa, 341 quintales métricos de plomo en galápagos, 43 de zinc en lingotes, y 1.200 de leña de pino, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en la segunda convocatoria de proposiciones particulares, verificada sin resultado por falta de licitadores, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 54.

## GUERRA.

8 *Febrero: publicado en* 9.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por gestión directa, una bomba hidráulica y una caldera de vapor.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por gestión directa, de la casa Julius G. Nevill y Compañía, de Liverpool, una bomba hidráulica y una caldera de vapor para pruebas y barnizado de proyectiles, en la suma de 3.985 pesetas, como caso comprendido en la excepción 7.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 55.

## GUERRA.

8 *Febrero: publicado en* 9.

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para la compra, por gestión directa, de los aceros de fabricación española necesarios para la reedificación de los pisos del Alcázar de Toledo.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para la compra, por gestión directa, de los aceros de fabricación española obtenidos por el procedimiento Bessemer, que son



Digitized by Google

necesarios para la reedificación de los pisos del Alcázar de Toledo, como caso comprendido en la excepción 9.ª del artículo 6.º del reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 56.

### GOBERNACION.

10 *Febrero: publicado en* 12.

**Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Carolina (Jaén).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Carolina, provincia de Jaén;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Carolina, provincia de Jaén.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

## 57.

### FOMENTO.

10 *Febrero: publicado en* 12.

**Real decreto, encomendando á la Comisión del mapa geológico de España la formación de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentren en el territorio de la Nación.**

Señora: El conocimiento del suelo es base esencial de importantes ciencias especulativas y del progreso de las industrias, y es además utilísimo para la agricultura, que en vano trataría de aplicar los principios de la ciencia agronómica si

Digitized by Google

antes no determinara los elementos que constituyen los terrenos.

Estas razones exigen que en los centros de instrucción, donde se enseñan las ciencias físicas y naturales, haya medios de adquirir la noción más exacta posible de los materiales que constituyen el suelo que habitamos, de sus yacimientos y de las circunstancias en que se encuentran los que se utilizan en la ciencia, en la industria, en las obras públicas y hasta en la vida doméstica.

Desde hace mucho tiempo, todos los Gobiernos vienen conociendo la necesidad absoluta del estudio del suelo de la Península, y dictando decretos, órdenes y circulares para formar colecciones de las plantas, animales, fósiles y minerales que posee España, sin que desgraciadamente estas disposiciones hayan producido hasta ahora el resultado apetecido.

Una triste necesidad obligó en la primera época del renacimiento de los estudios en nuestra patria á traer del extranjero colecciones para los gabinetes de ciencias, así físicas como naturales; procedimiento que, además de lo costoso, era opuesto á la enseñanza nacional, y que el Gobierno de V. M. ha de procurar que desaparezca por completo en lo que aún subsiste.

Encomendóse después esta recolección á los Catedráticos de Instituto, bajo cierta dependencia del Museo de Historia Natural de Madrid, luchando con el inconveniente de los escasos y desiguales recursos de que disponían aquellos establecimientos y de la dificultad de conciliar la quietud de la Cátedra con las excursiones propias de las investigaciones geológicas. Comenzado el estudio del suelo de la Península por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, se le confió, por Real decreto de 18 de Octubre de 1872, la formación de colecciones mineralógicas para todas las escuelas de instrucción primaria; pero esta disposición tan general no llegó á cumplirse, quizá por causa de su misma extensión.

El actual Ministro de Fomento, que ha estudiado esta cuestión con el interés que merece, cree que para llegar en este punto á lo que exige imperiosamente la enseñanza, conviene limitar las aspiraciones á lo posible, adoptando un orden sistemático.

La Comisión geológica del mapa de España, que estudia en conjunto la geología de la Península; la Escuela de Minas, consagrada á un estudio especial, y el Museo de Ciencias naturales, dedicado á la enseñanza científica, tienen que poseer colecciones generales de un carácter que esté en armonía con el objeto principal de su instituto, reuniendo además aquellos

Digitized by Google

ejemplares que den á conocer, no sólo las producciones generales, sino los caracteres particulares de los minerales que por su forma, tamaño ó hermosura, contribuyen también á la riqueza y mérito de una colección.

Los Institutos, que son, no sólo establecimientos de enseñanza, sino centros en que se resume la ilustración provincial, y están encargados de difundir, por medio de los estudios de aplicación, todos los conocimientos prácticos con aquel carácter local que ha sido y es en la instrucción pública el mayor impulso del progreso, deben poseer una colección mineralógica propia para la enseñanza general, y otra particular y completa de todos los productos de la provincia. Conseguido esto, llegará el tiempo de procurar que todas las escuelas de instrucción primaria, según dispuso el decreto de 18 de Octubre de 1872, posean una colección de los productos naturales de su localidad, estableciendo en gran escala la constante remisión y cambio con los gabinetes ó colecciones provinciales y generales, que es la última perfección á que se ha llegado en otras naciones.

Incorporados hoy los Institutos al Estado, corresponde al Gobierno cuidar directamente de su material de enseñanza y de conservar y fomentar en ellos el carácter de centros de ilustración provincial, empleando útilmente los demás elementos que dependen del Ministerio de Fomento, hasta conseguir aquella identificación de miras en los diversos ramos relacionados con la instrucción pública, que es condición necesaria para el progreso general.

La Comisión del mapa geológico, que posee ya un rico museo de ejemplares de las rocas y fósiles de nuestra Península y Ultramar, se halla en condiciones de prestar el gran servicio de formar las colecciones de los establecimientos de enseñanza, con los recursos que está dispuesto á facilitar el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en nombre mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se encomienda á la Comisión del mapa geológico de España, la formación de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentran en el territorio de la Nación, para enriquecer con ellas los gabinetes de Historia natural de los establecimientos de enseñanza sostenidos ó auxiliados por el Estado.

Art. 2.° Con este fin se recogerán en las excursiones que anualmente se hacen para el estudio geológico del territorio, no sólo los ejemplares justificativos para la formación del mapa geológico, sino también los necesarios para formar las colecciones á que se refiere el artículo anterior, y los que por su mérito deban formar parte de una colección nacional ó especial.

Art. 3.° Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros recogerán los ejemplares procedentes de las minas, fábricas, etc., que les indique el Jefe de la Comisión del mapa geológico, siendo de cuenta del Estado los gastos que se ocasionen, los cuales se satisfarán con cargo al capítulo 19, art. 3.°, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.° Estos ejemplares, así como los que recojan en sus excursiones los Ingenieros encargados de la formación del mapa geológico, se clasificarán en la misma forma que se hace con los que en la Comisión se conservan, y se distribuirán en colecciones, que se pondrán á disposición de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.° A medida que vayan formándose y recibiéndose por la Dirección de Instrucción pública estas colecciones, se destinarán por este Centro directivo á los establecimientos oficiales de enseñanza que mayor necesidad tengan de ellas, siendo preciso que los Jefes de estos establecimientos lo soliciten de la referida Dirección.

Art. 6.° Las colecciones formadas para los Institutos irán acompañadas de una descripción ó de un índice razonado, escrito con claridad y sencillez, en que conste el yacimiento del mineral y sus aplicaciones en la localidad, especialmente á la industria y á la agricultura.

Art. 7.° Estas colecciones se completarán todo lo posible, hasta descender á las variedades, en los minerales que tengan aplicación directa á la industria y á la agricultura, como los fosfatos calizos, las sales amoniacales y las de potasa.

Art. 8.° Cada uno de los minerales será designado con el nombre científico que indique su composición ó clasificación, con el vulgar en España y con el particular, si le tuviere en la localidad.

Art. 9.° En la Memoria anual de los Institutos, y en

Digitized by Google

cumplimiento de la regla 7.ª de la circular de 31 de Agosto de 1861, se consignará el estado de la colección especial de los productos naturales de la provincia y de sus adquisiciones y deficiencias.

Art. 10. Los ejemplares que merezcan la calificación de raros ó extraordinarios serán destinados al Gabinete de la Comisión del mapa geológico de España, al Museo de Ciencias naturales ó á la Escuela de Minas, según su aplicación más inmediata á la Geología, á la enseñanza de las ciencias ó al estudio particular de la Minería.

Art. 11. En estos ejemplares se anotará más especialmente el yacimiento; y en los que provengan de fenómenos terrestres ó meteorológicos, la época del año, la hora del día y todas las observaciones de algún modo relacionadas con su aparición ó hallazgo, así como la razón principal de su rareza por la forma, tamaño, cristalización, etc.

Art. 12. Los Catedráticos de Historia Natural de los Institutos cumplirán además con la obligación que les impone la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1849, de recolectar dentro de su provincia los objetos naturales correspondientes á los ramos que enseñan.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de las provincias y de los distritos, así de Minas como de Caminos, Canales y Puertos, y de Montes, recogerán todos los ejemplares notables de mineralogía que encuentren en las obras ó excursiones que dirijan, y los remitirán al Director del Instituto de la provincia.

Art. 14. Los Directores y Catedráticos de Instituto cuidarán de mantener con el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y con los Rectores de los distritos universitarios, la correspondencia recomendada en varias disposiciones, y especialmente en la Real orden de 12 de Enero de 1849, para el cambio de ejemplares duplicados y ampliación de las colecciones.

Art. 15. Las Direcciones generales del Ministerio de Fomento dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, y resolverán en la parte que á cada una corresponda las consultas que sobre este punto se le dirijan.

Art. 16. La Dirección general de Instrucción pública estimulará, por los medios más eficaces, la formación de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las escuelas de instrucción primaria.

Art. 17. Queda derogado el Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 58.

## FOMENTO.

11 *Febrero: publicada en* 24.

**Real orden, declarando definitivamente otorgada á D. Manuel González y García Franco la concesión del ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte.**

Excmo. Sr.: Vista la ley fecha 16 de Agosto de 1883, relativa al ferrocarril de Avila á Salamanca, y visto el expediente instruído para los efectos de la misma ley; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar definitivamente otorgada á D. Manuel González y García Franco, la concesión, sin subvención directa ni indirecta del Estado, del ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley citada de 16 de Agosto de 1883 y al pliego de condiciones y tarifas aprobadas por Real orden de 31 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 59.

## HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar así como sobre los que se elaboren en la Península.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto

Digitized by Google

especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como sobre los que se elaboren en la Península.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 60.

### HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo la forma de reembolsar y saldar el anticipo de 15 millones de pesetas que el Tesoro de la Península hizo á las Cajas de la Isla de Cuba en 1881.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la forma de reembolsar y saldar el anticipo de 15 millones de pesetas que el Tesoro de la Península hizo á las Cajas de la Isla de Cuba, á virtud de la Real orden de 9 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 61.

### HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1887-88, para atenciones de primera enseñanza.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos

Digitized by Google

suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1887-88, para atenciones de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 62.

### HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria, disponiendo que los recargos municipales se refundan con las cuotas del Tesoro en una única que percibirá la Hacienda, y que en los cupos de consumos se hagan á los Ayuntamientos rebajas proporcionales á lo que obtenían por recargos sobre las contribuciones directas.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 63.

### HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Digitized by Google

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 64.

### HACIENDA.

12 *Febrero: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 65.

### FOMENTO.

13 *Febrero: publicada en* 8 *Mayo.*

**Real orden, resolviendo que los concursos á las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza se sujeten á las reglas establecidas para proveer las demás cátedras de la Sección de Ciencias.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los concursos á las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza se sujeten á las reglas establecidas para

Digitized by Google

proveer por este medio las demás cátedras de la Sección de Ciencias, pudiendo, en su virtud, aspirar á las mismas, mediante concurso, los Profesores numerarios de asignatura análoga que tengan título de Licenciado en Ciencias físico-químicas ó naturales, y los Supernumerarios y Auxiliares con derecho al ascenso que tengan iguales títulos ó el de Ingeniero agrónomo, por ser éstos los exigidos para la oposición á las cátedras de la citada asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

## 66.

### GRACIA Y JUSTICIA.

14 *Febrero: publicada en 7 Abril.*

**Real orden, acordando que el pueblo de San Cebrián de Congos quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Carrión de los Condes.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de San Cebrián de Campos sea incorporado á la demarcación territorial del Registro de la propiedad de Carrión de los Condes, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Astudillo; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y por ese Centro directivo; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que el pueblo de San Cebrián de Congos, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Astudillo, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Carrión de los Condes.

2.° Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

Digitized by Google

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## 67.

### GOBERNACION.

15 *Febrero: publicado en* 17.

**Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja (Granada).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 11 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

## 68.

### GOBERNACION.

16 *Febrero: publicada en* 19.

**Real orden, mandando que la introducción en España, por las fronteras, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, pueda hacerse por cualquiera de las Aduanas en la forma que se indica.**

Ilmo. Sr.: En consideración á las razones expuestas á este Ministerio en Real orden de 3 del actual, expedida por el de Hacienda, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que la introducción en España, por las fronteras, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y las carnes y grasas, procedentes del extranjero, pueda hacerse por cualquiera de las Aduanas; quedando sub-

Digitized by Google

sistente la disposición primera de la Real orden de 31 de Diciembre último para la importación marítima, que sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## 69.

### ULTRAMAR.

*17 Febrero: publicado en 26.*

**Real decreto, reorganizando el gobierno y administración de las posesiones españolas en el golfo de Guinea.**

Señora: Las importantes y numerosas modificaciones que en la organización administrativa de las posesiones españolas del golfo de Guinea, regulada por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1880, han introducido los presupuestos de estos dos últimos años, así como las nuevas reformas y mejoras acordadas con posterioridad para facilitar el desenvolvimiento de nuestros intereses en Africa, y para que no quede rezagada nuestra Nación en el creciente y progresivo desarrollo que respecto al florecimiento y mayor extensión de los suyos procuran las antiguas potencias coloniales, hacen precisa, en concepto del Ministro que suscribe, la sustitución del Real decreto citado de 26 de Noviembre de 1880 por otro que, ateniéndose á las acertadas bases generales que sirvieron para la publicación de aquél, agregue todas las innovaciones introducidas en el régimen administrativo, formando así un solo cuerpo de doctrina con carácter legal y obligatorio.

La creación de Consejos vecinales que auxilien la acción oficial en los múltiples servicios administrativos de la colonia, y en la percepción y equitativa distribución de impuestos; el establecimiento de un campamento sanitario que contribuya á neutralizar los funestos efectos de un clima juzgado insalubre y peligroso, con más ó menos fundamento, y que influya ventajosamente, merced á la cooperación de una Junta de Sanidad, en la aclimatación de los emigrados europeos; la creación de nuevas Escuelas y Misiones que difundan á la vez, entre los indígenas, los beneficios de la civilización y la luz del Evangelio, y la más acertada distribución del personal de la colonia para realizar con la debida exactitud el ser-

Digitized by Google

vicio del Estado, son, en resumen, las modificaciones introducidas en los Reales decretos de los presupuestos; y que habrá, por lo tanto, que reunir en el adjunto proyecto de decreto, ya que no en calidad de reformas únicas y definitivas, como expresión del paulativo progreso y perfeccionamiento de nuestra política colonizadora en cuanto sean compatibles con el actual estado del Tesoro público.

Fundándose en estas consideraciones, y sin perjuicio de reglamentar en breve término cuanto á la concesión de terrenos y auxilio á los emigrantes se refiere, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sustancialmente con el emitido en el informe del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno y administración de las posesiones españolas del golfo de Guinea, correrán á cargo de un Gobernador, Jefe al propio tiempo de la estación naval, con el empleo desde Teniente de navío á Capitán de fragata, que será responsable de la conservación y defensa de dichas posesiones. A este fin disfrutará de las atribuciones, así ordinarias como extraordinarias, que las leyes vigentes confieren á las Autoridades superiores de Ultramar.

El cargo de Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias será bienal, y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuese servido. En vacantes y ausencias, sustituirá al Gobernador el Jefe de la armada de mayor graduación que preste sus servicios en dichas posesiones, siempre que resida en Santa Isabel y en su bahía, y á falta de éste el Secretario.

Art. 2.° Se crea una Junta de Autoridades que tendrá carácter meramente consultivo, compuesta del Secretario del Gobierno, del Superior de la Misión de Hijos del Inmaculado Corazón de María, del Administrador é Interventor de Hacienda y del Juez municipal de Santa Isabel, la que, bajo la presidencia del Gobernador, se reunirá una vez al mes, y ex-

Digitized by Google

traordinariamente cuando por la urgencia de los asuntos que deban tratarse estime oportuno convocarla su Presidente, para deliberar sobre las cuestiones que afecten á los intereses locales de la colonia, consignando su dictamen en un acta, que será remitida en el primer correo á este Ministerio. Dicha Junta, en sus reuniones ordinarias, se cuidará muy especialmente de estudiar y proponer los medios más eficaces para favorecer el desarrollo de la colonización, el de la inmigración, el de apertura de vías públicas y el de mejoramiento de los impuestos ó arbitrios ya establecidos, ó el planteamiento de los nuevos que convenga establecer.

En la propuesta de creación de los nuevos arbitrios tendrá siempre en cuenta los informes de los Consejos vecinales.

Art. 3.° Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones un Secretario letrado, Jefe de Negociado de tercera clase; un Oficial primero de Administración, Administrador de caudales; un idem segundo idem técnico, á ser posible, para estudios y trabajos de agricultura, industria, comercio y obras públicas; otro idem con la misma categoría administrativa, sueldo y sobresueldo que el anterior, con título de Notario, para el desempeño de las funciones que requiera el ejercicio de la fe pública y otros trabajos que se le señalen por disposiciones especiales; otro idem cuarto idem para la Intervención de Hacienda y los servicios de correos y policía; el Intérprete y los Escribientes que necesite y puedan ser pagados con la consignación destinada bajo este concepto en los presupuestos vigentes.

La rendición de cuentas de los ramos civiles y la refundición de los gastos de la colonia correrán á cargo del Administrador é Interventor de Hacienda, los que, como el Gobernador, serán claveros de la Caja en que los fondos se custodien.

Art. 4.° El culto, las prácticas espirituales y la instrucción y educación de los naturales y vecinos, estarán á cargo de los Misioneros pertenecientes á la Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, los cuales serán auxiliados por las Hermanas Concepcionistas, no siendo esto obstáculo para que, si las necesidades de la colonia lo exigiesen, el Gobierno, oyendo el parecer de los Consejos de Estado ó Ultramar, según los casos, y aun el de las Congregaciones citadas, pueda acordar el establecimiento en aquellas posesiones de otras Ordenes religiosas, ó introducir las reformas que dichas necesidades demanden.

Art. 5.° En Santa Isabel, San Carlos y la Concepción se nombrarán por el Gobernador Jueces y Fiscales municipales

Digitized by Google

con atribuciones iguales á los que dempeñan esta clase de cargos en la Península, de entre los principales vecinos de los expresados puntos que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que los nombrados sean mayores de edad.

2.ª Que sepan leer y escribir en español.

3.ª Que tengan propiedad rústica ó urbana en la colonia, y

4.ª Que lleven por lo menos dos años de residencia en la isla de Fernando Poo. Dichos cargos serán gratuitos y su desempeño durará otros dos.

Las funciones encomendadas á los Jueces de primera instancia en la Península, las ejercerá el Secretario letrado en todas las posesiones del golfo, pudiendo apelar de sus fallos ante la Audiencia de las Palmas.

Regirá la demarcación territorial provisional, acordada para los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, por Real orden de 18 de Junio de este año, con aplicación á los asuntos judiciales; y los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se avecinden y arraiguen en cualquiera de las otras posesiones españolas, podrán ejercer sus derechos ante los Juzgados de los distritos donde residan, y si no los hubiese, ante los más próximos por distancia ó de mayor facilidad en sus comunicaciones. Si en San Carlos y la Concepción no hubiese personal que reuniese las condiciones que hayan de tener los nombrados, podrá el Gobernador hacer estos nombramientos en los que, careciendo de ellas, sean propuestos por los Consejos vecinales.

Se crea en Santa Isabel de Fernando Poo una Junta de Sanidad, que se compondrá del Gobernador de la isla, los Médicos de la colonia y estación naval, el Prefecto de Misioneros, los dos funcionarios de mayor categoría del Gobierno y dos propietarios; sin perjuicio de establecer otras dos Juntas de la misma índole en los Consejos de la Concepción y de San Carlos tan pronto como el aumento del personal lo permita ó lo exijan las circunstancias.

Art. 6.° Bajo la presidencia del Gobernador se reunirá y acordará la Junta de Autoridades, en el séptimo mes del ejercicio anterior al en que corresponda la renovación de los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, la propuesta en terna que elevará á este Ministerio de los Vocales que han de sustituir á los salientes, con el objeto de que puedan hacerse los nombramientos con la debida oportunidad, excepto la primera propuesta, que se formulará tan pronto como se conozca el presente decreto.

Es prorrogable el tiempo del desempeño de las funciones

Digitized by Google

de Consejero, y el número de Vocales que han de componer cualquiera de los tres Consejos citados, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, será de cinco ó de siete.

Art. 7.° El producto de la venta de tierras y solares de Fernando Poo y demás posesiones españolas, así como el de los arbitrios establecidos ó que en adelante se establezcan en observancia de lo preceptuado en el art. 2.°, será recaudado por las personas que designen sus respectivos Consejos vecinales con la aplicación que se fijará en el 8.°, correspondiendo al Gobernador el derecho de inspección y el de nombramiento de quien haya de recaudar por los expresados conceptos, en los puntos no comprendidos en las demarcaciones jurisdiccionales de los indicados Consejos, ingresando el importe de esta recaudación en la Caja de Santa Isabel, que hará en sus anotaciones expresión concreta de la procedencia y cuantía de dicho ingreso.

Se respetarán: la propiedad, derechos y legítimas necesidades de los indígenas en los términos prevenidos en la ley 36, título 18, libro 2.°, en la 5.ª, tit. 12, libro 4.° y en otras del Código de Indias, teniendo además en cuenta que las concesiones otorgadas por los Consejos de vecinos, ya sean de carácter temporal ó perpetuo, á nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, no podrá exceder de 57 hectáreas, ni se extenderá por ahora aquella facultad á otra isla del golfo de Guinea que á la de Fernando Poo.

Art. 8.° Los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos, Bahía de la Concepción, y si algunos otros se estableciesen, disfrutarán como recursos locales la tercera parte de la cesión ó venta de solares y tierras y de arbitrios *sobre la carga y descarga, sobre combustibles y venta de géneros* y los demás que en adelante se establezcan, consagrándose la segunda tercera parte al fomento de la instrucción pública, y reservándose en las Cajas la restante para llevarla al presupuesto de ingresos de la colonia á que corresponda.

Art. 9.° Se mantiene la prescripción del art. 29 del decreto de 12 de Noviembre de 1869 relativa á la prestación personal para obras públicas y de utilidad local en Fernando Poo, suministrando la dirección y el material para las mismas el Estado, y admitiéndose la sustitución voluntaria de un vecino por otro; dichas prestaciones serán propuestas por los Consejos vecinales, informadas por la Junta de Autoridades y acordadas por el Gobernador.

Art. 10. Si los Consejos vecinales creyesen que con los recursos enumerados en el art. 8.° podían sostener algunos empleados de carácter local y con destino á las ramas de hi-



Digitized by Google

giene ú ornato público, podrán hacer su nombramiento, que someterán para su aprobación al Gobernador.

Art. 11. El Ministro de Ultramar, previo acuerdo con el Consejo de Ministros, formulará un proyecto de decreto en virtud del cual se establecerán las reglas que hayan de servir de base á las concesiones de terrenos que en las posesiones de la colonia se otorguen en lo sucesivo, así como para la revisión y confirmación ó caducidad de las ya otorgadas, después que haya obtenido los antecedentes é informes necesarios del Gobernador, de los Consejos vecinales de la isla de Fernando Poo y de la Junta de Autoridades de Santa Isabel.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones del presente decreto, para cuyo cumplimiento el Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarias.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

## 70.

### GUERRA.

18 *Febrero: publicada en* 23.

**Real orden circular, dictando disposiciones referentes á los documentos que han de acompañar á las propuestas de destinos civiles para sargentos y licenciados del Ejército.**

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Enero último, que dispone los documentos que han de acompañarse á las propuestas de destinos civiles; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que los Jefes de los regimientos y batallones de infantería, caballería, artillería, ingenieros, Comandancias de Guardia civil y Carabineros y brigadas de obreros de Administración militar, remitan directamente al Consejo de Redenciones y Enganches militares, y antes del 1.° del próximo Marzo, duplicados juegos de filiaciones y certificados de aptitud, cerrados por fin del actual, de todos los sargentos de los suyos respectivos que, teniendo solicitado destino civil, no hubiesen recibido aún sus credenciales.

2.° Los licenciados de todas las clases, remitirán igualmente nuevas copias de sus licencias y certificados de aptitud y buena conducta, extendidas en papel de oficio y sin legalizar, para que pueda llenarse este último requisito por el indicado Consejo.

Y 3.° Que todos los expedientes que hoy se encuentran en

Digitized by Google

la Junta de destinos civiles pendientes de estos documentos queden sin tramitación, interin no se reciban los nuevos ya expresados, que les ponga en condiciones de poder obtener los destinos civiles que tengan solicitados ó puedan solicitar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1888.=Cassola.=Señor.....

## 71.

### HACIENDA.

18 *Febrero: publicada en* 28.

**Real orden, resolviendo que se establezca en Manacor (Baleares) una aduana de segunda clase, habilitada para la exportación en general, cabotaje é importación de envases, madera sin labrar, carbón mineral y ganados.**

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Manacor, provincia de las Baleares, pidiendo se amplíe la habilitación de aquel puerto para la exportación en general, cabotaje y para la importación de envases, madera sin labrar, carbón mineral y ganados:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Resultando que el Ayuntamiento solicitante se ha obligado á satisfacer los sueldos de los empleados que son necesarios para el servicio, y á sufragar los gastos de material y demás indispensables para la instalación de las oficinas y para el Resguardo; y

Considerando que aparece justificada la necesidad y utilidad de establecer en Manacor la habilitación de la aduana que el Ayuntamiento de dicha villa solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que se establezca en Manacor una aduana de segunda clase, habilitada para la exportación en general, cabotaje é importación de envases, madera sin labrar, carbón mineral y ganados; y

2.° Que para llevar á efecto la anterior disposición se nombre un administrador con 2.000 pesetas de sueldo anual y un

Digitized by Google

Interventor Vista con 1.500, ambos periciales, cuyos sueldos, así como la asignación de 90 pesetas anuales para gastos de material, deberá ingresar el Ayuntamiento de Manacor en la Delegación de Hacienda de la provincia, por trimestres anticipados, corriendo á cargo del mismo Ayuntamiento todos los gastos de instalación que para el buen servicio sean necesarios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

## 72.

### GOBERNACION.

18 *Febrero: publicada en* 25.

**Real orden, resolviendo que los mancebos de los herradores pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y responsabilidad de sus principales.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído con motivo de la consulta hecha á este Centro por el herrador D. Salvador García Marco, residente en la ciudad de Gandía, provincia de Valencia, respecto á si sus mancebos podrán herrar bajo su dirección y vigilancia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los mancebos de los herradores pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y responsabilidad de sus principales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## 73.

### GUERRA.

20 *Febrero: publicada en* 21.

**Real orden, dictando disposiciones relativas al llamamiento de 50.000 hombres para el servicio activo de las armas, de los sorteados en el mes de Diciembre último.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 10 y 11 de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y

Digitized by Google

sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular fecha 19 de Noviembre último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.° Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada caja, mas el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley el cupo correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.° El día 1.° de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.° La distribución de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.=Cassola.=Señor.....

Digitized by Google

ESTADO *general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.° de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las* 140 *zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.*

| ZONAS. | Número de las zonas. | Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados. | CUPOS. |
|---|---|---|---|
| Madrid | 1 | 684 | 400 |
| Madrid | 2 | 659 | 385 |
| Madrid | 3 | 716 | 418 |
| Getafe | 4 | 540 | 316 |
| Colmenar Viejo | 5 | 473 | 276 |
| Segovia | 6 | 727 | 425 |
| Cuenca | 7 | 708 | 414 |
| Tarancón | 8 | 584 | 341 |
| Ciudad Real | 9 | 682 | 399 |
| Alcázar de San Juan | 10 | 688 | 402 |
| Guadalajara | 11 | 795 | 465 |
| Toledo | 12 | 823 | 481 |
| Talavera de la Reina | 13 | 568 | 332 |
| Ocaña | 14 | 515 | 301 |
| Barcelona | 15 | 659 | 385 |
| Barcelona | 16 | 635 | 371 |
| Gracia | 17 | 828 | 484 |
| Mataró | 18 | 495 | 289 |
| Manresa | 19 | 825 | 482 |
| Villafranca del Panadés | 20 | 762 | 445 |
| Vich | 21 | 491 | 287 |
| Gerona | 22 | 778 | 455 |
| Figueras | 23 | 686 | 401 |
| Santa Coloma de Farnés | 24 | 492 | 287 |
| Tarragona | 25 | 790 | 462 |
| Tortosa | 26 | 829 | 484 |
| Reus | 27 | 497 | 290 |
| Lérida | 28 | 835 | 488 |
| Tremp | 29 | 472 | 276 |
| Seo de Urgel | 30 | 519 | 303 |
| Sevilla | 31 | 650 | 380 |
| Carmona | 32 | 840 | 491 |
| Utrera | 33 | 921 | 538 |
| Cádiz | 34 | 650 | 380 |
| Arcos de la Frontera | 35 | 815 | 476 |
| Algeciras | 36 | 700 | 409 |
| Huelva | 37 | 670 | 392 |

Digitized by Google

| ZONAS. | Número de las zonas. | Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados. | CUPOS. |
|---|---|---|---|
| La Palma | 38 | 811 | 474 |
| Córdoba | 39 | 687 | 401 |
| Lucena | 40 | 795 | 465 |
| Montoro | 41 | 634 | 370 |
| Valencia | 42 | 740 | 432 |
| Valencia | 43 | 698 | 408 |
| Chiva | 44 | 787 | 460 |
| Alcira | 45 | 668 | 390 |
| Játiva | 46 | 802 | 469 |
| Sagunto | 47 | 652 | 381 |
| Castellón de la Plana | 48 | 690 | 403 |
| Segorbe | 49 | 581 | 340 |
| Vinaroz | 50 | 638 | 373 |
| Alicante | 51 | 472 | 276 |
| Alcoy | 52 | 535 | 313 |
| Orihuela | 53 | 534 | 312 |
| Denia | 54 | 676 | 395 |
| Albacete | 55 | 607 | 355 |
| Hellín | 56 | 671 | 392 |
| Murcia | 57 | 640 | 374 |
| Cartagena | 58 | 550 | 321 |
| Lorca | 59 | 886 | 518 |
| Cieza | 60 | 776 | 453 |
| Coruña | 61 | 664 | 388 |
| Santiago | 62 | 599 | 350 |
| Betanzos | 63 | 459 | 268 |
| Padrón | 64 | 377 | 220 |
| Lugo | 65 | 387 | 226 |
| Monforte | 66 | 532 | 311 |
| Mondoñedo | 67 | 427 | 250 |
| Sarriá | 68 | 372 | 217 |
| Villalba | 69 | 399 | 233 |
| Pontevedra | 70 | 393 | 230 |
| Vigo | 71 | 339 | 198 |
| Tuy | 72 | 467 | 273 |
| Estrada | 73 | 467 | 273 |
| Orense | 74 | 564 | 330 |
| Verín | 75 | 328 | 192 |
| Ribadavia | 76 | 523 | 306 |
| Puebla de Trives | 77 | 361 | 211 |
| Zaragoza | 78 | 745 | 435 |
| Calatayud | 79 | 705 | 412 |
| Belchite | 80 | 461 | 269 |
| Tarazona | 81 | 414 | 242 |
| Huesca | 82 | 498 | 291 |
| Barbastro | 83 | 619 | 362 |
| Fraga | 84 | 662 | 387 |

Digitized by Google

| ZONAS. | Número de las zonas. | Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados. | CUPOS. |
|---|---|---|---|
| Teruel | 85 | 811 | 474 |
| Alcañiz | 86 | 686 | 401 |
| Granada | 87 | 739 | 432 |
| Guadix | 88 | 435 | 254 |
| Motril | 89 | 581 | 339 |
| Baza | 90 | 397 | 232 |
| Loja | 91 | 493 | 288 |
| Almería | 92 | 499 | 292 |
| Vera | 93 | 562 | 328 |
| Jaén | 94 | 384 | 224 |
| Linares | 95 | 416 | 243 |
| Ubeda | 96 | 332 | 194 |
| Andújar | 97 | 571 | 334 |
| Málaga | 98 | 160 | 678 |
| Antequera | 99 | 1.868 | 507 |
| Ronda | 100 | 546 | 319 |
| Valladolid | 101 | 691 | 404 |
| Medina del Campo | 102 | 376 | 220 |
| Salamanca | 103 | 437 | 255 |
| Ciudad Rodrigo | 104 | 570 | 333 |
| Béjar | 105 | 426 | 249 |
| Avila | 106 | 955 | 558 |
| Palencia | 107 | 846 | 494 |
| Zamora | 108 | 490 | 286 |
| Toro | 109 | 279 | 163 |
| León | 110 | 736 | 430 |
| Astorga | 111 | 641 | 375 |
| Villafranca del Bierzo | 112 | 601 | 351 |
| Oviedo | 113 | 219 | 128 |
| Cangas de Onís | 114 | 308 | 180 |
| Cangas de Tineo | 115 | 162 | 95 |
| Gijón | 116 | 319 | 186 |
| Pola de Lena | 117 | 56 | 33 |
| Luarca | 118 | 162 | 95 |
| Badajoz | 119 | 393 | 230 |
| Zafra | 120 | 657 | 384 |
| Villanueva de la Serena | 121 | 354 | 207 |
| Mérida | 122 | 459 | 268 |
| Cáceres | 123 | 782 | 457 |
| Plasencia | 124 | 656 | 383 |
| Pamplona | 125 | 748 | 437 |
| Tafalla | 126 | 620 | 362 |
| Tudela | 127 | 664 | 388 |
| Burgos | 128 | 602 | 352 |
| Aranda de Duero | 129 | 427 | 250 |
| Miranda de Ebro | 130 | 562 | 328 |
| Logroño | 131 | 894 | 522 |

Digitized by Google

| ZONAS. | Número de las zonas. | Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados. | CUPOS. |
|---|---|---|---|
| Soria | 132 | 615 | 359 |
| Santander | 133 | 758 | 443 |
| Santoña | 134 | 687 | 401 |
| Vitoria | 135 | 799 | 467 |
| Bilbao | 136 | 1.106 | 646 |
| San Sebastián | 137 | 642 | 375 |
| Vergara | 138 | 813 | 475 |
| Palma de Mallorca | 139 | 896 | 524 |
| Inca | 140 | 665 | 389 |
| Canarias | » | » | 420 |
| TOTALES | | 84.847 | 50.000 |

Madrid 20 de Febrero de 1888.=Cassola.

# 74.

## GUERRA.

*22 Febrero: publicado en 24.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales que ocupan las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en San Sebastián.**

Con arreglo á lo que previene el art. 4.° de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para prorrogar por tres años el arriendo de los locales que en la casa núm. 2 de la calle de Churruca, en San Sebastián, ocupan las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, con sujeción á las bases estipuladas en el convenio celebrado al efecto y por la cantidad de 2.895 pesetas anuales.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 75.

## MARINA.

*22 Febrero: publicado en 10 Marzo.*

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cor
proyecto de ley declarando libre el empleo del arte de pescar denon
de *Buche*, como los de *Tiro* ó *Vista* y *Monte* y *Leva*.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo c
parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Au
Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regent
Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que
brevedad posible presente á las Cortes el adjunto proyec
ley, por el que se declara libre el empleo del arte de p
denominado de *Buche*, como los de *Tiro* ó *Vista* y
y *Leva*.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1888.=MARIA C
TINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de A

# 76.

## MARINA.

*22 Febrero: publicado en 10 Marzo.*

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cor
proyectos de ley modificando varios artículos de la de Ascensos en
mada, de 30 de Julio de 1878.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre
Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina
gente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que
sente á las Cortes los adjuntos proyectos de ley modific
los artículos 3.°, 6.° y 7.° de los capítulos 2.° y 3.° de
Ascensos en la Armada, de 30 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1888.=MARIA C
TINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Ari

Digitized by Google

# 77.

## FOMENTO.

*22 Febrero: publicada en 21 Marzo.*

**Real orden, resolviendo que el título de Doctor por la Universidad de París no da derecho para concurrir á oposiciones de las cátedras de la Facultad de Medicina de España, sin llenar antes los requisitos que exige la legislación vigente española respecto de la incorporación de grados obtenidos en el extranjero.**

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real orden de 20 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, se anunció á oposición la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central:

Resultando que dentro del plazo de tres meses, señalado en el anuncio de convocatoria, presentó instancia D. Leopoldo Ramoneda y Barón solicitando se le admitiera á las oposiciones, con protesta de presentar antes de que comenzaran los ejercicios el correspondiente título de Doctor, obtenido en la Facultad de Medicina de París, y que había de revalidar con la incorporación que se le había concedido por Real orden de 16 de Abril de 1887, requisito que no había podido llenar por dificultades surgidas en la constitución de los correspondientes Tribunales:

Resultando que la Dirección general de Instrucción pública, con fecha 30 del mismo mes, fundándose en lo prevenido en el art. 9.° del reglamento de oposiciones de 7 de Abril de 1875, propuso que D. Leopoldo Ramoneda no fuera admitido á las oposiciones por no ser Doctor en Medicina y Cirugía:

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Instrucción pública en 3 de Mayo, este Cuerpo consultivo, en sesión de 26 del mismo mes, después de desechar el dictamen de la Sección cuarta, que negaba á Ramoneda el derecho á ser considerado como opositor por no acreditar ser español y no tener aprobados los ejercicios del Doctorado en Medicina, ni aun siquiera los de la Licenciatura, nombró, con arreglo á reglamento, una Comisión que emitiera nuevo informe:

Resultando que la Comisión nombrada por el Consejo de Instrucción pública informó que D. Leopoldo Ramoneda debía ser admitido á las oposiciones con la protesta que había hecho, fundándose para ello en que desde el 16 de Abril, fecha

Digitized by Google

de la concesión de incorporación del título, hasta el 25 del mismo mes, término del plazo de convocatoria para las oposiciones, medió tiempo bastante para practicar los ejercicios del grado de Doctor, únicos que exige la legislación vigente en materia de incorporaciones de títulos extranjeros; en que, por la interpretación errónea de las disposiciones, no sólo se han causado perjuicios indebidos, sino que se ha privado del derecho para obtener el título de Doctor que habilitara para las oposiciones; en que la Administración debe facilitar el cumplimiento de las aspiraciones del interesado, garantidas expresamente por la ley, en compensación de los detrimentos sufridos en sus derechos, los perjuicios causados en sus intereses y las molestias graves que se le habían ocasionado; en que debe darse preferencia á lo preceptuado por el Decreto-ley de 9 de Febrero de 1869 por tener carácter legal superior en el orden constitucional y en fuerza obligatoria el anuncio de convocatoria y el art. 9.° del reglamento de 2 de Abril de 1875, y en que tal medida secunda el espíritu de la legislación, no cerrando el campo de las oposiciones:

Resultando que desechado también por el Consejo de Instrucción pública el anterior dictamen en sesión de 2 de Julio, se acordó el nombramiento de nueva Comisión, la cual, si bien reconoció que D. Leopoldo Ramoneda habría podido incorporar oportunamente su título de Médico, si no se le hubieran exigido otros exámenes que los correspondientes al acto de la Licenciatura, únicos que en su sentir prescribe el art. 2.° del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, sentó la doctrina de que no por ello estaría habilitado para hacer las oposiciones, porque los Licenciados en la Facultad de Medicina, según nuestro tecnicismo legal, necesitan para ser Doctores probar cuatro asignaturas más y ser calificados después favorablemente en los ejercicios de este último y superior grado de la carrera, para el cual no es aplicable el art. 2.° del Decreto-ley citado, sino que es preciso incorporar las asignaturas, probándolas académicamente, conforme al art. 1.° del mismo, ya como alumno oficial, ya como alumno de enseñanza libre; requisitos que no pudo llenar el Ramoneda por no haber solicitado matrícula como alumno oficial en el curso académico de 1886 á 87, ni pretendido examen como alumno libre antes de la primera decena del mes de Enero, según se ordena en la disposición que regula estos exámenes:

Resultando que habiendo acordado el Consejo de Instrucción pública, en sesión de 6 de Octubre, que sin someterlo á nueva discusión se elevara al Gobierno de S. M. el anterior dictamen en unión de los desechados de 26 de Mayo y 2 de

Digitized by Google

Julio, el Gobierno acordó devolver á aquel Cuerpo el expediente para que hiciera la declaración ordenada por el párrafo segundo del art. 38 del reglamento del mismo; declaración que fué hecha en 27 del mismo mes, aprobándose por dicho Consejo, por 15 votos contra tres, el último de los referidos dictámenes, y quedando el segundo como voto particular de tres Consejeros:

Resultando que pasado este expediente á informe de las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, estas Secciones informaron, en 13 de Enero último, que se hallaba demostrado que D. Leopoldo Ramoneda había conservado la nacionalidad española; que estaban conformes con la interpretación dada por el Consejo de Instrucción pública acerca del alcance del art. 2.° del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, por lo cual, y creyendo que dicho artículo no establece limitación alguna respecto de los títulos ó grados conferidos en el extranjero, dicho Ramoneda pudo incorporar el de Doctor de la Facultad de Medicina de París, puesto que así era su voluntad, y en tal concepto debe ser admitido á las oposiciones anunciadas, por no ser el interesado responsable de las dificultades que le impidieron hacer la incorporación dentro del plazo de convocatoria, y porque la aptitud para la cátedra debe demostrarse en certamen público y con arreglo á los mismos programas y disposiciones á que se someten los Médicos españoles:

Considerando que los términos, no muy precisos, en que se halla redactado el art. 2.° del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869 explican que se haya prestado á interpretaciones y prácticas que, con ser más ó menos conformes con su letra y con su espíritu, distan mucho de constituir una infracción abierta y ostensible de dicho precepto:

Considerando que no es extraño, por lo tanto, que se haya podido entender por varios Rectores que, con arreglo á la expresada disposición, para incorporar un título extranjero era necesario probar previamente la aptitud con el examen sucesivo de todas las asignaturas que según la legislación patria hay que cursar para obtener el título español correspondiente:

Considerando que así parece que hubo de entenderlo también el propio interesado y reclamante D. Leopoldo Ramoneda, toda vez que se allanó al examen previo de asignaturas sin formular protesta alguna, sin exponer siquiera la menor duda, hasta el extremo de que al solicitar, á última hora, su admisión á las oposiciones de que se trata, lejos de fundarse para ello en que la incorporación de su título no había podido tener efecto, por habérsele sometido á exámenes

Digitized by Google

indebidos, alegó tan sólo las dificultades ineludibles surgidas para la constitución de Tribunales:

Considerando que, de todas suertes, el estudio atento del texto del art. 2.° del ya citado Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, y sobre todo su comparación con el artículo que le precede, en el cual se dicta la regla procedente para la incorporación de asignaturas sueltas cursadas en el extranjero, convencen de que, según la letra de aquél, el título extranjero de Médico puede convalidarse en España, una vez acreditada su legitimidad, con la sola aprobación de los ejercicios del grado correspondiente y el pago de los oportunos derechos:

Considerando que la interpretación lógica, de tanta utilidad para entender el sentido de las leyes, principalmente de aquellas que se resienten de alguna vaguedad en su redacción, concuerda con la interpretación literal é inmediata que acaba de indicarse, porque la generalidad y extensión de un ejercicio de grado suministran, sin necesidad de otras pruebas, medios más que suficientes para apreciar la aptitud de aquel que haya obtenido en país extranjero el título que á dicho grado corresponde, y viene á ser éste como un examen comprensivo de todas las asignaturas cursadas:

Considerando que por lo mismo que debe darse esta amplia inteligencia al precepto del art. 2.° del Decreto ley de 6 de Febrero de 1869, procede reconocer al propio tiempo, en armonía con el espíritu de nuestra Legislación de Instrucción pública y con los dictados de la sana razón, en bien de la enseñanza, que la incorporación de títulos extranjeros debe entenderse respecto de aquellos que por la índole de los estudios requeridos, por las condiciones en que colocan á quienes los obtienen y por los derechos que les otorgan, se han de reputar en cierto modo como equivalentes á los españoles, sin que para apreciar tal equivalencia se atienda exclusivamente á la igualdad de denominación del título en ambos países:

Considerando que el título de Doctor por la Universidad de París, único que allí se otorga á los Profesores de Medicina, equivale, por su naturaleza y por habilitar para el ejercicio de la profesión, al de Licenciado que se confiere por las Universidades españolas:

Considerando que á este título de Licenciado alude cancretamente el art. 2.° del tantas veces citado decreto de 6 de Febrero de 1869, como lo comprueba la circunstancia de hablarse allí de título de Médico y no de títulos en general, así como también el contenido de los demás artículos y los motivos expuestos en el preámbulo del expresado decreto, todos los cuales demuestran que éste se dictó con el propósito de

Digitized by Google

autorizar á los extranjeros la profesión de la Medicina, reservando para otro decreto, que no llegó á publicarse, lo relativo á la validez de los títulos extranjeros en general, y autorizando, por excepción, á los Médicos (nombre, como ya se ha dicho, equivalente en España al de Licenciado en Medicina) para incorporar su título:

Considerando que el ejercicio del grado de Doctor, según la Legislación vigente en España, si puede servir para acreditar como complemento y término de la carrera determinados conocimientos, no es por sí solo prueba bastante de suficiencia por parte de aquel que no la ha justificado antes de otra manera en una Universidad española:

Considerando que si se entendieran de otro modo los preceptos que rigen en la materia, sobre establecerse una desigualdad injustificada, así en el orden académico como en el económico, entre españoles y extranjeros, con notorio perjuicio de aquéllos, se autorizaría el caso anómalo de que, á despecho del organismo de la enseñanza y de la jerarquía y derechos respectivos de los títulos nacionales, hubiera Doctores españoles que no fuesen Licenciados:

Considerando que, por consiguiente, D. Leopoldo Ramoneda, para poder, con arreglo á la Legislación vigente, concurrir á las oposiciones á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, si bien no tenía que examinarse una á una de las asignaturas del período de la Licenciatura, necesitaba, en primer término, incorporar su título de Doctor por la Universidad de París, haciéndose Licenciado; probar luego las asignaturas correspondientes al año del Doctorado, y practicar, por último, el ejercicio del grado de Doctor español:

Considerando que, aun cuando no se le hubiese sujetado al examen de las expresadas enseñanzas del período de la Licenciatura, no habría podido, según los preceptos que rigen en la materia, obtener el título de Doctor antes del 25 de Abril próximo pasado, porque tenía que matricularse y examinarse de las asignaturas del Doctorado en el mes de Mayo, época señalada al efecto para los que estudian como alumnos libres, y someterse después al ejercicio del grado correspondiente:

Considerando que de todas maneras, los artículos 4.° y 5.° del reglamento de oposiciones á cátedras establecen que los aspirantes á ellas han de presentar sus solicitudes, con los documentos justificativos de su aptitud, en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de la convocatoria:

Considerando que siendo un hecho innegable que D. Leo-

Digitized by Google

poldo Ramoneda no era Doctor español, ni aun Licenciado, el día 25 de Abril, en que expiró el plazo de tres meses para presentarse, con la justificación debida, como opositor á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de Madrid, claro está que no puede optar á ella, aun cuando posteriormente adquiriese la aptitud necesaria al efecto:

Y considerando que, si bien facilitando en cuanto sea posible los medios de que acuda el mayor número de aspirantes á los certámenes abiertos para la provisión de cátedras atiende el Estado á un alto interés público, es asimismo deber suyo muy estrecho el de garantir escrupulosamente los derechos de todos, y en este caso se encuentran los de los otros opositores que se han presentado en tiempo hábil, con justo título, y que podían reclamar legalmente contra toda concurrencia indebida:

Vistos los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; los 119, 120, 121 y 122 del reglamento de las Universidades de 22 de Mayo de 1859; el 1.° y 2.° del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, y el 4.° y 5.° del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875:

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, oído el de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que D. Leopoldo Ramoneda no puede concurrir á las oposiciones á la cátedra de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, porque no era Doctor cuando terminó el plazo de admisión de solicitudes.

2.° Que para incorporar su grado de Doctor por la Universidad de París con arreglo al art. 2.° del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869, le bastará practicar los ejercicios del grado de Licenciado, obtener la aprobación y hacer el pago de los derechos correspondientes.

3.° Que para el título de Doctor, una vez obtenido el de Licenciado, necesita someterse á las pruebas de aptitud que se exigen á los demás Licenciados españoles.

Y 4.° Que estas disposiciones deben considerarse como regla general aplicable á todos los casos análogos que se presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

Digitized by Google

# 78.

## GOBERNACION.

23 *Febrero: publicada en* 24.

**Circular, concediendo un plazo de cuarenta días para que las asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, con arreglo á la ley.**

Los preceptos de la ley de 30 de Junio último, que regula el ejercicio del derecho de asociación, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que habla el artículo 7.°, y antes de que pierdan su existencia legal, es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripción que, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 8.°, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se concede un nuevo plazo de cuarenta días, á contar desde el 28 de este mes, para que las asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el art. 3.° de la ley de 30 de Junio último.

2.° Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual las nuevas asociaciones en el primero creadas; y

3.° En lo sucesivo no se hará inscripción alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....



Digitized by Google

# 79.

## HACIENDA.

*24 Febrero: publicada en 13 Marzo.*

**Real orden, dictando disposiciones referentes al despacho de las relaciones de remanentes de créditos pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública por la venta de sus bienes desamortizables.**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Intervención general á consecuencia de las muchas y apremiantes gestiones que en la actualidad practican cerca de la misma diferentes personas á título, no siempre bastante justificado, de representantes de los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, solicitando el examen y aprobación de las relaciones de remanentes que, á tenor de lo dispuesto en la ley de 1.° de Abril de 1859, Instrucción de 1.° de Julio del mismo año y Circular de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública de 30 de Junio de 1862, sirven de base para la emisión de inscripciones nominativas de la Deuda hasta el completo de los créditos á que tienen derecho dichos Establecimientos por las ventas de sus bienes desamortizables anteriores al 22 de Julio de 1876; atendiendo á que en el despacho de todas estas solicitudes se pretende alcanzar señalada preferencia; á que no pueden ser satisfechas en semejantes condiciones sin perjuicio para los Establecimientos acreedores, cuyas liquidaciones quedaran postergadas y sin producir una probable y sensible perturbación en la marcha ordenada de tan importante servicio, y, por último, á que de todo ello resulta evidenciada la conveniencia de adoptar una medida general para evitar las enunciadas dificultades, así como las que pudieran surgir en el examen y aprobación de las liquidaciones correspondientes á las Corporaciones municipales de la época referida; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. E.:

Primero. Que esa Intervención general proceda inmediatamente á formar un índice expresivo de las relaciones de remanentes de los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública correspondientes á las ventas de sus bienes anteriores al 22 de Julio de 1876, pendientes de examen y aprobación en la misma, y de las que remitieren las Interven-

Digitized by Google

ciones de Hacienda de las provincias, inscribiendo en él dichas relaciones con numeración correlativa y tomando por base de prioridad las fechas en que hayan tenido ó tengan ingreso en esa oficina general.

Segundo. Que este trabajo se efectúe dentro del plazo más breve posible, y una vez terminado, se realice el examen y aprobación de estas relaciones por el riguroso orden de antigüedad que resulte de dicha inscripción.

Tercero. Que igual procedimiento se observe, formando índice separado, con las relaciones de renta líquida de los mencionados Establecimientos que por cualquiera causa hubieren dejado de remitir en su día aquellas Intervenciones cuando su envío tenga lugar.

Y cuarto. Que en el despacho y curso de las relaciones correspondientes á las Corporaciones municipales por las ventas de sus bienes de Propios y época expresada, se proceda asimismo en la forma determinada por las dos reglas precedentes.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## 80.

### FOMENTO.

*24 Febrero: publicada en 1.° Marzo.*

**Real orden, aprobando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, hecha á favor de Mr. Walter Seymour.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 del corriente por D. Nicolás Aravaca, como apoderado de Don Manuel González García Franco, concesionario del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se apruebe la transferencia de la concesión del mismo ferrocarril en favor de Mr. Walter Seymour, que suscribe su conformidad al pie de la misma instancia:

Visto el testimonio literal de la escritura de cesión y transferencia de la referida concesión, otorgada en esta Corte en 20 del actual ante el Notario D. Antonio Turón, que acompaña á la instancia:

Vista la Real orden de 11 del corriente, que declara otor-

Digitized by Google

gada definitivamente á D. Manuel González García Franco la concesión del ferrocarril de que se trata:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Resultando que la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca se ha transferido, mediante instrumento público, á favor de Mr. Walter Seymour, el cual acepta, sometiéndose á responder ante la Administración de cuantas obligaciones puedan ocurrirse de conceptuarlo como concesionario de la citada línea:

Considerando que el concesionario ó dueño del expresado ferrocarril puede ejercitar el derecho que le concede el art. 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, siempre que se llenen los requisitos que en el mismo se expresan:

Considerando que aun en el caso presente no existe inconveniente alguno que se oponga al acto de la transferencia, puesto que el adquirente sustituye al concesionario en todos los derechos y obligaciones que nacen de la concesión, en cuanto al Estado concierne:

Considerando que el cesionario Mr. Walter Seymour reune, según consta en la escritura de transferencia, la capacidad legal necesaria al efecto;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, hecha por el concesionario del mismo á favor de Mr. Walter Seymour, subrogándose éste en todos los derechos y obligaciones que respecto al Estado son inherentes ó se derivan de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 81.

### GUERRA.

*27 Febrero: publicado en 28.*

**Real decreto, creando cuatro Colegios preparatorios militares destinados á dar la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.**

Señora: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han propor-

Digitized by Google

cionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballerosidad que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Digitized by Google

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Es-

Digitized by Google

cuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.° Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.° Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse deberán tener disponible un edificio que reuna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.° Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuídos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.° Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos colegios preparatorios estarán incorporados al Intituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.° Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Acapemia general militar.

Art. 7.° La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares será la de diez años, cumplidos antes del día 1.° de Septiembre, y la máxima de catorce.

Digitized by Google

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.° También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.° de Septiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.° El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.° de Septiembre y terminará en 1.° de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos, estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos; pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al

Digitized by Google

ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 82.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

28 *Febrero: publicado en* 29.

**Real decreto, disponiendo una Exposición para el año de 1892 con objeto de conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América y honrar la memoria de Cristóbal Colón.**

Señora: Desde que cundió la afición y se estableció la costumbre de dar cierto culto á los héroes celebrando magníficas fiestas seculares, acudió á la mente de muchos españoles la idea de consagrar una de estas fiestas al hombre extraordinario, cuya gloria refleja mayor luz sobre España, redundando también en provecho de las otras naciones, ya que para todas hay Nuevo Mundo, por donde la civilización de Europa se dilata triunfante. No es de extrañar que al acercarse el cuarto centenario del descubrimiento de América, deseen celebrarle con espléndida gratitud las principales Naciones colonizadoras y las que de sus enérgicas y florecientes colonias han nacido luego. Ni es de extrañar tampoco que todas estas Naciones, incluso la poderosa República de origen británico, hagan justicia á España y reconozcan sus derechos á tomar la iniciativa y el primer puesto en la solemne conmemoración con que se

Digitized by Google

debe honrar al gran navegante. Italia puede jactarse de haberle dado el ser; España le adoptó por hijo y le dió recursos y compañeros y sucesores capaces de poner cima á su empresa.

Movido por estas razones, el Gobierno español, que cree llegado el momento, se dispone á preparar la solemnidad del centenario. Y si bien nombrará para ello una Comisión con amplias facultades, entiende que hay algo de dicha solemnidad que debe dejarse á su cuidado, mas no sin contar con Portugal, que infundió á España emulación y que le prestó auxilio con su escuela de Saqres, creadora de astrónomos y marinos, y con sus Gamas, Cabrales y Magallanes, que violaron los misterios del Océano, engrandecieron la noticia de las cosas creadas, rodearon el Africa, llegaron al extremo de Oriente y visitaron con nosotros las islas del mar de Luz, circunnavegando el mundo en que vivimos.

Consultado, pues, Portugal, y habiéndole hallado propicio, ambos Gobiernos, el de Portugal y el de España, considerando que no sobra tiempo hasta 1892 para el buen éxito de lo que desean, invitarán inmediatamente á todas las Repúblicas hispano-americanas y al Imperio del Brasil, á fin de que concurran á una Exposición que en esta capital ha de abrirse.

Esta Exposición, dividida en dos partes, tendrá un solo objeto: el de dar idea al mundo de lo que era América hace cuatro siglos y de lo que es ahora.

Una parte, pues, de esta Exposición presentará á la vista cuanto quede y pueda reunirse que muestre los diversos grados de cultura que tenían los indígenas cuando españoles y portugueses llegaron allí por vez primera, así como los restos y vestigios de antiguas y ya entonces extinguidas civilizaciones. Tipos de distintas razas humanas, imágenes de dioses, símbolos religiosos, armas, trajes y joyas, vasos, alhajas y muebles que prestaban ornato y comodidad á las viviendas, instrumentos de agricultura, artefactos, medios de locomoción, metales y piedras, ricos productos de la flora y de la fauna, que permaneció oculto á los ojos de los europeos hasta que Colón y los españoles revelaron su existencia, formará un cuadro que haga revivir el recuerdo del gran descubrimiento. A su lado, como en contraposición, y para gloria de los que trasplantaron allí la civilización europea, y de los pueblos que de ellos proceden y que la han hecho florecer, aparecerá representado el estado actual de la América neolatina: las obras de sus hombres ilustres, políticos, literatos y artistas, los que dirigen su industria, los que impulsan su agricultura y su comercio, y los que fomentan y promueven su desarrollo

Digitized by Google

intelectual, presentarán allí con legítimo orgullo cuanto, á pesar de guerras y desgracias ocurridas en estos últimos tiempos, han llegado á ser aquellas nacionalidades. La Exposición será así, no sólo vivo trasunto de lo pasado, sino testimonio y prenda del porvenir que aquellos pueblos jóvenes esperan, adelantando con rapidez hasta que logren elevarse á la prosperidad y á la grandeza de la gran Nación de distinta raza que se ha formado en el mismo continente y al superior grado de progreso de que los viejos pueblos de Europa con razón se enorgullecen.

Inútil sería preparar este grandioso concurso sin que desde ahora España y Portugal invitasen á los pueblos americanos, y sin que por nuestra parte hiciéramos todo aquello que requiere tan gloriosa obra. El Gobierno, pues, enviará una Comisión especial que, recorriendo los pueblos de América que de España y Portugal proceden, los excite á acudir á la Exposición, y defienda bajo la dirección de nuestros Agentes diplomáticos, el ardiente anhelo que anima á España de unir con estrecho vínculo á todas aquellas Naciones en la solemne ocasión en que va á conmemorarse la vida y el nombre del genio de quien se valió la Providencia para darles Mundos en que viviesen.

La gran festividad en honra de Colón no ha de limitarse á la Exposición sólo. Menester es recoger y combinar cuanto la inspiración individual, el entusiasmo, los recuerdos históricos y las simpatías con los americanos hayan sugerido ó sugieran en adelante para hacer la festividad más digna de su objeto. Y como el Gobierno considera que á tanto trabajo y propósito no alcanzan sus atribuciones, cree de su deber confiarlo todo á una Comisión de personas que, por sus cargos, méritos é ilustración, representen los más altos elementos sociales y puedan lograr el resultado á que se aspira. Claro está que teniendo España la suerte de guardar entre sus hijos al más directo descendiente del inmortal descubridor, á él toca ayudar á la Comisión en sus trabajos, ocupando elevado lugar en su seno, y dándole el prestigio de la realidad y continuidad del nombre glorioso á quien los trabajos se consagran.

No será numerosa la Comisión, porque esto la haría difícil de reunir y poco activa; pero será como centro y núcleo con poder para encomendar á diferentes Subcomisiones la organización ó realización de aquella parte del programa que juzguen conveniente, concentrando en sí misma el pensamiento total, dándole la unidad indispensable para el éxito de la empresa.

Digitized by Google

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. los siguientes Reales decretos.

Madrid 28 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con objeto de conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América y honrar la memoria de Cristóbal Colón, se prepararará para el año 1892 una Exposición, á la cual invitará el Gobierno al Reino de Portugal y á los Gobiernos de los pueblos de la América latina.

Art. 2.° Esta Exposición tendrá por objeto presentar de la manera más completa que sea posible el estado en que se hallaban los pobladores de América en la época del descubrimiento, agrupando al efecto cuantos objetos puedan dar idea del estado de su civilización y de las razas que poblaban el continente americano al final del siglo XV, exponiendo á su vez separadamente todos los productos del arte, de la ciencia y de la industria que en la actualidad caracterizan la cultura de los pueblos de la América latina.

Art. 3.° Una Comisión especial que se trasladará á la América del Sur en un buque de guerra del Estado, recibirá la misión de preparar la Exposición, de acuerdo y bajo la dirección de los representantes diplomáticos de España en los diferentes Estados americanos.

Art. 4.° A fin de atender á los gastos necesarios á la celebración del Centenario, el Gobierno inscribirá en cada uno de los cinco presupuestos siguientes, y someterá á la aprobación de las Cortes un crédito de 500.000 pesetas, que se destinará exclusivamente á los gastos que la conmemoración exija. Este crédito se declarará permanente hasta el 31 de Junio de 1893, y las sumas que no se gastaran en cada uno de los ejercicios se reservarán en el Tesoro hasta la referida fecha.

Art. 5.° Los Ministros de Estado, Ultramar, Guerra y Marina quedan encargados del cumplimiento de este decreto, en la parte que corresponde á sus respectivos departamentos.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

# 83.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*28 Febrero: publicado en 29.*

**Real decreto, nombrando una Comisión encargada de redactar el programa de las festividades del referido centenario.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con objeto de preparar el programa de las festividades con que ha de celebrarse el cuarto centenario del descubrimiento de América, y dar al acto, no sólo la solemnidad y grandeza que requiere, sino satisfacer las aspiraciones y exigencias de las diferentes Naciones y pueblos interesados en esa conmemoración, se nombra una Comisión encargada de redactar el programa de las festividades.

Art. 2.° La Comisión tendrá amplias facultades:

1.° Para organizar por sí, para redactar y someter al Gobierno el programa de la conmemoración del descubrimiento de América.

2.° Para encargar á Subcomisiones de su propio seno el desarrollo y realización de cada una de las partes del programa, ó de alguno de los objetos de éste que estime oportuno. En ese caso, la Comisión propondrá al Gobierno los individuos que, además de aquellos de su seno que han de constituirlas, deberán formar parte de ellas.

3.° Para proponer al Gobierno aquellas medidas que estime oportunas para la mejor y más completa realización de su encargo.

4.° Para invitar á las Corporaciones y particulares que estime conveniente, á fin de asociarse, de allegar los recursos y de prestar los objetos necesarios para la mayor solemnidad de la conmemoración.

5.° Para dirigirse al Jefe del Gobierno ó á los Ministros, Jefes de los respectivos departamentos, á fin de solicitar su apoyo y cooperación.

6.° Para organizar en las capitales de provincia donde estime oportuno Centros asociados á la Comisión, que secunden sus trabajos, y en los cuales procurará dar toda la cabida posible á los elementos populares.

Digitized by Google

Art. 3.° La Comisión podrá deliberar siempre que estén presentes la tercera parte de sus individuos y el Presidente ó Vicepresidente.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## 84.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

28 *Febrero: publicado en* 29.

**Real decreto, determinando los individuos que han de componer la anterior Comisión.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Comisión á que se refiere el Real decreto de esta fecha se compondrá de los siguientes individuos: del Presidente á la sazón del Consejo de Ministros, que presidirá la Comisión; de un Vicepresidente y de dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y del número de Vocales que resulte á consecuencia de la designación de las siguientes personas:

Primero. Los Presidentes de las Reales Academias de la Historia, de la Lengua, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias Naturales y Exactas, y dos individuos de cada una, por ellas mismas designados.

Segundo. El Almirante de las fuerzas navales españolas y cuatro individuos más de las diferentes clases de la Armada.

Tercero. Los Capitanes generales del Ejército y ocho individuos en representación de éste y pertenecientes á sus diferentes clases.

Cuarto. El Arzobispo de Toledo y cuatro dignidades de la Iglesia española.

Quinto. El Presidente del Tribunal Supremo y cuatro individuos de la Magistratura española.

Sexto. El Presidente del Consejo de Ultramar y dos de sus Vocales.

Séptimo. Los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Huelva.

Y octavo. El Presidente de la Sociedad de Geografía.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# 85.

## GOBERNACION.

*29 Febrero: publicado en 1.° Marzo.*

**Real decreto, prohibiendo las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos en los plazos y condiciones que se expresan.**

Señora: Desde hace muchos años viene planteada en la provincia de Huelva una grave cuestión, á causa del desarrollo que allí han adquirido las industrias metalúrgicas, y de los efectos devastadores, insalubres y peligrosos del sistema de beneficio adoptado por las Empresas para explotar los minerales de aquella rica comarca. La cuestión es de todo punto extraña á las leyes de la minería. El derecho especial que éstas crean se refiere sólo á la explotación del suelo y del subsuelo para la extracción de las sustancias que el mismo clasifica y determina. Las operaciones á que después se sujetan esas sustancias para transformarlas y utilizarlas, deben regirse por el derecho común y someterse á las reglas ordinarias que condicionan la vida de toda industria y que armonizan su existencia con los intereses generales del país, y especialmente con los de la salud pública y con los de la higiene de las ciudades y los campos. Así se explica que sea el Ministro de la Gobernación, y no otro de los Consejeros responsables de V. M., el que proponga las medidas que deben adoptarse en este caso, y el que lo haga con el criterio que ha presidido á la redacción del adjunto proyecto de decreto.

Tratárase del progreso y adelanto de la minería ó de conservar y ensanchar sus horizontes y prerrogativas, los privilegios de que disfruta y las excepciones que la favorecen, y el Gobierno de V. M. no vacilaría un punto en afirmarlos y aumentarlos, convencido como está de que esa fuente de producción, cuyo cultivo alcanza en nuestro país tán alto grado de desarrollo y ofrece tan brillantes y satisfactorios resultados, es uno de los primeros ramos de la riqueza nacional. Pero no es este el aspecto predominante de la cuestión que hoy expone el Ministro de la Gobernación respetuosamente á V. M. La cuestión entre las industrias metalúrgicas y los pueblos de la provincia de Huelva coloca en abierta pugna y en lucha poco menos que irreconciliable intereses de otro orden.

Digitized by Google

De una parte, los pueblos reclaman directamente, ó
órgano autorizado de sus Ayuntamientos, que cesen la
cinaciones al aire libre, alegando que las enormes mas
gas sulfuroso que arrojan las teleras al espacio hacen
mósfera irrespirable, perjudican la salud de las personas
causa de enfermedades gravísimas, destruyen las plan
el arbolado, y arrebatan al suelo los elementos indispen
para la vida vegetal, á la vez que los desagües vitrióli
la cementación alteran las aguas de los ríos, con grave
de las industrias pecuaria y pescadora, próximas á desa
cer en aquella extensa zona, si se perpetúan las condi
en que actualmente vive, como la agricultura y todas l
tes de ella derivadas.

Estos males, cuya transcendencia y gravedad no es
sario encarecer, aumentan constantemente, porque ca
es mayor la cantidad de mineral que se calcina al aire
Cuando el Estado poseía las minas de Riotinto, ant
año 1873, en que se enajenaron, apenas pasó la calci
de 220.000 toneladas, comprendidas las calcinaciones q
cían *Tharsis* y *Silos*, y hoy, según datos dignos de cr
excede de 1.600.000, lanzando á la atmósfera un volum
gas sulfuroso de 87.700.000 metros cúbicos. Semejant
mento ha cambiado por completo los términos del prob
No es razonable, ni se acomoda á la realidad de las
juzgar de la propia suerte y con idéntico criterio las c
cuencias de una calcinación reducida, cuyos efectos a
eran sensibles — y que ya, sin embargo, suscitaban gr
quejas — y los de la que ahora se verifica, dadas las inm
masas de humo que vician la atmósfera y la extensa
que los sufre. Así, las reclamaciones dirigidas al Mini
de la Gobernación contra ese procedimiento industrial
consecuencias vienen ya de localidades muy distantes d
trito minero, y hasta de territorios limítrofes á la pro
de Huelva, que empiezan á verse perjudicados por los h
sulfurosos y arsenicales.

Las Empresas mineras, la numerosísima población de
ros á que éstas dan trabajo y sustento, y aun alguna C
ración de la provincia, interesadas en que acrezca su p
ridad industrial, interés, por otra parte, plausible por e
que se encamina, alegan y prueban que las fábricas de
ficio de los minerales y las minas, cuyos productos tra
man, han consagrado á esta industria cuantiosos capita
que con su empleo han dotado á la provincia de Huel
vías férreas de que antes carecía, duplicando el valor d
productos, fundando centros de población de muchos

Digitized by Google

de habitantes y convirtiendo localidades que eran pobres, en comarcas que hoy disfrutan de la abundancia y de la riqueza. Alegan, además, que la supresión de las calcinaciones al aire libre, por el sacrificio que les impondría la instalación de los aparatos indispensables para adoptar un nuevo sistema de beneficio, y por la naturaleza de los minerales que explotan, equivaldría á la desaparición, ó por lo menos á la decadencia de aquella floreciente industria, produciendo, como efecto de este resultado, la ruina y el empobrecimiento de la extensa comarca en que están situadas las minas.

Tales son los términos de esta contienda, que ha llegado á un punto crítico y que es indispensable resolver. Los Ayuntamientos de los pueblos perjudicados adoptan acuerdos prohibiendo, en uso de un derecho incuestionable, la continuación de las calcinaciones al aire libre, y las empresas elevan al Gobierno de provincia y al Ministerio recursos contra esos acuerdos. La tramitación, por necesidad lenta, de esos expedientes contribuye á excitar las encontradas aspiraciones y á estimular los opuestos deseos de quienes en ellos controvierten sus respectivos intereses. Las quejas de unos y otros se suceden y repiten constantemente, y puede afirmarse, sin temor alguno de errar, que la opinión reclama del Gobierno medidas que pongan fin á tal estado de cosas. Urge contribuir á que la tranquilidad se restablezca, sin temores ni peligros de ningún género, en aquella comarca, y á que los ánimos, excitados por la duda de cómo se resolverá esta empeñada cuestión, se calmen y pacifiquen á la vista de una solución definitiva que dé término á todas las querellas.

La solución es necesaria, é indiscutible deber del Gobierno procurarla, dictando una medida de carácter general que establezca las condiciones en que pueden proseguir sus trabajos las industrias consagradas al beneficio de los minerales sulfurosos, sin perjudicar la salud pública y sin menoscabar y dañar otros ricos veneros de producción. No hay para un Gobierno consideración más alta ni deber más ineludible que el de poner á salvo y proteger, con medidas eficaces, tan respetables y elevados intereses. El Ministro que suscribe cree satisfacerlos, en lo posible, proponiendo á V. M. la adopción de las reglas desenvueltas en el adjunto proyecto de Real decreto.

Entiende el Ministro de la Gobernación que es indispensable prohibir la calcinación al aire libre de los minerales sulfurosos, y que es necesario que las fábricas de beneficio de minerales que emplean ese sistema adopten otro procedimiento y esterilicen sus humos de manera que ni amenacen la higiene pública, ni produzcan daño á la agricultura.



Digitized by Google

Y lo cree así despues de haber oído autorizados pa
acordes en que esa industria puede subsistir y progre
cuando se la obligue á que modifique y cambie, ad
otros procedimientos, el método que hoy aplica. La a
tura y sus industrias se extinguen en la provincia de
en la parte adonde alcanza la influencia nociva de los
la misma salud de las personas y su vida se compro
aquella dilatada región, y todo hace creer que la i
minera no ha de perjudicarse porque cambien los actua
cedimientos de beneficio de los minerales. Debe, pues,
para resolver el conflicto presente, por este último t
como el menos arriesgado y doloroso, con tanto
motivo cuanto que los dictámenes de personas exp
de Corporaciones técnicas, cuya opinión ilustrada d
ner en cuenta el Gobierno, coinciden en afirmar que
pública reclama de un modo imperioso é insistente
lución.

Pero hay, además, consideraciones de un órden m
vado que también lo aconsejan. Aquella porción de
suelo lo es del territorio nacional, y los habitantes que
blan tienen derecho, como los de todo el país, á qu
conserven las condiciones de vida, y á que ese peda
Patria, que sus antepasados durante siglos cultivaron
yeron, y al que están unidas sus afecciones más ín
sus más halagüeñas esperanzas, no se convierta ahora
siempre en un estéril é infecundo territorio.

El Ministro de la Gobernación no vacila, pues, en
declarar que su propio deber le aconseja la prohibición
nante de las calcinaciones. Por lo que toca á la forma
ha de disponerlo, podía haberse limitado á respetar lo
dos que, en uso de las facultades reconocidas por la l
adoptado los Ayuntamientos, prohibiendo aquel proced
industrial; pero entiende que es preferible dictar una
general, que regularice esta materia, á adoptar res
nes parciales, y que, además, en los acuerdos de los
tamientos no se han tenido bastante en cuenta los res
consideraciones que exigian los grandes intereses com
tidos, como lo prueba el cortísimo y angustioso plaz
gado últimamente por los de Calañas y Alosno á las E
metalúrgicas para que llevasen á cabo la transform
que se quería obligarles. Podía también el Ministro p
á V. M. el estricto cumplimiento y la aplicación al caso
del art. 74 de la ley de Minas, del 219 de la ley de A
de las Reales órdenes de 1848 y 1863, que preceptua
esterilizasen ó condensaran los humos sulfurosos y arse

Digitized by Google

pero todo esto entrañaba peligros, porque no resolvía totalmente la cuestión planteada.

Por ello se limita á invocar aquellos precedentes como testimonio del espíritu que se revela en nuestra legislación, de acuerdo con la de todos los demás pueblos civilizados, sin exceptuar á ninguno, pues en ninguno se consiente que se verifiquen las calcinaciones de las piritas ferro-cobrizas en la forma y cantidad en que lo verifican las Empresas industriales de Huelva.

Al redactar las disposiciones de este decreto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta que el cambio que se les impone en el procedimiento que emplean las Compañías les causará gastos de consideración, y para que éstos no perjudiquen al desarrollo de la industria, se les otorgan plazos que les permitan sobrellevar la transformación fácil y hasta holgadamente. Con el método adoptado, las industrias no sufrirán quebrantos sensibles, y los daños que hoy causan los humos no sólo no aumentarán, sino que irán disminuyendo de una manera notoria y progresiva, hasta desaparecer por completo en un término relativamente breve. Cuando este término llegue, el territorio de la provincia de Huelva, en que radican esos establecimientos industriales, habrá sido teatro de una nueva y beneficiosa variación, y la vida será posible y tranquila para todos, por el desarrollo completo y armónico de los varios elementos de riqueza y por la compenetración y equilibrio que debe existir entre todas las fuerzas productoras.

Es de esperar que los pueblos y los industriales de la provincia de Huelva ayudarán á realizar esta obra patriótica, para lo cual se establecen las medidas consignadas en los artículos 4.° y 5.° del adjunto proyecto de decreto, ya estimulando con ventajas eficaces á las Empresas que coadyuven más rápidamente á esa transformación, ya inspeccionándola á fin de que cumplan de un modo escrupuloso las reglas que hoy dicta y que todos han de obedecer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Febrero de 1888.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

## REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, en

Digitized by Google

virtud de las consideraciones que me ha expuesto el
de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado po
Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan prohibidas las calcinaciones
libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.° Las fábricas de beneficio de minerales que
mente emplean el sistema de calcinación al aire libre
en los plazos y condiciones que prescribe este Real
adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos
nera que no produzcan daños á la agricultura ni á
pública.

Art. 3.° Dichas fábricas reducirán gradualmente
mero de toneladas de mineral que calcinan hoy al ai
según las estadísticas oficiales, en la siguiente form
el día 1.° de Enero de 1889, en una cuarta parte;
día 1.° de Enero de 1890, en una mitad de lo que ho
nan; desde el día 1.° de Enero de 1891 no se permitirá
minerales sulfurosos por el procedimiento que prohib
sente decreto.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Cortes un
de ley concediendo á las fábricas de que hablan los
anteriores las ventajas arancelarias y tributarias qu
dere oportunas, como compensación del quebranto qu
causarles la prohibición del método que actualmente
para beneficiar los minerales ferro-cobrizos.

Art. 5.° El Gobierno nombrará un delegado del
de Ingenieros de Minas que, bajo la dirección del Gob
de la provincia de Huelva, inspeccione los trabajos
gicos, para hacer cumplir á las Empresas las dispo
del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1888.=MARIA
TINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis A

## 86.

### GOBERNACION.

*29 Febrero: publicada en 3 Marzo.*

**Circular, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias p
tar disposiciones encaminadas á mejorar la administración pr
local.**

General clamoreo viene desde hace tiempo, con li
contadas excepciones, acogiendo en nuestro país los res

Digitized by Google

de la administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizadores hayan podido aún acallar dichas quejas, ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve con pena cómo se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen preceptos que, sin atentar á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrecha responsabilidad por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de sus presupuestos. Pero lastimosamente descuidada la obligación en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y razón trimestral y anual de su gestión financiera, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exactamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el período de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la gestión financiera de las Corporaciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingresos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87, á 906.274.687 pesetas, y el de igual período de la Administración local á 403.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros instantes de la reforma no pu-

Digitized by Google

dieron presentar sus presupuestos y sus cuentas. Ahora bien; si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación, y, por consiguiente, ajenos á las Corporaciones populares, resulta que la Aministración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta más del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO PARA 1886 87.

| | | Pesetas. |
|---|---|---|
| Obligaciones generales del Estado | | 335.906.955 |
| Presidencia del Consejo de Ministros | | 1.102.542 |
| Ministerio de Estado | | 5.484.163 |
| Idem de Gracia y Justicia | | 56.048 379,93 |
| Idem de Guerra | | 160.390 515,17 |
| Idem de Marina | | 44.500 560 |
| Gastos de las contribuciones y rentas públicas | | 143.714.826,88 |
| Colonias de Fernando Póo | | 560.166 |
| | | 747.708.107,98 |
| Ministerio de la Gobernación | 82.599,665,58 | 158.566.579,75 |
| Idem de Fomento | 104.449.585,16 | |
| Idem de Hacienda | 21.517.329,01 | |
| | | 906.274.687,73 |

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL 1886-87

| | Pesetas. |
|---|---|
| Por todos conceptos | 402.303.404,40 |
| *Comparación.* | |
| Presupuesto de la Administración local | 402.303.404,40 |
| Idem del Estado para Gobernación, Fomento y Hacienda. | 158.566.579,75 |
| MÁS *en Administración local* | 243.736.824,65 |

No hay más que echar una mirada sobre los datos que ofrecen los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones ineludibles las cantidades asimismo presupuestas y ya bastante disminuidas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos. La cuenta provisional, que comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la *Gaceta*, demuestra la aseveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para 1886-87, se destinaron á *Policía*, *Instrucción pú-*

Digitized by Google

*blica, Beneficencia, Obras y carreteras*, 136.578.156 pesetas, de las cuales sólo se han invertido 57.080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto.

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

PRESUPUESTO DE 1886-87

*Estado de los gastos presupuestos y pagos ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.*

| | | Presupuesto. | Cuenta. | Pendiente de pago. |
|---|---|---|---|---|
| Policía. | De Seguridad. | 7.318.627,24 | 4.541.426,55 | 2.777.200,69 |
| | Urbana..... | 17.179.410,19 | 10 018.597,18 | 7.160.813,01 |
| | | 24.498.037,43 | 14.560.023,73 | 9 938.013,70 |
| Instrucción pública... | | 30.342.908,37 | 10.952.624,54 | 19.390.283,83 |
| Beneficencia..... | | 34.131.588,26 | 17.389.244,83 | 16.742.343,43 |
| Obras. | Obligatorias . | 16.908.146,28 | 7.916.149,54 | 8.991.996,74 |
| | Nuevos establecimientos | 4.188.417,53 | 488.717,04 | 3.699.700,49 |
| | Diversas y de nueva construcción.... | 17.791.851,91 | 3.793.811,42 | 13.988.040,49 |
| | | 38.888.415,72 | 12.198.678 | 26.689.737,72 |
| Carreteras..... | | 8.717.206,98 | 1.979.441,56 | 6.737.765,42 |
| TOTAL..... | | 136.578.156,76 | 57.080.012,66 | 79.498.144,10 |

### RESUMEN

| | Presupuesto. | Cuenta. | Pendiente de pago. |
|---|---|---|---|
| Policía de Seguridad y Urbana..... | 24.498.037,43 | 14.560.023,73 | 9.938.013,70 |
| Instrucción pública... | 30.342.908,37 | 10.952.624,54 | 19.390.283,83 |
| Beneficencia..... | 34.131.588.26 | 17.389.244,83 | 16.742.342,43 |
| Obras..... | 38.888.415,72 | 72.198.678 | 26.689.737,72 |
| Carreteras..... | 8.717.206,98 | 1.979.441,56 | 6.737.765,43 |
| TOTAL..... | 136 578.156,76 | 57.080.012,66 | 79.498.144,10 |

Digitized by Google

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administración, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policía urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales, ó sean los 9.938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico, y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instrucción pública y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16.742.343, respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relación á las obras y las carreteras que corren á cargo de las Corporaciones populares; 26.689.737 pesetas, y 6.737.765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las artes y de las industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conocido el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminado el año económico de 1886-87 en 31 de Diciembre último, ó sea los diez y ocho meses de su ejercicio, precisa que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados, que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de enmendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y, en su consecuencia, ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que están autorizadas por los artículos 136 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en sus atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba, pues sólo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto, puede admitirse la desnivelación en la cuenta de los créditos y los débitos.

Del resultado de sus investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactará V. S. un informe, exponiendo en él todas las observaciones que su celo le sugiera, y lo elevará

Digitized by Google

en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones provinciales, como jefes jerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el artículo 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cumplimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales enjendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralización provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en la confección de sus presupuestos, como en la gestión administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nación se halla privado de toda intervención preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la Patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asíduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y probada inteligencia, para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su digno mando, acusando recibo de ella, publicándola en el *Boletín oficial* y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptadas á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administración local, pues el Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Gobernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888. = Albareda. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 87.

### GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Marzo: publicado en* 14.

**Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aclarando la inteligencia de varios artículos de la ley Hipotecaria.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en

Digitized by Google

nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y
Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia
que presente á las Cortes un proyecto de ley aclarando l
teligencia de varios artículos de la ley Hipotecaria.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1888.=MARIA C
TINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso
tinez.

## 88.

### GOBERNACION.

2 *Marzo: publicada en* 7.

**Circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles de las prov para el enérgico y exacto cumplimiento de las leyes de caza y pesc**

La rigurosa observancia de las leyes de caza es un h
tan natural en los pueblos más adelantados, que su est
tica criminal apenas registra algún caso en que hayan
infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y p
vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de
llas reglas, como por la costumbre, se afirma el derech
propiedad y se garantizan además intereses generales, b
ficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país.
preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obec
ni se practican en la forma severa en que es preciso se
plan. Las diversas circulares y órdenes dictadas despue
aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logra
objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vis
las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con
se procede en esta materia, se halla en el caso de decla
manifestar á V. S. que las faltas en la observancia de a
llas disposiciones está perjudicando considerablemente lo
tereses públicos y privados, y que es necesario poner tér
á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz
remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá desde luego si V
fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeñ
realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos le
nace del error de que la caza ha de considerarse en pr
término como un ejercicio imaginado para recreo de las
tes, ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las

Digitized by Google

zas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público, y por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de cazan tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la odediencia debida á las leyes de caza, y que, por tolerancia, son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tole-

Digitized by Google

rancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á estos las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales, serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Digitized by Google

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado el artículo 3.° del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.°, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 89.

## FOMENTO.

*2 Marzo: publicado en 3.*

**Real decreto, disponiendo que se tengan en cuenta para lo sucesivo en los concursos de las cátedras vacantes de la Facultad de Medicina las analogías determinadas en los grupos que se designan.**

Señora: La segunda de las disposiciones transitorias del decreto de 30 de Noviembre de 1883 determinó que el Consejo de Instrucción pública aplicara para los concursos de cátedras las analogías acordadas en 25 de Mayo de 1882 por dicho Cuerpo consultivo y elevadas al Ministerio en 13 de Junio siguiente; pero previo el caso de que el cuadro de las enseñanzas de las diferentes Facultades fuese reformado, en consonancia con lo preceptuado en el decreto de 22 del mismo mes de Noviembre, disponiendo que cuando esto sucediera se publicara relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada una.

La reforma de la Facultad de Medicina, llevada á efecto por el decreto de 16 de Septiembre de 1886, al crear algunas cátedras y dividir otras de las ya establecidas, así como las dificultades que la experiencia venía acreditando en la aplicación para los concursos del cuadro de analogías existentes entre las asignaturas de la enseñanza médica, hacen necesario el cumplimiento del mencionado precepto, para lo cual,

Digitized by Google

de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se ha p
curado disminuir todo lo posible los grupos actuales, bu
cando el mayor número de las referidas analogías, con
propósito de que resulten bien definidas las aptitudes de
Catedráticos que en su día puedan ser concurrentes á u
vacante determinada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tie
el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto p
yecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1888.=SEÑORA: A. L. R. P.
V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomen
y de conformidad con el Consejo de Instrucción pública;
nombre de mi Agusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Re
Regente del Reino,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En lo sucesivo se tendrán en cuenta p
los concursos de las cátedras vacantes en la Facultad de
dicina las analogías determinadas en los siguientes grupos

Primer grupo. Anatomía descriptiva y Embriología. H
tología é Histoquimia normales. Técnica anatómica. Fisio
gía humana teórica y experimental. Anatomía patológica.

Segundo grupo. Patología general. Historia de la M
dicina.

Tercer grupo. Higiene privada y pública. Ampliación
la Higiene pública. Terapéutica general y Materia médi
Medicina legal y Toxicología.

Cuarto grupo. Patología quirúrgica. Obstetricia y Gi
cología. Clínica quirúrgica. Clínica de obstetricia y de gi
cología. Medicina operatoria con su clínica.

Quinto grupo. Patología médica. Clínica médica. Cu
de las enfermedades de la infancia con su clínica.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1888.=MARIA CR
TINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodri

Digitized by Google

# 90.

## GOBERNACION.

*5 Marzo: publicado en 6.*

**Real decreto, convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito del Burgo de Osma.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito del Burgo de Osma, provincia de Soria:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.° del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito del Burgo de Osma, provincia de Soria.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 91.

## HACIENDA.

*6 Marzo: publicado en 7.*

**Real decreto, disponiendo que el cargo de Superintendente de las minas de Almadén sea desempeñado en lo sucesivo por un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de Administración de primera clase.**

Señora: Por decreto del Gobierno de 20 de Octubre de 1874 se restableció la Superintendencia de las minas del Estado en Almadén, y se organizó el servicio del establecimiento confiriendo aquélla á un Brigadier del Ejército procedente de uno de los Cuerpos de Artillería, Estado Mayor ó Ingenieros, que á la vez podría ser, como ha sido en efecto, Gobernador militar de la plaza. Tuvo por objeto esta medida evitar la repetición de tristísimos sucesos que tuvieron lugar en aquella localidad, en los que fueron víctimas los mismos Ingenieros encargados de implantar en el establecimiento las máquinas y artefactos que habían de contribuir á su engrandecimiento y perfección.

Digitized by Google

Pero hoy las circunstancias han variado totalment máquinas funcionan sin dificultad alguna, y los mine han convencido de que su establecimiento nada les ha dicado.

En esta atención, el Ministro que suscribe cree lleg momento de encargar nuevamente la dirección de un es cimiento que depende exclusivamente de este Ministe un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de nistración de primera clase, sin perjuicio de que el mis llegase desgraciadamente el caso, pueda recurrir á la ridad militar de la localidad para la conservación del y en este concepto, de acuerdo con el Consejo de Min tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto creto.

Madrid 6 de Marzo de 1888. = SEÑORA: A L. R. V. M., Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Hacien acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Au Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regen Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Superintendente de las mi Almadén será desempeñado en lo sucesivo por un funci de Hacienda de la categoría de Jefe de Administraci primera clase, que dependerá inmediatamente de la Dir general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° El haber anual de dicho cargo se satisfará crédito que figura en la sección octava del presupuesto, gratificación al Brigadier que desempeñaba anterior este cargo, interin no se consigna en aquel concepto.

Art. 3.° Quedan derogados los artículos 2.° y 5.° d creto del Gobierno de 20 de Octubre de 1874.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1888. = MARIA TINA. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigc

Digitized by Google

# 92.

## GOBERNACION.

*7 Marzo: publicada en* 11.

**Real orden, mandando que el ganado de cerda y toda clase de embutidos que, procedentes de Francia, ingresen por las Aduanas españolas, no sean admitidos si no traen certificado de origen expedido por nuestros Cónsules, y en el cual se acredite que no son procedentes del departamento de las Bocas del Ródano.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de que la circular de ese Centro, de 21 de Febrero último, prohibiendo la entrada en España del ganado de cerda y toda clase de embutidos procedentes de Marsella por sufrir aquél la enfermedad epidémica conocida con el nombre de *pneumo tiphus*, no da los resultados que eran de esperar, porque los cerdos y embutidos vienen á ser introducidos en España trayéndolos á nuestros puertos y fronteras con otra procedencia intermedia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que, tanto el referido ganado de cerda como los embutidos que, procedentes de Francia, ingresen por nuestras Aduanas, no sean admitidos si no traen un certificado de origen expedido por nuestros Cónsules, en el cual se acredite que no son procedentes del departamento de las Bocas del Ródano, donde se padece la epidemia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento á los Ministros de Estado y Hacienda para que la comuniquen á nuestros Representantes en Francia y á los Administradores de las Aduanas á los efectos marcados en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.



Digitized by Google

# 93.

## FOMENTO.

*7 Marzo: publicada en 29.*

**Real orden, resolviendo que se exija para obtener el nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, como requisito indispensable, poseer el título normal, salvo las excepciones que se indican.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, manifestando que Don José Pleyan de Porta, Profesor auxiliar de dicha Escuela, no percibe sus haberes desde 1.° de Julio próximo pasado por no acreditar suficientemente su aptitud legal:

Y considerando que si bien el interesado no tiene más que el título elemental, fué nombrado para la plaza que desempeña con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y ni en ésta ni en ninguna disposición legal se determina la clase de título que han de poseer los que obtengan dichos cargos:

Considerando que para unificar lo legislado sobre la materia debe determinarse el título profesional que se ha de exigir á los Profesores de la Escuela Normal;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, y oído el informe de la Inspección general de enseñanza, lo siguiente:

1.° Que se acrediten sus haberes al Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Lérida D. José Pleyan de Porta, por estar legalmente ocupando su plaza.

2.° Que en lo sucesivo, para obtener el nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, se exija como requisito indispensable poseer el título normal, excepción hecha de los Maestros que no han podido obtenerle porque no existía, y de los Sacerdotes que se nombren profesores auxiliares de Religión y Moral de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

Digitized by Google

# 94.

## FOMENTO.

*7 Marzo: publicada en 9 Abril.*

**Real orden, autorizando á D. Pedro Ros Baños para construir un muelle embarcadero en la orilla del Mar menor, sitio denominado *Los Alcáceres*, término municipal de San Javier (Murcia).**

De conformidad con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Ros Baños para construir un muelle embarcadero con destino al uso público y particular en la orilla del Mar menor, sitio denominado *Los Alcáceres*, término municipal de San Javier, provincia de Murcia, con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario; y de conformidad con él, hará el Ingeniero Jefe de la provincia el replanteo de la obra, vigilando su construcción y certificando á su terminación que se han ejecutado según el proyecto. De esta certificación remitirá un ejemplar á la Dirección general, y otro lo conservará en su archivo.

2.ª Los gastos á que dieren lugar las operaciones expresadas en la condición anterior, serán de cuenta del concesionario, el cual deberá avisar, con la debida anticipación, al Ingeniero Jefe cuando vaya á principiar las obras, para que dicho funcionario proceda á su replanteo.

3.ª Las obras deberán principiarse en el término de tres meses, y terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión.

4.ª Esta se entiende hecha sin plazo limitado y con sujeción á lo que prescribe el art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, debiendo además respetarse las servidumbres que sobre la zona marítima terrestre preceptúa dicha ley para vigilancia del litoral y para salvamento.

5.ª También se entenderá hecha esta concesión sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

6.ª El concesionario conservará en buen estado las obras para cuya construcción se le autoriza, pudiendo la Administración, en caso contrario, hacerlo á su costa si le conviniese,

Digitized by Google

y aun destruirlas si por no conservarlas debidamente llegaran á ser un peligro para la navegación.

7.ª También se reserva la Administración el derecho de obligar al concesionario á establecer y encender todas las noches en el muelle una luz de la clase y apariencia que juzgue oportuno, si la experiencia demostrara su necesidad.

8.ª Como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Murcia la cantidad de 100 pesetas, que le serán devueltas cuando el Ingeniero Jefe de la provincia expida la certificación que expresa la condición 1.ª En el caso de no cumplirse alguna de estas condiciones, se declarará caducada la concesión, procediéndose como prescribe la legislación de obras públicas; y

9.ª Se autoriza al concesionario para cobrar la tarifa de una peseta por cada embarcación de cualquier porte, cada vez que atraque al muelle para efectuar operaciones de carga ó descarga, pudiendo cobrar igual derecho á toda embarcación por cada día que esté atracada, aunque no practique operación alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 95.

### ULTRAMAR.

*7 Marzo: publicada en 21.*

**Real orden aprobatoria de la instrucción para llevar á cabo el decreto de 9 de Febrero de 1875, hecho extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico como modificación de la ley de Matrimonio civil é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la ejecución del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, hecho extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico como modificación de la ley de Matrimonio civil por el de 12 de Noviembre de 1886 é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.=Balaguer.=Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Digitized by Google

# INSTRUCCIÓN

*para la ejecución del decreto de 9 de Febrero de 1875, hecho extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico como modificación de la ley de Matrimonio civil por el de 12 de Noviembre de 1886 á inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.*

Artículo 1.° El plazo de ocho días señalado por el art. 2.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, aplicado á Cuba y Puerto Rico por el de 12 de Noviembre de 1886, para solicitar la inscripción de los matrimonios canónicos que se celebren después de publicada esta instrucción en las *Gacetas* de dichas Islas, empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizase su publicación.

Art. 2.° Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales con arreglo al art. 62 de la ley de Registro civil, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren, gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde la presentación de cada partida. Para los matrimonios celebrados en las Islas de Cuba y Puerto Rico desde el día 1.° de Septiembre de 1884, fecha en que empezó á regir la ley de Registro civil, será este término de sesenta días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 3.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.° de Septiembre de 1884, que comprenderá los datos siguientes:

1.° El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.° El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.° Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.° El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 4.° De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos, darán cuenta á los encargados del Registro civil

Digitized by Google

en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior. Estas relaciones, ó comunicación negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios el día 1.° de cada mes.

Art. 5.° Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.° de Septiembre de 1884 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquéllos el término de seis meses, contados desde la publicación de esta instrucción en las *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico.

Art. 6.° Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta, y comunicándolo al propio tiempo á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, por conducto del Presidente de la respectiva Audiencia. Los Fiscales municipales denunciarán también al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á dicha Dirección. Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 7.° En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después del 1.° de Septiembre de 1884, deberá extenderse al pie la oportuna nota de haber sido transcrita, en los siguientes términos:

«Transcrita esta partida en el libro....., folio....., número..... de la Sección de matrimonios de este Registro.= Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.»

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 20 centavos de peso.

Art. 8.° Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después del 1.° de Septiembre de 1884, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia, en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental y manifestando los obstáculos que hayan impedido la inscripción de ésta, y pedirán que, con asistencia del Ministerio fiscal, se practique el cotejo de dicho documento con el original. Si el Fiscal se conformase con los hechos alegados, ó el Juez

Digitized by Google

los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 633 y 634 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de éste y de la partida sacramental.

Art. 9.° Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior, se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 10. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo, extendida al pie de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 7.° Cuando se presentasen partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieran las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 8.°

Art. 11. Las dudas á que diese lugar la ejecución del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, y disposiciones á que se refiere la presente Instrucción, se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 133 del reglamento de dicha ley de 6 de Noviembre de 1884.

Madrid 7 de Marzo de 1888.=Aprobada.=Balaguer.

## 96.

### GRACIA Y JUSTICIA.

9 *Marzo: publicada en* 10.

**Real orden, previniendo á los Presidentes de las Audiencias que se abstengan de cursar los suplicatorios y exhortos que se dirijan al extranjero sobre materia civil sin que el interesado deposite la cantidad necesaria para cubrir gastos.**

Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último el exacto cumplimiento de la instrucción de 26 de Junio de 1886 de la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. I. entender á los Jueces del territorio de esa Audiencia que no se dará curso á ningún suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero

Digitized by Google

en materia civil, y, por tanto, deberá esa Presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado deposite previamente en la Caja Central la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1888.=El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepón.= Sr. Presidente de la Audiencia de.....

## 97.

### GOBERNACION.

9 *Marzo: publicado en* 10.

**Real decreto, convocando á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Torroella (Gerona).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Torroella, provincia de Gerona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de Torroella, provincia de Gerona.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

## 98.

### FOMENTO.

9 *Marzo: publicado en* 10.

**Real decreto, autorizando por quince años la recaudación del impuesto establecido por la ley de 7 de Marzo de 1873 en el puerto de Palma, con destino á las obras del mismo.**

Conformándome con lo acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de las facultades que al Gobierno concede el art. 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, se autoriza por quince años la recaudación del impuesto establecido por la ley de 7 de Marzo de 1873 en el puerto de Palma, con destino á las obras del mismo, en igual forma y condiciones que en dicha ley se fijaron.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 99.

### FOMENTO.

9 *Marzo: publicado en* 10.

**Real decreto, dictando disposiciones relativas al nombramiento de los Tribunales para oposiciones á cátedras.**

Señora: El decreto de 13 de Septiembre de 1886, al dictar reglas sobre el nombramiento de Tribunales de oposición á cátedras, quiso ante todo asegurar la competencia de los Jueces, como la primera y más sólida garantía para el acierto de sus decisiones; y atribuyendo con razón títulos incontestables para apreciar la aptitud de los candidatos á aquellos que profesan la enseñanza y han dado á su vez pruebas de suficiencia en ella, determinó que á constituir dichos Tribunales entraran en primer término Catedráticos de la misma asignatura que se tratase de proveer.

Injusto sería desestimar el alto criterio en que el decreto se inspira. Pero las limitaciones que el propio rigor de sus preceptos trae naturalmente consigo al llevarlo á la práctica han suscitado dificultades que importa vencer desde luego, sin perjuicio de las reformas ulteriores que habrán de acometerse, tanto más, cuanto que no se trata, por fortuna, de destruir ni de afirmar principios, sino de procurar tan sólo á los vigentes, reconocidos como buenos, una aplicación más amplia y en consonancia con las necesidades que la experiencia de todos los días ha venido mostrando.

Prescindiendo de aquel orden de deficiencias internas que de la absoluta uniformidad de carácter exigida á los Vocales del Tribunal puedan originarse, por lo que toca al espíritu y sentido de sus resoluciones, nacen de esta misma causa otros inconvenientes que vienen á perturbar lo que precisamente

Digitized by Google

importa favorecer con interés más vivo: la marcha ordenada y regular de la enseñanza. Los ejercicios de oposiciones se celebran con gran retraso, y la provisión de cátedras experimenta la consiguiente demora, porque sobre ser en muy corto número los llamados á formar todos los Tribunales, tienen en su mayoría que venir de sitios distintos y lejanos y han de estar obligados á prestar su concurso con extraordinaria frecuencia. No puede extrañar, por tanto, que sean muchas las cátedras vacantes, ni que el Ministro que suscribe trate de remover estos obstáculos, que afectan de un modo aún más inmediato á la enseñanza, toda vez que si las cátedras vacantes tardan en proveerse, las provistas quedan abandonadas durente largos períodos por los Profesores, que mientras actúan como Jueces suspenden necesariamente los trabajos de clase, con grave perjuicio de su función esencial, que es la docente.

Manteniendo, pues, el principio de la garantía de competencia en los Vocales, y concediendo gran intervención en el Tribunal al profesorado, hay que armonizar estos extremos con el organismo de los establecimientos de Instrucción pública, á fin de remediar los males que tan hondamente se han hecho sentir. Importa, en primer término, que el cargo de Juez no venga á perturbar con tanta frecuencia al de Maestro; que el Tribunal no se constituya á costa del claustro; que los ejercicios de oposición no se celebren en detrimento de la Universidad, privada á veces de la mitad y aun más de sus miembros, por estar ejerciendo todos á la vez función de Vocales. Para lograrlo es indispensable recurrir, además del Profesorado activo, á otros elementos á él extraños, pero reconocidos á todas luces por sus trabajos como especialmente capaces de desempeñar la delicada misión que se les confía; y en este sentido nada más natural que buscarlos, bien en las más altas Corporaciones encargadas de la conservación y progreso de la cultura en sus diversas ramas, bien en la esfera privada, de donde vendrán el investigador, el publicista, el erudito, el Profesor que libremente cultiva la ciencia ó la enseñanza, el que dejó de profesarla, y aun, en determinadas ocasiones, el mismo Catedrático oficial, no ya en este concepto, sino puramente como autoridad de notoria competencia, aportando todos á la par un espíritu más amplio y una representación más completa de las distintas tendencias y direcciones que han de servir, sin duda, de mayor garantía de acierto en el juicio.

En el mismo propósito se inspira la condición establecida de que uno de los Vocales Profesores pertenezca al claustro de Madrid, con lo cual, sin menoscabo de la participación que

Digitized by Google

al elemento docente corresponde en los Tribunales, se logra reducir aún más el conflicto de la incompatibilidad entre las funciones de Profesor y jurado, si bien imponiendo nueva obligación y aumento de trabajo á los claustros de los establecimientos de la Corte que habrán de atender á la vez á los ejercicios de oposiciones y á las tareas diarias de la clase.

Y procurando armonizar los intereses de la enseñanza con la constitución de los Tribunales, todavía desea el Ministro que suscribe atender á otro punto de vista de capital importancia para la organización de las instituciones docentes. Determinando que uno de los Jueces proceda del establecimiento en que haya de proveerse la vacante, y consagrando así en cierto modo el derecho de aquél á intervenir en la elección del compañero, que ha de asociarse á la colectiva tarea educadora; pretende dar nueva muestra, mientras llega ocasión de hacerlo patente en esferas de mayor transcendencia, del cuidado con que quiere ayudar al desenvolvimiento del espíritu corporativo de aquellos centros, á la iniciativa que, como personas sociales, deben adquirir en sus asuntos propios, y al desarrollo en ellos de intereses y energías que sirvan luego para producir una vida más independiente y más vigorosa, que traerá consigo, por necesidad, nuevos aspectos en el organismo de las funciones que les corresponden.

Fundado en tales consideraciones, á las que puede agregarse la de las ventajas económicas que proporciona esta nueva constitución de los Tribunales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales que hayan de formarse en adelante para presenciar y calificar los ejercicios de oposiciones á cátedras y para hacer la propuesta unipersonal del candidato que deba ser elegido, serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales. El

Digitized by Google

cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, tres serán designados entre Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de oposición, debiendo uno pertenecer al establecimiento en que haya ocurrido la vacante, y otro estar domiciliado en Madrid; los otros tres se designarán entre individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y de Medicina, según la que tenga más relación con la cátedra que haya de proveerse, ó entre personas de notoria reputación y competencia, acreditadas por trabajos relativos á la ciencia ó materia á que se refiera la expresada cátedra. Para cubrir vacantes, si éstas ocurrieren antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición, serán nombrados además dos suplentes, uno Catedrático de asignatura igual ó análoga, y otro perteneciente á la última de las dos categorías mencionadas en este artículo.

Art. 2.° Los Vocales del Tribunal que tengan su residencia fuera de esta Corte, percibirán, además de los gastos que les ocasione el viaje, 10 pesetas cada día desde aquel en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto. El Presidente y demás Vocales sólo tendrán 10 pesetas por cada día en que se celebre sesión. Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado, y con arreglo á lo determinado en la Real orden de 19 de Julio de 1875.

Art. 3.° Quedan vigentes los decretos de 13 de Septiembre de 1886 y de 2 de Abril de 1875, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 100.

## HACIENDA.

10 *Marzo: publicada en* 12 *Abril.*

**Real orden, modificando, en los términos que se expresan, la primera parte de la habilitación en que figuran los puntos de Viavélez y Espín en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas.**

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de los vecinos de Viavélez, de la provincia de Oviedo, solicitando se modifique lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas respecto de la ha-

Digitized by Google

bilitación de los puntos de Viavélez y Espín, con la transposición del orden de las Aduanas de Navia y Tapia, que autorizan las operaciones de aquellos puntos, en la redacción del Apéndice núm. 1 de dichas Ordenanzas; y

Considerando que por Real orden de 5 de Enero de 1870 se dispuso que los embarques y desembarques de frutos del país por los puntos de Viavélez y Espín, fueran autorizados respectivamente por las Aduanas de Tapia y Navia, y que al redactar después las vigentes Ordenanzas se ha invertido involuntariamente el orden de estas dos Aduanas al tratar de la habilitación de los mencionados puntos Viavélez y Espín;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que la primera parte de la habilitación con que figuran los puntos de Viavélez y Espín en el Apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas, se redacte en esta forma:

«Para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorización respectivamente de las Aduanas de Tapia y Navia.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

# 101.

## HACIENDA.

*10 Marzo: publicada en 18 Abril.*

**Real orden, dictando disposiciones relativas á los análisis químicos á que han de sujetarse los alcoholes importados en las Aduanas españolas.**

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 31 de Diciembre último, trasladando una nota del Ministro Plenipotenciario de Alemania, en la que reclama este diplomático: primero, acerca de los inconvenientes que, según algunos importadores alemanes, resultan del empleo de la potasa en los análisis á que se sujetan los alcoholes en las Aduanas; y segundo, sobre el procedimiento que se sigue en el despacho de la expresada mercancía cuando se declara inadmisible por los Inspectores farmacéuticos:

Visto el informe emitido sobre la primera parte de la reclamación por los Profesores de Química que componen la

Digitized by Google

Comisión creada por Real decreto de 27 de Octubre del año anterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que se declare que no resultan méritos para modificar el análisis de los alcoholes, prescrito en la Real orden de 10 de Noviembre último.

2.° Que se publique el informe que ha emitido la referida Comisión, á fin de que las Aduanas posean una regla fija para el reconocimiento de los alcoholes; y

3.° Que se prevenga á las Aduanas que, cuando los Inspectores farmacéuticos declaren impuros los alcoholes, se envíen muestras á esa Dirección general para que sean analizadas por la Comisión creada para el estudio y reconocimiento de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

## 102.

### GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Marzo: publicado en* 16.

**Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los antiguos dueños de los Oficios de la fe pública.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los antiguos dueños de los Oficios de la fe pública.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Digitized by Google

# 103.

## FOMENTO.

*12 Marzo: publicada en 20.*

**Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Avila á Salamanca, hecha por el concesionario á la Sociedad inglesa *Madrid and Portugal Direct Railway (Avila and Salamanca) Limited.***

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por Mr. Walter Seymour, concesionario del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, y por Mr. Robert James Ewing Carr, representante de la Compañía inglesa *Madrid and Portugal direct Railway (Avila and Salamanca) Limited*, en solicitud de que se autorice por el Ministerio de Fomento la transferencia que el primero de los firmantes hace á la Sociedad indicada en escritura pública otorgada en Madrid á 24 de Febrero de 1888, ante el Notario D. Antonio Turón y Boscá:

Resultando que, según se desprende de la escritura, Mr. Robert tiene poderes amplios de la Sociedad para aceptar la tranferencia y representarla en España, según la escritura de poder, otorgada en la ciudad de Londres ante el Notario público Mister John William Peter Jauralde, por dos administradores de dicha Compañía, suscritores al Memorandum de Asociación, Mr. Joseph Langley y Mr. Alfred Paleston, y por el Secretario Sr. John David Henry, cuyo documento está legalizado en debida forma por el Cónsul general de España en Londres y por el Ministerio de Estado:

Resultando que, á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Ferrocarriles vigente, todo concesionario puede transferir sus derechos y obligaciones, previa autorización del Ministro de Fomento, á quien estime conveniente, siempre que quien adquiera quede subrogado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Resultando que la Sociedad inglesa *Madrid and Portugal diret Railway (Avila and Salamanca) Limited* está constituida legítimamente con arreglo á las leyes de su país, y, por tanto, con personalidad jurídica para extender sus operaciones mercantiles al territorio español, por reunir los requisitos que para este efecto exige el art. 21 del Código vigente de Comercio:

Digitized by Google

Resultando que en la escritura de transferencia de
queda hecho mérito consta que la Sociedad inglesa me
nada se subroga en todos los derechos y obligaciones inh
tes á toda concesión de ferrocarril:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de No
bre de 1877:

Vistos el párrafo doce del art. 21 y art. 15 del Códig
Comercio.

Considerando que ni existe ni puede existir motivo j
ficado para denegar la pretensión de los solicitantes, tod
que éstos se han atenido en el ejercicio de su derecho
trámites de las disposiciones vigentes, constando á la A
nistración que la Sociedad adquirente se subroga en los
chos y obligaciones del concesionario, circunstancia i
pensable para autorizar la transferencia;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto
Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto autorizar la t
ferencia del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peña
de Bracamonte hecha por el concesionario Mr. Walter
mour á la Sociedad inglesa *Madrid and Portugal direct Ra*
(*Avila and Salamanca*) *Limited*, representada por Mr. R
James Ewing Carr.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de M
de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de
públicas.

# 104.

## GUERRA.

13 *Marzo: publicada en* 16.

Real orden, disponiendo cómo han de distribuirse en los Ejércitos d
tramar y en las armas é institutos de la Península los 50.000 h
llamados al servicio activo.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en lo
tículos 3.° y 4.° de la Real orden circular de 20 de Fe
próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la
Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguient

Artículo 1.° Los 50.000 hombres llamados al servici
tivo por el art. 1.° de la citada Real orden de 20 de Fe
último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar
armas é institutos del de la Península en la proporción q
detalla en el adjunto estado.

Digitized by Google

Art. 2.° Verificada el día 1.° de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el órden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procededtes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.



Digitized by Google

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reunan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.° Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.° Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose esos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.° Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.° de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.° Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el art. 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.° El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.° Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquéllos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean lla-

Digitized by Google

mados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.° La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.° y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las

Digitized by Google

respectivas zonas el día 1.° del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.° de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el artículo 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como perte-

Digitized by Google

necientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitán general de las Islas Canarias, teniendo

Digitized by Google

en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados, y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentración devenguen en ellas el menor número de socorros posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.=Cassola.=Sr.....

Digitized by Google

*Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los* 50.000 *hombres llamados al servicio activo por Real orden de* 20 *de Febrero último.*

| ZONAS. | Número de las zonas..... | Número de mozos comprendidos en el artículo 80 de la ley y sorteados | Cupos..... | Ultramar..... | Artillería..... | Caballería..... | Ingenieros..... | Infantería de Marina..... | Administración militar..... | Sanidad militar..... | Brigada obrera y topográfica. | Infantería..... |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Madrid..... | 1 | 684 | 400 | 40 | 30 | 46 | 32 | » | 22 | 4 | 5 | 221 |
| Madrid..... | 2 | 659 | 385 | 39 | 20 | 30 | 22 | » | » | 3 | 7 | 264 |
| Madrid..... | 3 | 716 | 418 | 42 | 20 | 30 | 16 | » | 6 | 3 | 6 | 295 |
| Getafe..... | 4 | 540 | 316 | 32 | » | 16 | » | » | » | » | » | 268 |
| Colmenar Viejo..... | 5 | 473 | 276 | 28 | » | 29 | » | » | 12 | » | » | 207 |
| Segovia..... | 6 | 727 | 425 | 43 | 40 | 80 | 25 | » | 26 | » | » | 211 |
| Cuenca..... | 7 | 708 | 414 | 42 | 60 | 78 | 20 | » | » | » | » | 214 |
| Tarancón..... | 8 | 584 | 341 | 34 | 45 | 52 | 28 | » | » | » | » | 182 |
| Ciudad Real..... | 9 | 682 | 399 | 40 | 25 | 80 | 39 | » | 20 | » | » | 195 |
| Alcázar de San Juan.... | 10 | 688 | 402 | 41 | 45 | 80 | 21 | » | » | » | » | 215 |
| Guadalajara..... | 11 | 795 | 465 | 47 | 50 | 100 | 26 | » | 22 | » | » | 220 |
| Toledo..... | 12 | 823 | 481 | 49 | 40 | 82 | 30 | » | 25 | » | » | 255 |
| Talavera de la Reina.... | 13 | 568 | 332 | 33 | » | 70 | 15 | » | » | » | » | 214 |
| Ocaña..... | 14 | 515 | 301 | 30 | 23 | 50 | » | » | » | » | » | 198 |
| Barcelona..... | 15 | 659 | 385 | 39 | 30 | 30 | 24 | » | 24 | 4 | 2 | 232 |
| Barcelona..... | 16 | 635 | 371 | 37 | 30 | 30 | 20 | » | 10 | 3 | » | 241 |
| Gracia..... | 17 | 828 | 484 | 49 | 50 | 100 | 30 | » | 29 | 3 | » | 223 |
| Mataró..... | 18 | 495 | 289 | 29 | 20 | 18 | » | » | » | » | » | 222 |
| Manresa..... | 19 | 825 | 482 | 49 | 50 | 90 | 27 | » | » | » | » | 266 |

Digitized by Google

| ZONAS. | Número de las zonas..... | Número de mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley y sorteados | Cupos..... | Ultramar..... | Artillería..... | Caballería..... | Ingenieros.... | Infantería de Marina..... | Administración militar..... | Sanidad militar..... | Brigada obrera y topográfica. | Infantería..... |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Villafranca del Panadés. | 20 | 762 | 445 | 45 | 20 | 20 | 8 | " | " | " | " | 352 |
| Vich..... | 21 | 491 | 287 | 29 | 26 | 20 | " | " | " | " | " | 212 |
| Gerona..... | 22 | 778 | 455 | 46 | 80 | 68 | 28 | " | 17 | " | " | 216 |
| Figueras..... | 23 | 686 | 401 | 40 | 35 | 65 | 10 | 38 | " | " | " | 213 |
| Santa Coloma de Farnés. | 24 | 492 | 287 | 29 | 27 | " | " | " | " | " | 8 | 223 |
| Tarragona..... | 25 | 790 | 462 | 47 | 60 | 67 | 40 | 38 | 15 | " | " | 195 |
| Tortosa..... | 26 | 820 | 484 | 49 | 40 | 32 | " | " | " | " | " | 363 |
| Reus..... | 27 | 497 | 290 | 29 | " | 35 | " | " | " | " | " | 226 |
| Lérida..... | 28 | 885 | 488 | 49 | 27 | 34 | " | " | " | " | " | 378 |
| Tremp..... | 29 | 472 | 276 | 28 | " | 20 | 21 | " | " | " | " | 207 |
| Seo de Urgel..... | 30 | 519 | 303 | 31 | 19 | 30 | 13 | " | " | " | " | 210 |
| Sevilla..... | 31 | 650 | 380 | 38 | 40 | 80 | 16 | " | " | 4 | " | 202 |
| Carmona..... | 32 | 840 | 491 | 50 | 45 | 100 | 20 | " | 12 | " | " | 264 |
| Utrera..... | 33 | 921 | 538 | 54 | 70 | 90 | 44 | " | " | " | " | 280 |
| Cádiz..... | 34 | 650 | 380 | 38 | " | 46 | " | 80 | " | " | " | 216 |
| Arcos de la Frontera.... | 35 | 815 | 476 | 48 | " | 70 | 22 | " | " | " | " | 336 |
| Algeciras..... | 36 | 700 | 409 | 41 | " | " | " | 72 | " | " | " | 296 |
| Huelva..... | 37 | 670 | 392 | 40 | " | 60 | 28 | 80 | " | " | " | 184 |
| La Palma..... | 38 | 811 | 474 | 48 | 68 | 102 | 30 | " | 18 | " | " | 208 |
| Córdoba..... | 39 | 687 | 401 | 40 | 40 | 84 | 30 | " | " | " | 8 | 199 |
| Lucena..... | 40 | 795 | 465 | 47 | 100 | 100 | 32 | " | " | " | " | 186 |
| Montoro..... | 41 | 634 | 370 | 37 | " | 100 | 26 | " | " | " | " | 207 |
| Valencia..... | 42 | 740 | 432 | 44 | " | 30 | " | 70 | 30 | 4 | " | 254 |
| Valencia..... | 43 | 698 | 408 | 41 | " | 40 | 20 | 60 | 27 | 3 | " | 217 |
| Chiva..... | 44 | 787 | 460 | 46 | 59 | 100 | 35 | " | " | " | " | 220 |
| Alcira..... | 45 | 668 | 390 | 39 | 40 | 94 | 30 | " | " | " | " | 187 |
| Játiva..... | 46 | 802 | 469 | 47 | 60 | 110 | 45 | " | 19 | " | " | 188 |
| Sagunto..... | 47 | 652 | 381 | 38 | 30 | 80 | 36 | " | " | " | " | 197 |

Digitized by Google

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Segorbe | 49 | 581 | 340 | 34 | 40 | 63 | » | » | » | » | » | 203 |
| Vinaroz | 50 | 638 | 373 | 38 | 38 | 41 | » | » | » | » | » | 256 |
| Alicante | 51 | 473 | 276 | 28 | » | 35 | » | » | » | » | » | 213 |
| Alcoy | 52 | 535 | 313 | 32 | 50 | 24 | » | » | » | » | » | 207 |
| Orihuela | 53 | 534 | 312 | 31 | 29 | 50 | » | » | » | » | » | 202 |
| Dénia | 54 | 676 | 395 | 40 | » | 39 | » | 82 | » | » | » | 234 |
| Albacete | 55 | 607 | 355 | 36 | » | 40 | » | » | » | » | » | 279 |
| Hellín | 56 | 671 | 392 | 40 | 60 | 40 | » | » | » | » | » | 252 |
| Murcia | 57 | 640 | 374 | 38 | 38 | 68 | » | » | » | » | » | 230 |
| Cartagena | 58 | 550 | 321 | 32 | » | » | 57 | » | » | » | » | 232 |
| Lorca | 59 | 886 | 518 | 52 | 110 | 100 | 30 | » | 23 | » | » | 203 |
| Cieza | 60 | 776 | 453 | 46 | 100 | 102 | » | » | » | » | » | 205 |
| Coruña | 61 | 664 | 388 | 39 | 40 | 30 | 30 | » | 35 | 5 | » | 209 |
| Santiago | 62 | 599 | 350 | 35 | » | » | » | » | » | » | » | 315 |
| Betanzos | 63 | 459 | 268 | 27 | » | » | » | » | » | » | » | 241 |
| Padrón | 64 | 377 | 220 | 22 | » | » | » | » | » | » | » | 198 |
| Lugo | 65 | 387 | 226 | 23 | » | » | » | » | » | » | » | 203 |
| Monforte | 66 | 532 | 311 | 31 | » | » | » | » | » | » | » | 280 |
| Mondoñedo | 67 | 427 | 250 | 25 | » | » | » | » | » | » | » | 225 |
| Sarriá | 68 | 372 | 217 | 22 | » | » | » | » | » | » | » | 195 |
| Villalba | 69 | 399 | 233 | 23 | » | » | » | » | » | » | » | 210 |
| Pontevedra | 70 | 393 | 230 | 23 | » | » | » | » | » | » | » | 207 |
| Vigo | 71 | 339 | 198 | 20 | » | » | » | » | » | » | » | 178 |
| Tuy | 72 | 467 | 273 | 28 | 10 | » | » | » | » | » | » | 235 |
| Estrada | 73 | 467 | 273 | 28 | 47 | » | » | » | » | » | » | 198 |
| Orense | 74 | 564 | 330 | 33 | 19 | » | » | » | » | » | » | 278 |
| Verín | 75 | 328 | 192 | 19 | » | » | » | » | » | » | » | 173 |
| Ribadavia | 76 | 523 | 306 | 31 | 60 | » | » | » | » | » | » | 215 |
| Puebla de Trives | 77 | 361 | 211 | 21 | » | » | » | » | » | » | » | 190 |
| Zaragoza | 78 | 745 | 435 | 44 | 40 | 20 | 37 | » | 30 | 6 | » | 258 |
| Calatayud | 79 | 705 | 412 | 42 | 62 | 20 | » | » | » | » | 7 | 281 |
| Belchite | 80 | 461 | 269 | 27 | » | » | » | » | » | » | » | 242 |
| Tarazona | 81 | 414 | 242 | 24 | » | » | » | » | » | » | » | 218 |
| Huesca | 82 | 498 | 291 | 29 | » | » | » | » | » | » | » | 262 |
| Barbastro | 83 | 619 | 362 | 37 | 60 | 41 | 20 | » | » | » | » | 204 |
| Fraga | 84 | 662 | 387 | 39 | 71 | 60 | » | » | » | » | » | 217 |
| Teruel | 85 | 811 | 474 | 48 | 100 | 80 | 19 | » | » | » | » | 227 |
| Alcañiz | 86 | 686 | 401 | 40 | 80 | 73 | » | » | » | » | » | 208 |
| Granada | 87 | 739 | 432 | 44 | 53 | 17 | 30 | » | 38 | 4 | » | 216 |

Digitized by Google

| ZONAS | Número de las zonas..... | Número de mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley y sorteados | Cupos..... | Ultramar..... | Artillería..... | Caballería..... | Ingenieros..... | Infantería de Marina..... | Administración militar..... | Sanidad militar..... | Brigada obrera y topográfica. | Infantería..... |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Guadix | 88 | 435 | 254 | 26 | 23 | " | " | " | " | " | " | 205 |
| Motril | 89 | 581 | 339 | 34 | 35 | " | " | 80 | " | " | " | 190 |
| Baza | 90 | 397 | 232 | 23 | 10 | " | " | " | " | " | " | 199 |
| Loja | 91 | 493 | 288 | 29 | 14 | " | " | " | " | " | " | 245 |
| Almería | 92 | 499 | 292 | 29 | 64 | " | " | 20 | " | " | " | 179 |
| Vera | 93 | 562 | 328 | 33 | 50 | " | " | " | " | " | " | 245 |
| Jaén | 94 | 384 | 224 | 23 | " | " | " | " | " | " | " | 201 |
| Linares | 95 | 416 | 243 | 25 | " | " | " | " | " | " | " | 218 |
| Ubeda | 96 | 332 | 194 | 20 | " | " | " | " | " | " | " | 174 |
| Andújar | 97 | 571 | 334 | 34 | 38 | " | " | " | " | " | " | 262 |
| Málaga | 98 | 1.160 | 678 | 68 | 55 | " | 30 | 350 | 10 | " | " | 165 |
| Antequera | 99 | 868 | 507 | 51 | 102 | 100 | " | " | " | " | " | 254 |
| Ronda | 100 | 546 | 319 | 32 | " | " | " | " | " | " | 9 | 278 |
| Valladolid | 101 | 691 | 404 | 41 | " | " | " | " | " | " | " | 363 |
| Medina del Campo | 102 | 376 | 220 | 22 | " | " | " | " | " | " | " | 198 |
| Salamanca | 103 | 437 | 255 | 26 | 8 | " | " | " | " | " | " | 221 |
| Ciudad Rodrigo | 104 | 570 | 333 | 34 | 44 | " | " | " | " | " | " | 255 |
| Béjar | 105 | 426 | 249 | 25 | " | " | " | " | " | " | " | 224 |
| Avila | 106 | 953 | 558 | 56 | 24 | " | " | " | " | " | 8 | 470 |
| Palencia | 107 | 846 | 494 | 50 | " | " | " | " | " | " | " | 444 |
| Zamora | 108 | 490 | 286 | 29 | " | " | " | " | " | " | " | 257 |
| Toro | 109 | 279 | 163 | 16 | " | " | " | " | " | " | " | 147 |
| León | 110 | 736 | 430 | 43 | " | " | " | " | " | " | " | 387 |
| Astorga | 111 | 641 | 375 | 38 | 32 | " | " | " | " | " | " | 305 |
| Villafranca del Bierzo | 112 | 601 | 351 | 35 | 54 | " | " | " | " | " | " | 262 |
| Oviedo | 113 | 219 | 128 | 13 | " | " | " | " | " | " | " | 115 |
| Cangas de Onís | 114 | 308 | 180 | 18 | " | " | " | " | " | " | " | 162 |
| Cangas de Tineo | 115 | 162 | 95 | 10 | " | " | " | " | " | " | " | 85 |
| [illegible] | 116 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | " | " | " | " | " | " | " | [illegible] |

Digitized by Google

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Pola de Lena | 117 | 56 | 33 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 36 |
| Luarca | 118 | 162 | 95 | 10 | » | » | » | » | » | » | » | 85 |
| Badajoz | 119 | 393 | 230 | 23 | » | » | » | » | » | » | » | 207 |
| Zafra | 120 | 657 | 384 | 39 | 50 | 60 | 15 | » | » | » | » | 220 |
| Villanueva de la Serena | 121 | 354 | 207 | 21 | » | » | » | » | » | » | » | 186 |
| Mérida | 122 | 459 | 268 | 27 | » | » | » | » | 12 | » | » | 229 |
| Cáceres | 123 | 782 | 457 | 46 | 90 | 100 | 25 | » | » | » | » | 196 |
| Plasencia | 124 | 656 | 383 | 39 | 40 | 80 | 27 | » | » | » | » | 197 |
| Pamplona | 125 | 748 | 437 | 44 | 90 | 38 | 40 | » | » | 4 | » | 221 |
| Tafalla | 126 | 620 | 362 | 37 | 90 | 32 | » | » | » | » | » | 203 |
| Tudela | 127 | 664 | 388 | 39 | 60 | 20 | 20 | » | » | » | » | 249 |
| Burgos | 128 | 602 | 352 | 35 | 54 | » | 30 | » | 20 | 6 | » | 207 |
| Aranda de Duero | 129 | 427 | 250 | 25 | 13 | » | » | » | » | » | » | 212 |
| Miranda de Ebro | 130 | 562 | 328 | 33 | 27 | 40 | 20 | » | 4 | » | » | 204 |
| Logroño | 131 | 894 | 522 | 53 | 97 | 100 | 40 | » | » | » | » | 232 |
| Soria | 132 | 615 | 359 | 36 | 45 | 45 | 30 | » | » | » | » | 203 |
| Santander | 133 | 758 | 443 | 45 | 40 | » | 31 | 125 | » | » | » | 202 |
| Santoña | 134 | 687 | 401 | 40 | 8 | » | » | 100 | » | » | » | 253 |
| Vitoria | 135 | 799 | 467 | 47 | 80 | 82 | 50 | » | » | 4 | » | 204 |
| Bilbao | 136 | 1.106 | 646 | 65 | » | 20 | 40 | 321 | » | » | » | 200 |
| San Sebastián | 137 | 642 | 375 | 38 | 28 | » | 20 | 54 | » | » | » | 235 |
| Vergara | 138 | 813 | 475 | 48 | 80 | 80 | 20 | » | 4 | » | » | 243 |
| Palma de Mallorca | 139 | 896 | 524 | 53 | 39 | 70 | 30 | 50 | » | » | » | 282 |
| Inca | 140 | 665 | 389 | 39 | » | 66 | 20 | 50 | » | » | » | 214 |
| Canarias | » | » | 420 | » | 66 | » | » | » | » | » | » | 354 |
| TOTALES | » | 84.847 | 50.000 | 5.000 | 4.121 | 4.754 | 1.620 | 1.720 | 510 | 60 | 60 | 32.155 |

Madrid 13 de Marzo de 1888.=Cassola.

Digitized by Google

# 105.

## HACIENDA.

13 *Marzo: publicado en* 21.

**Real decreto, reorganizando la Intervención económico-facultativa del Estado en el arriendo de la mina *Arrayanes*, en el distrito de Linares (Jaén).**

Señora: La Intervención facultativa y económica que corresponde á la Hacienda en el arriendo de la importante mina *Arrayanes*, en el distrito de Linares, provincia de Jaén, se halla encomendada á un Ingeniero Jefe del Cuerpo nacional de Minas.

Esta concentración de funciones, de índole tan distinta, no es la más adecuada y conveniente en buenos principios de orden administrativo, y requiere, por lo tanto, su reforma, dándose nueva organización al personal de que haya de constar en lo sucesivo dicha Intervención económico-facultativa, la cual debe ejercerse bajo la alta inspección é inmediata dependencia de la Dirección general de Propiedades, por un funcionario caracterizado de la Administración, y un Ingeniero del Cuerpo de Minas para la parte técnica del servicio.

Además, en ciertos trabajos y operaciones mecánicas de la mina, así como en el importante de guardería, se hacen también necesarias algunas reformas. Para lo primero, bastan cuatro mozos ó dependientes á las órdenes del Interventor Jefe, y para lo segundo conviene que la vigilancia y custodia se encomiende al benemérito Cuerpo de la Guardia civil, en número suficiente para el buen desempeño de este servicio especial, dándose á sus individuos una gratificación proporcionada y suprimiéndose los 10 guardas que hoy existen.

Con esta breve exposición, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con la plantilla del personal de que ha de constar en adelante la Intervención económico-facultativa de la mina *Arrayanes*, cuya nueva organización no aumenta la cifra consignada para este servicio en los artículos segundos de los capítulos 20 y 21 de la sección octava del presupuesto vigente.

Madrid 13 de Marzo de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Lopez Puigcerver.

Digitized by Google

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La intervención económico-facultativa que corresponde al Estado en el arriendo de la mina de plomo de su pertenencia denominada *Arrayanes*, sita en término de Linares, provincia de Jaén, dependerá inmediatamente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° El personal de esta intervención se compondrá de los funcionarios que se expresan en la plantilla adjunta, con los haberes y gratificaciones que en la misma se detallan.

Art. 3.° La vigilancia y custodia de la mina, en cuanto á la Hacienda corresponde, se ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Jefe Interventor económico, por un sargento y ocho guardias civiles, que recibirán por este servicio especial la gratificación anual de 500 pesetas cada uno.

El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con los de la Guerra y de la Gobernación para el mejor cumplimiento de este servicio, y adoptará por sí las medidas que sean necesarias, por efecto de la nueva organización.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

---

### PLANTILLA DEL PERSONAL Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO

| | PESETAS |
|---|---|
| Un Jefe de Administración de cuarta clase, con..... | 6.500 |
| Un Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 4.500 pesetas de sueldo y 500 de gratificación..... | 5.000 |
| Un Oficial de tercera clase, con..... | 2.500 |
| Un idem de quinta, con..... | 1.500 |
| Un Ordenanza, con..... | 1.000 |
| Cuatro mozos para los servicios y operaciones mecánicas, con 1.000 pesetas anuales cada uno..... | 4.000 |
| Un sargento y ocho guardias civiles, con la gratificación anual, cada uno, de 500 pesetas..... | 4.500 |
| Gastos de escritorio..... | 600 |
| | 25.600 |

---

S. M. aprueba esta planta.=Madrid 13 de Marzo de 1888.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 106.

## FOMENTO.

16 *Marzo: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Consejo de Instrucción pública.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 107.

## FOMENTO.

16 *Marzo: publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 108.

## FOMENTO.

16 *Marzo: publicado en* 17.

**Real decreto, creando una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles no comprendidos en la red de servicio general, que merezcan ser subvencionados por el Estado.**

Señora: El Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictado con el carácter transitorio que fija su art. 7.°, tiende á conseguir sin aplazamiento alguno, los mismos beneficiosos resultados en la ejecución de las obras públicas, que el de 16 de Septiembre anterior, que con tan notorio acierto y recto propósito aconsejó á V. M. el digno antecesor del Ministro que suscribe.

Leyes especiales posteriormente promulgadas para la inclusión de algunas carreteras en el plan general, han dado al precitado Real decreto de 3 de Diciembre un carácter más permanente, al declarar que se tendrá en cuenta lo establecido en el mismo para la ejecución de aquellas leyes. Por otra parte, el Real decreto de 16 de Septiembre, en cuanto se refiere al orden de preferencia para la ejecución de obras públicas, puede ser sustituído por el de 3 de Diciembre, toda vez que este último tiende al cumplimiento sucesivo y paulatino del primero, con la ventaja además de que, limitándose á períodos de un año la clasificación de preferencia, pueden apreciarse mejor las necesidades más inmediatas que debe satisfacer cada obra pública, depurándolas y aquilatándolas constantemente por medio de la amplia y pública información anual, prescrita en su art. 5.°, en vez de abarcar un período de veinte años, que es relativamente largo, teniendo en cuenta las rápidas variaciones de las corrientes de tráfico y las necesidades del país en el orden de mejoras materiales que se refieren principalmente á sus comunicaciones. Por la misma causa es conveniente dejar en esta materia el campo abierto á las ideas económicas y aun políticas de cada situación y de cada Ministerio, sin establecer un sistema determinado por veinte años en una época en que se imponen en este punto las circunstancias del momento, como hijas de crisis ó de transformaciones que hoy se suceden con frecuencia.

Las razones expuestas aconsejan que en todo lo referente

Digitized by Google

al orden de preferencia en la ejecución de obras públicas, sustituya el Real decreto de 3 de Diciembre al de 16 de Septiembre de 1886.

Pero hay, además, en este último Real decreto, otro punto importante que se refiere á la formación de un plan de ferrocariles económicos, ó sea una segunda red de ferrocarriles construída con la protección especial del Estado; sobre este punto abunda el Ministro que suscribe en las mismas ideas tan acertadamente expuestas por su digno antecesor á V. M., y entiende que deben llevarse al terreno de la práctica sin dilación alguna y en perentorio plazo.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que somete á la aprobación de V. M., creando una Comisión compuesta de todas las representaciones necesarias para que estudie sin demora el plan de ferrocarriles secundarios que convenga auxiliar con fondos del Estado ó con obras construídas.

Como esta reforma afecta á los intereses generales del país y á los particulares de cada región, el Ministro de Fomento cree conveniente asesorarse del juicio público y de la voz directa de esos intereses, y para conseguirlo se establece en el artículo 3.° un plazo, dentro del cual se oirán las observaciones de cuantos estudien esta importante cuestión.

La conveniencia de formar el plan de ferrocarriles secundarios se impone hoy con mayor urgencia, por estar este asunto relacionado con el proyecto de ley sobre ferrocarriles secundarios sometido á la deliberación de las Cortes.

Si las Cortes otorgasen su voto favorable al proyecto de ley, y V. M. se dignase sancionarle, servirá para su inmediato cumplimiento el trabajo encomendado á la Comisión; en caso contrario, no será tampoco estéril este trabajo, sino que proporcionará una guía segura de que hoy se carece, para resolver las peticiones sucesivas para la concesión de esta clase de ferrocarriles.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles secundarios, no comprendidos en la red de servicio general, y que por su útil é inmediata aplicación al desarrollo de la riqueza pública y del tráfico, merezcan ser subvencionados por el Estado.

Art. 2.° El plan de ferrocarriles secundarios comprenderá todos los que hayan de establecerse como complemento de una red completa de comunicaciones, independientemente de las carreteras incluídas en el plan general; y los que convenga construir sobre carreteras generales, terminadas ó en construcción, ó sustituyendo á las que no hayan empezado á construirse, cualquiera que sea el estado de tramitación, siempre que por ello no se perjudiquen los servicios públicos que deban prestar estas carreteras.

Igualmente podrán ser incluídas en este plan líneas de ferrocarriles, comprendidas en la red de servicio general, cuya concesión no haya sido solicitada en debida forma, si del estudio total de este nuevo plan resulta la conveniencia de reducirlas á líneas secundarias.

Art. 3.° Constituirán la Comisión dos Senadores y dos Diputados, designados por el Ministro de Fomento; los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; un Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; tres Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; uno del Cuerpo de Minas y otro del de Montes; dos Ingenieros Jefes de divisiones de ferrocarriles, residentes en esta Corte; tres Vocales en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y dos en representación de las Compañías de ferrocarriles, elegidos por la Comisión ejecutiva de las mismas.

El Presidente será nombrado por Real decreto, y serán Vocales Secretarios, con voz y voto, un Ingeniero de las divisiones de ferrocarriles, residente en Madrid, nombrado por el Ministro, y el Oficial del Negociado de explotación de ferrocarriles en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.° El plan de ferrocarriles secundarios, acordado por la Comisión, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de un mes para que las Corporaciones, funcionarios públicos, sociedades, empresas ó particulares expongan las modificaciones que crean conveniente introducir en él.

Art. 5.° La Comisión examinará todas las reclamaciones presentadas dentro del expresado plazo, y propondrá en definitiva al Ministro de Fomento el plan de ferrocarriles secun-



Digitized by Google

darios que convenga subvencionar con fondos ó favorecer con obras construídas ya por el Estado.

Art. 6.° Los trabajos de la Comisión deberán quedar terminados en el plazo de seis meses.

Art. 7.° Los gastos que ocasionen los trabajos de esta Comisión se satisfarán con cargo al capítulo 24, art. 1.° del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 8.° Los Centros administrativos y dependencias del Ministerio de Fomento facilitarán á la Comisión cuantos datos é informes pida directamente para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.° Queda derogado el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 109.

## ULTRAMAR.

16 *Marzo: publicado en* 22.

**Real decreto, prorrogando en Cuba y Puerto Rico los plazos para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonio canónico.**

Señora: La ley provisional de Registro civil, que empezó á regir en las Islas de Cuba y Puerto Rico en 1.° de Septiembre de 1884, conforme al decreto de 8 de Enero del mismo, ni señaló plazo para la inscripción de los matrimonios canónicos, ni en el reglamento para su ejecución hay disposición alguna que lo determine.

Aplicada posteriormente á aquellas Islas la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y el Real decreto que la modifica de 9 de Febrero de 1875, el art. 2.° de este último fija el plazo de ocho días para la inscripción de los mencionados matrimonios, y el de noventa para los celebrados desde que empezó á regir la ley de Registro civil, y señala las multas y penas en que incurren los que no lo verifican. El texto de estas últimas disposiciones no se ha publicado hasta la fecha en las *Gacetas* de aquellas Islas, donde sólo lo ha sido el decreto de 12 de Noviembre de 1886, que disponía su aplicación, y la falta de promulgación, que se subsanará en seguida, según órdenes de este Ministerio á las Autoridades de las Antillas, ha ocasionado el que incurrieran en multas y

Digitized by Google

penas muchas personas que, ateniéndose á lo prescrito en la ley de Registro civil, estaban en la creencia de que en todo tiempo podían presentar al Registro las partidas de matrimonios canónicos, y alegan hoy una ignorancia excusable.

Es muy justo, por tanto, á juicio del Ministro que suscribe, atender las quejas razonadas de los habitantes de aquellas apartadas regiones, y llevar á las mismas una disposición análoga á la que rige en la Península, prorrogando el plazo para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que deben transcribirse, y relevando de toda pena á los que hubiesen dejado transcurrir los plazos concedidos.

No se falta á la prescripción legislativa dejando el plazo indefinido, como se hizo en la Península, con tal que, confirmando lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Registro civil, se exija la inscripción previa de las partidas de matrimonios canónicos para que puedan ser admitidas como fehacientes en todos los actos públicos en que deban producir efectos legales, con lo que la culpa de la omisión llevará en sí la pena de la ineficacia del documento, cuyo defecto podrá ser subsanado presentándole en cualquier tiempo á inscripción.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se entenderán prorrogados en las Islas de Cuba y Puerto Rico, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el art. 2.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, aplicado á dichas Islas por el de 12 de Noviembre de 1886, para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos celebrados desde 1.° de Septiembre de 1884, fecha en que comenzó á regir la ley de Registro civil, que deben transcribirse en el mismo.

Art. 2.° Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado transcurrir los plazos concedidos por dicho artículo, sobreseyéndose en los expedientes formados con

Digitized by Google

motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia definitiva, si no se hubiese hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.° Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 4.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos celebrados en las Islas de Cuba y Puerto Rico desde el día 1.° de Septiembre de 1884, que carezcan del requisito de la transcripción en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

# 110.

## GOBERNACION.

17 *Marzo: publicada en* 20.

**Real orden, resolviendo que las aguas de Insalus, partido de Lizarza (Guipúzcoa), son minero-medicinales, y en tal concepto, se declaran de utilidad pública.**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. José Antonio Olano, en representación de D. Valentín Armendia y D. Ramón Azcue, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad en Insalus, partido de Lizarza, provincia de Guipúzcoa, autorizando la apertura del balneario que proyectan construir, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de Baños, que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado de nuevo el expediente instruído á instancia de D. José Antonio Olano, en representación de D. Martin Garmendia y D. Ramón Azcue, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad en Insalus, partido de Lizarza, provincia de Guipúzcoa, autorizando la apertura del balneario que proyectan construir.

Digitized by Google

Resulta de su examen que á los efectos del informe que el Consejo emitió en 17 de Diciembre último, se remitieron al Gobernador de la provincia los dos ejemplares de la Memoria histórico-científica unida al expediente para que los autorizase un Médico que no fuese Subdelegado del partido, apareciendo hoy firmado por D. Prudencio Aznaga, y se nombró al Médico Director D. Fortunato Escribano para que diese cumplimiento al art. 7.° del reglamento de baños.

Del informe emitido por dicho Director resulta que las aguas de Insalus son, en efecto, minero-medicinales de la clase bicarbonatadas cálcicas ferruginosas:

Que su temperatura es de 18° centigrados, emergiendo en cantidad de 43.200 litros por hora: que deben utilizarse principalmente para bebidas y en duchas, por lo que considera preciso se instalen duchas horizontales para el uso alternativo de agua caliente y fría, duchas escocesas, circular, de regadera, dorsal y baño de asiento con hidro mezclada para duchas vaginales y perineales, conviniendo también, si han de aplicar las aguas al tratamiento de reumatismos, establecer dos cajas de sudación inmediatas á habitaciones que contengan las suficientes camas. Considera también indispensable una caldera generadora de vapor para la calefacción del agua, y que se complete el captado de las aguas, con cuyas obras, una vez que se haya acabado el edificio, instalando en él los aparatos relacionados y amueblado las habitaciones, será la explotación y aplicación de las aguas tan completa como pudiera desearse. Informa también que para proteger el manantial debe concederse un perímetro alrededor del mismo de 500 metros, y que la temporada oficial debe empezar en 15 de Junio y terminar en 30 de Septiembre.

Por último, se ha unido al expediente una instancia de D. Martín Garmendia, como consocio de Olano y Azcue, para la explotación de las aguas, exponiendo que, retirada por el Ayuntamiento de Lizarza la oposición que formuló, como asimismo retiraron la suya los vecinos de dicho pueblo, que también la habían presentado, nada se opone á la declaración de utilidad pública solicitada, aunque se entendiera (contra las disposiciones del decreto de 6 de Agosto de 1884) que los efectos de la declaración de utilidad pública de unas aguas deben subordinarse á los derechos de propiedad sobre las mismas, como se declaró en 7 de Agosto de 1886 con motivo de un expediente sobre las aguas minero-medicinales de Vallfogona; pues no existiendo conflicto ó cuestión sobre el dominio de las mismas, en ningún caso podría suspenderse la pretendida declaración de utilidad que de nuevo se interesa.

Digitized by Google

En vista de estos datos y de los que constan en el informe que el Consejo emitió, como se deja dicho, en 17 de Diciembre último, la Comisión, teniendo en cuenta que el informe del Médico Director D. Fortunato Escribano ha venido á confirmar las conclusiones consignadas en los análisis químicos de las aguas, Memoria histórico-científica y certificación del Subdelegado del partido, que obran en el expediente, opina que, en efecto, las aguas de Insalus á que éste se refiere son minero-medicinales, como bicarbonatadas, cálcicas ferruginosas frías; en tal concepto pueden ser declaradas de utilidad pública.

No olvidó la Comisión que por el Ayuntamiento y vecinos de Lizarza se alegaron derechos al aprovechamiento de las aguas minero-medicinales de Insalus; pero como quiera que estas reclamaciones se retiraron por los que las produjeron, entiende, sin prejuzgar la procedencia de las dichas oposiciones, ni la validez del desestimiento, que hoy no existe planteada cuestión alguna sobre la propiedad ó preferente derecho al aprovechamiento de las aguas, y, por tanto, que nada estorba á la declaración de utilidad pública pretendida.

En cuanto á la autorización para dedicar el balneario al servicio público, la Comisión cree que no debe otorgarse hasta tanto que conste que el dicho balneario está ya terminado y que se instalaron en él los aparatos mencionados por el Médico Director para las aplicaciones y calefacción del agua, y se amueblaron convenientemente las habitaciones destinadas al hospedaje de los bañistas.

La temporada oficial para el uso de las aguas de Insalus debe ser, en efecto, la que propone el Médico Director, ó sea desde el 15 de Junio á 30 de Septiembre, por ser la más indicada, en vista de la climatología de la localidad, y la que se ha fijado á algunos de los balnearios de la provincia.

Por último, respecto al perímetro de protección que, según el Médico Director, debe concederse para asegurar la existencia del manantial, impidiendo los trabajos en el subsuelo que pudieran conducir á la disminución del caudal ó á impurificar las aguas minero-medicinales;

La Comisión es de dictamen que dicho perímetro ha de regularse por las disposiciones de la ley de Aguas, y que, por tanto, no puede concederse por dicho concepto la extraordinaria extensión que se propone, debiendo limitarse ésta á lo prevenido en dicha ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Digitized by Google

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## 111.

### GUERRA.

21 *Marzo: publicado en* 22.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo invierta 66.302 pesetas 57 céntimos en la construcción de las obras necesarias para la instalación de tres turbinas.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo invierta 66.302 pesetas 57 céntimos en la construcción, por gestión directa, de las obras necesarias para la instalación de tres turbinas, como caso comprendido en la exposición de motivos que informan el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 112.

### MARINA.

21 *Marzo: publicado en* 23.

**Real decreto, autorizando la adquisición directa de 14.000 toneladas de carbón Cardiff con destino al Apostadero de Filipinas é Islas Carolinas.**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la adquisición, sin las solemnidades de subasta pública, de 14.000 toneladas de carbón Cardiff con destino al Apostadero de Filipinas é Islas Carolinas, con arre-

Digitized by Google

glo al punto octavo y último apartado del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1888.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

# 113.

## GOBERNACION.

22 *Marzo: publicada en* 30.

**Real orden resolutoria de una consulta elevada al Ministerio de la Gobernación por la Comisión provincial de Granada, para que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión provincial, relativa á que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección se ha hecho cargo de la consulta en que la Comisión provincial de Granada pide que se declare si, tratándose de mozos pertenecientes al reemplazo de 1886, cuyo sorteo se verificó en el mes de Diciembre último y que deben encontrarse sirviendo en el Ejército, se pueden solicitar, por quienes no sean padres de tales soldados, los beneficios que en su caso otorga el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vista la citada disposición:

Considerando que la ley, al establecer los beneficios á que da lugar la denuncia de un mozo comprendido en el art. 30, distingue entre el denunciante que ejercite su derecho á favor de un extraño y el que lo ejercita para un hijo, declarando en cuanto al primer caso que el mozo designado para ser redimido ha de estar comprendido en el sorteo del año á que corresponde el denunciado, limitación que no aparece impuesta para el segundo caso:

La Sección opina que debe resolverse la consulta en el sentido de que, si el denunciante pretende que se apliquen los citados beneficios á un hijo suyo, no obsta la circustancia de que ambos mozos, esto es, el favorecido y el denunciado, pertenezcan á distintos reemplazos, siendo requisito indispensable que ambos mozos pertenezcan á un mismo reemplazo, siempre que la denuncia se haga para redimir á un extraño.»

Digitized by Google

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## 114.

### FOMENTO.

*22 Marzo: publicada en 30.*

**Real orden, otorgando á D. Isidro Benito Lapeña la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Bulbuente, termine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua.**

Excmo. Sr.: Vista la ley especial de 30 de Agosto de 1886, cuyo artículo 1.° autoriza al Gobierno para otorgar á D. Isidro Benito Lapeña la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Bulbuente, termine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua, y

Visto el expediente instruído para los efectos de esta ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á Don Isidro Benito Lapeña la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de Borja, termine en la estación de Cortes, en la línea de Zaragoza á Alsasua; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley de 30 de Agosto de 1886 y al proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas por Real orden de 9 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 115.

### GOBERNACION.

*23 Marzo: publicada en 25.*

**Real orden, fijando la forma en que ha de autorizarse el transbordo de los ganados procedentes del extranjero.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio re-

Digitized by Google

ferentes á la forma de justificar la primitiva procedencia de los ganados que viniendo del extranjero desembarcan en los puertos de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia con destino á otras localidades; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se autorice el transbordo de los ganados procedentes del extranjero, sin hacer constar por medio de certificación expedida por el Secretario, con el V.° B.° del Director de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia, cuyo dato se hará constar en el conocimiento del embarque.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## 116.

### GOBERNACION.

*23 Marzo: publicada en 25.*

**Real orden, determinando la forma en que han de satisfacerse los derechos á los veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia para determinar la forma en que han de satisfacerse los derechos á los Veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero, según previene la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Veterinarios que practiquen los reconocimientos indicados, perciban los derechos ya determinados en la regla 7.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (inserta en la *Gaceta* del 10) y Real orden de 11 de Diciembre de 1883 (*Gaceta* del 29).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Digitized by Google

# 117.

## FOMENTO.

*23 Marzo: publicado en 24.*

**Real decreto, dictando disposiciones encaminadas á reorganizar las Juntas de obras de los puertos.**

Señora: Las Juntas de obras de los puertos se establecieron en virtud de órdenes ó decretos especiales, en los que se fijó arbitrariamente el número de Vocales que habían de formarlas, y esta falta de unidad motivó desde luego rivalidades y disidencias en el seno de dichas Corporaciones.

Estos inconvenientes se remediaron en parte con el Real decreto de 18 de Marzo de 1881, en el que se establecieron Juntas de dos clases, una que comprendía las de los puertos capitales de provincia, y otra que comprendía las de los mismos que no reuniesen esta circunstancia. En todas ellas se dió representación eficaz á las Corporaciones populares, y en las de las capitales de provincia también se otorgó representación á los intereses comerciales, pero á su vez se dejó sin ella en las Juntas de los puertos no capitales de provincia.

Esta omisión ha sido motivo de constantes quejas, formuladas más ó menos directamente por los representantes del comercio y de la industria, y que han tomado un carácter general desde la creación de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El Gobierno de V. M. no puede menos de reconocer el fundamento de dichas quejas, teniendo en cuenta sobre todo la comunidad de intereses representados por las Juntas de obras de los puertos y las nuevas Cámaras de Comercio.

Si dichas Cámaras oficiales de Comercio estuvieran constituídas con las secciones mercantil, industrial y de navegación, que determina la base tercera del art. 1.° del Real decreto de 9 de Abril de 1886, nada más natural que cada una de dichas secciones eligiese el Vocal que había de representarlas en la respectiva Junta de obras del puerto; pero no todas las Cámaras se han podido establecer con dichas secciones, y hasta se da el caso de que en algunos puertos que corren á cargo de Juntas, no se han llegado á constituir las Cámaras de Comercio, y de aquí la necesidad de que la representación de éstas tenga carácter de generalidad.

Digitized by Google

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas de obras de los puertos no establecidos en virtud de leyes especiales, seguirán componiéndose de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean además capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina ó el Capitán del puerto y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos no capitales de provincia serán Vocales natos: el Alcalde Presidente, la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.° En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial se nombren por las clases de comerciantes é industriales reunidas, y los elegidos deberán llenar las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.° El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, serán designados por los respectivos Centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan, precisamente de la clase de comerciantes ó industriales. Los

Digitized by Google

gremios de navieros ó armadores, y los de comerciantes é industriales, designarán libremente los que les corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos orgánicos de las respectivas Juntas de obras.

Art. 4.° El Ingeniero Jefe de la provincia continuará ejerciendo las funciones de Inspector de las obras y Delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Una vez publicado este decreto, se procederá por los Presidentes de las Juntas á la reorganización de éstas, con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 6.° Una vez constituídas las Juntas, procederán por sí á la elección de Vicepresidente, Secretario y demás cargos.

Art. 7.° Queda derogado el Real decreto de 18 de Marzo de 1881.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 118.

## FOMENTO.

*23. Marzo: publicado en 31.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para contratar, sin necesidad de subasta, las obras de reparación de la sección segunda de la carretera de Puerto Lumbreras á Almería.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar desde luego en pública subasta las obras de reparación de la sección segunda de la carretera de Puerto de Lumbreras á Almería, en la provincia de Almería, por su presupuesto de contrata de 160.066 pesetas y 99 céntimos.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 119.

## FOMENTO.

*23 Marzo: publicada en 13 Mayo.*

**Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril económico de Olot á Gerona, considerando á los Sres. Robert, Rodes y Miralles, en unión del Sr. Bové, como concesionarios de dicho ferrocarril.**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas, una por Don Eduardo Martínez y Suñer, apoderado de D. Agustín Pujol y Conill, y otra por D. Pedro Bové y Monseny, D. Francisco Robert é Iarzabal, D. Gerardo Rodes y Mosé y D. Ramón Miralles Villalta, en solicitud ambas de que se autoricen por el Ministro de Fomento las transferencias llevadas á cabo por estos señores de la línea ó ferrocarril económico de Olot á Gerona:

Resultando que por Real orden de 24 de Enero de 1885 se aprobó la transferencia que del ferrocarril de que se trata hizo la Compañía Española de ferrocarriles económicos á D. Pedro Bové y D. Agustín Pujol:

Resultando que, según escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona D. Adrián Margarit, en 28 de Diciembre de 1885, consta que el Sr. Pujol adquirió la mitad de la línea de Olot á Gerona con fondos de los Sres. Robert, Rodes y Miralles, declarando que de la mitad de la concesión tenían una cuarta parte cada uno de los señores mencionados:

Resultando que, según escritura pública otorgada ante el mismo Notario en 8 de Mayo de 1886, D. Agustín Pujol transfirió una octava parte de concesión á D. Eduardo Martínez Suñer:

Resultando que el mencionado Sr. Martínez, en escritura pública otorgada ante el repetido Notario de Barcelona en 9 de Mayo de 1886, reconoció haber adquirido la parte del señor Pujol en la concesión de que se trata, con fondos de los señores Robert, Rodes y Miralles:

Resultando en definitiva, que en vista de las referidas ventas y reconocimientos, aparecen como concesionarios del ferrocarril de Olot á Gerona, los Sres. Bové, Robert, Rodes y Miralles, en la proporción consignada en sus títulos de propiedad:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Digitized by Google

Considerando que, según consta en las respectivas escrituras, los adquirentes se subrogan en los derechos y obligaciones inherentes, á toda concesión de ferrocarril, no encontrando la Administración motivo justificado para denegar la pretensión de los solicitantes, toda vez que éstos se atienen á lo prevenido en la legislación vigente;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar estas transferencias y reconocimiento de partes, considerando á los Sres. Robert, Rodes y Miralles, en unión del Sr. Bové, como concesionarios del ferrocarril económico de Olot á Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 120.

## GOBERNACION.

*24 Marzo: publicado en 26.*

**Real decreto, convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.**

Habiendo renunciado el cargo de Senador por la provincia de Murcia D. Luis Figuera y Silvela, admitida y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 15 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

Digitized by Google

# 121.

## GOBERNACION.

*27 Marzo: publicado en 28.*

**Real decreto, convocando á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino (Orense).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carballino, provincia de Orense:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carballino, provincia de Orense.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 122.

## GOBERNACION.

*27 Marzo: publicado en 28.*

**Real decreto, convocando á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Castuera (Badajoz).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Castuera, provincia de Badajoz:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Castuera, provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA =El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

Digitized by Google

# 123.

## GUERRA.

*28 Marzo: publicado en 29.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera, por gestión directa, 25.000 kilogramos de pólvora de fusil, de la fábrica especial Unión Rhenana Westfaliana, de Colonia.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera, por gestión directa, de la fábrica especial Unión Rhenana Westfaliana, de Colonia, 25.000 kilogramos de pólvora de fusil, al precio de 3 pesetas 75 céntimos el kilogramo, puesto á bordo en el puerto español que se designe, como caso comprendido en la excepción 6.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 124.

## GUERRA.

*28 Marzo: publicado en 29.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para enajenar las existencias de cartuchos inútiles que hay en diferentes Parques de Artillería de la Península, Islas Baleares, Melilla y Ceuta.**

En atención al escaso resultado obtenido en la venta de cartuchería inútil para fusil, al precio de 16 pesetas el millar, que se fijó en el Real decreto de 12 de Enero de 1887; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1885; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para enajenar, por gestión directa, en partidas parciales ó en su totalidad, las existencias de cartuchos inútiles de 11 y 14,4 mi-



Digitized by Google

límetros que hay en diferentes Parques de Artillería de la Península, Islas Baleares, Melilla y Ceuta, al precio de 14 pesetas 70 céntimos el millar; pudiendo asimismo enajenar en igual precio los que en lo sucesivo vayan resultando inútiles, y subsistiendo las demás condiciones que rigieron para la venta autorizada por el citado Real decreto de 12 de Enero de 1887.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 125.

### GOBERNACION.

*30 Marzo: publicada en 31.*

**Real orden, aprobatoria del reglamento especial para la instalación del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid.**

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Gobernador de esta provincia, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento redactado por la Junta Consultiva de Teatros de esta Corte para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á espectáculos públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Seguridad.

### REGLAMENTO ESPECIAL

**PARA LA INSTALACIÓN DEL ALUMBRAMIENTO ELÉCTRICO EN LOS TEATROS DE MADRID.**

### CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° Será obligatorio el establecimiento del alumbrado eléctrico para todos los teatros de esta capital, quedando proscripto por completo el de gas, que actualmente emplean.

Digitized by Google

Art. 2.° Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden aprobatoria del actual reglamento, habrá de quedar hecha la instalación en todos los teatros que funcionen en Madrid, á cuyo efecto el expresado plazo se distribuirá en la forma siguiente: en los dos primeros meses se solicitará la licencia, que habrá de ser despachada antes de que expire el tercer mes, dedicándose los restantes para instalar las máquinas y efectuar las obras; advirtiendo que se concede á los interesados la libertad de hacer instalaciones especiales para producir la luz eléctrica en los teatros de su propiedad, ó de tomar la electricidad directamente de las fábricas que haya establecidas ó se establezcan en adelante.

Art. 3.° La solicitud de licencia para verificar las instalaciones se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el cual, previos los informes facultativos que considere precisos, la enviará al Gobernador civil de la provincia á fin de que, emitido dictamen por la Junta Consultiva de Teatros, sea devuelta al Alcalde, el que concederá ó denegará el permiso, según lo que resulte.

A toda solicitud de licencia debe acompañar por duplicado:

1.° Un plano del conjunto del teatro, comprensivo también de las casas que forman parte del edificio en escala de $^1/_{50}$, en cuyo plano se represente con la mayor claridad el emplazamiento de los motores hidráulicos, de gas ó de aire comprimido, de los generadores de vapor, de las máquinas dinamo-eléctricas, pilas, acumuladores y distribución de conductores.

2.° Una sección longitudinal y otra transversal del teatro y sus dependencias, dadas ambas por la parte que sea más conveniente para completar los datos que se piden en el párrafo anterior.

3.° Una Memoria que complete la descripción de las máquinas motrices y su fuerza en caballos de vapor, así como la de las máquinas dinamo-eléctricas y lámparas incandescentes ó de arco voltaico, especificando el número de cada clase de ellas y su poder luminoso.

Estos documentos los suscribirán respectivamente un Arquitecto y un Ingeniero industrial en la parte que se refiere á las obras ó á la instalación de las calderas de vapor.

Y 4.° Una muestra de un metro de longitud, al menos, de cada uno de los cables ó hilos conductores que traten de emplearse.

Art. 4.° Mientras no se halle provisto el interesado de la oportuna licencia que, como se dice en el art. 2.°, habrá de ser despachada antes de que expiren los tres primeros meses

Digitized by Google

desde la publicación de la Real orden, no deberá dar principio á las obras. De los dos ejemplares de los planos y Memoria que ha de presentar, uno quedará unido al expediente y otro se devolverá al interesado.

Art. 5.° Terminadas las obras, se presentará certificación de los facultativos que las hayan dirigido, en la que se haga constar que aquéllas reunen todas las condiciones exigidas en la licencia. Asimismo acompañarán, debidamente legalizados, los certificados de prueba de las calderas de vapor y motores de aire comprimido. Dichos documentos se presentarán al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se verifique la prueba del alumbrado ante la Junta Consultiva de Teatros, y si el ensayo fuese favorable, conceder la apertura del de que se trate. Queda terminantemente prohibido, después de practicada esta prueba, el introducir variante alguna en los aparatos, máquinas y en el resto de la instalación, sin cumplir los mismos requisitos que se prescriben para la concesión de la licencia.

## CAPÍTULO II.

Art. 6.° Los motores hidráulicos, los de gas, de aire comprimido y los de vapor destinados á mover las máquinas dinamo-eléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados é independientes, y nunca en locales accesibles al público ó á los artistas.

Art. 7.° Los motores hidráulicos que se establezcan mediante autorización de la Dirección del canal del Lozoya, se instalarán con arreglo á las prescripciones que la misma dicte, disponiendo sus desagües de manera que no causen perjuicios á las propiedades colindantes.

Art. 8.° Los motores de gas podrán colocarse en sótanos abovedados con escaleras que permitan su fácil bajada, ó en patios cubiertos, pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilación y corriente para dar salida á cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su caso los ventiladores que fuesen precisos. Las tomas del gas que han de consumir los motores partirán directamente de la tubería general y estarán provistos de su contador y llave de paso.

Art. 9.° Los motores de aire comprimido podrán instalarse también en sótanos abovedados ó patios cubiertos, y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Art. 10. Los hogares de las calderas de vapor habrán de

Digitized by Google

colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de fábrica de ladrillo de 42 centímetros de espesor, como mínimo, y cubiertos por armaduras ligeras de cinc ó de cristales que puedan volar fácilmente en caso de explosión; estarán además separados de las otras dependencias del establecimiento.

Podrá eximirse de la prescripción anterior á los generadores cuyo perfeccionado sistema no ofrezca riesgo de explosión, á juicio de la Junta de Teatros.

Los depósitos de cumbustible para las calderas reunirán también condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos cubiertos con bóveda de ladrillo ó pisos de vigas de hierro forjados al macizo. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerradas por medio de cristales gruesos con reja y alambrado fuerte y la puerta forrada con chapa de hierro.

Art. 11. Los conductos de humos de las máquinas de vapor se harán de fábrica de ladrillo y las chimeneas se construirán de este mismo material, con la sección y espesor necesarios, ó bien con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y se elevarán cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas, en un radio de cien metros.

Art. 12. En los locales donde se instalen estos motores no podrán encerrarse objetos que embaracen el paso é impidan circular á su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura interior exceda de 35° centigrados. Todos los soportes de los órganos de transmisión de movimientos se colocarán exentos de los muros, levantándolos directamente desde el plan terreno, á fin de evitar toda trepidación.

Sólo manejará dichos motores persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido ó mal uso.

El interesado se obligará á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dicten las Autoridades gubernativa ó municipal, para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

## CAPÍTULO III.

Art. 13. La instalación de pilas eléctricas y acumuladores se verificará en locales ventilados, y en el caso de emisión de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóve-

Digitized by Google

das de fábrica con chimeneas de tiro que lleven al exterior, y por encima de las cubiertas de las casas inmediatas, los gases y vapores á la altura necesaria para que no perjudiquen á los vecinos. Los productos químicos destinados al entretenimiento de las pilas se instalarán en sitios que no se hallen nunca á disposición de otro dependiente que el encargado de usarlos.

Art. 14. Las máquinas dinamo-eléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevadas sobre el suelo por macizos aisladores que impidan todo peligro á los dependientes encargados del servicio. Estos serán obreros experimentados, y en el local existirá un cuadro donde se hallen inscritas las precauciones que deban tomarse en el manejo de las máquinas.

Se evitará la acumulación de aceite y de polvo, y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina dinamo-eléctrica, ó en su proximidad.

Art. 15. Las máquinas dinamo-eléctricas estarán provistas de mecanismos ó sistemas de regulación automáticos, que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.

Art. 16. Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den á conocer las pérdidas que pudieran producirse.

## CAPÍTULO IV.

Art. 17. En el departamento de máquinas, los conductores estarán marcados y numerados; se establecerán además sólidamente y en condiciones que faciliten la vigilancia.

Art. 18. Los conmutadores que se empleen para dirigir la corriente estarán construídos de manera que funcionen con rapidez y permitan abrir y cerrar el circuito, según convenga.

Sus soportes serán de piedra ó de cualquier otra materia incombustible y aisladora.

Art. 19. El cuadro de agujas y conmutadores llevará un voltámetro y un amperómetro por cada circuito, y si fuese necesario reostatos regulares.

Art. 20. Formando parte del circuito, y sobre las dos ramas unidas al conductor principal, habrá cintas, listas ó trozos de otro metal, fácilmente fusible, á fin de que la corriente se interrumpa si llega á tener una intensidad perjudicial. La conductibilidad de estos cortacircuitos no excederá del 50 por 100 de la que tenga la materia de que esté formado el circuito general. El amperómetro de circuito comunicará con un timbre que avise inmediatamente que la corriente excede de la fuerza normal.

Digitized by Google

Art. 21. Los pasos de un hilo grueso á otro delgado estarán protegidos por los conductores fusibles, de que se ha hecho mención, con objeto de que no dejen pasar sino la cantidad de amperes, para la cual han sido calculados los hilos de los circuitos. Estos cortacircuitos se establecerán de modo que se hallen al abrigo de la humedad. Todas las juntas deben ser mecánica y eléctricamente perfectas, las extremidades soldadas y rodeadas de una cinta aisladora.

Art. 22. Se calculará cada parte del circuito de modo que el diámetro de los hilos sea proporcionado á la corriente que le atraviese y no exceda de dos amperes por milímetro cuadrado de sección la intensidad de aquella corriente.

Art. 23. El grado de fuerza electromotriz máxima de cualquier circuito no pasará de 100 voltas para las corrientes alternativas, ni excederá dicha diferencia de potenciales de 200 voltas para las continuas, así en los botones límites (bornes) de las máquinas, como en la entrada del teatro, si el foco de electricidad fuese exterior.

Cuando la electricidad se emplee como fuerza motriz podrán aceptarse potencias superiores hasta llegar á los aparatos de transformación, adoptándose las precauciones de seguridad que en cada caso establezca la Junta de Teatros.

Art. 24. En este último caso, los dos cables conductores estarán provistos de una aguja de derivación, por medio de la cual se pueda impedir automáticamente la entrada á corrientes cuya intensidad sea mayor de 200 voltas, y asimismo se establecerán un voltámetro y un amperómetro. Los aparatos de que se trata se colocarán muy inmediatos á la abertura que da entrada á los cables en el edificio.

Art. 25. Todos los circuitos de alumbrado y de transmisión de fuerza serán completamente mecánicos y compuestos de hilos aislados, no pudiéndose emplear los conductos de gas, de agua ó de vapor, ni las partes mecánicas de la construcción para completar el circuito.

Art. 26. Los conductores se recubrirán de una materia aisladora, que no sea susceptible de inflamarse, descomponerse, absorber humedad ó fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados, y el aislamiento alcanzará á 300 megahoms por kilómetro. Las molduras de madera que estén próximas á la corriente deberán hacerse incombustibles por medio de una disolución de tungslato de sodio en agua, ú otra preparación conveniente.

Art. 27. Los hilos y cables estarán sólidamente fijos, y separados unos de otros á $0^m0,10$ al menos, para las luces incandescentes, y á $0^m0,20$ para las de arco. El espacio entre los

Digitized by Google

hilos y las piezas metálicas de la construcción será de $0^m0,60$, á que el cable no esté protegido por medio de envolturas de plomo.

Art. 28. Los conductores que descansen sobre soportes aislados ó atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos envolventes de barro, porcelana, asberto ú otra materia equivalente, sin que dichos conductores se coloquen unos sobre otros, de manera que el agua pueda ponerlos en comunicación. Se tomarán precauciones especiales para evitar accidentes mecánicos en los hilos ocultos. Los botones límites quedarán siempre á la vista á fin de evitar cualquier descuido del encargado de prender los hilos.

Art. 29. Los hilos que estén al alcance del público se cubrirán con molduras de madera impregnadas en la disolución que expresa el art. 26 y que permitan reconocerlos fácilmente.

Art. 30. Si estuviere fuera del teatro el foco de electricidad, no podrán ser introducidos los conductores más que por una sola abertura.

## CAPÍTULO V.

Art. 31. Las luces eléctricas serán de dos clases: incandescentes para las salas de espera y descanso, así como para la de espectadores, galerías, cuartos de artistas, varales, rampas y esqueletos del escenario, batería de proscenio, foso y telares, y de arco voltaico exclusivamente para la portada ó acceso exterior del edificio, y sólo por excepción en la escena, para producir los efectos de la luz Drumond, que queda terminantemente prohibida.

Las lámparas de arco voltaico estarán protegidas por globos de cristal cerrados por su parte inferior; á la superior se adaptará una chimenea con rejilla metálica que impida la caída de las partículas de carbón en incandescencia, y todas las partes de las lámparas que se hallen al alcance de la mano deberán aislarse de las corrientes. Se rodearán por enrejados metálicos los globos y envolventes de cristal cuyos fragmentos pudieran caer sobre el público ó sobre el personal del teatro.

Sin perjuicio de la prescripción anterior, si hubiese nuevos sistemas que ofrecieren las mismas ó mayores ventajas que el de incandescendencia, podrán adoptarse, previo informe favorable de la Junta de Teatros.

Art. 32. La suspensión de las lámparas se verificará por

Digitized by Google

medio de cables incombustibles independientes de los hilos conductores.

## CAPÍTULO VI.

Art. 33. Se tomarán las precauciones necesarias para obtener la debida regularidad en el alumbrado, evitando toda clase de interrupciones, y poniéndolo á cubierto de una extinción. A este fin, y por si se diera el caso de inutilizarse una máquina durante las horas de servicio, se emplearán máquinas de reserva, acumuladores ó cualquier otro medio conveniente; en la inteligencia de que cada extinción que racionalmente hubiere podido preverse, será multada por la Autoridad gubernativa en 500 pesetas.

## CAPÍTULO VII.

Art. 34. Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de lámparas de aceite de oliva, colocadas en número suficiente para que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro, y de cristal rojo las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público, y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

El Gobernador de la provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deben colocarse en cada teatro, y lugar que deben ocupar.

Art. 35. Queda prohibido que, para el servicio interior del escenario, los traspuntes, carpinteros y asistencias usen velas al descubierto, como hoy se verifica, las cuales se sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquier infracción con la multa do 10 á 50 pesetas.

## CAPÍTULO VIII.

Art. 36. En los teatros donde se quiera establecer un sistema para la calefacción de la sala, escenario, cuarto de los actores y demás dependencias, podrán las Empresas ó los propietarios realizarlo, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª La calefacción se verificará excluyéndose de todo punto la de gas.

2.ª Los focos generadores de calor se establecerán, á ser posible, fuera de los teatros, y en todo caso en sótanos abovedados ó cubiertos con vigas de hierro forjadas al macizo, con paredes de fábrica de ladrillo y solado de piedra. Dichos locales tendrán las suficientes condiciones de amplitud é independencia, para lo que se elegirán sitios que no sean accesibles ni al público ni á los artistas, sino sólo á las personas que tengan necesidad de entrar en ellas como encargadas del servicio.

3.ª Los depósitos de combustible reunirán iguales condiciones que los locales anteriores, y tendrán el debido aislamiento. Sus puertas se forrarán con chapa de hierro, y las lumbreras se cerrarán por medio de cristales gruesos, con reja y alambrado fuerte.

4.ª Los generadores del calor serán precisamente tubulares y de sistemas perfeccionados, que garanticen contra el riesgo de una explosión. Irán recubiertos de macizos envolventes de ladrillo refractario y dotados de manómetros, válvulas de seguridad, llaves de paso y demás accesorios.

5.ª Los tubos conductores del calor se dispondrán de manera que puedan ser visiblemente vigilados y conservados, protegiéndolos en los pasos de traviesas entramadas y pisos, por tubos envolventes de barro para cortar todo contacto con la madera; iguales precauciones se emplearán en los aparatos de calefacción.

6.ª Los conductores de humos de los generadores comunicarán directamente con una chimenea de tiro construída de fábrica de ladrillo, con la sección y espesor necesarios, ó con tuberías de hierro, aisladas de toda construcción, y que se eleven cinco metros, por lo menos, sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros. Queda prohibido el acometer los humos á las alcantarillas ó atarjeas del edificio.

7.ª En los locales donde se instalen los generadores no se encerrarán objetos que embaracen el paso ó impidan circular á su alrededor; dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura exceda de 35° centigrados. Sólo manejará los generadores y aparatos persosona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por imprudencia ó descuido.

8.ª Las Empresas ó particulares se obligarán á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cum-

Digitized by Google

plir cuantas prescripciones dictaren las Autoridades gubernativa ó municipal para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

9.ª No se podrá establecer la calefacción en ningún teatro sin obtener antes la oportuna licencia, solicitándola del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el que remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia para que, oída la Junta de Teatros, resuelva lo que proceda.

10. A la solicitud de licencia se acompañarán los planos del teatro con la disposición de los focos de calor, depósitos de combustible, conductores y aparatos, y una Memoria descriptiva del sistema que piensen emplear, suscritos todos estos documentos por facultativo, legalmente autorizada. No podrán dar principio á las obras sin estar provistos de la licencia para ello, ni poner en práctica el sistema, sin acreditar, mediante certificación del facultativo que hubiere dirigido las obras, si éstas se han ejecutado conforme las prescripciones de aquélla y previo reconocimiento de la Junta de Teatros.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Ministro de la Gobernación hará extensiva la aplicación de este reglamento á los teatros de cada provincia, en el tiempo y forma convenientes, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de cada localidad.

Madrid 30 de Marzo de 1888.=Aprobado.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

## 126.

### GOBERNACION.

31 *Marzo: publicada en* 1.° *Abril.*

**Real orden circular, aprobando reglas acerca de la libre plática ó cuarentena de los buques procedentes de puerto sucio.**

Con motivo de instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, elevada á este Ministerio con fecha 1.° de Diciembre último, en solicitud de que se dicte una disposición por la que puedan ser admitidos á libre plática, tan luego se termine la visita sanitaria, los buques procedentes de puerto sucio que en otro ú otros limpios intermedios de destino ó de escala hagan descarga total de

Digitized by Google

la mercancía contumaz, sin sufrir la cuarentena determinada por nuestras leyes, siempre que desde la salida del buque del puerto sucio haya transcurrido un espacio de tiempo mediante el cual pueda considerarse que ha desaparecido el temor del contagio; disposición que venga á evitar los perjuicios que sufre el comercio con la demora ocasionada por las consultas de los Directores de Sanidad de los puertos á la Dirección general en los casos y para los fines prescritos en Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente Octubre:

Resultando que como este punto hay otros muy importantes, que ofrecen frecuentes dudas y producen consultas al Centro directivo, con demora en las resoluciones acerca de la libre plática ó cuarentena correspondientes, cuyos puntos versan sobre las siguientes materias:

*I. Acuerdos de los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, y de los Médicos segundos de bahía en la policía sanitaria de buques: prohibición de producir consultas con demora en la entrada ó salida de las embarcaciones.—Forma de consultar los casos dudosos y los no previstos.—Comunicación de dichos acuerdos á los Capitanes de los puertos, Consulados y casas consignatarias: casos en que tiene lugar con relación á los Consulados y consignatarios.—Auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de los acuerdos de los Directores.—Responsabilidad de éstos y de los Médicos segundos por las demoras que ocasionen en la entrada y salida de buques.*

*II. Concepto de la primitiva procedencia, y circunstancias de viaje que deben tenerse en cuenta para apreciar la calidad limpia ó sucia de la patente.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con cargamento contumaz de puertos anteriores.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con procedencia anterior sucia dentro del espacio de cincuenta días, con nueva carga contumaz, y sin cuarentena de rigor en el extranjero.—Las mismas circunstancias, pero con mercancía incontumaz ó en lastre.—Las mismas cirunstancias con cualquier clase de nuevo cargamento, pero habiendo estado en dique dentro del espacio de cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia.*

*III. Carácter y régimen sanitario de la patente que se expida en el extranjero ó en la que se consigne nota consular acusando sospecha de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó en otro caso sospecha ó existencia de las enfermedades á que se refiere el art.* 38 *de la ley de Sanidad.*

*IV. Deducción de la cuarentena efectuada en el extranjero, relativamente á la clase de sucia ó de observación que corresponda según nuestras leyes.*

Digitized by Google

*V. Valor y efectos de la declaración de puertos sucios ó sospechosos, hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

*VI. Conocimiento del origen de mercancías, y régimen sanitario de las contumaces en los casos comprobados de su procedencia sucia y en los que no se pruebe su procedencia limpia.—Funciones y deberes de los Consulados y Direcciones de Sanidad.*

I

Vistos los artículos 8.°, apartados III y IX; 71, apartados IV y V, y 101, apartados IV y V, del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, los cuales disponen que los Directores de los puertos y lazaretos consulten á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, solamente los casos dudosos ó no previstos en la legislación, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicio, debiendo en otro caso resolver por sí los citados Directores, dando luego conocimiento á los Gobernadores con expresión de los fundamentos del acuerdo:

II

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (*Gaceta* de 3 de Diciembre), dictada para la aplicación del art. 30 de la ley de Sanidad y para los efectos de lo prevenido en los 33, 34, 35 y 37 de la misma, cuya Real orden en su regla 2.ª prescribe que los buques procedentes de puerto sucio ó sospechoso, ó con patente sucia por accidentes en la travesía, que efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conserven en principio el carácter de la procedencia sucia ó sospechosa, ó del accidente contrario á la salud ocurrido en la navegación, mientras en el extranjero ó en España no practiquen los indicados buques la cuarentena que disponen nuestras leyes:

Vista la regla 3.ª de la expresada Real orden, que autoriza exclusivamente á la Dirección general del ramo para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias, ó admitiendo á libre plática las embarcaciones, según sus circunstancias de viaje y conforme á los preceptos y al espíritu de las leyes sanitarias, en debida conciliación de los intereses de la salud pública y de los del comercio:

Digitized by Google

Vistas las órdenes de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1872 (*Gacetas* de 3 y 14 de Diciembre), publicadas en virtud de la facultad que concedió á dicho Centro la regla 3.ª de la mencionada Real orden, cuyas disposiciones previenen que todo buque procedente de punto sucio ó sospechoso, que efectúe después descarga total en puerto limpio sin cumplir la cuarentena establecida por la ley, y que llegue á puerto español con nueva carga incontumaz ó en lastre, sea sometido en el mismo á tres días de observación si la primitiva procedencia ó el accidente son sucios, ó á libre plática si sospechosos, quedando dispensados de la cuarentena de rigor de diez ó quince días que, según precepto general, le correspondieran por su primitivo origen sucio:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ya citada, la cual previene que, cuando á juicio de los Directores de los puertos el caso á que se refieren estas disposiciones se ofrezca con toda garantía para la salud, por haber cambiado el buque totalmente y varias veces sus mercancías en puertos limpios, habiendo transcurrido largo espacio de tiempo, suspendan dichos Directores la imposición de la cuarentena de tres días y consulten por telégrafo á la Dirección general, detallando las circunstancias del viaje, á fin de dispensar la referida cuarentena de tres días si no se viere inconveniente para la salud

III

Visto el art. 18 de la ley, que dispone se reconozcan tan sólo dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda patente con otra denominación expedida en el extranjero:

IV

Visto el art. 37 de la ley, el cual determina que la cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deduzca de la designada en España para la patente respectiva:

V

Vistos los casos 2.° y 3.°, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21), que resuelven sea admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio

Digitized by Google

si llega á puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, y con patente limpia visada por Cónsul español del puerto indicado:

VI

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1884 (*Gaceta* del 3), y el art. 159, apartado VII, del reglamento orgánico de Sanidad marítima, recordados por orden de la Dirección general de 13 de Enero último (*Gaceta* del 15), cuyas disposiciones previenen que nuestros Cónsules, en el punto de partida del buque y en las escalas, expidan siempre certificación del origen de las mercancías que se embarquen, conforme á los datos que hayan podido adquirir, sea cual fuere el resultado de sus gestiones, sin cuyo documento no podrá darse en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y los casos sospechosos por la duda de origen de las mercancías contumaces motivarán las prácticas de saneamiento que se consideren necesarias:

Vistos los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad y las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 29 de Octubre de 1886, que determinan como contumaces las siguientes materias: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y yute, colchones y ropas usadas de cama, trapos, papel y animales vivos:

Vista la Real orden referida de 29 de Octubre de 1886, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, la cual previene que las mercancías contumaces procedentes de punto sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio en garantía de la salud, y que hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidas á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta días que el art. 40 de la ley del ramo señala para que los buques procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1885 (*Gaceta* del 26) y la Orden de la Dirección general de 13 de Mayo del mismo año (*Gaceta* del 14), que disponen se exija siempre el referido certificado con relación á todos los casos y procedencias, y la falta del mismo obligue para el libre curso de las citadas mer-

Digitized by Google

cancías al expurgo, fumigación y ventileo de éstas en lazareto sucio ó en punto aislado del puerto de llegada, de acuerdo con la Junta local de Sanidad:

Vista la Orden del Centro directivo de 18 de Mayo de 1886 (*Gaceta* del 20), la cual prescribe que sean saneadas en el puerto de arribo, como previene la citada Orden de la Dirección de 13 de Mayo de 1885, las expresadas mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se hubiera padecido el cólera, cuando á juicio de la Comisión facultativa de la Junta local ó provincial de Sanidad no se hallen suficientemente preparadas en fábrica para garantizar de su inmunidad:

I

Considerando que la frecuencia con que algunos Gobernadores y Directores médicos de bahía consultan á la Dirección general en casos diversos, no siempre justificados, ocasiona innecesarias demoras y estadías á los buques, con perjuicio cierto de sus intereses:

Considerando que las consultas deben justificarse precisamente por la obscuridad del precepto legislativo, ó por no comprender el mismo el caso consultado, y aun esto ha de ser cuando no haya urgencia ó no se origine perjuicio al barco, como lo hay siempre en la demora de la resolución para admitirlo ó no á libre plática:

Considerando que este perjuicio puede dar lugar á reclamación é indemnización, según el art. 130 del reglamento:

Considerando que para evitar toda demora en la resolución de los Directores especiales relativa al régimen sanitario de entrada de buques, deben dictarse reglas claras y precisas que de antemano interpreten el espíritu de las leyes sanitarias, evitando consultas á la Superioridad y favoreciendo la acción administrativa, que debe ser siempre rápida y acertada en garantía de la salud pública y en beneficio del interés mercantil:

II

Considerando que el fundamento de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 descansa en las conclusiones científicas formuladas en repetidos Congresos internacionales, en las que se halla inspirada la ley de Sanidad y nuestro régimen cuarentenario, cuyas conclusiones afirman:

Que las mercancías contumaces procedentes de puntos

Digitized by Google

donde son originarias las epidemias de cólera morbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, pueden anidar los gérmenes morbíficos durante un espacio de tiempo que aún no ha podido determinarse:

Que la atmósfera del lugar epidemiado, recogida en la cala, sentina ú otros espacios del buque, puede igualmente mantener en vitalidad el agente pestilencial;

Y que la incubación de la enfermedad en el individuo, sin manifestar durante ella los síntomas malignos, puede durar, según las observaciones hechas, hasta siete ó diez días:

Considerando que todo caso en que las circunstancias sanitarias del buque induzcan á racional presunción de que pueda mantenerse á bordo el germen de la peste, debe ser sometido á procedimientos cuarentenarios:

Considerando que cuando no haya fundado temor de contagio y el estado higiénico del buque sea satisfactorio, deben sin demora ser admitidos los buques, para lo cual, y con el fin de evitar consultas, interesa precisar hasta donde es posible las circunstancias sanitarias satisfactorias á que hace referencia la Real orden de 30 de Noviembre de 1872:

III

Considerando que las notas que algunos Consulados consignan con frecuencia en las patentes, haciendo constar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan algunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amarilla, ó que existe epidémicamente la viruela ó el tifus, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la patente sucia cuando reina la enfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengan infestados por la viruela maligna, tifo, disentería ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, puedan los Directores de los puertos, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, adoptar contra los mismos medidas cuarentenarias, no comprometiendo en ningún caso al país de su procedencia:

Considerando que por la mayor importancia que nuestras leyes reconocen en el cólera morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, para los efectos del rigor cuarentenario, no pueden admitirse como enteramente limpias las patentes con nota que acredite la existencia de algún caso de estas enfermedades, debiendo, por tanto, adoptarse prudentes me-



Digitized by Google

didas de preservación, limitadas en todo lo posible para conciliar el interés de la salud con el del comercio:

IV

Considerando que la deducción de las cuarentenas hechas en el extranjero, á que se refiere el art. 37 de la ley, debe entenderse con relación al tiempo invertido en la cuarentena correspondiente, de manera que cuando proceda cuarentena de rigor no puede deducirse el tiempo empleado en cuarentena de observación, porque aquélla, según el art. 41 de la ley, obliga á la descarga y expurgo en lazareto sucio de los géneros contumaces, y al desembarque de las personas durante el tiempo que comprende el período de incubación de la enfermedad, como únicos medios de probable eficacia:

V

Considerando que lo prevenido en los casos 2.° y 3.°, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, no se opone al art. 40 de la ley, puesto que los Cónsules españoles deben continuar visando las patentes con carácter de sucias treinta ó veinte días después de ocurrido el último caso, según se trate de peste levantina ó de cólera morbo asiático y fiebre amarilla, citando en la patente ó en certificación separada la fecha de terminación del mal, conforme les está prevenido en Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 22), dirigida al de Estado, y en los apartados II y III, artículo 159 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, para el cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley:

Considerando que las declaraciones de puertos sucios ó sospechosos que se hacen por el centro directivo tienen por principal objeto advertir al comercio y al público en general el estado de la salud del extranjero, para los efectos de las leyes sanitarias en relación con los intereses particulares:

Considerando que dichas declaraciones, extensivas muchas veces á dilatados territorios, de los cuales no se conoce fácilmente con precisión y prontitud el curso del mal, responden asimismo al caso en que de dichos territorios procedan buques sin las necesarias noticias y formalidades en su documentación, para cuyo caso la garantía de la salud pública exige se observen convenientes precauciones:

Digitized by Google

Considerando que el caso 2.°, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 atiende á la aplicación del art. 30 de la ley en todo caso de conocimiento cierto y comprobado de origen limpio:

VI

Considerando que es de constante aplicación y de peligro permanente el hecho que motivó la Real orden de 2 de Agosto de 1884, ó sea el de transportarse mercancías de punto sucio á punto limpio del extranjero donde no se aplica el sistema de cuarentenas, expurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, con el propósito de transbordar dichas mercancías y hacerlas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal manera su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la procedencia limpia del buque que la conduce:

Considerando que es de reconocida necesidad que las certificaciones de origen de las mercancías embarcadas, tanto en el puerto de partida del buque como en los de escala, se expidan siempre por nuestros Cónsules, con relación á toda clase de cargamento para evitar dudas por parte de dichos funcionarios y de los Capitanes de barcos respecto al grado de contumacia de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia toca apreciar á los Directores de Sanidad de nuestros puertos y lazaretos, á fin de someter á la desinfección prescrita en los casos que corresponda por el lugar y fecha de procedencia, á las mercancías que induzcan á racional temor de importación del germen morboso:

Considerando que á la par que se explican y se esclarecen los términos y conceptos expuestos de las indicadas Reales órdenes y órdenes de la Dirección del ramo, es de conveniencia suma generalizar, armonizar y determinar con claridad algunos otros puntos de la legislación, expresando las disposiciones que se derogan por la presente, y reproduciendo á continuación los textos de las citadas en la misma y subsistentes en vigor, para el debido conocimiento del comercio y para la más fácil, pronta y acertada acción que se confía á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos en bien de la salud pública y de los intereses mercantiles, cuyos puntos se refieran á los siguientes conceptos:

*VII. Visita de buques: denuncias de demora.—Procedimiento en la entrada de barcos de cabotaje.—Deberes del empleado que sustituye al Secretario en la visita, y formalidades para que esta sustitución tenga efecto.*

Digitized by Google

*VIII. Procedimiento en los casos de enfermedad á bordo sospechosa ó confirmada de cólera morbo, fiebre amarilla, peste levantina ó de cualquiera otra de las comprendidas en el art.* 38 *de la ley de Sanidad.*

*IX. Forma de tomar los datos sanitarios del libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.—Nota del manifiesto.*

*X. Medidas á que da lugar la falta de formalidades y requisitos de documentación de los barcos.*

*XI. Juntas provinciales y locales de Sanidad: cuáles de éstas deben intervenir en los casos extraordinarios de policía sanitaria de buques.—Juntas locales: número de Médicos que han de existir en las mismas.—Designación de las Comisiones médicas y número de que han de constar.—Término para la presentación de las mismas en el puerto, y responsabilidad de las demoras.—Resolución de los Directores cuando no se presenten las Comisiones en el plazo fijado.—Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas.*

*XII. Tiempo de cuarentena en las travesías de puerto á puerto español de los vapores correos que no tengan á bordo mercancías contumaces y que lleven Facultativo: deberes de éste.*

*XIII. Epidemias en territorio español.—Procedencias sospechosas y procedencias sucias.—Declaración oficial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones.—Procedimiento sanitario en los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos con las procedencias sospechosas; en los sucios con las sospechosas, y en éstos con las sucias.—Terminación de las cuarentenas y forma de declararse oficialmente la cesación de la enfermedad.*

*XIV. Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar.*

*XV. Gastos por los desinfectantes que se empleen en el saneamiento de buques admitidos á libre plática.*

*XVI. Carácter de los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de capitales de provincia, como individuos de las Juntas provinciales de Sanidad.*

*XVII. Aplicación del art.* 36 *de la ley referente á procedencias sospechosas y declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios; y*

*XVIII. Determinación, por parte de nuestros Cónsules, de las procedencias anteriores de los buques;*

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, comprensivas de los distintos extremos enunciados:

Digitized by Google

I

1.ª Los Directores y Médicos de bahía, en el acto en que terminen la visita sanitaria de entrada conforme previene la regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, resolverán el régimen sanitario de los buques, consultando los Directores á la Junta local de Sanidad en los casos á que se refiere el art. 18 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio del año último, la Real orden expresada de 17 de Mayo de 1880, y las reglas 31, 36 y 41 de la presente Real orden, y en los que así se disponga expresamente.

2.ª En ningún caso se consultará al Gobernador de la provincia, á los Delegados especiales del Gobierno, á la Dirección general del ramo ni al Ministerio la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques, ni asunto alguno que dé lugar á demora en su entrada ó salida.

Los Directores y Médicos de bahía ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en estas reglas y en la legislación en general, inspirándose en el espíritu de la misma cuando el precepto sea dudoso ó no se hallase prevenido el caso.

3.ª Cuando haya duda ú omisión en la ley ó en las disposiciones reglamentarias, los Directores lo pondrán en conocimiento del Gobernador por el primer correo, con expresión del acuerdo adoptado y de las razones en que se apoye, dando traslado del oficio á la Dirección general.

Los Gobernadores manifestarán en estos casos al Centro directivo su conformidad con la resolución del Director del puerto, ó fundarán su opinión contraria proponiendo lo que crean más acertado para prevenir el hecho en lo sucesivo.

4.ª De conformidad con el apartado II, art. 61 del reglamento, los Directores comunicarán al Capitán del puerto, por medio de volantes, formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y de despacho ó salida de los buques, tan luego se dicten aquéllas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al Capitán ó Patrón del buque.

Estos volantes se darán al Capitán del barco para que con el rol lo entreguen á la Capitanía del puerto, debiendo firmar su recibo en el testimonio de visita.

5.ª Siempre que los Capitanes ó Patrones no cumplan inmediatamente el acuerdo del Médico de bahía á que se refiere la regla 3.ª, éste lo notificará en el acto y por escrito al Consulado del país á que corresponda la nave, y asimismo á la casa consignataria, enterándoles de la resolución dictada.

Digitized by Google

6.ª Si la desobediencia á que la regla anterior se refiere, ó la infracción de la gente de á bordo fueran peligrosas para la salud, el Director reclamará el auxilio del Capitán del puerto para el cumplimiento inmediato de su acuerdo, según lo prevenido en el apartado IV, art. 61 del reglamento.

Asimismo podrán los Directores y Médicos segundos reclamar en todo caso el auxilio de las diferentes Autoridades del puerto para el inmediato cumplimiento de sus disposiciones.

7.ª Los Directores y Médicos segundos serán responsables, según el art. 130 del reglamento, de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan á los buques.

## II

8.ª Se entenderá como primitiva procedencia para la aplicación del art. 30 de la ley y para los efectos de los 33, 34, 35 y 37 de la misma, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje, dejando en él toda la carga.

9.ª Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fueran limpios, pero el buque llevase mercancías ó efectos contumaces tomados en anterior procedencia, se averiguará su origen conforme á las reglas 22 á 27 y 38, y si fuera sucia de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, dentro de los plazos á que se refiere el art. 40 de la ley, no habiendo sufrido la nave la cuarentena de rigor que corresponda, la patente conservará el carácter de sucia y será sometida al trato que proceda según lo prevenido en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la ley.

10. Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fuesen asimismo limpios, teniendo el buque anterior procedencia sucia de cualquiera de dichas enfermedades, dentro de los veinte ó treinta días que señala el art. 40 de la ley, precedentes á su llegada al indicado lugar de primitiva procedencia; si ni en el mismo ni en las escalas posteriores hubiera sufrido el barco cuarentena de rigor y llegase á nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido en el puerto de arribo á cuarentena de tres días de observación para su debido saneamiento.

11. Si en iguales condiciones que las indicadas en la precedente regla, el buque llegase á nuestros puertos en lastre ó con mercancía incontumaz, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se le admitirá á libre plá-

Digitized by Google

tica, previa fumigación ó ventilación del buque, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquiera clase de cargamento, el buque hubiera efectuado descarga total entrando en dique y limpiando y pintando sus departamentos en el período citado de los cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia ó después de él, será admitido á libre plática.

III

13. Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualesquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieran empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mercancías de todo género que se embarquen en puerto limpio, serán libremente admitidos, aun cuando en la patente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores existen casos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

15. Cuando la patente exprese que la enfermedad existe en cualquiera de los puertos de origen ó de escala con carácter epidémico, el buque, cargamento y todas las personas y equipajes serán sometidos á cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifiesten sospecha ó existencia de epidemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el art. 38 de la ley, serán, conforme previene este artículo, admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas en la salud de á bordo.

IV

17. Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin desembarque de per-

Digitized by Google

sonas ni descarga de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del Cónsul español ó de nación amiga, en la forma que previene el apartado V, art. 159 del reglamento.

18. Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres ó de menos días, podrá ésta cumplirse en el puerto de llegada del buque, en los términos que expresa la regla 63.

V

19. Cuando los buques se hallen comprendidos en el caso 2.°, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, serán inmediatamente admitidos á libre plática, dando cuenta á la Dirección general, sin que para ello sea obstáculo la declaración de puerto sucio ó sospechoso, que de hecho queda anulada por las últimas noticias del Consulado.

20. A falta de Cónsul español, tendrán la misma validez las noticias y certificaciones de los Consulados de nación amiga.

VI

21. La obligación de nuestros Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares relativa á la expedición de certificaciones de origen de mercancías, consignada en el art. 159, apartado VII, del reglamento, se refiere tan sólo á los Consulados de puntos donde no exista epidemicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al período de precaución marcado en el art. 40 de la ley, según el apartado II de dicho art. 159 del reglamento, ó al determinado en la regla 30 de esta Real orden.

En este precepto se comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las mismas sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia, ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país, y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancías para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el ar-

Digitized by Google

tículo 165 del reglamento, á expedir las certificaciones de origen de mercancías, consignando en ellas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontumaz.

23. Cuando los géneros sean producto del país de embarque, ó estuvieran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si dicha procedencia es puerto marítimo ó fluvial ó punto del interior, la Nación á que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la Nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

24. Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediasen cincuenta días, se expresará la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las precedentes en caso necesario por el mismo orden, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

25. Los Cónsules certificarán también si al tiempo de salida de las mercancías de cualquiera de los puntos de su origen, existía ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fecha.

26. Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averiguaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y haciendo saber á los Capitanes la necesidad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

27. Los Directores de Sanidad de los puertos exigirán á los Capitanes ó Patrones de los buques el certificado de origen de mercancías, con relación á toda procedencia de partida ó de escala, donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni se halle dicha procedencia comprendida en el art. 40 de la ley, según el apartado II, art. 159 del reglamento, ó en la regla 30 de esta Real orden, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

28. El conocimiento de la existencia de dichas enfermedades se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares, según la regla 25.

29. Cuando no se presenten los certificados prevenidos, en los que consten que la mercancía ha sido embarcada des-

Digitized by Google

pués de transcurrir cuarenta días con relación al cólera morbo asiático ó fiebre amarilla, ó cincuenta respecto á la peste de Levante, sin que en dichos plazos existiera alguna de las expresadas enfermedades en el punto de origen, y cuando las mercancías no salgan del puerto de embarque con destino á nuestros puertos, no constando por otros medios á los Médicos de bahía el origen limpio en los períodos de tiempo citados, los géneros contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud, no podrán tener libre curso en el puerto de llegada, sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas en el lazareto de observación del puerto, en la cubierta del buque, en barcazas ó en la forma que disponga el Director de Sanidad.

Sin perjuicio de esto, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

30. En la misma forma serán saneadas las referidas mercancías que salgan de puerto donde se haya padecido el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta, señalado por el art. 40 de la ley para que los barcos procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena establecida.

31. Cuando las mercancías contumaces procedentes de fábrica no ofrezcan por su estado de preparación garantía bastante á la salud, el Director del puerto ordenará la suspensión de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si dichas mercancías deben admitirse ó sanearse en la forma que previene la regla 29.

## VII

32. El caso 3.°, regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en el sentido de que la denuncia de demora en la visita habrá de acreditarse en todo caso ante el Gobernador, y podrá también hacerse por las casas consignatarias.

33. Para la aplicación del caso 6.° de la misma regla, referente á la forma de tomar entrada los buques de cabotaje, se entenderá que el Secretario ó el Auxiliar, y donde este cargo no exista, el Celador, deberán informar al Director del puerto ó al Médico segundo acerca del resultado del interrotorio, que se consignará siempre en la libreta de visita á

Digitized by Google

que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10), y asimismo le darán cuenta de la documentación para que dichos funcionarios resuelvan respectivamente, bajo su responsabilidad, el régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que también alcance al Secretario, según el párrafo tercero, apartado III, art. 77 del reglamento, ó al empleado que sustituya al Secretario en la visita, conforme al párrafo segundo, apartado I del mismo artículo.

34. El empleado que sustituya en la visita de buques al Secretario deberá extender y autorizar todas las diligencias del expediente del buque á cuya visita haya asistido.

35. Para que esta sustitución pueda tener en todo caso efecto, deberá preceder orden escrita del Secretario dirigida al empleado que le reemplace, expresándose en ella la causa que motive la imposibilidad de asistir personalmente á la visita.

36. Cuando los Directores ó Médicos segundos tengan que salir del término municipal para atender á los casos de naufragio ó incendio de barcos, percibirán del Capitán ó de la casa consignataria 15 pesetas por día ó parte de él, como remuneración é indemnización de gastos.

## VIII

37. Cuando en las visitas de entrada ó estancia de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, el Director incomunicará la nave, y, en unión con la Comisión médica de la Junta local sanitaria, se procederá con las precauciones posibles al detenido reconocimiento del enfermo.

Si la sospecha se confirma, el buque será despedido para lazareto sucio, no permitiendo el desembarque del enfermo.

Si no se confirma la sospecha, pero aparecen síntomas que hagan presumir la existencia de alguna de dichas enfermedades, y el individuo hubiera embarcado con destino al puerto, el Director de Sanidad, de acuerdo con la Comisión médica, podrá disponer la forma de aislar el enfermo en punto conveniente de la localidad, si no se viere riesgo para la salud.

## IX

38. Para los efectos de lo prevenido en la regla 1.ª, caso 8.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, los Médicos de bahía

Digitized by Google

pedirán á los Capitanes ó Patrones el libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y el cuaderno de bitácora, tan sólo para examinarlos y tomar á su presencia las notas necesarias.

39. Si después de la visita de entrada ocurriera alguna duda con referencia á los libros que se expresan en la regla anterior, se acudirá á la Capitanía del puerto y á la Administración de Aduanas.

40. Para mayor facilidad en la visita, los Médicos de bahía podrán pedir á los Capitanes una nota, autorizada con su firma, del cargamento del buque destinado al puerto, con expresión de su procedencia.

## X

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma dará lugar á la aplicación de la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de las demás formalidades de documentación á que se refieren el artículo 159 del reglamento; la Real orden de 17 de Mayo de 1880, regla 1.ª, caso 8.º; las órdenes de la Dirección general de 21 del mismo mes y año y de 28 de Julio siguiente (*Gaceta* del 8 de Agosto); y la Real orden de 14 de Julio de 1882 (*Gaceta* del 15), ofreciendo el caso sospecha de peligro, los Directores, de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, acordarán cuarentena de observación ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso expuesto en la regla anterior no ofreciera sospecha para la salud, y la falta fuese imputable al Capitán, será éste apercibido por el Director del puerto la primera vez, y multado por el Alcalde, á propuesta del Director en la reincidencia, y por el Gobernador en los casos sucesivos; ajustándose al efecto á lo prevenido en orden de la Dirección del ramo de 12 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 15).

44. Cuando la falta en la documentación esté de parte de nuestros Cónsules, los Directores de los puertos darán cuenta circunstanciada á la Dirección general para los efectos del artículo 165 del reglamento.

## XI

45. En todos los casos en que las disposiciones vigentes fijan la intervención de una Comisión médica de la Junta

Digitized by Google

local ó provincial de Sanidad para acordar con el Director del puerto el régimen sanitario de los buques, ó para otros fines, se entenderá que dicha Comisión, tanto en los pueblos como en las capitales de provincia, lo ha de ser de la Junta local.

Para este fin, los Directores pasarán aviso á la Comisión médica de la Junta.

46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

47. La Comisión médica de las Juntas locales la formarán dos Profesores designados por el Presidente, estableciendo un turno entre los que existan en la Corporación y dando conocimiento al Director de Sanidad de sus nombres y domicilios.

48. La Comisión médica de la Junta local de Sanidad, en todos los casos en que se exige su presencia, deberá constituirse con el Director del puerto en el buque, ó á su costado según corresponda, dentro del término de tres horas, contado desde que tenga lugar la invitación del Director, resolviendo siempre lo que proceda con la mayor actividad.

49. Si transcurrieran las tres horas indicadas sin presentarse la Comisión médica, el Director resolverá por sí y dará inmediatamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia, quien dispondrá en el acto la instrucción del oportuno expediente en averiguación del motivo de la falta, elevándolo sin demora á la Dirección general para la resolución procedente.

50. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Directores darán traslado al Centro directivo de los oficios que pasen al Gobernador de la provincia.

## XII

51. A los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias, y con Facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo que empleen en la travesía de uno á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cuyo hecho acreditarán por medio de certificación que deberán entregar al Director del puerto de llegada.

Digitized by Google

## XIII.

52. Para los casos de epidemia en territorio español se observarán los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Se considerarán procedencias sospechosas las de los puertos que, no existiendo ni en ellos ni en su término municipal epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, pertenezcan á provincia epidemiada.

54. Se entenderán como procedencias sucias las de puertos en cuyo término municipal exista epidémicamente alguna de dichas enfermedades.

55. La apreciación de los puertos sospechosos ó sucios se hará con vista de las declaraciones que la Dirección general del ramo publicará en la *Gaceta de Madrid*, cuyo centro insertará diariamente, desde que aparezca la epidemia, una relación por provincias y pueblos con el número de invadidos en el día, número de fallecidos correspondientes á las invasiones del día, y de los fallecidos por invasiones anteriores, expresando finalmente la existencia de enfermos hasta la fecha de la relación.

56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó sucios quedarán libres de la cuarentena correspondiente á los veintiún días de no registrarse en la relación sanitaria publicada en la *Gaceta de Madrid* caso alguno de nueva invasión de la enfermedad epidémica, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesías, y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

Digitized by Google

## XIV

61. Las cuarentenas de observación serán por tiempo de veinticuatro á setenta y dos horas, á juicio del Director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del art. 36 de la ley, practicándose en la forma que disponen la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 18 de Septiembre de 1879. (*Gaceta* del 20.)

Los Directores de Sanidad aplicarán los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la ciencia.

62. Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases, serán expuestos al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad; y si no hubiera lazareto acondicionado en los términos del art. 138 del reglamento, se habilitarán tinglados, aparatos ó barcazas para la desinfección de mercancías en los casos que á juicio del Director no pueda hacerse á bordo.

## XV

64. Los gastos que produzcan las desinfecciones en barcos admitidos á libre plática, cuando sean necesarias á juicio del Director ó Médico segundo, serán de cuenta de los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias, los cuales se proveerán por sí mismos de los ingredientes que dichos funcionarios prescriban.

El acto de la desinfección se practicará en la forma que los mismos determinen, siendo siempre presenciado por un Celador para su riguroso cumplimiento.

## XVI

65. Los Directores de Sanidad de puertos y los de lazaretos sucios de capitales de provincia ó inmediatos á las mismas, y en su representación los Médicos segundos cuando aquéllos no puedan asistir á las sesiones, son Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, en consonancia con el art. 53 de la ley.

Digitized by Google

## XVII

66. La aplicación del art. 36 de la ley de Sanidad queda exclusivamente reservada á la Dirección general del ramo, la cual hará las declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios, conforme con lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1874. (*Gaceta* del 13.)

67. La declaración oficial de cesación de la enfermedad se referirá siempre al último caso ocurrido, á fin de que desde la fecha del mismo tengan principio los plazos de garantía para la salud señalados en el art. 40 de la ley.

Cuando no se conozca la última invasión de la enfermedad, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deban ser admitidos libremente los buques.

## XVIII

68. El apartado IV, art. 159 del reglamento, relativo al deber de nuestros Cónsules de expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán dichos funcionarios con relación á la regla 8.ª de la presente Real orden, en la cual queda comprendido el precepto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872.

Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Cónsul de éste expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario de los mismos.

69. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

R. O. de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

O. D. de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

O. D. de 12 de Diciembre de 1872. (*Gaceta* del 14.)

O. D. de 17 de Febrero de 1876. (*Gaceta* del 2 de Marzo.)

R. O. de 31 de Julio de 1877. (*Gaceta* de 1.° de Octubre.)

O. D. de 23 de Abril de 1880. (*Gaceta* del 25.)

O. D. de 28 de Julio de 1880. (*Gaceta* del 8 de Agosto.)

O. D. de 27 de Julio de 1884. (*Inédita.*)

R. O. de 2 de Agosto de 1884. (*Gaceta* del 3.)

O. D. de 24 de Enero de 1885. (*Gaceta* del 26.)

O. D. de 7 de Febrero de 1885. (*Gaceta* del 8.)

Digitized by Google

O. D. de 13 de Mayo de 1885. (*Gaceta* del 14.)
R. O. de 22 de Julio de 1885. (*Gaceta* del 23.)
O. D. de 9 de Septiembre de 1885. (*Gaceta* del 12.)
O. D. de 18 de Mayo de 1886. (*Gaceta* del 20.)
O. D. de 13 de Enero de 1888. (*Gaceta* del 15.)

Asimismo queda derogada toda resolución contraria á lo prevenido en la presente Real orden, y sin aplicación las que preceptúen disposiciones contenidas en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888. = Albareda. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## 127.

### FOMENTO.

31 *Marzo: publicada en* 5 *Abril.*

**Real orden, sobre la colocación de Profesores de los estudios de aplicación al comercio, que existían en los Institutos y que pasaron á las Escuelas de Comercio.**

Ilmo. Sr.: Suprimidos por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887 los estudios de aplicación al Comercio que existían en los Institutos, los Profesores numerarios adscritos á este grupo de estudios pasaron á ocupar iguales cátedras en las Escuelas de Comercio, conforme á lo prevenido en el art. 28 de dicho Real decreto; pero habiéndose dispuesto en el de 30 de Septiembre siguiente, reformando la enseñanza de las lenguas vivas, que los Profesores de esta enseñanza formen un solo escalafón, en virtud de cuyo precepto pueden hoy servir indistintamente en cualquiera de los establecimientos oficiales dependientes de esa Dirección general; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que los Profesores numerarios de Lenguas trasladados por aquella medida á las Escuelas de Comercio que prefieran volver á prestar sus servicios en los Institutos de provincias, sean desde luego destinados, á su instancia, á ocupar las vacantes de igual asignatura que en lo sucesivo ocurran en los mismos, sin las formalidades establecidas para las traslaciones, á cuyo efecto deberán participar á esa Dirección general, en el término de treinta días, contados desde



Digitized by Google

esta fecha, si desean ó no continuar sus servicios en las Escuelas de Comercio, para hacerlo constar en sus respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

## 128.

### GRACIA Y JUSTICIA.

2 *Abril: publicado en* 10.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre manicomios judiciales.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre manicomios judiciales.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## 129.

### GRACIA Y JUSTICIA.

2 *Abril: publicado en* 11.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Prisiones.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Prisiones.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Digitized by Google

# 130.

## ESTADO.

*3 Abril: publicado en 6.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando la facultad de ratificar el Tratado de comercio y de navegación ajustado entre España é Italia.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando la facultad de ratificar el Tratado de comercio y de navegación ajustado entre España é Italia, firmado en Roma el día 26 de Febrero último.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

# 131.

## HACIENDA.

*3 Abril: publicado en 4.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1888 á 89.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1888 á 1889.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 132.

## HACIENDA.

*3 Abril: publicado en 4.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre supresión de primas concedidas á la exportación del azúcar.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre supresión de primas concedidas á la exportación del azúcar.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 133.

## HACIENDA.

*3 Abril: publicado en 4.*

**Real decreto, concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para remediar las calamidades ocasionadas en diferentes provincias por los últimos temporales.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito de 250.000 pesetas en el presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación para remediar las calamidades ocasionadas en diferentes provincias por los últimos temporales.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 134.

## HACIENDA.

*3 Abril: publicado en 4.*

**Real decreto, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 369.600 pesetas al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 135.

## GUERRA.

*4 Abril: publicado en 5.*

**Real decreto, sobre provisión de las vacantes de Profesor que ocurran en la Academia general militar, en la especial de sargentos y en la de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración militar, y recompensas que se otorguen á dichos Profesores.**

Señora: El encargo de educar á los jóvenes que voluntariamente abrazan la carrera de las armas para formar con ellos Oficiales pundonorosos, inteligentes y entusiastas, desarrollando sus aptitudes para el mando de las tropas, á las que han de servir de ejemplo, inculcándoles las virtudes militares é instruyéndolos en las ciencias, artes y tecnología de la guerra, tiene tal importancia, que con razón ha sido considerado este servicio como preferente y digno de preciadas recompensas, que desde hace largo tiempo se han concedido entre nosotros á los Oficiales dedicados al profesorado en las Academias militares.

Desde la fundación de éstas, en el siglo pasado unas, y á

Digitized by Google

principios del actual otras, siempre obtuvieron los Profesores valiosos premios, traducidos en cruces, grados y empleos, debidos á la Real munificencia. No sujetas en su origen á turno, regla, ni prescripción alguna, se creyó conveniente más tarde someterlas á principios y disposiciones marcadas en los reglamentos. En el aprobado por el Real decreto de 1.° de Octubre de 1839 para la Academia de Ingenieros, se fijaban ya, en efecto, las recompensas reglamentarias de los Profesores, y en la Real orden de 27 de Noviembre de 1844 se estableció para el Colegio de Artillería un nuevo sistema de gracias, más favorable para los Profesores, el cual fué aplicado en 1855 al Colegio de Infantería y poco después al de Caballería y á la Academia de Ingenieros. Todavía fueron más beneficiosas las prescripciones de la Real orden de 16 de Julio de 1870, al declarar preferente el servicio del profesorado, pues con arreglo á ella se concedía una cruz á los cuatro años de desempeñar el cargo, y el empleo inmediato al cumplir los siete.

Establecido el ascenso por rigurosa antigüedad en el Real decreto de 30 de Abril de 1866, se dispuso en 1867 que en lugar del empleo fuesen agraciados los Profesores á quienes les correspondiese, con el sueldo equivalente, conservándose este sistema hasta que la orden del Poder ejecutivo de la República de 16 de Junio de 1874 suprimió todas las recompensas, fundándose en que los Profesores disfrutaban de estabilidad y estaban exentos de las fatigas, penalidades y peligros de la guerra, que entonces se encontraban en su apogeo.

No transcurrió un año sin que hubiese necesidad de restablecer las recompensas, pues no se encontraban Oficiales que se prestasen á librarse de tales penalidades y fatigas á cambio de tener que renunciar á tomar parte en las glorias y optar á las recompensas que proporcionaba la campaña. Dictóse, pues, el Real decreto de 1.° de Mayo de 1875, cuyas disposiciones han estado vigentes hasta la publicación del de 23 de Junio de 1886, y estableciose en él que hubiese tres recompensas, á los cuatro, seis y ocho años de desempeñar el profesorado, siendo las tres, grado, cruz y empleo, respectivamente.

Ampliada la aplicación del Real decreto de 1875 á los profesores de las Escuelas de Tiro y Equitación, á los de las Conferencias de los distritos y á los Oficiales que prestaban sus servicios en la Fábrica de Trubia y en el Instituto Geográfico y Estadístico, llegó un momento en que el número crecido de individuos que se encontraban acogidos á sus beneficios fué perjudicial para los mismos, por afectar á la re-

Digitized by Google

gularidad de los ascensos, á la extinción del reemplazo y al propósito de suprimir los grados y no dar ascenso sin vacante. De aquí procedió el Real decreto citado de 23 de Junio de 1886, que suprimió las recompensas.

No cabe desconocer, sin embargo, como se reconoce en la exposición á V. M. que precede al referido Real decreto, que para desempeñar con acierto el cargo de Profesor, se requieren «á la vez que decidida vocación por la enseñanza, aptitudes especiales que no á todos es dado poseer, y en tal concepto se impone como una necesidad ineludible la de sostener y estimular las aficiones á esa clase de servicio, importantísimo sin duda alguna, y exclusivamente voluntario, por el aliciente de ciertas ventajas materiales, que, al par de lo honroso de la elección, satisfagan las aspiraciones justas y moderadas de los que deseen dedicarse al profesorado.» Así vemos en las Escuelas de Ingenieros civiles conceder á los Profesores una gratificación anual de 1.500 pesetas, que se aumentan con 500 más cada cinco años; así también en Inglaterra y Alemania se asignan fuertes remuneraciones pecuniarias (por año ó por lección explicada) á los Profesores de las Escuelas militares, que sirven de preciado estímulo á los que ejercen tan delicados y honrosos cargos.

No debe olvidarse tampoco que las recompensas pecuniarias no bastan para satisfacer á los espíritus elevados, entre los cuales se recluta el profesorado militar; es también preciso dar algunas de carácter honorífico, pues si sólo de obtener ventajas materiales tratasen, no hay duda que los Oficiales adornados de todas las aptitudes y talentos que se reconocen necesarios para ejercer el profesorado, hubieran buscado en las carreras del comercio ó de la industria los medios de abrirse camino, y hacer, gracias á sus dotes, una fortuna que no pueden esperar nunca reunir en la estrecha religión de la milicia. Si renunciaron á las ventajas materiales, á los goces que las carreras civiles les ofrecían, fué sólo llevados por su entusiasmo hacia la carrera militar, y sus aspiraciones no se verán satisfechas con un aumento de haber, por necesario que les sea, si no se les ofrecen además distinciones honoríficas, que llenen en parte su honrada ambición.

Si se compara la situación de los Profesores con la de los otros Oficiales del Ejército, no es en realidad tan ventajosa, materialmente considerada, como podría suponerse. No son los únicos en disfrutar de estabilidad, pues otros muchos destinos la ofrecen en el mismo grado; y la gratificación, reducida siempre á 50 pesetas mensuales, es hoy poco mayor que la que perciben los Capitanes de los Cuerpos armados.

Digitized by Google

Las tareas del profesorado, oscuras, enojosas, difíciles, sin lucimiento, no son las más propias para atraer á los Oficiales que se distinguen en cada arma, á quienes conviene encomendarlas, si no se les ofrece el atractivo de valiosas recompensas; y ya que no será posible por el nuevo sistema de ascensos y recompensas, concederles, como antes, grados y empleos, preciso será otorgarles cruces honoríficas y mayores gratificaciones. Estas deben considerarse, principalmente, como medio de realzar el prestigio del Profesor ante sus alumnos, no como simple aumento de sueldo.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oído el parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra y de la Dirección general de Instrucción militar, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes de Profesor que ocurran en la Academia general militar, en la especial de sargentos y en las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración militar, se cubrirán por concurso dentro de los empleos á que aquellas vacantes correspondan, según las plantillas aprobadas para cada establecimiento. La Dirección general de Instrucción militar propondrá, al efecto, á los Oficiales que, teniendo las condiciones reglamentarias para ser destinados á las Academias militares, reunan méritos y circunstancias que garanticen el acierto de su elección para el honroso cargo de instruir y educar militarmente á los jóvenes que siguen la carrera de las armas.

Art. 2.° Los cargos de Director de Academia, Jefe de estudios y Jefe de Detall y Contabilidad, serán de libre elección y darán derecho al goce de las ventajas y obvenciones especiales que se establecen para el profesorado en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 3.° Los destinos de Profesor serán desempeñados por Jefes ó Capitanes, quienes ejercerán además los mandos y

Digitized by Google

cargos que les asignen los reglamentos de las Academias respectivas.

Las plazas de Ayudante de Profesor se proveerán con Subalternos, los cuales serán también Oficiales de Compañía para el servicio y régimen interior de los establecimientos.

Art. 4.° Los servicios prestados por los Profesores en el desempeño de su destino, serán recompensados cada cuatro años con una Cruz blanca del Mérito militar, que llevará un pasador especial con el lema «Profesorado,» y de la clase que corresponda á la categoría del que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las demás recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Art. 5.° Durante el primer año de ejercicio de su cargo, percibirá el Profesor 600 pesetas como gratificación anual, que se elevará á 1.500 en los años sucesivos, cuando al terminar el primero haya demostrado excelentes aptitudes para la enseñanza, á juicio de la Junta facultativa del establecimiento y del Director de Instrucción militar, formulándose al efecto la propuesta correspondiente.

Art. 6.° Los Ayudantes de Profesor disfrutarán la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio; y si al concluir este plazo hubieran dado pruebas de idoneidad é inclinación al profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta, otorgándoseles derecho preferente en los concursos para optar á las plazas de Profesores numerarios ó efectivos.

Art. 7.° El goce de las gratificaciones señaladas en los dos artículos anteriores, se concederá de Real orden, reclamándose su abono mensual á la Administración militar en los extractos de revista, como los demás haberes del personal. Así la reclamación como el abono de estas gratificaciones, no deberán hacerse hasta el próximo año económico de 1888 á 1889, en cuyo presupuesto se consignarán los créditos necesarios para esta atención, rebajándose al propio tiempo de la dotación de cada Academia la cantidad con que hoy atiende al pago de las gratificaciones que se abonan á los actuales Profesores.

Art. 8.° Los Profesores y Ayudantes que se hallen extinguiendo plazo, con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1883, para poder alcanzar la recompensa á que les daban derecho las disposiciones anteriores, optarán entre las que por este concepto les correspondan y las otorgadas en los artículos 4.°, 5.° y 6.°, debiendo manifestar su decisión dentro del corriente mes.

Digitized by Google

Art. 9.° Desde el día 1.° de Julio venidero empezará á contarse el plazo para obtener las recompensas honoríficas de que trata el art. 4.°, y en la misma fecha principiarán á percibir las gratificaciones asignadas en los artículos 5.° y 6.°, los Profesores y Ayudantes que hayan cumplido entonces un año en el desempeño de estos cargos y opten por el nuevo régimen de recompensas.

Art. 10. Para todos los demás efectos se considerará el servicio de Profesor como el que se presta en cuerpo activo armado.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 136.

### GUERRA.

*4 Abril: publicado en 5.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios en un año, para las obras de fortificación de la plaza de Cádiz.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á la excepción 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir, por gestión directa, los materiales necesarios en un año, para las obras de fortificación de la plaza de Cádiz, que han quedado sin contratar por falta de licitadores en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas, sujetándose á los precios y condiciones que rigieron para las mismas.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 137.

## GUERRA.

*4 Abril: publicada en 8.*

**Real orden, aprobatoria del programa de las condiciones que han de tenerse en cuenta al elegir los edificios para establecer los cuatro Colegios preparatorios militares, creados por Real decreto de 27 de Febrero último.**

Excmo. Sr.: Creados por Real decreto de 27 de Febrero último cuatro Colegios preparatorios militares que han de establecerse en las localidades que ofrezcan mejores edificios y mayores facilidades para ocuparlos, se hace preciso fijar las condiciones de capacidad, comodidad é higiene que deben reunir los que sean elegidos; y á este propósito el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente programa de necesidades, propuesto por el Director general de Instrucción militar, el cual deberá tenerse en cuenta al hacer la elección entre las proposiciones que presenten las Corporaciones municipales y provinciales, y servirá además para que éstas puedan arreglar sus ofertas, en lo que se refiere á los edificios, á las condiciones que se manifiestan, ó excusarlas, si no tienen disponible ninguno que los satisfaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1888.=Cassola.=Señor.....

### PROGRAMA QUE SE CITA.

1.° Ocho clases, con capacidad para 40 alumnos cada una, y un volumen de 15 á 20 metros cúbicos de aire por alumno.

2.° Un local donde pueda instalarse el gabinete de Física, Química é Historia natural.

3.° Varias salas de estudio, donde puedan acomodarse en total 180 alumnos, con 15 á 20 metros cúbicos de aire por alumno.

4.° Cuatro dormitorios, para 50 alumnos cada uno, con capacidad de 30 á 35 metros cúbicos de aire por alumno, cuarto de aseo, ropero y excusado.

Digitized by Google

5.° Gimnasio.
6.° Sala de visitas.
7.° Comedor, con una superficie de 250 metros cúbicos.
8.° Cocina y sus dependencias.
9.° Cuartos de arresto, con galería de vigilancia, habitación para el vigilante y excusado.
10. Sala de visita del Médico.
11. Capilla.
12. Enfermería con dos salas, comedor de convalecientes, baño, cocina y cuarto para enfermero.
13. Oficinas para los dos Jefes y la Caja, con sala de escribientes.
14. Cuarto de Profesores.
15. Almacenes con superficie de 200 metros cuadrados por lo menos.
16. Alojamiento para el primero y segundo Jefe con sus familias, y para ocho subalternos solteros, con comedor y cocina común para éstos.
17. Alojamiento, comedor y cocina para 12 sargentos ó asimilados.
18. Alojamiento y cocina para 40 hombres de tropa.
19. Habitación para el Conserje.
20. Portería.

El edificio deberá tener dotación de agua abundante, á razón de 40 litros diarios por cada persona que lo habite. También deberá tener numerosos vanos para la luz y ventilación y comunicaciones fáciles por medio de escaleras y galerías multiplicadas.

Madrid 4 de Abril de 1888.=Cassola.

## 138.

### FOMENTO.

*4 Abril: publicada en 7.*

**Real orden, aprobando la rebaja de tarifas de las Empresas de los ferrocarriles del Norte y Mediodía para el transporte de trigos y harinas con destino á Barcelona y Tarragona.**

Ilmo. Sr.: No pudiendo permanecer indiferente este Ministerio ante el clamor de los agricultores españoles, como consecuencia de la crisis que padecen sus productos, se propuso buscar, dentro de las leyes vigentes y de los recursos de que

Digitized by Google

podía disponer, los medios que contribuyeran á salvar la agricultura de nuestra Patria en tan aflictiva situación. Era, desde luego, uno de los más oportunos y eficaces la rebaja de los gastos de transporte, con objeto de que los granos y harinas llegaran á los puntos de consumo á precios inferiores á los que allí tienen los cereales extranjeros; pero este medio era difícil en cuanto que no podía exigirse de las Compañías de ferrocarriles, dada su precaria situación, un gran sacrificio, sin que el Estado las indemnizase en la forma que la ley determina. Con éste propósito comenzó el estudio de un proyecto de ley que rebajara el 20 por 100 de los precios de transporte de los cereales, garantizando á las Empresas una cantidad igual á los productos del último año; pero afortunadamente todas las Compañías por unanimidad han convenido con el Ministro de Fomento en la redacción de unas tarifas reducidas, correspondiendo noblemente á lo que de ellas podía esperar el patriotismo y accediendo á los deseos del Gobierno.

Por medio de estas tarifas, que las Compañías del Norte y del Mediodía han presentado ya á la aprobación superior, podrán transportarse los cereales desde el centro de Castilla á los puertos de Barcelona y Tarragona, donde hacen la mayor competencia los granos extranjeros, de modo que sus precios no sean superiores á los de éstos, y resolviendo así el problema de poner en armonía el mercado nacional con la producción, en lo relativo á cereales; falta de armonía que constitutnye una de las principales quejas del agricultor, y es, al mismo tiempo, una de las causas de la compleja crisis agraria.

Este acto de patriotismo de las Empresas del Norte y del Mediodía las obliga por el pronto á un verdadero sacrificio; porque es ciertamente notable la reducción de las tarifas, como lo demuestran los cuadros que se ponen á continuación:

Digitized by Google

## EMPRESA DEL NORTE

TRANSPORTE DE TRIGOS Y HARINAS CON DESTINO Á BARCELONA Y TARRAGONA

| ESTACIONES REMITENTES. | REBAJA POR CIENTO | |
|---|---|---|
| | De la tarifa legal. | De la tarifa especial. |
| Avila | 58 | 29 |
| Sanchidrián | 60 | 29 |
| Arévalo | 60.7 | 29 |
| Salamanca | 64.6 | 29 |
| Cantalapiedra | 64.5 | 29 |
| Zamora | 65.1 | 29 |
| Toro | 64.2 | 29 |
| Segovia | 65.2 | 29 |
| Medina del Campo | 64 8 | 29 |
| Valladolid | 62.9 | 21.6 |
| Palencia | 61.9 | 17.2 |
| León | 67.2 | 17.2 |
| La Horadada | 65.2 | 17.3 |
| Burgos | 57.2 | 15.2 |
| Briviesca | 55.8 | 14.8 |
| Miranda | 58.1 | 15.4 |
| Pamplona | 53.4 | 15.4 |
| Tudela | 42.9 | 15.2 |
| Zaragoza | 44.3 | 15 |
| Huesca | 43.5 | 15.2 |
| Barbastro | 32.7 | 14.9 |

## EMPRESA DEL MEDIODÍA

TRANSPORTE DE TRIGOS Y HARINAS CON DESTINO Á BARCELONA Y TARRAGONA

| ESTACIONES REMITENTES. | REBAJA POR CIENTO | |
|---|---|---|
| | De la tarifa legal. | De la tarifa especial. |
| Sigüenza | 44 | 22 |
| Guadalajara | 50 | 22 |
| Alcalá | 53 | 22 |
| Madrid | 55 | 22 |
| Aranjuez | 58 | 27 |
| Toledo | 59 | 27 |
| Tembleque | 60 | 29 |
| Alcázar | 57 | 30 |
| Yeles y Esquivias | 58 | 50 |
| Fernán Caballero | 61 | 54 |
| Tarancón | 60 | 51 |
| Cuenca | 60 | 58 |

Digitized by Google

De los cuadros anteriores se deduce que las rebajas hechas por las Compañías del Norte y del Mediodía llegan, respecto de los más bajas que hoy rigen, del 14 al 29 por 100 en el Norte y del 15 al 30 en el Mediodía; rebaja cuya magnitud puede comprenderse mejor atendiendo á que asciende, respecto de las tarifas legales, del 25 al 65 por 100 en el Norte y del 50 al 70 por 100 en el Mediodía.

A estas rebajas seguirán en breve las de otras líneas, lo cual completará la reforma de las tarifas, y extenderá el beneficio á todas las regiones de España.

En vista de todo lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar estas tarifas, y disponer al propio tiempo que se den las gracias á las citadas Empresas por este acto, que demuestra su patriótico deseo de ayudar eficazmente al Gobierno en la resolución de la crisis agrícola y comercial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 139.

### GUERRA.

*5 Abril: publicado en 7.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir teja para la obra del cuartel de San Juan de la Rivera, en Valencia.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir, por gestión directa, la teja plana necesaria para la obra de los pabellones del cuartel de infantería de San Juan de la Rivera, en Valencia, sujetándose al mismo precio y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado, como caso comprendido en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1888.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 140.

## GUERRA.

*5 Abril: publicado en 7.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de la casa Hospital militar de San Sebastián.**

Con arreglo al art. 5.° de la Real orden de 16 de Junio de 1877, aclaratoria al Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para prorrogar por cinco años, á contar desde 1.° de Mayo próximo, el arriendo de la casa que actualmente ocupa el Hospital militar de San Sebastián, con arreglo á las bases estipuladas y precio de 8.400 pesetas anuales.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 141.

## GUERRA.

*5 Abril: publicado en 7.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la compra de artículos relativos á la «cura antiséptica.»**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de los artículos comprendidos en el lote núm. 12, referente á la «cura antiséptica,» dentro del importe de 4.657 pesetas 55 céntimos, que ha sido el asignado como tipo en el pliego de condiciones que ha regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por el Laboratorio Central de medicamentos, de esta Corte, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 142.

## GOBERNACION.

5 *Abril: publicado en* 12.

**Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilicen en el trabajo.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilizan en el trabajo.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 143.

## FOMENTO.

5 *Abril: publicada en* 11.

**Real orden, aprobando la transferencia del ferrocarril económico de Borja á Cortes, hecha por el concesionario á favor de D. Juan Alonso.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 de Marzo por D. Isidro Benito Lapeña, vecino de Avila, concesionario del ferrocarril económico de Borja á Cortes y por Don Juan Alonso Fuldaín, vecino de Bilbao, en solicitud de que se autorice la transferencia que de dicho ferrocarril ha hecho el concesionario al citado Sr. Alonso en escritura pública otorgada en Madrid á 26 de Marzo del corriente año ante el Notario de este ilustre Colegio D. Segundo Alonso Cillán:

Resultando que la autorización de la transferencia viene solicitada por quienes tienen capacidad y personalidad jurídica para ello:

Resultando que el Sr. Benito Lapeña, como concesionario, puede, á tenor de lo prescrito en el art. 21 de la ley de Ferrocarriles, transferir sus derechos, siempre que el adquirente se subrogue en todos ellos, así como también en las obligaciones



Digitized by Google

y compromisos inherentes á toda concesión de ferrocarril, previa autorización del Ministro de Fomento:

Resultando que, según consta en la escritura de transferencia, el Sr. Alonso se subroga en los derechos y obligaciones del concesionario:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que los exponentes, para ejercitar su derecho, se han atenido á la letra y espíritu de la legislación vigente en la materia:

Considerando que no existe motivo justificado para que la Administración deniegue la pretensión de los solicitantes;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (G. D. G.), ha tenido á bien aprobar la transferencia del ferrocarril económico de Borja á Cortes, hecha por el concesionario D. Isidro Benito Lapeña á favor de D. Juan Alonso en escritura pública otorgada en Madrid á 26 de Marzo de 1888 ante el Notario de este ilustre Colegio D. Segundo Alonso Cillán.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 144.

### GOBERNACION.

6 *Abril: publicada en* 21.

Ley, fijando el precio que ha de satisfacerse por los telegramas que hayan de insertarse en los periódicos políticos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los telegramas de 15 palabras que se dirijan á Directores de periódicos políticos y que tengan por exclusivo objeto su publicación en los mismos, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos por cada palabra de exceso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

Digitized by Google

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

## 145.

### FOMENTO.

*6 Abril: publicado en 7.*

**Real decreto, creando en todos los partidos judiciales campos de experimentación agrícola.**

Señora: El estudio de la crísis agrícola de España, que el Gobierno ha emprendido con empeño, va dando á conocer, en conceptos generales, el origen del mal, demostrando una vez más que la agricultura es positivamente la principal riqueza del país y la que mayor influencia tiene en el bienestar general.

Causas que de mucho tiempe vienen agravándose, han impedido que los agricultores españoles aceptaran y practicaran los medios que los modernos adelantos han puesto á disposición de otras Naciones para estimular y mejorar la producción.

El desequilibrio comercial entre España y otras Naciones, coincidiendo con la alteración extraordinaria en la cantidad de productos que los mercados han ido reclamando, es causa de que la ley de la oferta y la demanda haya depreciado nuestra riqueza, antes que el agricultor español pudiera compensar esta baja con la mejora de sus procedimientos de explotación, y obtener con menos coste un producto neto que pudiera competir con los similares del extranjero.

Grave error sería creer que sólo con medidas legislativas ha de salir la agricultura de la postración en que se halla y sostener la competencia que sus productos encuentran en el comercio universal: medidas temporales que el Gobierno adoptará, seguramente han de contribuir al alivio del mal, pero no lo curarán radicalmente si el agricultor no aprende todo lo que la ciencia le ofrece hoy para luchar con las mismas armas que sus competidores.

El defecto de un cultivo espoliador, que la generalidad de

Digitized by Google

nuestro país practica, es evidente; evidente también que la situación económica de la agricultura española no es la más favorable para alcanzar aquel beneficio que sólo se logra armonizando los elementos de la producción; y lógica la resistencia de nuestro labrador á sustituir sus procedimientos por otros cuya bondad no comprende, mientras una enseñanza positiva no se lo muestre palpablemente. Teniendo esto en cuenta, el Gobierno, que ha planteado la enseñanza agrícola en la medida y desarrollo que sus recursos le han permitido, desea hoy que el servicio agronómico, respondiendo á los fines de su creación, difunda esta enseñanza, llamada á desvanecer dudas y vulgarizar procedimientos cuya bondad pueda apreciarse por sus resultados.

Para ello es preciso que el Ingeniero agrónomo, uniendo el precepto al ejemplo, facilite al labrador todas las soluciones prácticas que el estudio de la agricultura local le sugiera, empleando medios materiales que pongan á la vista del observador resultados que le permitan apreciar las ventajas que él mismo puede obtener; y para esto nada más á propósito que los llamados campos de demostración.

Si el entusiasmo con que los ha aceptado y planteado Valencia, figurando con este motivo á la cabeza de la agricultura española; si el crédito que han alcanzado en el extranjero por la simultaneidad con que plantean y resuelven un mismo problema en varios puntos de una comarca, no bastasen á probar su utilidad, téngase en cuenta que de ellos puede deducirse como enseñanza: la adopción de los medios más fáciles y económicos para extinguir las plagas de los campos; la sustitución de aperos por instrumentos más perfeccionados; el cambio de cultivos y de las variedades de plantas; el empleo de enmiendas y de abonos; la modificación de sus fórmulas, acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetación; el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adaptación de todas estas reformas á la situación económica de cada agricultor, poniéndole en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtención.

Pero no basta que el Gobierno tome esta iniciativa en favor del progreso agrícola. Si esa acción ha de dar sus naturales resultados, es preciso que el país la secunde; es indispensable que los Municipios y los particulares, convencidos de que no todo deben esperarlo del Estado, ayuden, en proporción á sus fuerzas, á propagar y transmitir el impulso que de él reciben, apresurándose en el caso actual á ofrecer parcelas de terreno para las mencionadas demostraciones, de cuyo éxito no puede dudarse, si los encargados de realizarlas se

Digitized by Google

fundan en un estudio serio, aplicando hoy los consejos consignados en las Memorias agronómicas anuales sobre reformas del cultivo, y mañana los resultados útiles de los campos de experiencias que se establecerán en las Granjas-escuelas, creadas recientemente.

Organizados los campos de demostración de modo que nada pueda falsear los resultados que en ellos se obtengan, influirán decisivamente en el progreso agrícola; enseñarán al cultivador los principios científicos de la agricultura, sancionados por la práctica; harán que cada cultivo se acomode á las condiciones meteorológicas, agronómicas, estadísticas y económicas de la localidad, y vencerán el excepticismo y la rutina, llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresión producida por los hechos desarrollados en los experimentos.

En un país como el nuestro, donde el interés individual lucha aún por desembarazarse de los lazos con que la tradición y la desconfianza lo sujetan, importa mucho convencer con el ejemplo, para que, desvanecidos esos obstáculos, se despierte el espíritu de especulación y de empresa, promoviendo la asociación, y con ella los sindicatos que concluyan con el comercio de mala fe y preparen el desarrollo del crédito agrícola; que donde, como aquí, falta el capital, sólo se logra con el trabajo honrado, la economía y el tiempo.

Los campos de demostración, y en general todo lo que tienda á difundir los conocimientos agronómicos, preparan y facilitan esos beneficios á nuestra agricultura, que bien los necesita en los momentos actuales; pues si en épocas de más aislamiento y de menores esfuerzos industriales pudo en España considerarse una gran cosecha como una gran calamidad, y verse en el exceso de la producción de la tierra una causa de reducción para la venta y de ahogos para el propietario, hoy es preciso conocer que el creciente progreso de todas las ciencias y artes útiles al bienestar humano, exige que las Naciones observen una marcha simultánea en la vía de sus adelantos materiales é intelectuales, so pena de una irremisible y merecida inferioridad; que los ferrocarriles, los canales, las reformas arancelarias, las reducciones de tarifas, la libertad de tránsito, todas esas facilidades para nuestros cambios con el extranjero, lejos de ayudar á nuestro progresivo enriquecimiento, se convertirán en otros tantos instrumentos de decadencia y descrédito, si no elevamos á su mismo nivel los métodos, los sistemas, los procedimientos encaminados á sacar de nuestro territorio la mayor suma de productos.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en las considera-

Digitized by Google

ciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1888. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva agronómica; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crearán en todos los partidos judiciales de España campos de demostración agrícola, bajo el cargo y dirección facultativa de los Ingenieros encargados del servicio agronómico nacional, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 2.° Los campos de demostración se establecerán en los terrenos que cedan los Municipios ó los agricultores, eligiendo los Ingenieros para este objeto los que más facilidades presenten para la confirmación de los resultados beneficiosos de la enseñanza.

Art. 3.° El Gobierno facilitará la Dirección gratuita del Ingeniero agrónomo y los instrumentos, máquinas, semillas y abonos que deban ensayarse, distribuyendo por igual entre todas las provincias los recursos consignados para este objeto en el presupuesto. Las Diputaciones provinciales facilitarán locales para conservar estos enseres.

Art. 4.° El Ingeniero agrónomo de cada provincia verificará una excursión á todas las cabezas de los partidos judiciales, estudiando sobre el terreno los sistemas de cultivo de cada comarca. Presentará luego una Memoria de las reformas convenientes, y propondrá los experimentos que deban ejecutarse anualmente, formando un presupuesto de los gastos necesarios. El Consejo provincial informará esta Memoria, y con su aprobación ó con las observaciones oportunas, lo remitirá á la Dirección general de Agricultura para los efectos correspondientes.

Art. 5.° Los Ingenieros del servicio agronómico, encargados de la dirección de los campos de demostración, residirán cien días al año fuera de la capital, verificando excursiones á los partidos judiciales de sus provincias respectivas. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre la agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y des-

Digitized by Google

arrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que le afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten.

Art. 6.° Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden á los dueños respectivos, obligándose en cambio éstos á facilitar los jornales y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos.

Art. 7.° Si la demostración se limita al empleo de determinados instrumentos ó máquinas de que el Estado disponga, el labrador á quien se le faciliten podrá usarlos el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas, y sufragará los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito provincial.

Art. 8.° Los gastos que el establecimiento de los campos de demostración origine, y la adquisición de instrumentos, semillas, abonos, etc., se pagarán con cargo al capítulo 19, artículo 2.° del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 146.

### FOMENTO.

*6 Abril: publicada en 7 Mayo.*

**Real orden, disponiendo que se suspenda por ahora la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los libros de matrículas de todas las Escuelas.**

De acuerdo con la propuesta hecha por la Inspección general de primera enseñanza, y con el fin de que los Inspectores provinciales puedan dedicarse con mayor detenimiento á las atenciones que su cargo les impone; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se suspenda por ahora la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los

Digitized by Google

libros de matrícula de todas las Escuelas, mandada formar por Real orden de 31 de Agosto de 1884 y orden de la Dirección fecha 28 de Septiembre del mismo año; pero sin perjuicio de que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas prosigan cumpliendo lo preceptuado en el párrafo primero de la expresada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888. = Navarro y Rodrigo. = Sr. Director general de Instrucción pública.

## 147.

### ULTRAMAR.

*7 Abril: publicado en 13.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales en la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1888-89.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado en la Isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1888-89.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1888. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

## 148.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*9 Abril: publicado en 14.*

**Real decreto, disponiendo que el orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo, y más que expresa.**

Señora: Los casos que el Código penal prevé de acumulación de penas, los resuelve claramente en sus artículos 88, 89 y 131; pero no se ocupa del que con más frecuencia se presenta en la práctica, cual es el de que un reo esté cumpliendo

Digitized by Google

una condena, y durante este tiempo sea nuevamente sentenciado, por delitos cometidos antes de comenzar á extinguir aquella pena ó penas más graves que la que está sufriendo.

Así es que no se ha resuelto si estas penas deben extinguirse por el orden de fechas de las sentencias ó con arreglo á la escala del art. 89 del Código, por más que de hecho en la práctica se hagan cumplir las penas conforme al orden con que llegan los partes que de ellas envían los Tribunales á la Dirección general de Establecimientos penales.

El Ministro que suscribe considera este procedimiento contrario á la ley, porque no es justo, y además ofrece gravísimos peligros é inconvenientes, que al culpable á quien se imponga una condena de cadena temporal, por ejemplo, cuando esté cumpliendo otra de prisión correccional, disfrute de la menor dureza de ésta el tiempo que le faltare para extinguirla, estando ya bajo la presión de una sentencia firme que le impone pena mucho más grave.

Además, tanto en los Códigos modernos como en los inspirados en el antiguo derecho, se ve consignado siempre el principio de que toda pena mayor absorbe la menor. Doctrina admitida en nuestro Código penal y definida como precepto en los ya citados artículos 89 y 131, de los que lógicamente se deduce que, siempre que haya acumulación de condenas, deben cumplirse por el orden que indica la escala del primero de estos dos artículos, y por lo tanto, que cuando el reo esté extinguiendo una pena menos grave que la que por cualquier concepto después le impusieren, debe interrumpirse el cumplimiento de la primera y comenzar el de la segunda, á cuya terminación volverá á extinguir el tiempo que le faltare de aquélla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El orden de prelación para el cumplimiento

Digitized by Google

de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo; pero si las circunstancias no han permitido hacer este señalamiento, el Ministerio de Gracia y Justicia seguirá el establecido en el artículo 89 del Código penal.

Art. 2.° Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, se suspenderá desde luego el cumplimiento de aquélla para que extinga ésta, dejando el resto de la suspendida para que la cumpla al terminar la de mayor gravedad.

Art. 3.° Siempre que se haga uso de lo preceptuado en este decreto, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal ó Tribunales que hubieren sentenciado al reo.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

# 149.

## GOBERNACION.

10 *Abril: publicada en* 19.

**Circular de la Dirección general de Administración local, dictando las disposiciones necesarias para que las cuentas definitivas y de presupuestos se ajusten á un sistema fácil é invariable, encaminado á regularizar la Administración provincial y municipal.**

Establecida la contabilidad por partida doble en las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino desde 1.° de Julio de 1886, con arreglo á la Real orden de este Ministerio fecha 31 de Mayo del mismo año, con el fin de que todas las operaciones de esta clase se sujeten á un sistema fácil é invariable que contribuya á regularizar la Administración provincial y municipal, es indispensable ya, á juicio de este Centro directivo, dictar las medidas necesarias para que las cuentas definitivas y de presupuestos se ajusten á las condiciones de dicho sistema.

Próxima la época en que deben, con arreglo á la ley, remitir las Diputaciones provinciales sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1888 á 1889, conviene que la modelación que les sirva para redactarlos se adapte á la forma concisa determinada en las disposiciones referentes á la nueva contabilidad. Por lo tanto, los documentos señalados en el artículo 71 del reglamento para la ejecución de la ley de Pre-

Digitized by Google

supuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, así como los prescritos en el 91 del mismo reglamento, han de ajustarse por completo á la modelación adjunta.

Al presupuesto ordinario, con arreglo al citado art. 71, deben acompañar los documentos siguientes:

1.° Una certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.° Un resumen de éste y un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglados á los modelos números 1 y 2, acompañados de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.° Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, con sujeción á los modelos números 3 y 4.

4.° y último. Las carpetas, por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose en su redacción á los modelos anteriores.

Al formarse el presupuesto adicional ordinario, se remitirá un ejemplar del adicional, anotando las resultas y los aumentos y bajas por ingresos y gastos que contenga, en los capítulos, artículos y casillas correspondientes; se remitirán, además, dos ejemplares de este mismo presupuesto, refundido con el ordinario, en los términos en que éste haya sido aprobado por el Gobierno, con arreglo á lo prevenido en el art. 90 del reglamento ya mencionado, debiendo acompañarle los documentos siguientes:

1.° Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los aumentos de gastos.

2.° Liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública, según modelo núm. 5.

3.° La Memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4.° Un resumen general, por capítulos, de los ingresos y gastos aprobados en el presupuesto ordinario y de los que se incluyen en el adicional y extraordinarios, con arreglo á los modelos números 6, 7 y 8.

5.° Una certificación expedida por el Contador con fecha 31 de Diciembre, con la conformidad del Depositario y el V.° B.° del Presidente, Ordenador de pagos de la Diputación, que comprenda los seis meses de ampliación, que terminaron en 30 de Junio anterior, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de dicho reglamento, si se hubieran realizado, lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto

Digitized by Google

en los citados seis meses, y la diferencia que resulte como existencia en 31 de Diciembre, que ha de comprenderse en el art. 1.° cap. 11 del presupuesto de ingresos, con arreglo al modelo núm. 9.

6.° También se acompañará otra certificación del mismo Depositario, expedida en 30 de Junio, en la que se expresen los ingresos y gastos verificados en todo el período ordinario, con arreglo al modelo núm. 10.

7.° y último. Copia del acta de arqueo verificado en 30 de Junio como comprobante de la existencia en Caja en este día, con sujeción al modelo núm. 11.

Debiendo ajustarse al mismo sistema la contabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos, cuidará V. S. de que estos últimos, al elevar sus presupuestos á ese Gobierno de provincia, para obtener la autorización legal, se atengan en sus documentos á los modelos que han de regir para las Diputaciones, con las variaciones necesarias en los epígrafes. A este fin hará V. S. publicar en el *Boletín* de esa provincia los modelos, rectificados los epígrafes, recordando á los Ayuntamientos las prevenciones que deben tenerse presentes para el más exacto cumplimiento de este servicio. De haberlo verificado así, dará V. S. cuenta á esta Dirección en el término más breve posible.

Por último, V. S. deberá advertir á esa Diputación que, á partir del presupuesto ordinario, que en 20 del mes actual ha de remitir á este Ministerio, no se admitirá presupuesto alguno que no venga ajustado en un todo á cuanto aquí se le previene, así como tampoco admitirá V. S. en ese Gobierno civil los presupuestos municipales en cuya redacción no se cumplan y obedezcan puntualmente las reglas contenidas en esta orden circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.=El Director general, Francisco de Asís Pacheco.= Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

*(Los citados modelos se hallan en la* Gaceta *del* 19 *de Abril, en que se publicó esta circular.)*

Digitized by Google

# 150.

## FOMENTO.

*10 Abril: publicada en 16.*

**Real orden, disponiendo que los Agentes de Cambio y Bolsa tienen derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio.**

Ilmo. Sr.: En vista de la exposición elevada por la Cámara de Comercio de Madrid en 15 de Marzo próximo pasado, solicitando: 1.°, que se permita formar parte de las Cámaras de Comercio á los Agentes de Cambio y Bolsa; 2.°, que para los cinco primeros cargos de la Junta directiva, que componen la Mesa, sólo sean elegibles los miembros de la Corporación, comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociednd ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones; y 3.°, que los cargos de Vocales de la Junta que son de designación de las Secciones, puedan éstas proveerlos libremente:

Considerando que declarado el derecho de los Corredores de Comercio para ingresar en las referidas Cámaras, por la Real orden de 21 de Enero de 1887, quedó también implícitamente reconocido el de los Agentes de Cambio y Bolsa, puesto que ejercen análogas funciones como mediadores mercantiles, sin otra diferencia que la de intervenir éstos además en la negociación de los efectos públicos:

Considerando que lo segundo que se pretende es lo mismo establecido en el Real decreto de 9 de Abril de 1886 respecto á la elección de los individuos que forman las Juntas directivas de esta clase de Corporaciones, y por consiguiente, sólo hay que atenerse á lo dispuesto:

Considerando que la provisión de los cargos de Vocales de la Junta directiva, con arreglo á la recta interpretación de las bases 5.ª y 6.ª del mencionado Real decreto, habrá de recaer entre los individuos que se hallen en la mitad superior de la escala de contribuyentes al Estado de su respectiva Sección, aunque no figuren con la misma circunstancia en cuanto á la escala general de todos los asociados, pero que sería variar esencialmente la legislación del ramo establecer como aclaración que dichos nombramientos pudieran hacerse sin limitaciones de ninguna clase:

Digitized by Google

Considerando que de no existir en alguna Sección número bastante de individuos en la mitad superior de la escala de contribución en que pueda recaer la elección de Vocales de la misma, atemperándose al espíritu del expresado Real decreto, y en analogía á lo que está determinado relativamente á los Pilotos, deberá atenderse al orden de antigüedad que tengan dentro de la Cámara;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Agentes de Cambio y Bolsa tienen derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación; que para la elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario general de la Junta directiva de estas Corporaciones, siga observándose lo prevenido por el Real decreto de 9 de Abril de 1886, y que la designación de los Vocales nombrados por las Secciones debe hacerse entre los comerciantes, industriales y navieros que figuren en la mitad superior de la escala de contribuyentes de su respectiva Sección, y que cuando no haya número bastante de ellos que reunan esta circunstancia, recaiga la elección entre los de mayor antigüedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 151.

### ESTADO.

12/24 *Abril: publicado en* 25 *Julio.*

**Convenio de extradición entre España y Rusia.**

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado oportuno, para asegurar mejor la represión de los delitos cometidos en sus territorios respectivos, completar y modificar las disposiciones del Convenio concluído el 9/21 de Marzo de 1877 entre ambos países, para la recíproca extradición de criminales, han decidido sustituirlo por otro nuevo, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Digitized by Google

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente:

D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del Aguila Blanca de Rusia y de varias otras Ordenes extranjeras, y

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

S. A. Serma. el Príncipe Miguel Gortchacow, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes rusas del Aguila Blanca, de San Wladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de varias otras Ordenes extranjeras:

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo 1.°

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente á los individuos que, procesados ó sentenciados por un delito más ó menos grave cometido en el territorio de una de las dos partes, sea habido en el territorio de la otra en las circunstancias y con las condiciones que marca este Convenio.

### Artículo 2.°

La extradición no se verificará sino en el caso de que exista un procedimiento ó una sentencia condenatoria por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradición, y que según la legislación del Estado reclamante y del Estado á quien se dirige la reclamación, puede ser castigado con una pena más grave que la de un año de prisión.

También se verificará la extradición en el caso de que el delito en que se funda la demanda de entrega se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que la legislación del país á quien se pide autorice el procesamiento por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Con estas limitaciones la extradición se verificará por actos penables que á continuación se expresan, comprendiendo la tentativa y complicidad.

Digitized by Google

1.° Delitos de lesa majestad contra el Soberano é individuos de su familia, que constituyen los de

(*a*) Homicidio voluntario ó tentativa del mismo.
(*b*) Vías de hecho.
(*c*) Lesiones corporales.
(*d*) Privación voluntaria de la libertad individual.
(*e*) Ultrajes.

2.° Traición que comprometa la paz ó la independencia del Estado.

3.° Conspiración ó rebelión.

4.° Atentados contra la Autoridad superior ó sus agentes.

5.° Preparación ó conservación de dinamita ó de otras materias explosivas con ánimo de causar daño en las personas ó en las cosas, siempre que estos actos sean penables por las leyes de ambos países.

6.° Asesinato ó confabulación para cometerlo, homicidio, heridas y lesiones voluntarias.

7.° Bigamia, rapto, violación, aborto, atentado contra el pudor, cometido con violencia y sin violencia en un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años; prostitución ó corrupción de menores por los parientes ó cualquiera otra persona encargada de su vigilancia.

8.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

9.° Incendio voluntario.

10. Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques y todo acto voluntario que hiciese peligroso su uso ó su explotación.

11. Estorsión, asociación de malhechores, rapiña y robo.

12. Falsificación, introducción, emisión de moneda falsa ó alterada y de papel moneda falsificado ó alterado; falsificación de papel de la Deuda ó de obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otro efecto público, introducción ó uso de estos mismos títulos, falsificación de decretos, de sellos, punzones, timbres y sellos del Estado ó de la Administración pública y uso de estos objetos falsificados.

Falsificación de escritura pública, privada, de comercio ó de banca y uso de escrituras falsificadas.

13. Falso testimonio ó declaraciones falsas de peritos, ó el acto de inducir á los testigos y peritos que hagan declaraciones falsas, calumnia.

14. Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos y soborno de funcionarios públicos.

15. Quiebra fraudulenta.

Digitized by Google

16. Abuso de confianza cometido por un Administrador, banquero, agente, comisionado, curador, director ó individuo ó empleado de una Sociedad cualquiera, siempre que el hecho esté penado por las leyes vigentes.

17. Estafa y fraude.

18. Baratería.

19. Piratería.

20. Amenazas hechas por escrito ó de cualquier otro modo para obtener dinero.

21. El acto de sumergir, destruir ó hacer varar un buque, ó tentativa ó confabulación para llevarlo á cabo.

22. Ataque á un buque en alta mar con objeto de cometer un homicidio ó de causar graves lesiones corporales.

23. El acto de rebelarse ó de tratar de rebelarse dos ó más personas que se encuentran á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del Capitán.

24. Trata de esclavos, según se halle penada por las leyes de ambos países.

25. Ocultación de los objetos adquiridos por cualquiera de los delitos consignados en este Convenio.

Dependerá del Estado de quien se solicite la entrega de un reo, concederla igualmente por cualquier otro delito respecto del cual proceda la extradición, según las leyes que rijan en ambos países.

### ARTÍCULO 3.°

Los dos Gobiernos podrán libremente conceder ó negar la entrega de sus propios súbditos.

Se obligan á proceder criminalmente, con arreglo á sus leyes respectivas, contra los autores de los delitos cometidos en el otro país en cuanto se haga la petición al efecto, y siempre que dichos delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.° de este Convenio.

Cuando un individuo se halle procesado según las leyes del país en que se encuentre por un acto punible cometido en el territorio del otro país, el Gobierno de éste se halla obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales, con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaración necesaria para abreviar el procedimiento.

### ARTÍCULO 4.°

En ningún caso podrá alegarse como motivo para negar la extradición la circunstancia de que el delito por el que se pide la extradición se hubiese cometido con un fin político.



Digitized by Google

El individuo que hubiese sido entregado por cualquiera de los delitos previstos en este Convenio, no podrá en ningún caso ser detenido ó procesado en el país al que se concedió su extradición por ningún delito ó hecho distinto de los que motivaron su entrega, á menos que haya sido devuelto ó haya regresado por su propia voluntad al Estado que concedió su extradición.

Esta condición no es aplicable á los delitos cometidos después de la extradición.

### Artículo 5.°

No procederá la extradición:

1.° Cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual se ha pedido su extradición y por la que hubiese sido ya procesado ó absuelto.

2.° Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país al que se hubiera pedido la extradición.

### Artículo 6.°

Si el súbdito de una de las Altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado cualquiera de los delitos enumerados en el art. 2.° se refugiase en el territorio de la otra Parte contratante, se concederá su extradición cuando no pudiese, con arreglo á las leyes allí vigentes, ser juzgado por los Tribunales de dicho país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde cometió el delito, ó cuando no haya sido juzgado, ó cuando no haya cumplido la pena que se le impuso.

Se observarán las mismas reglas respecto del extranjero que hubiese cometido, en las circunstancias antes indicadas, cualquiera de las infracciones antedichas contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

### Artículo 7.°

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el país de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á que pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez al procesado ó al detenido

Digitized by Google

para hacer que le juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya pedido su extradición podrá, á elección suya, entregarle al Estado en cuyo territorio se cometió el delito ó al de su país de origen.

Si el sentenciado ó procesado cuya extradición se pide por una de las Partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros delitos cometidos por el mismo individuo, será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido el delito más grave, y cuando los delitos tuviesen todos la misma gravedad al Gobierno del Estado cuya fecha fuese más antigua, y, finalmente, será entregado al Gobierno del Estado á que pertenece si concurren las circunstancias expresadas en el art. 6.° de este Convenio.

### Artículo 8.°

Si el individuo que se reclama estuviese procesado ó detenido por otro delito á consecuencia de haber faltado á las leyes del país al que se pide la entrega, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le imponga, y asimismo se diferirá si el individuo reclamado se encontrase detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ó cualquier otro auto ejecutivo dictado por la Autoridad competente anterior á la demanda de extradición, aun cuando el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos contraídos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

### Artículo 9.°

Se concederá la extradición cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra por la vía diplomática y mediante presentación de una sentencia condenatoria ó de un escrito de acusación ó de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otra providencia que tenga la misma fuerza que éste; expresando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos que se imputan al reclamado, así como su denominación y el artículo del Código penal aplicable á los mismos que se halla vigente en el país que solicita la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda servir para identificar su persona.

Digitized by Google

### Artículo 10

Deberá llevarse á efecto la detención preventiva de un individuo reclamado por uno de los delitos consignados en el artículo 2.°, no sólo mediante la presentación de uno de los documentos especificados en el art. 9.°, sino igualmente en vista del aviso que se transmita por correo ó por telégrafo, anunciando que existe un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que dicho aviso sea transmitido en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del país en cuyo territorio se hubiese refugiado el procesado.

Cesará la detención preventiva si en el término de dos meses, á contar desde el día en que se haya efectuado, no se hubiese pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en la forma establecida en este Convenio.

### Artículo 11

Los objetos robados ó hallados en poder del sentenciado ó procesado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el delito ó cualquier otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido, y aun en el caso de que no se efectúe la extradición, después de concedida, por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de igual naturaleza que el procesado hubiese escondido ó depositado en el país donde se refugió y que se encontrasen después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceras personas sobre los objetos mencionados, que deberán devolvérselos sin gastos después de la terminación del proceso.

Se estipula asimismo igual reserva respecto del derecho del Gobierno al que se dirija la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fuesen necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que dió lugar á la demanda ó por otro cualquiera.

### Artículo 12

Los gastos de detención, manutención y conducción del individuo cuya extradición se hubiese concedido, así como los causados por la entrega y transporte de los objetos que por los términos del artículo anterior deben ser entregados ó devueltos, serán de cuenta de las Altas Partes contratantes dentro de los límites de sus territorios respectivos.

Digitized by Google

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo cuya extradición se ha de efectuar será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcada.

Se sobreentiende que este puerto deberá estar siempre en el territorio de la Parte contratante á la que se hiciese la demanda.

ARTÍCULO 13

Cuando en la instrucción de una causa criminal incoada á consecuencia de una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos extranjeros creyese necesario la audición de testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ó que se practicase cualquiera otra diligencia judicial, se dirigirá al efecto por la vía diplomática un exhorto extendido en la forma prescrita por la legislación vigente en el país de donde proceda la reclamación, y se le dará curso observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

ARTÍCULO 14

Cuando en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará para que acuda á la invitación que por el otro Gobierno se le hubiese hecho al efecto.

Si los testigos citados acceden á presentarse, se les expedirán inmediatamente los pasaportes necesarios y recibirán al mismo tiempo una cantidad para gastos de viaje y de permanencia, con arreglo á la distancia y al tiempo necesario para dicho viaje, según los reglamentos y las tarifas del país en que han de prestar su declaración.

Estos testigos no podrán en ningún caso ser detenidos ni molestados por un hecho anterior á la citación de comparecencia durante su residencia obligatoria en el punto en que ejerza sus funciones el Juez que ha de oirlos, ni durante el viaje de ida ó de vuelta.

ARTÍCULO 15

Si con motivo de una causa criminal instruída en uno de los países contratantes se juzgase necesario proceder al careo del procesado con individuos detenidos en el otro país, ó presentar pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales, se acce-

Digitized by Google

derá á la petición; á condición, sin embargo, de devolver cuanto antes á los detenidos y restituir las pruebas y documentos mencionados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos citados, así como los que ocasionase el cumplimiento de las formalidades consignadas en los anteriores artículos, salvo los casos citados en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que hizo la petición, en los límites de los territorios respectivos.

Cuando se juzgue conveniente la traslación por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que haya designado el Agente diplomático ó consular de la parte reclamante, que abonará los gastos de embarque.

### Artículo 16

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Católica, en cuanto sean compatibles con las leyes vigentes en las mismas.

Podrá presentarse la demanda de extradición de un criminal refugiado en una de dichas colonias ó posesiones al Gobernador ó á la Autoridad superior, que decidirá en su vista, conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes, con las estipulaciones de este Convenio. Podrá, sin embargo, conceder la extradicción inmediatamente, ó consultar á su Gobierno.

El Gobierno de S. M. Católica se reserva el derecho de hacer arreglos especiales en sus colonias y posesiones extranjeras para la extradicción de los criminales rusos que se refugien en ellas, conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes en las mismas, con las estipulaciones de este Convenio.

Se formularán y tramitarán las demandas de extradición de los criminales evadidos de cualquiera de las colonias ó posesiones extranjeras de S. M. Católica, con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden.

### Artículo 17

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra, por cualquier delito que sea. Esta certificación se hará enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de que es súbdito el sentenciado.

Digitized by Google

Cada uno de los Gobiernos respectivos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18

Todas las piezas y documentos que los Gobiernos respectivos se comuniquen recíprocamente en cumplimiento de este Convenio, deberán ir acompañados de una traducción francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 17.

ARTÍCULO 19

Por este Convenio, y dentro de los límites de sus estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes, vigentes en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradición.

ARTÍCULO 20

Este Convenio continuará en vigor hasta el 12/24 de Abril de 1893. En caso de que una de las Altas Partes contratantes no haga saber doce meses antes de dicha fecha su intención de que cesen los efectos del mismo, seguirá siendo obligatorio hasta que transcurra un año, á contar desde el día en que lo denuncie una de las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 21

Este Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de seis semanas, ó antes si fuese posible.

Empezará á regir veinte días después de su promulgación en la forma prescrita por las leyes vigentes en los territorios de los Estados de las Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 12/24 de Abril el año de gracia de 1888.

Firmado: (L. S.)=M. Gortchakow.

Firmado: (L. S.)=S. Moret.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 13/1.° de Junio de 1888.

Digitized by Google

# 152.

## GOBERNACION.

12 *Abril*: *publicado en* 13.

**Real decreto, convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Guadalajara.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Guadalajara;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 6 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Guadalajara.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 153.

## ULTRAMAR.

13 *Abril*: *publicado en* 17.

**Real decreto, autorizando al Ministro para contratar con el Banco español de Cuba el suministro de papel á la Fábrica Nacional del Timbre.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para contratar con el Banco español de la Isla de Cuba el suministro á la Fábrica Nacional del Timbre, del papel especial con marcas reservadas para labores de efectos timbrados de la misma Isla, por estar comprendido este servicio en la excepción que marca la regla 9.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Digitized by Google

# 154.

## ULTRAMAR.

13 *Abril: publicado en* 15.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes los presupuestos generales de Cuba para el ejercicio de 1888-89.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado en la Isla de Cuba para el próximo ejercicio de 1888-89.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

# 155.

## HACIENDA.

14 *Abril: publicada en* 15.

**Ley, determinando cómo ha de hacerse el reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas, hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la Isla de Cuba.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la Isla de Cuba, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1881, se aplicarán:

1.° El producto íntegro de las anualidades de la deuda de Cuba, realizado por el Tesoro, de las recibidas en pago del referido anticipo.

2.° El producto líquido que se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa, de la cantidad nominal de 7.926.250 pesetas de billetes hipotecarios de la Isla de Cuba,

Digitized by Google

emisión de 1886, recibidos en canje de anualidades no vencidas y de los intereses devengados hasta la fecha de la negociación.

Y 3.° El producto líquido que igualmente se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa de la cantidad nominal de 4.650 pesetas de residuos de anualidades de la referida deuda de Cuba.

Art. 2.° Con los productos á que se refiere el artículo anterior se entenderá saldada la cuenta del mencionado anticipo, cualquiera que sea la diferencia que resulte.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda autorizado para disponer lo conducente al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 156.

## HACIENDA.

14 *Abril: publicada en* 15.

**Ley, sobre admisión temporal de mercancías que se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno podrá disponer, con sujeción á la presente ley, la admisión temporal en la Península é Islas Baleares, de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.° Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas ó modificadas, deberán precisamente destinarse, bien

Digitized by Google

solos, bien mezclados con otros, á la exportación al extranjero, á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios. Los que se destinen á las provincias de Ultramar serán considerados, á su entrada en ellas, como mercancías extranjeras procedentes de las naciones á las cuales se conceda, para todos los efectos arancelarios, el trato de Nación más favorecida. Los que se destinen á depósito quedarán sujetos á las reglas y disposiciones por las que se rijan aquéllos.

Art. 3.° Los importadores de mercancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Península é Islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas les señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan. Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores, ó se cancelará la fianza tan pronto como los productos de la modificación ó transformación sean exportados para el extranjero ó para las provincias de Ultramar, una vez acreditada, en la forma que dispongan los reglamentos ó las condiciones especiales de la concesión, la llegada al punto de su destino, salvo el caso de pérdida de buque ú otra causa de fuerza mayor. Si se destinan á depósito, la devolución de derechos ó la cancelación de la fianza se hará, acreditada que sea, mediante certificado en forma, la entrada de los productos en cualquiera de los depósitos de la Península.

Art. 4.° Las importaciones temporales sólo podrán efectuarse por una de las Aduanas principales, y la salida de las mercancías modificadas ó transformadas deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circunstancias muy especiales, y debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida de los productos por diversa Aduana de la de entrada, pero á condición en todo caso de que sean reexportados.

Art. 5.° Deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa ó quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 6.° Las solicitudes de admisión para cada mercancía serán forzosamente publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en donde pretenda el solicitante ejercer su industria. Estas solicitudes expresarán la transformación ó modificación á que se destina la mercancía, el lugar en donde aquélla haya de verificarse, el plazo dentro

Digitized by Google

del cual habrá de reexportar ó destinar á depósito los productos elaborados, y en general cuanto el solicitante considere necesario para conseguir el objeto que se propone y pueda ilustrar á la Administración acerca de ese mismo objeto.

Art. 7.° En el plazo de treinta días, contados desde la publicación á que se refiere el artículo anterior, las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todos aquellos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas cuanto estimaren conveniente.

Art. 8.° El Gobierno, oyendo á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y si lo estima conveniente á otras Corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que queda sujeta, y la suma que por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada deba devolverse, ó la parte alícuota de fianza que haya de cancelarse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España, ó su constitución en depósito, y transcurrido aquel plazo, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente á favor del Estado los derechos que á la importación se hubiesen satisfecho, ó se hará efectiva la fianza prestada.

Art. 9.° Si se hiciese alguna reclamación contra la admisión temporal de una mercancía, el Gobierno, antes de otorgar la concesión, oirá á las Juntas Consultiva de Aranceles y Agronómica, al Consejo Superior de Agricultura, y al de Estado en pleno.

Art. 10. La autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo aquel que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones.

Art. 11. Otorgada una concesión, podrá recurrirse por la vía contenciosa contra las disposiciones del Gobierno respecto del uso que se hiciese de aquélla, si lesiona derechos adquiridos al amparo de la presente ley.

Art. 12. Los reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán la penalidad en que incurran los que dentro del plazo que se establece dejaren de reexportar ó llevar á los depósitos las mercancías que temporalmente hubiesen sido admitidas en virtud de la presente ley.

Digitized by Google

Art. 13. Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse, en los períodos fijos que se determine, noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su orígen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que se hubieren constituído en depósito.

Art. 14. El Ministro de Hacienda, como encargado del cumplimiento de la presente ley, dictará los reglamentos, y adoptará las medidas necesarias al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 157.

## HACIENDA.

14 *Abril: publicada en* 15.

**Ley, determinando cómo ha de abonarse al Ayuntamiento de Vitoria la indemnización por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se abonará al Ayuntamiento de Vitoria el crédito reconocido á esta ciudad por el Real decreto-sentencia de 5 de Marzo de 1885, importante 225.605 pesetas 42 céntimos, en concepto de indemnización por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil.

Art. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior se hará efectiva por medio de un crédito extraordinario en el ejercicio económico actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

Digitized by Google

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 158.

## ULTRAMAR.

**15 *Abril: publicada en* 17.**

**Real orden, aprobando la subasta para la concesión de los ferrocarriles en la Isla de Puerto Rico.**

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada en esa Isla el día 5 de Marzo próximo pasado para la concesión de los ferrocarriles de la misma, que V. E. remite con su oficio número 48 de 9 de dicho mes:

Resultando que en la doble subasta verificada en la expresada fecha con dicho objeto, se ha presentado únicamente una proposición por D. Ibo Bosch y Puig; que dicha proposición se halla ajustada á las condiciones impuestas en los pliegos de condiciones aprobados por Real decreto de 17 de Diciembre de 1886; que su autor ha depositado la fianza provisional para tomar parte en la subasta, á que se refiere el art. 30 del pliego de condiciones particulares correspondiente, y que se han cumplido en dicho acto los requisitos de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la doble subasta verificada el día 5 de Marzo próximo pasado en Madrid y en San Juan de Puerto Rico para la concesión de los ferrocarriles de dicha Isla, y que se adjudique definitivamente la concesión de los mismos á D. Ibo Bosch y Puig en la cantidad de *nueve millones novecientos veintiocho mil* pesos, cuya cantidad es la máxima para percibir el interés del 8 por 100 anual á que se refiere el art. 23 del pliego de condiciones particulares, y cuyas líneas férras son: de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez, por Arrecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao, por Fajardo; de Ponce á Mayagüez, por San Germán; de Ponce á Humacao, por Arroyo, y de Caguas á Humacao, por Juncos; haciéndose esta concesión con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1886, antes citado, á los

Digitized by Google

pliegos de condiciones generales, facultativas, particulares y económicas aprobados por el mismo y publicados en la *Gaceta de Madrid* del 27 de dicho mes de Diciembre, y á las tarifas máximas aprobadas para dichos ferrocarriles por Real orden de 26 de Febrero de 1884; y debiendo el concesionario prestar la fianza definitiva y formalizar la escritura en el término de un mes, á partir de esta fecha, según especifica el art. 30 del pliego de condiciones particulares ya citado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1888.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

## 159.

### HACIENDA.

18 *Abril: publicada en 24 Mayo.*

**Real orden, resolutoria de un expediente para dar cumplimiento á la de 22 de Abril de 1884, sobre extinción de un censo impuesto en los bienes de Propios del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, á favor de la capellanía fundada por D. Pedro Quirós y Argüelles, mandando abonar á los actuales censualistas la cantidad que se expresa.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Dirección general para dar cumplimiento á la Real orden de 22 de Abril de 1884, por virtud de la cual se resolvió la extinción de un censo impuesto sobre los bienes de Propios del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, importante 143.944 reales de capital y 6.478 de renta, á favor de la capellanía fundada por D. Pedro Quirós y Argüelles, se mandó abonar á los actuales censualistas D. Ignacio Navas Berrojo, D. Pío García del Hoyo y D. Santiago Gutiel Blanco, sin perjuicio de tercero, y en títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, la cantidad necesaria á producir la renta equivalente al 3 por 100 de dicho capital:

Resultando que unida á este expediente la inscripción de Deuda perpetua al 4 por 100 intransferible, núm. 1.369, de 200.901 pesetas 87 céntimos de capital, emitida á favor del Ayuntamiento de Rioseco, y una certificación expedida por el Secretario de dicha Corporación municipal, fecha 30 de Noviembre de 1885, haciendo constar que desde el año 1873 no resultaban satisfechos los intereses del censo titulado Quirós Argüelles, se le dió la oportuna tramitación, con objeto

Digitized by Google

de fijar la suma que habría que rebajar de la inscripción de que se trata, y entregar á los censualistas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, así como para acordar la forma de abono de los intereses devengados, á razón del 3 por 100, desde 1.° de Enero de 1873 á 30 de Junio de 1882:

Resultando que la Sección primera de ese Centro directivo opinó que, siendo el capital reconocido de 143.944 reales, equivalentes á 35.986 pesetas en Deuda del 3 por 100, debía ser éste convertido en la del 4 por 100 al cambio de 43,75, establecido en la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882, siendo, por lo tanto, la suma que había de emitirse en títulos del 4 por 100, y deducirse de la inscripción, la de 15.743 pesetas 37 céntimos, y que los intereses ó rentas devengados con anterioridad se abonasen á los interesados en recibos á metálico; con cuya opinión no estuvo conforme la Contaduría general de la Deuda, que propuso la emisión en Deuda perpetua al 4 por 100 de la cantidad necesaria á producir la renta de 1.079 pesetas 58 céntimos, que es 3 por 100 del capital del censo, y que el importe de los intereses atrasados debían pagarse con cargo al capítulo 31, artículo único, Sección novena del presupuesto vigente, ó en otro caso reclamarse para el próximo por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, en concepto de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo;» en vista de lo cual, y de conformidad con la Contaduría y Jefe Letrado, elevó V. E. el expediente á este Ministerio, proponiendo á la vez que la resolución que se adopte sirva de regla general para todos los casos iguales que en lo sucesivo ocurran:

Considerando que la Real orden de 22 de Abril de 1884, confirmatoria del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valladolid, que declaró extinguido el censo de que se trata, dispuso con toda claridad que el abono á los censualistas del capital del censo se había de hacer en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en cantidad bastante á producir una renta equivalente al 3 por 100 de dicho capital:

Considerando que siendo el importe de éste la suma de 143.944 reales, y la renta al 3 por 100 4.318,32 céntimos, deben emitirse títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, y entregarse á los interesados por valor de 26.989 pesetas 50 céntimos, para producir la renta de 1.079 pesetas 58 céntimos, que equivale al 3 por 100 en cuestión, con lo cual quedará exactamente cumplido lo que previene la citada Real orden de 22 de Abril de 1884, deduciéndose igual cantidad de la inscripción núm. 1.369, perteneciente al Ayuntamiento de Medina de Rioseco:

Digitized by Google

Considerando, respecto al abono de rentas é intereses desde 1.° de Enero de 1873, que no puede menos de tenerse en cuenta, que el 80 por 100 de la cantidad reconocida como carga anual por importe de dichos réditos es la de 1.079 pesetas 58 céntimos, la misma que había que satisfacer por las anualidades atrasadas, sea cualquiera la época de que procedan, y á su reintegro ó ha de quedar obligada la Corporación á cuyos bienes afectaba, no sólo como obligación suya que era, sino porque al venderse como libres sus fincas, obtuvo el consiguiente beneficio en el precio de ellas, y, por tanto, en la renta de sus inscripciones; y

Considerando que no debe dejarse á merced de las Corporaciones el pago á los censualistas de los réditos atrasados, sino que debe hacerle el Estado que enajenó los bienes, á reserva se entiende de procurar y obtener el más inmediato reintegro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., y con los informes emitidos por la Dirección general de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que ante todo, se verifique la emisión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por valor de 26.989 pesetas 50 céntimos, para producir la renta de 1.079 pesetas 58 céntimos, reconocida á los censualistas por la Real orden de 22 de Abril de 1884, como 3 por 100 del capital del censo, previa deducción de igual suma de la inscripción del 4 por 100, núm. 1.369, importante 200.901 pesetas 87 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Medina de Rioseco, expidiéndole otra nueva que represente el capital ya reducido que se reconozca á la Corporación.

2.° Que los expresados títulos se entreguen con el cupón corriente á la fecha en que se autorice la operación, reconociéndose á la nueva inscripción los intereses que le corresponden desde igual vencimiento.

3.° Que se forme una liquidación de los réditos atrasados correspondientes á los años económicos anteriores al del arranque de intereses de los títulos y de la nueva inscripción, y aprobada que sea por esta Dirección general, se consulte á este Ministerio la oportuna autorización para comprender en el primer proyecto de presupuestos que se redacte, la cantidad necesaria para satisfacer su importe á los censualistas á quienes corresponde, como obligaciones de ejercicios cerrados por Deuda pública que carecen de crédito legislativo.



Digitized by Google

4.° Que de la parte de intereses del año corriente que pueda corresponder á la Corporación municipal de Medina de Rioseco, se reintegre desde luego lo que corresponda por el cupón ó cupones vencidos del mismo año que lleven vencidos los títulos.

5.° Que de las Reales órdenes que autoricen la inclusión en los presupuestos del Estado de las cantidades que se reconozcan á los censualistas, se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que, teniendo en cuenta los recursos y obligaciones del Ayuntamiento respectivo, acuerde lo que corresponda para que el Tesoro pueda reintegrarse del 80 por 100 sin notable gravamen de aquél, lo que por su cuenta satisfaga.

6.° Que antes de autorizar el mandamiento de pago que en su día se expida para satisfacer los réditos atrasados que se hayan reconocido á los censualistas, se expida certificación bastante, en que se haga constar haberse contraído, en la cuenta de rentas públicas del presupuesto que rija á la fecha del pago, una cantidad igual á su 80 por 100 en concepto de reintegros de ejercicios cerrados por Deuda del Estado, para representar el derecho de la Hacienda á los reintegros de estas cantidades, que se aplicarán, cuando se verifiquen, á reducir el cargo, llevando al efecto cuenta detallada á cada Ayuntamiento en el libro auxiliar que se abrirá al objeto en la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia.

7.° Que la expresada certificación forme parte de la justificación del pago que en su vista se autorice; y

8.° Que la presente resolución sirva de medida general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de la Deuda pública.

Digitized by Google

# 160.

## GOBERNACION.

18 *Abril: publicada en* 20.

**Real orden, dejando sin efecto la subasta para la adquisición de nueve lanchas de vapor con destino al servicio sanitario de los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, y de los puertos de Coruña, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Huelva y Las Palmas.**

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruído para la adquisición de nueve lanchas de vapor, con destino al servicio sanitario de los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, y de los puertos de la Coruña, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Huelva y Las Palmas; y resultando del dictamen emitido por el Centro técnico facultativo y consultivo de la Armada, con fecha 3 del mes actual, que ninguna de las proposiciones presentadas en la subasta para contratar esta obra, que tuvo lugar el día 30 de Septiembre del año último en esa Dirección general y en los Gobiernos de las provincias de Cádiz, Coruña, Barcelona y Vizcaya, se halla estrictamente ajustada á las condiciones facultativas insertas en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Agosto anterior; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare sin efecto la referida subasta, y atendiendo á las mayores conveniencias del servicio se interese del Ministerio de Marina la contratación directamente por aquel departamento, y de conformidad con el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de las nueve lanchas mencionadas, con arreglo á las condiciones facultativas del pliego inserto en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Agosto del año anterior, ó con las modificaciones y aclaraciones que dicho Ministerio de Marina estime oportunas; debiendo el contratista entregar, dentro del plazo más breve posible, las citadas embarcaciones en los puertos y lazaretos referidos, aplicándose el coste del servicio al crédito correspondiente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.=Albareda.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Digitized by Google

# 161.

## GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Abril; publicada en* 25,

Ley, estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## TITULO I

### CAPÍTULO PRIMERO

*Del Jurado.*

Artículo 1.° El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de algnno de los jurados.

Art. 2.° Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que, en concepto de delito, les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.° Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

Digitized by Google

## CAPÍTULO II.

### *Competencia del Tribunal del Jurado.*

Art. 4.° El Tribunal del Jurado conocerá:

1.° De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real; firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservado al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Digitized by Google

Sustracción de menores.
Robos.
Incendios.
Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.° De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.° La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.° El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el artículo 4.°, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

Tambien conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

## CAPÍTULO III.

### *De las circunstancias necesarias para ser jurado.*

Art. 8.° Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.° Para ser jurado se requiere:

1.° Ser mayor de treinta años.

2.° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Ser cabeza de familia y vecino en el término muni-

Digitized by Google

cipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado, si reune las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.° Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.° Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.° Los quebrados no rehabilitados.

6.° Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.° Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

1.° Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.° Con el servicio militar activo.

3.° Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director del Ministerio.

4.° Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.° Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.

6.° Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.° Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.° Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.° Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Digitized by Google

Art. 12. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

1.° Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.° Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.° Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.° Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.° Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser jurados:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.° Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.° Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

## CAPÍTULO IV.

### *Formación de listas de jurados.*

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

Digitized by Google

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.°, 9.°, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas la rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluído solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposicionos de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no

Digitized by Google

se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.° de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oir á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Digitized by Google

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.° de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.° B.° del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la propia subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se

Digitized by Google

determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.° de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.° B.°, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuer-

Digitized by Google

dos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutada en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluído en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.° de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se públicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de

Digitized by Google

ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

## CAPÍTULO V.

### *De los trámites anteriores al juicio.*

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Digitized by Google

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oir á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formulasen artículos de previo pronunciamiento, se estará lo prevenido en el tít. 2.°, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento criminal.

## CAPÍTULO VI.

### *De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.*

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.° de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.° de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.° de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la admi-

Digitized by Google

nistración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la Isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva, y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al título 3.° del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez

Digitized by Google

municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez, del jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oir respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.



Digitized by Google

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere inclusos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, número 4.°

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal, pero cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte que concurran, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso

Digitized by Google

negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Digitized by Google

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

Digitized by Google

# TITULO II

## DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

## CAPÍTULO VII

### *Recusación de los jurados.*

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.° y 2.° del título 1.° de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la

Digitized by Google

voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

## CAPÍTULO VIII.

### *Del juramento de los jurados.*

Art. 58. Puestos de pie los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituído el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el

Digitized by Google

acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

## CAPÍTULO IX.

### *Del juicio.*

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cap. 3.°, tít. 3.°, libro tercero de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes

Digitized by Google

reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior, los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes, optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Digitized by Google

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

Digitized by Google

## CAPÍTULO X.

*De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.*

Art. 70. Concluído en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Digitized by Google

Art. 73. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueran dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable.....?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

«¿En la ejecución del hecho han concurrido.....?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad qne le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...?»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«¿N. N. obró con intención..... (ó con descuido; ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)

«¿El hecho se ha ejecutado.....?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo orde-

Digitized by Google

nado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

## CAPÍTULO XI

### *De la deliberación de los jurados y del veredicto.*

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare, también por escrito, la palabra ó concepto dudoso.

Digitized by Google

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas, *sí* ó *no*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta..... (Aquí las preguntas copiadas.) Sí ó no.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta volverán los jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el

Digitized by Google

acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

## CAPÍTULO XII

### *Del juicio de derecho.*

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

Digitized by Google

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

## CAPÍTULO XIII.

### *De las sentencias del Tribunal de derecho.*

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

## CAPÍTULO XIV.

### *De la suspensión del juicio.*

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminacion.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Ju-

Digitized by Google

rado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competerán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

Digitized by Google

## TITULO III

### CAPÍTULO XV.

*De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.*

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.° Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.° Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.° Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.° Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las in-



Digitized by Google

fracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.° y 4.° del artículo 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes, pedir que se someta la causa á conocimiento de

Digitized by Google

un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

## CAPÍTULO XVI.

### *De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

## CAPÍTULO XVII.

### *Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.*

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.° y 3.° del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

Digitized by Google

1.° Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.° Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.° Cuando la sentencia ó veredicto haya sido dictado por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.° Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

## CAPÍTULO XVIII.

### *Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el artículo 4.°, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

Digitized by Google

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

Digitized by Google

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Digitized by Google

# 162.

## GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Abril: publicado en* 25.

**Real decreto, dictando disposiciones especiales para la aplicación de la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos.**

Señora: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del art. 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.° de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.° de Julio se

Digitized by Google

expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el art. 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirá, antes de 1.° de Octubre, á los respectivos Jueces municipales, los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el artículo 31. Antes de 1.° de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el art. 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.° de Enero de 1889.» La primera reunión del Jurado establecida en el art. 42, se verificará desde 1.° de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.° de Enero de 1889.

Art. 2.° Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## 163.

### GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Abril: publicada en* 4 *Mayo.*

**Real orden, dictando disposiciones para que el pueblo de San Felipe Neri, perteneciente á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Dolores, se agregue al de Elche (Alicante.)**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de San Felipe Neri sea incorporado á la demarcación territorial del Registro de la propiedad de Elche, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Dolores; y teniendo presente los informes fa-

Digitized by Google

vorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que el pueblo de San Felipe Neri, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Dolores, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Elche.

2.° Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1888.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## 164.

### ESTADO.

*22 Abril: publicada en 18 Mayo.*

**Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia firmado el 26 de Febrero de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Digitized by Google

# TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA É ITALIA

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España,

A D. Juan Antonio de Rascón y Navarro, Conde de Rascón, Vizconde de Lagasca, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III y la Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia,

A D. Francisco Crispi, Diputado, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Oficial de la Orden militar de Saboya, condecorado con la medalla de los Mil, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, su Ministro interino de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## Artículo 1.°

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozaren en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro.

Digitized by Google

### ARTÍCULO 2.°

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del país de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Julio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley del Reclutamiento en Italia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Italia y que, habiendo cumplido la edad prescrita, sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

### ARTÍCULO 3.°

Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, á las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquier menoscabo de sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica, no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo para los nacionales.

Digitized by Google

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica perteneciese al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los derechos de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

### Artículo 4.°

Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajantes de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes así como también los viajantes de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán, sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos, con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

### Artículo 5.°

Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

### Artículo 6.°

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa *A*, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los dere-

Digitized by Google

chos fijados en dicha tarifa, inclusos en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana, especificados en la tarifa *B*, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, inclusos en los mismos todos los derechos adicionales.

### Artículo 7.°

Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

### Artículo 8.°

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las Altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las Altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, transbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

### Artículo 9.°

Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.° A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.° A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Digitized by Google

### Artículo 10.

Los *drawacks* á la exportación de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

### Artículo 11.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo, ni con otras contribuciones ó derechos, de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones, diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

### Artículo 12.

Los artículos de platería y joyería de oro ó plata importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pie que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

### Artículo 13.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito; los Cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

Digitized by Google

ARTÍCULO 14.

Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

ARTÍCULO 15.

Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

ARTÍCULO 16.

Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior, no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

ARTÍCULO 17.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.

Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones

Digitized by Google

de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

### Artículo 19.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

### Artículo 20.

Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las Islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

### Artículo 21.

Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los individuos de estas Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; á falta de éste cada una de

Digitized by Google

las Partes nombrará su propio árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

### ARTÍCULO 22.

El presente Tratado entrará en vigor desde el día del cambio de sus ratificaciones y continuará hasta el 1.° de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste permanecerá en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas Partes contratantes le hubiese denunciado.

### ARTÍCULO 23.

El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 26 de Febrero de 1888.

(L. S.)=Firmado.=Conde de Rascón.

(L. S.)=Firmado.=F. Crispi.



Digitized by Google

**Tarifa A.**—Derechos de entrada en Italia.

| NÚMEROS de la tarifa italiana. | DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. | UNIDAD. | DERECHOS. — Liras. Cts. |
|---|---|---|---|
| 4 *a* | Espíritu puro en pipas ó barriles | Hectolitro. | 14 |
| 6 *a* | Aceite de oliva | 100 kilogramos | 6 |
| 6 *b* | Aceite de araquida | Idem | 15 |
| 25 | Azafrán | Idem | 300 |
| 121 *a* | Lana natural ó sucia y lana lavada | Idem | Libre. |
| 122 | Desperdicios de lana sucios ó lavados y borra de lana | Idem | Libre. |
| 169 *a* | Corcho sin labrar | Idem | Libre. |
| 169 *b* | Corcho labrado | Idem | 15 |
| 176 *a* | Esparto sin labrar | Idem | Libre. |
| 198 de *a* á *e* | Minerales metálicos | Idem | Libre. |
| 200 | Hierro en pedazos | Idem | 1 |
| 211 *a* | Cobre en galápagos | Idem | 4 |
| 211 *b* | Cobre en barras | Idem | 14 |
| 219 | Mercurio | Idem | 10 |
| 267 | Castañas | Idem | Libre. |
| 276 | Naranjas y limones | Idem | 2 |
| 278 | Uva fresca | Idem | Libre. |
| 279 | Las demás frutas no expresadas, frescas | Idem | Libre. |
| 281 | Algarroba | Idem | 1,75 |
| 283 *a b* | Almendras con cáscara ó mondadas | Idem | Libre. |
| 283 *c* | Nueces y avellanas | Idem | Libre. |
| 283 *d* | Frutas oleaginosas no expresadas | Idem | Libre. |
| 283 *e f* | Pasas é higos secos | Idem | 10 |
| 283 *g* | Las demás frutas secas no expresadas | Idem | 2 |
| 306 *b* | Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinas | Idem | 5 |
| 306 *c* | Pescados salados ó en salmuera, excepto las sardinas | Idem | 6 |
| 306 *b c* | Sardinas secas, saladas ó prensadas | Idem | Libre. |
| 306 *d e* | Sardinas anchoas y atún conservados en aceite en bariles y latas | Idem | 10 |
| 321 *c* | Plumas para cama | Idem | Libre. |

Digitized by Google

**Tarifa B.—Derechos de entrada en España.**

| NÚMEROS de la tarifa española. | DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. | UNIDAD. | DERECHOS. — Pesetas. Cts. |
|---|---|---|---|
| 1 | Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados..... | 100 kilogramos. | 0,37 |
| 2 | Dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados..... | » | 3,10 |
| 3 | Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados..... | » | 7,35 |
| 16 | Loza..... | » | 26,58 |
| 17 | Porcelana..... | » | 37,50 |
| 63 | Maná... ..... | » | 10 |
| 76 | Quinina..... | Kilogramo..... | 27,50 |
| 77 | Alumbre..... | 100 kilogramos. | 1,15 |
| 78 | Azufre..... | » | 0,25 |
| 97 | Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas.... | » | 33,90 |
| 116 | Cáñamo en rama y el rastrillado..... | » | 2 |
| 119 | Hilaza de cáñamo..... | » | 27,20 |
| 122 | Jarcia y cordelería..... ... | » | 18,90 |
| 154 | Tejidos de seda, llanos y labrados..... | Kilogramo..... | 10 |
| 155 | Terciopelos y felpas de seda... | » | 12 |
| 156 | Tejidos de filoseda, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda..... ... | » | 5 |
| 157 | Tules y encajes de seda ó de borra de seda..... | » | 7 |
| 158 | Tejidos de punto de seda ó borra de seda..... | » | 10 |
| 159 | Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... | » | 8 |
| 160 | Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales | » | 4 |

Digitized by Google

| NÚMEROS de la tarifa española. | DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. | UNIDAD. | DERECHOS. — Pesetas. Cts. |
|---|---|---|---|
| 161 | Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos ..... | » | 5 |
| 174 | Duelas..... | Millar..... | 2 |
| 182 | Carbón vegetal..... | Tonel.ª de 1.000 kilogramos... | 0,50 |
| 186 | Paja labrada (1)..... | 100 kilogramos. | 30,24 |
| 266 | Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas..... | Kilogramo..... | 0,90 |
| » | Atún conservado en aceite en barriles y latas..... | 100 kilogramos. | 10 |
| 268 | Dulces..... .... | Kilogramo..... | 0,85 |
| 270 | Pastas para sopa..... | 100 kilogramos. | 11,35 |
| 273 | Aderezos y adornos de coral (2) | Kilogramo..... | 6 |
| 275 | Coral labrado..... | » | 6,85 |
| 285 | Goma en planchas y tubos.... | » | 0,75 |
| 287 | Idem labrada en cualquier forma | » | 1,50 |
| 294 | Pasamanería de seda (3)..... | » | 7,50 |
| 295 | Idem de lana (4)..... | » | 2,50 |
| 296 | Idem de todas las demás clases. | » | 2 |

PROTOCOLO.

Reunidos los infrascritos con objeto de subsanar algunos errores de copia que aparecen en el texto italiano y español del Tratado de comercio y navegación entre España é Italia, firmado en Roma el 26 de Febrero de 1888, han convenido, por acuerdo previo de ambos Gobiernos, que el texto auténtico estipulado á consecuencia de las negociaciones seguidas entre los mismos, debe entenderse igual al firmado, pero con las alteraciones siguientes en la forma del mismo.

---

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos de paja, sombreros, etc.

(2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados montados en oro ó plata.

(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

Digitized by Google

1.° En el art. 2.° del texto español, donde dice: «los españoles en Italia y recíprocamente,» debe decir: «los italianos en España y recíprocamente los españoles en Italia.»

2.° En el mismo artículo, después de la frase del texto italiano «entro l'anno susseguente,» debe añadirse la frase: «quando si verifichi la nuova leva.»

3.° El art. 17 español, que no resulta traducción literal del texto italiano, deberá sustituirse con el de igual número del anterior Tratado, que es la traducción del texto italiano, palabra por palabra, y dice así:

«Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.»

4.° En la tarifa *A* del texto español la frase aceite de araquida, se sustituirá por la de aceite de cacahuet, que es la usual en España en el comercio.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente por duplicado y la sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Roma á 22 de Abril de 1888.=El Embajador de España (L. S.), el Conde de Rascón.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Negocios extranjeros (L. S.), F. Crispi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 30 de Abril de 1888.

# 165.

## FOMENTO.

24 *Abril: publicada en* 29.

**Real orden, disponiendo que todas las asignaturas probadas en los estudios de aplicación al comercio que existían en los Institutos de segunda enseñanza, sean incorporables sin nuevo examen á las Escuelas de Comercio.**

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y con arreglo á lo preceptuado en el art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ha tenido á bien disponer que todas las asignaturas probadas en los estudios de aplicación al comercio que existían en los Institutos de segunda enseñanza, son incorpora-

Digitized by Google

bles sin nuevo examen á las Escuelas de Comercio creadas por Real decreto de 11 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1888.=Navarro y Rodrigo. = Sr. Director general de Instrucción pública.

## 166.

### GUERRA.

*25 Abril: publicado en 27.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Toledo adquiera de la Casa H. Grussonverk un molino de muelas verticales con sus respetos, accesorios y transmisión intermediaria con el motor.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Toledo adquiera por gestión directa de la Casa H. Grussonverk un molino de muelas verticales con sus respetos, accesorios y transmisión intermediaria con el motor, por el precio de 19.100 marcos, equivalentes á 23.875 pesetas, sin contar los gastos de transporte, derechos de Aduana y demás que se originen hasta la llegada á su destino, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 167.

### GUERRA.

*26 Abril: publicada en 5 Mayo.*

**Real orden, ampliando con nuevas disposiciones el art. 207 del Reglamento de remontas y cria caballar de 3 de Abril de 1883.**

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Caballería al proponer como conveniente al fo-

Digitized by Google

mento y mejora de la producción caballar la adopción de una medida que, en armonía con la facultad que para extraer potros de las remontas con destino á semilla, se otorga á los criadores por el art. 54 del reglamento de dicho servicio, les autorice también para efectuarlo de caballos sementales de los depósitos del Estado, bajo determinadas condiciones, que eviten puedan resultar perjudicados los intereses del mismo y el de los particulares que por carecer de recursos conducen sus yeguas á las paradas para la cubrición; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración lo expuesto por el indicado Director, se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de Remontas y Cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

Primera. Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas, podrán extraer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito para el servicio de su ganadería, abonando por él su coste y costas si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisición, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

Segunda. Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasación por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla en ningún caso ser inferior que el coste y costas originado por el caballo, cuyo criterio se observará como regla general respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó no nacido en ella.

Tercera. Se entenderá por coste y costas el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

Cuarta. La extracción á coste y costas, ó tasación, según los casos, no podrá verificarse en modo alguno estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.=Cassola.=Sr. Director general de Administración militar.

Digitized by Google

# 168.

## FOMENTO.

*27 Abril: publicado en 28.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para adquirir por compra el solar en que ha de construirse el edificio para la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Barcelona.**

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir por compra el solar en que ha de construirse el edificio para la Facultad de Medicina y Hospital clínico de Barcelona, con arreglo á la propuesta de la Comisión nombrada expresamente al efecto, y al informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por su importe de 458.666 pesetas y 86 céntimos, abonadas en dos plazos iguales, el primero al otorgamiento de la escritura, y el segundo á los cinco años de la fecha de este documento, sin que en ellos devengue interés alguno la suma que comprende este segundo plazo.

Art. 2.° Para la compra del solar y construcción del edificio mencionados, se aceptan las cantidades ofrecidas por la Diputación de la provincia y Ayuntamiento de la capital, importantes 150.000 pesetas cada una.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 169.

## FOMENTO.

*27 Abril: publicado en 28.*

**Real decreto, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Valencia, una denominada de Pedralba á Cheste, en sustitución de la de Pedralba á Chiva.**

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previenen los artículos 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Valencia una denominada de Pedralba á Cheste, en sustitución de la de Pedralba á Chiva, con el núm. 17 que ésta tenía en dicho plan; y resultando que procede dicha inclusión, en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1888.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Valencia una denominada de Pedralba á Cheste, en sustitución de la de Pedralba á Chiva, con el núm. 17 que ésta tenía en dicho plan.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 170.

## FOMENTO.

*27 Abril: publicado en 4 Mayo.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca fluvial.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca fluvial.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 171.

## ULTRAMAR.

*27 Abril: publicado en 29.*

**Real decreto, haciendo extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el decreto referente á la creación de un papel especial de pagos para suscriciones de periódicos, é instrucción dictada para el cumplimiento de dicho decreto.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1886, referente á la creacción de un papel especial de pagos para suscriciones á periódicos, é instrucción de 13 de Diciembre del mismo año, dictada para el cumplimiento de dicho decreto.

Art. 2.° Esta disposición empezará á regir á partir de 1.° de Septiembre próximo en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y desde 1.° de Noviembre de igual año en las de Filipinas.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Digitized by Google

# 172.

## ULTRAMAR.

*27 Abril: publicado en 28.*

**Real orden, autorizando á D. Pascual Goicoechea para construir un ramal de ferrocarril de vía ancha, con destino al servicio particular de su ingenio «Providencia,» entroncando con el de la Habana.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la autorización que solicita D. Pascual Goicoechea para construir un ramal de ferrocarril de vía ancha con destino al servicio particular de su ingenio «Providencia,» entroncando con el de la Habana, en el paradero denominado «El Palenque,» que V. E. remite con su oficio núm. 2.777 de 23 de Noviembre último, manifestando su conformidad, respecto á la autorización solicitada, con lo informado por la Junta consultiva y la Inspección general de Obras públicas de esa Isla;

Y de acuerdo con lo informado y propuesto por la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se otorgue la concesión solicitada, en la forma propuesta por ese Gobierno general, con arreglo á las cláusulas siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Pascual Goicoechea y Roque para construir, en la parte que afecta á los terrenos de dominio público, con sujeción al proyecto presentado en 15 de Octubre de 1886, un ramal de vía ancha que, partiendo del batey del ingenio «Providencia,» termine en el apartadero de la línea de la Habana, denominado «Palenque,» cruzando á su vez los caminos públicos de Flete y Chascajabo, y que será servido por fuerza de vapor y estará destinado al servicio particular de la expresada finca.

2.ª El cruzamiento á nivel con ambos caminos se construirá de modo que la cara superior de los carriles quede tres centímetros más baja que la de los contracarriles que deberán colocarse á unc y otro lado de aquéllos, afirmándose la entrevía, y un metro á cada lado de la vía, y uniéndose esta zona con el resto de los caminos por medio de rampas suaves para facilitar el acceso de los vehículos ordinarios en la parte ocupada por la vía férrrea.

3.ª Se presentará á la aprobación de la Inspección de ferro-

Digitized by Google

carriles del Oeste de esa Isla un proyecto de reglamento de servicio para llegada y salida de trenes del ramal al apartadero y viceversa, redactado de común acuerdo entre la Compañía de la línea principal y el concesionario del ramal.

Dicha Inspección vigilará su cumplimiento una vez aprobado, tal como se presente, ó con las modificaciones que la misma crea convenientes.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, devolviéndole adjunto un ejemplar del proyecto remitido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1888.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

# 173.

## ULTRAMAR.

*27 Abril: publicada en 28.*

**Real orden, autorizando á la Empresa del ferrocarril de Sagua (Cuba) para unir con el mismo el ramal del ingenio «Andreíta,» con las condiciones que se expresan.**

Exmo. Sr.: Visto el expediente que remite V. E. con su oficio núm. 234, de 24 de Enero último, relativo á la solicitud de la Empresa del ferrocarril de Sagua, de esa Isla, pidiendo autorización para unir con el mismo el ramal del ingenio «Andreíta,» á lo que ese Gobierno general presta su conformidad; de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva y la Inspección general de Obras públicas de esa Isla, y de acuerdo con el dictamen de la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice á la Empresa del ferrocarril de Sagua, de esa Isla, para unir con el mismo el ramal de lingenio «Andreíta,» con las condiciones siguientes:

1.ª El cruzamiento del ferrocarril de Cienfuegos á Villaclara se verificará á nivel y á una distancia de la estación de las Cruces, que no podrá ser menor de 300 metros, á cuyo efecto el entronque con la línea de Sagua se hará en el punto que designe la Inspección de ferrocarriles del Oeste.

2.ª El sistema empleado en el cruzamiento será de los llamados americanos fijos, apoyado sobre piezas de madera de sección suficiente á contener toda la superficie plana que presente por su cara inferior.

Digitized by Google

3.ª El sistema empleado en el entronque con la línea de la Compañía de Sagua, será el mismo que ésta tiene establecido en el resto de sus líneas.

4.ª Tanto en el cruzamiento del ramal con el ferrocarril de Cienfuegos á Villaclara, como en el entronque con la línea de Sagua la Grande, habrá guardas especiales destinados á la vigilancia y servicio de dichos puntos.

El guarda del cruzamiento será nombrado por la Empresa del ferrocarril de Cienfuegos á Villaclara, y el guarda del entronque lo será por la Empresa del ferrocarril de Sagua la Grande; pero todos los gastos, tanto de personal como de instalaciones y material que ocasione el servicio del cruce y del entronque referidos, serán satisfechos por la Empresa del ferrocarril de Sagua la Grande.

5.ª Para alojamiento de los referidos guardas se construirán, á distancia conveniente del cruzamiento y entronque, casillas de la forma ordinaria, dotándolas de los utensilios necesarios para las señales, tanto para el día como para la noche.

6.ª Todos los trenes que circulen por el ramal del ingenio «Andreita,» se detendrán antes del cruzamiento de la línea de Cienfuegos, y no avanzarán hasta cerciorarse por las señales del guarda de que está expedita la línea.

7.ª Las obras quedarán sujetas á la inmediata inspección del ramo de Obras públicas, y no se podrá hacer uso de ellas una vez terminadas, sin que se autorice por la superioridad, á cuyo efecto participará el concesionario á la Inspección de ferrocarriles la fecha de su terminación.

8.ª El concesionario queda sujeto á las presentes condiciones y á cuanto con carácter general esté dispuesto y se disponga en lo sucesivo para esta clase de obras.

9.ª Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad, así como también cualquiera otro derecho fundado en el convenio que la Empresa del ferrocarril de Cienfuegos á Villaclara dice haber celebrado con D. Lino Montalvo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1888.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

# 174.

## GOBERNACION.

28 *Abril: publicado en* 29.

**Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sequeros (Salamanca).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sequeros, provincia de Salamanca:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sequeros, provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 175.

## FOMENTO.

28 *Abril: publicada en* 29.

**Real orden, recordando el cumplimiento del art. 17 de la ley de 30 de Julio de 1878, á fin de evitar el retraso en la expedición de patentes de invención.**

Ilmo. Sr.: La ley de 30 de Julio de 1878 y el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 exigen de la Administración pública una gran rapidez en la tramitación de las patentes de invención que soliciten los particulares, marcando taxativamente los plazos de cada trámite para que no se irroguen perjuicios á los interesados con demoras injustificadas.

El art. 17 de la mencionada ley dispone que los Gobernadores civiles de las provincias remitan á este Ministerio, en el plazo improrrogable de cinco días, las solicitudes de patentes que se presenten en aquellas oficinas; precepto que no siempre es observado, originándose de aquí una demora que conviene evitar á toda costa.

Digitized by Google

Teniendo esto en cuenta, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se recuerde á los citados Gobernadores civiles el estricto cumplimiento de aquel artículo de la ley, á fin de que no sufra retraso con ese motivo la expedición de las patentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 176.

### GOBERNACION.

*30 Abril: publicada en 25 Mayo.*

**Ley, disponiendo que se establezca en Casas Ibáñez (Albacete) una estación telegráfica para facilitar las comunicaciones militares de Valencia y Castilla la Nueva.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se establecerá en Casas Ibáñez (Albacete) una estación telegráfica para facilitar las comunicaciones militares de los distritos militares de Valencia y Castilla la Nueva, y las del partido judicial, de que es cabeza, con la Audiencia territorial instalada en la capital de la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

Digitized by Google

# 177.

## GOBERNACION.

*30 Abril: publicado en 24 Mayo.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para invertir la cantidad que se expresa en el pago del servicio contratado por el Ministerio de Estado para la conducción de la correspondencia entre Cádiz y Tánger.**

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en el pago del servicio contratado por el Ministerio de Estado para la conducción de la correspondencia entre Cádiz y Tánger, las 17.430 pesetas presupuestas para el que antes existía, en el cap. 14, art. 2.°, Sección sexta del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 178.

## FOMENTO.

*30 Abril: publicada en 16 Mayo.*

**Real orden, dictando disposiciones relativas al uso del timbre móvil en la documentación de las Cámaras oficiales de Comercio.**

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 21 de Marzo anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Diciembre de 1886, significando á este de Hacienda la conveniencia de exceptuar á las Cámaras oficiales de Comercio del uso del timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la vigente ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Coruña, Granada, Sevilla, Palamós y Barcelona,

Digitized by Google

fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país:

Considerando que no se encuentra en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razón de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseje la exención que solicitan, y aun cuando por la importancia de su misión se consideren dignas de algún beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede éste otorgársele sino dentro de los límites que marcan la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que bien examinadas la constitución de dichas Corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que se hallan revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se ve claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras Corporaciones análogas, á quienes dicha disposición obliga taxativamente á satisfacer el impuesto correspondiente; y

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las Corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los Centros oficiales les consulten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que las Cámaras oficiales de Comercio empleen papel simple con sólo el membrete de la Corporación, tanto en los informes que se les pidan por los Centros oficiales como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos, siempre que no se trate de solicitudes ó reclamación de gracias ó derechos.

Segundo. Que las mismas deberán usar, en analogía con los Cuerpos consultivos, como son las Academias y Colegios gremiales, el timbre móvil de 10 céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la ley, en los recibos, libros de actas y nombramientos que expidan:

Y tercero. Que en todos los demás casos en que hayan de intervenir las expresadas Corporaciones deberán atenerse para el uso del timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881.»



Digitized by Google

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 179.

### ULTRAMAR.

1.° *Mayo: publicada en* 3.

**Real orden, dictando disposiciones sobre la expedición de títulos nobiliarios y de honores, Reales despachos y títulos de empleados públicos de las provincias de Ultramar.**

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Abril de 1852 se hizo extensiva á los empleados de Ultramar la obligación de obtener el correspondiente Real despacho ó título en la clase de papel sellado que respectivamente se fijó para los funcionarios de la Península con relación á su sueldo en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, disponiéndose á la vez en el de 2 de Abril de 1852 la separación de la Cancillería de Indias del Ministerio de Gracia y Justicia y su incorporación á la Dirección general de Ultramar. Posteriormente, y por decreto del Gobierno de la República de 2 de Junio de 1873, se suprimió el cargo de Gran Canciller de Indias, y dispuesto al propio tiempo que las firmas que legalizaran los Reales despachos, títulos, cédulas y demás documentos que en la misma se expidieren, fueran autorizados con el sello de este Ministerio, sin exigirse derecho de ninguna clase por su estampación, era consecuencia natural el prevenir que el importe de los derechos correspondientes á los despachos y títulos de que deben proveerse los funcionarios públicos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 2 de Abril de 1852, tuviese ingreso en las Cajas de las provincias donde aquellos residan, y esto es precisamente lo que previene la Real orden de 27 de Julio de 1886, que no sólo obliga á los empleados públicos de Ultramar á fijar en sus respectivos títulos el sello correspondiente, según la escala establecida en la provincia donde han de surtir sus efectos, sino también á aquellas personas que obtengan títulos nobiliarios ó de honores, los que deberán también satisfacer, en la provincia donde residen, los derechos establecidos al efecto en la Península, con la diferencia de

Digitized by Google

real fuerte con sencillo, disponiendo á la vez la citada Real orden de 27 de Julio de 1886, que así los títulos que se expidan por aquellas concesiones como los de empleos de funcionarios públicos se extiendan por este Ministerio en papel blanco.

Desde aquella fecha viene cumpliéndose estrictamecte lo dispuesto por la Real orden mencionada, si bien por costumbre continúa exigiéndose el sello de 75 céntimos de peseta correspondiente á la copia de los Reales despachos y títulos, siendo así que estas copias sólo pueden ser autorizadas por el Jefe á quien corresponda firmar el decreto mandando dar la posesión en dichos documentos. De todo lo expuesto, claramente se deduce que es de todo punto innecesario que en este Ministerio continúe centralizada la expedición de Reales despachos, títulos y demás documentos de esta índole, y que en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 27 de Abril de 1886, tampoco debe continuar exigiéndose el sello de 75 céntimos de peseta para la copia de los referidos documentos, puesto que ni en el Ministerio queda copia de tales Reales despachos y títulos, sino minuta rubricada por el encargado de la Cancillería, ni tal copia podría ser autorizada más que por el Jefe á quien corresponda firmar el decreto mandando dar la posesión, en cuya dependencia únicamente puede quedar atorizada la copia.

Por tanto, y con el fin además de que los funcionarios públicos de Ultramar obtengan en tiempo oportuno sus respectivos títulos, para evitar en lo sucesivo la expedición de los de destinos servidos que frecuentemente solicitan los interesados por no haberse provisto de ellos en debido tiempo, y para evitar también gastos innecesarios á aquellos funcionarios que se valen de algunos agentes para proveerse de dichos documentos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° La expedición de títulos nobiliarios y de honores, la de Reales despachos y títulos de empleados públicos y la de los demás documentos de esta índole, correrá en este Ministerio, desde esta fecha, á cargo de los Negociados que entiendan en las concesiones y nombramientos respectivos.

2.° Estos documentos serán entregados precisamente á los interesados, si se hallasen en esta Corte, ó remitidos de oficio á la Autoridad superior de la provincia de Ultramar donde residan aquéllos.

3.° De todo documento de los mencionados en esta orden se hará la minuta correspondiente, que será rubricada por el

Digitized by Google

Sr. Ministro de Ultramar y por el Oficial del respectivo Negociado y unida al expediente personal del interesado.

4.° A la vez que las Reales órdenes de nombramiento, se firmarán los títulos de los destinos á que las mismas se refieran.

5.° Cesará desde esta fecha el reintegro del sello del Estado de la clase 11.ª, correspondiente á la copia de Reales despachos y títulos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo prevenir V. I. al Auxiliar encargado de la Cancillería que haga entrega á los Negocios respectivos de los libros, copias y demás antecedentes y documentos que á cada uno corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1888.—Balaguer.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## 180.

### GUERRA.

*2 Mayo: publicado en 4.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica militar de Trubia adquiera directamente 200 toneladas de hierro de Baracaldo y de otros puntos, á los precios que se indican.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica militar de Trubia adquiera por gestión directa 200 toneladas de hierro de Baracaldo, 200 de Guriezo y 400 de Vera, al precio de 22 pesetas el quintal métrico de los dos primeros, y á 19 pesetas el del tercero, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1888. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 181.

## GUERRA.

*2 Mayo: publicado en 4.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para enajenar los aprovechamientos existentes y los sucesivos de la Fábrica de harinas de Córdoba.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la enajenación por gestión directa de los aprovechamientos existentes y los que se produzcan durante un año en la Fábrica de harinas de Córdoba.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

# 182.

## GUERRA.

*2 Mayo: publicada en 4.*

**Real orden, autorizando al Director general de Administración militar para adquirir por gestión directa una bomba contra incendios.**

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para adquirir por gestión directa y en la cantidad de 3.987 pesetas 50 céntimos, una bomba contra incendios aspirante é impelente, sistema Ville de París, núm. 1, con todo su material.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Digitized by Google

# 183.

## GRACIA Y JUSTICIA.

3 *Mayo: publicado en* 4.

**Real orden-circular, fijando las reglas á que han de atenerse los Presidentes de las Audiencias para las propuestas de nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción.**

Ilmo. Sr.: Con el propósito de que los nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción puedan hacerse con las posibles garantías de acierto y en personas que reunan la mayor suma de merecimientos, no sólo en su profesión y su carrera, sino en el servicio de la administración de justicia; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, por ahora y mientrras otra cosa no se determine, las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, con vista de los expedientes personales de todos los que acudan al concurso, que ha de abrirse y tramitarse con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y Orden de 14 de Mayo de 1873, acuerden una terna para cada plaza y la eleven á este Ministerio, informando á la vez sobre las circunstancias, méritos y servicios de los propuestos, y acompañando sus expedientes personales; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando alguno ó algunos de los aspirantes presentados al concurso pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquier ramo de la Administración, las Salas de gobierno pidan previamente por conducto de este Ministerio á las Autoridades y Centros respectivos los informes que consideren oportunos sobre la aptitud y conducta de estos aspirantes, teniendo presentes tales informes al acordar la terna para la provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.=Alonso Martínez.=Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

Digitized by Google

# 184.

## FOMENTO.

4 *Mayo: publicada en* 5.

**Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los puertos de Bueu y Cangas (Pontevedra).**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los puertos de Bueu y Cangas (Pontevedra).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 185.

## FOMENTO.

4 *Mayo: publicada en* 5.

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Casas y Arxer la concesión de un ferrocarril económico de San Feliú de Guixols á Gerona.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar

Digitized by Google

á D. Juan Casas y Arxer la concesión de un ferrocarril económico de 75 centímetros de ancho, que, partiendo de San Feliú de Guixols, y pasando por Castillo de Aro, Santa Cristina de Aro, Llagostera, Cassá de la Selva, Llambillas, Quart y La Creuheta, termine en Gerona junto á la estación de la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.° Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo á las leyes, por parte del concesionario.

Art. 3.° Se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, que ha sido acompañado de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° No tendrá subvención del Estado ni se le concederá franquicia de los derechos de Aduanas para la introducción del material fijo y móvil.

5.° La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 186.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 5.*

**Ley, declarando de utilidad pública el ferrocarril ó cable aéreo que para el transporte de minerales, ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con el derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el ferrocarril ó cable aéreo que para el transporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 187.

### FOMENTO.

4 *Mayo*: *publicada en* 5.

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. León Cappa y Béjar la concesión de un ferrocarril económico de Sigüenza á Alcañiz, con un ramal á Caspe.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. León Cappa y Béjar, sin subvención alguna del Estado, la concesión por noventa y nueve años de un ferrocarril económico que, partiendo de Sigüenza, y pasando por Molina de Aragón, termine en Alcañiz, con un ramal á Caspe.

Art. 2.° Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario disfrutará de todos los derechos y estará sujeto á todas las obligaciones que para los de su clase establecen las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El ferrocarril se construirá con estricta sujeción al proyecto que deberá presentarse en el Ministerio de Fomento dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la

Digitized by Google

promulgación de esta ley, siempre que sobre dicho proyecto recaiga la correspondiente aprobación, y en caso contrario, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimase oportunas.

Art. 4.° Otorgada que sea la concesión, el concesionario quedará obligado á emprender las obras en un plazo que no debe exceder de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los cuatro años, contados también desde dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 188.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 5.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Alcalá de Henares, termine en Torrejón del Rey.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Alcalá de Henares, y pasando por Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño y Valdeavero, termine en Torrejón del Rey, enlazando con la carretera de Guadalajara.

Art. 2.° Para la ejecucióa de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

Digitized by Google

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 189.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 5.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Pontevedra, termine en el Campo.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Pontevedra y pasando por Lerez y Gese, termine en el Campo.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 190.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 6.*

**Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo del kilómetro 80 de la de Valladolid á Soria, enlace en Roa con la de San Martín de Rubiales á la Venta del Fraile.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de las inmediaciones del kilómetro 90 de la de Valladolid á Soria, en jurisdicción de Aranda de Duero, y pasando por Berlangas, enlace en Roa con la de San Martín de Rubiales á la Venta del Fraile.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 191.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 6.*

**Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden de la estación de Vellisca á Illana, hasta empalmar con la de Ajalvir á Estremera.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden de la estación de Vellisca á Illana, hasta empalmar con la de Ajalvir á Estremera en este último punto.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.—YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 192.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 6.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la ya construída de Gibraleón á Ayamonte hasta el puerto de este nombre á orillas del Guadiana.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

Digitized by Google

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras la prolongación de la ya construída de tercer orden de Gibraleón á Ayamonte hasta el puerto de este nombre á las orillas del Guadiana.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 193.

### FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 6.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la denominada de la Almunia á Magallón, á empalmar con la provincial que pasa por el pueblo de Frescano á la estación del ferrocarril de Navarra en el pueblo de Cortes.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la ya aprobada y en construcción, denominada de La Almunia á Magallón, para que se verifique el empalme de ésta de tercer orden con la provincial, que pasa por el pueblo de Frescano á la estación del ferrocarril de Navarra en el pueblo de Cortes.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

Digitized by Google

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 194.

### FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 6.*

**Ley, autorizando al Gobierno para conceder á los Sres. J. M. de Ibarra é Hijos, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Cantillana, termine en la Puebla junto á Coria.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención directa del Estado, á los Sres. J. M. de Ibarra é Hijos, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Cantillana, se dirija por Villaverde, Alcalá del Río, La Algaba, Santiponce, Sevilla, San Juan de Aznalfarache, Gelves, Palomares y Coria del Río, á terminar en la Puebla junto á Coria.

Art. 2.° Este camino se considera de utilidad pública para todos los efectos de la ley de Expropiación forzosa y de la general de Obras públicas.

Art. 3.° La concesión se sujetará al proyecto facultativo que los Sres. J. M. de Ibarra é Hijos presentarán en breve, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Fomento, ateniéndose en todo caso para la construcción y explotación á las prescripciones de la legislación vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 195.

## FOMENTO.

4 *Mayo: publicada en* 6.

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, como prolongación de la de Madrid á Arganda hasta Colmenar de Oreja, pudiendo también construir un ramal desde Morata á Orusco por la Vega de Tajuña.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión de un ferrocarril de vía estrecha como prolongación de la de Madrid á Arganda que, partiendo del punto más conveniente de esta línea, y pasando por los términos municipales de Morata y Chinchón, termine en Colmenar de Oreja, pudiendo el concesionario construir también un ramal desde Morata á Orusco por la Vega de Tajuña.

Art. 2.° Este ferrocarril, cuya concesión será por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que el art. 31 de la ley general de Ferrocarriles otorga á las empresas de interés general.

Art. 3.° Al día siguiente de la publicación de esta ley presentará dicho concesionario en el Ministerio de Fomento el oportuno proyecto de este ferrocarril, si antes no lo hubiera verificado, para la tramitación que proceda, según lo dispuesto en la citada ley y reglamento para su ejecución. Se dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le notifique la concesión, y deberá quedar dispuesta para abrirse la línea á la explotación á los tres años de haber empezado las referidas obras.

Art. 4.° La cantidad que como fianza debe depositar el concesionario de esta línea, se determinará por el Gobierno, según lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles, debiendo hacer efectiva aquélla en el mismo plazo que se marca en el artículo anterior para dar comienzo á las obras, y no le será

Digitized by Google

devuelta hasta que justifique tener invertida mayor suma en los obras y material de dicho ferrocarril.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 196.

### FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 6.*

**Ley, concediendo prórroga de dos años á los plazos señalados para que la Compañía del ferrocarril económico de Igualada á Martorell pueda concluir y abrir á la explotación el camino.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de dos años á los plazos señalados en las leyes de 4 de Agosto de 1882 y 10 de Julio de 1885, para que la Compañía del ferrocarril económico de Igualada á Martorell pueda concluir y abrir á la explotación el camino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.



Digitized by Google

# 197.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 8.*

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Antonio Luceño la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Madrid, termine en Buitrago.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á Don Antonio Luceño y Bulgarini la concesión, sin subvención directa del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de esta capital, y pasando por Torrelaguna, termine en Buitrago.

Art. 2.° Este ferrocarril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario, y cuanto conceden los artículos 21 y 31 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.° La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación de la Superioridad, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cuatro años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 198.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 8.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Sociedad de los ferrocarriles económicos de Asturias la concesión de uno que, partiendo de Oviedo, termine en Infiesto.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á la Sociedad de los ferrocarriles económicos de Asturias, ó á su representante legal, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Oviedo, vaya á terminar en el pueblo de Infiesto, en la misma provincia de Oviedo. Este ferrocarril no disfrutará subvención alguna del Estado, y se ajustará su concesión á la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.° La Sociedad concesionaria deberá terminar los estudios de dicha obra y presentarlos al Ministerio de Fomento para su aprobación, dentro del término de seis meses, contados desde el día de la promulgación de la ley, acompañando al propio tiempo carta de pago que represente el 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea.

Art. 3.° Otorgada que sea la concesión mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los tres años, contados también desde dicha fecha.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 5.° Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

Digitized by Google

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 199.

### FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 8.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, una que, partiendo de Alaró, termine en Lluch.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, provincia de Baleares, una que, partiendo de Alaró, y pasando por Orient, termine en Lluch.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 200.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 8.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que partiendo de Campana (Sevilla), enlace con la general de Andalucía en el kilómetro 481, cerca de Fuentes.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Campana, provincia de Sevilla, enlace con la general de Andalucía, en el kilómetro 481, cerca de Fuentes.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 201.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 8.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, tres ramales: uno desde Fresnería (Sevilla), á Puerto Genil (Córdoba); otro de Badolatosa (Sevilla), á enlazar en Casariche con la carretera de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, y otra que, partiendo de la estación de Pedrera, enlace con la carretera de Estepa.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

Digitized by Google

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado tres ramales: uno desde Herrera (Sevilla) á Puente Genil (Córdoba); otro desde Badolatosa (Sevilla) á enlazar en Casariche con la carretera de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, y otra que, partiendo de la estación de Pedrera, enlace con la carretera de Estepa, pasando por Gilena, Sevilla.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 202.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 8.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las siguientes: una que, partiendo del pueblo de Jesera, termine en el Monasterio de San Juan de la Peña; otra desde San Julián de Baza al kilómetro 21 de la de Jaca á Panticosa, y otra desde la carretera de Zaragoza á Francia, cruzando el río Aragón al pueblo de Acín.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, las siguientes:

Primera. Una que, partiendo desde el pueblo de Jesera por el Monte de Arraso, bajando por la derecha al pueblo de Lanabe, dejando á uno y otro lado á los pueblos de Solanilla, Lasaosa, San Esteban, Grasa, Yéspola, Belarra, Alavés, Arraso, Arruaba, Artosilla, Sandias, Villobás, Castiello y

Digitized by Google

Ordovés, continuando desde Lanabe á las inmediaciones del Molino de Ipies, Javarrella, Lerés, Alpuente de Caldarenas, quedando además á derecha é izquierda de los pueblos citados los de Lasieso, Abenilla, Atós, Ipies, Layés, Escusaguat, Serué, San Vicente, Aquilué y Caldarenas, cruza el río Gállego, siguiendo por el monte del pueblo de Latre y por el pueblo de Javierrelatre á Biomoro, Monte de Bataraguá, y cruzando la carretera de Zaragoza á Francia por Altasobre entre los pueblos de Centenero y Osia por el de Ena, Barranco de Miguel de Ena, Cerzún por cerca del pueblo de Botaya, termine en el histórico y antiguo Monasterio de San Juan de la Peña.

Segunda. Otra desde el pueblo de San Julián de Baza, pasando por la villa de Yebra y por las inmediaciones de los pueblos de Sardás, Ozán y Latás, á las pilas del antiguo puente sobre el río Gállego, al kilómetro 21 de la carretera de Jaca á Panticosa, Francia y el Grado.

Tercera. Otra desde la carretera de Zaragoza á Francia á un kilómetro del pueblo de Castiello de Jaca, cruzando el río Aragón al pueblo de Acín, pasando por el de Bescós, y dejando á poca distancia á los pueblas de Bergosa, Yosa, Villanovilla y Larrosa.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 203.

### FOMENTO.

4 *Mayo: publicada en* 8.

**Ley, declarando de cargo del Estado la variación de la travesía de Córdoba, en la carretera de Madrid á Cadiz, llevándola por la ronda que circunda aquella ciudad.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

Digitized by Google

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de cargo del Estado la variación de la travesía de Córdoba, en la carretera de Madrid á Cádiz, llevándola por la ronda que circunvala aquella ciudad, considerándose incluído en esta obra el muro de contención y defensa contra el Guadalquivir, que en longitud aproximada de 400 metros una el punto llamado Cruz del Rastro con el puente.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 204.

### FOMENTO.

4 *Mayo*: *publicada en* 9.

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Ramón de Alfaro y Saavedra la concesión de un ferrocarril de vía normal de Manzanares á Utiel.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ramón de Alfaro y Saavedra la concesión para construir, sin subvención directa del Estado, un ferrocarril de vía normal, de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de Manzanares, en la línea de Alcázar de San Juan á Ciudad Real, y pasando por Albacete, termine en Utiel, enlazando con la de Cuenca á Valencia.

Art. 2.° Se declara este proyecto de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que conceden los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Digitized by Google

Art. 3.° La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.° La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cinco años.

Art. 5.° El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á la ley de Ferrocarriles haya de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.° El concesionario queda obligado á la conducción de la correspondencia y presos pobres, según los preceptos legales que rigen estos asuntos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 205.

### FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 9.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio Batlle, la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico de San Gervasio de Cassolas á Rubí y San Quirico de Tarrasa.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo que prescriben la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución, se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio Batlle la concesión para construir y explotar, sin subvención del Estado, un ferrocarril económico que, partiendo de San Gerva-

Digitized by Google

sio de Cassolas, punto designado por Yusepets, límite de Gracia, provincia de Barcelona, y pasando por San Cugat del Vallés, termine en Rubí y San Quirico de Tarrasa.

Art. 2.° Las obras para el establecimiento de la citada línea se declaran de utilidad pública, en consonancia con los artículos 63, 64 y 68 de la expresada ley, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa y á ocupación y aprovechamiento de los terrenos del dominio público y del Estado.

Art. 3.° La construcción deberá hacerse con sujeción al proyecto que obra en el Ministerio de Fomento, si mereciera la aprobación, y á las condiciones particulares bajo las cuales se otorgue la concesión.

Art. 4.° Las obras comenzarán dentro de los seis meses siguientes de otorgada la concesión, y habrán de terminarse dentro de los tres años, á contar desde dicha fecha.

Art. 5.° El tiempo de concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 206.

### FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 9.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Francisco Ossorio, Duque de Sessa, y á D. Filiberto Abelardo Díaz, la concesión para construir un ferrocarril de Ayamonte (Huelva) á la estación de Gibraleón.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Francisco Ossorio de Moscoso y Borbón, Conde de de Altamira, Duque de Sessa, y á D. Filiberto Abelardo Díaz,

Digitized by Google

la concesión para construir, sin subvención del Estado, un ferrocarril que, partiendo de Ayamonte, provincia de Huelva, termine en la estación de Gibraleón, en el ferrocarril de Zafra á Huelva.

Art. 2.° Se declara este proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte de los concesionarios de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.° La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cinco años.

Art. 5.° Quedan obligados los concesionarios al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia pública y presos pobres, con arreglo á dichas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes. Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como miliares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 207.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 9.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Compañía de las minas del Castillo de las Guardas, la concesión de un ferrocarril económico de la mina *Admirable* al barrio de Triana (Sevilla).**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder, sin

Digitized by Google

subvención del Estado, á la Sociedad ó Compañía de las minas del Castillo de las Guardas y ferrocarril á Sevilla, domiciliada en esta ciudad, la construcción y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril económico ó de vía estrecha, de servicio particular y uso público, que partiendo de la mina *Admirable*, de las del grupo del Castillo de las Guardas, se dirija por las inmediaciones del pueblo de este nombre, los de Garrobo, Gerena, Santiponce y Camas, todos de la provincia de Sevilla, á terminar en las inmediaciones de esta última ciudad en su barrio de Triana, con ramales que enlacen á esta vía, el pueblo y minas de Aznalcóllar y el de Aznalfarache, en el muelle del río Guadalquivir.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario disfrutará de los derechos que concede á los ferrocarriles de la clase del de que se trata la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° El ferrocarril se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, siempre que éste le preste su aprobación, y con las modificaciones, en su caso, que el Gobierno de S. M. estimare oportunas.

Art. 4.° En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó efectos de la Deuda equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, que no será devuelta hasta la terminación de las obras.

Art. 5.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecución de las obras, debiendo quedar el camino abierto á la explotación, y terminadas aquéllas dentro de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 208.

## FOMENTO.

*4 Mayo: publicada en 9.*

**Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la de Cocentaina á Denia, en Planes, vaya á Almudaina.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Cocentaina á Denia, en Planes, vaya á Almudaina.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 209.

## ULTRAMAR.

*5 Mayo: publicado en 20 Junio.*

**Real decreto, autorizando la creación de un Banco de emisión y descuento en la Isla de Puerto Rico.**

Señora: El art. 13 de la ley de 5 de Agosto de 1886 autorizaba al Ministro de Ultramar para modificar la primera de las disposiciones del art. 16 y el párrafo primero del art. 21 del Decreto-ley de 16 de Agosto de 1878 sobre Bancos de emi-

Digitized by Google

sión, con el fin de facilitar la creación en la Isla de Puerto Rico de un establecimiento de esta especie, y asimismo le autorizaba para reformar los artículos 178 y 179 del Código de Comercio vigente en dicha provincia, ampliando el plazo de las operaciones de crédito y facilitando la emisión de billetes en la cantidad que estimase necesaria.

Por Real decreto de 23 de Marzo de 1887 se convocó á las personas que aspirasen á fundar un Banco de emisión y descuento en aquella Isla en un plazo de tres meses. En el día señalado se presentaron dos proposiciones: una, suscrita por D. Eulogio Despujols y D. Francisco Lastres, en nombre y representación de los Sres. D. Pablo Ubarri y Capetillo, Don Guillermo Luis Maasen y Mullenhoff, D. Manuel Vicenti y Rodríguez, D. Enrique Vijande y Loredo y D. José Caldas y Caldas, y la otra por D. Leonce Bloch, Administrador delegado de *Le Banque Transatlantique*, y D. José T. Silva, de Puerto Rico, por sí y en representación de varios banqueros y comerciantes. Ambas proposiciones acompañaban los proyectos de estatutos por que había de regirse el futuro Banco. Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo informó merecía preferencia la proposición suscrita por los Sres. Despujols y Lastres, y procedía otorgar á los mismos la concesión del Banco español de Puerto Rico, introduciéndose previamente en los estatutos algunas modificaciones que se indicaban, y bien entendido que el Banco se había de conceder á los poderdantes de los Sres. Despujols y Lastres, en cuanto lo son por su propio derecho y no como mandatarios de la Sociedad Crédito Mercantil de Puerto Rico.

Sometida la cuestión á Consejo de Ministros, éste acordó que la concesión del Banco de Puerto Rico se hiciera á los Señores Despujols y Lastres en las siguientes condiciones:

1.ª La concesión, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se entiende que se otorga á los poderdantes de los Sres. Despujols y Lastres en cuanto lo son por su propio derecho y no como mandatarios del Crédito Mercantil.

2.ª El capital del Banco lo constituirá la cantidad de 1.500.000 pesos en moneda española; pero se aumentará á 2.000.000 cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, avisando al Banco con seis meses de anticipación.

3.ª El Banco estará obligado á facilitar al Tesoro de Puerto Rico hasta 500.000 pesos, reintegrables por pagarés á tres, seis ó doce meses, é interés de un 8 por 100 anual como máximum.

4.ª Los estatutos serán aprobados por el Consejo de Ministros.

Digitized by Google

Redactados los estatutos que se acompañan, fueron aprobados por el Consejo de Ministros de V. M.

Tras numerosas tentativas para conseguir dotar á la pequeña Antilla de una Sociedad de crédito bajo las bases y en la extensión que hace preciso el desenvolvimiento de sus intereses materiales, el Gobierno ha logrado, con la creación de este Banco de emisión y descuento, constituído con capitales propios de aquella provincia, llenar el vacío que se hacía sentir por la falta de una institución de crédito, capaz por su capital é índole local para contribuir al desarrollo del bienestar y prosperidad que ha alcanzado aquella preciada provincia española, gracias á la solicitud de los gobiernos y á la laboriosidad, inteligencia y patriotismo de sus leales habitantes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en uso de la autorización concedida por el art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico, fecha 5 de Agosto de 1886, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la creación en la Isla de Puerto Rico de un Banco de emisión y descuento, con privilegio exclusivo de emisión por término de veinticinco años.

Art. 2.° El Banco se regirá con sujeción á lo dispuesto en el Decreto-ley de 16 de Agosto de 1878, con las modificaciones acordadas posteriormente y los estatutos que se publican á continuación.

Art. 3.° La concesión por virtud de la convocatoria celebrada con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Marzo de 1887, se otorga á los Sres. D. Eulogio Despujols y D. Francisco Lastres en las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se entiende hecha á los señores D. Pablo Ubarri y Capetillo, D. Guillermo Luis Maasen y Mullenhoff, D. Manuel Vicenti y Rodríguez, D. Enrique Vi-

Digitized by Google

jande y Loredo y D. José Caldas y Caldas, poderdantes de los Sres. Despujols y Lastres, en cuanto lo son por su propio derecho y no como mandatarios de la Sociedad Crédito Mercantil, domiciliada en San Juan de Puerto Rico.

Segunda. El capital del Banco lo constituirá la cantidad de 1.500.000 pesos en moneda española; pero se aumentará á 2.000.000 cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, avisando al Banco con seis meses de anticipación.

Tercera. El Banco estará obligado á facilitar al Tesoro de Puerto Rico hasta 500.000 pesos, reintegrables por pagarés á tres, seis ó doce meses, é interés de un 8 por 100 anual como máximum.

Art. 4.° Del presente decreto se dará oportuna cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

## ESTATUTOS POR QUE HA DE REGIRSE EL BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE PUERTO RICO,

### CREADO POR REAL DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1888.

#### DE LA CONSTITUCIÓN, CAPITAL, DOMICILIO Y DURACIÓN DEL BANCO.

Artículo 1.° El Banco Español de Puerto Rico, que es el Establecimiento autorizado por Real decreto de 5 de Mayo de 1888 para funcionar con privilegio exclusivo de emisión en el territorio de Puerto Rico, queda constituído con un capital de 1.500.000 pesos, representado por 15.000 acciones nominativas de á 100 pesos cada una, y sin perjuicio de que la Junta general de accionistas pueda aumentar el capitál expresado hasta la suma de 2.000.000 de pesos, cuando así lo acuerde el Gobierno de S. M., con arreglo á la Real orden de concesión de 15 de Septiembre de 1887, ó lo decida la Junta general, valiéndose para ello de la emisión de nuevas acciones, que en ningún caso podrán enajenarse por menos precio que el de la par.

Art. 2.° El domicilio del Banco es San Juan Bautista de Puerto Rico, debiendo establecerse en la Isla, previo acuerdo de la Junta general de accionistas y con intervención del Gobierno, las sucursales que sean convenientes, con objeto

Digitized by Google

de atender á las necesidades del comercio y á la circulación de sus billetes, quedando facultado el Consejo para liquidarlas con asentimiento del Gobierno cuando á su juicio no respondan al fin para que se crearon.

Las sucursales son parte del Banco, cuyo capital es responsable á los efectos legales de las obligaciones que contraigan.

Art. 3.° La duración del Banco será de veinticinco años, á contar desde el día de la concesión y sin perjuicio de lo que establece el art. 7.° del Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.° Las acciones estarán inscritas en el Registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que estarán firmados por el Gobernador, Secretario y Contador, y constituirán el título de propiedad.

Interin no estén liberadas se hará constar en los títulos la suma de capital que se haya satisfecho á cuenta de su valor nominal.

Art. 5.° Dichas acciones serán transferibles por endoso y por cuantos medios reconoce el Derecho; pero mientras la transferencia no esté registrada en el Banco, éste seguirá conceptuando como dueño de las mismas á quien aparezca serlo según sus libros.

El Banco tiene el derecho de averiguar la legalidad y legitimidad de los endosos, pero no la obligación de hacerlo, ni menos responsabilidad alguna por ello.

Art. 6.° Interin las acciones no estén completamente liberadas, las transferencias se entenderán hechas con las responsabilidades á que se refiere el art. 164 del Código de Comercio.

Art. 7.° Las acciones que se constituyan en garantía de un cargo seguirán á nombre de los dueños, pero por aquel hecho se harán intransferibles hasta que por quien corresponda se hayan aprobado los actos del garantizado.

Art. 8.° El derecho á percibir los dividendos activos, acordados como utilidades de las acciones, prescribirán á los cinco años á contar desde el día señalado para iniciar la cobranza de los mismos.



Digitized by Google

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 9.° El Banco podrá ocuparse en las siguientes operaciones:

I. Descontar letras, pagarés á la orden ú otros documentos negociables, pagaderos en un plazo que no exceda de ciento veinte días, exigibles en San Juan y que tengan por lo menos dos firmas abonadas, de las que alguna figure en el Registro de crédito.

II. Vender y comprar giros, debiendo para lo segundo tener dos firmas de abono ó estar garantizados con documentos de embarque.

Si el Banco necesitase con urgencia reunir fondos en determinadas plazas, podrá comprar letras de una sola firma de notoria confianza.

III. Prestar con garantía de dos firmas abonadas, una de las cuales figure en el Registro de crédito; siendo la obligación exigible en la capital y vencedera dentro de los ciento veinte días. Podrá prestarse bajo estas condiciones con sólo una firma, pero garantida con metales preciosos (amonedados ó en pasta), Deuda del Tesoro de Puerto Rico, conocimientos de embarque con facturas y pólizas de seguro, ó con mercancías ó frutos justipreciados, asegurados y depositados en Compañía ó persona de toda responsabilidad.

Sin embargo del plazo mencionado, podrá emplearse en préstamos y descuentos hasta seis meses una suma igual al importe del capital realizado, siempre que con la reserva metálica á que se refiere el art. 17, y con valores á ciento veinte días, estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, depósitos y cuentas corrientes.

IV. Abrir créditos hasta el plazo de ciento veinte días con las garantías de que se habla en el segundo punto, primer apartado del número anterior, ó de obligaciones mercantiles exigibles en la capital, suscritas por persona abonada y vencederas dentro del referido plazo.

Los interesados á quienes se conceda un crédito abonarán, hagan ó no uso de él, una comisión sobre el importe del mismo y el interés que previamente se determine sobre las sumas de que dispongan.

V. Recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, de metales, alhajas ó billetes.

VI. Llevar cuentas corrientes sin interés, pero sin quedar nunca en descubierto.

Digitized by Google

VII. Ejecutar por cuenta ajena cobranza de cantidades líquidas.

VIII. Hacer el comercio de oro y plata.

IX. Levantar fondos sobre los valores de su pertenencia, ó negociarlos de otro modo, si fuese necesario, para reforzar la reserva metálica.

X. Contratar empréstitos y anticipos con el Gobierno y sus dependencias, con la Corporación provincial y municipales de la Isla, y con las Compañías ó Sociedades establecidas en la misma, pero siempre con las debidas garantías y seguridades.

Los créditos que de cualquier naturaleza tenga el Banco contra el Estado, la provincia ó los Municipios, en ningún caso ni tiempo estarán sujetos á quita ni espera.

XI. Desempeñar en comisión otros negocios de banca ó crédito que pudieran convenirle, y, en suma, toda otra operación propia de la índole de estos institutos.

Art. 10. También podrá consagrar el Banco á las operaciones propias de los hipotecarios la cantidad á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo de 1887, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre préstamos hipotecarios en Ultramar.

Art. 11. En todo caso serán conceptuados acreedores por depósito voluntario los que lo sean por billetes ó por saldo de cuenta corriente.

Art. 12. El Consejo y la Comisión ejecutiva son árbitros de aceptar ó no los negocios que se le propongan, sin que jamás estén obligados á motivar su determinación.

Art. 13. Queda prohibido facilitar noticias sobre los negocios que se propongan, ya se acepten, ya se nieguen, así como las relativas á los fondos que en cuenta corriente ó en depósito tenga una determinada persona, á no ser esto último por virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá poseer más inmuebles que los necesarios á su servicio.

Si adquiriese alguno por adjudicación en pago de créditos que no pueda realizar de otro modo, deberá proceder á la enajenación de aquél en pública subasta dentro del plazo máximo de noventa días.

Art. 15. De las cuestiones contenciosas que se susciten sobre infracción de las leyes ó reglamento que rijan al Banco, conocerá, salvo los casos que correspondan á los Tribunales ordinarios, el Consejo de administración en esta Isla, con apelación al Tribunal correspondiente, según la ley.

Digitized by Google

DE LOS BILLETES.

Art. 16. El Banco podrá emitir billetes al portador y á la vista por el triple de su capital realizado, divididos en series por las sumas que la Junta de gobierno considere oportunas; pero sin que bajen éstas de cinco pesos ni excedan de 200.

Art. 17. El Banco tendrá constantemente en caja, en moneda corriente de oro ó plata, ó en barras de dichos metales, por lo menos la tercera parte del importe de los billetes en circulación, y las otras dos terceras en valores de preferente garantía, seguro cobro y plazo que no exceda de ciento veinte días.

Art. 18. Los billetes emitidos por el Banco serán pagaderos á la presentación en su caja de San Juan de Puerto Rico, á excepción de los domiciliados, que lo serán en sus respectivas sucursales.

Estos billetes deberán ser canjeados por los del Banco, y viceversa, como los de una sucursal por otra.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO.

Art. 19. El gobierno y administración del Banco estará á cargo de un Gobernador, un Subgobernador y doce Consejeros.

DEL GOBERNADOR Y DEL SUBGOBERNADOR.

Art. 20. El Gobierno de S. M. nombrará libremente al Gobernador del Banco, y al Subgobernador á propuesta en terna de la Junta general. Uno y otro serán precisamente naturales de los dominios españoles, correspondiendo al segundo la sustitución del primero en los casos necesarios.

Art. 21. Al Gobernador, que es el representante del Estado cerca del Banco para cuidar de que las operaciones sean conformes á la ley, estatutos y reglamento, corresponden las siguientes atribuciones:

1.ª Presidir la Junta general, Consejo de Gobierno y las Comisiones que se formen.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administración, conforme á los reglamentos y acuerdos del Consejo.

3.° Autorizar los contratos que el Banco celebre, y ejercer

Digitized by Google

también en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales.

4.° Firmar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por el Subgobernador en la parte de este encargo que tenga á bien confiarle.

5.ª Proponer al Consejo personas idóneas para los cargos de Secretario, Contador, Tenedor de libros, Cajero y demás auxiliares, y suspenderlos cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando cuenta al Consejo en la sesión más próxima.

6.ª Cuidar especialmente de que haya siempre en caja y cartera metálico y valores de plazo fijo y seguro cobro en la proporción que marca el art. 17, tanto respecto de los billetes como de las demás obligaciones á la vista.

7.ª Determinar las operaciones que hayan de estar ordinariamente á cargo del Subgobernador.

8.ª Y, por último, cuidar de que semanalmente se forme el balance de situación, remitiendo copia autorizada al Gobierno Supremo y al Gobernador general para su publicación en las *Gacetas* respectivas.

Art. 22. El Gobernador podrá suspender la ejecución de las operaciones acordadas por el Consejo ó Comisión si no estuviesen arregladas á la ley, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego al Consejo las observaciones convenientes. Si éste insistiese aún en su realización, aquél podrá todavía suspenderla; pero dará inmediata cuenta al Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de administraeión. Los demás acuerdos serán ejecutivos.

Art. 33. El Gobernador no podrá autorizar documento ni hacer operación alguna para que no esté expresamente autorizado por el Consejo ó por la Comisión correspondiente, así como tampoco ni él ni el Subgobernador podrán verificar por cuenta propia operaciones análogas á las del Banco.

Tampoco podrá descontar en el Banco documentos con su firma, tomar préstamos, ni dar garantía personal.

Esta prohibición es extensiva al Subgobernador y á todos los empleados.

Art. 24. El Gobernador está obligado ó dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la administración así como á asistir diariamente al Banco, no pudiendo ausentarse de la capital sin autorización del Gobierno general.

Art. 25. El Gobernador y el Subgobernador tienen voz y voto en el Consejo de Gobierno y en las Comisiones, decidiendo el del Gobernador en caso de empate.

Digitized by Google

Art. 26. El Gobernador, para entrar en posesión de su cargo, deberá consignar cincuenta acciones propias en fianza.

Art. 27. El Subgobernador sólo podrá ser suspendido por el Consejo bajo la presidencia del Gobernador, pudiendo llevarse á efecto la suspensión si se acordase; pero deberá darse inmediata cuenta al Gobernador general, para que éste, previa audiencia del interesado, eleve el expediente al Gobierno Supremo, que resolverá en definitiva.

Art. 28. El Gobernador y el Subgobernador percibirán 6.000 y 3.000 pesos de sueldo anual respectivamente, cifras que podrán ser alteradas en más ó en menos por el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Junta general de accionistas.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE SUS COMISIONES.

Art. 29. El Consejo de Gobierno del Banco se compondrá del Gobernador, como Presidente, del Subgobernador y doce Vocales, elegidos por la Junta general.

Para suplir las vacantes de Consejeros, la junta general nombrará también cuatro suplentes con iguales condiciones que los propietarios.

Art. 30. El cargo de Consejero durará cuatro años, renovándose por cuartas partes. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos.

La primera renovación se hará al año de establecido el Banco, y anualmente en los sucesivos por orden de antigüedad, y determinando la suerte quiénes han de salir, caso de que los designados sean igualmente antiguos.

Art. 31. Para ser Consejero se requiere ser español ó extranjero naturalizado, estar domiciliado en San Juan de Puerto Rico, ser mayor de veinticinco años y tener inscritas á su nombre, con tres meses de anticipación, veinte acciones del Banco.

No se dará posesión á los Consejeros elegidos por la Junta general de accionistas, sin haber obtenido antes del Gobierno confirmación de sus nombramientos.

Seis de los Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 32. No podrán ser Consejeros los extranjeros excluídos por las leyes; los que se hallen declarados en concurso ó quiebra ó en suspensión de pagos; los que hubieren sido condenados á pena aflictiva; los deudores al Banco por operaciones vencidas, y los gerentes ó miembros de las directivas de otros Bancos ó sociedades de crédito.

Digitized by Google

Tampoco lo pueden ser á un tiempo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; los que tengan entre sí alguna dependencia, y simultáneamente más de uno de los socios de una misma sociedad colectiva ó comanditaria.

Art. 33. Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de las transferencias y los libros de cuentas en todos los negocios del Banco.

2.ª Fijar con arreglo á la ley la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos, créditos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos han de exigirse.

4.ª Informar y someter á la aprobación del Gobierno la creación de cada una de las sucursales que acuerde establecer la Junta general, y liquidar por sí aquellas que creyere oportuno, por no responder á los fines de su institución, dando cuenta en la primera junta general.

5.ª Enterarse de las operaciones de la administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias, vigilando el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos del Consejo, adoptando las medidas convenientes para la más fácil y pronta ejecución de sus disposiciones.

6.ª Examinar el balance de las cuentas del Banco, que deberá formarse cada seis meses, y acordar la distribución de los beneficios realizados entre los accionistas y el fondo de reserva, según corresponda.

7.ª Nombrar, á propuesta del Gobernador un Secretario Letrado, un Contador, un Cajero, un tenedor de libros y demás auxiliares del establecimiento, y acordar también, á propuesta del mismo, el número de éstos y los sueldos de que disfruten.

8.ª Acordar la convocación de la Junta general, así ordinaria como extraordinaria, en los casos previstos por los estatutos.

9.ª Aprobar la Memoria y cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la Junta general.

10. Presentar á la Junta general las proposiciones y observaciones que estime convenientes.

11. Examinar las que presenten los accionistas y emitir dictamen sobre ellas.

12. Resolver por sí ó por medio de los accionistas las proposiciones que se hicieren al Banco.

Digitized by Google

13. Redactar los proyectos de reforma de los estatutos y reglamento, sometiéndolos á la aprobación del Gobierno una vez obtenida la de la Junta general.

Art. 34. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales, y las extraordinarias necesarias, á juicio del Gobernador, ó acordadas por el mismo Consejo.

Estará constituído el Consejo cuando se reunan el Gobernador, ó quien le represente, y seis Consejeros.

Art. 35. Los Consejeros, por la asistencia á las sesiones ordinarias, tendrán derecho á la remuneración que fija el reglamento.

Art. 36. Para facilidad y prontitud en las negociaciones del Banco, el Consejo se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán ejecutiva, de administración y de intervención, cuyos fines serán los que se derivan de su nombre.

Cada una de estas Comisiones se compondrá de cuatro miembros del Consejo, elegidos por el mismo y bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 37. El Consejo de gobierno podrá acordar la formación de Comisiones especiales.

Es también de su incumbencia fijar la manera de renovar las Comisiones y el plazo de su duración.

## DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 38. La Junta general se compondrá de los accionistas que posean en propiedad ó usufructo diez ó más acciones inscritas á su nombre con tres meses de anticipación.

Art. 39. Todo accionista podrá asistir á las juntas generales; pero para deliberar y votar será preciso, por lo menos, que posea diez acciones con tres meses de anticipación.

Art. 40. El derecho para deliberar y votar en la junta general podrá delegarse, por poder ó por carta, á socio que tenga por sí derecho á votar.

Las casadas, los menores, las Corporaciones y Sociedades podrán concurrir por medio de sus legítimos representantes; y las viudas, las solteras y los ausentes de la Isla pueden autorizar al efecto á persona extraña al Banco, pero por medio de poder.

Los accionistas que posean menos de diez acciones, así como los que las posean en común, podrán reunirse y dar á uno de ellos su representación, siempre que entre todos tengan número bastante para votar.

Digitized by Google

Art. 41. Cada diez acciones dan derecho á un voto, sin que ningún individuo de la general pueda reunir más de diez, cualquiera que sea el número de las acciones que tenga ó represente.

Art. 42. Las Juntas generales ordinarias deberán celebrarse en la segunda quincena de Febrero de cada año, anunciándose con veinte días de anticipación.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de gobierno, ó la soliciten en comunicación motivada accionistas que representen el 20 por 100 del capital social.

En estas juntas no podrán tratarse más asuntos que los comprendidos en la convocatoria, la cual deberá publicarse con quince días de anticipación.

Art. 43. Las juntas ordinarias podrán llevarse á efecto cualquiera que sea el capital representado. Para la constitución de las extraordinarias será preciso la concurrencia de más de la mitad del capital social; y si no se reuniese esta suma á la primera convocatoria, se hará una segunda con ocho días de anticipación por lo menos y con expresión del motivo de ella; pudiendo entonces constituirse la junta cualesquiera que sean el capital y número de accionistas concurrentes.

Art. 44. Corresponde á la Junta general:

1.° El examen y aprobación de las operaciones del Banco y la cuenta de los gastos, según resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

2.° Acordar la creación de cada sucursal y las bases á que han de sujetarse, y resolver en definitiva sobre la liquidación de sucursales, acordada por el Consejo de gobierno.

3.° Acordar los aumentos que convenga hacer del capital social hasta la suma que se señala en el art. 1.°

4.° Reformar los estatutos cuando lo estime necesario, sujetándose siempre á la legislación vigente, y correspondiendo al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, su aprobación definitiva.

Para la reforma de los estatutos se requiere el acuerdo en junta general por mayoría de los dos tercios de votos que á ella concurran, debiendo hacerse en la convocatoria expresión de los artículos que hayan de ser objeto de la reforma.

5.° Aprobar los proyectos de reglamento y sus reformas que proponga el Consejo de gobierno, procediendo á la aprobación definitiva.

6.° Acordar la terna que ha de elevarse al Gobierno para el nombramiento del Subgobernador.

7.° Elegir los miembros del Consejo de gobierno.

Digitized by Google

8.° Resolver las proposiciones que presente el Consejo á los accionistas, relativas al mejor servicio y á la prosperidad del establecimiento en conformidad con sus estatutos.

### DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN.

Art. 45. El año social empezará en 1.° de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

El 30 de Junio formará el Consejo un balance de situación, acordando un dividendo activo provisional. En 31 de Diciembre se tirará, previo inventario, el balance anual, que se someterá á la aprobación de la general.

Art. 46. Si las ganancias líquidas no pasasen de 8 por 100 del capital al año, se distribuirán íntegras á los accionistas.

Si excediesen de aquel tipo, el sobrante se destinará por mitad á la formación del fondo de reserva y á distribución entre los accionistas.

Cuando el fondo de reserva llegue al 15 por 100 del capital social, se repartirán íntegras á los accionistas las utilidades líquidas. Cuando los beneficios no lleguen al 8 por 100 fijado, podrá tomarse lo que falte del fondo de reserva, el cual, cuando experimente alguna baja, deberá reponerse en la forma expresada para su constitución.

A propuesta del Consejo de gobierno, y previa aprobación de la Junta general, el fondo de reserva podrá constituirse ó completarse de una vez.

### DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL BANCO.

Art. 47. Si antes de expirar el término de la concesión del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones en que deba continuarse.

Art. 48. También podrá disolverse á propuesta del Consejo ó de accionistas que representen la quinta parte del capital si el Banco llegase á perder los dos tercios del mismo.

En este caso deberá acordarse la liquidación y disolución por mayoría de votos en la junta general, rectificándose el acuerdo en otra junta á que se cite con un mes de anticipación, explicándose en la convocatoria el fin del llamamiento.

Art. 49. En todo caso de disolución se nombrará una Comisión liquidadora compuesta de un Presidente y dos Vocales, con otros tantos suplentes, á quienes por retribución se les asignará un sueldo ó cantidad alzada.

Digitized by Google

Esta Comisión dara cuenta cada semestre á los accionistas del estado de la liquidación; y tan luego como la recaudación del haber social permita un dividendo del 5 por 100 del capital del Banco, hará el correspondiente reparto y entrega á los accionistas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 50. En el caso que haya de nombrarse un representante del Banco en Madrid, corresponderá su elección á la Junta de gobierno, dando conocimiento al Ministerio de Ultramar y á la Junta general de accionistas.

Aprobado por S. M.=Madrid 5 de Mayo de 1888.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

# 210.

## FOMENTO.

6 *Mayo: publicada en* 20.

**Real orden, resolviendo que sean considerados como españoles para ser admitidos á las oposiciones á cátedras de lenguas vivas los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, acreditando los cuatro años de residencia que se exige á los extranjeros.**

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas por varios Profesores de idiomas naturales de la América del Sur, en solicitud de que se determine el derecho de que pueda asistirles para practicar ejercicios de oposición á cátedras de lenguas vivas, y teniendo en cuenta que el art. 8.° del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 exige á los extranjeros cuatro años de residencia en España para ser admitidos á oposiciones á enseñanzas de idiomas de su respectiva nacionalidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que para el efecto de su admisión á las oposiciones á cátedras de lenguas vivas, sean considerados como españoles los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, si bien deberán acreditar los cuatro años de residencia que se exige á los extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1888. = Navarro y Rodrigo. =Sr. Director general de Instrucción pública.

Digitized by Google

# 211.

## GOBERNACION.

*7 Mayo: publicada en 10.*

Real orden, fijando las reglas á que debe sujetarse la aplicación de los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección, en 28 de Febrero último, emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.ª Si para asegurar los beneficios que declara el art. 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.ª Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.ª Si los mozos denunciados han de ser incluídos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirles en él á pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

4.ª Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se abra

Digitized by Google

juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que haya mediado recurso de alzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que sólo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.ª Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

6.ª Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

7.ª Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar el derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden-circular de 22 de Agosto de 1887, inserta en la *Gaceta* del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito á los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Digitized by Google

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el art. 88.»

El art. 89 destina á los prófugos «á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que, no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á Cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 36.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluído en la cuarta situación del art. 2.°; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteados, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese

Digitized by Google

cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia, sólo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluídos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el art. 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alistados, mientras que sí lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del cap. 5.° de la ley, y sólo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que éste corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la frase *en el sorteo de aquel año* se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

Digitized by Google

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30, se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.ª Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si éste hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumpliere la edad de veinte años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal que el denunciado sea incluído en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.ª Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omisión ó falsedad, de que por los Secretarios respectivos se ponga en las denuncias nota expresiva de la fecha y hora de su presentación, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del art. 31, relación de parentesco ó representación legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.ª Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias

Digitized by Google

que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil, firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigación en la forma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omisión.

5.ª Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oir á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en prisión ó cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los Establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligación que les impone la ley.

6.ª Los Ayuntamientos, según el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sanción del artículo 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31 con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.ª Las denuncias no causarán la redención de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.ª Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo, nieto ó pupilo de éste, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designación se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.ª El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10. Sólo procederá la captura del mozo moroso cuando, *después de alistado*, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó al ingreso en Caja.

11. El ingreso de los denunciados en Caja sólo producirá, respecto á tercero, los efectos que determinan los ar-



Digitized by Google

tículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.=Albareda.= Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## 212.

### HACIENDA.

8 *Mayo: publicada en* 16.

**Ley, relativa al aprovechamiento de las dehesas boyales.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirma el derecho que por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.° Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado

Digitized by Google

acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluído su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.° Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.° Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.° Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

Primero. Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó propios.

Segundo. Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

Tercero. Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

Cuarto. Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

Quinto. Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que es-

Digitized by Google

time oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.° Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.° Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.° Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas, hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso-administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya expirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.°

Art. 9.° Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Digitized by Google

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando éstas no figuren en dicho catálogo, ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas. En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituído en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos, hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Digitized by Google

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la preseente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 213.

## GOBERNACION.

8 *Mayo: publicado en* 9.

**Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chiva (Valencia).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chiva, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chiva, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1888. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 214.

## GOBERNACION.

8 *Mayo: publicada en* 9.

**Real orden circular, dictando instrucciones respecto á la emigración á las Repúblicas americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía.**

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto,

Digitized by Google

correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantir la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierren algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquéllas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan.

Digitized by Google

EMIGRACIÓN Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA.

1.ª Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, Africa ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.ª El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.ª Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.ª Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.°, se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.
Un Delegado del Gobernador militar.
El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.
El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.
Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.
El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.ª El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que

Digitized by Google

están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.ª El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.ª Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.ª El permiso de embarqne se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.ª No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquélla ha de constar.

Digitized by Google

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrantey el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la tota-

Digitized by Google

lidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

### EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veintinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia

Digitized by Google

del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veintinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta, y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto adonde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumpli-

Digitized by Google

miento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 215.

## GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Mayo*; *publicada en* 22.

**Ley, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases que se establecen en esta ley.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.° La redacción de este cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.° Por razones justificadas de utilidad pública, el

Digitized by Google

Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.° Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é Islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é Islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oir el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.° Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

## BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes,

Digitized by Google

recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condicianes de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta dónde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

BASE 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. 1.°, libro 1.° de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

Digitized by Google

BASE 4.ª

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

BASE 5.ª

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzgue bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

BASE 6.ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

Digitized by Google

BASE 7.ª

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

BASE 8.ª

Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

BASE 9.ª

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y ligitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, o sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayay existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, n cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

BASE 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que



Digitized by Google

hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

BASE 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tendencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivision, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

BASE 12.

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

BASE 13.

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y descontinuas, positivas y negativas,

Digitized by Google

aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascas.

BASE 14.

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

BASE 15.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación, reunida en pleno con asistencia de los Sres. Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

BASE 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la

Digitized by Google

línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por la proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero pedrá aumentarse esta porción, cuando sólo quedaren ascendientes.

## BASE 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

## BASE 18.

A la sucesión intestada serán llamados: 1.° Los descendientes. 2.° Los ascendientes. 3.° Los hijos naturales. 4.° Los hermanos é hijos de éstos. 5.° El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

Digitized by Google

BASE 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximum, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

BASE 20.

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

Digitized by Google

BASE 21.

Se mantendrán el concepto de los cuasi contratos determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituídos.

BASE 22.

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

BASE 23.

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximum que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

BASE 24.

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

Digitized by Google

BASE 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquélla inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

BASE 26.

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituídos sobre la propiedad inmueble.

Digitized by Google

BASE 27.

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## 216.

### GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Mayo: publicada en* 25.

Ley, autorizando la enajenación del edificio y terrenos de la cárcel de Oviedo, para atender á la construcción de una penitenciaría provincial y prisión de partido.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se autoriza la enajenación en pública subasta del edificio y terrenos de la cárcel actual de Oviedo, para con su producto atender en parte á la construcción de una penitenciaría provincial, que sea también prisión de partido, con arreglo al sistema que el Gobierno determine.

Art. 2.° Se formará una Junta análoga á la creada por virtud del Real decreto de 10 de Mayo de 1881, para que intervenga en la construcción de dicha penitenciaría hasta que se halle completamente terminada.

Art. 3.° Las obras de edificación darán principio y quedarán terminadas en los plazos que respectivamente fije el Gobierno, á propuesta de la Junta que se crea con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.° El Ayuntamiento y la Diputación provincial de Oviedo contribuirán al pago del importe de las obras de la nueva penitenciaría y prisión por iguales partes, hasta completar el total de su coste, reintegrándose, hasta donde alcance, con la suma á que ascienda en su día la venta del edificio y terrenos de la cárcel actual. Al efecto, después de aprobado el proyecto y coste de las obras, dichas Corporaciones deberán consignar cada año en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias, mientras dure la ejecución de aquéllas, cuyas cantidades se entregarán á la Junta de construcción de la penitenciaría y prisión.

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.°, el edificio que hoy ocupa la cárcel continuará destinado á este uso hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva penitenciaría y prisión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Digitized by Google

# 217.

## GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Mayo: publicada en* 25.

**Ley, variando la redacción de los artículos 483, 484 y 713 de la ley de Enjuiciamiento civil.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará en la forma siguiente:

«Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero. Las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas.

Segundo. Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 489.

Tercero. Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.»

Art. 2.° El art. 484 de la misma ley quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000.»

Art. 3.° El 710 de la mencionada ley se redactará en los términos siguientes:

«Art. 710. A la vista podrán asistir las partes ó sus Abogados, informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestión.

En el caso de asistir é informar Abogado con arreglo al párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en el art. 331 de esta ley, en cuanto á los que sean parte en los pleitos.

En los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo

Digitized by Google

que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## 218.

### GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Mayo: publicada en* 14.

Real orden, disponiendo que los pueblos de Agrés y Alfafara queden agregados en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Cocentaina, y los de Benifallín y Penáguila sean incorporados al de Alcoy.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de segregar los pueblos de Agrés y Alfafara del Registro de la propiedad de Alcoy y agregarlos á Cocentaina, y la de incorporar á aquél y segregar á éste los de Benifallín y Penáguila; y teniendo presentes los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia y por ese centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado; la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo que previene el art. 1.° de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que los pueblos de Agrés y Alfafara, correspondientes en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Alcoy, queden unidos y agregados en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Cocentaina.

2.° Que los pueblos de Benifallín y Penáguila, enclavados en la demarcación de este último Registro, sean incorporados al de Alcoy; y

3.° Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y

Digitized by Google

antecedentes relativos á los mencionados pueblos se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## 219.

### GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Mayo: publicada en* 2 *Junio.*

Real orden fijando el alcance del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civ i

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por el Registrador de la propiedad de Sarriá, á fin de que se fije el alcance del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto asimismo el expediente instruído con tal motivo, del cual resulta:

Que en 7 de Febrero del corriente año dirigió el citado funcionario al Presidente de la Audiencia una queja contra el Juzgado de primera instancia y los municipales de su territorio, porque en los expedientes de apremio que instruyen como consecuencia de causas civiles y criminales no exigen se traiga á los autos la certificación que prescribe el indicado art. 1.489, ó bien se mixtifica ese precepto pidiendo certificaciones insuficientes, ora ordenando se limiten á los gravámenes impuestos con posterioridad á la anotación del embargo, ora disponiendo se contraigan á transcribir la última inscripción de los expsesados bienes; y como el recurrente estimaba que tales prácticas son contrarias á los términos absolutos y preceptivos del citado artículo de la ley procesal, que exigen para todos los casos en que haya de procederse á la tasación de bienes raíces una certificación sin limitación de tiempo, acudió, como se ha dicho, á la Presidencia, en demanda de que se prevenga á los aludidos funcionarios que en lo sucesivo cumplan estrictamente el referido precepto de la ley procesal:

Que pedido informe al Juez del partido, lo evacuó, exponiendo:

Digitized by Google

Que la solicitud del Registrador se refiere á resoluciones dictadas con competencia en asuntos civiles, por lo cual sólo pueden utilizarse contra ellos los recursos legales, y ni la ley Hipotecaria ni la de Enjuiciamiento civil autorizan el escrito del citado funcionario; antes bien, varias Reales órdenes establecen que los Registradores no pueden examinar los fundamentos de las sentencias, autos ni providencias; que el fin que se propone el art. 1.489 de la ley es el de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse con el desconocimiento de las cargas que afectaren á los inmuebles embargados; y, por consiguiente, cuando por la nota del Registro consta que los bienes no están inscritos, y la certificación nada puede decir, es innecesario é inútilmente costoso el solicitarla; y que visto el art. 287 de la ley Hipotecaria, y teniendo en cuenta que unas veces consta que los bienes están inscritos, pero no la fecha del asiento, otras constan anotados por defecto subsanable, que en ocasiones se sabe la fecha de la primera inscripción y en otras la de la última, los rectos principios aconsejan quede al prudente arbitrio del Juzgado y al interés de las partes la fijación del período que ha de abrazar la certificación, con lo cual se obtiene la brevedad en el procedimiento y el menor vejamen de los litigantes:

Que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, propuso se desestime el recurso del Registrador por ser contrario á las disposiciones legales, y constituir las providencias de que se queja actos interpretativos de la ley, sobre los cuales no puede recaer fallo definitivo sino en la forma que la misma determina:

Que con estos antecedentes acordó la Presidencia no haber lugar á lo que el Registrador pretende:

1.° Porque el párrafo primero del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento tiene natural y lógica concordancia con el tercero del 287 de la ley Hipotecaria.

2.° Porque las disposiciones de carácter rituario no deben interpretarse en sentido amplio cuando pueden perjudicar al público, mucho más si no se reclama por los interesados ni se considera indispensable por el Juez.

3.° Porque la interpretación dada por el Registrador de Sarriá al primero de aquellos artículos, si bien es lucrativa para los Registradores, grava á los interesados sin necesidad, siempre que consta la falta de inscripción de los inmuebles, ó las fechas en que han tenido lugar las inscripciones, según las circunstancias y aun las exigencias de los que son parte en el juicio, ó tratan de adquirir aquéllos, cosas todas que incumbe apreciar á los Tribunales en cada caso; y

Digitized by Google

4.° Porque no siendo los Registradores parte en los litigios, no es posible que ejerciten los medios ordinarios para obtener la reparación de los agravios que entiendan recibidos, ni gestionar la verdadera inteligencia y aplicación de las leyes.

Visto el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que á tenor de su literal contexto es obligatorio en todo caso para los Jueces de primera instancia el acordar, antes de que se proceda al avalúo de los bienes inmuebles embargados en juicio ejecutivo, que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos aquéllos, ó que se hallan libres de cargas:

Considerando que tal certificación no puede ser sustituída por la de la última inscripción ó anotación de la misma finca, porque, según el art. 283 de la ley Hipotecaria, la libertad ó el gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación referente á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la instalación del Registro respectivo:

Considerando que si bien el art. 287 de la ley Hipotecaria declara en su núm. 3.° que los mandamientos de los Jueces habrán de exponer el período á que la certificación deba contraerse, esto no quiere decir que quede al arbitrio judicial fijar dicho período, pues para determinarlo han de atenerse al precepto legal que los obliga á expedir el mandamiento:

Coniderando que siendo el objeto del citado art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil hacer que consten en los autos de un modo legal y fehaciente los gravámenes del inmueble, si los tiene, cualquiera que sea su fecha, ó la circunstancia de estar libre de ellos, es obvio que la certificación ha de referirse á todo el tiempo transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo:

Considerando que por esta misma razón no es tampoco bastante á los efectos de dicho artículo la certificación expedida con referencia al tiempo transcurrido con posterioridad á la fecha de la anotación del embargo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido ordenar que para tener por cumplido lo preceptuado en el art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil es indispensable que obre en autos certificación en que, con referencia á todo el período desde la instalación del Registro, se haga constar la libertad ó gravamen del inmueble embargado.

Digitized by Google

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.=Alonso Martinez.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

## 220.

### GUERRA.

11 *Mayo: publicado en* 13

**Real decreto, autorizando la transferencia de crédito de 41.455 pesetas 66 céntimos del art. 1.° del cap. 7.°, «Subsistencias militares,» al art. 9.° del mismo, «Remonta.»**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, la trasferencia de crédito de 41.455 pesetas 66 céntimos del art. 1.° del cap. 7.°, «Subsistencias militares,» al art. 9.° del mismo, «Remontas.»

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 221.

### GUERRA.

11 *Mayo: publicado en* 13.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Oviedo adquiera por gestión directa un generador de vapor de hogar interior con todos sus accesorios.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Digitized by Google

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Oviedo adquiera por gestión directa de la casa Jules Neville y Compañía, de Liwerpool, un generador de vapor de hogar interior con todos sus accesorios, por el precio de 6.990 pesetas puesto en la referida Fábrica, como caso comprendido en la excepción 7.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 222.

### HACIENDA.

11 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, que figurará en un capítulo adicional con la denominación siguiente: «Gastos que ocasione el establecimianto de un cable telegráfico submarino entre Javea é Ibiza.»**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de 369.600 pesetas, que figurará en un capítulo adicional con la denominación siguiente: «Gastos que ocasione el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Javea é Ibiza,» en sustitución del que hoy existe.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones emanadas del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 223.

## HACIENDA.

11 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, concediendo dos créditos extraordinarios al presupuesto del Ministerio de Fomento: uno con destino á material de oficina y escritorio de la Inspección general de primera enseñanza, y otro para gastos de instalación de las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1887 á 88, los siguientes créditos extraordinarios: uno de 10.000 pesetas con destino á material de oficina y escritorio de la Inspección general de primera enseñanza, que figurará en un artículo adicional del cap. 6.°, y otro de 8.000 pesetas para gastos de instalación de las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que se comprenderá en un capítulo adicional del citado presupuesto. Para satisfacer las atenciones de personal y material ordinario de las expresadas oficinas de la Junta, se autoriza también la inversión de 2.650 y 500 pesetas respectivamente para cada uno de los meses que medien desde la publicación de esta ley hasta la terminación del año económico, figurando estos gastos en capítulos adicionales de dicho presupuesto.

Art. 2.° El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los productos de las rentas públicas no fueren suficientes á satisfacer las obligaciones propias del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.



Digitized by Google

# 224.

## HACIENDA.

11 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, concediendo dos transferencias de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, que se agregarán al concepto de «Calamidades públicas.»**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1887 á 88, se conceden transferencias de crédito por la suma de 250.000 pesetas, que se agregarán al concepto de «Calamidades públicas,» detallado en el capítulo segundo, artículo único.

Dicha suma se deducirá de los capítulos y artículos que á continuación se expresan: 30.000 pesetas, del capítulo 6.°, artículo 1.°, «Gastos de oficio, gratificaciones y otros de los servicios de Seguridad y Vigilancia;» 20.000, del capítulo 10, artículo 2.°, «Servicios del ramo de Sanidad en las dependencias centrales y locales,» y las 200.000 restantes, del capítulo 14, art. 3.°, «Conducciones terrestres y marítimas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 225.

## HACIENDA.

11 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda realizar un sorteo de lotería especial para atender á los gastos de la Exposición universal.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda realizar un sorteo de lotería especial, libre de derechos á la Hacienda, á fin de que dedique á sufragar los gastos de la Exposición universal de Barcelona los productos líquidos que por la misma obtenga.

Art. 2.° El sorteo constará de cuatro series de 50.000 billetes cada una, que se pondrán sucesivamente á la venta por su orden, á medida que la anterior se considere agotada.

Art. 3.° El precio de cada billete será de 50 pesetas, dividiéndose en décimos, y se distribuirán en cada serie 5.009 premios por valor de 1.825.000 pesetas.

Art. 4.° Una tercera parte de los billetes deberá venderse en el local de la Exposición.

Art. 5.° La Dirección general de Rentas, de acuerdo con el Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, adoptará las medidas oportunas á fin de que el sorteo se verifique en una fecha intermedia entre los de la lotería nacional que mensualmente se celebran.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará cuantas disposiciones estime convenientes para garantir á los tenedores de billetes, y para que el producto líquido de los que se expendan, deducidos los premios, se destine á los gastos de la Exposición universal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

Digitized by Google

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 226.

## HACIENDA.

11 *Mayo: publicada en* 17.

**Ley, creando y organizando Administraciones subalternas de Hacienda en las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, ó tengan 20.000 ó más habitantes.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, y en aquellas que careciendo de ellos contengan en su distrito municipal 20.000 ó más habitantes. Estas Administraciones se dividirán en tres clases y serán desempeñadas por un Administrador, un Interventor y el número de Inpectores, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas que anualmente se fijen al formar el presupuesto. En las Administraciones de Ceuta, Cartagena, Ferrol, Las Palmas de Gran Canaria, Ibiza y Mahón, y en las demás en que el Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los ingresos y los pagos, lo estime conveniente, habrá además un Cajero que desempeñará los servicios de tesorería.

Art. 2.° Las Administraciones de primera clase reemplazarán á la especial de Jerez, á las Depositarías de Cartagena y Ferrol y á la Administración depositaría de Las Palmas. Las de segunda clase se establecerán en Vigo, Mahón, Ibiza y Ceuta, y en las demás poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reunan en su término municipal 20.000 habitantes. Las de tercera corresponderán á los demás pueblos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Digitized by Google

Art. 3.° La provisión de los destinos que se crean por esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, dándose preferencia para el cargo de Administrador á los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, y pudiendo ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputación provincial ó de Ayuntamiento en población de más de 4.000 habitantes, y los empleados en la recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España. Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan.

Art. 4.° Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones, cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los Cajeros.

Art. 5.° Para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de comisionados de ventas en provincia, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, según sea la provincia en que hubieren servido.

Art. 6.° Las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas serán:

Primera. La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad en que residan; la del padrón industrial de los distritos municipales del partido y de la matrícula en su capital, y la del padrón de cédulas personales de la misma y su recaudación.

Segunda. Los mismos servicios expresados en la atribución anterior correspondientes á los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que el de la capital del distrito, á medida que el Gobierno estime conveniente encomendárselos, y el examen é informe de los respectivos á los demás pueblos, cuya formación corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos. Todas las operaciones expresadas en las dos precedentes atribuciones serán sometidas á la aprobación de la autoridad económica superior de la respectiva provincia.

Tercera. La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y también la liquidación de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio á los Administradores.

Digitized by Google

Cuarta. La Administración de las propiedades del Estado y recaudación de sus rentas en todo el partido.

Quinta. La investigación de la riqueza respectiva para todos los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la industrial y de comercio; la del impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes; la del de cédulas personales; la del de timbre del Estado; la del impuesto sobre tarifas de viajeros y de transporte de mercancías, y la de las propiedades y derechos del Estado; debiendo adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantas medidas puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que por los conceptos referidos constituyan el haber del Tesoro público.

Sexta. Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, é inspeccionar el cumplimiento de la ley é instrucciones por que se rige respecto á los medios de cubrir los encabezamientos y la manera de ejecutarse el arrendamiento en las poblaciones en que se adopte este procedimiento.

Séptima. La custodia y expendición de los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito.

Octava. La expendición de billetes de la Lotería Nacional.

Novena. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden. Las Administraciones de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta, tendrán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarías de Hacienda y Administraciones depositarías establecidas en dichos puntos.

Art. 7.° La investigación que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificación y evaluación de la riqueza respectiva á los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial adecuado á la clase de riqueza de que se trate.

Art. 8.° Para la inspección, investigación, comprobación y clasificación de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial misión con la Administración de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas, según que la industria ó fábrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Digitized by Google

Art. 9.° Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributación, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Estado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administración subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarías de partido, Depositarías de Hacienda, la Administración especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuación.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Lo dispuesto en el art. 4.° no será aplicable á las Islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el día en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposición anterior, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ga-

Digitized by Google

nadería, matrículas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos, á fin de obtener la posible reducción del número de éstos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Digitized by Google

# 227.

## HACIENDA.

11 *Mayo: publicado en* 17.

**Real decreto aprobatorio, con carácter de provisional, del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## REGLAMENTO

### PARA EL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 1.° El servicio de investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en la Península é Islas adyacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los artículos 8.° y 9.° de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero principal y preferentemente por los últimos, el relativo á las industrias fabril y manufacturera.

Art. 2.° El nombramiento y separación de unos y otros corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las re-

Digitized by Google

glas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos; tendrán carácter de funcionarios del Estado, y dependerán de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica, se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.° Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reunan los requisitos siguientes:

1.° Tener título de Ingeniero industrial.

2.° Ser español y mayor de veinticuatro años.

3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa.

*A*. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente, ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

*B*. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

*C*. Los que tengan además del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.° En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación, ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, comprueben, por certificación universitaria, haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia, los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.° No estando circunscrito el servicio de los Inspectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia, sino á las que comprende una región de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenie-

Digitized by Google

ros de otras especialidades, no afecta á aquéllos la declaración de incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 7.° Para la inspección é investigación de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo, cada una, de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora. De estas regiones será la capitalidad para los efectos de residencia, la primera designada en cada grupo.

Art. 8.° La toma de posesión y cese de los Inspectores de partido, tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna correspondiente, suscribiendo, con respecto á los Inspectores que residan en la capital de la provincia, el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión el Delegado de la provincia, dándose dicha posesión por el Interventor de Hacienda de la misma, y en cuanto á los demás partidos el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión al Delegado de Hacienda ó Interventor, respectivamente, y la posesión el Administrador subalterno que corresponda.

En los títulos de Inspectores Ingenieros que tengan la categoría de Jefe de negociado, autorizará el cúmplase el Subsecretario de Hacienda y el decreto de posesión el Delegado, y en los de Inspectores que tengan la categoría de oficial, los autorizará el Delegado, dando en ambos casos el Interventor de la provincia á dicha clase de Inspectores posesión del destino.

Art. 9.° Posesionado el Inspector en la respectiva Delegación de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el partido á que haya sido destinado y el objeto de su misión, interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño; y librará al mismo tiempo certificación expresiva de estas circunstancias, que será entregada al Inspector para que se traslade seguidamente á la capital del partido y la presente al Administrador del mismo, quien, después de anotar

Digitized by Google

en su título el día de la presentación, participará á aquella oficina que ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Cuando cesen en éstas por cualquier causa, devolverán la indicada certificación, sin cuyo requisito no se consignará el cese en su título.

Art. 10. Posesionados de su cargo los Ingenieros industriales en la Delegación de Hacienda de la capitalidad regional á que fueron destinadas, y resuelto el punto relativo á las provincias que cada Ingeniero deba visitar y comprobar, se adoptarán las siguientes disposiciones:

1.ª El Delegado de la capitalidad publicará en el *Boletín oficial* la toma de posesión de los Inspectores Ingenieros, expresando el orden de las provincias que cada uno deba visitar.

2.ª Dará cuenta de ella oficialmente á los otros Delegados, interesándoles que á su vez lo publiquen en el respectivo periódico oficial y expidan la oportuna certificación para que el Ingeniero pueda entrar en el libre ejercicio de sus funciones en la provincia de su cargo.

3.ª Estas certificaciones y la que libre el de la capitalidad serán entregadas á los Ingenieros á los efectos indicados, siéndoles recogidas cuando por cualquier causa cesaren en su cometido, sin cuyo requisito no se pondrá la diligencia de cese en su título.

Art. 11. Provistos de estos documentos y al dar principio á sus tareas, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la provincia que ha de ser visitada, expresando la localidad por donde ha de principiar, y continuando en lo sucesivo el parte de sus operaciones. Igual requisito cumplirán con los Administradores subalternos en cuanto se refieran á sus partidos.

Art. 12. Los Inspectores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros superiores, ni con el Ministerio, y sólo en caso de alzada de los acuerdos de la Adminirtración podrán acudir á éste por medio de solicitud en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán también acudir á la Subsecretaría del Ministerio por conducto de la Delegación de la provincia.

Art. 13. Para el ejercicio de su cargo los Inspectores de ambas clases dependerán inmediatamente del Delegado de Hacienda en las capitales de provincia y de éstos y de los Administradores subalternos en los partidos.

Los Administradores de Contribuciones y Rentas, los de Propiedades é Impuestos y los subalternos, analizarán los re-

Digitized by Google

sultados de la gestión de los Inspectores y propondrán al Delegado, y éste á los centros respectivos, las medidas que juzguen convenientes, cuando por cualquier concepto consideren aquélla deficiente ó ineficaz, de cuya propuesta darán cuenta al Subsecretario.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la misión fiscal que les encomienda la ley.

Art. 14. Con arreglo al art. 9.° de la ley de esta fecha, los Inspectores de partido é Ingenieros industriales disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Los empleados de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y de las subalternas de Hacienda, tienen asimismo derecho al 10 por 100 de aumento que anualmente se obtenga en los ingresos del Tesoro por los diferentes ramos de tributación que administren, y sean consecuencia del descubrimiento de ocultaciones mediante denuncia. El importe de este 10 por 100 se distribuirá entre los empleados de la Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 15. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposición de la responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administración, el expediente se instruirá por el Inspector á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denunciante, y si éste renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 16. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el artículo 14, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no, dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Inspector, síndicos, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo, las Administraciones de la capital formarán trimestralmente una liquidación provisional, por cada tributo y partido, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolución definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas. En estas liquidaciones se consignará:

1.° Nombre de la persona ó Corporación contra quien los expedientes fueron instruídos.

Digitized by Google

2.° Fecha de su resolución definitiva.

3.° Cantidades exigibles á los interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.

4.° Parte correspondiente al Inspector ó denunciante de la multa ó recargo.

5.° Disposición legal que se la concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

6.° Líquido aumento de ingreso para el Tesoro sobre que ha de versar la liquidación.

Y 7.° Importe de su 10 por 100.

Totalizadas las partidas á que se contrae el núm. 7.° del párrafo anterior, se consignará el tanto por ciento que la suma represente con relación al total de los sueldos de los empleados de la Administración á que la liquidación se refiera; y como pudiera suceder que en los diferentes expedientes que la liquidación comprenda, sean diferentes también los empleados con derecho á participar de aquella cantidad, se cerrará la liquidación con el prorrateo de lo que corresponda á cada uno en razón al tiempo servido en la Administración interesada y á los expedientes iniciados y tramitados.

Hecha la liquidación en la forma expresada, pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su censura y justificación, á cuyo efecto, hallándole conforme, le unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en caja de cada una de las partidas que contenga; y cuando, por disponerlo así reglamentos especiales, el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeración de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidación, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que proceda, pudiendo los interesados ó el Interventor de la provincia alzarse de ella dentro de los cinco días siguientes á su notificación para ante el Ministro de Hacienda, cuando la estimen lesiva á sus intereses ó á los del Tesoro público respectivamente.

Firme el acuerdo del Delegado, ó dictada resolución por el Ministro, la cual será inapelable, se ordenará el pago que proceda, verificándose por mandamiento, en concepto de minoración de ingresos de la contribución, impuesto ó renta que corresponda, á favor del Administrador, justificado con la liquidación de que queda hecho mérito.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada, entre

Digitized by Google

los empleados que la liquidación exprese y en la proporción que la misma determine, formando para ello la oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslación ó defunción, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposición del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá al Delegado de Hacienda la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificación del libramiento.

La liquidación final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquéllos, expresando la fecha en que fué satisfecha y uniendo como prueba certificación de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico, y directamente en caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Cuanto queda consignado respecto á la manera de liquidar y justificar los pagos del 10 por 100 que corresponde á los empleados de las Administraciones, debe cumplirse al abonar á los Inspectores ó denunciantes las participaciones á que tienen derecho en las multas y recargos.

Art. 17. Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por cuotas, recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación por cualquier ramo, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, previa la conformidad de las oficinas interventoras, en el término fijado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio.

Art. 18. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos acudir en queja al Delegado ó hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Art. 19. Además del premio citado en el art. 14, los Inge-

Digitized by Google

nieros industriales tienen derecho al abono de los gastos de locomoción, de pueblo á pueblo del partido, ó de provincia á provincia de la región, para el ejercicio de su cargo.

Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, los Delegados de Hacienda dispondrán, previo pedido, que se entregue á los Ingenieros, en el concepto que corresponda, la cantidad prudencialmente necesaria para los gastos de locomoción á los puntos á que se dirijan.

De estos anticipos se dará cuenta inmediatamente al Delegado de la capitalidad de la región, para que se tenga presente al examinar las respectivas cuentas.

Art. 21. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, las rendirán dichos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Cualquiera que sea la suma á que las cuentas asciendan, se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Los Inspectores que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de llegada y salida de cada uno de los pueblos inspeccionados, justificando su permanencia con certificaciones expedidas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, y donde no existieren, por la Autoridad local, detallarán los gastos de locomoción; uniendo como justificantes de éstos cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

A los Jefes de Negociado se les abonará billete de primera clase, y de segunda á los Oficiales.

Cuando el abono de cantidades corresponda á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, los pliegos de cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de la capital de la región para su aprobación, previo examen de la Administración y censura de la Intervención.

Art. 22. Los Inspectores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Subsecretaría de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

Digitized by Google

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, ó la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la sepación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Subsecretaría del Ministerio, podrán referirse á faltas de aplicación, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro diario del Inspector, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 23. El Inspector que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por más tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince días, á propuesta del Administrador que corresponda aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 24. Si con la suspensión de los procedimientos hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, la Administración propondrá la suspensión de empleo y sueldo del Inspector al Delegado, dando éste parte á la Subsecretaría de Hacienda para los efectos que correspondan, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa.

## CAPÍTULO II.

### DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la contribución industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; de minas, de cédulas personales, la renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que presten sus servicios, serán objeto de la constante investigación y vigilancia de dichos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la vista cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestán-



Digitized by Google

doles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 27. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

Art. 28. Los Ingenieros industriales podrán utilizarse por las Administraciones de Contribuciones y Rentas para la formación de estadísticas de la riqueza fabril y manufacturera.

Art. 29. Los Inspectores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados, recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Art. 30. Cuando los Inspectores reciban orden de salir á los pueblos del partido, presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que éste anote la fecha de la salida y le haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deba informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administración la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro de los del partido, con expresion exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 31. Los Inspectores presentarán á la autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás del partido, su cédula personal y la certificación á que se refiere el art. 9.°, que les acredite como tales Inspectores. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Art. 32. Para que la acción fiscal sea tan eficaz y beneficiosa como conviene á los intereses públicos, los Inspectores observarán el orden que corresponda en el examen de los puntos de cada ramo ó servicio que deba ser inspeccionado.

Art. 33. Los Inspectores deberán llevar los libros siguientes:

1.° El diario de operaciones arreglado al modelo núm. 1.°, en el que, por orden riguroso de fechas y sin dejar ningún renglón en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expre-

Digitized by Google

sando en los días que no presten servicio alguno la circunstancia que le hubiese motivado.

2.° El registro de expedientes de defraudación que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.° El registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán de papel común, deberán tener foliadas, selladas con el sello de las Administraciones respectivas y rubricadas, todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos en la capital ó el subalterno en los partidos, y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcionarios que correspondan, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El diario lo presentarán mensualmente los Inspectores á los Jefes de quienes dependan, para que éstos, después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Inspector hará entrega del libro diario de operaciones al Jefe que hubiere de requisitar el título, quien hará constar en la diligencia mencionada haberlo recibido.

Dicho libro se archivará en la Delegación ó Administración subalterna respectiva, cuando se llenen todas las hojas del mismo, y en caso contrario se entregará al Inspector que sustituya al que hubiere cesado, poniéndose á continuación del último asiento nota de habilitación.

Los libros registros de expedientes de comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de los mismos, debiendo suscribir en él el recibí el Jefe que corresponda, quedando aquéllos en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiere instruído y entregado en la Administración.

Art. 34. Indispensablemente poseerán los Inspectores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias, impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad, que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 35. Los Inspectores de partido podrán ser enviados á los pueblos del mismo á formar las matrículas cuando los

Digitized by Google

Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración. En tales casos, los Inspectores percibirán sobre su sueldo las dietas que correspondan, á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Art. 36. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda, por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 47, lo propondrán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estime.

Art. 37. En los casos en que los Centros directivos consideren conveniente que se gire nueva visita por Inspector distinto del que la hubiere verificado, podrán comisionar á uno de los asignados al distrito de la capital ó á empleados de la Administración del ramo.

Art. 38. Los Inspectores tienen el deber de girar frecuentes visitas á los estancos del distrito con arreglo á las instrucciones que los Administradores les comuniquen. En todo caso cuidarán de que estén convenientemente surtidos de los efectos que las necesidades de la localidad exijan para el consumo público, y de que cumplan los estanqueros los deberes que les imponen los artículos 39, 41, 45 y 46 del reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, debiendo instruir el oportuno expediente de responsabilidad, si se notase falta de surtido de alguno ó algunos de los efectos que para la venta tuvieren señalados.

## CAPÍTULO III.

### ORDEN DE LOS TRABAJOS.

#### Sección primera.

#### *Contribución industrial y de comercio.*

Art. 39. Los deberes más esenciales de los Inspectores de partido respecto á la contribución industrial, son:

1.° Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales de partido, con sujeción á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en

Digitized by Google

la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.° Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él, cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en éstas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.° Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración, con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente, para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.° Emitir informe en los expedientes de altas y bajas, en los de variación de tarifa ó clase, y en los de fallidos.

5.° Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos partidos, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.° Incoar los expedientes de defraudación á que dé lugar cualquiera industrial comprendido en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniéndose, para la redacción del acta de reconocimiento de la industria, á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.° Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial.

8.° Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que aquélla comprenda.

Estas Memorias se harán por separado, se referirán al año económico anterior y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en el partido, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos del mismo y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan.

En la individual, se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase los resultados obtenidos.

Las Memorias serán duplicadas.

Un ejemplar se conservará en la Administración á los efec-

Digitized by Google

tos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Subsetaría de Hacienda dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enumerados practiquen los Inspectores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.° del art. 33, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo número 1.° determinan.

Art. 40. El Inspector que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal del partido para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes al distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el art. 26, para reclamar nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias objeto principal de su visita practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 41. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Inspector con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el artículo 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Inspector la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente, á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aún persistiese en su negativa, el Inspector acudirá á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente, ó se hallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad local.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señala-

Digitized by Google

dos en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 42. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones, hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 43. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 109 del reglamento del ramo, se tramitarán en la forma y con sujeción estricta á lo que determina el 104 del mismo.

Art. 44. Cuando un expediente de defraudación se refiera á la industria fabril ó manufacturera, lo pondrá el Inspector en conocimiento del Administrador respectivo el mismo día que empezare el diligenciado, á los efectos de la regla 5.ª del artículo 54, sin suspender, no obstante, el curso de los procedimientos.

Art. 45. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, los Inspectores deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del citado reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.°, en la sección primera del 2.° y en el capítulo 4.°, como base acertada de sus funciones. Además, no conviniendo á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, ni se extreme el rigorismo y severidad de la ley, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe talerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como reglas de conducta, las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relación de alta á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer, con perjuicio del Tesoro, una industria distinta de la declarada, por este solo hecho no debe formarse expediente de defraudación.

El Inspector, en este caso, debe advertir al industrial el

Digitized by Google

error cometido y prevenirle que retire los artículos que le colocan en clase superior, ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, entonces debe suponerse que abriga el propósito de defraudar al Tesoro y procede la formación del expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho reglamento; y los industriales á quienes se refiera, pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundo de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente ó la diferencia desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudación comprendido en el art. 109 del mismo.

4.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional, y proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.ª Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.ª Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquélla ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.ª Los Inspectores y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.ª Al entender en los expedientes de fallidos, deberán in-

Digitized by Google

formar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese, como defraudadores, comprendidos en el caso 7.° del art. 109 del reglamento del ramo, é incursos, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

### Sección segunda.

### *Inspectores Ingenieros industriales.*

Art. 47. Los Inspectores Ingenieros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios:

1.° La comprobación y clasificación de la industria fabril y manufacturera.

2.° El desempeño de las comisiones especiales sobre asuntos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda ó las Direcciones generales.

Art. 48. En las regiones servidas por más de un ingeniero, el Delegado de la capitalidad de la región acordará cuáles han de ser las provincias que cada uno deba visitar y comprobar, dando conocimiento de su acuerdo al Delegado de la respectiva provincia.

Art. 49. Comprobarán cada año todos los distritos ó partidos de las provincias que les correspondan, ó al menos las localidades de mayor importancia, quedando á su iniciativa el orden ó preferencia en que deban verificarlo.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, la Dirección de Contribuciones ó los Delegados respectivos dictarán las órdenes que juzguen convenientes sobre el particular.

Art. 50. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente, prestará sus servicios en la Dirección general de Contribuciones para informar en los asuntos que se le encomienden y sean de su competencia, además de los ordinarios en las provincias que tenga señaladas.

Art. 51. Antes de empezar la visita en un distrito municipal, los Ingenieros presentarán al Alcalde ó Autoridad que

Digitized by Google

le sustituya los documentos prevenidos en el art. 31 y el diario de operaciones á los efectos en el mismo prevenidos, pudiendo desde luego dar principio á sus trabajos.

Art. 52. Los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, á petición de los Ingenieros, les presentarán y facilitarán cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y necesiten para el servicio de comprobación ó cualquier otro que por orden especial deba ser objeto de su examen. Inexcusablemente, y aun cuando no preceda pedido, les serán entregados todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Inspectores de partido con anterioridad á su llegada á la Administración, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 53. La forma en que debe hacerse la comprobación por los Ingenieros industriales é instruirse los expedientes de defraudación á que aquella dé lugar, se sujetará, salvo imprevistas ó excepcionales circunstancias, á lo dispuesto en la sección primera de este capítulo.

Art. 54. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno de Hacienda un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados, pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial si se hallare en la provincia en que se produzca para su comprobación é informe.

2.ª Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por el Inspector del partido, sobre todo si hubiese indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.ª Si en el parte de alta que suscriba el interesado no consta detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.° del art. 109 del reglamento de la contribución.

Digitized by Google

4.ª Si por resultado de la comprobación del Inspector de partido debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.ª En el mismo día en que se dé principio á la instrucción del expediente de defraudación por el Inspector de partido, ya por la causa indicada en la regla 4.ª, ya por efecto de denuncia particular, se notificará de oficio por quien corresponda al Ingeniero, en el punto de la región en que se halle, para que, á la brevedad posible, se persone á verificar la necesaria comprobación.

6.ª Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos, y los expedientes de defraudación y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Inspector de partido, á reserva de la del Ingeniero industrial; y se anotará en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

7.ª En ningún caso se concederán exenciones de cuota con motivo de las otorgadas por las leyes de población rural, minas y aguas; por disminución del caudal de éstas y de inutilización de artefactos industriales y otras causas análogas, sin que preceda la inspección é informe razonado del Ingeniero industrial; y

8.ª La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero, y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 55. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruídos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

*Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

Art. 56. Los Inspectores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones re-

Digitized by Google

lativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarías aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovienses; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comparación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de que dependan de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad, para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 57. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas, de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora. Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 58. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos de los pueblos del distrito, y la pasarán al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno que corresponda, para que comprueben si se ha hecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informará en vista de lo dispuesto en el artículo 175 del reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente conforme á lo prescrito en el art. 171 del referido reglamento.

Art. 59. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento, referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 60. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los con-

Digitized by Google

tribuyentes, ó los funcionarios, que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables, de conformidad con lo prescrito, según los casos, en el cap. 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

*Timbre del Estado.*

Art. 61. Con presencia de la situación de los valores de la renta y de los datos y antecedentes que obren en la Administración, se procederá á visitar primeramente los pueblos en que se acentúe más la baja y los en que no alcance el aumento el desarrollo proporcional que se observe en los de análoga importancia en el distrito.

La investigación comprenderá, por regla general, desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con toda escrupulosidad los documentos sujetos al uso del timbre; pero si existiesen sospechas de que se han cometido abusos en la última visita, propondrá al Delegado de Hacienda el Administrador de Contribuciones y Rentas, por lo relativo al partido de la capital, y los subalternos por el de su cargo, que conceda la autorización necesaria para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

La Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer en todo caso que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiese tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 62. Los Inspectores se atendrán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Examinarán los protocolos, pleitos y causas existentes en las Notarías, Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, investigando con preferencia si se ha verificado el reintegro, en los casos que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

2.ª Examinarán igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, de arriendo del impuesto de consumos ó de cualquiera otra clase que existan en las oficinas de Hacienda; repartimientos, matrículas, padrones,

Digitized by Google

expedientes de apremios y demás documentos sujetos al impuesto del Timbre para ver si fueron reintegrados debidamente, y en caso de que se hayan cometido faltas pasarán los expedientes al Delegado de Hacienda, para que, previo dictamen del Administrador de Contribuciones y Rentas, y del Abogado del Estado, proceda á la imposición y exacción de las multas.

3.ª Continuará su inspección por las demás oficinas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juzgados municipales, Corporaciones y Sociedades.

4.ª Antes de proceder á las visitas de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomará nota el Inspector en la Administración correspondiente, de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir, por la comparación de ambos datos, si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el artículo 176 de la ley respecto á la responsabilidad en que incurren los industriales por la falta de exhibición de los referidos libros.

5.ª Cuando encuentren en algún libro ó documento papel de pagos al Estado, cuidarán de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe quedar unida al documento es la mitad inferior de cada pliego, y que el primero debe tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos.

6.ª Si al terminar la inspección de una Corporación, dependencia, establecimiento, oficio ó casa industrial ó de comercio, no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificación, según modelo núm. 5, que así lo justifique, la cual entregará al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Delegado de Hacieuda por conducto del Administrador respectivo, para que con el informe del mismo Administrador se remita en término de ocho días á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

7.ª En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades, firmará el acta con el Inspector, el

Digitized by Google

Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido en años anteriores. Cuando algún interesado se negare á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

8.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas, arreglados á los modelos números 6 y 7.

9.ª Las actas de faltas, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multa que en concepto del Inspector corresponda, las presentará en la Administración de que dependa al regresar á la capital del partido, y diariamente cuando actuare en ésta. La Administración formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá en término de ocho días, oyendo previamente al Abogado del Estado.

10. La redacción de las actas se ajustará al modelo número 8, cuidándose de observar en ellas el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

11. Los Inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; pero si al practicarla observasen indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, solicitarán autorización del Delegado, por conducto del Administrador de que dependan, para retrotraer la investigación á los documentos comprendidos en la visita efectuada anteriormente.

No serán objeto de investigación los documentos expedidos con anterioridad al año de 1882, al menos que, por causas fundadas, así lo acuerde la Dirección general de Rentas Estancadas, previa la formación del oportuno expediente, en el que se oirá al Delegado de la provincia.

En este caso la visita podrá retrotraerse á un período que no excederá de diez años.

Si de esta investigación resultase comprobado que se había cometido fraude ú omisión en daño de la Hacienda por el funcionario ó funcionarios que practicaron las anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas instruirá expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que se forme el

Digitized by Google

acta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que corresponda.

Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de cincuenta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso, y que el Delegado acordará, previo dictamen del Abogado del Estado, en el expediente que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administración.

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las subalternas de Hacienda, certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y en su consecuencia pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que procedan á la instrucción de los oportunos expedientes.

Art. 65. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley, están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello pondrán el hecho en conocimiento de la Administración respectiva á los efectos prevenidos en el art. 63 de este reglamento.

Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar las faltas que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los agentes de la Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del empresario ó representante legal de la empresa, que debe firmar, la presentará á la Administración para la imposición de la responsabilidad que corresponda.

De todos modos, los Inspectores están obligados á utilizar

Digitized by Google

con su sello, diariamente ó en el plazo máximo de ocho días, los timbres adheridos al talón de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquéllos se refieren, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

*Impuesto de minas.*

Art. 67. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán á las subalternas, al principio de cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcación territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extensión superficial de cada mina, y les darán también conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren.

Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relación de minas de su distrito, y previa indagación de las que se hallen en explotación en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes oportunos, en los que propondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán, por todos los medios que estén á su alcance, incluso el de inspección de los libros de contabilidad y demás del particular ó sociedad exploradora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir á la Administración se ha cometido ocultación de valores, formando en este caso, sin demora alguna, expediente de defraudación, con audiencia del interesado, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la penalidad que corresponda, según lo prescrito en la instrucción de 11 de Abril de 1877, art. 14, y en las demás que fuesen aplicables al caso de que se trata.

Art. 70. Indagarán si las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio reciben los productos minerales con justificación de haberse satisfecho el tributo correspondiente á los mismos, instruyendo, en caso contrario, contra aquéllas el expediente oportuno, en el que propondrán la responsabilidad en que hubieran incurrido, que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó explotado, según la instrucción de 11 de Abril de 1877.



Digitized by Google

Art. 71. Inquirirán igualmente si los antes referidos establecimientos de fundición ó beneficio remiten á la Administración que corresponda, notas expresivas de las cantidades de mineral recibidas para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos, instruyendo contra los que contravinieran á dicho precepto, expediente, en el que propondrán la responsabilidad que corresponda con arreglo al art. 16 de la antes citada instrucción y demás disposiciones referentes al caso.

*Renta de Loterías.*

Art. 72. Los Inspectores de partido tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de Lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 15 de Mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucción del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de la citada instrucción.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo, contra los que la realicen, el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

*Impuesto de cédulas personales.*

Art. 75. Los Inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expediente de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los de-

Digitized by Google

fraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padron de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que le corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 77. Examinarán el padrón vecinal de cada uno de los pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuído entre los habitantes de dichos términos municipales y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debiere estar provisto, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso, cuando de la comprobación resulte que se ha cometido, por parte de los interesados, ocultación de valores.

Digitized by Google

*Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.*

Art. 81. Reclamarán, por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno civil de la provincia y con relación al registro que éste debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.° del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquélla, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase del carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Art. 83. Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito, figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.° Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.° Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.° Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.° Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el artículo 4.° de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Digitized by Google

Art. 85. Cumplirán las órdenes del Administrador de que dependan, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas, como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso; y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulen dicho tributo.

Art. 86. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole por los que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no deje de satisfacer el impuesto, con arreglo al reglamento.

*Impuestos sobre sueldos y asignaciones.*

Art. 87. Los Inspectores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos, generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 88. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las

Digitized by Google

mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 89. Inquirirán si los Delegados del Gobierno, cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, no fabriles, legalmente constituídas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva, dentro del mes de Julio de cada año, nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que correspondan.

Art. 90. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, abonable en el distrito de su cargo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro para los efectos que hubiere lugar.

*Propiedades y derechos del Estado.*

Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 92. Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

También podrán averiguar y denunciar las fincas y bienes del Real patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas.

Art. 93. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Inspectores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los ar-

Digitized by Google

chivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 94. Los antecedentes que deben examinar los Inspectores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.° Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.

2.° Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.° El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha, y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.° Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.° Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.° Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Art. 95. Para que pueda tener efecto por parte de los Inspectores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Propiedades é Impuestos, Administradores subalternos de Hacienda, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo relativo á sus archivos.

En los casos en que los Inspectores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865, dictada en vista de lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Cuando los documentos que hubiesen de reclamarse radicasen fuera de la demarcación de la Administración subalterna, los pedirán en igual forma por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que el Inspector preste sus servicios.

Digitized by Google

Art. 96. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 97. Instruído el oportuno expediente por el Inspector con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Propiedades é Impuestos ó subalterno de Hacienda, según proceda á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Art. 98. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 99. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno, en caso de oposición, hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquéllas.

Art. 100. En los casos de adjudicación, por cualquier concepto, de fincas en favor de la Hacienda, el Inspector del distrito donde las mismas radiquen será el que por delegación del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

## DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 101. En la visita que giren los Inspectores á los pueblos del distrito administrativo de su cargo no se concretarán en sus investigaciones á un solo ramo de la Hacienda pública, sino á todos los que sean objeto de la inspección, procurando relacionar sus gestiones en términos que de las mismas puedan obtenerse las mayores ventajas para la Hacienda, descubriendo y dando cuenta á la Administración de todas las defraudaciones que se cometan, y proponiendo las debidas responsabilidades contra los contraventores de cualquier disposición tributaria.

Digitized by Google

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento, en su día, del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten, tan pronto como se lleve á efecto la reforma propuesta á las Cortes.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Inspectores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad, y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde 1.° de Julio del presente año.

Madrid 11 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.

# 228.

## HACIENDA.

11 *Mayo: publicado en* 17.

**Real decreto, aprobando el reglamento orgánico provisional de la Administración económica provincial de Hacienda.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

# ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Organización de las oficinas.*

Artículo 1.° El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

1.° Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
2.° Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
3.° Por una Tesorería.
4.° Por una Intervención.
5.° Por Administraciones de Aduanas.
6.° Por Administraciones subalternas de Hacienda.
7.° Por Administraciones de Loterías.
8.° Por Fábricas de sales.
9.° Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.° La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.° Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.° Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.° Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.° Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones

Digitized by Google

previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.° Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.° Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 18 á 26.

3.° Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.° Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.° Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.° Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y

Digitized by Google

custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.° Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.° A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y propiedades se determinan en el art. 3.°

Art. 9.° Las Intervenciones de las Aduanas se atendrán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.°, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las

Digitized by Google

obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.°, 4.° y 5.° El Interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

## CAPÍTULO II.

### *Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.*

Art. 14. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquélla ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la con-

Digitized by Google

tribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y, por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos timbrados, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido ó partidos judiciales, desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, el Administrador de Propiedades, quien, bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediamente después que sean examinados y li-

Digitized by Google

quidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos,

Digitized by Google

previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo de cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 26. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabezamientos,

Digitized by Google

contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 4.°; y si por la Administración respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción general consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 27. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.°, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público



Digitized by Google

por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1887. Las intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Digitized by Google

Art. 36. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día 1.° precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraído* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervención, previo acuerdo del Delegado y teniendo presente las disposiciones de la circular de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda,

Digitized by Google

después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 15 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.° Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, y en la forma que determina en su regla 6.ª el artículo 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Adminisirador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.° Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes,

Digitized by Google

ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administración de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atendrá á las reglas generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigación de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspección de las expendedurías de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

Digitized by Google

## CAPÍTULO III.

### *Personal.*

Art. 49. El nombramiento y remoción de los Delegados Administradores de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y Subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á Oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás Subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones vigentes, en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respctivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que le está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las pro-

Digitized by Google

vincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas, entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los respectivos Interventores.

Art. 59. En los títulos de Administradores subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provin-

Digitized by Google

cia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, según los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, que serán sustituídos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y el Superintendente de las minas de Almadén, que será sustituído en todas sus funciones por el Interventor del establecimiento.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción, al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almadén ó de Arrayanes, se cursarán por los respectivos Jefes á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervención general, según los casos. Estos Centros propondrán al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Digitized by Google

## CAPÍTULO IV.

### *Deberes y atribuciones.*

Art. 64. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.° Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.° Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.° Cuidar de que á las sesiones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.° Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

Digitized by Google

8.° Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.° Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Dirección general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Dirección ó al Ministerio.

12. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13. Cuidar de que se reunan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus re-

Digitized by Google

cursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los fielatos y el del Resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

Digitized by Google

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.° Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.° Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.° Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.° Que el máximum de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores que tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas perió-

Digitized by Google

cas en que aquéllos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su Autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que las hayan aconsejado y de su resultado.

31. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siemper que este Cuerpo tenga á bien conferírselo.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

38. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de

Digitized by Google

la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 65. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de Administración del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.° Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento; poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.° Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redacción corresponde á la Intervención de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

Digitized by Google

7.° Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervención en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Septiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.° de Marzo del año últimamente citado.

8.° Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

9.° Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de dicha instrucción de 25 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.° y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden-circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del artículo 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados y de frutos de Bienes nacionales, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuentas veces sea necesario en el día.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén, que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipacianes, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la pro-

Digitized by Google

vincia, procurando que se lleven en ella los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que las autoricen el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinodos en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.° de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Septiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre

Digitized by Google

de 1868, de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1860 y Real orden de 31 de Enero de 1877, y muy especialmente los Reales decretos de 5 de Mayo de 1881 y 7 de Febrero de 1882.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar y registrar los expedientes de su razón y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 17 de Enero de 1874 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.° de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de



Digitized by Google

1748 y Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.° de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Septiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 33, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas

Digitized by Google

su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas que rindan los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

40. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 66. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.° Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las Juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

Digitized by Google

3.° Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.° Ejercer las funciones que les competen como Presidente de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.° Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.° Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida Corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.° Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.° Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.° Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre, las matrículas de contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

11. Presidir las agremiaciones de industriales, presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia

Digitized by Google

las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

12. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que correspondan al Estado se verifique con celo y probidad y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial.

13. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas en la contribución industrial y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

14. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los períodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

15. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

16. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á la Recaudación, exigiendo aviso de su recibo.

17. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

18. Instruir los expedientes de fianza que deben prestar los Administradores subalternos de Hacienda y demás funcionarios encargados de recaudar, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

19. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

20. Hacer que por el Abogado del Estado se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

21. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

Digitized by Google

22. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos timbrados bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

23. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

24. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

25. Proceder con arreglo á las disposiciones vigentes, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

26. Cuidar de que los contratistas de conducciones de efectos timbrados presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

27. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 16 de Abril de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

28. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

29. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas del partido de la capital ó á las de los demás partidos obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

30. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de

Digitized by Google

los efectos estancados están establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

31. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

32. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

33. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención, se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

34. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

35. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

36. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados de la capital, cuyo cargo podrán delegar en un empleado de la Administración, cuidando en este caso de que asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el día.

37. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

Digitized by Google

38. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

39. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

40. Proponer las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

41. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

42. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

43. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

44. Conservar el órden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones

Digitized by Google

vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros y fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos situadas en el partido de la capital de la provincia con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el *Boletín Oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vencer sus pagarés, cuidando que en la relación que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor; remitir á la Dirección general del ramo ejemplares de las relaciones trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta á la Dirección de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y resultado.

5.° Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1854 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867.

6.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.° Facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimienso de rentas y propiedades detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de esta fecha.

8.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos

Digitized by Google

con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores ó por los Administradores, ó se hayan adjudicado en pago de débitos, dando conocimiento al Delegado y á la Dirección.

9.° Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refieren el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885, y formar ó continuar, según los casos en ellos previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

Digitized by Google

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que las liquidaciones, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deben informar ó expedir documentos dentro de los plazos marcados por la Dirección, los servicios relacionados con los expedientes instruídos para excepción de terrenos por los conceptos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegación el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fielatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que

Digitized by Google

deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y resolver lo que estime procedente respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

24. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

26. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

27. Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino el examen de las mencionadas en el caso anterior.

28. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

29. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

30. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate si éste es de los de su respectivo cargo.

31. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Digitized by Google

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves. no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

32. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximun será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

33. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

35. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

36. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.° Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

Digitized by Google

3.° Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados, en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo conocimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.° Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarse después de rendidas las cuentas, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando

Digitized by Google

con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

18. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

Art. 69. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.° Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el art. 41.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

Digitized by Google

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.° Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables y con arreglo á lo dispuesto en su reglamento especial.

Art. 70. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.° Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 al 27, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciónes de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de

Digitized by Google

los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

8.° Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficios de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibiación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que



Digitized by Google

lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.° Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.° Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Intermención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.° Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

Digitized by Google

1.° Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.° Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.° Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.° Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que observe el Resguardo, del cual será Jefe.

8.° Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo; encargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.° Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Digitized by Google

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador Jefe del resguardo, coadyuvará á evitar la introducción y circulación de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.° Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y del Tesorero de la provincia, explicándoles y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.° Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre este servicio.

3.° Presidir la Junta auxiliar para la conservación del amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.° y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administración subalterna, á excepción de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el Administrador.

4.° Examinar, censurar y remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas, para su aprobación, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presente las disposiciones del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmisión de propiedad existan en la Administración, á cuyo fin, y para facilitar el examen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Digitized by Google

5.° Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndolos con su informe á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.° Formar la matrícula de la contribución industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

7.° Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros documentos á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para su resolución.

8.° Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.° Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacen, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administración de Propiedades é Impuestos para su aprobación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11. Cuidar de la administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de

Digitized by Google

24 de Octubre de 1859; circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.° de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instrucción le corresponda.

14. Expender los billetes de la Lotería Nacional con sujeción á las disposiciones de la instrucción general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expendición que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiera Cajero en la Administración.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razón del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

10. Proponer al Delegado de Hacienda, por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

20. Tramitar en la forma prevista en los respectivos reglamentos los expedientes de defraudación que instruyan los Inspectores del partido ó de la industria fabril, proponiendo al Delegado ó respectivo Administrador de la provincia, según los casos, la resolución que proceda.

21. Proponer al Delegado de Hacienda las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en las de extralimitación, cuyas consecuencias no sean reparables ó graves.

Digitized by Google

Procederá la multa siempre que los reglamentos ó instrucciones lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

22. Indicar el máximun de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que dispongan las instrucccciones ó reglamentos de cada ramo.

23. Informar á la Administración de Propiedades é Impuestos cuando los Ayuntamientos soliciten autorización para hacer efectivo el cupo de consumos por repartimiento, si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instrucción, á cuyo efecto la petición del Ayuntamiento se cursará por su conducto.

24. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

25. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para gastos de escritorio, impresiones y libros le está señalada, cuyo servicio será desempeñado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y recibir y entregar por inventario triplicado los libros, documentos, expedientes y mobiliario de la oficina.

27. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada, y proponer al Delegado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó faltas se hagan acreedores.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los Cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento, pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigen-

Digitized by Google

tes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.

2.° Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.

3.° Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

5.° Llevar la contabilidad de los servicios encargados á la Administración, redactar las cuentas que deba rendir, y tomar razón de los repartos, matrículas, padrones, liquidaciones del impuesto de derechos reales, guías con que se reciban ó devuelvan los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros y de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda.

6.° Ejercer el cargo de Secretario de la Junta de amillaramiento y de la de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.° Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas que residan en la localidad, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

8.° Fiscalizar las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, examinar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador ó Cajero, donde lo hubiere; suscribir en ellas las notas de intervención y procurar que este servicio se realice con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.° Examinar y censurar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador por la percepción y venta de billetes de la Lotería Nacional, intervenir la devolución de los sobrantes y cuidar de que ingresen en Caja los valores conforme se vayan obteniendo.

Digitized by Google

10. Cumplir con los deberes que imponen á los Archiveros de Hacienda la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858.

11. Asistir á los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, etc., cuidando de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

13. Examinar y censurar la cuenta justificativa de inversión del material de la oficina, cuidando de la exacta aplicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud le corresponde.

Art. 79. El procedimiento que ha de observarse por los Inspectores de partido y de la industria fabril para el cumplimiento de sus deberes se determinará por un reglamento especial.

Art. 80. Los Administradores principales y subalternos de Loterías donde se conserven, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

## CAPÍTULO V.

### *Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.*

Art. 81. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.° Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamen-

Digitized by Google

tos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.° Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.° Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.° Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 82. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 83. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superitendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 84. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 85. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó

Digitized by Google

necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 86. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 87. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 88. El mismo sistema determinado en el articulo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de sales.

Art. 89. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías y de Hacienda continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 90. Las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Intervención, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las repectivas dependencias.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Superintendentes ó Jefes.

4.° Las procedentes de las Fábricas de sales, por los Administradores.

Digitized by Google

5.° Las que nazcan en las Administraciones subalternas de Hacienda, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 91. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Los que deben ser consecuencias de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

## CAPÍTULO VI.

### *De los libros.*

Art. 92. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán las siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.° Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

Digitized by Google

10. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

11. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

12. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

13. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.° Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

12. Diarios de venta de frutos.

13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos líquidos á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.° Diario de salida de caudales de la misma.

Digitized by Google

3.° Auxiliar de arca reservada.
4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
2.° Diario de salida de caudales.
3.° Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
4.° Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.
6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
8.° Diario de ventas de frutos.
9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.
10. Auxiliar de actas de arqueo.
11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.
12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.
13. Auxiliar de consignaciones.
14. Auxiliar de cuentas corrientes para los gastos públicos.
15. Auxiliar de giros.
16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
19. Registro de clases pasivas.
20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizados hasta el 2 de Octubre de 1858.
22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

Digitized by Google

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.

32. Registros de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Intervención de las minas del Estado en Almadén y la Fábrica de sal de Torrevieja, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 93. Las Intervenciones de las Administraciones subalternas de Hacienda llevarán los libros siguientes:

1.° Diario de entrada y salida de caudales en la Caja.

2.° Registro de altas y bajas en la contribución industrial.

3.° Registro de gremios.

4.° Registro de patentes expedidas.

5.° Registro de defraudadores á la contribución industrial.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por cédulas personales.

7.° Idem de idem por Timbre del Estado.

8.° Registro de fincas en Administración.

9.° Auxiliar de cuentas corrientes por productos de fincas en Administración.

10. Idem de cuentas de frutos en almacenes y paneras, y de ventas de los mismos.

11. Registro de mandamientos de apremio.

Art. 94. Las Intervenciones de Cartagena, Ceuta, Ferrol, las Palmas, Ibiza y Mahón, llevarán además los siguientes:

1.° Auxiliar de arca reservada.

Digitized by Google

2.° Idem de actas de arqueo.

3.° Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

Los Cajeros de las Administraciones subalternas llevarán los libros que siguen:

1.° Diario de entrada y salida de caudales en la Caja del Tesoro.

2.° Auxiliar de arca reservada.

3.° Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

Art. 95. Además de los libros determinados en los artículos anteriores, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, los que determinan los reglamentos é instrucciones de los distintos ramos de la Hacienda y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 96. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias, de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 97. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar las dependencias de la Administración económica provincial.

## CAPÍTULO VII.

### *De las cuentas.*

Art. 98. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° El Superitendente de las minas de Almadén.

3.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Digitized by Google

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.° Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.° Los Administradores principales de Aduanas.

4.° El Superintendente de las minas de Almadén.

5.° Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de Administración:

1.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas:

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.° Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

2.° El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operación del Tesoro:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.



Digitized by Google

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° El Depositario pagador de las salinas de Torrevieja.

3.° El Oficial pagador de las minas de Almadén.

4.° Los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 99. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas que formen las Intervenciones, deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas, cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingreso por ramos del Tesoro, llevarán el V.° B.° del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 100. También rendirán, por el expresado conducto, relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio, el Superintendente de las minas del Estado de Almadén y el Administrador de las salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 101. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.° B.° del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Digitized by Google

Art. 102. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 103. Los Administradores subalternos de Hacienda rendirán mensualmente á los Jefes de las respectivas dependencias provinciales las siguientes cuentas:

1.° De administración de cédulas personales.

2.° De administración de efectos timbrados.

3.° De administración por frutos y rentas de Propiedades del Estado.

4.° De Giro mutuo del Tesoro.

5.° De Loterías, en la forma que dispone la instrucción del ramo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 104. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 105. Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo harán entrega á las Administraciones subalternas de Hacienda de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, é impuesto de cédulas personales.

También entregarán los indicados Ayuntamientos cuantos expedientes para declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para proceder al apremio de tercer grado, de altas y bajas por la contribución industrial, ó de defraudación por cualquier concepto, obren en su poder pendientes de despacho.

Art. 106. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas harán entrega el día 1.° de Julio próximo á los de Hacienda:

1.° De los efectos timbrados y envases existentes.

2.° De los libros, documentos y sellos de la Administración.

3.° De las libranzas del Giro mutuo del Tesoro, libros, documentos y sellos correspondientes á este servicio.

Digitized by Google

4.° De las cantidades que resulten en su poder procedentes de depósitos para optar á subasta de bienes desamortizados.

5.° De los libros y documentos correspondientes á la Administración subalterna de Bienes Nacionales, si la tuvieren á su cargo; de los frutos existentes en almacenes y paneras y de las llaves de estos almacenes.

6.° Del mobiliario, enseres, efectos de escritorio y local de la Administración.

Art. 107. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales, incluso el del partido de la capital, donde lo hubiere, harán igualmente entrega el día 1.° de Julio próximo de los libros, documentos, frutos, almacenes y enseres de propiedad de la Hacienda á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia ó subalterna de Hacienda.

Igualmente los Comisionados subalternos de ventas entregarán cuantos documentos obren en su poder, relativos al servicio de su cargo.

Art. 108. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán con facturas duplicadas á las Administraciones subalternas los expedientes de defraudación á la contribución industrial y á la renta del Timbre, correspondientes al partido, que se hallen pendientes de tramitación en fin del mes de Junio.

Una de estas facturas será devuelta por la Administración subalterna después de firmar en ella el recibí.

Art. 109. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán, con distinción de procedencias, y remitirán á las subalternas, copia de los inventarios de fincas y censos correspondientes á la Hacienda que estén ó deban estar en Administración.

Los libros, inventarios y cuantos documentos oficiales existan en los Archivos y oficinas de las Comisiones principales de ventas de bienes desamortizados pasarán á las Administraciones de Propiedades de la provincia, bajo minucioso inventario por triplicado. A la formación de este inventario asistirá el Interventor de Hacienda ó un Oficial delegado bajo su responsabilidad; y el que asista suscribirá la diligencia ó acta de entrega con el Administrador de Propiedades y el Comisionado que cese. El Comisionado declarará, además al pie del inventario, que no existen ni han existido durante su ejercicio otros documentos ni antecedentes en las oficinas que han corrido á su cargo que los que se detallan en dicho inventario, y de los cuales hace entrega. Uno de los ejemplares del inventario quedará en la Administración de Propiedades;

Digitized by Google

otro se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, y el tercero se elevará á la Dirección general del ramo.

Art. 110. Las entregas á que se refieren los artículos anteriores se harán por inventario triplicado, quedando un ejemplar en poder del funcionario ó Corporación que la verifique, otro en la Administración subalterna receptora, enviándose el tercero al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 111. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya continuarán organizadas en la forma en que actualmente lo están, ínterin el Gobierno, en uso de la atribución que le concede la ley de creación de las subalternas de Hacienda, no establezca en ellas las de esta clase.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 112. El presente reglamento regirá desde 1.° de Julio próximo, quedando derogado el de 14 de Enero de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Madrid 11 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.

# 229.

## HACIENDA.

11 *Mayo: publicado en* 5 *Junio.*

**Real decreto, disponiendo que la ley creando Administraciones subalternas de Hacienda comience á regir el día 1.° de Julio próximo.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley de esta fecha creando Administraciones subalternas de Hacienda,

Vengo en disponer que la expresada ley comience á regir el día 1.° de Julio del presente año.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 230.

## MARINA.

11 *Mayo: publicada en* 31.

**Ley, derogando las disposiciones que prohiben el calamento de almadrabas de Buche en la costa, entre la bahía de Cádiz y la Isla de Tarifa.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de las Cortes de 14 de Junio de 1837, con carácter legislativo, y los Reales decretos de 4 de Agosto de 1839 y 16 de Junio de 1847, prohibiendo el calamento de almadrabas de Buche en la costa comprendida entre la bahía de Cádiz y la Isla de Tarifa, y, en su consecuencia, es en absoluto libre el empleo de dicha arte, como las demás de Tiro ó Vista y Monte y Leva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

# 231.

## GOBERNACION.

11 *Mayo: publicada en* 13.

**Real orden, resolviendo que la de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos que, exentos por inutilidad física, ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsiste el defecto físico ó la falta de talla.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluídos temporalmente por inutilidad

Digitized by Google

física ó falta de talla con arreglo al art. 81 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño, consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla, con arreglo al art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885.

La referida ley sujeta á los mozos de que se ha hecho mérito á revisión durante los tres años siguientes al del reemplazo en que hayan sido incluídos, y como en este caso sólo se puede justificar la existencia del defecto físico de la falta de talla legal por la presentación personal, es indudable que las Comisiones provinciales deben estimar caducadas las exenciones del art. 66 cuando no se presenten los mozos á ser reconocidos ó tallados, declarándolos soldados sorteables en la misma forma que á los que no justifican que subsisten las causas que motivaron las excepciones que en el año de su reemplazo le fueron otorgadas.

Por tanto, la Sección opina que la Real orden de 7 de Julio de 1887 es aplicable á los mozos que, exentos por inutilidad física ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsisten el defecto físico ó la falta de talla.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.=Albareda.=Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

## 232.

### GOBERNACION.

11 *Mayo: publicada en* 13.

**Real orden circular, previniendo á las Diputaciones provinciales que sigan incluyendo en sus presupuestos las sumas precisas para la reparación de los edificios de los Institutos de segunda enseñanza.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 de Marzo dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al llevarse á cabo la incorporación al Estado de los Institutos de segunda enseñanza, y al señalar como consecuencia de ello á cada Diputación provincial el cupo con

Digitized by Google

que debían seguir atendiendo á las obligaciones de aquellos establecimientos públicos, sólo se incluyeron en él las sumas necesarias para el pago del personal y material de oficina, sin añadir cantidad alguna para el sostenimiento y reparación de los edificios donde los Institutos se hallan instalados, teniendo en cuenta que son éstos por lo común; de propiedad de las Diputaciones respectivas, y donde no existe esta circunstancia, antes al contrario, pertenecen al Estado tales edificios, suelen tener instaladas allí las expresadas Corporaciones alguna ó algunas dependencias suyas.

Para evitar, pues, las naturales complicaciones que surgirían siguiendo otro temperamento, se estableció que siquiera cada Diputación atendiese como hasta aquí á estas necesidades, sin exigirlas en cambio cantidad alguna. Y como son muchos los Directores de Institutos que acuden en solicitud de fondos para las obras de reparación de sus respectivos locales, no habiendo, á consecuencia de lo anteriormente expuesto, en los presupuestos de este Ministerio cantidad alguna para tal servicio, y siendo preciso atenderle; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Diputaciones provinciales que deberán seguir, como hasta aquí, en la obligación de incluir en sus presupuestos, como uno de tantos gastos necesarios, sin cuya consignación no procede aprobarlos, aquella suma que cada año se juzgue precisa para las obras de reparación de los edificios donde los Institutos de segunda enseñanza están establecidos, interín no se incluye esta obligación en la cuota que se recauda por el Estado, y que estas obras se llevarán á cabo á petición de los Directores de aquéllos, después de formado el proyecto y presupuesto por el Arquitecto provincial y previa autorización para ejecutarlas de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. á fin de que esa Diputación provincial, en el próximo presupuesto ordinario, tenga en cuenta esta superior disposición, incluyendo en él cantidad suficiente para atender á los servicios que en la misma se previenen. Madrid 11 de Mayo de 1888.=Albareda.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

# 233.

## FOMENTO.

11 *Mayo: publicada en* 16.

**Real orden, aclaratoria del párrafo segundo, art. 2.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en el sentido de que nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la Asociación general de ganaderos tienen concedidas con respecto á servidumbres pecuarias.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Asociación general de Ganaderos, en que solicita se aclare el concepto del párrafo segundo, art. 2.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por Real decreto de 9 de Diciembre del año anterior, para evitar las dificultades que pudiera producir si se entendiese que las atribuciones que por aquel párrafo se conceden á los Ingenieros agrónomos en las operaciones y tramitación de los expedientes de deslinde y conservación de las servidumbres pecuarias, eran con dotrimento de las que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos, y el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877 á la misma Asociación, como delegada del Gobierno en estos casos; S. M. el Rey (Q. D. G ), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que lo preceptuado en el párrafo segundo, artículo 2.° del reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la referida Asociación tienen concedidas en lo que se refiere á servidumbres pecuarias, siendo su objeto el que los referidos funcionarios auxilien á las Autoridades y á la misma Asociación en todos los casos en que su concurso se considere necesario, informando en los asuntos de carácter técnico que puedan ilustrar con sus especiales conocimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Digitized by Google

# 234.

## ESTADO.

12 *Mayo*: *publicada en* 29.

**Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y los Países Bajos.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid el 8 de Junio de 1887.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

## CONVENIO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA Y LOS PAÍSES BAJOS.

S. M. el Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Rey de los Países Bajos, deseando facilitar las relaciones de comercio y navegación entre ambos Estados, han resuelto hacer un Convenio con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España:

A D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de varias otras Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., y

S. M. el Rey de los Países Bajos:

Digitized by Google

A D. Carlos Guillermo Pablo Francisco, Barón Gericke d'Hervoynen, su ministro residente en esta Corte, Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., etcétera.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo 1.°

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente, en virtud del presente Convenio y mientras esté en vigor, el trato de la nación extranjera más favorecida, para sus súbditos respectivos y para todo lo concerniente al comercio, á la industria y á la navegación.

### Artículo 2.°

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente, en sus provincias y posesiones de Ultramar, para sus súbditos respectivos y para todo lo concerniente al comercio, á la industria y á la navegación, el trato que la legislación especial que las rige concede á la nación extranjera más favorecida. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada en lo referente al trato especial concedido por una de las Altas Partes contratantes á los Estados indígenas, y no derogará las distinciones legales establecidas en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, entre las personas de origen occidental y oriental.

### Artículo 3.°

El Gobierno de los Países Bajos se obliga, mientras el presente Convenio esté en vigor, á no cobrar á los vinos españoles mayores derechos que los que en la actualidad satisfacen, y á no imponer derechos al alcohol que contengan, si no pasa de 21 grados á una temperatura de 15 grados centigrados (belsius).

Se obliga también, mientras el presente Convenio esté en vigor, á cobrar un florín por 100 kilogramos á las pasas de Málaga, que pagan en la actualidad un derecho de Aduana de 2 florines, como comprendidas en la partida del Arancel, «Pasas no mencionadas especialmente.»

Digitized by Google

### Artículo 4.°

Las Altas Partes contratantes declaran que, en caso de discusión ó de duda relativas á la ejecución del presente Convenio, someterán sus diferencias á la decisión de los árbitros, nombrándose uno por cada una de las Altas Partes, y en caso de discordia éstas designarán un tercero de común acuerdo, que tendrá la facultad de decidir.

### Artículo 5.°

El presente Convenio empezará á regir el día del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes hubiera notificado doce meses antes de dicha fecha la intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, quedará en vigor hasta que haya transcurrido un año, que se contará desde el día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

### Artículo 6.°

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el más breve plazo posible, después de cumplidas las formalidades constitucionales en ambos países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Madrid el 8 de Junio de 1887.=Firmado (L. S.)= Segismundo Moret.=Firmado (L. S.)=Gericke.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 28 de Mayo de 1888.

Digitized by Google

# 235.

## ESTADO.

*12 Mayo: publicado en 20 Junio.*

**Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1887.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 2 de Julio de 1887, previo un acuerdo entre los dos países, que se consignarán en protocolo especial, y en el cual, para acreditar que los alcoholes que se introduzcan en España con arreglo á este Tratado son de fabricación y origen finlandés y no rusos, se deberá hacer constar que España exigirá, como prueba de que el alcohol ha sido fabricado en Finlandia con aguardiente bruto finlandés, el duplicado drawback expedido en Finlandia y visado por los Cónsules de España en dicho país. Todo alcohol que no presente este requisito no será considerado como alcohol finlandés, y por lo tanto, no gozará las ventajas de la segunda columna arancelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

## TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA Y RUSIA

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el

Digitized by Google

Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras;

D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias:

El Sermo. Príncipe Miguel Gortschacoff, su Consejero privado y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelín, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Rusia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimiro de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia;

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegación en las ciudades, puertos, ríos ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra Nación extranjera.

Art. 2.° Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquier parte de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer

Digitized by Google

el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que preceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía, vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.° Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.° Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbúitos de toda otra nación extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que

Digitized by Google

las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieren de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.° Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y prestaciones en especie, así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pudieran estar sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Quedarán, sin embargo, dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.° Los buques españoles, cargados ó no, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó no, así como su cargamento en España, á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos, á la entrada, durante su estancia, y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera, que pese bajo cualquier denominación sobre el caseo del buque, su pabellón ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su estancia y á la salida, si no fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.° Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de

Digitized by Google

Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Art. 8.° Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.° Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.° Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.° Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellas á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques



Digitized by Google

españoles ó rusos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes, que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.°, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad, ó que se establecieren en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia, así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos por

Digitized by Google

las tarifas especiales y notas que las acompañan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de *accise* ó de consumos superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibición alguna á la importación ó exportación, que no se aplique al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20. Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 21. Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha y la que se halle inscrita en los puertos del Gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las Islas Baleares, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, según los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

Digitized by Google

En lo que concierne al comercio, la industria y la navegación, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó conceda á la nación más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedan á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el $\frac{\text{2 Julio}}{\text{20 Junio}}$ de 1887.=(L. S.)=Firmado.=S. Moret.=(L. S.)=Firmado.=M. Gortschacoff.=(L. S.)=Firmado.=J. G. Agüera.=(L. S.)=Firmado.=L. Mechelín.

## ANEJO.

### ESTIPULACIONES ESPECIALES RELATIVAS AL COMERCIO ENTRE FINLANDIA Y ESPAÑA.

TARIFA A.

*Derechos á la entrada en Finlandia para objetos de origen español.*

| DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS. | UNIDADES. | DERECHOS — *Marcos de Finlandia.* |
|---|---|---|
| Mineral de hierro | » | Libres. |
| Corcho no trabajado | » | Libres. |
| Esparto en bruto | » | Libres. |
| Sal común, sal de cocina, gruesa ó fina | Hectolitro. | 0,25 |
| Corcho obrado, como tapones, planchas, etc. | 100 kilogs. | 0,36 |
| Aceite de olivas, en pipas | » | 18,80 |
| Idem en frasco | » | 0,28 |
| Vino de uva de todas clases, en barricas ó pipas | » | 0,38 |
| Idem no espumoso, en botellas | La botella. | 0,50 |

Digitized by Google

TARIFA B.

*Derechos á la entrada en España para objetos de origen finlandés.*

| NÚMEROS de la tarifa. | DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS | UNIDADES. | DERECHOS — Pesetas. |
|---|---|---|---|
| 6 | Alquitrán | 100 kilogs. | 0,41 |
| 10 | Vidrio hueco común ú ordinario | » | 6,50 |
| 12 | Idem en hojas ó planos | » | 16,04 |
| 162 | Papel continuo, sin cola, y el de media cola para imprimir | » | .10 |
| 163 | Idem para escribir, litografiar ó estampar | » | 27,50 |
| 170 | Idem de estraza, el ordinario para empaquetar las mercancías, y papel de lija | » | 10,85 |
| 172 | Cartón en hojas | » | 6,95 |
| 175 | Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro, palos redondos y madera para construcciones navales | Metro c.º | 2 |
| 179 | Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados | 100 kilogs. | 18,75 |
| 185 | Enea en bruto | » | 0,20 |
| 235 | Manteca | » | 52,50 |
| 259 | Aguardiente | Hectolitro. | 17,35 |
| | Derechos transitorios | » | 3,75 |

NOTAS.

*a*) Los derechos fijados por las tarifas *A* y *B* serán aplicados en España y en Finlandia respectivamente, cuando los objetos enumerados en dichas tarifas sean importados directamente.

*b*) La importación directa tiene lugar cuando las mercancías cargadas en un puerto del país de procedencia no han sido trasbordadas en el viaje.

*c*) No se exigirán certificados de origen para el goce de

Digitized by Google

los derechos establecidos por las tarifas *A* y *B* y por las notas *a*) y *b*).

*d*) Las mercanías ó artículos productos del suelo ó de la industria que no estén comprendidos en las tarifas *A* y *B*, serán sometidos á la importación, sea de España en Finlandia, sea de Finlandia en España, á las tarifas generales respectivas que están ó puedan estar vigentes. Lo mismo sucederá con respecto á los objetos mencionados en las tarifas *A* y *B* cuando no lleguen directamente del país de procedencia.

*e*) Todo favor, todo privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos á la importación de los artículos mencionados en las tarifas *A* y *B*, que se conceda en España ó en Finlandia á una tercera Potencia, será aplicado inmediatamente y sin compensación á las importaciones recíprocas de España y de Finlandia.

*f*) La exportación de mercancías de España para Finlandia, y de Finlandia para España, se hará de una y otra parte, según las condiciones establecidas para las naciones más favorecidas.

Firmado.=S. Moret.=Firmado.=M. Gorschakoff.=Firmado.=J. G. Agüera.=Firmado.=L. Mechelin.

## ARTÍCULOS SEPARADOS.

Artículo 1.° Hallándose regidas por estipulaciones especiales concernientes al comercio de frontera é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados y países limítrofes del Asia, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado ajustado entre Rusia y Suecia y Noruega, en 26 de Abril y 8 de Mayo de 1838, así como las relativas al comercio con los otros Estados y países arriba mencionados, no podrán invocarse en ningún caso con objeto de modificar las relaciones de comercio y de navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado.

Art. 2.° Se entiende asimismo que no se juzgan derogatorias del principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.° Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.° El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier

Digitized by Google

otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en el porvenir.

Y por parte de Rusia:

1.° La franquicia de que gozan los buques construídos en Rusia, pertenecientes á súbditos rusos, que durante los tres primeros años son libres de derechos de navegación.

2.° La franquicia concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arkhangel de importar en franquicia, ó pagando módicos derechos en los puertos del referido Gobierno, pescado seco ó salado, así como cierta clase de pieles, y de exportar del mismo modo trigos, cuerdas y jarcias de alquitrán y de estopa.

3.° Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes Compañías de recreo, llamadas yacht-hubs.

4.° El monopolio sobre cualquier artículo que el Gobierno imperial pueda reservarse en el porvenir.

Art. 3.° Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el Tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el $\frac{\text{2 Julio}}{\text{20 Junio}}$ el año de gracia de 1887.=

Firmado.=S. Moret.=Firmado.=M. Gortschacoff.=Firmado.=J. G. Agüera.=Firmado.=L. Mechelin.

# 236.

## HACIENDA.

12 *Mayo: publicada en* 15.

**Ley, modificando las partidas sexta, séptima y octava del Arancel de Aduanas vigente, relativas á la importación de petróleos.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifican las partidas sexta, séptima y octava del Arancel de Aduanas vigente, y quedarán redactadas en la forma siguiente:

Digitized by Google

Partida sexta. Alquitranes, breas, asfaltos, betunes y esquistos, y la creosota impura, 100 kilogramos, 41 céntimos de peseta.

Partida séptima. Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos, 100 kilogramos, 21 pesetas.

Partida octava. Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados, 100 kilogramos, 32 pesetas.

Notas.—Primera. Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 y medio del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Segunda. Para los efectos de esta ley se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centigrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como mínimum de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado; y

3.ª Que ensayados en el aparato de E. Gramer, sean inflamables á menos de 16 grados centigrados.

Tercera. Se consideran rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades expresadas en las notas anteriores.

Art. 2.° Los anteriores derechos se exigirán administrativamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas que tengan adquiridos derechos especiales con arreglo á los respectivos Tratados, que seguirán disfrutando de ellos y pagando los derechos de Arancel extraordinarios y y transitorios hoy vigentes.

Art. 3.° Estos derechos se cobrarán como hasta aquí, por peso bruto, al tenor de los números 3.° y 4.° de la disposición 5.ª para la aplicación del Arancel vigente.

Art. 4.° Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que en virtud de la ley de Presupuestos de 1878 á 79 se cobran á los petróleos y á los demás aceites rectificados y á la bencina, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 5.° Se anulan las notas tercera y cuarta del Arancel de Aduanas vigente, quedando, sin embargo, facultada la Di-

Digitized by Google

rección general para exigir que de todos los despachos de las mercancías á que se refiere el art. 1.° de esta ley se le remitan muestras.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las mercancías á que se refiere el art. 1.° adeudarán los derechos que en el mismo se establecen, cuando hubieran sido expedidas directamente para España después de las veinticuatro horas siguientes á la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*.

En otro caso, satisfarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas, aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 237.

### HACIENDA.

12 *Mayo: publicada en* 19.

**Ley orgánica del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Digitized by Google

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda; deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus Auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesa-

Digitized by Google

rias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después en plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntá-

Digitized by Google

riamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al de que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.° Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y las de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección novena del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.° Las fianzas constituídas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.° de Julio próximo, declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia

Digitized by Google

determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

## 238

### HACIENDA.

*12 Mayo; publicada en 5 Junio.*

**Ley, autorizando al Ministro para ratificar el Convenio provisional celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar, con sujeción á las bases adjuntas, el Convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda fijará el día en que ha de empezar á producir efectos legales el expresado Convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarios para su ejecución, y determinará las reducciones de créditos en el presupuesto, consiguientes á esta reforma.

Digitized by Google

Bases:

Primera. El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública, excepto la Caja general de Depósitos, que tengan á su cargo la administración y recaudación de los fondos públicos generales, y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán á las Cajas del Banco, inclusas las existencias, así en metálico como en valores, qne haya al empezar á regir este Convenio, con las formalidades previas administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

Segunda. El Banco de España, durante cinco años, contados desde la fecha en que empiece á regir este contrato, se compromete á satisfacer, por cuenta y á cargo de los ingresos á que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefijen también las instrucciones y reglamentos.

Tercera. El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, según los contratos celebrados el 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliación de éste, aprobada por Real orden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortización de las Deudas amortizable y perpetua al 4 por 100 y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por aquel establecimiento del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere á favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.ª del presente contrato.

Cuarta. El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos, sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

Quinta. El saldo que á favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidación de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviere señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera á tres meses, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias,

Digitized by Google

el tipo del interés en el mercado se hubiera de elevar forzosamente, el Gobierno y el Banco, de común acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al máximum de rédito á que esta base se refiere.

Sexta. El saldo que resulte en cada liquidación trimestral se aplicará á enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase á favor de ésta; y si resultare en contra, devengará el mismo interés señalado en la base 5.ª; entregando la Hacienda, en representación del citado saldo, efectos á noventa días fecha, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duración del convenio.

Séptima. Si en algún tiempo la suma del saldo á favor del Banco excediera de 165 millones de pesetas por efecto de los anticipos hechos á la Hacienda, ésta podrá emitir dentro de los límites señalados por las leyes para la Deuda flotante, billetes del Tesoro ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas para que pueda negociarlo.

El mismo Banco recogerá á su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente á que se refiere la base 4.ª

Octava. El Banco de España, conforme á las bases 1.ª y 2.ª, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes á la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la Deuda pública en París, Londres, Berlín, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse también efectivas en el extranjero.

Novena. Respecto á las cantidades que pague el Banco en el extranjero, así por los intereses de la Deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se abonarán al Banco todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiere beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos, por la situación de fondos, la comisión de 50 céntimos por 100, en sustitución de la que actualmente se abona á los corresponsales.

Digitized by Google

Décima. En todos los casos, los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base 4.ª, según proceda.

Undécima. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con el objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las dependencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

Duodécima. El Ministro de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos para que reciba aplicación de que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base 1.ª

Décimatercera. Un reglamento especial, que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el orden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

Décimacuarta. Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fueren necesarias, y de común acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

Décimaquinta. El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que, según el estado de los cambios, fuese conveniente, llevándose á cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conducción y acuñación, en su caso, de las barras de oro á que se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

Décimasexta. El servicio del Giro mutuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro. El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de común acuerdo las bases; pero serán condiciones precisas que no se disminuyan los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por él se exige al público.

Décimaséptima. Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el día en que ha de empezar á regir.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Caja general de depósitos y para convenir con el Banco de España la forma de sustituir los servicios que ésta presta.

Digitized by Google

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 239.

### HACIENDA.

12 *Mayo: publicado en* 19.

**Real decreto, aprobatorio de la Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# INSTRUCCIÓN

PARA LOS

# RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.*

Artículo 1.° La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recaudación voluntaria, y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio.



Digitized by Google

En el primero estará á cargo de los Recaudadores; en el segundo, á cargo de los Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley.

Art. 2.° Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras Autoridades. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvas las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.° Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo, con sujeción á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica. La expedición de sus títulos corresponderá á la Delegación de Hacienda; el *cúmplase* en todos los casos al Administrador de contribuciones, y las demás diligencias al empleado más caracterizado de la misma Administración si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.° Los Recaudadores percibirán como remuneracion de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudación fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.° Los Agentes ejecutivos tendrán la consideración de empleados públicos que les da la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para proceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionan contra todos los deudores á la Hacienda pública por las demás contribuciones é impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya sean primeros ó segundos contribuyentes, ó responsables directos ó subsidiarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo, enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.° Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están

Digitized by Google

obligados á la prestación de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ellas se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.° El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades anejas al cargo que afiancen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Estado por la gestión recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en derecho se exigen para la validez de estos actos y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituídas en metálico ó efectos de la Deuda, como las constituídas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administración de Contribuciones, Abogados del Estado é Intervención de Hacienda, y aprobadas por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.° Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejasen transcurrir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesión de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan prórroga. En ningún caso podrán ser posesionados sin la constitución de la fianza. De la posesión dada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.

Art. 9.° La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á los efectos de la liberación de las fianzas será acordada, previos los mismos informes que para su aprobación, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales acordarán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituídas, ó la cancelación de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Deuda admisibles al precio de

Digitized by Google

cotización en que hubieren sido constituídas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecutivos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesión de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegación de Hacienda á cada una de las Autoridades municipales que comprenda la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las Autoridades judiciales y á los Registradores de la propiedad de la misma zona.

Art. 12. Una vez posesionados de sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administración; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las subalternas por lo que respecta á las demás zonas, lo participen á las Autoridades municipales y judiciales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administración juzgase que algún subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual lo destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administración de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, según los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el *Boletín oficial*, al mismo tiempo que su toma de posesión. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúen, y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el Recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que lo sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiere prestado.

Digitized by Google

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevación de un Recaudador ó de un Agente ejecutivo y su sustitución por otro, no podrá aquél cesar de hecho, á menos que así se le ordene, hasta la toma de posesión del nuevo nombrado. La contravención á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiendo con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárseles el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo, desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiera sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslación del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligación de permanecer en la que deja, según se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesión será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegación de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que le dé la de la en que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegación de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó no la fianza anterior del Recaudador, deben referirse á las incidencias de la recaudación que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía y todo aquello que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegación de Hacienda, en cuya provincia pasa á prestar sus servicios el Recaudador, resolviese admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituída en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un Recaudador en su cargo, ya sea por cesación definitiva ó por traslación á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudación, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta du-

Digitized by Google

plicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia, si la Delegación de Hacienda en la provincia no encontrase motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados. Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuese responsable, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuese procesado criminalmente, en cuyo caso quedará afecta su fianza á las resultas de los expedientes que tuviese incoados y que continuará el Agente ejecutivo que le sustituya.

## CAPÍTULO II.

### *De la recaudación voluntaria.*

Art. 20. La recaudación voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesoria. Se entiende por recaudación ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivas las cuotas del Tesoro y demás partícipes comprendidas en los repartimientos de la contribución territorial y matrículas de la contribución industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudación accidental la de las altas de la contribución industrial, cuotas de ambulantes, y, en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudación accesoria la de las cuotas de contribuyentes de otros distritos que hayan solicitado la domiciliación de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartamientos.

Art. 21. La Administración de Contribuciones y las subalternas entregarán, á principios de cada año económico, á los respectivos Recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresión de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen; estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no comprendidos en

Digitized by Google

los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribución respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan sólo podrán solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentación de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realización, con los dos recargos, por la vía ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha Autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose después la operación como traslación de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligación de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administración, con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y las cuotas del Tesoro y de los partícipes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la división por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de Evaluación y Administraciones subalternas, tendrán la obligación de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas, listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 25. La Administración, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos según dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abrace cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Digitized by Google

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos, se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarías ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalternas, debidamente custodiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algún repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondientes á la cobranza ordinaria de cada distrito, se entregarán á los Recaudadores los recibos de la cobranza accesoria, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesoria se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada una de estas facturas se conservará en la Administración, otro se entregará al Recaudador que hubiese de hacer efectivos los recibos y el tercero al Recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregará en cada trimestre á los Recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administración respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresión de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, ex-

Digitized by Google

cepción hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año 1889-90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algún trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudación voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros períodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribución cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formación y aprobación de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administración por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administración, según está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á rea-

Digitized by Google

lizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.° del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en los distritos municipales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como mínimum á la siguiente escala.

| | Días. |
|---|---|
| En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes | 2 |
| En las de 501 á 1.000 | 3 |
| En las de 1.001 á 2.000 | 4 |
| En las de 2.001 á 3.000 | 5 |
| En las de 3.001 á 5.000 | 6 |
| En las de 5.001 á 10.000 | 8 |
| En las de 10.001 en adelante | 10 |

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo éste igual obligación que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administración respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio en conocimiento de la Administración respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobraza por cada distrito municipal y por cada contribución, anotando en ellos contribuyente por con-

Digitized by Google

tribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligación indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco de España que la Administración les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administración tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta quella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros períodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningún concepto, distraer fondos de la recaudación.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurridos, no sólo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conducción, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde, para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudación de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administración de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el

Digitized by Google

segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administración de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administración al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Administración en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administración considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, según que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administración de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, según proceda; este examen y aprobación se harán precisamente con audiencia de la Intervención de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaída la aprobación, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobación se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobación definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudación por la Administración de contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria, y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidación trimestral acompañará las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado, y un

Digitized by Google

certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los días prefijados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva, no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalterno, salvo lo de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros períodos que deban hacer los Recaudadores, la Administración de contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicación que corresponda por cuotas del Tesoro y por partícipes. Esta aplicación deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algún concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y partícipes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa la oportuna liquidación practicada por la Administración é intervenida por la Intervención de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidación y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y partícipes. El premio de cobranza abonable al recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, inclusas las comprendidas en los repartos ó matrículas de otros partidos.

## CAPÍTULO III.

### *De la recaudación por la vía ejecutiva.*

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á

Digitized by Google

los contribuyentes relacionados incursos en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales determinados por instrucción, á reserva de que lo justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposición del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administración.

Art. 52. Si después de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuntamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se había faltado á la publicidad ó á algún otro de los requisitos establecidos, la Administración, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en él término de ocho días, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 54. Los Agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma instrucción determina.

Es obligación de los Agentes ejecutivos suministrar el

Digitized by Google

papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritorio.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivas por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en los que se anoten: en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos; esto sin perjuicio de noticiar á la Administración el día que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administración de la recaudación que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración, en la última decena del tercer mes de cada trimestre, á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administración, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de los cuales hayan dado conocimiento á la Administración en los plazos y forma prevenidos en la instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administración una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre, pueda segregar los de los contribuyentes que aún resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que

Digitized by Google

se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo estén las vencidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas ó inmuebles, en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor, contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres, tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la pretensión, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antiguos; en estos casos se hará constar por diligencia, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 62. Por ningún pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresa de la Administración, siendo responsable el Agente ejecutivo que contraviniese á este precepto de los débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 63. La acumulación en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente, y la prohibición de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las dos contribuciones, territorial é industrial, puesto que ha de instruirse un expediente por cada una ellas, sin que sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambas se le admita el pago de una de ellas, aunque por la otra se estuviese procediendo ejecutivamente contra él.

Art. 64. Con las facturas de los recibos á realizar se entregarán á los Agentes ejecutivos dichos recibos, de cuyo importe serán responsables desde aquel momento. En las capitales de provincia y en las subalternas donde hubiese Caja ingresarán diariamente las sumas que recaudaren.

Art. 65. Los Agentes ejecutivos observarán las prescripciones de los artículos 38 al 41 respecto á la conducción de fondos de un pueblo á otro y á la capital de la provincia ó puntos de entrega.

Art. 66. Cuando el cargo de Agente ejecutivo resultase vacante, bien por no haber sido provisto ó por no haber tomado posesión el nombrado, ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá con todos los deberes y atribuciones que le son anexos el Recaudador de la misma zona.

Los Recaudadores que por sustitución ejerzan funciones de Agentes ejecutivos no responderán sino de los procedimientos que hubiesen incoado, y cesarán cuando hubiese Agentes ejecutivos en propiedad, si bien continuarán con la

Digitized by Google

dirección y la responsabilidad de los procedimientos que entablaron, á menos que las acepte dicho Agente.

Art. 67. Aun cuando la acción ejecutiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estuviese á cargo del Recaudador de la misma zona, subsistirá la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

Art. 68. El premio de cobranza que corresponda á los Agentes ejecutivos lo percibirán en los mismos plazos y con iguales requisitos prevenidos en el art. 49 para los Recaudadores.

Los recargos que correspondan á los Agentes ejecutivos los harán efectivos según las prescripciones siguientes:

1.ª De los contribuyentes, al realizar sus cuotas directamente, ó del encargado de la recaudación en las capitales de provincia ó de partido.

2.ª Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.ª Cuando terminasen por adjudicación de fincas al Estado, lo percibirán del Tesoro, previas las liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.ª De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á más repartir entre los contribuyentes en el año económico siguiente, en cuyo caso será á más repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.ª Cuando los bienes vendidos ó adjudicados no alcancen á cubrir el débito á favor del Tesoro y de los partícipes, ó sea el importe total del débito, recargos y costas, se prorrateará entre el Tesoro público, los partícipes y los Agentes ejecutivos la cantidad realizada, de manera que las sumas que reciban el Tesoro, los partícipes y los Agentes ejecutivos estén en la misma relación que estaría la cuota total perseguida ejecutivamente y el importe total de los recargos y costas devengados; en igual proporción percibirán én estos casos los Agentes ejecutivos el premio de recaudación.

Si el procedimiento terminase con la declaración de fallida definitivamente para el Tesoro público, no tendrán derecho á premio de recaudación ni á recargo alguno.



Digitized by Google

## CAPÍTULO IV.

*Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus períodos.*

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujeción á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupación de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó conjurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Art. 72. La liquidación del fondo de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y exponiéndola al público por espacio de tres dias, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que, previo informe de la Intervención, acordará lo que estime justo.

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Autoridad municipal que por sí ó por el Concejal en quien delegue presencie el recuento de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la moneda en que se halle; desde este momento la autoridad municipal continuará interviniendo la cobranza y la custodia de los valores, que deberán conservarse bajo dos llaves, de las que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 74. La intervención de la Autoridad municipal ó de la Administración subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciará el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presencien la entrega tres testigos mayores de edad y, á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresión de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el día de la invasión por las fuerzas que cometan la exacción, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas para poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador, cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuentas de la suma robada; teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el interés con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaría.

Este expediente deberá instruirse con sujeción á las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1874, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se crease; y la practicarán en los períodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuere por medio de recibos talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que se marcaren en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia y con las subalternas, según que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas, cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los

Digitized by Google

asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y éstos, á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Jefe inmediato de la Sección Central de recaudación, en todo aquello que al servicio general de la recaudación se refiera, y para cuya resolución no se consideren facultados.

Esto no obstante, en los casos concretos cuya resolución dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado ó dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzadas contra sus resoluciones conocerá la Sección Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales resultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituída, procederá la Administración contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Dirección general del Tesoro para que gestione con la de la Caja general de Depósitos hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad, se procederá ejecutivamente contra el Recaudador ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

Art. 81. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que por efecto de alcances ó responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas, no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que la completen.

Art. 82. La Administración de Contribuciones de la provincia llevará la cuenta corriente á la recaudación de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la recaudación encomendada á la acción ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al Recaudador de la zona en la recaudación ordinaria, y al Agente ejecutivo de la misma zona en la recaudación ejecutiva. Llevará, sin embargo, libros

Digitized by Google

ó cuadernos auxiliares por distritos municipales en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 83. La misma contabilidad y por iguales conceptos se llevará en la Administración subalterna por lo que respecta á la zona de que sean capitales.

Art. 84. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las de las subalternas, además de observar en esta materia las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por la Sección Central del Ministerio de Hacienda y por la Intervención general de la Administración del Estado, tendrán el deber inexcusable de examinar en fin de cada mes los libros de la Administración, haciendo constar su examen y sus censuras ó conformidades en un libro de actas que se abrirá con este objeto.

Art. 85. Las Administraciones de provincia y las subalternas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, están obligados en todo tiempo á manifestar sus libros, documentos y valores, y á dar cuantas explicaciones se les exijan á los funcionarios que el Ministerio de Hacienda comisione para este objeto con el carácter de Visitadores ó de Inspectores de la recaudación de contribuciones.

Art. 86. Siempre que los Recaudadores ó los Agentes ejecutivos encontrasen dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la ordinaria como la ejecutiva, recurrirán al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga por ellas los correctivos consiguientes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados de Hacienda podrán recurrir en alzada ó en queja al Ministerio de Hacienda.

Art. 87. En ningún caso, dados los plazos marcados en la Instrucción del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, las penas y responsabilidades que en ella se determinan, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos por la misma Instrucción, y por ésta, se atenderá como plausible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda, será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que consten incoados en tiempo oportuno los recursos de alzada ó de queja á que se refiere el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 88. El Ministerio de Hacienda, además de las visitas de inspección que puede ordenar siempre que lo estime conveniente, dispondrá una anual á todas las provincias para examinar especialmente los expedientes é incidencias de la recaudación que tuviesen un año ó más de fecha. En este examen fijará el funcionario delegado por el Ministerio para este objeto la responsabilidad que corresponde en cada caso á la Administración, al Recaudador ó Agente ejecutivo, al Ayuntamiento, ó á cualquiera otra Corporación oficial que fuere la causa de la paralización ó de la ineficacia del procedimiento, dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Sección Central del Ministerio.

Art. 89. Determinadas por el Delegado de Hacienda las responsabilidades que correspondan, se datará su importe en las cuentas de la Recaudación de Contribuciones y se dará de alta la misma suma en el concepto de alcances y reintegros, haciéndose efectivo ejecutivamente del declarado responsable.

Art. 90. La rendición de cuentas á la Superioridad por parte de las Administraciones de provincia y de las subalternas se ajustará á lo que determinen las instrucciones comunicadas por la Sección Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.

# 240.

## HACIENDA.

12 *Mayo: publicado en* 19.

**Real decreto, aprobatorio de la instrucción relativa al procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# INSTRUCCIÓN

PARA EL

# PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.° Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.° Los contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.° Los directamente responsables por otros conceptos, cuando no estén conformes con las sumas de que, por certificación ó documento expedido por Tribunal ó Autoridad competente, conste habérseles declarado responsables.

3.° Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, así como sus derecho habientes. Este derecho se extenderá á los fiadores de los Recaudadores subrogados en los casos en que la Hacienda haya celebrado contratos parciales para la recaudación en determinadas zonas.

4.° Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudor subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador.

Digitized by Google

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.° Para los efectos de esta instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Contribuyentes.

2.ª Personas directamente respensables.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.° Son responsables en concepto de contribuyentes:

*A*. Todas las personas incluídas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

*B*. Las que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales, ó por cualquier otro cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.° Son directamente responsables por otros conceptos:

*A*. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que

Digitized by Google

constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

*B.* Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

*C.* Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el artículo 36 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

*D.* Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

*E.* Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

*F.* Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

*G.* Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.° Son subsidiariamente responsables:

*A.* Los fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra *F* del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

*B.* Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como Corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen cantraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Digitized by Google

Art. 7.° Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad sobrogada:

*A*. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

*B*. Tratándose de los directa ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.° Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

*A*. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

*B*. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración central.

*C*. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.° Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.° Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.° Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos, y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

*D*. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegación en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

*E*. Los Agentes ejecutivos.

Art. 9.° Los Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los

Digitized by Google

mandamientos para la anotación preventiva y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instricción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si éstos se negasen á facilitarlo y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorización del Alcalde, y si éste no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudación haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando, para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Digitized by Google

## CAPÍTULO II.

*Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.*

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:
1.° La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
2.° La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primor grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos, en el término de ocho días, al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquéllos acuerden el apremio, se fijarán con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simul-

Digitized by Google

táneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada, que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes competa la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado éste de la localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si

Digitized by Google

ésta también se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervendrá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal para que decrete la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada, á satisfacción del Agente, que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquéllos, los frutos á la vista próximos á la recolec-

Digitized by Google

ción, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.° Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.° Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.° Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.° La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.° La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.° Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte; y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.° En el caso que especifica el art. 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.° El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciese, se personará en la casa del deudor, y hará acto contínuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.° Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.° Hecha la traba, el Agente nombrará depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y éste, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la acep-

Digitized by Google

tación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente, un depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.° La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente, y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.° Hecha la tasación, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor, y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.° La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Agente podrá delegar esta presidencia en quien deba sustituirle bajo su responsabilidad.

8.° Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.° Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Trasladados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 6.°, 7.° y 8.° de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Agente, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 22. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el Deposita-

Digitized by Google

rio se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el Depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Agente.

Los administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el Depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el Agente, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 23. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.° Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 20.

2.° Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.° Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.° Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribución territorial, el Agente pasará á la Administración de contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.



Digitized by Google

Art. 25. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.° y 2.° del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas *fallidas*, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.° Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.° Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.° Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.° Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.° Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán resposables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.° Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificación se la encomiende, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, según los casos y clases de los débitos.

2.° Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente respon-

Digitized by Google

sables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.° Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.° Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes, cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.° Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.° Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado por ninguna.

7.° Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.° de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.° Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.° Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Ad-

Digitized by Google

ministraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1874, aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administración subalterna será la Junta pericial, constituída según las instrucciones determinan ó según se determine en lo sucesivo, y presididas por el Administrador subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan en el art. 28 á las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya comisión de evaluación ni Administración subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 60 al 66 de esta Instrucción.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.

2.° Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Digitized by Google

Art. 33. No son partidas fallidas:

1.° Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.

2.° Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

Art. 34. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia y en las de partido administrativo el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Agente consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá la declaración de partida fallida.

Art. 35. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso segundo del art. 32, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.° Terminado el apremio de segundo grado, el Agente presentará los expedientes á la Autoridad económica ó á la Administración subalterna, según los casos, para que en el término de quince días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.° En caso afirmativo, la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 28, núm. 3.°), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.° En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Agente ejecutivo unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no

Digitized by Google

está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Agente, el día en que cesó su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.° Respecto de los demás pueblos se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Agente; las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.° Cumplidos los referidos requisitos, el Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los constribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina, se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.° La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional, independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

7.° El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruído en la forma que prescribe esta Instrucción, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.° Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 32.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota, en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.° La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente el Agente, y los

Digitized by Google

resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación de la Administración subalterna ó del Ayuntamiento, según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 28, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 11, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 43.

Art. 37. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la

Digitized by Google

Delegación de Hacienda la persona que los representa en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso, la Delegación de Hacienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegación de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificación. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho días, á contar desde la fecha del acuse del recibo, en la inteligencia de que la Delegación de Hacienda encargada de la notificación incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciese ó no justificase que había intentado la notificación en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación que á ella se refiere.

2.ª Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda, el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.ª El Agente dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el artículo 71.

4.ª Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de la Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma

Digitized by Google

que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Agente y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.ª La subasta será presidida por el Agente ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.ª Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 38. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso, testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 39. 1.° Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio, hecha por éste al Agente si se tratase de contribución territorial ó industrial y en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva si de otra clase de débitos; expidiéndose á favor del comprador los resguardos ó cartas de pago prevenidos por Instrucción.

Digitized by Google

El Agente ejecutivo requerirá por diligencia al deudor para que otorgue la escritura, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Agente ejecutivo la otorgará de oficio en nombre del deudor.

En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.° El Agente ejecutivo hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente con los recibos de su referencia á la Administración de Contribuciones, para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonándose su importe al rematante.

3.° Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna, se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 25 al 31, y en el 32 al 35 si se trata de adeudos de industria.

Art. 40. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 37, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que marca el núm. 7.° del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquéllas.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose con-

Digitized by Google

tra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierto de la contribución territorial, el Agente, haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestan negativamente ó dejasen transcurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación.

En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporción que corresponda y previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, y se procederá en la forma siguiente:

1.° La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.° Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.° Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas si lo hubiesen sido algunas.

4.° Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

En ningún caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detentaciones.

El Administrador de contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fin-

Digitized by Google

cas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigación estén á su alcance, para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirectamente en posesión de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspección que la Autoridad económica juzgue oportunos, será responsable el Administrador de contribuciones ó el de la subalterna de partido de las detentaciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..... de principal y..... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D..... por falta de pago de contribución en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de..... en (tal fecha), que conservo con el número..... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número..... en el Diario, tomo....., el día..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán

Digitized by Google

los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manunscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honores que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.° La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.ª Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

Digitized by Google

6.ª El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.ª Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.° Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.° Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

3.° Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y éste careciese de titulación ó se hubiese negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

4.° Si la causa de la suspensión procediese de hallarse ins-

Digitized by Google

crita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.° Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecado.

6.° No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán

Digitized by Google

responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

## CAPÍTULO III.

### *Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.*

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al del tercer grado, salvo en la invitación al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el art. 41, que sólo es aplicable á los descubiertos por contribución territorial:

1.° Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.° Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.° Contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado especificamente en esta instrucción, desde el momente en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los

Digitized by Google

requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

## CAPÍTULO IV.

*Del procedimiento contra las personas directamente responsables.*

Art. 50. El Recaudador y el Agente ejecutivo de cualquiera contribución directa é indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1.° De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.° De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.° Del interés al 6 pór 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora en las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público, ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 51. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción y distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificado del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y mandará que se le entregue el expediente original al Agente ejecutivo.

Este firmará en el expediente la entrega y dejará además en poder de la Administración un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 52. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Agente ejecutivo procederá á requerir inmediata-



Digitized by Google

mente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 71.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.° Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Agente ejecutivo presentará, por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, requiriéndole para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dicte providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios; y obtenida la autorización, decretará aquél el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y del embargo de los inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.° Obtenida la autorización, y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 52, el Agente procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

*A*. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder de la gestión.

*B*. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

*C*. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.° El Agente intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentren en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.° Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Agente. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Agente ejecutivo. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.° La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiere intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilida-

Digitized by Google

des, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.° Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de la provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago, si el deudor requerido al efecto la ha entregado; y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.° El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.° Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.° Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza.

De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el núm. 2.° del art. 37. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito, ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de veinticuatro horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

Digitized by Google

11. El Agente aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 37.

12. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, 39 y 40.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

| | Pesetas diarias. |
|---|---|
| Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas..... | 3 |
| Idem id. de 1.501 á 2.500 id..... | 3,75 |
| Idem id. de 2.501 á 3.750 id..... | 5 |
| Idem id. de 3.751 á 5.000 id..... | 6,25 |
| Idem id. de 5.001 en adelante..... | 7,50 |

Art. 54. Cuando el deudor resida en población cabeza de partido administrativo, el Administrador subalterno ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 55. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 56. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó por estar concertado para el pago de ella ó de cualquier impuesto, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.° Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas

Digitized by Google

en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.° El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.° En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.° Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.° Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.° A continuación, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.° Acto continuo expedirá en el expediente despacho especial autorizando al Agente ejecutivo para que se persone en el pueblo y entable la vía de apremio contra los deudores.

8.° El Agente se presentará al Alcalde con el despacho, le notificará y entablará la vía de apremio, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.° El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1.° al 11 inclusive del art. 21.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 37.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 38, 39 y 40, pero observando respecto de los números 1.° y 3.° del 39 que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervención

Digitized by Google

de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 57. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra los deudores á que se refiere este capítulo, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 40, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación, procediéndose después con arreglo al art. 41. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el núm. 3.° de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el art. 50, párrafo tercero.

Art. 58. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde, le sustituirá en todas las diligencias en que hubiese de intervenir el Juez municipal.

Art. 59. Todo deudor ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los contribuyentes reconocen los artículos 23 y 42, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO V.

### *Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.*

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.° por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.° del art. 53.

Art. 62. Declarado y determinado por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al art. 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

Digitized by Google

1.ª El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.ª Acto continuo mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.° del art. 53.

3.ª Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Agente ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el núm. 2.° del art. 37.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, núm. 10.

6.ª Hecha la valoración, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 37 en sus números 3.° al 8.°, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, núm. 1.°; art. 39, núm. 2.°; art. 40; art. 56, número 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el artículo 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene, respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, según los casos, en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59.

## CAPÍTULO VI.

### *Disposiciones comunes á todo procedimiento.*

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyen

Digitized by Google

para cumplir lo dispuesto en esta instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

| | Pesetas diarias |
|---|---|
| De 1 á 250 pesetas inclusive de débito | 1 |
| De 251 á 750 idem, id., id | 1,25 |
| De 751 en adelante | 1,50 |

El auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados, siendo el mínimum el jornal de medio día.

2.ª La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.° Principal.

2.° Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.° Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y

Digitized by Google

4.° Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción, se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.° El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha..... de..... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)

Y hallándose Vd. ya comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á usted la anterior providencia), se la notifico conforme al art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

| | Pesetas | |
|---|---|---|
| *Margen.*—Por importe del recibo talonario, ó lo que sea... | » | » |
| Por recargo de primer grado.. ..... | » | » |
| Por idem de segundo..... | » | » |
| Por idem de tercero..... | » | » |
| Por costas en el procedimiento..... | » | » |
| Por dietas (si se devengan en vez de recargo)..... | » | » |
| TOTAL *adeudo*..... | » | » |

2.° El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará el Agente si el Alcalde no lo hiciese, pudiendo ser una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.° Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.° Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remi-

Digitized by Google

tiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.° Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.° Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica, á los efectos de la última parte del número 1.° del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia, remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimien-

Digitized by Google

to, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y dónde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.° de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra

Digitized by Google

la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le competa en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda según las leyes.

## CAPÍTULO VII.

### *Disposiciones penales y correcciones administrativas.*

Art. 79. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta Instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

Digitized by Google

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere el art. 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 83. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación á la Autoridad económica de la provincia, y de las de ésta, en el término de quince días, para ante el Ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO VIII.

### *Disposiciones transitorias.*

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda si ésta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior

Digitized by Google

del alcanzado con el V.° B.° de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la recaudacion abonará desde luego en cuenta al Cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se le entreguen en Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.

Digitized by Google

# 241.

## GOBERNACION.

12 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, estableciendo nueva división en los distritos de la provincia de Guipúzcoa, para elección de Diputados provinciales.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. La provincia de Guipúzcoa se dividirá para la elección de Diputados provinciales en cinco distritos, en lugar de los cuatro que hoy existen, conservando los de Azpeitia, Tolosa y Vergara su actual organización, y dividiéndose en dos el de San Sebastián, en la forma siguiente:

*Distrito de San Sebastián.*

San Sebastián, Aduna, Orio, Usarbil y Urnieta.

*Distrito de Irún.*

Irún, Alza, Astigarraga, Fuenterrabía, Hernani, Lezo, Oyarzun, Pasajes de San Juan, Pasajes de San Pedro y Rentería.

Art. 2.° La primera renovación parcial de las Diputaciones provinciales será total en la de Guipúzcoa, y con arreglo á lo establecido en el artículo precedente, quedando el Ministro de la Gobernación autorizado por esta ley para dictar todas las disposiciones que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

Digitized by Google

# 242.

## FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 328, en la de Madrid á Santander, termine en Mave.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 328, en la carretera nacional de Madrid á Santander, por Palencia, vaya á enlazar con el ferrocarril del Norte en la estación de Mave, con arreglo al trazado correspondiente.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 243.

## FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Veger de la Frontera (Cádiz), termine en Barbate, en la costa del Estrecho de Gibraltar.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

Digitized by Google

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Veger de la Frontera (Cádiz), termine en Barbate, punto de la costa del Estrecho de Gibraltar.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 244.

### FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en* 13.

**Ley, declarando que la carretera de Ribadesella á la de Oviedo á Torrelavega, se considere como prolongación de la de Camero á Ribadesella.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden de Ribadesella á la carretera de Oviedo á Torrelavega, incluída en el plan general por la ley de 16 de Abril de 1885, se considerará como prolongación de la de Camero á Ribadesella hasta empalmar con la de Torrelavega á Oviedo, entre los kilómetros 102 y 103, pasando por la plaza de la Alameda de Ribadesella y por el cueto de San Juan, cumpliendo así el objeto de la citada ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y



Digitized by Google

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 245.

### FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en* 14.

**Ley, declarando de utilidad pública el tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, por Villareal y Castellón.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana por Villarreal y Castellón, cuyo producto ha sido aprobado por el Ministerio de Fomento y concedido al peticionario D. José Puig de la Bellacasa, de Barcelona.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 246.

## FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en* 14.

**Ley, declarando incluídas en el plan general de carreteras del Estado las siguientes: una que, partiendo de la estación de Grañén termine en Tardienta; otra de la estación de Almudévar á Ayerbe, y otra de Robres á Huesca.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran incluídas en el plan general de carreteras las siguientes, de tercer orden, en la provincia de Huesca:

Primera. Una que, partiendo de la estación de Grañén y pasando por la estación de Almuniente, termine en Tardienta.

Segunda. Otra que, partiendo de la estación de Almudévar, en la línea de Zaragoza á Barcelona, y pasando por Gurrea de Gállego, termine en Ayerbe.

Tercera. Otra que, partiendo de Robres, en la carretera de Tardienta á Sariñena y pasando por Grañén, Callen, Albero Alto, Albero Bajo, Lascasas y Pompenillo, termine en Huesca.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 247.

## FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en* 14.

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Andújar, termine en Puertollano.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Andújar, en la de primer orden de Madrid á Cádiz, y pasando por el Santuario de la Virgen de la Cabeza, Solana del Pino y Mestanza, termine en Puertollano.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio 12 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 248.

## FOMENTO.

12 *Mayo: publicado en* 15.

**Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un proyecto de ley de Patentes de invención.**

Conformándome con lo prepuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de

Digitized by Google

mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley de Patentes de invención.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 249

## FOMENTO.

*12 Mayo: publicada en 6 Junio.*

**Real orden, autorizando á D. José Maclennan para sanear una marisma situada en la ría de Solia, del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa (Santander).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido autorizar á D. José Maclennan, vecino del Astillero, en la provincia de Santander, para sanear una marisma situada en la ría de Solia, del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El saneamiento se ejecutará con sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, desde la fecha de esta concesión, y quedarán terminadas á los dos años, contados desde la misma fecha.

3.ª Como garantía del compromiso del concesionario, depositará éste en la Caja de Depósitos de Santander la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto, que le será devuelta cuando termine las obras.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, al practicar el replanteo, practicará también un deslinde, que hará constar en un plano dibujado en la escala de uno por mil, en el cual se representarán los linderos convenientemente, consignando en el mismo el área de la marisma; á dicha operación asistirán los propietarios colindantes, previamente convocados por el Alcalde respectivo.

5.ª La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Digitized by Google

6.ª La marisma saneada queda sujeta á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral, según está definido en los artículos 8.º y 10 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

7.ª Terminadas las obras, se hará un reconocimiento de las mismas por el Ingeniero Jefe, consignándose su resultado en un acta formal autorizada por el mismo, el concesionario y demás personas que concurran al acto.

De esta acta se extenderán tres ejemplares, á cada uno de los cuales se unirá el plano del deslinde; un ejemplar se elevará á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobernador de la provincia y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, será motivo bastante para declarar caducada esta concesión, siguiéndose en este caso trámites análogos á los indicados en los artículos 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 250.

### ULTRAMAR.

12 *Mayo: publicado en* 22.

**Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley especial para la persecución de bandoleros y secuestradores en la Isla de Cuba.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley especial para persecución de bandoleros y secuestradores en la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Digitized by Google

# 251.

## ULTRAMAR.

*12 Mayo: publicado en 2 Junio.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.**

Señora: La reconocida conveniencia que viene prestando á los intereses generales del país el servicio telefónico, como medio fácil y utilísimo de comunicación, y la necesidad de atender las justas reclamaciones de la industria y del comercio para que este importante adelanto de la sociedad moderna se establezca en nuestras provincias de Ultramar en la misma forma que está realizándose en la Península, por Empresas particulares, mediante concurso público, han decidido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. que las bases en que está fundado el Real decreto de 13 de Junio de 1886, se hagan extensivas á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con algunas ligeras modificaciones que considera necesarias introducir para el planteamiento y ejecución de este servicio, atendidas las condiciones especiales de aquellas provincias.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Víctor Balaguer.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos de las mismas, cuando constituyan una sola agrupación, sin exceder

Digitized by Google

del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública, que versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo mínimum será el 6 por 100 de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata, y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.ª Transcurrido el plazo de la concesión, serán las líneas y aparatos telefónicos de propiedad del Estado, sin abonar por ellas nada al concesionario.

4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se fijen en las condiciones respectivas.

5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por otros conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiera alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio, utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Donde no existan líneas telefónicas, las de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.ª El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.ª Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red, serán las siguientes:

Digitized by Google

| | Pesos. Cts. Oro. |
|---|---|
| Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halla establecida la central de la red | 102 |
| Por cada estación para fincas urbanas y ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono | 204 |
| Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público | 333,33 |
| Por cada cien metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal | 1,50 |
| Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de veinte palabras | 0,10 |
| Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas | 0,03 |
| Por cada copia suplementaria de despachos múltiples | 0,05 |
| Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular | 0,10 |

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular, cuando el destinatario sea un abonado.

El concesionario tendrá la obligación de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador general, siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á esta atención no exceda del 5 por 100 de los empleados en la red.

10. En las poblaciones donde haya establecida red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de quince días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes á su dueño el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estación de abonado, con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 92 pesos.

2.ª Por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto, se abonará el precio por tasación pericial. Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11. Los locales para el establecimiento de la central y

Digitized by Google

sucursales serán de cuenta del concesionario, y durante el plazo de dos meses deberá tener instaladas y en servicio su estación especial y sucursales.

12. El Gobernador general vigilará é inspeccionará, por medio de sus Delegados, la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos Delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobernador general, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo, con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circuntancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio con el 5 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la telefónica de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos

Digitized by Google

durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª, de toda contribución ó impuesto directo, general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial, excepto las expresadas en la base 9.ª, sin permiso del concesionario y sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas y dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva disposición, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador, queda facultado el Gobernador general, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite, con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.° Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución, que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Digitized by Google

# 252.

## ULTRAMAR.

12 *Mayo: publicada en 2 Junio.*

**Real orden, aprobando el pliego de condiciones á que han de sujetarse las concesiones que se otorguen, con arreglo al Real decreto sobre concesión á particulares y Compañías, para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones á que han de sujetarse las concesiones que se otorguen á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1888. = Balaguer. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica, deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de dos meses en las Islas de Cuba y Puerto Rico y de seis en Filipinas, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión; y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según

Digitized by Google

lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200, se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la Central, en una extensión tal, que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le conviniere.

4.ª Las líneas telefónicas que en lo sucesivo se establezcan, serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20° centigrados; estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sean necesarios para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que por lo menos reuna las buenas condiciones de los americanos y de Sieur, que actualmente se hallan en uso en la central telefónica de Madrid.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán, por lo menos, de los aparatos siguientes:

Un transmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales, por lo menos, á las que reunen los de los sistemas Ader, Breguet, D. Arsonval y Gower Edison.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que

Digitized by Google

al efecto designe la Administración general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Administración general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la Empresa un nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes en Cuba y Puerto Rico, y de tres en Filipinas, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspenderá la comunicación, según le conviniera.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías què encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otros concesionarios que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse á juicio de la Administración general cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los delegados de la Administración general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reuna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un semestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de seis días en los meses de Mayo á Noviembre

Digitized by Google

inclusive, y de tres en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red, durante las horas en que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna, siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 10 centavos de peso por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes, dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente, y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas, se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuera un abonado y transmitiese

Digitized by Google

desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrito por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por ciento de la recaudación total, sin deducción de ningún género, que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Administración general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión.

Subsanados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Administración general, y con la aprobación de ésta á la Ordenación de pagos por obligaciones de la Sección de Gobernación. El ingreso en el Te-

Digitized by Google

soro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación é ingreso en el Tesoro del tanto por ciento de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad del Estado, y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas, para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la Empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó trasmita por teléfono órdenes ó avisos falsos ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en las *Gacetas de Madrid*, *Habana*, *San Juan de Puerto Rico* y *Manila*, con treinta días por lo menos de anticipación en las tres primeras capitales, y noventa días en la última, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos diez días antes del señalado para la subasta, en los *Boletines oficiales* de las provincias á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en las citadas capitales de Ultramar.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas, serán las siguientes:

| | Pesos. |
|---|---|
| Para la red de la Habana | 2.000 |
| Para la de Manila | 1.600 |
| Para la de San Juan de Puerto Rico | 800 |
| Para las agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas | 400 |
| Para las poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas | 200 |

33. En el término de quince días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación



Digitized by Google

definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndole en definitivo, y otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Administración general. Dicha fianza definitiva quedará constituída por todo el tiempo que dure la concesión, para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 12 de Mayo de 1888.=El Subsecretario, Tirso Rodrigáñez.

# 253.

## GOBERNACION.

14 *Mayo: publicada en* 18.

**Real orden, resolviendo que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar Concejales interinos, en sustitución de los propietarios suspensos judicial ó administrativamente.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio respecto al nombramiento de Concejales interinos cuando se procese y suspenda á los propietarios, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la Coruña, acerca de si tiene facultades para nombrar Concejales interinos en caso de suspensión judicial ó administrativa de los propietarios, ó si la designación deben hacerla los mismos electores por medio del sufragio; cuestión que aparece decidida con toda claridad en la ley Municipal, la que se ha aplicado constantemente en el mismo sentido, incluso por el Gobernador que ha producido la consulta, puesto que en todos los casos de suspensión de Concejales, ya haya sido judicial ó administrativa, han venido los Gobernadores de la provincia nombrando los que habían de sustituir como interinos á los suspensos hasta el reintegro de éstos á sus cargos, sin que se haya acudido para la designación de aquéllos al sufragio, y la razón que para ello hay es evidente.

El art. 193 de la ley Municipal determina «que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán provistas en la forma que dispone el art. 46,»

Digitized by Google

según el que sólo se recurrirá á la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, y si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendieran al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

De tan terminante artículo se deduce que las vacantes ocurridas por suspensión de los Concejales han de ser provistas interinamente en la forma que en su última parte se determina; y lo indica así, además del precepto en el mismo contenido, acerca del único caso que autoriza para proceder á la elección parcial, el espíritu de dicho artículo, del que se desprende que el legislador quiso evitar que se molestase al cuerpo electoral con demasiada frecuencia; y si aun en el caso de vacantes *definitivas* que alcanzasen á la tercera parte del número total de Concejales, cuando las elecciones ordinarias estén próximas, autoriza al Gobernador para cubrirlas por nombramiento que deberá recaer en personas que hayan merecido la confianza de los electores, ejerciendo por su designación cargos concejiles en épocas anteriores, con más razón se deberá acudir á este procedimiento cuando se trata de vacantes *transitorias* y pudieran las elecciones ser inútiles en la mayoría de los casos, por tener que volver á los pocos días de efectuarse aquéllas á ocupar sus puestos los Concejales suspensos.

Sin entrar en más consideraciones que la claridad de la cuestión propuesta hace innecesarias, y teniendo en cuenta lo expuesto;

La Sección opina que procede declarar que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar, en la forma que determina el último párrafo del art. 46 de la ley Municipal, Concejales interinos, con objeto de que sustituyan á los propietarios suspensos judicial ó administrativamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.=Albareda.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Digitized by Google

# 254.

## FOMENTO.

14 *Mayo: publicada en* 24.

**Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, hecha por el concesionario D. Joaquín de Herrán á la Compañía inglesa *Anglo Vasco Navarro Limited*.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro con fecha 16 de Abril del corriente año por el concesionario del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, D. Joaquín de Herrán y Useta, en solicitud de que se apruebe ó autorice, á tenor de lo prevenido en el art. 21 de la ley vigente de Ferrocarriles, la transferencia que hizo á la Sociedad inglesa *Anglo Vasco Navarro Limited*, en escritura pública, otorgada en Londres á 27 de Mayo de 1887, ante el Notario público de Londres William Eustace Venn:

Resultando que la transferencia viene pedida por quien tiene personalidad para ello, y que consta en la instancia la firma de D. Ignacio Carbó, que tiene la representación legal de la Sociedad inglesa, antes mencionada, para la aceptación de la transferencia, y cuyos poderes le fueron conferidos en la ciudad de Londres en 1.º de Junio de 1886 ante el Notario público anteriormente citado:

Resultando que la Compañía inglesa está constituída con arreglo á las disposiciones legales de su país, según consta del certificado expedido por J. S. Purcell, Registrador de las Compañías por acciones de Londres, con legalización del Cónsul español en dicha ciudad, y por tanto con personalidad jurídica para extender sus operaciones en el territorio español:

Resultando que la mencionada Sociedad se subroga en los derechos y obligaciones inherentes á toda concesión de ferrocarril:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Vistos los artículos 21 y 15 del Código vigente de Co-Comercio:

Considerando que tanto el concesionario, al transferir sus derechos y obligaciones, como la Sociedad al subrogarse, ejercitan su derecho, ateniéndose á la letra y espíritu de la legislación vigente:

Digitized by Google

Considerando que no existe motivo justificado para que la Administración deniegue la pretensión de los solicitantes;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar la transferencia del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, hecha por el concesionario D. Joaquín de Herrán á la Compañía inglesa *Anglo Vasco Navarro Limited.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 255.

### HACIENDA.

15 *Mayo: publicada en* 6 *Junio.*

**Real orden, desestimando una instancia del Gerente de la Sociedad Ostrícola de Santander, que pretendía libertad de derechos arancelarios para las ostras de cría.**

Excmo. Sr.: Vista una instancia del gerente de la Sociedad Ostrícola de Santander solicitando libertad de derechos arancelarios para las ostras de cría y que se concedan facilidades para su importación y circulación por cabotaje:

Vistas las reglas 8.ª y 9.ª de la ley de Aranceles de 1.º de Julio de 1869, que dispone la primera que no podrá hacerse alteración alguna por órdenes ó decretos en el Arancel, más que en el caso previsto en la base 5.ª, y la segunda que no se concederá exención ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona de cualquier clase que sean; y

Considerando que por Real orden de 4 de Agosto de 1885, circulada á las Aduanas, se dispuso que las ostras extranjeras destinadas á los criaderos se desembarquen y se reconozcan en el momento de la llegada al puerto del buque que las conduzca; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

# 256.

## HACIENDA.

15 *Mayo: publicada en* 10 *Junio.*

**Real orden, resolviendo que el comercio entre los puertos de las Islas Canarias puede hacerse en buques de cualquiera bandera.**

Excmo. Sr.: Vista una consulta dirigida á ese Centro directivo por el Delegado de Hacienda de Canarias, acerca de los requisitos y formalidades que habrán de exigirse, cuanto al régimen aduanero, al vapor inglés *Formoso*, perteneciente á una Compañía de vapores de la misma nacionalidad, que desea ensayar con aquel buque el comercio de cabotaje entre las diferentes islas del Archipiélago; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.° Que el comercio entre los puertos de las Islas Canarias, mientras conserven su actual carácter de puertos francos, puede hacerse en buques de cualquiera bandera, y por tanto, el vapor *Formoso* puede dedicarse al tráfico de cabotaje sin necesidad de que se exija cantidad alguna por ese concepto, ni de adoptar el pabellón español; y

2.° Que sólo en el caso que los armadores ó consignatarios tratasen de dedicar el expresado buque ó cualquier otro á hacer expediciones de cabotaje á la Península, es cuando sería indispensable el abanderamiento con las reglas y condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas y de Marina y en el Código de Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

# 257.

## HACIENDA.

15 *Mayo: publicada en* 17 *Junio.*

**Real orden, disponiendo que ciertos estuches, con piezas para costura, sigan adeudando en las Aduanas por la partida 290 del Arancel.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 1.174/87 de esa Dirección general, á consecuencia del que con el núm. 73/87 se formó en la Aduana de Irún por no conformarse la casa Vicuña é Hijos con el aforo por la partida 283 aplicada á cinco kilogramos estuches con piezas para costura, presentados al despacho en concepto de juguetes con declaración núm. 3.960, en cuyo expediente la Junta arbitral acordó la rectificación del aforo por la partida 290 declarada:

Resultando que sobre este caso concreto esa Dirección general acordó un «Visto,» proponiendo que informase la Junta de Aranceles y Valoraciones respecto á la marcha que en lo sucesivo debe seguirse en esta clase de despachos:

Considerando que la muestra unida á este expediente es una caja de cartón en forma de cabá, forrada de papel, conteniendo un diminuto bastidor de madera ordinaria, con una pequeña cantidad de estambre de lana, de algodón y de borra de seda, dos muestras para tapicería y bordado, y dos pequeñas cajitas con algunas cuentas de abalorio; y

Considerando que dichos objetos no pueden producir ninguna labor de verdadera utilidad, ni sirven más que para solaz de las niñas, adiestrándolas para trabajos más serios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que los mencionados estuches sigan adeudando por la partida 290 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

# 258.

## HACIENDA.

15 *Mayo: publicada en* 18 *Junio.*

**Real orden, relativa al aforo de la glucosa para el pago de los derechos de Aduanas.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 1.064/87 de esa Dirección general, instruído á consecuencia de la consulta elevada por el Administrador de la Aduana de Pasajes sobre el adeudo de 24 cascos de hierro forjado, envase de una partida de glucosa presentada al despacho con declaración número 1.552/87:

Resultando que por esa Dirección general se previno al citado Administrador que en estricta observancia de la ley de primeras materias adeudase la glucosa con arreglo al citado precepto, mientras no se dispusiera otra cosa en contrario:

Considerando que en el caso presente el envase es útil para otros usos y paga mayores derechos que su contenido:

Y considerando que de seguirse este sistema podrían originarse graves abusos en perjuicio de los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que se conteste á la Aduada de Pasajes que el aforo de la glucosa procede por el peso bruto, con arreglo á la legislación vigente.

Y 2.° Que para lo sucesivo, en lo referente á los adeudos por peso sucio, se aclare la disposición 5.ª en la forma siguiente:

«Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirán los derechos de Arancel correspondientes.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

# 259.

## HACIENDA.

15 *Mayo*: *publicada en* 24 *Junio.*

**Real orden, disponiendo que la pipería usada procedente de las provincias de Ultramar, que se presente sirviendo de envase á los aguardientes de aquella procedencia, se admita con libertad de derechos en los puertos de la Península é Islas Baleares, siempre que resulte ser nacional.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Dirección general, en virtud: primero, de haber solicitado las Cámaras de Comercio de la Coruña y Huelva la aclaración del artículo 117 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, en el sentido de que los envases procedentes de las provincias de Ultramar, con aguardiente, no se consideren como mercancías reimportadas, sino que se admitan libres de derechos como si fueran producto de aquellos países, porque la rapidez con que se efectúan las operaciones mercantiles impide que se obtengan y conserven referencias de los buques que conducen pipería con vinos de la Península, ni la Aduana por donde salieron, cuyos requisitos son indispensables para la franquicia de los envases cuando éstos se devuelven; y segundo, de una instancia del gremio de toneleros de Málaga, en que se pide la anulación de la franquicia de importación de envases para extraer productes del país:

Resultando que para la resolución de los extremos á que el expediente se refiere, ocurren dos medios, siendo el primero establecer la libertad de derechos para la pipería usada, ya venga vacía ó sirva de envase, y como compensación á la industria tonelera establecer también la libertad de derechos para las duelas y los aros y flejes de madera, y el segundo atender sólo á lo relativo á la pipería procedente de las provincias de Ultramar:

Considerando que la variación del régimen actualmente establecido para la importación y derechos fijados á la pipería, tiene el inconveniente, además de lo dilatorio que resultaría la aprobación del oportuno proyecto de ley que eximiese del pago de derechos á la pipería usada y á las duelas y los aros y flejes de madera, el perjuicio de alguna industria como la fabricación de duelas para barriles que en grande escala se ejerce en el país, así como también la derogación de la fran-

Digitized by Google

quicia de importación temporal de la pipería nueva extranjera, perjudicaría á los exportadores de artículos nacionales; y

Considerando que es conveniente facilitar la reimportación de los envases nacionales devueltos de las provincias de Ultramar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, después de oído el parecer de esa Dirección general, se ha servido disponer que la pipería usada procedente de las provincias de Ultramar que se presente sirviendo de envase á los aguardientes de aquella procedencia, se admita con libertad de derechos en los puertos de la Península é Islas Baleares, siempre que del reconocimiento que las Aduanas practiquen á su importación resulte ser nacional, y sin que sea necesaria la justificación que se exige según el art. 117 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que se entenderá modificado en este sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

## 260.

### HACIENDA.

15 *Mayo: publicada en* 30 *Junio.*

**Real orden, mandando que continúen aforándose por la partida 170 del Arancel los papeles para envolver frutas.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por varios fabricantes de papel en Alcoy, solicitando que el papel delgado para envolver frutas que se importa del extranjero adeude por la partida 171, en lugar de la 170 del Arancel, en que están comprendidos, fundando su pretensión en que la escasez de comunicaciones con aquella ciudad y los elevados precios de transporte les imposibilitan la competencia con la producción extranjera:

Considerando que el papel de que se trata reune las circunstancias necesarias para su clasificación por la partida 170, y en este sentido se han resuelto numerosos expedientes:

Considerando que de aumentar el derecho á los referidos papeles resultaría perjuicio para los exportadores de naranja, importante artículo de la producción agrícola de España;

Digitized by Google

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que continúen aforándose por la partida 170 del Arancel los papeles para envolver frutas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

## 261.

### HACIENDA.

21 *Mayo: publicada en* 16 *Junio.*

**Real orden, habilitando los puntos de Ori y Crucheta, provincia de Navarra, para la exportación de pieles sin curtir de ganado lanar, y más que expresa.**

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por Doña Melchora Loperena, vecina de Ochagavia, y los Ayuntamientos de dicha villa y la de Uztárroz, en la provincia de Navarra, para que se habiliten los puntos de Ori y Crucheta para la exportación de pieles sin curtir de ganado lanar, de vinos del país, y para la reimportación de los envases de las lanas sucias que por aquellos puntos se exportan, con arreglo á la habilitación concedida por el Apéndice 1.° de las Ordenanzas de Aduanas:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que ninguna razón existe para que no se conceda la exportación por los puntos de Ori y Crucheta de las pieles de ganado lanar, á fin de que puedan hallar fácil mercado en el extranjero, de que carecen en España por las dificultades de la distancia y falta de medios de comunicación interior con los mercados, y que establecida la concesión en armonía con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 147 de las Ordenanzas de Aduanas, no puede abrigarse temor de que se irroguen perjuicios al Estado:

Considerando que la habilitación hoy autorizada para exportar lanas sucias por Ori y Crucheta quedaría invalidada obligando á que la reimportación de los envases de las lanas se verifique por las Aduanas de Valcarlos é Isaba, que se encuentran á bastante distancia de dichos puntos:

Digitized by Google

Considerando que la habilitación para exportar vinos no sería hoy oportuna, por cuanto las circunstancias aconsejan actualmente las mayores precauciones en lo relativo á la salida del Reino de este caldo, ya para conservar y garantir las condiciones estipuladas en los Tratados de comercio vigentes, ya también en beneficio mismo del crédito de la riqueza vinícola del país:

Considerando que la comunicación con el interior de la provincia que hoy tiene la villa de Uztárroz es el camino que pasa por Isaba, donde existe Aduana de segunda clase, y por tanto, ningún inconveniente se opone á que dicha Aduana facilite la documentación necesaria para exportar los vinos que son producto, no de aquella parte de la provincia, sino del interior y límites con las provincias de Zaragoza, Logroño y Alava, ya que para llegar á Uztárroz han de pasar las expediciones por la Aduana de Isaba:

Y considerando que, aun cuando la villa de Ochagavia no se encuentra en las mismas condiciones y tiene otras vías de comunicación con el centro de la provincia, para conceder la habilitación de exportar vinos con la intervención y operaciones que hoy se requieren, sería preciso crear una Aduana en aquel punto, cuya creación, por ser de la exclusiva conveniencia de la localidad y las inmediatas, exigiría que los gastos de instalación y personal de la oficina fuesen reintegrados por el Ayuntamiento solicitante, conforme á lo dispuesto en la advertencia 2.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se habiliten los puntos de Ori y Crucheta, de la provincia de Navarra, para la exportación de pieles sin curtir de ganado lanar, con iguales formalidades que las establecidas en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas para la exportación de lanas sucias.

2.º Que se habiliten también los mismos puntos para reimportar los envases que hubiesen salido con lanas, siempre que dichos envases se presenten al Jefe del resguardo con la nota que sirvió para la exportación, y que la reimportación se efectúe dentro del plazo establecido y resulten ser los mismos envases que se exportaron.

3.º Que se habilite asimismo el punto de Crucheta para la exportación de vinos del país, con documentación de la Aduana de Isaba.

4.º Que en cuanto á la propia habilitación para el puerto

Digitized by Google

de Ori, se autorice, siempre que el Ayuntamiento de Ochagavia se comprometa en la forma prescrita en la advertencia 2.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas á sufragar los gastos de instalación, conservación y personal que exija la creación en Ochagavia de una Aduana de tercera clase, único medio de que puedan intervenirse las operaciones que se solicitan en la forma que las vigentes prescripciones establecen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

## 262.

### HACIENDA.

21 *Mayo: publicada en* 18 *Julio*

**Real orden, revocatoria de un fallo de la Junta arbitral de Huelva, que confirmó el aforo por la partida 3 del Arancel de una piedra para afilar herramientas.**

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Narváez contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el aforo por la partida 3 del Arancel de una piedra para afilar herramientas, presentada al despacho en la Aduana de Huelva, con declaración núm. 163/88, pretendiendo su adeudo por la partida 4 de la indicada tarifa:

Resultando que el repertorio del Arancel designa la partida 4 para el adeudo de las piedras para afilar guadañas; y

Considerando que todas las piedras para afilar deben seguir el mismo régimen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se practique el aforo por la partida 4 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

# 263.

## HACIENDA.

21 *Mayo: publicada en* 30 *Julio.*

**Real orden, adicionando el caso 3.° del art. 295 de las Ordenanzas de Aduanas con las palabras «y la de Santander,» y que no es exigible el impuesto de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros, á la Compañía Corconera por los viajes que hacen sus vapores dentro de la bahía de aquel puerto.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre si los vapores de la Compañía Corconera, que hacen el servicio en la bahía de Santander, deben satisfacer los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, y los de timbres sobre las tarifas de viajeros y mercancías:

Resultando que el Inspector de Hacienda, en comisión del servicio en Santander, se dirigió al Administrador de aquella Aduana pidiéndole datos relativos á las cantidades satisfechas por la Empresa de vapores denominada Corconera, por el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías en el servicio desde la capital á los puntos del Astillero y otros enclavados en la bahía, contestando el Administrador que no se exigía tal impuesto por hallarse exceptuadas de él las expediciones indicadas, en virtud del art. 295 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que la Inspección general, no encontrando en el citado precepto la exención alegada por el Administrador de la Aduana, consideró que los expresados vapores están sujetos á los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, y que deben pagar el recargo de 10 por 100 sobre el precio de los billetes y el derecho de registro de mercancías, conforme con los artículos 30 y 42 del reglamento de 15 de Octubre de 1873; cuyo hecho puso en conocimiento de esta Direccion:

Considerando que, aparte de que los ingresos que obtuviera el Tesoro por los impuestos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros no alcanzarían seguramente á cubrir los gastos que originaría al Estado la inspección de los viajes de los expresados vapores, y la exacción, consecuencia de ellos, hay que tener presente que los derechos de que se trata, establecidos por el art. 6.° del Decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 y por el art. 11 del de 26 de Junio de 1874, sólo son exigibles en la navegación de altura y en la de cabotaje,

Digitized by Google

á tenor de dichas disposiciones y del art. 290 de las Ordenanzas de Aduanas, y no comprende ni uno ni otro á la que verifican los vapores de la Corconera por no hacerla realmente entre puertos diferentes, sino entre puntos situados dentro de una misma bahía, como se deduce de la definición que de la palabra puerto da el art. 13 de la ley de 7 de Mayo de 1880; y

Considerando que por este mismo motivo tampoco cabe exigir á dicha Empresa el impuesto creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha acordado que se adicione el caso 3.° del art. 295 de las Ordenanzas generales de Aduanas, añadiendo las palabras «y la de Santander,» y que no es exigible el impuesto creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 á la Compañía titulada Corconera por los viajes que hacen sus vapores dentro de la bahía del puerto de Santander.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

## 264.

### GOBERNACION.

*29 Mayo: publicado en 26.*

**Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caspe (Zaragoza).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza:

Vistos los artículos 66, 112 y 113 de la ley Electoral de 24 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 del próximo mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

Digitized by Google

# 265.

## HACIENDA.

*25 Mayo: publicada en 5 Junio.*

**Real orden, fijando el plazo en que los Administradores subalternos de Hacienda han de tomar posesión de sus cargos.**

Excmo. Sr.: Para que pueda tener efecto el establecimiento de las Administraciones subalternas el día 1.° de Julio próximo, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 del corriente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo de dos meses que por las disposiciones vigentes se concede para tomar posesión á los funcionarios que deben prestar fianza, se entienda restringido en cuanto á los Administradores subalternos, y para este caso, á la expresada fecha de 1.° de Julio próximo, en la que precisamente habrán de tomar posesión, justificando su cualidad de Letrados todos aquellos que, por virtud del derecho de preferencia que les concede la ley de 11 del actual, sean nombrados en tal concepto.

Segundo. Que en la misma fecha de 1.° de Julio tomen posesión los demás funcionarios que se nombren para las Administraciones subalternas; y

Tercero. Que se entienda que renuncian sus destinos los que hubieren sido nombrados con esta fecha y no se presentaren á tomar posesión de los mismos en el citado día, previa la justificación de su aptitud legal y prestación de fianza en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Digitized by Google

# 266.

## HACIENDA.

*25 Mayo: publicada en 5 Junio.*

**Real orden, dictando disposiciones referentes á las fianzas que, para entrar en posesión de sus destinos, han de constituir los Administradores subalternos de Hacienda.**

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que para entrar en posesión de los destinos de Administradores subalternos de Hacienda, creados por la ley de 11 del corriente mes, deberán constituir fianza previamente, así los Licenciados en derecho civil y canónico ó en derecho administrativo, como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España, que á virtud de lo establecido en el art. 3.° de dicha ley, sean nombrados para aquellos cargos.

Segundo. Que la fianza que han de prestar los nuevos Administradores subalternos de Hacienda, consista en 5.000 pesetas para los de primera y segunda clase; en 4.000 para los de tercera, y en 3.000 pesetas para los que con la dotación de 1.500, 1.250 ó 1.000 pesetas han de servir en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra; y

Tercero. Que la imposición de estas garantías, así como la sustitución de valores, en los casos que proceda, habrán de efectuarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# 267.

## ESTADO.

*26 Mayo: publicado en 27.*

**Convenio, prorrogando el celebrado entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos, sobre suspensión de derechos diferenciales de arqueo.**

Los infrascritos, en nombre de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos respectivamente, han convenido en lo siguiente:



Digitized by Google

PRIMERO

Se prorroga el Convenio vigente entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el día 21 de Diciembre de 1887.

SEGUNDO

Este Convenio, que debía terminar en 30 de Junio de este año, continuará rigiendo en virtud de esta prórroga hasta la conclusión de un Tratado de Comercio más amplio entre ambas partes interesadas, ó hasta que una de ellas notifique á la otra su deseo de ponerle fin con dos meses de anticipación á la fecha en que desee darlo por terminado.

En testimonio de lo cual el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, Ministro de Estado, y Mr. J. L. M. Curry, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Madrid, han puesto sus firmas y sellos en el presente documento.

Hecho por duplicado en Madrid á 26 de Mayo de 1888.=Firmado: S. Moret (L. S.).=Firmado: J. L. M. Curry (L. S.).

## 268.

### ULTRAMAR.

*26 Mayo: publicada en 3 Junio.*

Ley, incluyendo en el plan general de ferrocarriles de Cuba, el que, partiendo de Pinar del Río, termine en el puerto de los Arroyos, y el ramal que, partiendo del puerto de Mariel, enlace con el ferrocarril del Oeste en Artemisa ó sus proximidades.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda incluído en el plan general de ferrocarriles de la Isla de Cuba el que, partiendo de Pinar del Río, como continuación del ferrocarril del Oeste, pase por San Luis, San Juan y Martínez, Sábalos, Guanes y Mantua, y termine en el puerto de los Arroyos, con arreglo á la ley de 13 de Julio

Digitized by Google

de 1885; de la propia manera será considerado el ramal que, partiendo del puerto de Mariel, se enlace con el susodicho ferrocarril del Oeste en Artemisa ó sus proximidades, pasando por Guanajay.

Art. 2.° Por la situación especial de los trazados, aislada de las demás del plan general, podrán subastarse las obras independientemente de la red general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 26 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer

# 269.

## ULTRAMAR.

*26 Mayo: publicada en 7 Junio.*

**Ley, declarando redimibles los censos con que están gravados los terrenos de la Comunidad india del Caney, en la provincia de Santiago de Cuba.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Son redimibles los censos con que están gravados los terrenos de la Comunidad india del Caney, en la provincia de Santiago de Cuba. Los antiguos arrendamientos otorgados por dicha Comunidad, así como los contratados con la Administración pública de terrenos situados en la jurisdicción de Caney, pertenecientes á la Hacienda, serán considerados como censos.

Art. 2.° Los actuales poseedores podrán solicitar la redención, presentando al efecto los títulos ó documentos que acrediten su calidad de censatarios ó de arrendatarios en la Administración económica de la provincia de Santiago de Cuba.

Art. 3.° La redención se hará en metálico, capitalizando los censos al tipo de 12 por 100. En el caso que el censatario ó arrendatario estimase inferior el valor del terreno al importe

Digitized by Google

de la redención, se procederá á la tasación por medio de peritos, nombrándose uno por el censatario, otro por el Jefe de la Administración económica, y si hubiese discordias se designará judicialmente el tercero, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 4.° Los arrandatarios ó los censatarios que cumplan sus obligaciones pactadas y paguen con puntualidad el canon, no podrán ser en ningún tiempo perturbados en su posesión tranquila ni en su derecho á la indefinida continuación de los contratos, que les ampararán, salvo en los casos de expropiación forzosa previstos y establecidos por las leyes.

Art. 5.° Los productos de las redenciones se destinarán precisamente á obras públicas ú otras atenciones locales de la ciudad de Santiago de Cuba, mediante disposición especial en la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba.

Art. 6.° El Gobierno dictará las órdenes necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 26 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

## 270.

### GRACIA Y JUSTICIA.

*29 Mayo: publicada en 1.° Junio.*

**Real orden, disponiendo que los pueblos de Domingo Pérez y Otero, correspondientes á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Escalona, sean agregados al de Torrijos.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que los términos municipales de Domingo Pérez y Otero sean incorporados á la demarcación territorial del Registro de la propiedad de Torrijos, á cuyo partido judicial pertenecen actualmente, y segregarlos del de Escalona, y teniendo presentes los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid y por ese Cen-

Digitized by Google

tro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado; la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.° Que los pueblos de Domingo Pérez y Otero, correspondientes en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Escalona, queden unidos y agregados en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Torrijos; y

2.° Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos á los mencionados pueblos se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el día en que haya de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.=Alonso Martínez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## 271.

### FOMENTO.

*29 Mayo: publicada en 3 Junio.*

**Ley, otorgando al ferrocarril de Huesca á Francia por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, un anticipo reintegrable de 40.000 pesetas por kilómetro, con sujeción á las reglas que se mencionan.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga al ferrocarril de Huesca á Francia por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc un anticipo reintegrable de 40.000 pesetas por kilómetro, con cargo al capítulo 24, art. 1.° del presupuesto del Ministerio de Fomento, y con sujeción á estas reglas:

1.ª El Tesoro suministrará el anticipo, aumentando al importe de las certificaciones que se expidan para el cobro de la subvención ordinaria, conforme á la ley de 5 de Enero de 1882, el 66 por 100 del líquido de dicha certificaciones.

Digitized by Google

2.ª La devolución de la suma á que ascienda el anticipo se verificará en diez plazos iguales, de los cuales el primero vencerá al año de comenzada la explotación del camino como internacional, en combinación con la red francesa, el segundo á los dos años y así sucesivamente.

3.ª La Sociedad concesionaria se sujetará en cuanto á la construcción del trayecto entre Huesca y Jaca, á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 4.° de la ley de 5 de Enero de 1882.

4.ª El trayecto desde Jaca hasta la boca meridional del túnel de la frontera lo construirá durante los dos años siguientes á la fecha de haberse abierto al servicio público el de Huesca á Jaca, á menos que el Gobierno, por razones que estime atendibles, vaya concediendo las prórrogas necesarias.

5.ª Se declara subsistente la ley de 5 de Enero de 1882, en cuanto no resulte modificada por la presente; pero ésta quedará totalmente sin efecto, entendiéndose además caducado el anticipo concedido, si dentro de cuatro meses, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, no hubiese dado principio la Sociedad anónima aragonesa á la ejecución de las obras.

Art. 2.° La Sociedad concesionaria queda obligada á construir, sin opción á anticipo alguno, pero con la subvención kilométrica y las demas declaraciones y condiciones establecidas en la ley de 5 de Enero de 1882 y Real orden de adjudicación de 6 de Octubre siguiente, un ramal que, partiendo de la estación de Zuera, empalme con la línea principal en Turuñana ó sus inmediaciones.

La terminación y explotación de dicho ramal no serán, sin embargo, forzosas hasta que, ejecutadas totalmente las obras del túnel de Somport, se abra al servicio público el ferrocarril de Huesca á la frontera en combinación con la red francesa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 29 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 272.

## FOMENTO.

*29 Mayo: publicado en 3 Junio.*

**Real decreto, autorizando al Ministro para subastar la construcción del puente de fábrica sobre el río Jarama, en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro (Madrid).**

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1866, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar la construcción del puente de fábrica sobre el río Jarama, en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, provincia de Madrid, por su presupuesto de contrata, que asciende á 317.315 pesetas 89 céntimos.

Dado en Barcelona á 29 de Mayo de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 273.

## GUERRA.

*30 Mayo: publicada en 5 Junio.*

**Real orden, dictando disposiciones acerca de la nueva forma en que han de expedirse en lo sucesivo los Reales decretos concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares.**

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que alguno de los agraciados con merced de Hábito en las Ordenes militares consideran suficiente el traslado que se les da del Real decreto de la concesión de la gracia para usar desde luego el distintivo de la Orden, sin llenar antes los requisitos establecidos ni recibir de ese Consejo el correspondiente Real título, al paso que otros, si bien no usan el destintivo, tampoco incoan el debido expediente que les ha de dar derecho para en

Digitized by Google

su día vestir el Hábito respectivo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar tales abusos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En los Reales decretos que se expidan en lo sucesivo concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares, se hará constar que los agraciados han de incoar el expediente que previenen los Establecimientos y definiciones de dichas Ordenes en el preciso plazo de un año para aquéllos que residan en la Península, y de dos para los que se encuentren en Ultramar ó en el extranjero.

2.° Que si en los referidos plazos no se da cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, quedarán caducadas de hecho las mercedes otorgadas.

Y 3.° Que las anteriormente concedidas quedarán también sin efecto, si á partir de la fecha de esta resolución no se da cumplimiento por los agraciados á cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.=Cassola.=Sr. Presidente del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.

## 274.

### GUERRA.

*30 Mayo: publicada en 16 Junio.*

**Real orden, resolviendo que los cargaremes expedidos por la Administración militar son endosables con las formalidades que se determinan.**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la Dirección general de Administración militar con motivo del extravío que ha experimentado un cargareme expedido por la Factoría de subsistencias de esa capital á favor de D. Francisco Fernández, importante 14.344 pesetas, valor de 400 quintales métricos de harina vendidos al expresado establecimiento:

Y considerando que no está previsto este caso, y por otra parte se hace preciso dictar una medida de carácter general y garantir estos extravíos, con el fin de que ni la Administración ni los verdaderos acreedores sufran perjuicios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la citada Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Que los cargaremes expedidos por la Administración militar son por su naturaleza endosables; pero que los endosos realizados en los mismos no surten efectos legales hasta que se copien en los duplicados que obran en el libro de cargaremes á pagar de la respectiva Factoría.

2.° Que para obtener el abono de todo ó parte de los cargaremes extraviados, es indispensable que por la Dirección general de Administración militar se declare la nulidad del documento perdido y se ordene la expedición de un duplicado del mismo á la oficina que expidió el primitivo.

3.° Que para acordar la nulidad del cargareme extraviado y la expedición del duplicado, es preciso que se solicite del Intendente del Ejército ó distrito respectivo, y que en vista de tal solicitud se publique oficialmente el extravío en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la Factoría, concediendo el plazo de treinta días para que impugnen la solicitud los que á ello se crean con derecho; y si transcurriese dicho plazo sin que se hiciere oposición, se acordará la nulidad y se expedirá la orden precitada. Si se hiciere oposición, se estará á lo que resuelvan los Tribunales; y

4.° Que D. Francisco Fernández se atenga para el caso concreto que ha motivado este expediente á las prevenciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.=Cassola.=Sr. Capitán general de Andalucía.

## 275.

### GUERRA.

*30 Mayo: publicada en 5 Junio.*

**Circular, disponiendo que la primera Autoridad militar que reciba las instancias en solicitud de destinos civiles, las curse directamente á la Junta calificadora en la forma que se indica.**

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relación que de ellos se publican en la *Gaceta*, teniendo entrada la mayor parte de ellas después de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluidos, declarán-

Digitized by Google

dose por lo tanto desiertos muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicación de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que recorrer; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar conocimiento al Capitán general respectivo, la primera Autoridad que reciba las instancios en solicitnd de destino civil, las curse directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.=Casola.=Sr.....

# 276.

## GOBERNACION.

*30 Mayo: publicada en 9 Junio.*

**Real orden, mandando que las aguas minerales de Cardó (Tarragona) figuren oficialmente en la clase de las *bicarbonatadas, género bicarbonatadas cálcicas, variedad arsenical*, y autorizando la apertura del establecimiento al servicio público.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia del propietario de las aguas de Cardó, Tarragona, en solicitud de que se varíe la clasificación oficial de aquéllas, recientemente declaradas de utilidad pública, cambiando su actual denominación por la de *arsenicales, bicarbonatadas cálcicas;* como igualmente que se permita la apertura del establecimiento balneario al servicio público, por haberse cumplido cuanto se disponía en la Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado:

Considerando que según los principios mineralizadores de estas aguas deben figurar oficialmente en la clase de las *bicarbonatadas, género bicarbonatadas cálcicas, variedad arsenical,* con arreglo á los principios taxonómicos aceptados para los efectos oficiales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que las referidas aguas de Cardó figuren oficialmente en la clase de las *bicarbonatadas, género bicarbonatadas cálcicas, variedad arsenical.* Es asimismo

Digitized by Google

la voluntad de S. M. que se autorice la apertura del establecimiento al servicio público, en atención á que se ha justificado haber cumplido cuanto se prevenía en la Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado, que dispuso se completase la instalación hidroterápica y calefacción del agua.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888. = Albareda. = Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## 277.

### GOBERNACION.

*30 Mayo: publicada en 9 Junio.*

**Real orden, disponiendo que la segunda temporada oficial del balneario de Marmolejo dé principio el día 15 de Septiembre y termine el 15 de Noviembre.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia del Médico Director de los baños de Marmolejo, provincia de Jaén, en solicitud de que se reduzca la segunda temporada oficial del referido balneario, que da principio el día 15 de Septiembre y termina el 30 de Noviembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado acceder á lo solicitado, y disponer que en lo sucesivo la segunda temporada oficial del referido balneario de Marmolejo dé principio el día 15 de Septiembre y termine el 15 de Noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888. = Albareda. = Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Digitized by Google

# 278.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 7 Junio.*

**Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. José María Aramberría la construcción de un ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, en Vizcaya, que partiendo de las Arenas termine en Plencia.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José María Aramberría y Olaveaga la concesión para construir, sin subvención directa ni indirecta del Estado, un ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, en Vizcaya, que partiendo de las Arenas termine en Plencia.

Art. 2.° Se declara este proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte del concesionario de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.° La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministerio de Fomento.

Art. 5.° La concesión se hará sujetándose en un todo á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 279.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 7 Junio.*

**Ley, comprendiendo entre los puertos de interés general el de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido entre los puertos de interés general á que se refiere el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 280.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 7 Junio.*

**Ley, declarando de interés general de segundo orden los puertos de las villas de San Sebastián y Valverde, en las Islas de Gomera y Hierro.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de interés general de segundo

Digitized by Google

orden los puertos de las villas de San Sebastián y Valverde, en las Islas de Gomera y Hierro.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 281.

### FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 7 Junio.*

Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Suances (Santander).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Suances, en la provincia de Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 282.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 7 Junio.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid las de Carabaña á Villamanrique de Tajo; de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo; de Villarejo de Salvanés á Brea, y de Velilla de San Antonio á enlazar con la de Madrid á Arganda.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid las siguientes:

Primera. Una de Carabaña á Villamanrique de Tajo por Villarejo de Salvanés.

Segunda. Otra de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo.

Tercera. Otra de Villarejo de Salvanés á Brea por Valdaracete; y

Cuarta. Otra de Velilla de San Antonio á enlazar en la carretera de Madrid á Arganda.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 283.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 8 Junio.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en una sola concesión las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en ésta, y con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878, y en una sola concesión, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años contados desde la misma fecha.

Art. 3.° El Estado auxiliará la costrucción de estos ferrocarriles entregando á la Empresa concesionaria 17.700.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 3.540.000 pesetas cada una.

Art. 4.° El Estado auxiliará además la ejecución de estas líneas, concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años.

Art. 5.° El concesionario queda autorizado para prolongar la línea hasta Valencia ó al puerto del Grao, previa la presentación y aprobación del Gobierno del proyecto completo, con arreglo al formulario vigente, sin que ni por el proyecto ni por la construcción tenga derecho á otras ventajas que las consignadas en el art. 4.° de la presente ley.

Art. 6.° Queda en vigor para la línea de Calatayud-Teruel y de Teruel-Sagunto el Real decreto de 17 de Junio de 1887, por el cual se autorizó al Ministro de Fomento para anunciar

Digitized by Google

las subastas de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria sin las formalidades prescritas en el art. 2.° del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Art. 7.° Verificada que sea con arreglo á esta ley la subasta que previene la general de ferrocarriles en el plazo más breve posible, si resultase desierta por falta de licitadores queda autorizado libremente el Ministro de Fomento para admitir proposiciones referentes á la concesión de las mencionadas líneas ó de cualquiera de ellas, adjudicándolas directamente y sin necesidad de nueva subasta al particular ó Compañía que formule proposición más ventajosa, siempre que á la instancia y proposición acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto aprobado para las mismas, y que no exija aumentos de la subvención concedida por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 284.

### FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 8 Junio.*

**Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de San Vicente de la Barquera (Santander).**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-



Digitized by Google

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 285.

### FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 8 Junio.*

**Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Plencia (Vizcaya).**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Plencia, Vizcaya.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 286.

### FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 8 Junio.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado el trozo de la de tercer orden de San Esteban de Gormaz á Peñalba de San Esteban, y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

Digitized by Google

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Soria, el trozo ya construído y en explotación de la de tercer orden de San Esteban de Gormaz á Peñalba de San Esteban y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia, según los estudios ya aprobados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 287.

### FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 10 Junio.*

**Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Facundo Arteaga, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de San Clemente, enlace con la línea de Madrid á Alicante.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á Don Facundo Arteaga y Portero la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado, que, partiendo de San Clemente, enlace con la línea general de Madrid á Alicante en el punto más conveniente.

Art. 2.° La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación superior.

Art. 3.° Se declara esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos de los particulares y aprovechamiento de los de dominio público, llevándose la ocupación en la forma que las leyes determinan.

Digitized by Google

Art. 4.° El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 5.° Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes de Ferrocarriles vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 288.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 10 Junio.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo, las siguientes: una de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor; otra de Toledo á Aranjuez; otra de Toledo al puente del Alberche; otra de Mora (Toledo) á Navas de Estena (Ciudad Real); otra de Escalona á Navamorcuende; otra de Madridejos á Quintanar de la Orden; otra de la estación de Oropesa á Candeleda; otra de Ocaña á Puente de la Pedrera; otra, prolongación hasta Tembleque de la de Lillo á Quintanar de la Orden, y otra de los Novalmorales (Toledo) á Alcaudete de la Jara.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo, las siguientes:

Una de segundo orden de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor, pasando por Vargas, Olías del Rey y Mocejón.

Otra de segundo orden de Toledo á Aranjuez, pasando por las estaciones de Algodor y Castillejo.

Otra de segundo orden de Toledo al puente del Alberche, pasando por la barca de Portusa, Puebla de Montalbán, Carpio y Cebolla.

Otra de tercer orden de Mora (Toledo) á Navas de Estena (Ciudad Real), por Manzaneque, Yébenes, Marjaliza y Retuerta.

Digitized by Google

Otra de tercer orden de Escalona á Navamorcuende, pasando por Nombela y Real de San Vicente.

Otra de tercer orden de Madridejos á Quintanar de la Orden, por Villafranca de los Caballeros y Quero.

Otra de tercer orden de la estación de Oropesa á Candeleda.

Otra de tercer orden, prolongación de la de Añover de Tajo al Puente de la Pedrera, que será de Ocaña á dicho Puente de la Pedrera.

La prolongación hasta Tembleque de la de segundo orden de Lillo á Quintanar de la orden; y

Otra de tercer orden de los Navalmorales (Toledo), á empalmar en Alcaudete de la Jara con la que va desde Talavera á Herrera del Duque.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 289.

### FOMENTO.

30 *Mayo*: *publicada en* 10 *Junio*.

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pueblos de Villanueva y Ortigosa, vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construcción de Lerma á la Venta de la Estrella.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pueblos de Villanueva y Orti-

Digitized by Google

gosa (Logroño), vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construcción de Lerma á la Venta de la Estrella.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

## 290.

### FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 10 Junio.*

**Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras una que, partiendo del puerto de Buéu (Pontevedra) termine en Cangas de Morrazo.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puerto de segundo orden de Buéu (Pontevedra), y faldeando la costa, atraviese parte de las parroquias de Beleño, Aldán, Hio y Darbo, y termine en Cangas de Morrazo, de la citada provincia.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Digitized by Google

# 291.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 10 Junio.*

**Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Salamanca á Valladolid, en término de Salamanca, vaya á concluir en Fuentesaúco.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Salamanca á Valladolid, en el término municipal de Salamanca, vaya á concluir en la villa de Fuentesaúco, provincia de Zamora, pasando por los pueblos de los Villares de la Reina, San Cristóbal de la Cuesta, Arcediano y Aldea Nueva de Figueroa.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades. así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

# 292.

## FOMENTO.

*30 Mayo: publicada en 14 Junio.*

**Real orden, resolviendo que son incorporables á la segunda enseñanza las asignaturas cursadas en cualquier establecimiento oficial.**

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las instancias que se presentan en este Ministerio solicitando se declaren de abono para

Digitized by Google

la segunda enseñanza diferentes asignaturas cursadas en los estudios de aplicación al Comercio que existían en los Institutos:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes declaran de abono los estudios hechos académicamente en una carrera para todas las demás en que se exijan, también preceptúan que dentro de cada una de ellas se cursen con arreglo á la prelación establecida en el orden lógico de los estudios; y

Considerando que aunque en algunos casos pueden estar justificadas dichas peticiones, en otros aparecen cursadas simultáneamente, en distintas enseñanzas, asignaturas que resultan incompatibles dentro de un mismo grupo de estudios, evidenciándose así el propósito de los interesados de abreviar por este medio el término de su carrera en contravención á las reglas establecidas para la enseñanza oficial;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Son incorporables á la segunda enseñanza las asignaturas cursadas en cualquier establecimiento oficial, siempre que la matrícula y prueba de las mismas se haya sujetado al orden de prelación establecido para los estudios del Bachillerato, y no resulten, por lo tanto, estudiadas con anterioridad ó simultáneamente con otras declaradas incompatibles.

2.° No se abonarán para dichos efectos las asignaturas cursadas y probadas en establecimiento oficial que no estén comprendidas en la regla anterior; pero serán de abono para los que hagan sus estudios con arreglo á las disposiciones vigentes sobre enseñanza libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Instrucción pública.

## 293.

### FOMENTO.

6 *Junio: publicada en* 8.

**Real orden, otorgando la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras á los Sres. Greenwood y Compañía, de Londres.**

Excmo. Sr.: Vista la ley especial de 5 de Mayo de 1887, que autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la

Digitized by Google

concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, pasando por Ronda, Jimena y Bocaleones:

Visto el expediente instruído á los efectos de la expresada ley, y

Vista el acta de la subasta celebrada el 14 de Mayo próximo pasado para el otorgamiento de la concesión;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el acta de la referida subasta y otorgar la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por Ronda, Jimena y Bocaleones, con la subvención de 10.900.220 pesetas á los Sres. Greenwood y Compañía, de Londres, entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley especial de 5 de Mayo de 1887, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1888 y tarifas de precios máximos de peaje y transporte, aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1887, con cuyos documentos se anunció la subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 294.

### FOMENTO.

6 *Junio: publicada en* 17.

**Real orden, otorgando á D. Manuel José de Bertemati, la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público desde Jerez al río Guadalete.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público de Jerez al río Guadalete:

Vistas las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares que para la concesión de este ferrocarril fué aprobado por Real orden de 28 de Febrero del año actual, y que ha sido aceptado en todas sus partes por el peticionario con fecha 11 del próximo pasado Abril:

Considerando que el peticionario solicita la concesión de este ferrocarril como de servicio particular y uso público, pero

Digitized by Google

sin que sea declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y sólo con derecho á ocupar los terrenos del dominio público necesarios para la construcción de la línea;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Manuel José de Bertemati y Pareja, vecino de Jerez de la Frontera, la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público desde dicha ciudad de Jerez de la Frontera al río Guadalete; entendiéndose que esta concesión se otorga con derecho á ocupar con las obras los terrenos del dominio público que en el proyecto aprobado se detallan, y con sujeción al citado pliego de condiciones particulares y á cuanto referente á esta clase de líneas previenen las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, también citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 295.

### FOMENTO.

6 *Junio: publicada en* 21.

**Real orden, autorizando á D. Faustino Fernández para construir un ramal de ferrocarril que enlace la estación de Gijón con las vías establecidas en en el muelle del Oeste de la dársena de la Sociedad Fomento de Gijón.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de las Secciones 3.ª y 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido autorizar á D. Faustino Fernández, Presidente de la Sociedad titulada Fomento de Gijón, para construir un ramal de ferrocarril que enlace la estación de Gijón con las vías establecidas por la citada Sociedad en el muelle del Oeste de la dársena de la misma, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El paso á nivel de la carretera de Ribadesella á Canero se establecerá en el punto que indica el plano presentado, entre las casas de la Gloria y la valla del ferrocarril del Norte.

2.ª La vía se aumentará entre carriles en toda la longitud

Digitized by Google

del paso á nivel, en la forma que expresa la sección transversal y á la altura exacta del afirmado de la carretera.

3.ª La barrera se formará con cuatro columnas de roble y dos cadenas de hierro, cuyos emplazamientos señalará el Ayudante encargado de la sección de la carretera.

4.ª A uno y otro lado de la vía se construirán pequeños caños para el paso de las aguas, con buena fábrica y piedra labrada en las boquillas.

5.ª La conservación y limpieza de estas obras serán de cuenta del solicitante permanentemente, y si por descuido ú otra causa se obstruyeran, y las aguas perjudicaran las obras de la carretera ó tránsito público, serán de su cuenta los perjuicios causados y pagará además la multa que le corresponda, con arreglo al art. 11 del reglamento de policía y conservación de carreteras, fecha 19 de Enero de 1867.

6.ª Con el fin de que no se interrumpa el gran tránsito que por este punto se verifica, el recurrente ejecutará la obra en dos tramos, mitad de la carretera primero y mitad después.

7.ª Esta autorización se da sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.ª Las obras de la travesía ó cruzamiento de la carretera y la instalación de la vía sobre los muelles, se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo.

9.ª El Ingeniero Jefe de la división del Noroeste inspeccionará la instalación de la vía que no esté comprendida en la carretera de Ribadesella á Canero ni en los muelles, y hará á D. Faustino Fernández las prevenciones que considere convenientes para que el cruce con el ramal del Norte resulte en buenas condiciones, así como la colocacion de la aguja en el de Langreo, y para la explotación de esta cortísima vía de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

# 296.

## FOMENTO.

*7 Junio: publicada en 27.*

**Real orden, dictando disposiciones acerca de la elección de la Escuela que deseen obtener los opositores, cuando sean varias las vacantes anunciadas.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dificultades sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1882, que ordena á los opositores á Escuelas públicas que expresen en sus solicitudes las que deseen obtener, y sobre las atribuciones de los Tribunales de oposiciones para formular las propuestas después de hecha la clasificación por orden de mérito; y con objeto de aclarar en lo posible las dudas que en estos casos pudieran ocurrir, y marcar de una manera precisa la forma de hacer las propuestas cuando sean varias las Escuelas que se deban proveer por oposición, y haya opositores que deseen unas Escuelas con preferencia á las demás; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que cuando sean varias las Escuelas que deban proveerse por oposición, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la regla 1.ª de la citada Real orden de 25 de Mayo de 1882, los opositores que hayan merecido ser aprobados en todos los ejercicios elijan la Escuela que deseen obtener, ejercitando este derecho por el orden de mérito que cada uno haya obtenido; y

2.° Que el acto de la elección de Escuela tenga lugar inmediatamente después de haber declarado el Tribunal el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista, ó á lo sumo al siguiente día, para lo cual se dará conocimiento á los interesados del lugar que ocupan en la lista, con arreglo al referido orden de mérito; debiendo los Secretarios de los Tribunales consignar en los respectivos expedientes la Escuela que cada uno de los opositores haya elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888. = Navarro y Rodrigo. = Sr. Director general de Instrucción pública.

Digitized by Google

# 297.

## FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 17.

**Real orden, dictando disposiciones extraordinarias para evitar los estragos de la plaga denominada «filoxera» en los terrenos dedicados al cultivo de la vid.**

Ilmo. Sr.: La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas antes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga á adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza vinícola y destruir el hemíptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de ésta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimiento de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vinícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo, utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; sólo falta para que el viticultor las comprenda y utilice este precioso remedio, enseñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente pies injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y

Digitized by Google

hay que demostrar, en la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vinícola.

En las comarcas limítrofes filoxeradas y en los puntos en que el insecto aparezca aisladamente en manchas reducidas, la extinción inmediata debe adoptarse; los recursos disponibles para el objeto obligan á fijar límites para este tratamiento, límite que no exigirá gastos cuantiosos si la vigilancia de las Autoridades y de los viticultores advierte oportunamente, por las señales evidentes que aparecen en el viñedo, la existencia de la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal, atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores;

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Sin perjuicio de recomendarse con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que las impone la vigente ley de Defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.° Conforme á lo que de estos datos y de los informes de las Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.° Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus limítrofes las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectores que se consideren necesarios en cada una.

4.° Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las sucursales del Banco de España, los fondos que se juzguen precisos para el pago de jornales y demás gastos; todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de Defensa contra la filoxera.

5.° En el reglamento de las granjas-escuelas experimentales, creadas por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza ampelográfica, que com-

Digitized by Google

prenda los medios de extinción preconizados como más eficaces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terreno, el cultivo y propagación de las vides americanas y el injerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zoza que la granja comprenda, y un depósito de semilla; especificando las formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas como las plantas, á los viticultores que las soliciten.

6.° En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el empleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de injerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del injerto, y en general á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto, cuyos gastos en este caso se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un Capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.° Además de los viveros que se crearán en las granjas-escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para injertar las europeas, como de las que al mismo tiempo sirven para la producción directa de viveros aceptables, se extienda por todas las provincias, y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros por medio de los cuales adquieran fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.° Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de Defensa contra

Digitized by Google

la filoxera, se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que juntos reunan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga, inspeccionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos. Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa respecto á la conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.° Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla, en la que, adoptando el lenguaje, el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á éstos interesa conocer sobre la materia.

10. Las sumas recaudadas del impuesto anual establecido por el art. 12 de la ley vigente de Defensa, se destinarán á los objetos que la misma señala, sin que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignando en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Digitized by Google

# 298.

## ULTRAMAR.

8 *Junio: publicada en* 13.

**Real orden, autorizando la transferencia de los ferrocarriles de Puerto Rico hecha por el concesionario D. Ibo Bosch y Puig á la *Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico*, representada por D. José Carvajal y Don Pablo Bosch.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia de 28 de Mayo último elevada á este Ministerio por D. Ibo Bosch y Puig, concesionario de los ferrocarriles de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao por Fajardo de Ponce á Mayagüez por San Germán; de Ponce á Humacao por Arroyo, y de Caguas á Humacao por Juncos, de esa Isla, y por D. José Carvajal y D. Pablo Bosch, representantes de la Compañía titulada *Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico*, en solicitud de que se autorice por el Ministerio de Ultramar la transferencia que el primero de los firmantes hace á la Compañía indicada de los ferrocarriles de que se trata:

Resultando que en la referida instancia manifiestan haber transferido D. Ibo Bosch á la Compañía citada la concesión de los expresados ferrocarriles, y que ésta se subroga en todos los derechos y obligaciones:

Resultando que D. Ibo Bosch y Puig tiene, como concesionario, con arreglo al art. 21 de la ley de Ferrocarriles de la Península, vigente en esa Isla, el perfecto derecho de transferir la concesión á quien estime conveniente, siempre que el adquirente quede obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas, previa autorización del Gobierno:

Resultando que el Consejo de Administración de la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, en sesión de 17 de Mayo último, acordó que en unión de D. Ibo Bosch solicitase la Compañía la aprobación de la transferencia que aquél ha hecho á ésta de la concesión de los ferrocarriles de Puerto Rico, designando á los Consejeros D. José Carvajal y D. Pablo Bosch para que suscriban el oportuno documento en representación de la Compañía, según aparece de la certificación del acta correspondiente, expedida por el Secretario del expresado Consejo con el V.° B.° del Presidente del mismo cuyo acuerdo es válido según las bases y estutos de la Socie-



Digitized by Google

dad, de lo que da fe el Notario público del distrito de esta capital D. José García Lastra, en testimonio de 4 del corriente mes, que consta en el expediente respectivo:

Resultando que la Compañía de que se trata tiene personalidad jurídica constituída con arreglo á las disposiciones y requisitos legales, según testimonio del referido Notario Don José García Lastra:

Resultando que en la escritura de transferencia consta que la Compañía se subroga en un todo de los derechos y obligaciones y compromisos inherentes á D. Ibo Bosch y Puig, como concesionario:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de la Península de 23 de Noviembre de 1877, hecha extensiva á esa Isla por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887:

Visto el art. 21 del Código de Comercio de la Península, hecho extensivo á esa provincia por Real decreto de 28 de Enero de 1886:

Considerando que ni existe ni puede existir motivo justificado para denegar la pretensión de los solicitantes, toda vez que éstos se han atenido en el ejercicio de su derecho á los trámites de las disposiciones vigentes, constando á la Administración que la Compañía adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del concesionario, circunstancia indispensable para autorizar la transferencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar la transferencia de los ferrocarriles de Puerto Rico antes citados, hecha por el concesionario D. Ibo Bosch y Puig á la Compañía constituída en Madrid, titulada *Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico*, representada por D. José Carvajal y D. Pablo Bosch.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.=Balaguer.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

## 299.

### FOMENTO.

12 *Junio: publicada en* 16.

**Real orden, otorgando á D. Ramón María Lobo la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Plasencia, empalme en la de Astorga con la línea de Palencia á Ponferrada.**

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 13 de Agosto de 1882, cuyo art. 2.° autoriza al Gobierno para otorgar en pública su-

Digitized by Google

basta, con sujeción á la legislación vigente de Ferrocarriles, la concesión de la línea que, empalmando con la de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con la de este último punto á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con la de Palencia á Ponferrada:

Visto el expediente instruído á los efectos de la expresada ley:

Y vista el acta de la subasta celebrada el día 1.° del actual para el otorgamiento de la referida concesión;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta y otorgar á D. Ramón María Lobo la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Plasencia, en el de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en la estación de Astorga con la línea de Palencia á Ponferrada, con la subvención de 20.891.651 pesetas 80 céntimos, entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á lo que determinan la ley especial de 13 de Agosto de 1882, el pliego de condiciones particulares y tarifa de precios máximos de peaje y transporte, aprobados por Real orden de 13 de Febrero de este año, y relación de material, con cuyos documentos se anunció la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.=Navarro y Rodrigo.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 300.

### GUERRA.

13 *Junio: publicado en* 14.

**Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera por gestión directa, de la casa Krupp de Essen (Alemania), cinco cañones de acero de 30 centímetros y medio, modelo de 1887.**

De conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera por gestión directa,

Digitized by Google

de la casa Krupp de Essen (Alemania), con destino al artillado de las plazas de costa, cinco cañones de acero de 30 centímetros y medio, modelo de 1887, de giro central, con sus montajes, juegos de armas y accesorios, por el precio de 1.920.400 francos, puestos á bordo en el puerto de la Península ó Islas Baleares que se designe, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, debiendo hacerse la compra con arreglo á las condiciones propuestas en el proyecto de contrata formulado por la Dirección general de Artillería, aplicándose á ella todos los fondos sobrantes que resulten en el presente ejercicio en el material de artillería, y consignándose las cantidades que falten hasta el pago completo de la adquisición en los años económicos sucesivos.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

## 301.

### HACIENDA.

13 *Junio: publicado en* 15.

**Real decreto, mandando que el convenio celebrado con el Banco de España, relativo al servicio de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, produzca efectos legales desde el 1.º de Julio próximo, y aprobando el reglamento para su cumplimiento.**

Señora: Publicada la ley de 12 de Mayo último, que autoriza al Gobierno á ratificar el convenio provisional celebrado con el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado; y usando el Ministro que suscribe de la autorización que el art. 1.º de la misma ley le concede, ha ratificado aquel convenio y resta sólo, para que produza todos sus efectos, que según previene el art. 2.º de la ya citada ley se determine el día en que ha de empezar á regir.

Próxima la terminación del actual año económico, parece oportuno señalar el día 1.º de Julio, en que empieza el nuevo ejercicio.

La misma ley determina que el reglamento para su cumplimiento se dictará de acuerdo con el Banco de España. Así se ha hecho, y como la urgencia del planteamiento de la ley no permite oir antes la ilustrada opinión del Consejo de Estado, y, por otra parte, la práctica podría demostrar algunos

Digitized by Google

puntos en que convenga introducir variaciones para mejorar el servicio, se propone tan sólo la aprobación del reglamento con carácter provisional.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El convenio celebrado con el Banco de España, relativo al servicio de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, empezará á producir efectos legales el día 1.° de Julio de este año.

Art. 2.° Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del citado convenio.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, CON OBJETO DE QUE ÉSTE SE ENCARGUE DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA FLOTANTE Y TESORERÍA DEL ESTADO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.° El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias, desde el día 1.° de Julio próximo, el ingreso de todos los caudales del Tesoro y de la Hacienda pública.

Art. 2.° En cumplimiento de la disposición que antecede,

Digitized by Google

el día 30 del actual todas las dependencias de la Hacienda pública que tengan á su cargo la administración y recaudación de fondos públicos generales, excepto la Caja general de Depósitos, practicarán un arqueo del metálico y valores existentes, entregándolos en las Cajas del Banco, con las formalidades que se determinan en este reglamento.

Art. 3.° El artículo anterior no comprende á las Tesorerías de la Deuda pública, de la Casa Nacional de Moneda, de la Fábrica del Timbre, ni á las Pagadurías especiales de la Junta de Clases pasivas, de las minas de Almadén y de la Fábrica de sal de Torrevieja.

Art. 4.° Consiguiente á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° de este reglamento, y á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, el día 30 del actual quedan suprimidas la Tesorería Central y las de Hacienda pública de las provincias.

Art. 5.° Los ingresos y pagos por cuenta del Estado se realizarán desde 1.° de Julio próximo en las Cajas del Banco; pero si en alguna población en que por razón de distancia entre aquéllas y las Oficinas provinciales de Hacienda, ó por la cuantía y número de las operaciones, lo exigiese la mayor facilidad del servicio y comodidad del público, el Banco, de acuerdo con la Dirección general del Tesoro, establecerá en el edificio que ocupan las Delegaciones, una oficina ó Caja de ingresos, á cuyo efecto los Delegados facilitarán á las sucursales del referido establecimiento, el local necesario del que estaba destinado á las Tesorerías, ú otro conveniente, en el caso de traslación de edificio de las dependencias de Hacienda.

Art. 6.° Siendo cuatro las horas reglamentarias para las Cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará, de acuerdo con los Delegados de provincia, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las Cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que, en casos anormales, exija el servicio del Estado.

## CAPÍTULO II.

### *De la entrega de existencias.*

Art. 7.° Las existencias en oro, plata, calderilla, billetes de Banco, letras, pagarés de comercio y cualesquiera otros valores que hayan de producir ingresos efectivos en Caja y

Digitized by Google

no estén determinados en los artículos 8.° y 9.° de este reglamento, y resulten del acta de arqueo del día 30 del corriente mes, se entregarán al Banco de España en Madrid ó á sus sucursales en las provincias, bajo inventario, en que se detallen con toda claridad las diferentes clases que constituyan las existencias que se entreguen, levantando acta que suscribirán todos los Claveros y funcionarios obligados á presenciar los arqueos, y trasladando seguidamente las referidas existencias á las Cajas del Banco, cuyos Directores, Cajeros é Interventores firmarán el *recibí* de las mismas en los inventarios.

Tanto del acta como del inventario se formarán y autorizarán cuatro ejemplares, de los cuales se conservará uno en la Intervención de Hacienda, otro se entregará al Banco, otro se remitirá á la Dirección general del Tesoro, y el restante se acompañará como justificante á la cuenta de Caja del mes de Junio actual.

Art. 8.° Los efectos públicos que constituyan la cartera del Tesoro, los pagarés de bienes desamortizados, los valores cancelados y pendientes de formalización, y cualesquiera otros que existan en la Tesorería central por no haberse podido llenar este último requisito, se entregarán, con las formalidades que establece el artículo que antecede, al Depositario pagador central, cuya plaza se crea por Real decreto de esta fecha, bajo inventarios detallados y actas cuadruplicadas, á cuyos documentos se dará el curso que determina el referido artículo.

Art. 9.° Con las mismas formalidades establecidas en los artículos anteriores, se entregarán á los Depositarios pagadores de las Delegaciones de Hacienda los efectos en depósito, los pagarés de bienes desamortizados y los de Aduanas por material de obras públicas, los valores cancelados y pendientes de formalización, y los emitidos á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, que existan en la fecha de la supresión de las Tesorerías de provincia.

## CAPÍTULO III.

### *De los ingresos.*

Art. 10. Los ingresos en las Cajas del Banco se verificarán mediante mandamientos que expedirán las Intervenciones de Hacienda, por los ramos que tienen á su cargo las Administraciones de Contribuciones, las de Impuestos y Propiedades, las de Aduanas y demás dependencias de la Hacienda pública,

Digitized by Google

por los que, respectivamente, administran, con relación á lo que resulte de las cuentas corrientes de referencia ó de los documentos de liquidación de derechos que hayan intervenido ó redactado.

Los mandamientos de ingreso serán autorizados por los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 11. En la redacción de los mandamientos de ingreso se observarán las disposiciones que contiene el cap. 32 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879, y su forma en general será con arreglo al modelo núm. 1: llevarán unidos un talón expresivo de la dependencia que lo expida, concepto del ingreso, importe clasificado del mismo, sujeto que ha de verificarlo y fecha en que se efectúa y el resguardo ó carta de pago que ha de acreditar el ingreso.

Art. 12. Al interesado que deba ejecutar un ingreso se le entregará por la oficina que tenga á su cargo la Administración del impuesto, renta ó ramo á que corresponda, el mandamiento de ingreso con el talón ó carta de pago de que se ha hecho mención, para que haga la entrega del metálico en la Caja del Banco. Realizada que sea, firmarán el *recibí* el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviendo al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda para que extienda y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto legal.

Las cartas de pago correspondientes á los mandamientos de ingreso que expida la Intervención serán autorizadas por el Oficial primero de la misma dependencia, con la toma de razón del Interventor.

Art. 13. Con el fin de simplificar el servicio y reducir el trabajo material en la redacción de los mandamientos, los ingresos que verifican los encargados de la expendición de efectos timbrados mediante el documento denominado *pedido*, continuarán admitiéndose en la misma forma por los Cajeros del Banco, quienes autorizarán estas entregas parciales con su firma y sello, formalizándose luego por la dependencia respectiva el mandamiento correspondiente, resumiendo todos los ingresos, y en el cual se expresará al dorso el pormenor de las partidas, nombre de los expendedores, número de cada pedido é importe total de los mismos que se ingrese.

En este mandamiento estamparán el *recibí* los Cajeros del Banco, consignando que la cantidad total que representa es

Digitized by Google

el producto de las ventas del día, que igualmente se detallarán, y por cuyas partidas parciales han firmado ya los respectivos pedidos.

Art. 14. Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en la prevención 1.ª del 42 del nuevo reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al teminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 15. Sólo se expedirán mandamientos á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 16. Cuando hayan de verificarse ingresos por formalizaciones, ya procedan por descuento de haberes ó por cualquiera otro concepto, se expedirán por las dependencias respectivas los mandamientos de ingreso y de pago que corresponda (modelo núm. 2), sin que estas operaciones tengan enlace alguno con las Cajas del Banco; pero su importe se sentará en los libros y cuentas de las oficinas de Hacienda, en columna de *Formalizaciones*.

Art. 17. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que ve-

Digitized by Google

rifique el ingreso en la Caja del Banco y lo presente después con el *recibí* en la oficina de que proceda, á fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalización, por la diferencia hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalización y por la propia diferencia, y para que se proceda á lo demás que corresponda.

Art. 18. Para los ingresos que se verifiquen en valores ó efectos, se observarán los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 acerca de los que han de hacerse en metálico, con las variaciones y detalle que exija su clase.

Art. 19. El producto de la recaudación de las Contribuciones y el de los demás impuestos afectos al pago de los intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 y al de los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior, también al 4 por 100, se entregará al Banco á medida que se obtenga, constituyendo ingresos en las Cajas del propio Establecimiento, que se formalizarán el último día de cada mes por los que hayan tenido lugar durante el mismo.

Con tal objeto, las dependencias á cuyo cargo se halla este servicio, expedirán los oportunos mandamientos de ingreso por las sumas liquidadas, consignando al dorso los detalles que expresan los modelos de referencia. Estos ingresos producirán una salida de igual suma en la cuenta corriente del Banco con el Tesoro, la cual se formalizará en los términos que hoy se verifica.

Art. 20. Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán dos notas por duplicado de los ingresos habidos en el día (Modelos números 3 y 4); una, de los ingresos realizados en oro, plata, billetes de Banco y calderilla, y otra, de los verificados en letras y pagarés de comercio y valores de cualquiera otra clase, consignando en la de metálico el movimiento de la calderilla.

Ambas notas se entregarán diariamente también á los Interventores de Hacienda, los cuales suscribirán en todas ellas su conformidad y devolverán un ejemplar de cada una á la sucursal del Banco, como comprobante del abono en cuenta con el Tesoro, remitiendo el otro ejemplar á la Dirección general del Tesoro por el primer correo.

Art. 21. Para que á los efectos de comercio que, endosados con la fórmula de «valor en cuenta,» ingresen en la de valores, se conceda la atención que exigen sus condiciones especiales según el Código, se llevará por las sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen lleván-

Digitized by Google

dolo también las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad, de la presentación, cobro, y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá salida en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos; y si se protestaren, continuarán en aquélla acompañados de la diligencia notarial hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

Art. 22. Con arreglo al art. 1.° del Real decreto de 10 de Marzo de 1881, el Banco reservará en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, entregándola á la Casa Nacional de Moneda para su reacuñación.

Al efecto, y cuando tenga reunida en su Caja central alguna cantidad importante de la expresada clase de moneda, el Banco lo participará á la Dirección general del Tesoro para que este Centro autorice su admisión en el referido establecimiento.

La admisión y entrega de moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España, por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año, circulares de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, 2 de Julio y 14 de Octubre de 1887, 8 de Marzo de 1888 y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO IV.

### *De los pagos.*

Art. 23. El pago de todas las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las leyes anuales de Presupuestos ú otras especiales, como por devoluciones de ingreso, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutarán en la forma que determinan los artículos siguientes de este reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse en la ordenación, liquidación y justificación de los gastos á las disposiciones que sobre el particular contienen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y á las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 24. Conforme á lo estipulado en la base 2.ª del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo último, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro debe abonar á metálico ó valores admisibles como efectivo, siendo

Digitized by Google

de su cuenta, cargo y riesgo la situación de los fondos en las respectivas sucursales, sin otra excepción que la establecida en la base 9.ª de dicho convenio y en el art. 44 del presente reglamento.

Art. 25. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligación corresponda.

Sólo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Dirección del Tesoro. podrá ésta acordar se verifiquen en distinta provincia, en cuyo caso se datará su importe con aplicación á «Remesas,» como hoy se viene ejecutando, á fin de que el importe del gasto figure en la cuenta de la provincia donde se haya causado.

Del acuerdo que dicho Centro directivo adoptare, dará conocimiento al Banco de España.

Art. 26. Continuarán dirigiendose á la Dirección general del Tesoro por las respectivas oficinas centrales y provinciales los pedidos mensuales de créditos para el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en el mes siguiente, con arreglo á las órdenes que el mismo Centro tiene comunicadas ó comunique en lo sucesivo.

Art. 27. La Dirección general del Tesoro pasará al Banco de España, con la anticipación conveniente, un estado por provincias de las cantidades probables que hayan de satisfacerse en cada una de ellas durante el mes á que el estado corresponda, sin que por eso pueda el Banco dejar de satisfacer el importe de los talones de cuenta corriente que se expidan y se presenten al cobro, si alguna vez excediesen de las sumas consideradas como probables.

Con objeto de fijar éstas con la mayor exactitud posible, los Delegados de Hacienda en las provincias darán conocimiento previo á la Dirección del Tesoro de las devoluciones de ingresos y demás pagos, no sujetos á consignación, que acuerden en uso de sus facultades.

Art. 28. El Director general del Tesoro, como Ordenador general de pagos, los Ordenadores de los Ministerios y los Delegados en las provincias, continuarán acordando, en uso de sus facultades, el pago de las obligaciones que corren á su cargo; y el Contador central y los Interventores seguirán ejerciendo la acción fiscal que les compete con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Sin reparo que oponer, ó resuelto el caso de disentimiento, si lo hubiere, en la forma que determinan las instrucciones, se redactarán y justificarán por las Intervenciones los mandamientos de pago, conservándolos en su poder, así como los que hayan remitido los Ordenadores de los Ministerios, hasta

Digitized by Google

que deban percibir su importe los interesados á cuyo favor están expedidos, ó sus apoderados en legal forma, cuando éstos lo hayan acreditado ante las Intervenciones en los términos prevenidos.

Art. 29. Los Delegados de Hacienda en las provincias continuarán observando, para el orden de preferencia en el pago de las obligaciones, las prevenciones dictadas por la Dirección general del Tesoro en la Circular de 16 de Septiembre de 1885 y la aclaratoria de 14 de Diciembre del mismo año.

La Dirección del Tesoro, teniendo presente la situación de su cuenta con el Banco, ó las circunstancias especiales de los servicios, podrá determinar las modificaciones que crea oportunas de dicha Circular, y marcar mayor ó menor preferencia en el pago de las obligaciones.

Art. 30. Para el pago de todas las atenciones que el Banco deba satisfacer por cuenta del Tesoro público, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador, unos para los pagos en metálico, y otros para las entregas de valores, por series; cuyos talones, ajustados á los modelos números 5 y 6, se facilitarán por el Banco á la Direución general del Tesoro, para que ésta los distribuya entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Dichos talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que le sustituya, ó por los Delegados de Hacienda en las provincias, según proceda, é intervenidos por el Contador central ó Interventores de Hacienda.

Quedan exceptuados del Timbre móvil de 10 céntimos los talones de cuenta corriente que se expidan contra el Banco de España y sus sucursales para el servicio de la Hacienda.

Art. 31. Tanto el Director del Tesoro como los Delegados de Hacienda en las provincias, pasarán diariamente al Contador central y á los Interventores, respectivamente, y á los Depositarios pagadores una nota detallada de cada uno de los pagos que hayan de verificarse al siguiente día.

Los señalamientos de pago caducarán á los quince días de acordados, no pudiendo verificarse el pago del mandamiento á que se refiera sin que de nuevo se comprenda en la nota de que queda hecha mención.

Art. 32. Así que los Depositarios pagadores hayan recibido la nota de señalamiento de pagos, procederán á extender los talones que correspondan, los cuales presentarán á los Delegados para que puedan firmarlos al mismo tiempo que los mandamientos á que se refieran, recogiéndolos después para su entrega á los interesados el día señalado.

Cuando alguno de éstos tenga que hacer efectivos en un

Digitized by Google

mismo día dos ó más mandamientos, se expedirá un solo talón por el importe total de los mismos.

Art. 33. Diariamente se pasará por la Dirección general del Tesoro y por los Delegados de Hacienda al Banco y sus sucursales, respectivamente, una nota ó aviso (modelo núm. 7) de cada uno de los talones expedidos, así como de los inutilizados para su debido conocimiento y comprobación posterior.

Los Delegados de Hacienda en las provincias remitirán por el correo, diariamente también, á la Dirección general del Tesoro una nota igual á la pasada á las sucursales.

Art. 34. El Banco y sus sucursales no admitirán talón alguno sin previo aviso del Director del Tesoro ó de los Delegados, según proceda, en que se exprese la fecha, número é importe.

Art. 35. En el caso de extravío de un talón no pagado, el Banco, á requerimiento del que se suponga tenedor legítimo, y bajo la responsabilidad de éste, retendrá su importe por término de cuarenta y cinco días, durante cuyo tiempo la Delegación de Hacienda, á instancia y cuenta del interesado, anunciará la pérdida en el *Boletín* de la provincia, por tres veces, con cinco días por lo menos de intervalo, con apercibimiento de declararlo sin valor; y al transcurrir aquel plazo de cuarenta y cinco días, comunicará al Banco dicha declaración y el número y fecha del nuevo talón que haya entregado al reclamante, para que pueda realizarse el pago.

Art. 36. Conforme se vayan presentando los interesados que deban hacer efectivos en un día los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Contaduría central ó las Intervenciones tomarán razón de éstos, siempre que estén incluídos en las notas diarias de señalamiento; y una vez autorizados con las firmas de todos los empleados que deban hacerlo, se pasarán al Depositario pagador, para que ante el mismo acrediten plenamente su personalidad los perceptores.

Cumplido este indispensable requisito, los invitará dicho pagador á que firmen en el mandamiento el *recibí* del talón, y les entregará éste para que pasen á la Intervención y se tome razón de él, autorice esta diligencia con su firma el Interventor y puedan hacerlo efectivo del Banco.

Tanto en los mandamientos de pago como en los libros se consignará la numeración de los talones, y así en éstos como en aquéllos se determinará la parte que han de percibir en calderilla los interesados, cuando así se haya acordado.

Art. 37. Sólo se expedirán talones cuando los mandamientos de pago hayan de producir salida material de metálico ó valores de las Cajas. (Modelo núm. 8.)

Digitized by Google

La entrega del talón á un interesado representa el pago definitivo de la obligación á que se refiera el mandamiento, y por consiguiente, no se admitirá reclamación alguna posterior sobre el acto material del pago, excepción hecha del caso de extravío, á que se refiere el art. 35 de este reglamento.

Art. 38. Por los mandamientos de pago que tengan por objeto formalizar ingresos equivalentes (modelo núm. 9), no se expedirán talones, ni se hará, por consiguiente, abono alguno al Banco, cuyo establecimiento no intervendrá en estas operaciones; pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de *Formalizaciones*.

Art. 39. Cuando los mandamientos hayan de satisfacerse parte en metálico y parte en documentos de formalización, como sucede, entre otros, con los de haberes de las clases activas y pasivas, se extenderá á la vez un mandamiento de ingreso por la parte que haya de formalizarse, y se redactará por la oficina que corresponda la carta de pago, la cual se unirá provisionalmente al mandamiento de pago para que se entregue, en unión del talón de cuenta corriente, al interesado, cuidando de que en el *recibí*, que éste debe suscribir en el mandamiento de pago, se consigne el número del talón y el de la carta de pago. (Modelo núm. 10.)

Art. 40. Los mandamientos de pago seguirán expidiéndose á nombre del interesado á que la obligación ó crédito corresponda. Cuando, en uso de su legítimo derecho, autorice á otra persona para que haga efectivo el importe del mandamiento, se observarán las reglas que estableció la Real orden de 25 de Septiembre de 1865; se bastanteará el poder ó autorización por la Dirección general de lo Contencioso ó por los Abogados del Estado, según proceda; se archivará este documento en la Intervención, y se unirá copia del mismo al primer mandamiento que se satisfaga al apoderado, citando el número y fecha de aquel á que se acompañó la copia en los mandamientos sucesivos, si el poder fuese general ó para cobrar más de una partida.

La tramitación y ejecución de este servicio corresponde á las Intervenciones.

Art. 41. El pago individual de haberes de clases pasivas y de cargas de justicia se ejecutará en las provincias por los Depositarios pagadores con estricta sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las Intervenciones de Hacienda redactarán diariamente un mandamiento de pago en concepto de *Anticipaciones* por

Digitized by Google

la cantidad que los Delegados hayan fijado en la nota de señalamientos para dichas obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder del importe líquido de la nómina ó nóminas que hayan de satisfacerse aquel día, y entregarán dicho mandamiento, en unión de las mismas nóminas debidamente autorizadas, á los Depositarios pagadores.

2.ª Estos extenderán seguidamente un talón de cuenta corriente por una cantidad igual á la del mandamiento de pago; y, autorizado que sea por el Delegado é Interventor, le hará efectivo del Banco y procederá á hacer su distribución entre los perceptores, retoniendo en su poder las sumas que deban serlo y consten en la nómina de *Retenciones*.

3.ª Terminado el pago individual se devolverán las nóminas á las Intervenciones, harán éstas las bajas que correspondan y formalizarán el importe de aquéllas, extendiendo un mandamiento de ingreso por reembolso de las cantidades anticipadas, y después los ingresos y pagos que procedan con aplicación á presupuesto.

4.ª Ingresarán en la Caja de Depósitos las retenciones no entregadas á sus legítimos acreedores.

Art. 42. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables á la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, la cual seguirá funcionando con arreglo á la instrucción de 13 de Diciembre de 1884, sin otra modificación que la de recibir, por medio de talones de cuenta corriente con el Banco, el importe de las cartas de pago que hoy realiza por la Tesorería central.

Art. 43. Establecidas por la ley de 11 de Mayo último las Administraciones subalternas de Hacienda que habrán de funcionar desde 1.° de Julio próximo, se pondrá en conocimiento del Banco de España las localidades en que se constituyan esas dependencias. Las relaciones de éstas con el Banco de España, cuando en la misma localidad exista ó se establezca sucursal del mismo, serán á saber:

1.ª Se hará en dichas sucursales directa y materialmente por las Administraciones subalternas de Hacienda el ingreso de los productos de la recaudación de contribuciones, impuestos y derechos que con arreglo á la ley les corresponda administrar. Las cantidades ingresadas se abonarán por las sucursales en la cuenta corriente especial que abrirán al efecto, en consonancia con lo que dispone la circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 25 de Noviembre de 1883.

2.ª De los productos de la recaudación mencionada en el párrafo anterior, satisfarán las Administraciones subalternas las obligaciones que sobre las mismas se consignen, con la

Digitized by Google

aplicación y en la forma que determina la instrucción provisional de 31 de Mayo último, girando contra su cuenta corriente en la sucursal del Banco por medio de los talones que se les facilitarán previamente por las mismas.

3.ª Del saldo resultante en fin de cada período de la cuenta en las Administraciones subalternas, en cuyos puntos haya también ó se establezcan sucursales del Banco de España, los Administradores respectivos expedirán mandatos de transferencia á la orden del Tesoro público y con arreglo á la circular de la Dirección general del ramo, fecha 10 de Mayo de 1884, bajo el concepto «El Tesoro público, su cuenta corriente de efectivo,» y su importe le será admitido en la sucursal de la capital de la provincia con la aplicación que corresponda.

Se exceptúan de esta regla las existencias que aparezcan en las sucursales de Ferrol, Cartagena, Ceuta, Ibiza, Mahón y Las Palmas, si en estas poblaciones funcionasen aquellas dependencias de dicho establecimiento de crédito.

Cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen trasladar remanentes de dichas subalternas á la sucursal del Banco en la capital de la provincia, ó llevar fondos de ésta á aquéllas, se verificará la situación ó domicilio de fondos por medio de los referidos mandatos.

Art. 44. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, excepción hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la instrucción de 26 de Junio de 1886, con las modificaciones siguientes:

1.ª La Dirección general del Tesoro, como Ordenación general, dispondrá todos los pagos, dentro de los preceptos de dicha instrucción, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco de España, á cuyo cargo queda la transmisión de las órdenes precisas á sus corresponsales. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado acudirá á la Dirección general del Tesoro interesando los pagos y reintegros en el extranjero que le son peculiares, á fin de que el Banco de España sólo tenga que entenderse con el Tesoro en el servicio de que se trata.

2.ª El mismo Establecimiento formará y entregará á la Dirección del Tesoro relaciones mensuales de pagos, abonos y reintegros, justificadas, con inclusión de los gastos ocasionados por situación de fondos, ó hecha deducción de los beneficios, si los hubiere; y su valor será abonado en cuenta, contra mandatos, dentro del mes siguiente, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen. Este abono se hará á vista de la



Digitized by Google

conformidad numérica y documental que comunicará el referido Centro directivo dentro del plazo marcado. Cuando ocurran pagos de excepcional importancia, podrá el Banco presentar relación parcial justificada, y se hará su abono inmediato en cuenta.

3.ª En 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre cerrará el Banco de España y presentará extracto de cuenta corriente trimestral de todo el movimiento del servicio de que se trata, en el período, y en él debitará, cuando proceda, la comisión de 0,50 por 100 sobre los pagos. Dentro del mes siguiente será examinado por la Dirección general del Tesoro, que comunicará la conformidad y hará abono condicional en los mismos términos que para los pagos de cada mes establece la regla anterior.

4.ª Quedan derogados los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida instrucción, como inaplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería.

Art. 45. La Dirección del Tesoro, por su parte, hará las oportunas recomendaciones á los actuales banqueros del Gobierno en el extranjero para que faciliten á los corresponsales del Banco de España los datos necesarios, á fin de que conozcan el estado del servicio en cuanto á los créditos abiertos pendientes de pago, así como que les entreguen los valores remitidos por el Tesoro, cuyo importe no hubieran realizado al cesar en el desempeño de su cargo.

## CAPÍTULO V.

### *Disposiciones comunes para los ingresos y para los pagos.*

Art. 46. El servicio del Giro mutuo del Tesoro seguirá desempeñándose fuera de las capitales, mientras otra cosa no se determine, en la forma que establecen las Instrucciones vigentes.

Con sujeción á las mismas, lo desempeñarán, en Madrid el Comisionado especial, y en las capitales los Depositarios pagadores, sin otra variación, respecto de éstos, que la de formalizar diariamente el importe de las libranzas expedidas y satisfechas.

Al efecto, se librará á primera hora un mandamiento de pago con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro *Giro mutuo—Anticipaciones*, por la canti-

Digitized by Google

dad que se considere necesaria para empezar las operaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe de la fianza del Depositario pagador; se entregará á éste un talón de cuenta corriente para que lo haga efectivo del Banco, y se practicarán á última hora las operaciones consiguientes de formalización, empezando por la de reembolso del anticipo que recibió á primera hora, é ingresando materialmente el sobrante en el Banco.

El premio de Administración y el impuesto sobre el mismo se abonarán el día último de cada mes, ó el anterior, si fuese festivo.

Art. 47. Para el ingreso y devolución de los depósitos en las provincias, se observarán las disposiciones que tiene comunicadas ó que en adelante comunique la Dirección de la Caja general.

Diariamente quedarán saldadas las cuentas de las sucursales de dicha Caja general de Depósitos, pasando los sobrantes en metálico al Banco, ó recibiendo del mismo la cantidad necesaria para la devolución de los depósitos, previa expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso ó de pago y expedición, en este último caso, del talón de cuenta corriente con el Banco.

Art. 48. El mismo procedimiento se seguirá en las oficinas provinciales para las operaciones de la Deuda, con la única diferencia de saldar diariamente la cuenta de metálico por mandamientos de ingreso ó de pago con aplicación á *Remesas*.

Art. 49. Los Administradores de Loterías seguirán funcionando con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882.

Los de Madrid verificarán los ingresos en el Banco de España, previo mandamiento que expedirá la Contaduría central, y percibirán del mismo Banco las cantidades que necesiten realizar para el pago de las ganancias, con las formalidades establecidas, precediendo la expedición del mandamiento de pago y entrega del correspondiente talón de cuenta corriente con el Banco.

En los mismos términos y con iguales formalidades se verificarán los ingresos y pagos por las Delegaciones de Hacienda cuando tengan que realizarlos los Administradores de la renta en las provincias.

Art. 50. Las Intervenciones de Hacienda participarán diariamente á la Dirección general del Tesoro, por telégrafo, el total recaudado en las sucursales y el importe total de los talones de cuenta corriente expedidos para su pago por las mismas.

Digitized by Google

Con objeto de que exista uniformidad en los datos, el expresado telegrama se redactará en los términos siguientes:

«Interventor Hacienda al Director Tesoro.»

INGRESOS BANCO

Metálico.....
Valores.....

TALONES EXPEDIDOS

Metálico.....
Valores.....

Art. 51. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las Intervenciones de Hacienda, Administraciones y Depositarías pagadurías, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean se pasarán dichos diarios al despacho del Delegado de Hacienda, al que concurrirán el Interventor, Administradores y Depositario pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaría para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 52. Las cuentas corrientes que ha de abrir el Banco se llevarán y centralizarán por este establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro, y se denominarán respectivamente: «Tesoro público. Su cuenta corriente de efectivo» y «Tesoro público. Su cuenta corriente de valores.» En una y otra se adeudarán y abonarán todas las operaciones que constituyan el Debe y el Haber de la Hacienda, su distribución y existencias á cargo del mencionado establecimiento.

Art. 53. Conocidos los abonos en cuenta por las relaciones de ingreso y telegrama mencionados en los artículos 20 y 50 y los adeudos por el importe de los talones expedidos y avisos comunicados por el Tesoro y los Delegados de provincia en la forma expresada en el art. 33, la Dirección general del Tesoro y el Banco de España comprobarán mensualmente los saldos de las cuentas de efectivo y valores, para preparar,

Digitized by Google

en cuanto al efectivo, la liquidación trimestral prevista en la base 6.ª del convenio vigente.

Art. 54. Los efectos á noventa días que el Banco de España reciba, con arreglo á la base 6.ª del convenio, en pago de saldos trimestrales, serán renovables, á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración de dicho convenio.

Art. 55. Si llegara el caso de que los créditos del Banco contra el Tesoro, liquidados en la forma que determina el artículo 53, excediesen de 165 millones de pesetas, la Dirección general del Tesoro podrá emitir, si el Gobierno cree oportuno acudir á este medio, valores representativos de Deuda flotante por la parte que aquellos créditos excedan de dicha cantidad en los saldos resultantes á favor del referido establecimiento, para que él mismo los adquiera á los efectos que indica la base 7.ª del convenio y en los términos que fijen las disposiciones que autoricen la emisión y negociación de los expresados valores, las cuales se dictarán previa audiencia del Banco de España, practicándose dicha negociación, si al Banco no le conviniere tomar en firme los efectos, por cuenta del Tesoro, y siendo de abono ó cargo á éste, en las respectivas liquidaciones trimestrales, las diferencias que pudieran resultar por el mayor ó menor producto obtenido, en comparación con el importe del saldo para cuyo pago se emitan aquellos efectos.

Art. 56. En la fecha en que el Banco empiece á cumplir los servicios de la Deuda flotante y de Tesorería del Estado, se recogerán por el Tesoro, haciendo el recuento de los intereses ya satisfechos, todas las letras cedidas á dicho Establecimiento y que entonces representen aquella Deuda, entregándole á la vez, en equivalencia, otras letras á tres meses fecha por el importe del capital, siempre que las expresadas letras no excedieran de 165 millones de pesetas. Si representaran mayor cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 55. El importe de los intereses se satisfará por el Tesoro al Banco al vencimiento de las letras por medio del talón de cuenta corriente, como otra obligación cualquiera.

Art. 57. En los diez primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año, presentará el Banco á la Dirección general del Tesoro liquidación en forma de extracto de cuenta corriente de los ingresos y pagos á metálico en el trimestre anterior. Si el saldo fuese á favor del Tesoro, se aplicará á recoger letras de las indicadas en el artículo anterior.

Art. 58. La Dirección general del Tesoro y la interven-

Digitized by Google

ción general de la Administración del Estado quedan autorizadas para resolver todas las dudas que puedan producirse respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y aclarar aquellos puntos que, por no ser esenciales, no exijan resolución del Ministerio de Hacienda; debiendo dichos centros, cuando fuere necesario, ponerse previamente de acuerdo con el Banco de España.

Art. 59. Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se ajustarán, en cuanto á la forma y redacción de los mandamientos que expidan, á los modelos números 8, 9 y 10.

Art. 60. La Intervención general de la Administración del Estado determinará los libros que han de llevar la Contaduría central y Oficinas provinciales de Hacienda, y cuentas que las mismas han de rendir, modelando unos y otras de manera que figuren con separación los ingresos y pagos efectivos y los que se realicen virtualmente ó por formalización.

Art. 61. Quedan subsistentes todas las disposiciones que rigen hoy sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no resulten modificadas por las que contiene el presente reglamento.

Madrid 13 de Junio de 1888.=Joaquín López Puigcerver.

# 302.

## HACIENDA.

13 *Junio: publicado en* 15.

**Real decreto, suprimiendo la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias, y creando Depositarías pagadurías, con el personal y material que se indican.**

Señora: El Real decreto que con esta misma fecha tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., previene que el día 1.° de Julio próximo se encargue el Banco de España de los servicios de Deuda flotante y de Tesorería del Estado por virtud del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo próximo pasado, y, como consecuencia de esta reforma, deben suprimirse la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Pero hay otros servicios no iguales, sin duda, aunque en la apariencia análogos á los que va á prestar aquel establecimiento como Tesorero del Estado; hay otras operaciones interiores de la Administración, que no permiten, sin exponerla á

Digitized by Google

serias y graves perturbaciones en su marcha regular y ordenada, que al desaparecer las Tesorerías dejen de sustituirse, para desempeñar las indicadas funciones, por otras dependencias que, aunque obren en una esfera más modesta y limitada, las suplan en sus relaciones con los demás organismos administrativos, contribuyendo al propio tiempo á facilitar la ejecución del citado convenio, sin detrimento ni alteración alguna de las bases en él estipuladas.

En estas consideraciones, Señora, se ha inspirado el Ministro que suscribe, al incluir en el presupuesto de gastos para el próximo año económico, que ha sometido á las Cortes, previa autorización de V. M., créditos destinados á la creación, así en la Administración central como en la de las provincias, de aquellas dependencias, con el título de «Depositarías pagadurías,» que parece el más propio y adecuado.

Las funciones á que han de destinarse, y con cuyo detalle es inoportuno molestar la atención de V. M. en esta exposición, demuestran de un modo evidente su absoluta necesidad, de que sólo podría dudar quien, por desconocer prácticamente la índole y naturaleza de los servicios del Estado, no pudiese apreciarla, y creyese que los que prestan hoy las Tesorerías están limitados á sólo operaciones puramente de Caja, ó sea de cobro y pago, que son precisamente las que el Banco de España va á ejecutar por consecuencia del convenio. Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1888.=Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas desde el día 1.° de Julio del corriente año, la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Art. 2.° Para atender á la custodia de los efectos que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, á la expedición de los talones contra el mismo para pago de las obligaciones del Estado, y á otros servicios de detalle, ó que sólo repre-

Digitized by Google

sentan operaciones interiores de la Administración, se crean Depositarías pagadurías con el personal y las asignaciones de material que determina la adjunta planta.

Art. 3.° Las Depositarías pagadurías de las provincias tendrán á su cargo también desde 1.° de Julio próximo los efectos timbrados de todas clases, quedando, por lo tanto, suprimidos desde 30 del actual los destinos de Guardaalmacén, Oficial del de Madrid y mozos de almacén.

Art. 4.° Las Depositarías pagadurías dependerán de la Dirección general del Tesoro, en la misma forma que las actuales Tesorerías, y los Depositarios pagadores y Subdepositario de la Central serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del referido Centro. Los Depositarios pagadores, sin embargo, en lo que se relaciona con el servicio de efectos timbrados, estarán subordinados á los Administradores del ramo en la provincia.

Art. 5.° Los Depositarios pagadores y el Subdepositario de la Central, prestarán como garantía del buen desempeño de su cargo, las fianzas siguientes, con arreglo al art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores: Depositario pagador central, 7.500 pesetas; Subdepositario, 6.000; Depositarios pagadores de Madrid y provincias de primera clase, 4.000; de segunda, 3.500, y de tercera, 3.000 pesetas.

Art. 6.° El Subdepositario pagador de la Central sustituirá reglamentariamente al Depositario pagador en ausencias, enfermedades y vacantes, y auxiliará los trabajos de la dependencia en la forma que determine el Jefe de la misma. Los Depositarios pagadores de provincias serán sustituídos, en el caso de enfermedad ó ausencia, por la persona que autoricen, bajo su responsabilidad, de cuya designación deberán dar cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia. Cuando vacare el cargo de Depositario pagador, el Delegado de Hacienda nombrará, bajo su responsabilidad, quien lo desempeñe interinamente, con arreglo al párrafo veintiuno, art. 64 del Reglamento de la Administración provincial, de 11 de Mayo próximo pasado.

Art. 7.° Todos los efectos, valores, libros talonarios de cuentas corrientes con el Banco de España, y demás documentos análogos que existan en las Depositarías pagadurías, se custodiarán en arcas de tres llaves, que estarán á cargo: en la Central, del Subdirector primero del Tesoro público, del Contador central y del Depositario pagador; y en las provincias, del Delegado, del Interventor de Hacienda y del Depositario pagador. Los tres claveros serán responsables de los efec-

Digitized by Google

tos y valores que se custodian en arcas, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

Art. 8.° Los efectos timbrados se custodiarán en un local de la Depositaría pagaduría que ofrezca las convenientes seguridades y cuya puerta tendrá tres llaves. Serán claveros del almacén de efectos timbrados: el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, que podrán delegar en un funcionario de su respectiva dependencia, y el Depositario Pagador.

Art. 9.° Los deberes y atribuciones de los Depositarios pagadores, serán los siguientes: cumplir las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que les sean comunicadas por la Dirección general del Tesoro, ó los Delegados de Hacienda en las provincias, respectivamente. Custodiar los efectos que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material para obras públicas, y todos los efectos ó valores del Tesoro. Emitir los talones que sean necesarios para el pago que el mismo deba hacer de los mandamientos que autorice el Delegado Ordenador é intervenga el Interventor de Hacienda. Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia y satisfacer á metálico á cada uno de los interesados ó apoderados la cantidad que les corresponda y figure en nómina. Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presentan al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos. Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, en caso necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento. Desempeñar, excepción del central y el de la provincia de Madrid, el servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo. Recibir en las provincias, excepto también el de esta Corte, las suscriciones á la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de Hacienda por Real orden de 11 de Agosto de 1886, ingresando en el Banco de España el importe de los recibos que realicen, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas. Custodiar en las provincias los efectos timbrados. Ejercer el cargo de clavero, tanto de la Caja en que se custodian los libros talonarios

Digitized by Google

de las cuentas corrientes, como de las especiales de la Caja de Depósitos, de la Deuda pública y del almacén de efectos timbrados. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realice. Rendir las cuentas de los servicios puestos á su cargo, en la forma que determinan las Instrucciones de Contabilidad. Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos. Recibir y devolver los depósitos provisionales para optar á subastas. Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refieren los dos párrafos anteriores después de suscribir el *Recibí* en los mandamientos de ingreso. Designar persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta de este nombramiento á la Dirección general del Tesoro y Delegado de Hacienda en la provincia. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación de material, observando las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio que redacte y deba firmar el Delegado de Hacienda, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

Art. 10. El Depositario pagador central tendrá los mismos deberes y atribuciones señalados á los de provincia que sean aplicables á su dependencia, con más la custodia de los efectos y valores que constituyan la cartera del Tesoro.

Art. 11. Si el día 1.° de Julio próximo no estuviesen posesionados de su cargo los Deporitarios pagadores, los Delegados de Hacienda en las provincias, con arreglo á lo que con respecto á los Tesoreros determina el párrafo veintiuno, artículo 64 del reglamento de 11 de Mayo próximo pasado ya citado, nombrarán bajo su responsabilidad, la persona que en dicho día deba hacerse cargo interinamente de la Depositaría pagaduría.

Art. 12. La Dirección general del Tesoro y la Intervención general resolverán de común acuerdo cualquiera duda que pueda ocurrir respecto á la ejecución del presente decreto, y dictarán ó propondrán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1888.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# PLANTA DEL PERSONAL Y MATERIAL

DE LAS

# DEPOSITARÍAS PAGADURÍAS

## CENTRAL

| | | Pesetas. |
|---|---|---|
| Un Depositario pagador, Jefe de Negociado de segunda clase | 5.000 | |
| Un Subdepositario pagador, idem de tercera idem | 4.000 | |
| Un Oficial de segunda clase | 3.000 | |
| Un Aspirante á Oficial, de primera clase | 1.250 | |
| Dos idem á idem de segunda idem, á 1.000 pesetas | 2.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja | 1.000 | |
| Un Portero | 1.000 | |
| Un Mozo | 750 | |
| | 18.000 | |
| Asignación para material | 1.250 | |
| | | 19.250 |

PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE

*Madrid.*

| | | |
|---|---|---|
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase | 3.500 | |
| Un Aspirante á Oficial, de primera clase | 1.250 | |
| Dos idem á idem de segunda idem, á 1.000 pesetas | 2.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja | 1.000 | |
| Un Portero | 1.000 | |
| Un Mozo | 675 | |
| | 9.425 | |
| Asignación para material | 1.250 | |
| | | 10.675 |

*Barcelona.*

| | | |
|---|---|---|
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase | 3.500 | |
| Un Aspirante á Oficial, de primera clase | 1.250 | |
| Dos idem á idem de segunda idem, á 1.000 pesetas | 2.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja | 1.000 | |
| | | 29.925 |

Digitized by Google

| | | Pesetas. |
|---|---|---|
| *Suma anterior* | | 29.925 |
| Un Portero | 1.000 | |
| Un Mozo | 625 | |
| | 9.375 | |
| Asignación para material | 1.000 | |
| | | 10.375 |
| *Cádiz.* | | |
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase | 3.500 | |
| Un Aspirante á Oficial de primera clase | 1.250 | |
| Dos idem á idem de segunda idem, á 1.000 pesetas | 2.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja | 1.000 | |
| Un Portero | 1.000 | |
| | 8.750 | |
| Asignación para material | 1.000 | |
| | | 9.750 |
| Las provincias de Coruña, Málaga, Sevilla y Valencia, con igual dotación que la anterior, importan | | 39.000 |
| *Granada.* | | |
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase | 3.500 | |
| Un Aspirante á Oficial, de primera clase | 1.250 | |
| Un idem á idem de segunda idem | 1.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja | 1.000 | |
| Un Portero | 1.000 | |
| | 7.750 | |
| Asignación para material | 1.000 | |
| | | 8.750 |
| PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE | | |
| *Alicante.* | | |
| Un Depositario pagador, Oficial de segunda clase | 3.000 | |
| Un Aspirante á Oficial, de primera clase | 1.250 | |
| Un idem á idem de segunda idem | 1.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja | 900 | |
| Un Portero | 750 | |
| | 6.900 | |
| Asignación para material | 850 | |
| | | 7.750 |
| | | 105.550 |

Digitized by Google

| | | Pesetas. |
|---|---|---|
| *Suma anterior*..... | | 105.550 |
| Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación que la anterior, importan..... | | 54.250 |

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE

*Albacete.*

| | | |
|---|---|---|
| Un Dedositario pagador, Oficial de tercera clase..... | 2.500 | |
| Un Aspirante á Oficial, de segunda clase..... ..... | 1.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja..... | 875 | |
| Un Portero..... | 750 | |
| | 5.125 | |
| Asignación para material..... ..... | 750 | |
| | | 5.875 |
| Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual dotación que la anterior, importan..... | | 164.500 |

*Alava.*

| | | |
|---|---|---|
| Un Depositario pagador, Oficial de tercera clase..... | 2.500 | |
| Un Aspirante á Oficial, de segunda clase..... | 1.000 | |
| Asignación para Subalterno de Caja..... | 750 | |
| Un Portero..... ..... | 750 | |
| | 5.000 | |
| Asignación para material..... | 750 | |
| | | 5.750 |
| Las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, con igual dotación que la anterior, importan..... | | 17.250 |
| | | 353.175 |

Aprobada por S. M. por Real decreto de esta fecha.=Madrid 13 de Junio de 1888.=López Puigcerver.

Digitized by Google

# 303.

## GOBERNACION.

13 *Junio: publicado en* 15.

**Real decreto, mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Cambados (Pontevedra).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra:

Vistos las artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

# 304.

## ULTRAMAR.

13 *Junio: publicado en* 17.

**Real decreto, declarando terminada la misión conferida á la Comisaría Regia de la Exposición general de Filipinas.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminada desde esta fecha la misión que fué conferida por mi Real decreto de 19 de Marzo de 1886 á la Comisaría Regia de la Exposición general de las Islas Filipinas, de cuyo celo é inteligencia he quedado altamente satisfecha.

Art. 2.° Se aprueban todos los actos realizados por dicha

Digitized by Google

Comisaría en el desempeño de su cometido, así como la inversión dada á los fondos que para tal objeto fueron destinados.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la resolución de las incidencias originadas del mencionado certamen.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

# 305.

## ULTRAMAR.

13 *Junio: publicado en* 19.

**Real decreto, disponiendo que se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico la ley para el ejercicio del derecho de asociación.**

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico la siguiente ley para el ejercicio del derecho de asociación:

Artículo 1.° El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas, de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.° Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las asociaciones de la religión católica autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia, y por las civiles que regulan los del Real patronato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.° Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el

Digitized by Google

artículo 1.° se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.° Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de primera instancia correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución. Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal ó establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada. Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales. En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares, con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar. También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera asociación á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la asociación verifique. En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta sustituirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Digitized by Google

Art. 5.° Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente. Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el art. 4.°, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.° aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída. Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del Registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.° La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.°

Art. 9.° Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier asociación, darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones



Digitized by Google

generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones, quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación, ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos, deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidrd de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 125 á 375 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se

Digitized by Google

apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera asociación, cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimarse que pueden reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de primera instancia correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados en un dí por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente, para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación, desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma. Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de

Digitized by Google

ella los individuos á quienes se hubiere impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptasen para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de dos días.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles, respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 4.° si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta oficial* de la respectiva Isla, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de este plazo, lo prevenido en el art. 3.°

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

## 306.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á D. Segismundo Moret y Prendergast.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de

Digitized by Google

Estado me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## 307.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Alonso Martínez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## 308.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. Manuel Cassola y Fernández.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado D. Manuel Cassola y Fernández; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministstros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

# 309.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# 310.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez de Arias.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Rafael Rodríguez de Arias; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

# 311.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. José Luis Albareda.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. José Luis Albareda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# 312.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á Don Carlos Navarro y Rodrigo.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Carlos Navarro y Rodrigo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

## 313.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á Don Víctor Balaguer.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Víctor Balaguer; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## 314.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado a Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

# 315.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Alonso Martínez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martínez, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# 316.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. Tomás O'Ryan y Vázquez.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Tomás O'Ryan y Vázquez, Director general de Infantería; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# 317.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes; en nombre de mi

Digitized by Google

Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## 318.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez de Arias.**

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez de Arias, Senador del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## 319.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

# 320.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. José Canalejas y y Méndez.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Vicepresidente del Congreso de los Diputados; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# 321.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

14 *Junio: publicado en* 16.

**Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Trinitario Ruiz Capdepón.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepón, Vicepresidente del Congreso de los Diputados; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

# 322.

## HACIENDA.

15 *Junio: publicada en* 18.

**Ley, declarando en vigor la de 9 de Enero de 1887, relativa á los terrenos y edificios que adquiera ó construya la asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara en toda su fuerza y vigor la ley de 9 de Enero de 1887, cuyo texto dice así:

«Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la asociación de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundación, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la asociación. La traslación de éste á los particulares por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha asociación de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley ú otra disposición á los pobres en general ó á los Establecimientos de Beneficencia.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 323.

## HACIENDA.

15 *Junio: publicado en* 20.

**Real decreto, suprimiendo la Dirección general de Rentas estancadas y la de la Caja general de Depósitos.**

Señora: La transformación que ha producido en la renta de tabacos el arrendamiento del monopolio de su fabricación y venta, ha simplificado de tal modo los servicios encomendados á la Dirección general de Rentas estancadas, que el Ministro que suscribe, entendiendo que los demás que corren á cargo de ésta pueden, sin detrimento de la buena administración, confiarse á otro de los Centros directivos dependientes del departamento de su cargo, ha propuesto la supresión de aquélla en el proyecto de presupuestos generales de gastos é ingresos sometido actualmente al acuerdo de las Cortes.

A la vez, y con el decidido propósito que ha presidido al confeccionarlo de realizar todas las economías compatibles con el buen servicio, se propone la supresión de la Dirección de la Caja general de Depósitos, encomendando á la de la Deuda pública sus funciones.

Aparte de que una y otra supresión está en la facultad del Ministro que suscribe realizarlas desde luego, puesto que de ambas resulta una economía de gastos, es de la mayor conveniencia que la organización de los servicios en la forma que se propone se realice antes del principio del próximo año económico con objeto de que no sufra entorpecimiento el planteamiento de las reformas que hayan de verificarse en algunos ramos.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen la Dirección general de Rentas Estancadas y la de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.° La Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos se encargará del despacho de las incidencias de dicha renta, tanto anteriores como posteriores al arriendo. Al efecto se conceden al Delegado las atribuciones que por las disposiciones vigentes correspondan á los Directores generales. La administración de las salinas de Torrevieja se encomienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y los demás asuntos de que entiende la suprimida Dirección general de Rentas estancadas pasarán á la de Impuestos.

Art. 3.° De los servicios que constituyen la Dirección de la Caja general de Depósitos se encargará la de la Deuda pública.

Art. 4.° Interin se lleva á efecto la entrega de los respectivos servicios á las Direcciones de Impuestos, Deuda pública y Propiedades y Derechos del Estado, y Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos, continuarán funcionando como al presente las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos, cesando de entender en ellos á medida que éstas vayan haciendo la entrega y encargándose aquéllas de la gestión de cada uno de los servicios desde el momento en que estos actos se vayan realizando.

Art. 5.° Los créditos del presupuesto vigente correspondientes á personal y material de las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos se consideran subsistentes, y con cargo á los mismos se satisfarán las obligaciones de personal y material de los servicios, cualquiera que sea el Centro que de ellos conozca, hasta el día 1.° de Julio del corriente año, desde cuya fecha se ajustarán á las plantas consignadas en los presupuestos generales del próximo año económico.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 324.

## HACIENDA.

19 *Junio: publicada en* 20.

**Ley, disponiendo la aplicación que ha de darse al 40 por 100 de los productos de la venta de terrenos del Jardín del Real de Valencia.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Del 40 por 100 de los productos de la venta de terrenos del Jardín del Real de Valencia, destinado por el artículo 2.° de la ley de 10 de Marzo de 1887 al levantamiento de una fábrica de tabacos, se aplicará: el 20 á aumentar la parte que por dicho artículo se señala para la construcción de la cárcel penitenciaria en aquella capital; el 15 se agregará á la señalada para la instalación en la actual fábrica de tabacos de un Palacio de Justicia, quedando destinado el 25 resultante del 10 asignado por el referido art. 2.°, más el 15 que por esta ley se agrega, á contribuir al levantamiento del expresado Palacio en el punto que se designe de dicha ciudad, y el 5 restante se entregará á la Diputación provincial para aplicarlo al gasto de reparación y conservación de la parte monumental del edificio en que se halla actualmente instalada la Audiencia del territorio, el cual quedará á cargo de la Diputación cuando la Audiencia lo desaloje.

Art. 2.° La capacidad que como correccional deberá tener la nueva cárcel de Valencia será la suficiente para 250 penados.

Art. 3.° La cesión del art. 4.° de la ley de 10 de Marzo de 1887 del edificio que fué convento de San Agustín (con exclusión de su iglesia), se entenderá hecha á favor de la Junta creada por Real decreto de 29 de Julio último, que sustituyó á la Junta anterior.

Art. 4.° El art. 7.° de la citada ley quedará redactado en esta forma:

«El exconvento de San Agustín, que se cede por el Estado, continuará á cargo y á disposición del mismo, dedicado á los servicios á que hoy se halla afecto, hasta que se haya

Digitized by Google

terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaria. Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construcción de la nueva cárcel de Valencia.»

Art. 5.° El exconvento de la Compañía de Jesús de Valencia, cedido al Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden del de Hacienda de 10 de Febrero de 1865, podrá ser vendido, cedido ó dado en garantía para la negociación de fondos, con destino de los productos á la construcción del Palacio de Justicia en aquella capital.

Art. 6.° Queda derogada la ley de 10 de Marzo de 1887, en cuanto se halle modificada por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 325.

### HACIENDA.

19 *Junio: publicado en* 21.

**Real decreto, adjudicando á la Sociedad Matritense de Electricidad el servicio de instalación y explotación del alumbrado eléctrico en el Teatro Real.**

Señora: Con objeto de establecer el alumbrado por medio de la luz eléctrica en el Teatro Real de esta Corte, se anunció en la *Gaceta* del día 7 de Diciembre último un concurso público, cuyas bases fueron publicadas también por medio de la prensa en París, Londres, Berlín, Bruselas y Washington. Necesario fué prorrogar el plazo del concurso, á fin de que los que en él se interesasen tuviesen conocimiento de los preceptos del reglamento especial para la instalación del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid, cuya publicación no se realizó hasta el día 31 de Marzo del corriente año.

Por Real orden de 28 del indicado mes se nombró una Comisión encargada de juzgar los proyectos que pudieran pre-

Digitized by Google

sentarse al concurso, presidida por D. José Echegaray, y de la que formaban parte, como Vocales, los Sres. Marqués de Cubas, D. Juan Facundo Riaño, D. Agustín Ortiz y Villajos, D. Emilio Arrieta, Conde de Morphy y D. Félix Márquez, personas todas que por su reconocida competencia habían de ser garantía de acierto en la designación del proyecto que reuniera mejores condiciones.

Celebrado el concurso el día 10 de Abril último, se presentaron varias proposiciones, que fueron detenidamente examinadas por la referida Comisión, la que propuso se declarasen inadmisibles, por no reunir las condiciones exigidas en las bases del concurso.

Resuelto así, y consultada de nuevo la Comisión acerca del procedimiento que debería seguirse, juzgó oportuna la reforma de dichas bases, y en la *Gaceta* del día 25 de Mayo próximo pasado se anunció nuevo concurso por breve plazo, atendida la urgencia de llevar á cabo la instalación del alumbrado antes de la próxima temporada teatral. A esta nueva convocatoria no ha acudido más que la Sociedad Matritense de Electricidad, cuya proposición está ajustada en un todo á las nuevas bases. Corresponde por tanto adjudicar á la expresada Sociedad el servicio de que se trata, cuya ejecución, por la urgencia que reviste y á juicio de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, está comprendido entre los que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 exceptúa de las formalidades de subasta pública.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adjudica á la Sociedad Matritense de Electricidad, sin las formalidades de la subasta pública, como caso comprendido en el párrafo séptimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el servicio de instalación



Digitized by Google

y explotación del alumbrado eléctrico en el Teatro Real, con sujeción á las condiciones propuestas por la indicada Sociedad y á las bases insertas en la *Gaceta* del día 25 de Mayo último.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministerio de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## 326.

### GOBERNACION.

19 *Junio: publicado en* 20.

**Real decreto, disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago (Coruña).**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de la Coruña:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 15 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

## 327.

### HACIENDA.

21 *Junio: publicado en* 23.

**Real decreto, aprobatorio de la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 8 DE MAYO DE 1888, PUBLICADA EN LA *Gaceta* DEL DÍA 16 DEL MISMO MES, SOBRE EXCEPCIÓN DE VENTA DE TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN, Y CON DESTINO Á DEHESAS BOYALES.

Artículo 1.° Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.° En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte, durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.° Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.°

Digitized by Google

de esta Instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades, en virtud del art. 3.°, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.° Las condiciones que exige el art. 3.° de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.° De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.° Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.° de la ley.

Art. 8.° El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.° de la ley.

Art. 9.° Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 5.° de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó in-

Digitized by Google

justificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.° de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien, previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algun otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Digitized by Google

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.° de la ley y para los segundos el art. 3.° de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determine el art. 2.° de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oïr en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 17 y 18 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, des-

Digitized by Google

lindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundacion benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venian satisfaciendo, y sí sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expediedtes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá impo-

Digitized by Google

nerles la multa que estime oportuna, hasta el *máximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.° y 7.° de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Ad-

Digitized by Google

ministración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

# 328.

## MARINA.

*21 Junio: publicada en 27.*

**Real orden, resolviendo que los aceros laminados producidos en la fábrica de la Sociedad Altos Hornos de Bilbao con destino á las construcciones de la Marina de guerra, sean admitidos en los concursos ó subastas que se celebren en lo sucesivo.**

Excmo. Sr.: Dada cuenta de un informe relativo á las pruebas verificadas en la fábrica de la Sociedad Altos Hornos de Bilbao, con los aceros laminados Siemens Martín, producidos en la misma, cuyas pruebas fueron practicadas por el Inspector de Ingenieros de la Armada D. Benito Alzola y Minondo, comisionado al efecto como consecuencia de la petición de dicha Sociedad para que fueran reconocidos y probados sus nuevos productos; y en vista de que éstos llenan con exceso todas las condiciones de tenacidad, ductilidad y temple prescriptas en las instrucciones reglamentarias de 13 de Octubre de 1886, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido resolver que en los concursos ó subastas que en lo sucesivo se celebren para el suministro de dichos aceros laminados, con destino á las construcciones de la Marina de guerra, sean admitidos los elaborados por la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.=Rafael Rodríguez de Arias.=Señor Presidente del Centro Técnico.

Digitized by Google

# 329.

## FOMENTO.

21 *Junio: publicada en 8 Julio.*

**Real orden, mandando que los depósitos de muestras de vinos y los laboratorios vinícolas, creados por Real decreto de 9 de Diciembre último, se establezcan en las poblaciones que se indican.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que los depósitos generales de muestras de vinos y los Laboratorios vinícolas, creados por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se establezcan en las poblaciones que se determinan en el estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Estado á que se refiere la preinserta Real orden.*

| Depósitos generales de muestras de vinos. | Laboratorios vinícolas. | Provincias adscritas á los laboratorios. |
|---|---|---|
| Madrid..... | Madrid..... | Madrid.<br>Guadalajara. |
| | Toledo..... | Toledo.<br>Cuenca. |
| | Badajoz..... | Badajoz.<br>Cáceres. |
| | Valladolid..... | Valladolid. |
| | Palencia..... | Palencia.<br>Burgos. |
| | Zamora..... | Zamora.<br>Avila.<br>Salamanca.<br>Segovia. |
| | Ciudad Real..... | Ciudad Real.<br>Albacete. |

Digitized by Google

| Depósitos generales de muestras de vinos. | Laboratorios vinícolas. | Provincias adscritas á los laboratorios. |
|---|---|---|
| Santander | Santander | Santander.<br>León.<br>Oviedo. |
| | Pontevedra | Pontevedra.<br>Orense.<br>Lugo. |
| Cádiz | Cádiz | Cádiz.<br>Sevilla.<br>Huelva.<br>Canarias. |
| | Granada | Granada.<br>Almería.<br>Jaén.<br>Córdoba. |
| Barcelona | Barcelona | Barcelona.<br>Gerona. |
| | Málaga | Málaga. |
| | Baleares | Baleares. |
| | Valencia | Valencia. |
| | Lérida | Lérida. |
| | Tarragona | Tarragona.<br>Castellón. |
| | Zaragoza | Zaragoza.<br>Huesca.<br>Teruel. |
| | Alicante | Alicante.<br>Murcia. |
| San Sebastián | San Sebastián | Guipúzcoa.<br>Navarra.<br>Logroño.<br>Alava. |

Madrid 21 de Junio de 1888.=J. Canalejas y Méndez.

Digitized by Google

# 330

## FOMENTO.

*22 Junio: publicado en 24.*

**Real decreto, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Oviedo la de Barreda á Lugones.**

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo el expediente que previenen los artículos 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Oviedo la de San Miguel de la Barrera á Lugones; y resultando que procede dicha inclusión, en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjuno proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1888.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Oviedo, y entre las correspondientes á la zona central, la de Barreda á Lugones, dándole el número último entre las de dicha zona.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Digitized by Google

# 331.

## FOMENTO.

*22 Junio: publicado en 24.*

**Real decreto, declarando de utilidad pública el ferrocarril de Lorca á Aguilas (Murcia).**

Vistos los expedientes sobre declaración de utilidad pública del ferrocarril de Lorca á Aguilas, incoados en el Gobierno civil de la provincia de Murcia y en el de la de Almería:

Visto el art. 10 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Vistos los artículos 3.° y 7.° del reglamento de 13 de Junio del mismo año para la ejecución de la citada ley:

Considerando que se han cumplido todos los trámites prevenidos en la legislación vigente;

De acuerdo con el Ministro de Fomento, y como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,

Vengo en declarar de utilidad pública la concesión del ferrocarril de Lorca á Aguilas.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

# 332.

## GRACIA Y JUSTICIA.

*23 Junio: publicada en 6 Julio.*

**Ley, relativa á la constitución del Tribunal que en Baleares y Canarias haya de conocer de las causas no sometidas al Jurado de un partido judicial que no radique en la Isla donde tenga su asiento la Audiencia.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En Baleares y Canarias, el Tribunal que haya

Digitized by Google

de conocer de las causas no sometidas al Jurado de un partido judicial que no radique en la Isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza de partido respectivo para la celebración de los juicios orales correspondientes, preparados y señalados al efecto en los mismos períodos y de modo análogo á lo establecido para las causas en que tenga intervención el Jurado.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## 333.

### ULTRAMAR.

*25 Junio: publicada en 27.*

**Ley, dictando disposiciones especiales para reprimir el bandolerismo en la Isla de Cuba.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La jurisdicción de los Tribunales especiales y procedimiento establecido en el decreto de 17 de Octubre de 1879, haciendo extensiva á la Isla de Cuba la ley de 8 de Enero de 1877, serán aplicables en todo el territorio que comprende la Capitanía general de la Isla, á los autores, cómplices y encubridores de los delitos siguientes: robo en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; incendios en despoblado; levantamiento de rails de los ferrocarriles; interceptación de la vía por cualquier medio; cortaduras de puentes; ataques á los trenes á mano armada; destrucción ó deterioro de los efec-

Digitized by Google

tos destinados á la explotación, y todos los demás daños causados en las vías férreas, que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías; amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condición constitutiva de delito grave previsto en el Código penal.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el tít. 4.° de la ley de Enjuiciamiento militar respecto al procedimiento contra reos ausentes, se observará lo prescrito en el art. 3.° de dicho decreto en lo que se refiere al conocimiento exclusivo por los Consejos de guerra de los delitos determinados en el artículo anterior de esta ley, y la terminación de las causas correspondientes. Los fallos del Consejo de guerra serán ejecutorios cuando los apruebe definitivamente el Capitán general de la Isla de Cuba con acuerdo de su Auditor.

Art. 3.° El decreto de 17 de Octubre de 1879 haciendo extensiva á la Isla de Cuba la ley de 8 de Enero de 1877, continúa en toda su fuerza y vigor, con las ampliaciones y aclaraciones contenidas en los dos artículos precedentes, y será indispensable, tanto para la aplicación de sus preceptos como para los de la presente ley, que á juicio del Gobernador general, y previa audiencia de la Junta de Autoridades, se considere necesario su planteamiento, por haber ocurrido en cualquier punto de la Isla casos de los delitos en la misma ley comprendidos y que produzcan alarma en la sociedad; siendo indispensable además, para que surta sus efectos, la publicación del acuerdo del Gobierno general en la *Gaceta de la Habana.*

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Digitized by Google

# 334.

## HACIENDA.

*26 Junio: publicada en 28.*

**Ley, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectolitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectolitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.° Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectolitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el art. 4.° de la presente ley.

Art. 3.° Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Digitized by Google

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualequiera que sea su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencederos á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.° Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.° Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.° de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto de abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué



Digitized by Google

importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.ª Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el art. 1.° y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.ª Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 335.

## HACIENDA.

26 *Junio: publicado en* 28.

**Real decreto, aprobando con carácter provisional el reglamento para la aplicación de la ley anterior.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardiantes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

**PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY CREANDO UN IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMOS SOBRE LOS AGUARDIENTES, ALCOHOLES Y LICORES.**

---

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é Islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.° La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Digitized by Google

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.° Con arreglo al art. 2.° de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectolitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.° La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

| | |
|---|---|
| Alicante. | Palma de Mallorca. |
| Badajoz. | Pasages. |
| Barcelona. | Port-Bou. |
| Bilbao. | Santander. |
| Cádiz. | Sevilla. |
| Cartagena. | Tarragona. |
| Coruña. | Valencia. |
| Gijón. | Valencia de Alcántara. |
| Irún. | Vigo. |
| Málaga. | Vinaroz. |

En las Islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Digitized by Google

Art. 5.° El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una Sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.° Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é Islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboren en las fábricas del interior.

## CAPÍTULO II.

### *Importación.*

Art. 7.° Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.° Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda, si exstiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo núm. 1.

Digitized by Google

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario qué la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.° El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importación.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.°, procederá á efectuar el anális físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en

Digitized by Google

la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.° de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la eti-

Digitized by Google

queta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella, en el término de veinticuatro horas, ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada, en el término de diez días, ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líqui-

Digitized by Google

dos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviese conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

## CAPÍTULO III.

### *Fabricación.*

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19° centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

*A*. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.° Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.° Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.° Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.° Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.° Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

Digitized by Google

6.° Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.° Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.

8.° Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.° Manera de utilizar las vinazas ó resíduos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

*B*. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo *A*, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajenos.

*C*. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo *A*. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

*D*. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo *A*, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando

Digitized by Google

y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región; entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportúno expediente para imponer y exigir las responsabilidades que procedan.

Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo *A*, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacarimétrico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes.

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azuca-

Digitized by Google

rada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26. También tendrán en cuenta los Ingenieros el conjunto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarificación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo *B* tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo *C*, que emplean alambiques, y en las del grupo *D*, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que aumenten su capacidad.

En las calderas y columnas destiladoras ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban,

Digitized by Google

tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el periodo de tiempo en que aquélla se efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo *D*, participarán á la Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Digitized by Google

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período del tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello por escrito al Administrador de impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector del partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo *A*, las del *B*, que empleen aparatos continuos y las del *D* con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subalterna.

En uno y otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto, en el cómputo del impuesto.

### DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES.

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del propieta-

Digitized by Google

rio ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el artículo 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hara registrar el alta y baja en ambos.

### INUTILIZACIÓN DE ALCOHOLES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS.

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deesen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y exhi-

Digitized by Google

biendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomoción del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilización, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

En tanto que esta operación tiene lugar, el Agente de la Administración que descubra la existencia de los líquidos impuros, procederá á precintar las vasijas que lo contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

## CAPÍTULO IV.

### *Fabricación.—Intervención administrativa.*

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos *A* á la *D* del capítulo

Digitized by Google

anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectolitros de alcohol elaborado durante dicho período y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectolitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data, se harán constar: 1.°, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.°, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto; 3.°, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Los partidas de cargo se justificarán con las partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellavará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido



Digitized by Google

de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

## CAPÍTULO V.

### *Adeudos á plazo.*

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle avecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

ADEUDOS DE IMPORTACIÓN

| | |
|---|---|
| De 1.000 pesetas á 5.000..... | 15 días. |
| De 5.001 á 10.000..... | 30 id. |
| De 10.001 en adelante..... | 45 id. |

ADEUDOS DE FABRICACIÓN

| | |
|---|---|
| De 500 pesetas á 1.000..... | 15 días. |
| De 1.001 á 3.000..... | 30 id. |
| De 3.001 á 5.000..... | 45 id. |
| De 5.001 en adelante..... | 90 id. |

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeudos por importación y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabrica-

Digitized by Google

ción del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrán admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviese conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma «admitido bajo mi responsabilidad,» ó «por virtud de fianza, según resguardo de depósito.»

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

## CAPÍTULO VI.

*Fabricación. — Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.*

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos *A* á la *D* á que se contrae el capítulo de fabricación, y cosecheros

Digitized by Google

que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.° y 4.°, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplíe la fabricación á terminos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación, pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Digitized by Google

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquélla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

## CAPÍTULO VII.

### *Patentes de expendición.*

Art. 65. Con arreglo al art. 4.° de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.ª..... | 500 | pesetas. | 7.ª..... | 50 | pesetas. |
| 2.ª..... | 400 | id. | 8.ª..... | 25 | id. |
| 3.ª..... | 300 | id. | 9.ª..... | 20 | id. |
| 4.ª..... | 200 | id. | 10.ª..... | 15 | id. |
| 5.ª..... | 100 | id. | 11.ª..... | 10 | id. |
| 6.ª..... | 75 | id. | 12.ª..... | 5 | id. |

Y se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Digitized by Google

# TARIFA PARA LA CLASIFICACIÓN DE PATENTES DE VENTA DE ALCOHOLES.

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES. | Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao. | Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar. | Poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000..... | Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000..... | Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes... | Poblaciones menores de 4.000 habitantes.... |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cafés, fondas, casinos y almecenes en que se venden al por menor, aunque también se venda al por mayor... | 500 | 400 | 300 | 200 | 100 | 50 |
| Restaurants, colmados, establecimientos donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañeses.. | 300 | 200 | 100 | 75 | 50 | 25 |
| Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros..... | 200 | 100 | 75 | 50 | 25 | 15 |
| Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones..... | 50 | 25 | 20 | 15 | 10 | 10 |
| Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones..... | 25 | 20 | 15 | 10 | 5 | 5 |

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Digitized by Google

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedurías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectiva, los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de satisfacer el recargo municipal, que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximum de 100 por 100 que autoriza el art. 2.° de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella pedirá al Alcalde de la población que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si además se expendiesen otros para la expendición de los cuales tuviese el industrial autorización competente.

Digitized by Google

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorización competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

## CAPÍTULO VIII.

### *Devolución de derechos.*

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.° de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportación.

2.ª La exportación sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.° de este Reglamento.

3.ª La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que as-

Digitized by Google

ciende la partida de exportación, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.° de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.° soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificación de la Administración de Aduanas, con el V.° B.° de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.° Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.° Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

Digitized by Google

3.° Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.° Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

## CAPÍTULO IX.

### *Sanción penal.*

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.° Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos

Digitized by Google

espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.° Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

3.° Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.° Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.° Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.° Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeren fraudulentamente.

7.° Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.° Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.° Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

Digitized by Google

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que, habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.° y 7.°, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquéllos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo

Digitized by Google

igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

## CAPÍTULO X.

### *Procedimiento para imponer la penalidad.*

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formación de expediente.

Este se compondrá: primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquélla.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa, compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma; y en ambos casos, de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo, oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

Digitized by Google

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá, en término de tercero día, al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el artículo 87, el interesado, si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los casos, pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

## CAPÍTULO XI.

### *Contabilidad y estadística.*

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

1.° Libro diario de declaraciones de importación.

2.° Registro de declaraciones de fabricación.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.

Digitized by Google

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.

5.° Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.

6.° Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

7.° Registro de altas y bajas por la industria de fabricación.

8.° Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al concepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida.»

9.° Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.° de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes:

1.° Estado expresivo del número de hectolitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado para el adeudo del impuesto.

2.° Estado expresivo del número de hectolitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.

3.° Estado expresivo del número de hectolitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.° Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5.° Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.

6.° Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.° de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

### *Aforos.*

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la

Digitized by Google

ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á *medio hectolitro*, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones 1.ª y 2.ª, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el im-

Digitized by Google

puesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.ª Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.ª También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.ª Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.ª Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituídas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.°, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.°, que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.°, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.°, que los fiadores deben estar asimismo avecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse, si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran



Digitized by Google

en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.°, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.ª, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.ª, que del depósito ha de tener una sobrellave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.ª, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.ª, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.ª, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituídas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. *Penalidad por defraudación en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos

Digitized by Google

con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuída ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuído ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

CUADRO *expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por* 100 *kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.*

| MATERIAS AZUCARADAS. | ALCOHOL — *Litros.* |
|---|---|
| Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar | 20,4 |
| Melaza de la fabricación de azúcar de caña 39° Beaumé | 14 á 21 |
| Idem de la fabricación de azúcar del sorgo | 9 |
| Remolachas | 3,5 á 4 |
| Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha | 12 á 16 |
| Miel | 19 |
| Patacas | 4,5 á 6,5 |
| Zanahorias | 3,5 |
| Nabo dulce | 2,5 |
| Peras y manzanas de sidra | 4 á 6 |
| Ciruelas ordinarias | 5 á 7 |
| Cerezas | 6 |
| Guindas | 3 |
| Nísperos | 3,5 |
| Higos frescos | 5 |
| Idem secos | 20 á 25 |
| Orujos de uva | 1 á 3 |
| Grosellas | 3,5 |
| Moras | 4,50 á 6 |

Digitized by Google

| | ALCOHOL. — Litros. |
|---|---|
| Madroños | 3 á 4 |
| Higos chumbos | 8 á 9 |
| Tallo de maíz | 4 á 5 |
| Idem de sorgo | 3 á 5 |
| **MATERIAS FECULENTAS.** | |
| Patatas | 5 á 7 |
| Batatas | 11 |
| Trigo | 26 |
| Cebada | 21 á 24 |
| Centeno | 24 á 26 |
| Avena | 19 á 22 |
| Arroz | 35 á 37 |
| Maíz | 28 á 31 |
| Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etc | 14 á 16 |
| Castañas frescas | 12 á 14 |
| Castañas secas | 20 á 22 |
| Bellotas frescas | 5 á 8 |
| Idem secas | 15 |
| Davi Aldora | 21 |
| Gamones (asfodelos) | 4 á 6 |
| Savia de madera | 10 |
| Mijo | 2 á 3 |

CUADRO *exprexivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.*

| NOMBRES. | Alcohol por 100 |
|---|---|
| Vinos puros españoles | De 8 á 15° |
| Idem aguados ó de uvas verdes | Menos de 5°,5 |
| Alicante | 13,80 |
| Jokay | 9,87 |
| Poullig blanco | 9 |
| Chablis | 7,35 |
| Macón blanco | 11 |
| Idem tinto | 9,66 |
| Borgoña | 7,66 |
| Burdeos tinto fuerte | 11 |
| Idem, id., flojo | 7,65 á 8 |
| Idem blanco, idem | 7 á 8 |
| Tonnerre tinto | 10 |

Digitized by Google

| NOMBRES. | Alcohol por 100. |
|---|---|
| Idem blanco | 11,33 |
| Cote Rhôtie | 11,45 |
| Rhin | 11,17 |
| Sauterne blanco | 15 |
| Lirnel | 14,27 |
| Grave | 12,30 |
| Frontiñán | 11,76 |
| Champagne gaseoso | 12,69 |
| Hork | 12,08 |
| Ermitaje rojo | 12,32 |
| Idem blanco | 15,43 |
| Champagne | 13,80 |
| Niza | 14,63 |
| Clarete de Burdeos | 12 |
| Siracusa | 15,28 |
| Chiray | 15,52 |
| Malvasía de Madera | 16,40 |
| Rosellón | 18,13 |
| Moscatel del Cabo | 18,25 |
| Constanza tinto | 18,92 |
| Lisboa | 18,94 |
| Jerez (madre) | 21,25 |
| Idem fuerte | 20,33 |
| Jerez medio | 19,17 |
| Idem flojo | 17,34 |
| Málaga | 17,34 |
| Amontillado | 15,88 |
| Valdepeñas | 15 |
| Motril | 17,90 |
| Tenerife | 18,20 |
| Lácrima Christi | 19,70 |
| Madera del Cabo | 20,50 |
| Madera | 20,27 |
| Vino de racimo seco | 25,12 |
| Lisa | 25,41 |
| Oporto | 20,22 |

OTROS LÍQUIDOS.

| | |
|---|---|
| Sidra espirituosa | 9,87 |
| Vino de bayas de saúco | 9,87 |
| Al de Burton | 8,88 |
| Hidromiel | 7,32 |

Digitized by Google

| NOMBRES. | Alcohol por 100. |
|---|---|
| Perada | 7,26 |
| Cerveza fuerte | 6,88 |
| Idem floja | 5,21 |
| Porter de Londres | 4,20 |
| Petite biere de Londres | 1,28 |

LICORES Y OTROS LÍQUIDOS.

| | |
|---|---|
| Alcohol de Melisa | 85 |
| Idem de Botot | 85 |
| Idem de Colonia | 85 |
| Ajenjo suizo | 70,72 |
| Idem fino | 67 á 68 |
| Elixir de larga vida | 70 |
| Chartreuse verde | 62 |
| Wiskey de Escocia (granos) | 54,32 |
| Ron | 60 á 70 |
| Cognac | 60 |
| Vulneraria suiza | 51 |
| Kirsch | 50 |
| Ajenjo semifino | 49 á 50 |
| Idem ordinario | 46 á 47 |
| Chartreuse amarillo | 43 |
| Idem blanco | 43 |
| Bitter francés | 42,50 |
| Idem de Alemania | 37 |
| Ginebra de Holanda | 49 |
| Kummel de Breslau | 48 |
| Vermouth de idem | 48 |
| Idem ordinario | 32 |
| Benedictino | 34 |
| Frappistino | 34 |
| Anisete de Burdeos | 32 |
| Idem de Lyon | 33,85 |
| Anisete de París | 32 á 35 |
| Aguardiente de Dantzik superfino | 32,20 |
| Idem, id. fino | 26,20 |
| Elixir de Garús superfino | 32,20 |
| Idem de Cagliostro | 29,75 |
| Crema de menta | 32,20 |
| Idem de ajenjo superfina | 29,75 |
| Idem de Moka ordinaria | 29,25 |
| Curaçao superfino | 32,20 |

Digitized by Google

| NOMBRES. | Alcohol por 100. |
|---|---|
| Curaçao fino | 26,60 |
| Sembac superfino | 31 |
| Aceite de Kirsch superfino | 30,25 |
| Idem, id. fino | 27 |
| Marrasquino de Zhara superfino | 30,25 |
| Patafias superfinas | 30 |
| Perfecto amor | 27,10 |
| China-china | 25,50 |
| Licor higiénico Raspail | 25,50 |
| Aguardientes anisados | 53 |
| Otros anisados | 68, 70 y 72° |
| Vino miel | 4 á 7 |
| Idem doble | 12 |
| Idem licoroso seco | 16 |
| Idem, id. dulce | 18 |
| Chacolí blanco de un año | 3 |

Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nísperos, moras, arándano, madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación, y de savias sacarinas, como de arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.

| | |
|---|---|
| Alcohol absoluto | 100 |
| Alcoholes marcando | 95 á 97 |
| Y muy raro de | 99 |

ALCOHOLES COMERCIALES

| | |
|---|---|
| Alcohol de 40° Cartier | 95,9 |
| Tres-ocho | 92,5 |
| Alcohol rectificado | 95 |
| Tres-siete | 88,5 |
| Tres-seis | 85,1 |
| Tres-cinco | 78 |
| Aguardiente fuerte | 56,5 á 59,2 |
| Idem ordinario | 50,1 á 53,4 |
| Idem flojo | 37,9 á 46,5 |

Los vinos que marcan ó tienen más de 15° están generalmente alcoholizados.

Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros de alcohol por hectolitro, según las clases.

Digitized by Google

## Modelo núm. 1.

*Declaración, por duplicado, que D....., vecino de....., presenta al Administrador de....., en concepto de..... los alcoholes y líquidos espirituosos que procedentes de..... y con destino á..... solicita sean reconocidos y adeudados por el impuesto especial de alcoholes. La importación de los mismos ha tenido lugar por el buque....., arribado á este puerto en....., por la línea de ferrocarril de....., en..... de..... de.....*

| Número de envases y sus marcas. | Clase de la especie. | Cantidad en hectolitros. | Graduación de los líquidos de cada envase. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

..... de ..... de 188.....
(Firma del interesado.)

## Modelo núm. 2.

*Declaración jurada, por duplicado, que D....., vecino de....., presenta al Administrador de....., en concepto de fabricante de alcoholes y líquidos espirituosos, para los efectos del adeudo del impuesto sobre la fabricación de los mismos, creado por la ley de..... de..... de* 188.....

---

El que suscribe se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ella, á cualquier hora del día y de la noche, si funcionase su fábrica, á los Agentes de la Administración de Hacienda.

(Fecha y firma.)

Digitized by Google

**Modelo núm. 3.**

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS — IMPUESTO DE ALCOHOLES

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

PATENTE DE VENTA NÚMERO..... CLASE..... PESETAS.....

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....

Patente para la venta de alcoholes y líquidos espirituosos á favor de D....., vecino de....., en la expresada provincia, para ejercer dicha industria en concepto de....., con establecimiento en el pueblo de....., calle de....., núm.....

En..... á..... de..... de 188.....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

**Modelo de precinto de adeudo.**

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE .....

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

D..... ha adeudado en esta fecha, con declaración núm....., alcohol de..... grados, contenido en este envase, de..... hectolitros, habiendo satisfecho por el impuesto especial de alcoholes..... pesetas.

(Fecha.)

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Precinto de alcohol.... { ..... ..... }

Digitized by Google

# 336.

## HACIENDA.

*26 Junio: publicado en 28.*

**Real decreto, aprobando las plantas del personal y material central y provincial para la gestión del impuesto especial de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, creado por ley de esta fecha.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las adjuntas plantas del personal y material central y provincial para la gestión del impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores creado por la ley de esta fecha.

Art. 2.° Hasta tanto que no quede consignado en el presupuesto de gastos del Estado el crédito especial á que aplicar dicho gasto, se imputará el mismo á minoración de ingresos del impuesto, con arreglo á lo que determina la disposición 4.ª de las transitorias de la ley.

Art. 3.° La planta del personal, tanto de la Sección que se establece en la Dirección de Impuestos como de las Secciones de provincias, se entenderán como comprendidas en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas que detallan.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

*Planta del personal de la Sección central del Impuesto de alcoholes de la Dirección general del ramo.*

| CATEGORÍAS. | Pesetas. |
|---|---|
| Un Jefe de Administración de segunda clase | 8.750 |
| Un idem de Negociado de primera | 6.000 |
| Un idem de id. de segunda id | 5.000 |
| Dos idem de id. de tercera id | 8.000 |
| Un idem de id. de tercera id., Ingeniero industrial | 4.000 |
| Un Oficial de primera id | 3.500 |
| Un idem de id. id., Regente de imprenta | 3.500 |
| Tres idem de segunda id | 9.000 |
| Tres idem de tercera id | 7.500 |
| Dos idem id. de cuarta id | 4.000 |
| Ocho idem de quinta id | 12.000 |
| Diez Aspirantes de primera clase á Oficial | 12.500 |
| Diez idem de segunda id. á id | 10.000 |
| Un Portero segundo | 1.500 |
| Tres Ordenanzas | 3.750 |
| Un idem | 1.000 |
| *Total* | 100.000. |

S. M. aprueba esta planta por Real decreto de 26 de Junio de 1888.=Joaquín López Puigcerver.

*Planta para las Secciones de Impuestos en las Aduanas habilitadas para la gestión del de Alcoholes.*

| BARCELONA. | | Pesetas. |
|---|---|---|
| Un Oficial de primera clase de Hacienda | 3.500 | |
| Un idem de segunda id., Ingeniero industrial | 3.000 | |
| Dos idem de quinta id., Aforadores, á 1.500 | 3.000 | |
| Un Aspirante de primera id | 1.250 | |
| Tres Mozos, á 1.000 | 3.000 | |
| | | 13.750 |

Digitized by Google

| | | Pesetas. |
|---|---|---|
| *Suma anterior* | | 13.750 |

VALENCIA.

| | | |
|---|---|---|
| Igual á la anterior | | 13.750 |

TARRAGONA.

| | | |
|---|---|---|
| Igual á la anterior | | 13.750 |

ALICANTE.

| | | |
|---|---|---|
| Un Oficial de primera clase | 3.500 | |
| Un idem de segunda id., Ingeniero industrial | 3.000 | |
| Dos idem de quinta id., Aforadores, á 1.500 | 3.000 | |
| Un Aspirante de primera | 1.250 | |
| Dos Mozos, á 1.000 | 2.000 | |
| | | 12.750 |
| Bilbao, Palma, Málaga, Pasajes, Cartagena, Sevilla, Santander y Cádiz, á igual respecto | | 102.000 |

CORUÑA.

| | | |
|---|---|---|
| Un Oficial de segunda clase | 3.000 | |
| Un idem id., Ingeniero industrial | 3.000 | |
| Un idem id. de quinta id., Aforador | 1.500 | |
| Un Aspirante de primera | 1.250 | |
| Un Mozo | 1.000 | |
| | | 9.750 |
| Badajoz, Irún, Port Bou, Gijón, Vinaroz, Vigo y Valencia de Alcántara, á igual respecto | | 68.250 |

MATERIAL.

| | | |
|---|---|---|
| Para las tres primeras Aduanas, á 1.000 | 3.000 | |
| Para las nueve segundas idem, á 750 | 6.750 | |
| Para las ocho terceras idem, á 500 | 4.000 | |
| | | 13.750 |
| Gastos de visitas extraordinarias que acuerde el Ministerio ó la Dirección | | 100.000 |
| Gastos diversos, instalación, libros, impresos aparatos, mobiliario, etc | | 200.000 |
| *Total* | | 547.750 |

S. M. aprueba esta planta por Real decreto de 26 de Junio de 1888.=Joaquín López Puigcerver.

Digitized by Google

# 337.

## FOMENTO.

*26 Junio: publicada en 29.*

**Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Plasencia á Astorga, hecha por el concesionario D. Ramón María Lobo á la Compañía del ferrocarril del Oeste de España.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por D. Ramón María Lobo, concesionario del ferrocarril de Plasencia á Astorga, y por este mismo señor y D. Juan Rózpide, en concepto de Administradores de la Compañía del ferrocarril del Oeste de España, en solicitud de que se apruebe la transferencia que el concesionario hizo á la Sociedad mencionada, constituída con dicho objeto, en escritura pública otorgada en Madrid con fecha 2 del corriente ante el Notario de este ilustre Colegio D. Vicente Callejo Sanz:

Resultando que la transferencia viene solicitada por quienes tienen capacidad legal para ello:

Resultando que el Sr. Lobo, como concesionario, puede, á tenor de lo que previene el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, transferir sus derechos, previa autorización del Ministro de Fomento, siempre que el adquirente se subrogue en ellos y en las obligaciones inherentes á toda concesión de ferrocarril:

Resultando que la Sociedad del ferrocarril del Oeste de España tiene personalidad jurídica para aceptar la concesión del Sr. Lobo, por hallarse legalmente constituída, anotados sus estatutos en el Registro mercantil de Madrid, á tenor de lo que previene el Código vigente de Comercio:

Resultando que según consta en la escritura de que queda hecho mérito, la Sociedad se subroga en debida forma en todos los derechos y obligaciones y compromisos y con las mismas garantías para el cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Vistos los artículos 16 y 116 del Código vigente de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario al transferir como la Sociedad al subrogarse en sus derechos y obligaciones, se

Digitized by Google

han atenido á la letra y espíritu de la legislación vigente en la materia:

Considerando que no existe motivo justificado para que la Administración deniegue lo pretendido por los solicitantes;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar la transferencia que del ferrocarril de Plasencia á Astorga ha hecho el concesionario del mismo, D. Ramón María Lobo, á la Compañía del ferrocarril del Oeste de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos cansiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1888.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 338.

### GUERRA.

*27 Junio: publicado en 28.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante tres años con destino á los talleres del establecimiento central de Guadalajara.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante tres años, con destino á los talleres del establecimiento central de Ingenieros de Guadalajara, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

Digitized by Google

# 339.

## GUERRA.

*27 Junio: publicado en 28.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa la cal ordinaria hasta fin de Junio de 1889, para las obras de la plaza de Pamplona.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa la cal ordinaria necesaria hasta fin de Junio de 1889, para las obras de la plaza de Pamplona, no excediendo el precio de 3 pesetas 25 céntimos el quintal métrico, que es el mismo que ha regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

# 340.

## GUERRA.

*27 Junio: publicado en 28.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa é instalación de un motor de gas, sistema Escuder, con destino á la factoría de subsistencias de Valladolid.**

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa é instalación de un motor á gas, sistema Escuder, de fuerza de seis caballos efectivos, con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, y por la cantidad de 7.072 pesetas.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

Digitized by Google

# 341.

## GUERRA.

*27 Junio: publicado en 28.*

**Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que ocupa la Factoría de subsistencias de Santoña.**

Con arreglo á lo que previene el art. 5.° de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que actualmente ocupan las Factorías de subsistencias y utensilios de Santoña, por el precio de 5.040 pesetas anuales y plazo de cuatro años, y seis meses más si así conviniere al ramo de Guerra.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1888.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

# 342.

## HACIENDA.

*25 Junio: publicada en 9 Julio.*

**Real orden, elevando á primera clase la categoría de la Aduana de Marín (Pontevedra).**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de los Ayuntamientos de Pontevedra y Marín en solicitud de que se habilite la Aduana de Marín para la importación general de toda clase de artículos, en atención al considerable desarrollo que el comercio y la industria han de tener por consecuencia del ferrocarril que ha de unir á aquellas poblaciones entre sí y con las vías generales del país:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la concesión solicitada,

Digitized by Google

si bien se indica la necesidad de aumentar el personal asignado á la Aduana de Marín para atender debidamente al nuevo servicio:

Resultando que los Ayuntamientos interesados se han obligado á reintegrar al Estado la diferencia de los sueldos de los empleados que sea preciso aumentar:

Considerando que las razones alegadas en favor del aumento de habilitación pedida son dignas de tenerse en cuenta, como lo justifican los informes adquiridos que, como dictados por las Autoridades y Corporaciones residentes en la provincia, han tenido que inspirarse en las verdaderas necesidades de la localidad; y

Considerando que por otra parte ningún perjuicio ha de causarse al Tesoro con la habilitación solicitada, porque los gastos que origine el aumento de personal de la Aduana de Marín los han de satisfacer los Ayuntamientos peticionarios:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., y de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que se eleve á primera clase la categoría de la Aduana de Marín, en la provincia de Pontevedra, habilitándola para la importación general de toda clase de artículos.

2.° Que se modifique la plantilla del personal de dicha Aduana, asignando: un Administrador con el sueldo anual de 2.500 pesetas; un Interventor Vista con el de 2.000 pesetas; un Auxiliar de Vista con el de 1.500 pesetas; un Alcaide Marchamador con el de 1.000 pesetas, y un Portero pesador con el de 750 pesetas; y

3.° Que para llevar á efecto las dos disposiciones anteriores, los Ayuntamientos de Pontevedra y Marín deberán ingresar por trimestres anticipados en la Delegación de Hacienda la diferencia que resulta aumentada en los sueldos de los empleados de la Aduana de Marín, entendiéndose en otro caso anulada la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.



Digitized by Google

# 343.

## HACIENDA.

28 *Junio*: *publicada en* 8 *Julio*.

**Real orden, ampliando la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita para el despacho del material de construcción necesario para la línea de Val de Zafán á dicho San Carlos.**

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Matías Muntadas y Rovira, Presidente de la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, en solicitud de que se habilite la Aduana de San Carlos de la Rápita para introducir del extranjero el material necesario para el ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, en construcción:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administración principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que se trata de facilitar las operaciones de una Empresa cuyas obras han de reportar beneficio al país, sin perjuicio alguno para el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita, que ya es de segunda clase, para el despacho del material de construcción necesario para la línea férrea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, pero no el de explotación de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1888.=López Puigcerver.=Sr. Director general de Aduanas.

# 344.

## ULTRAMAR.

29 *Junio: publicada en* 1.° *Julio*.

**Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Cuba.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

Digitized by Google

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1888-89, se fijan en pesos 25.596.441,52 centavos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*, de cuya suma, deducidos 18.739 pesos 9 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.577.702 pesos 43 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en pesos 25.611.217,50 centavos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra *B*.

Art. 3.° El tipo del gravamen de la contribución directa sobre las utilidades líquidas de la propiedad urbana se fija en 16 por 100.

Las utilidades que rindan la industria, el comercio, las profesiones y demás medios de producción, tributarán con arreglo á las tarifas vigentes El Gobierno procederá durante el ejercicio de este presupuesto á la ultimación y revisión de los amillaramientos, á fin de que pueda rebajarse el tipo de la contribución directa sobre la propiedad urbana, siempre que la recaudación del último semestre no sea inferior á la mitad de la cantidad presupuesta por este concepto. Serán de cuenta del Tesoro los gastos de comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado.

Las Empresas de ferrocarriles tributarán el 5 por 100 de sus utilidades líquidas, conforme á las tarifas vigentes, aun cuando aquéllas estén constituídas como Sociedades anónimas.

Las fincas rústicas, sin distinción de cultivos, pagarán el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Se conceden á los Ayuntamientos todos los rendimientos que pueda producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100 y 105 inclusive de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 5.ª ó de patentes, vigentes por el reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1884, las cuales se harán efectivas por las cuotas que para cada localidad acuerden los Ayuntamientos, con aprobación del Gobernador general.

Art. 4.° Durante el ejercicio de este presupuesto se cobrarán en oro los derechos de Aduanas, exigiéndose los de im-

Digitized by Google

portación con arreglo al Arancel vigente, con las modificaciones introducidas por leyes posteriores dictadas hasta esta fecha.

Quedan subsistentes la nota final de la partida 614 del Arancel de la Isla de Cuba y las disposiciones posteriores por las cuales se conceden beneficios en los derechos sobre artículos aplicables á la explotación industrial de los ingenios, entendiéndose que estos beneficios y exenciones sólo se referirán á toda máquina ó aparato completo que sirva exclusivamente para la elaboración del azúcar, y no á los accesorios ó piezas sueltas, aunque sean destinadas á recomposición ó renovación de las mismas máquinas.

El art. 54 de las Ordenanzas de Aduanas de la Isla de Cuba, se adicionará con las disposiciones siguientes:

«No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de tejidos. Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.»

Al cap. 2.° de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la Isla de Cuba, se adicionará lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, para que las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tengan opción á la rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido y éste alcance más del 10 por 100 del valor del género en estado sano, será necesario se halle comprobado este extremo en el expediente judicial de avería, tramitado con arreglo al Código de Comercio, del cual se unirá copia al practicar el aforo y liquidación.

Igual requisito será necesario cuando se trate de faltas por derrame en los líquidos.»

Los derechos que, con arreglo á las partidas 535 y 536 del Arancel vigente en las provincias de Cuba y disposiciones posteriores, pagan los artículos comprendidos en aquéllas, se cobrarán con el 50 por 100 de recargo, con carácter transitorio.

Desde el 1.° de Julio próximo venidero, los derechos de importación en la Isla de Cuba del tabaco de producción nacional serán los mismos que paga hoy el tabaco producido en Cuba al ser importado en Puerto Rico.

Desde la propia fecha de 1.° de Julio, la partida 268 del Arancel se considerará redactada (en armonía de los correspondientes para la Península y Puerto Rico) del modo siguiente:

Digitized by Google

| | | DERECHOS | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Base del adeudo... | PRODUCCIÓN ESPAÑOLA | | PRODUCCIÓN EXTRANJERA | |
| | | | En bandera española... | En bandera extranjera... | En bandera española... | En bandera extranjera... |
| | | | Esc. Mils. | Esc. Mils. | Esc. Mils. | Esc. Mils. |
| 268 | Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.. | Kilog.° | 0,063 | 0,125 | 0,167 | 0,223 |

Del referido adeudo no podrán dispensarse las mezclas explosivas sin una ley posterior que así lo determine, quedando á cargo del Gobernador general la reglamentación de los depósitos necesarios en el más breve plazo posible.

Art. 5.° El Gobierno presentará á las Cortes, durante los seis primeros meses de este ejercicio, un proyecto de ley que organice el servicio de practicaje bajo la forma más beneficiosa á los intereses del Estado, el cual percibirá los derechos de esta clase.

Art. 6.° El impuesto de consumos establecido sobre bebidas, seguirá exigiéndose por las Aduanas con arreglo á la vigente tarifa.

| | |
|---|---|
| Aguardientes extraídos del vino, simples ó compuestos, con ó sin azúcar como los de España y Canarias, el anisado, los licores, mistelas y ratafías, el litro, pesos fuertes..... | 0,12 |
| La ginebra, el ginebrón, el litro..... | 0,15 |
| El alcohol y los aguardientes industriales de patatas, cebada, etc., el litro..... | 0,20 |
| El cognac, el brandy y el rom, etc., el litro..... | 0,16 |
| Cerveza y poters, el litro..... | 0,07 |
| Vino ordinario, rojo ó blanco, el litro..... | 0,02 ½ |
| Idem finos, el litro..... | 0,10 |

Cuando la introducción se verifique en botellas ó frascos, adeudarán un 50 por 100 de recargo.

Los Ayuntamientos no podrán recargar esta tarifa.

Digitized by Google

Art. 7.° Desde el 1.° de Julio próximo, el impuesto establecido por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 13 de Julio de 1885 sobre los sueldos y asignaciones del Estado, queda reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban las clases activas. El donativo del Clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 8.° El impuesto sobre cédulas personales se ajustará para su exacción, á partir de 1.° de Enero de 1889, á las clases siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 1.ª | 25 | pesos. |
| 2.ª | 18,75 | |
| 3.ª | 12,50 | |
| 4.ª | 6,25 | |
| 5.ª | 5 | |
| 6.ª | 3,75 | |
| 7.ª | 2,50 | |
| 8.ª | 1,25 | |
| 9.ª | 0,65 | |
| 10.ª | 0,25 | |
| 11.ª | 0,15 | |

Art. 9.° Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales, y la de gravar en un 25 por 100 el impuesto de consumos de ganados, siguiendo su recaudación á cargo del arrendatario del mismo, quien hará entrega periódicamente á los Municipios de la parte que les corresponda.

Previa la instrucción oportuna, el Gobierno podrá conceder autorización á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones, y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas vigentes, con excepción de los artículos gravados ya con dicho impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 10. Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.° de la ley de 20 Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías, á razón de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que se descarguen ó cargen.

Queda derogada la exención que en la actualidad disfrutan los buques de vapor que realizan viajes periódicos entre la Península y Puerto Rico con la Isla de Cuba y viceversa.

Digitized by Google

Art. 11. El Ministro de Ultramar podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la renta de loterías, y alterar, en cuanto la experiencia aconseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Igualmente se autoriza al Ministro para introducir en el impuesto sobre consumo de ganado las modificaciones que el Gobierno estime beneficiosas para el consumidor.

Art. 12. El Gobierno emitirá por cuenta del Tesoro de la Isla de Cuba, con la garantía de las rentas que no estén hipotecadas, títulos de Deuda cuyo interés no exceda del 6 por 100 anual, ó en caso de considerarlo más beneficioso para los intereses del Tesoro, ampliará la emisión de billetes hipotecarios creados por Real decreto de 10 de Mayo de 1886, en la cantidad cuyos intereses y amortización puedan satisfacerse con los 600.000 pesos consignados en la sección primera, capítulo 13, art. 5.° de este presupuesto, de cuya suma anual no podrá exceder tampoco la primera de las operaciones indicadas.

Con los recursos que en la forma indicada obtenga el Gobierno, ordenará la acuñación de moneda hasta la cantidad y clase que conceptúe necesaria á fin de surtir los mercados de la Isla; ingresando en el Tesoro de Cuba los beneficios que se obtengan en la acuñación.

Con el producto de las operaciones á que se refieren los párrafos anteriores, el Gobierno recogerá, en la forma y bajo las condiciones que esta ley y los reglamentos que de ella se deriven establezcan, todos los billetes fraccionarios y los demás, de menor á mayor, que sea posible, hasta la cantidad que permitan las sumas realizadas.

El tipo de amortización de dichos billetes no podrá exceder del 50 por 100 del valor nominal de los mismos.

Queda á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruídos, inutilizados ó que no se presenten para su amortización.

Art. 13. Se aplicarán también á la amortización de los billetes de la emisión de guerra los recursos siguientes:

Primero. El importe de la venta ó negociación de los títulos creados por Real decreto de 10 de Mayo de 1886, que resten en poder del Ministro, una vez cubiertas las responsabilidades preferentes á que aquéllos estén destinados.

Segundo. Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.

Tercero. El aumento que ofrezca la renta de loterías sobre la cantidad calculada como ingreso en este presupuesto.

Cuarto. La economía que resulte al Tesoro por el uso que

Digitized by Google

el Gobierno haga de la autorización concedida en el art. 26 de esta ley de Presupuestos.

Y quinto. Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.° de Julio de 1882, reconocidos y liquidados, ó que lo sean en lo sucesivo á favor del Estado, y los recursos consignados en la ley de 4 de Julio de 1882 que no estén incluídos entre los ingresos ordinarios del presupuesto.

El Gobierno nombrará una Junta, presidida por el Intendente general de Hacienda y compuesta de elementos oficiales y particulares, encargada de liquidar dichos atrasos en el término de dos años, con facultades para conceder moratorias, otorgar el pago á plazos, disminuir los créditos, según los casos, hasta la quinta parte en oro del importe total por que se hallen liquidados, y declarar las partidas fallidas cuando por insolvencia ú otras causas resulten irrealizables.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen, sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro, y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida é inutilización de los billetes que se amorticen, á las cuales prestarán el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Mensualmente se publicará en las *Gacetas* de la Habana y de Madrid y en los *Boletines oficiales* de la Isla, el número, valor, serie y clase de los billetes comprobados y recogidos, cuyo último reconocimiento é inutilización se verificarán en el Ministerio de Ultramar.

Art. 14. Desde la publicación de la presente ley, las declaraciones de haberes pasivos se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Los haberes pasivos de los empleados ó de sus causa habientes de las diversas carreras civiles, militares y de marina del Estado que hayan prestado servicios en las provincias de Ultramar, se consignarán sobre las Cajas de la Península, ó las de las respectivas Islas, según que en unas ú otras se haya servido mayor espacio de tiempo, sin que esta regla pueda afectar en modo alguno á las actuales Clases pasivas, cuyos derechos se hallan ya reconocidos y declarados. Por ningún motivo podrá variarse dicha consignación.

2.ª Sin perjuicio de los derechos adquiridos ni las opciones establecidas por las disposiciones hoy vigentes, el aumento de una tercera parte sobre el haber pasivo que se conceda á los empleados civiles y militares y las madres, viudas y huérfanos de los mismos, cuando hubieren aquéllos desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos,

Digitized by Google

se reducirá en lo sucesivo á lo que determina la siguiente escala gradual:

A los diez años de servicio efectivo, día por día, un aumento de 20 por 100; á los veinte años en las mismas condiciones, el 25 por 100, y á los veinticinco años, en iguales condiciones, el 30 por 100.

3.ª Las bonificaciones á que se refiere el inciso anterior se consignarán y abonarán siempre por las Cajas de las provincias de Ultramar en que durante más tiempo hubiere servido el empleado, aunque éste ó sus causa habientes perciban el haber pasivo por las cajas de la Península. Al efecto se introducirá en los presupuestos respectivos y en la sección correspondiente un capítulo especial con la oportuna denominación.

Art. 15. Se confirma al Gobierno la autorización que se le otorgó por la ley de 13 de Julio de 1885, sobre concesión por concurso de la construcción y explotación de varios ferrocarriles en la Isla de Cuba; entendiéndose que podrá anunciar concurso cuantas veces sea preciso, con arreglo á las prescripciones del derecho administrativo vigente.

Art. 16. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en la Isla de Cuba que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la Isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su improcedencia, y las razones en que la funde al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público, y estar interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general

Digitized by Google

de la Isla de Cuba podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar, para la resolución que éste considere oportuna, los expedientes de concesión ó ampliación, que se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, conforme con las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad.

Durante el año económico á que se refiere esta ley, no se podrán autorizar ampliaciones de crédito sino por los conceptos comprendidos en la relación especial del presupuesto, de conformidad con la ley de Contabilidad, salvo el caso previsto en el inciso anterior.

Cuando la ampliación de un crédito consignado en presupuesto sea de carácter urgente, y tan apremiante que no permita esperar la aprobación de la Superioridad, ó que por estar próxima la terminación del ejercicio no hubiera tiempo suficiente para solicitarla, el Intendente de Hacienda podrá proponer, de acuerdo y conformidad con la Intervención general del Estado, y previo informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la autoricen, la transferencia ó transferencias necesarias dentro de cada sección del presupuesto. El Gobernador general, de acuerdo con el Consejo de administración, podrá acordarlas, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Ultramar, con remisión del correspondiente expediente para la resolución que proceda con arreglo á las leyes.

Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtener al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refieren.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 17. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenezca el servicio ejecutado, se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser incluídas en el inmediato presupuesto, sin que preceda una resolución especial del Ministro de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos con el proyecto de presupuesto.

Digitized by Google

Al presentar éste á las Cortes, se consignará por cada obligación de ejercicios cerrados la fecha de la Real resolución en que se haya mandado pagar.

Art. 18. El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupuestos de 1880-81, procurando plantear las reformas más oportunas á fin de que por una parte acrezcan los productos de las renta y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 19. Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes, se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendición y recaudación de efectos timbrados, loterías, contribuciones é impuestos, se satisfarán desde luego, y previa la justificación correspondiente, en concepto de disminución de ingresos de los respectivos.

Art. 20. Solamente el Gobernador general, el Comandante general de Marina, el Segundo Cabo, el Intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposición, así como los militares que por razón de su cargo tengan pabellón en los cuarteles y maestranzas.

Los que no se encuentren comprendidos en los casos anteriores, desalojarán desde luego las habitaciones que ocupen.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos servicios, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Queda asimismo autorizado para disponer que en los casos en que los acreedores lo aceptaren voluntariamente, se haga el pago de los intereses vencidos al tiempo de la emisión y correspondientes á los créditos convertibles en las Deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, con títulos de las mismas Deudas por su valor nominal.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los funcio-

Digitized by Google

narios del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometieren faltas en el servicio de correos que les está confiado.

Art. 23. Los créditos consignados en la sección de Marina para recomposición y construcción de buques quedarán ampliados en la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para toda clase de servicios.

Art. 24. Durante el ejercicio de 1888 á 89 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe del presupuesto. Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 25. Se concede al Ministro de Ultramar la facultad de negociar ó contratar préstamos con garantía de los valores creados por el decreto de 10 de Mayo de 1886, y enajenar los que obran en su poder, en la cantidad necesaria á cubrir el desnivel que la tardanza en la conversión de la Deuda ú otra causa imprevista puedan ocasionar en el presupuesto.

Art. 26. El Gobierno, de acuerdo con los tenedores de la Deuda pública, podrá suspender la amortización de la misma cuando el valor de los títulos emitidos sea superior al nominal.

También queda autorizado para realizar cualquiera operación de crédito que le permita, respetando el derecho de los tenedores de la Deuda creada por Real decreto de 10 de Mayo de 1886, recoger ésta, sustituyéndola por otra que disminuya la cantidad que anualmente se destina á este servicio y que con la misma ú otra menor reduzca el plazo de amortización.

Art. 27. Con el producto de las obras oficiales publicadas ó que lo sean en adelante por el Ministerio de Ultramar, se atenderá á los gastos que originen la publicación de las mismas y de la Compilación de las leyes y reglamentos dictados para las provincias y posesiones de Ultramar, así como de los mapas y manuscritos, y á la adquisición de obras que se refieran á aquellos países ó que sean de reconocida utilidad.

Art. 28. El Gobernador general de la Isla, oídos los Centros respectivos, podrá aprobar los proyectos para la ejecución de las obras públicas, así como la adjudicación en pública subasta, y distribuir las cantidades consignadas para aquéllas cuando no tengan en el presupuesto un destino especial, siempre que en cada caso lo verifique de acuerdo con el dictamen del Consejo de administración en pleno.

Digitized by Google

En los demás casos, no estando conforme con el Cuerpo consultivo, se ajustará á las disposiciones vigentes.

Art. 29. El Gobierno destinará al fomento de la inmigración en la Isla de Cuba la suma de 100.000 pesos y las cantidades de que pueda disponer por las economías que se realicen en los diferentes servicios que comprende este presupuesto, ínterin presenta el proyecto de ley en que haya de establecerse un crédito permanente con destino á esta atención, en la forma prescrita en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1886.

Art. 30. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que en el término de seis meses, y oyendo antes, en cuanto á la forma y condiciones de la resolución que haya de dictarse, el parecer del Consejo de administración y el de las respectivas Diputaciones, disponga que en las provincias de la Isla de Cuba, y con objeto de fomentar la reconstrucción económica de las mismas, se regulen el uso del papel sellado y el cobro del impuesto de derechos reales por el valor actual de las fincas ó créditos, y no por el que arrojen los títulos que invoquen ó presenten las partes, siempre que dichos títulos sean anteriores á 1872, y previa la correspondiente prueba, en cada caso, de dicho valor actual.

2.° La creación de los arbitrios á que se refiere el artículo 134 de la ley Municipal será resuelta por el Gobernador general de acuerdo con el Consejo de Administración de la Isla.

Igualmente resolverá dicha Autoridad los expedientes para el establecimiento del impuesto de consumos sobre los artículos de comer, beber y arder, y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos no podrán imponer el repartimiento general sino para cubrir el déficit que resulte en sus presupuestos, después de hacer uso, en su grado máximo, de todos los demás recursos de que pueden disponer.

El Ministro de Ultramar acordará desde luego la supresión de los Ayuntamientos que tengan que recurrir al repartimiento para producir un ingreso que exceda del 20 por 100

Digitized by Google

de la cifra total de su presupuesto, y dictará las disposiciones necesarias para su agregación á los que tuvieren más condiciones de vida propia.

3.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para restablecer la Administración subalterna de Rentas en Remedios, si así lo exigen las necesidades de la Hacienda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA A.

*Resúmen general de los gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1888-89.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN PRIMERA.** | | |
| | | **Obligaciones generales.** | | |
| 1.° | | ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Sueldo del Ministro | 8.000 | |
| | 2.° | Secretaría | 47.050 | |
| | 3.° | Negociados especiales | 6.683,84 | |
| | 4.° | Consejo de Ultramar | 4.860 | |
| | 5.° | Archivo de Indias | 3.725 | |
| | 6.° | Museo-biblioteca en Madrid de las provincias y posesiones de Ultramar | 2.500 | |
| | | | | 67.818,84 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias | 13.000 | |
| | 2.° | Asignación para la Comisión de Codificación | 100 | |
| | 3.° | Idem para el Archivo de Indias de Sevilla y gastos de obras en el mismo | 250 | |
| | 4.° | Consejo de Ultramar | 1.500 | |
| | 5.° | Museo-biblioteca en Madrid de las provincias y posesiones de Ultramar | 2.000 | |
| | | | | 16.850 |
| 3.° | | EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Tribunal de Cuentas | » | 60.500 |
| 4.° | | EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para auxiliar el material del Tribunal de Cuentas | » | 2.400 |
| 5.° | | ACUÑACIÓN DE MONEDA. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | » |
| 6.° | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | 1.° | Quebranto de giros | 5.000 | |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2.° | Idem id. militar | 225.994,88 | |
| | 3.° | De gracia | 5.218,68 | |
| | | | | 435.755,06 |
| 8.° | | RETIRADOS. | | |
| | 1.° | De Guerra | 1.264.415 | |
| | 2.° | De Marina | 60.741,20 | |
| | | | | 1.325.156,20 |
| 9.° | | JUBILADOS. | | |
| | 1.° | De Gracia y Justicia | 25.041,99 | |
| | 2.° | De Guerra | 8.273 | |
| | 3.° | De Hacienda | 46.988,26 | |
| | 4.° | De Marina | » | |
| | 5.° | De Gobernación | 7.036 | |
| | 6.° | De Fomento | 3.080 | |
| | | | | 90.419,25 |
| 10 | | CESANTES DE TODOS LOS RAMOS. | | |
| | 1.° | De Gracia y Justicia | 14.850 | |
| | 2.° | De Guerra | 2.000 | |
| | 3.° | De Hacienda | 50.107 | |
| | 4.° | De Gobernación | 9.750 | |
| | 5.° | De Fomento | 4.600 | |
| | | | | 81.307 |
| 11 | | EMIGRADOS DE AMÉRICA. | | |
| | Unico. | Haberes de esta clase | » | 1.000 |
| 12 | | CARGAS Y RÉDITOS DE CENSOS. | | |
| | 1.° | Cargas de justicia | 2.500 | |
| | 2.° | Réditos de censos | 21.258,02 | |
| | | | | 23.758,02 |



Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 13 | | DEUDA PÚBLICA DEL TESORO Y AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL. | | |
| | 1.° | Deuda de los Estados Unidos y premio de giro | 31.350 | |
| | 2.° | Intereses y amortización de la Deuda pública en circulación | 7.374.752 | |
| | 3.° | Intereses de la Deuda flotante | 304.000 | |
| | 4.° | Gastos de comisión y situación de fondos | 660.958 | |
| | 5.° | Amortización de billetes del Banco español | 600.000 | |
| | | | | 8.971.060 |
| 14 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciónes que carecen de crédito legislativo | » | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.). | » | |
| | | | | » |
| | | | | 11.091.023,87 |
| | | A deducir: descuento de haberes | | 228 181,64 |
| | | *Total de la Sección primera* | | 10.862.842,23 |

## SECCIÓN SEGUNDA.

### Gracia y Justicia.

1.° TRIBUNALES.

*Personal.*

1.° Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe ..... 166.470

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe, dietas y gastos de justicia. | » | 8.880 |
| 3.° | | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Juzgados de primera instancia | 188.775 | |
| | 2.° | Idem eclesiásticos | 20.430 | |
| | | | | 209.205 |
| 4.° | | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Juzgados de primera instancia | 13.806 | |
| | 2.° | Idem eclesiásticos | 400 | |
| | 3.° | Gratificación á los Jueces y á los Promotores fiscales | 21.870 | |
| | | | | 36.076 |
| 5.° | | CULTO Y CLERO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Clero catedral | 121.492 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 114.611,31 | |
| | | | | 236.103,31 |
| 6.° | | CULTO Y CLERO. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Clero catedral | 10.000 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 72.376 | |
| | | | | 82.376 |
| 7.° | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 8.461 | |
| | 2.° | Reparaciones y construcciones | 15.666 | |
| | | | | 24.127 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 8.° | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | 1.° | Viajes eclesiásticos | 3.000 | |
| | 2.° | Idem y socorros á eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América | 2.000 | |
| | | | | 5.000 |
| 9.° | | SEMINARIOS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 5.196,40 |
| 10 | | GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 64.542 |
| 11 | | GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Para esta atención en la diócesis de la Habana | 25.929 | |
| | 2.° | Para idem id. id. en la de Cuba | 18.933 | |
| | 3.° | Pensiones de exclaustrados en la diócesis de la Habana | 1.200 | |
| | 4.° | Para los Colegios | 7.791 | |
| | | | | 53.853 |



Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | » | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.) | » | |
| | | | » |
| | | | 891.778,71 |
| | A deducir: por descuento de haberes | | 59.439,83 |
| | *Total de la Sección segunda* | | 832.338,88 |

## SECCIÓN TERCERA.

### Guerra.

1.° ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancias generales | 32.466 | |
| 2.° | Subinspecciones de las armas | 55.570,80 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo | 147.554,80 | |
| 4.° | Estados Mayores de plazas | 50.375 | |
| 5.° | Cuerpo jurídico militar | 26.000 | |
| 6.° | Comandancia general y establecimientos de Artillería | 62.355,08 | |
| 7.° | Idem de Ingenieros | 55.453,80 | |
| 8.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 168.478,80 | |
| 9.° | Idem de Sanidad militar | 151.850 | |
| 10 | Clero castrense | 2.600 | |
| | | | 752.704,28 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | ADMINISTRACIÓN SUPERIOR. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Comandancias generales | 15.334 | |
| | 2.° | Subinspeceiones de las armas | 5.750 | |
| | 3.° | Capitanía general y Estado Mayor del Ejército | 7.000 | |
| | 4.° | Estado Mayor de plazas | 3.360 | |
| | 5.° | Cuerpo jurídico militar | 720 | |
| | 6.° | Idem administrativo del Ejército | 5.600 | |
| | 7.° | Idem de Sanidad militar | 1.020 | |
| | 8.° | Clero castrense | 300 | |
| | | | | 39.084 |
| 3.° | | OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y EN CUARTEL. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Generales y Brigadieres de reserva y en cuartel | » | 7.625 |
| 4.° | | CUERPOS DEL EJÉRCITO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Cuerpos permanentes del Ejército | 3.963.035,81 | |
| | 2.° | Reclutamiento del Ejército | 57.046,50 | |
| | 3.° | Cuerpo de Inválidos | 78.532,01 | |
| | | | | 4.098.614,32 |
| 5.° | | CUERPOS DE VOLUNTARIOS. | | |
| | | *Personal.* | | |

Digitized by Google

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comisiones activas del servicio | 127.930,40 | |
| 2.° | Jefes y Oficiales de reemplazo | 70.290 | |
| 3.° | Idem id. en expectación de embarque | 36.495 | |
| 4.° | Reservas de Santo Domingo á extinguir | 1.200 | |
| 5.° | Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba | 35.730,25 | |
| | | | 271.645,65 |

7.° HOSPITALES MILITARES.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad | 13.588 | |
| 2.° | Parque sanitario | 1.680 | |
| 3.° | Arsenal de instrumentos | 720 | |
| | | | 15.988 |

8.° MATERIALES DIVERSOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Utensilio y alumbrado | 15.675 | |
| 2.° | Hospitales militares | 458.760 | |
| 3.° | Transportes militares | 280.197,73 | |
| 4.° | Material de artillería | 209.384,81 | |
| 5.° | Idem de obras de ingenieros | 247.886 | |
| 6.° | Alquileres de edificios | 22.582,80 | |
| 7.° | Comisión de los disueltos cuerpos de Cuba | 2.544 | |
| | | | 1.237.030,34 |

9.° GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para esta atención | » | 63.000 |

10 CRUCES PENSIONADAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para esta atención | » | 6.600 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 11 | | CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA. | | |
| | Unico. | Por la suma asignada á la Isla de Cuba para satisfacer la atención de este capítulo..... | » | 12.000 |
| 12 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).. | » | » |
| | | | | 6.714.219,59 |
| | | A deducir: por descuento de haberes..... | | 213.118 |
| | | *Total de la Sección tercera*..... | | 6.501.101,59 |

## SECCIÓN CUARTA.

### Hacienda.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 235.550 |
| 2.° | | SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. | | |
| | | *Material.* | | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3.° | Traslaciones de caudales | 5.000 | |
| 4.° | Impresiones de carácter general | 10.000 | |
| 5.° | Contribuciones por bienes del Estado | 1 000 | |
| 6.° | Visitas y comisiones | 9.000 | |
| | | | 41.000 |
| 4.° | GASTOS EVENTUALES. | | |
| Unico. | Por adquisición de básculas, herramientas y carretillas | » | 1.000 |
| 5.° | GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. | | |
| | *Personal.* | | |
| 1.° | Administraciones principales de Hacienda | 119.800 | |
| 2.° | Idem que tienen á su cargo la renta de Aduanas | 141.550 | |
| 3.° | Idem especiales de Aduanas | 66.800 | |
| 4.° | Resguardo de Aduanas | 120.400 | |
| 5.° | Patrones y Marineros | 40.100 | |
| | | | 488.650 |
| 6.° | GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. | | |
| | *Material.* | | |
| 1.° | Administración de Hacienda | 14.200 | |
| 2.° | Resguardo marítimo | 2.000 | |
| | | | 16.200 |
| 7.° | EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. | | |
| 1.° | Efectos timbrados | 5.000 | |
| 2.° | Gastos de administración | 2.000 | |
| | | | 7.000 |
| 8.° | DEVOLUCIÓN DE INGRESOS. | | |
| Unico. | Para esta atención | » | » |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | LOTERÍAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Gastos de sorteos verificados y franqueo de la correspondencia..... | 44.888,32 | |
| | 2.° | Devolución de ingresos..... | » | 44.888,32 |
| 10 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | 3.896,68 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.). | » | 3.896,68 |
| | | | | 850.885 |
| | | A deducir: por descuento de haberes..... | | 73.295 |
| | | *Total de la Sección cuarta*..... | | 777.590 |

## SECCIÓN QUINTA.

### Marina.

1.° APOSTADERO Y BUQUES.

*Personal.*

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Capital y provincias | 75.000 | |
| 2.° | Buques | 140 425,40 | |
| 3.° | Obras y reparaciones | 177.575 | |
| | | | 393.000,40 |

3.° EJERCICIOS CERRADOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 6.174,59 | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.) | » | |
| | | | 6.174,59 |
| | | | 1.448.645,45 |
| | A deducir: por descuento de haberes | | 44.194,95 |
| | *Total de la Sección quinta* | | 1.404.450,50 |

## SECCIÓN SEXTA.

### Gobernación.

1.° GOBIERNO GENERAL.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gobierno general y su Secretaría | 110.650 | |
| 2.° | Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales | 1.810 | |
| | | | 112.460 |

2.° GOBIERNO GENERAL.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Para esta atención | 5.000 | |
| 2.° | Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales | 1.500 | |
| | | | 6.500 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | GOBIERNOS DE PROVINCIA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 87.650 |
| 4.° | | GOBIERNOS DE PROVINCIA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 15.500 |
| 5.° | | GUARDIA CIVIL. | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 2.077.979,72 |
| 6.° | | ORDEN PÚBLICO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 649.169,42 |
| 7.° | | ORDEN PÚBLICO. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 9.082,40 |
| 8.° | | SERVICIO DE SANIDAD. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Servicio de Sanidad..... | [illegible] | |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Para esta atención | » | [illegible] |
| 10 | | CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 32.880 |
| 11 | | CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 2.000 |
| 12 | | COMUNICACIONES. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 384.410 |
| 13 | | COMUNICACIONES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Gastos de entretenimiento | 52.680 | |
| | 2.° | Idem de conducción | 504.066,28 | |
| | 3.° | Indemnizaciones de pliegos extraviados | 6.000 | |
| | | | | 562.746,28 |
| 14 | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 67.152 | |
| | 2.° | Reparaciones de idem | 3.500 | |
| | 3.° | Impresiones | 10.000 | |
| | | | | 80.652 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 15 | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | 1.° | Dietas | 400 | |
| | 2.° | Porte de correspondencia | 9.000 | |
| | 3.° | Pasaje de relegados criminales | 10.000 | |
| | 4.° | Gastos de cordillera | 1.000 | |
| | | | | 20.400 |
| 16 | | BENEFICENCIA. | | |
| | 1.° | Asilo de enajenados | 25.221 | |
| | 2.° | Auxilios de los demás establecimientos de Beneficencia | 43.648 | |
| | | | | 68.869 |
| 17 | | PRESIDIOS. | | |
| | | *Personal* | | |
| | 1.° | Departamental de la Habana | 134.876 | |
| | 2.° | Correccional de Puerto Príncipe | 24.855.75 | |
| | | | | 159.731,75 |
| 18 | | PRESIDIOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Departamental de la Habana | 29.861,22 | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2.° | Cablegramas | 17.000 | |
| 3.° | Gastos de vigilancia en los Consulados de América | 16.000 | |
| 4.° | Gastos secretos de la Legación de Washington | 8.000 | |
| | | | 61.000 |

20 EJERCICIOS CERRADOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo | 18.739,09 | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.). | » | |
| | | | 18.739,09 |
| | | | 4.411.694,86 |
| | A deducir: por descuento de haberes | | 85.195,54 |
| | *Total de la sección sexta* | | 4.326.499,22 |

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### Fomento.

1.° INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Universidad de la Habana | 158.962 | |
| 2.° | Instituto de segunda enseñanza | 91.125 | |
| 3.° | Escuela profesional de la Habana | 17.650 | |
| 4.° | Idem de dibujo, pintura y escultura | 7.500 | |
| | | | 275.237 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | **INSTRUCCIÓN PÚBLICA.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Universidad de la Habana | 5.250 | |
| | 2.° | Institutos de segunda enseñanza | 10.700 | |
| | 3.° | Escuela profesional de la Habana | 1.200 | |
| | 4.° | Idem de dibujo, pintura y escultura | 500 | |
| | 5.° | Subvención al Conservatorio de Música de la Habana | 1.000 | |
| | 6.° | Idem para la Escuela de Artes y Oficios de idem | 500 | |
| | 7.° | Para el laboratorio histobacteriológico de la Habana | 1.000 | |
| | | | | 20.150 |
| 3.° | | **AGRICULTURA.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 11.800 |
| 4.° | | **AGRICULTURA.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Estaciones agronómicas | » | 6.000 |
| 5.° | | **INSPECCIÓN DE MONTES.** | | |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Material de oficinas y campo | » | 6.000 |
| 7.° | | INSPECCIÓN DE MINAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Inspección de minas | » | 12.800 |
| 8.° | | INSPECCIÓN DE MINAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Inspección de minas | » | 6.200 |
| 9.° | | OBRAS PÚBLICAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Personal de Obras públicas | » | 79.889 |
| 10 | | OBRAS PÚBLICAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Gastos diversos | » | 4.400 |
| 11 | | CARRETERAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Estudios y nuevas construcciones | 100.000 | |
| | 2.° | Reparación y conservación | 150.000 | |
| | | | | 250.000 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 12 | | NAVEGACIÓN MARÍTIMA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Puertos | 3.780 | |
| | 2.° | Faros | 36.400 | |
| | | | | 40.180 |
| 13 | | NAVEGACIÓN MARÍTIMA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Puertos | 30.400 | |
| | 2.° | Faros | 90.380 | |
| | 3.° | Boyas y valizas | 7.040 | |
| | | | | 127.820 |
| 14 | | ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 1.000 |
| 15 | | AUXILIOS, COMPRA DE LIBROS Y SUSCRICIONES. | | |
| | 1.° | Auxilios | 1.000 | |
| | 2.° | Compra de libros y suscriciones | 2.000 | |
| | 3.° | Oposiciones á cátedras | 1.200 | |
| | | | | 4.200 |
| 16 | | COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS. | | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| | las Corporaciones populares, cuyo importe exceda de 30.000 pesos, dándose la preferencia á las reparaciones de las existentes..... | » | 75.000 |
| 19 | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| 1.° | Obligaciones que carecen de crédito legislativo..... | » | |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).. | » | |
| | | | » |
| | | | 936.447 |
| | A deducir: por descuento de haberes..... | | 44.828 |
| | *Total de la Sección séptima*..... | | 891.619 |

RESUMEN.

| | Pesos. |
|---|---|
| Sección 1.ª—Obligaciones generales..... | 10.862.842,23 |
| — 2.ª—Gracia y Justicia..... | 832.338,88 |
| — 3.ª—Guerra..... | 6.501.101,59 |
| — 4.ª—Hacienda..... | 777.590 |
| — 5.ª—Marina..... | 1.404.450,50 |
| — 6.ª—Gobernación..... | 4.326 499,32 |
| — 7.ª—Fomento..... | 891.619 |
| TOTAL GENERAL..... | 25.596.441,52 |

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los créditos señalados en la Sección primera, capítulos 7.° al 10 inclusive, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes.

2.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que fueran necesarios en el capítulo 4.° de la Sección tercera por el menor número de soldados rebajados de los que se consignan, si por cualquier causa no se considerase conveniente la disminución de la fuerza pública.

Madrid 29 de Junio de 1888.=El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA B.

**Resumen** *general de ingresos que se calcula podrán utilizarse en la Isla de Cuba durante el ejercicio de* 1888-89.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — *Pesos.* | Por capítulos. — *Pesos.* |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN PRIMERA.** | | |
| | | **Contribuciones é impuestos.** | | |
| 1.° | | IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD. | | |
| | 1.° | Impuestos sobre derechos reales | 600.000 | |
| | 2.° | Idem sobre pertenencias mineras | 1.000 | |
| | 3.° | Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100 | 1.995.000 | |
| | 4.° | Idem sobre rústicas, sin distinción de cultivo, al 2 por 100 | 441.000 | |
| | 5.° | Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el $^1/_2$ por 100 de contratistas | 1.890.000 | |
| | 6.° | Atrasos de contribuciones desde 1.° de Julio de 1888 | 800.000 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Oficios de [illegible] | | |
| 2.° | Impuestos sobre grandezas y títulos | » | |
| 3.° | Oficios vendibles y renunciables | » | |
| 4.° | Amortización | » | |
| 5.° | Anualidades eclesiásticas | 1.000 | |
| 6.° | Derechos de privilegios | » | |
| 7.° | Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje | 207.660 | |
| | | | 208.660 |
| | | | 8.635.660 |
| | BAJA.—Por premios de recaudación de los impuestos en que ha de abonarse | | 258.500 |
| | *Total de la Sección primera* | | 8.377.160 |

## SECCIÓN SEGUNDA.

### Aduanas.

1.° RAMOS DE ARANCEL.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Derechos de importación | 9.100.000 | |
| 2.° | Idem de exportación | 1.167.000 | |
| 3.° | Idem de navegación, carga y descarga de mercancías | 1.660.000 | |
| 4.° | Depósito mercantil | 1.500 | |
| 5.° | Intereses de pagarés | 1.000 | |
| 6.° | Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero | 37.500 | |
| | | | 11.967.000 |

2.° DERECHOS MENORES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Multas | » | 76.000 |
| | *Total de la Sección segunda* | | 12.043.000 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN TERCERA.** | | |
| | | **Rentas estancadas.** | | |
| 1.° | | EFECTOS TIMBRADOS. | | |
| | 1.° | Papel sellado | 525.000 | |
| | 2.° | Sellos de correos | 480.000 | |
| | 3.° | Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros) | 175.000 | |
| | 4.° | Sellos de id | 300.000 | |
| | 5.° | Cédulas personales | 650.000 | |
| | 6.° | Sellos de telégrafos | 60.000 | |
| | 7.° | Patentes de Sanidad | 3.000 | |
| | 8.° | Sellos de matrículas y títulos universitarios | 120.000 | |
| | 9.° | Papel de multas municipales | 2.000 | |
| | 10 | Tarjetas postales | 1.000 | |
| | 11 | Bulas | 500 | |
| | 12 | Sellos de transporte | 200.000 | |
| | 13 | Idem móviles | 75.000 | |
| | | | | 2.541.500 |
| 2.° | | CORREOS. | | |
| | 1.° | Derechos de apartado | 15.000 | |
| | 2.° | Comisos de correos | 100 | |
| | 3.° | Correspondencia extranjera | 1.000 | |
| | 4.° | Porte de periódicos | 4.000 | |
| | | | | 20.100 |
| | | | | 2.561.600 |
| | | BAJA.—Premio de expendición | | 137.905 |

Digitized by Google

## Loterías.

| | | | | Por conceptos. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Unico. | 1.° | Producto de la venta de 420.000 billetes en 28 sorteos ordinarios, de 15 suertes, á pesos 40 billetes cada uno | | 16.800.000 | | |
| | | Idem de 28.000 billetes en los dos sorteos extraordinarios, de 14.000 suertes cada uno, á pesos 100 | | 2.800.000 | | |
| | | | | 19.600.000 | | |
| | | A deducir: | | | | |
| | | El 75 por 100 que se destina al pago de premios | 14.700.000 | | | |
| | | El $^1/_2$ por 100 de comision á los expendedores, deducidos los billetes suscritos | 226.275 | | | |
| | | | | 14.926.275 | | |
| | | Producto líquido | | 4.673.375 | | |
| | 2.° | Reducidos á oro al 100 por 100 | | | 2.336.862,50 | |
| | | Derechos de apartado | | 10.500 | | |
| | | Premios caducados | | 120 000 | | |
| | | Derechos del 10 por 100 sobre rifas | | 1.000 | | |
| | | | | 131.500 | | |
| | | Reducidos á oro al 100 por 100 | | | 65.750 | |
| | | | | | | 2.402.612,50 |
| | | *Total de la Sección cuarta* | | | | 2.402.612,50 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|

## SECCIÓN QUINTA.

### Bienes del Estado.

1.° PRODUCTOS EN RENTA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Alquileres de fincas | 3.500 | |
| 2.° | Bienes vacantes | 1.500 | |
| 3.° | Réditos de censos corrientes | 50.000 | |
| 4.° | Arriendo de la cantera *La Osa* | 250 | |
| 5.° | Varadero del arsenal | 500 | |
| | | | 55.750 |

2.° PRODUCTOS EN VENTA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Venta de terrenos | 75.000 | |
| 2.° | Idem de efectos inútiles para el servicio | 3.000 | |
| 3.° | Idem de bienes vacantes | 2.000 | |
| 4.° | Idem de productos forestales | 5.000 | |
| | | | 85.000 |

3.° BIENES DE REGULARES.

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Unico. | 1.° | Alcances de cuentas | 20.000 | |
| | 2.° | Restituciones | 1.000 | |
| | 3.° | Donativos | 2 000 | |
| | 4.° | Utilidades de giro | 31.000 | |
| | 5.° | Reintegros al Estado | 130.000 | |
| | 6.° | Productos del ramo de presidios | 20.000 | |
| | | | | 204.000 |
| | | *Total de la Sección sexta* | | 204.000 |

## RESÚMEN.

| | |
|---|---|
| Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos | 8.377.160 |
| — 2.ª—Aduanas | 12.043.000 |
| — 3.ª—Rentas estancadas | 2.423.695 |
| — 4.ª—Loterías | 2.402.612,50 |
| — 5.ª—Bienes del Estado | 160.750 |
| — 6.ª—Ingresos eventuales | 204.000 |
| TOTAL INGRESOS | 25 611.217,50 |

Ma drid 29 de Junio de 1888.=El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

**Relación** *de los conceptos del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de* 1888-89.

| Capítulos. | Artículos. | SERVICIOS. | MOTIVOS. |
|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN PRIMERA.** | |
| | | **Obligaciones generales.** | |
| 5.° | Unico. | Gastos que produzca la acuñación de la moneda | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| 18 | 2.° | Intereses y amortización de la Deuda pública en circulación | |
| | 3.° | Idem de la Deuda flotante del Tesoro | |
| | 4.° | Gastos de Comisión y situación de fondos | |
| | | **SECCIÓN TERCERA.** | |
| | | **Guerra.** | |
| 4.° | 1.° | Cuerpos permanentes | Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que concedan, cruces pensionadas y gastos de reemplazo. |
| | 2.° | Reclutamiento del Ejército | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8.° | 5.° | Idem de transportes | Aumento en gastos que sólo pueden fijarse á cálculo. |
| | 6.° | Alquileres de edificios | Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto. |
| 9.° | Unico. | Gastos diversos é imprevistos | Por la naturaleza del servicio. |
| 10 | » | Cruces pensionadas | Por el aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio. |

## SECCIÓN CUARTA.

### Hacienda.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3.° | 1.° | Alquileres de edificios | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| | 2.° | Reparación de idem | |
| | 3.° | Traslación de caudales | |
| | 4.° | Impresiones de carácter general | |
| 7.° | 1.° | Efectos timbrados | |
| 9.° | 1.° | Gastos de sorteo | |
| | 2.° | Devolución de ingresos | |

## SECCIÓN QUINTA.

### Marina.

| | | | |
|---|---|---|---|
| » | » | Material de Marina.—Raciones | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| » | » | Idem id.—Medicinas | |
| » | » | Idem id.—Carbón | |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | SERVICIOS. | MOTIVOS. |
|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN SEXTA.** | |
| | | **Gobernación.** | |
| 14 | 1.° | Alquileres de edificios | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| 15 | 3.° | Pasajes de relegados criminales y deportados políticos | |
| 19 | 1.° | Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernación y Hacienda | |
| | 2.° | Cablegramas | |
| | 3.° | Gastos de vigilancia en los Consulados de América, por los ramos de Gobernación y Hacienda | |
| | 4.° | Gastos de vigilancia de la Legación de Washington | |
| | | **SECCIÓN SÉPTIMA.** | |
| | | **Fomento.** | |
| 11 | 1.° y 2.° | Estudios, reparación y conservación de carreteras | Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas. |
| 18 | 1.° | Idem de puertos | |
| | 2.° | Idem de faros | |

Madrid 29 de Junio de 1888.=El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

# 345.

## ULTRAMAR.

*29 Junio: publicada en 1.° Julio.*

**Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la Isla de Puerto Rico para 1888 á 89 serán de pesos 3.859.055,82 centavos, distribuídos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece en el estado letra *A*, de cuya suma, deducidos los pesos 147.813.29 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de pesos 3.711.242,53.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida Isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.723.600 pesos, según el detalle que por secciones, capítulos y artículos aparece en el estado letra *B*.

Art. 3.° Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, canon de minas y los demás impuestos existentes.

Los derechos de consumos establecidos por el art. 5.° de la ley de 24 de Junio de 1885, se exigirán con arreglo á la siguiente tarifa:

El hectolitro de aguardiente común y anisado, 7 pesos 50 centavos. El de ginebra ó ginebrón, 9 pesos. Los licores, mistelas y ratafías, 7 pesos 50 centavos. El alcohol que no proceda de la uva, 12 pesos. El cognac, blandy y ron, 9 pesos. El vino superior, 7 pesos 50 centavos. Los vinos ordinarios, 2 pesos. Las cervezas y porters, 5 pesos. Las bebidas que se importen en frascos ó botellas adeudarán un 50 por 100 de recargo.

Digitized by Google

Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que exige la Hacienda. Sólo en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Gobernador general autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 50 por 100.

Los derechos de navegación, carga y descarga é impuestos sobre viajeros seguirán rigiéndose por las tarifas vigentes.

Art. 4.° Los débitos por rentas, contribuciones, bienes del Estado y réditos de censos que resulten á favor del Tesoro hasta 1.° de Julio de 1874, serán compensables con títulos de la Deuda antigua del Tesoro por todo su valor.

Los mismos créditos que resulten exigibles desde la citada fecha hasta 1.° de Julio de 1883 serán compensables con billetes del Tesoro no amortizados, aceptándose éstos por todo su valor nominal.

Igualmente lo serán los que resulten exigibles desde la última de las mencionadas fechas hasta 1.° de Julio de 1886, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

Los alcances y desfalcos serán compensables en títulos de la Deuda antigua liquidada y reconocida por todo su valor, cuando se reclamen á los herederos de los causantes.

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 1.° de Julio de 1886 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales, con los descubiertos que éstas tengan con el Tesoro hasta aquella fecha.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar verificará, por los medios, que considere oportunos, y usando la autorización que desde luego se le concede para realizar, si lo juzga necesario, la correspondiente operación de crédito, la conversión de la Deuda amortizable del Tesoro de la Isla á más largo plazo, ampliando la cuantía de esta Deuda hasta el límite indispensable para realizar los fines que determina el art. 8.° de la ley de 9 de Julio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, así como para el mayor desarrollo de las obras públicas, ó para los gastos de acuñación de moneda.

El Gobierno fijará las cantidades que crea precisas para cada una de estas atenciones, ó las eliminará si lo creyera más conveniente para el mejor servicio.

Esta conversión se hará en términos que pueda rebajarse en los sucesivos presupuestos la consignación para dicho objeto.

Digitized by Google

Art. 6.° El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, procederá á surtir de moneda de todas clases los mercados de la Isla en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación en la Casa de Moneda de Madrid por cuenta del Tesoro de la Isla, y entendiéndose desde luego concedido el crédito indispensable si éstas no fueran bastantes, ó se optase por remesas de la moneda hoy circulante en la Península.

Art. 7.° Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en la Isla de Puerto Rico que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la Isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funden al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene. Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolución oportuna.

Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general de la Isla de Puerto Rico podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar, para la resolución que éste considere oportuna, los expedientes de concesión ó ampliación, que se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, con sujeción á lo dispuesto en las leyes de 25 de Junio de 1870 y de 25 de Junio de 1880, respecto de contabilidad del Estado.

Durante el año económico á que se refiere esta ley no se

Digitized by Google

podrán autorizar ampliaciones de crédito sino por los conceptos comprendidos en la relación especial del presupuesto, de conformidad con la ley de Contabilidad, salvo el caso previsto en el inciso anterior.

Cuando la ampliación de un crédito consignado en presupuesto sea de carácter urgente y tan apremiante que no permita esperar la aprobación de la Superioridad, ó que por estar próxima la terminación del ejercicio no hubiera tiempo para solicitarla, el Intendente de Hacienda podrá proponer, de acuerdo y conformidad con la Intervención general del Estado, y previo informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la autoricen, la transferencia ó transferencias necesarias dentro de cada Sección del presupuesto. El Gobernador general, de acuerdo con el Consejo de administración, podrá acordarlas, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Ultramar, con remisión del correspondiente expediente, para la resolución que proceda con arreglo á las leyes.

Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtener al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refieren.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 8.° Desde la publicación de la presente ley, las declaraciones de haberes pasivos se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Los haberes pasivos de los empleados ó de sus causa habientes, de las diversas carreras civiles, militares y de Marina del Estado, que hayan prestado servicios en las provincias de Ultramar, se consignarán sobre las Cajas de la Península ó las de las respectivas Islas, según que en unas ú otras se haya servido mayor espacio de tiempo, sin que esta regla pueda afectar en modo alguno á las actuales Clases pasivas cuyos derechos se hallan ya reconocidos y declarados. Por ningún motivo podrá variarse dicha consignación.

2.ª Sin perjuicio de los derechos adquiridos, ni las opciones establecidas por las disposiciones hoy vigentes, el aumento de una tercera parte sobre haber pasivo que se conceda á los empleados civiles y militares, y las madres, viudas y huérfanos de los mismos cuando hubiesen aquéllos desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos, se re-

Digitized by Google

ducirá en lo sucesivo á lo que determina la siguiente escala gradual:

A los diez años de servicio efectivo, día por día, un aumento de 20 por 100; á los veinte años en las mismas condiciones, el 25 por 100, y á los veintieinco años en iguales condiciones, el 30 por 100.

3.ª Las bonificaciones á que se refiere el inciso anterior se consignarán y abonarán siempre por las Cajas de las provincias de Ultramar en que durante más tiempo hubiere servido el empleado, aunque éste ó sus causa habientes perciban el haber pasivo por las Cajas de la Península. Al efecto se introducirá en los presupuestos respectivos y la sección correspondiente un capítulo especial con la oportuna denominación.

Art. 9.° La explotación de las salinas naturales de Puerto Rico se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Estado únicamente el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

Art. 10. Los terrenos que á la fecha de la publicación de esta ley lleven por lo menos dos años sin cultivo y se dediquen al del ramio, disfrutarán hasta el año 1898 de la exención de pago de contribuciones.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Ultramar para aplicar á la Isla de Puerto Rico, con las modificaciones oportunas, la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 y establecimiento de los Tribunales correspondientes, entendiéndose, por tanto, concedido el crédito necesario al efecto.

Art. 12. La división terrritorial judicial de la Isla queda organizada y constituída en los siguientes términos: un Juzgado de primera instancia de término en San Juan de Puerto Rico, con las jurisdicciones y términos municipales de Río-piedras, Trujillo, Carolina, Río-grande y Loiza; otro de término en Ponce, con las de Adjuntas, Coamo, Guayanilla, Juana Díaz, Peñuelas, Santa Isabel y Barros; uno de ascenso en Mayagüez, con Añasco, Rincón y Las Marías; uno de ascenso en Arecibo, con Camuy, Hatillo, Ciales, Manaty, Barceloneta, Morovis y Utuado; uno de entrada en Aguadilla, con Aguada, Isabela, Lares, Moca, Quebradillas y San Sebastián; otro de entrada en San Germán, con Cabo-Rojo, Sabana-Grande, Yauco, Hormigueros, Mariaco y Lajas; otro de entrada en Guayama, con Aibonito, Cayey, Barranquitas, Cidra, Arroyo, Maunabo, Patillas y Salinas: otro de entrada en Humacao, con Ceiba, Fajardo, Luquillo, Naguabo, Pie-



Digitized by Google

dras, Yabucoa y Vieques; otro de entrada en Caguas, con Aguas-buenas, Sabana del Palmar, Gurabo, Hato-grande y Juncos; otro de entrada en Vega-baja con Vega-alta, Toa-baja, Toa-alta, Naranjito, Dorado, Corozal y Bayamón.

Art. 13. El Gobierno queda autorizado para hacer economías en los servicios todos; aunque sea necesario alterar su organización.

Art. 14. Continúa vigente lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de 24 de Junio de 1885.

Art. 15. A los empleados del ramo de Telégrafos se les aplicarán los preceptos de la legislación común de los funcionarios públicos cuando cometieren faltas en el servicio de correos que les está confiado.

Art. 16. Se fija en el 25 por 100 del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante que puede contraerse para cubrir obligaciones del mismo presupuesto, salvo los casos de guerra ó de gran perturbación del orden público. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquier operación de Tesorería.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si la inicitiva particular organizara con éxito en Puerto Rico estudios privados de instrucción superior, se autoriza al Ministro de Ultramar para que disponga en dicho caso de los fondos necesarios para sufragar los gastos que ocasione la traslación del Tribunal de examen, que, constituído por la Universidad de la Habana, una vez al año habrá de trasladarse, por virtud de una disposición concordante, á San Juan de Puerto Rico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1888. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA A.

*Resúmen general de los gastos de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de* 1888-89.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN PRIMERA.** | | |
| | | **Obligaciones generales.** | | |
| 1.° | | ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Sueldo del Ministro | 960 | |
| | 2.° | Secretaría | 15.056 | |
| | 3.° | Negociados especiales | 2.170,66 | |
| | 4.° | Consejo de Ultramar | 1.555,20 | |
| | 5.° | Archivo de Indias | 1.192 | |
| | 6.° | Museo de Ultramar | 800 | |
| | | | | 21.733,86 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio. | 4.160 | |
| | 2.° | Para la Comisión de Codificación | 32 | |
| | 3.° | Para el Archivo de Indias de Sevilla | 80 | |
| | 4.° | Para el Consejo de Ultramar | 480 | |
| | 5.° | Museo de Ultramar | 640 | 5.392 |
| 3.° | Unico. | Gastos de acuñación de moneda | » | » |
| 4.° | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | 1.° | Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasaje de los mismos y religiosos | 4.200 | |
| | 2.° | Giros y quebrantos | 15.360 | 19.560 |
| 5.° | | CARGAS DE JUSTICIA. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 3.400 |
| 6.° | | DEUDA. | | |
| | 1.° | Billetes del Tesoro | 700.000 | |
| | 2.° | Deuda antigua | 12.000 | |
| | 3.° | Intereses de la deuda [illegible] | » | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2.° | Idem militar | 71.000 | |
| 3.° | Pensiones de gracia | 950 | |
| 4.° | Retirados de Guerra y Marina | 147.350 | |
| 5.° | Jubilados de todos los ramos | 35.300 | |
| 6.° | Cesantes de todos los ramos | 22.400 | |
| 7.° | Emigrados de América | 1.000 | |
| | | | 351.000 |
| 8.° | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | » | » |
| 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.). | » | » |
| | | | 1.114.585,86 |
| | A deducir: descuento de haberes | | 35.140 |
| | *Total de la Sección primera* | | 1.079.445,86 |

## SECCIÓN SEGUNDA.

### Gracia y Justicia.

1.° TRIBUNALES.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Audiencia territorial de la Isla | 49.785 | |
| 2.° | Constitución de las Audiencias de lo criminal | » | |
| | | | 49.785 |

2.° TRIBUNALES.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Audiencia territorial de la Isla | » | 3.900 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 3.° | | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Juzgados de primera instancia | 43.240 | |
| | 2.° | Idem eclesiásticos | 4.200 | |
| | | | | 47.440 |
| 4.° | | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Juzgados de primera instancia | 1.170 | |
| | 2.° | Idem eclesiásticos | 135 | |
| | | | | 1.305 |
| 5.° | | REGISTRO DE LA PROPIEDAD. | | |
| | 1.° | Dietas y visitas | 1.000 | |
| | 2.° | Gastos de estadística | 600 | |
| | 3.° | Subvención de la Notaría de Vieques | 600 | |
| | | | | 2.200 |
| 6.° | | CULTO Y CLERO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Clero catedral | 38.400 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 101.340 | |
| | | | | 139.740 |
| 7.° | | CULTO Y CLERO. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Clero catedral | 3.000 | |
| | 2.° | Idem parroquial | 18.500 | |
| | | | | 21.500 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Para esta atención | » | 620 |
| 9.° | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | Unico. | Alquileres y reparación de edificios | » | 5.800 |
| 10 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. | 2.095,21 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.) | » | 2.095,21 |
| | | | | 273.885,21 |
| | | A deducir: descuento de haberes | » | 11.857,25 |
| | | *Total de la Sección segunda* | | 262.027,96 |

## SECCIÓN TERCERA.

### Guerra.

1.° ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Sueldo del Capitán general | » | |
| 2.° | Idem del Gobernador, Segundo Cabo | 8.000 | |
| 3.° | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo | 16.250 | |
| 4.° | Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares | 27.000 | |
| 5.° | Plana Mayor de Artillería | 11.344,80 | |
| 6.° | Idem de Ingenieros | 15.155,50 | |
| 7.° | Cuerpo jurídico militar | 6.350 | |
| 8.° | Idem administrativo del Ejército | 15.425 | |
| 9.° | Idem de Sanidad militar | 16.850 | |
| 10 | Clero castrense | 540 | 116.915,30 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | ADMINISTRACIÓN SUPERIOR. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Estado Mayor del Ejército | 900 | |
| | 2.° | Estados Mayores de plazas y Comandancias militares | 2.100 | |
| | 3.° | Auditoría de Guerra | 160 | |
| | 4.° | Cuerpo administrativo del Ejército | 1.168 | |
| | 5.° | Idem de Sanidad militar | 392 | |
| | 6.° | Subdelegación castrense | 242,50 | |
| | | | | 4.962,50 |
| 3.° | | CUERPOS DEL EJÉRCITO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Cuerpos de Infantería | 545.584,27 | |
| | 2.° | Idem de Caballería | 1.614,80 | |
| | 3.° | Idem de Artillería | 142.462,03 | |
| | 4.° | Brigada sanitaria | 5.492,28 | |
| | 5.° | Caja de Ultramar | 8.438,03 | |
| | 6.° | Academia militar preparatoria | 600 | |
| | 7.° | Cuerpo de Inválidos | 1.865,44 | |
| | 8.° | Cuerpo auxiliar de Escribientes | 8.500 | |
| | | | | 714.556,85 |
| 4.° | | CUERPOS DE VOLUNTARIOS. | | |
| | Unico. | Cuartelas y bandas de cornetas | | 4.500 |

Digitized by Google

## Personal.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Comisiones activas del servicio | 28.800 | |
| | 2.° | Reservas de Santo Domingo | 824 | |
| | 3.° | Milicias disciplinadas á extinguir | 11.932 | |
| | | | | 41.056 |
| 6.° | | GENERALES Y BRIGADIERES EN SITUACIÓN DE CUARTEL, EXPECTANTES Á EMBARQUE Y CUADRO DE REEMPLAZO. | | |
| | 1.° | Generales y Brigadieres en situación de cuartel | » | |
| | 2.° | Idem Jefes y Oficiales en expectación de embarque | 22.200 | |
| | | | | 22.200 |
| 7.° | | PIENSO. | | |
| | Unico. | Material | » | 10.536 |
| 8.° | | MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE AJJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS. | | |
| | 1.° | Acuartelamiento | 7.219,68 | |
| | 2.° | Alquileres de edificios | 4.347 | |
| | | | | 11.566,68 |
| 9.° | | HOSPITALES. | | |
| | 1.° | Personal eclesiástico | 4.506 | |
| | 2.° | Material de hospitales | 51.374,50 | |
| | | | | 55.880,50 |
| 10 | | MATERIAL DE TRANSPORTES. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 35.000 |
| 11 | | MATERIAL DE ARTILLERÍA. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 9.100 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 12 | | MATERIAL DE INGENIEROS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 10.000 |
| 13 | | MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 1.938 |
| 14 | | GASTOS DIVERSOS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 4.000 |
| 15 | | CRUCES PENSIONADAS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 1.437,50 |
| 16 | | CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 9.600 |
| 17 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 10.218,53 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos. (Memoria.) | » | |
| | | | | 10.218,53 |
| | | | | 1.063.467,86 |
| | | A deducir: descuento de haberes | | 17.900 |
| | | *Total de la Sección tercera* | | 1.045.567,90 |

Digitized by Google

## Hacienda.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | PERSONAL ADMINISTRATIVO. | | |
| | 1.° | Intendencia general de Hacienda | 19.570 | |
| | 2.° | Contaduría general de Hacienda | 12.060 | |
| | 3.° | Tesorería general de Hacienda | 6.020 | |
| | | | | 37.650 |
| 2.° | | MATERIAL ADMINISTRATIVO. | | |
| | 1.° | Intendencia general de Hacienda | 1 800 | |
| | 2.° | Contaduría general de Hacienda | 800 | |
| | 3.° | Tesorería general de Hacienda | 520 | |
| | | | | 3.120 |
| 3.° | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | 1.° | Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda | 3.622 | |
| | 2.° | Reparaciones de edificios | 750 | |
| | 3.° | Traslación de candales | 1.000 | |
| | 4.° | Impresiones | 5.400 | |
| | | | | 10.772 |
| 4.° | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | Unico. | Comisiones del servicio | » | 3.500 |
| 5.° | | GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Administración central de Contribuciones y Rentas | 22.930 | |
| | 2.° | Administraciones locales de Aduanas y Colecturías | 71.845 | |
| | 3.° | Resguardos de Aduanas | 58.260 | |
| | | | | 153.035 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 12 | | MATERIAL DE INGENIEROS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 10.000 |
| 13 | | MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 1.988 |
| 14 | | GASTOS DIVERSOS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 4.000 |
| 15 | | CRUCES PENSIONADAS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 1.437,50 |
| 16 | | CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 9.600 |
| 17 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 10.218,53 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos. (Memoria.) | » | |
| | | | | 10.218,53 |
| | | | | 1.063.467,86 |
| | | A deducir: descuento de haberes | | 17.900 |
| | | Total de los Capítulos [illegible] | | [illegible] |

Digitized by Google

# Hacienda.

1.° PERSONAL ADMINISTRATIVO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda | 19.570 | |
| 2.° | Contaduría general de Hacienda | 12.060 | |
| 3.° | Tesorería general de Hacienda | 6.020 | |
| | | | 37.650 |

2.° MATERIAL ADMINISTRATIVO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda | 1 800 | |
| 2.° | Contaduría general de Hacienda | 800 | |
| 3.° | Tesorería general de Hacienda | 520 | |
| | | | 3.120 |

3.° ATENCIONES GENERALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda | 3.622 | |
| 2.° | Reparaciones de edificios | 750 | |
| 3.° | Traslación de caudales | 1.000 | |
| 4.° | Impresiones | 5.400 | |
| | | | 10.772 |

4.° GASTOS EVENTUALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Comisiones del servicio | » | 3.500 |

5.° GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Administración central de Contribuciones y Rentas | 22.930 | |
| 2.° | Administraciones locales de Aduanas y Colecturías | 71.845 | |
| 3.° | Resguardos de Aduanas | 58.260 | |
| | | | 153.035 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 12 | | MATERIAL DE INGENIEROS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 10.000 |
| 13 | | MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 1.938 |
| 14 | | GASTOS DIVERSOS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 4.000 |
| 15 | | CRUCES PENSIONADAS. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 1.437,50 |
| 16 | | CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR. | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 9.600 |
| 17 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 10.218,53 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos. (Memoria.) | » | |
| | | | | 10.218,53 |
| | | | | 1.063.467,86 |
| | | A deducir: descuento de haberes | | 17.900 |
| | | *Total de la Sección tercera* | | 1.045.567,86 |

## Hacienda.

1.° PERSONAL ADMINISTRATIVO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda | 19.570 | |
| 2.° | Contaduría general de Hacienda | 12.060 | |
| 3.° | Tesorería general de Hacienda | 6.020 | |
| | | | 37.650 |

2.° MATERIAL ADMINISTRATIVO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Intendencia general de Hacienda | 1 800 | |
| 2.° | Contaduría general de Hacienda | 800 | |
| 3.° | Tesorería general de Hacienda | 520 | |
| | | | 3.120 |

3.° ATENCIONES GENERALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda | 3.622 | |
| 2.° | Reparaciones de edificios | 750 | |
| 3.° | Traslación de caudales | 1.000 | |
| 4.° | Impresiones | 5.400 | |
| | | | 10.772 |

4.° GASTOS EVENTUALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Comisiones del servicio | » | 3.500 |

5.° GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Administración central de Contribuciones y Rentas | 22.930 | |
| 2.° | Administraciones locales de Aduanas y Colecturías | 71.845 | |
| 3.° | Resguardos de Aduanas | 58.260 | |
| | | | 153.035 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Administración central de Contribuciones y rentas..... | 800 | |
| | 2.° | Administraciones locales de Aduanas y Colecturías..... | 3.730 | |
| | 3.° | Resguardos de Aduanas..... | 1.100 | |
| | | | | 5.630 |
| 7.° | | GASTOS DIVERSOS. | | |
| | 1.° | Valor y conducción de efectos timbrados..... | 4.400 | |
| | 2.° | Premio de recaudación y expendición..... | » | |
| | | | | 4.400 |
| 8.° | Unico. | Devolución de ingresos indebidos..... | » | 1.000 |
| 9.° | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. | 127.375,08 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).. | » | |
| | | | | 127.375,08 |
| | | | | 346 482,08 |
| | | A deducir: descuento de haberes..... | | 15.159,25 |
| | | *Total de la Sección cuarta*..... | | 331 322,83 |

Digitized by Google

## Marina.

1.° ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA DE MARINA.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancia principal y Ordenación de pagos | 21.645 | |
| 2.° | Inscripción marítima | 23.411 | |
| 3.° | Comandancia | 3.333,50 | |
| 4.° | Vigías | 2.750 | |
| | | | 51.139,50 |

2.° MATERIAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos de oficinas de la Comandancia y Ordenación de pagos | 720 | |
| 2.° | Idem de la oficina de la inscripción marítima | 4.698 | |
| 3.° | Idem de la Comandancia | 1.990 | |
| 4.° | Idem del Semáforo y vigía del castillo de San Cristóbal | 880 | |
| | | | 8.288 |

3.° MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Raciones de la Marinería de la Comandancia | 1.328,60 | |
| 2.° | Vestuario de la idem id | 240 | |
| 3.° | Hospitalidades de la idem id | 380 | |
| | | | 1.948,60 |

4.° GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Distribución de caudales | 260 | |
| 2.° | Abonos de viajes | 3.000 | |
| 3.° | Varios gastos | 100 | |
| | | | 3.360 |

5.° BUQUES ARMADOS.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Personal de la Estación naval | » | 37.965 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | BUQUES ARMADOS. | | |
| | | *Material naval.* | | |
| | 1.° | Carbones | 3.600 | |
| | 2.° | Material de buques | 11.581 | |
| | | | | 15.181 |
| 7.° | | BUQUES ARMADOS. | | |
| | | *Material personal.* | | |
| | 1.° | Raciones | 8.171,60 | |
| | 2.° | Vestuario | 600 | |
| | 3.° | Medicinas | 100 | |
| | 4.° | Hospitales | 400 | |
| | | | | 9.271,60 |
| 8.° | | BUQUES ARMADOS. | | |
| | | *Gastos diversos.* | | |
| | 1.° | Distribución de caudales | 183 | |
| | 2.° | Abonos de viajes | 600 | |
| | 3.° | Varios gastos | 580 | |
| | | | | 1.363 |
| 9.° | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo | 9.466,12 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.) | » | |
| | | | | 9 466,12 |
| | | | | 137.982,82 |
| | | A deducir: descuento de haberes | | 3.050 |
| | | *Total de la Sección quinta* | | |

Digitized by Google

## Gobernación.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 1.° | **GOBIERNO GENERAL.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Gobierno general y su Secretaría | » | 40.900 |
| 2.° | | **GOBIERNO GENERAL.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Comisiones del servicio | 500 | |
| | 2.° | Gobierno general | 2.000 | |
| | 3.° | Telegramas por el cable | 4.000 | |
| | 4.° | Comisión de estadística | 300 | |
| | 5.° | Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación | 2.096 | |
| | | | | 8.896 |
| 3.° | | **CONSEJO CONTENCIOSO.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 6.000 |
| 4.° | | **CONSEJO CONTENCIOSO.** | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 500 |
| 5.° | | **COMUNICACIONES.** | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Administración general | 1.800 | |
| | 2.° | Idem central y provincial | 41.255 | |
| | 3.° | Personal de vigilancia de las líneas | 12.000 | |
| | | | | 55.055 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | COMUNICACIONES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Gastos de entretenimiento | 16.087 | |
| | 2.° | Conducciones terrestres y marítimas | 104.927 | |
| | 3.° | Valores declarados | 4.000 | |
| | | | | 125.014 |
| 7.° | | HOSPICIOS Y PRESIDIOS. | | |
| | | *Personal* | | |
| | 1.° | Correccional de beneficencia | 270 | |
| | 2.° | Plana mayor de presidios y manutención de confinados | 57.775,17 | |
| | | | | 58.045,17 |
| 8.° | | HOSPICIOS Y PRESIDIOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Confinados á presidio | » | 7.221 |
| 9.° | | ESTABLECIMIENNOS PÍOS. | | |
| | 1.° | Hospital de San Germán | 3.452 | |
| | 2.° | Idem de Caridad para mujeres | 264 | |
| | | | | 3.716 |
| 10 | | SANIDAD. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Subdelegación de Medicina, Cirugía y Farmacia | 520 | |
| | 2.° | Servicios sanitarios de puertos | 6.868,50 | |
| | 3.° | Lazareto de la Isla de Culebra | [illegible] | |

Digitized by Google

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Subdelegación de Medicina y Cirugía | 48 | |
| 2.° | Idem de Farmacia | 48 | |
| 3.° | Servicios Sanitarios | 470 | |
| | | | 566 |

12 ATENCIONES GENERALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Alquileres de edificios | 19.708 | |
| 2.° | Reparaciones ordinarias de edificios | 250 | |
| | | | 19.958 |

13 GASTOS EVENTUALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos de policía | 2.000 | |
| 2.° | Correos extraordinarios | 300 | |
| 3.° | Telegramas y anuncios de salidas de vapores | 200 | |
| | | | 2.500 |

14 CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para esta atención | » | 202.294,81 |

15 CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Pienso | 25.776 | |
| 2.° | Acuartelamiento, utensilio | 5.921,98 | |
| 3.° | Remonta y montura | 540 | |
| | | | 32.237,98 |

16 CUERPO DE ORDEN PÚBLICO.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para esta atención | » | 7.500 |



Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | COMUNICACIONES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Gastos de entretenimiento | 16.087 | |
| | 2.° | Conducciones terrestres y marítimas | 104.927 | |
| | 3.° | Valores declarados | 4.000 | |
| | | | | 125.014 |
| 7.° | | HOSPICIOS Y PRESIDIOS. | | |
| | | *Personal* | | |
| | 1.° | Correccional de beneficencia | 270 | |
| | 2.° | Plana mayor de presidios y manutención de confinados | 57.775,17 | |
| | | | | 58.045,17 |
| 8.° | | HOSPICIOS Y PRESIDIOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Confinados á presidio | » | 7.221 |
| 9.° | | ESTABLECIMIENNOS PÍOS. | | |
| | 1.° | Hospital de San Germán | 3.452 | |
| | 2.° | Idem de Caridad para mujeres | 264 | |
| | | | | 3.716 |
| 10 | | SANIDAD. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Subdelegación de Medicina, Cirugía y Farmacia | 520 | |
| | 2.° | Servicios sanitarios de puertos | | |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Subdelegación de Medicina y Cirugía | 48 | |
| | 2.° | Idem de Farmacia | 48 | |
| | 3.° | Servicios Sanitarios | 470 | |
| | | | | 566 |
| 12 | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 19.708 | |
| | 2.° | Reparaciones ordinarias de edificios | 250 | |
| | | | | 19.958 |
| 13 | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | 1.° | Gastos de policía | 2.000 | |
| | 2.° | Correos extraordinarios | 300 | |
| | 3.° | Telegramas y anuncios de salidas de vapores | 200 | |
| | | | | 2.500 |
| 14 | | CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 202.294,81 |
| 15 | | CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Pienso | 25.776 | |
| | 2.° | Acuartelamiento, utensilio | 5.921,98 | |
| | 3.° | Remonta y montura | 540 | |
| | | | | 32.237,98 |
| 16 | | CUERPO DE ORDEN PÚBLICO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 7.500 |



Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | | COMUNICACIONES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Gastos de entretenimiento | 16.087 | |
| | 2.° | Conducciones terrestres y marítimas | 104.927 | |
| | 3.° | Valores declarados | 4.000 | |
| | | | | 125.014 |
| 7.° | | HOSPICIOS Y PRESIDIOS. | | |
| | | *Personal* | | |
| | 1.° | Correccional de beneficencia | 270 | |
| | 2.° | Plana mayor de presidios y manutención de confinados | 57.775,17 | |
| | | | | 58.045,17 |
| 8.° | | HOSPICIOS Y PRESIDIOS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Confinados á presidio | » | 7.221 |
| 9.° | | ESTABLECIMIENNOS PÍOS. | | |
| | 1.° | Hospital de San Germán | 3.452 | |
| | 2.° | Idem de Caridad para mujeres | 264 | |
| | | | | 3.716 |
| 10 | | SANIDAD. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | 1.° | Subdelegación de Medicina, Cirugía y Farmacia | 520 | |
| | 2.° | Servicios sanitarios de puertos | 6.868,50 | |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 1.° | Subdelegación de Medicina y Cirugía | 48 | |
| | 2.° | Idem de Farmacia | 48 | |
| | 3.° | Servicios Sanitarios | 470 | |
| | | | | 566 |
| 12 | | ATENCIONES GENERALES. | | |
| | 1.° | Alquileres de edificios | 19.708 | |
| | 2.° | Reparaciones ordinarias de edificios | 250 | |
| | | | | 19.958 |
| 13 | | GASTOS EVENTUALES. | | |
| | 1.° | Gastos de policía | 2.000 | |
| | 2.° | Correos extraordinarios | 300 | |
| | 3.° | Telegramas y anuncios de salidas de vapores | 200 | |
| | | | | 2.500 |
| 14 | | CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 202.294,31 |
| 15 | | CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Pienso | 25.776 | |
| | 2.° | Acuartelamiento, utensilio | 5.921,98 | |
| | 3.° | Remonta y montura | 540 | |
| | | | | 32.237,98 |
| 16 | | CUERPO DE ORDEN PÚBLICO. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 7.500 |

Digitized by Google

| Artículos | Capítulos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 17 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.. | 8.871,98 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.). | » | |
| | | | | 8.871,98 |
| | | | | 587.023,94 |
| | | A deducir: por descuento de haberes | | 8 735,65 |
| | | *Total de la sección sexta* | | 578.288,29 |

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### Fomento.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | INSTRUCCIÓN PÚBLICA. | | |
| | | *Personal.* | | |
| | Unico. | Para esta atención | » | 500 |
| 2.° | | INSTRUCCIÓN PÚBLICA. | | |
| | | *Material.* | | |
| | 1.° | Subvención al Instituto provincial de San Juan de Puerto Rico | 5.000 | |
| | 2.° | Idem de la Junta superior | 200 | |
| | 3.° | Idem de Escuelas | 300 | |
| | 4.° | Escuelas é establecimientos particulares de enseñanza | 4.000 | |

Digitized by Google

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Para esta atención | » | 41.090 |

4.° OBRAS PÚBLICAS.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Indemnizaciones | 5.000 | |
| 2.° | Gastos diversos | 1.400 | |
| | | | 6.400 |

5.° CARRETERAS.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Estudios y nuevas construcciones | 152.500 | |
| 2.° | Reparacion y conservación | 75.000 | |
| | | | 227.500 |

6.° FERROCARRILES.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Estudios y nuevas construcciones | » | 5.000 |

7.° NAVEGACIÓN.

*Personal.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Faros | » | 8.400 |

8.° NAVEGACIÓN.

*Material.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Puertos | 25.650 | |
| 2.° | Faros | 49.488 | |
| 3.° | Boyas y valizas | » | |
| | | | 75.138 |

Digitized by Google

| Artículos. | Capítulos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 9.° | | CONSTRUCCIONES CIVILES. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Obras nuevas, conservación y reparación..... | » | 10.000 |
| 10 | | MINAS. | | |
| | | *Material.* | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 550 |
| 11 | | AUXILIOS Y ASIGNACIONES. | | |
| | 1.° | Junta de Agricultura, Industria y Comercio..... | 500 | |
| | 2.° | Sociedad Económica de Amigos del País..... | 500 | |
| | 3.° | Junta superior de compensación y venta de terrenos baldíos..... | 560 | |
| | 4.° | Compra de libros, suscriciones y Compilación legislativa de Ultramar. | 1.180 | |
| | 5.° | Gastos de oposiciones á cátedras..... | 200 | |
| | | | | 2.940 |
| 12 | | COLONIZACIÓN. | | |
| | 1.° | Personal..... | 2.600 | |
| | 2.° | Para colonización de la Isla de la Culebra..... | 1.500 | |
| | | | | 4.100 |
| 13 | | ESTACIONES AGRONÓMICAS. | | |
| | 1.° | Personal..... | 5.850 | |
| | 2.° | Material..... | 12.000 | |
| | | | | 17.850 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Unico. | Para esta atención | » | 2.500 |
| 15 | Unico. | Exposición universal de Barcelona | » | 820 |
| 16 | | EJERCICIOS CERRADOS. | | |
| | 1.° | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. | 19.738,20 | |
| | 2.° | Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.) | » | |
| | | | | 19.738,20 |
| | | | | 431.526,20 |
| | | A deducir: descuento de haberes | | 4.056 |
| | | *Total de la Sección séptima* | | 427.470,20 |

## RESUMEN GENERAL.

| | Pesos. |
|---|---|
| Sección 1.ª—Obligaciones generales | 1.079.445,86 |
| — 2.ª—Gracia y Justicia | 262.027,96 |
| — 3.ª—Guerra | 1.045.567,86 |
| — 4.ª—Hacienda | 331.222,83 |
| — 5.ª—Marina | 134.932,82 |
| — 6.ª—Gobernación | 578.288,29 |
| — 7.ª—Fomento | 427.470,20 |
| TOTAL DE GASTOS | 3.859.055,82 |

### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los créditos señalados en los artículos 1.° al 7.° del capítulo 7.° de la Sección primera, «Obligaciones generales,» se considerarán ampliados en la cantidad necesaria, si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes durante el ejercicio.

2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos consignados en los capítulos 5.°, 8.° y 9.° de la Sección séptima, «Fomento,» en una suma igual á la que exija el desarrollo de los servicios por estudios y construcciones á que dichos capítulos se refieren, y permita el aumento de ingresos por el concepto que expresa el art. 14, capítulo 1.°, Sección quinta, estado letra *B*.

Madrid 29 de Junio de 1888.=El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA B.

**Resumen** *general de ingresos que se calcula podrán realizarse en la Isla de Puerto Rico durante el ejercicio de* 1888-89.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN PRIMERA.** | | |
| | | **Contribuciones é impuestos.** | | |
| 1.° | 1.° | Contribución territorial | 420.000 | |
| | 2.° | Idem de industria y de comercio | 190.000 | |
| | 3.° | Derechos reales y transmisión de bienes | 80.000 | |
| | 4.° | Impuesto de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto | 1.000 | |
| | | | | 691.000 |
| 2.° | Unico. | Derechos de consumos | | 220.000 |
| | | *Total de la Sección primera* | | 911.000 |
| | | **SECCIÓN SEGUNDA.** | | |
| | | **Aduanas.** | | |
| 1.° | | DERECHOS DE ARANCEL. | | |
| | 1.° | Derechos de importación | 1.700.000 | |
| | 2.° | Idem de exportación | 180.000 | |
| | | | | 1.880.000 |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Derechos de navegación, carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros | 190.000 | |
| 2.° | Depósito mercantil | 4.000 | |
| 3.° | Multas y comisos | 20.000 | |
| 4.° | Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación | 102.000 | |
| | | | 316.000 |
| | *Total de la Sección segunda* | | 2.146.000 |

## SECCIÓN TERCERA.

### Rentas estancadas.

Único.

EFECTOS TIMBRADOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Bulas | 1.000 | |
| 2.° | Cédulas de vecindad | 34.000 | |
| 3.° | Papel sellado | 84.000 | |
| 4.° | Idem de pagos al Estado | 24.000 | |
| 5.° | Sellos de comunicaciones | 112.000 | |
| 6.° | Idem de recibos y cuentas | 14.000 | |
| 7.° | Idem de documentos de giro | 6.000 | |
| 8.° | Idem de pólizas y seguros | 1.000 | |
| | *Total de la Sección tercera* | | 276.000 |
| | | | 276.000 |

## SECCIÓN CUARTA.

### Bienes del Estado.

1.°

PRODUCTOS EN RENTA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Arrendamiento de fincas | 1.000 | |
| 2.° | Idem de baldíos y realengos | 1.000 | |
| 3.° | Canon de Solares | 2.000 | |
| 4.° | Productos de todas clases de montes del Estado | 2.000 | |
| 5.° | Réditos de censos | 2.000 | |
| | | | 8.000 |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACION DE LOS INGRESOS. | INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. — Pesos. | Por capítulos. — Pesos. |
|---|---|---|---|---|
| 2.° | | **PRODUCTOS DE VENTAS.** | | |
| | 1.° | Ventas de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882..... | 4.000 | |
| | 2.° | Idem de id. posteriores á dicha ley..... | 35.000 | |
| | 3.° | Idem de baldíos y realengos según reglamento de 17 de Abril de 1884. | 25.000 | |
| | 4.° | Redenciones de censos..... | 2.000 | |
| | | | | 66.000 |
| | | *Total de la Sección cuarta*..... | | 74.000 |

## SECCIÓN QUINTA.

### Ingresos eventuales.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | | **DIFERENTES CONCEPTOS.** | | |
| | 1.° | Alcances de cuentas..... | 25.000 | |
| | 2.° | Cédulas de privilegios..... | 50 | |
| | 3.° | Cesiones y restituciones..... | 100 | |
| | 4.° | Impuesto de rifas y loterías..... | 93.000 | |
| | 5.° | Intereses del 6 por 100 de demora..... | 5.000 | |
| | 6.° | Mandas pías..... | 100 | |
| | 7.° | Medias annatas..... | 50 | |
| | 8.° | Mostrencos..... | 500 | |
| | 9.° | Oficios vendibles y renunciables..... | 120 | |
| | 10 | Corrales de pesca..... | 2.680 | |
| | 11 | Productos de presidios..... | 3.000 | |
| | 12 | Idem sin aplicación determinada..... | 3.000 | |
| | 13 | Reintegros de pagos de ejercicios cerrados..... | 11.000 | |
| | 14 | Venta de pólvoras y de efectos inútiles para el servicio..... | 8.000 | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | De la sección primera | 120.000 | |
| 2.° | De la segunda | 25.000 | |
| 3.° | De la tercera | » | |
| 4.° | De la cuarta | 15.000 | |
| 5.° | De la quinta | 5.000 | |
| | | | 170.000 |
| | *Total de la Sección quinta* | | 316.600 |

## RESÚMEN GENERAL.

| | Pesos. |
|---|---|
| Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos | 911.000 |
| — 2.ª—Aduanas | 2.146.000 |
| — 3.ª—Rentas estancadas | 276 000 |
| — 4.ª—Bienes del Estado | 74.000 |
| — 5.ª—Ingresos eventuales | 316.600 |
| TOTAL DE INGRESOS | 3.723.600 |

Madrid 29 de Junio de 1888.=El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

**Relación** *de los servicios del presupuesto de gastos de la Isla de Puerto Rico, que en caso y debida forma pudieran exigir ampliación de crédito durante el ejercicio de* 1888-89.

| Capítulos. | Artículos. | SERVICIOS. | MOTIVOS. |
|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN PRIMERA.** | |
| | | **Obligaciones generales.** | |
| 4.° | 1.° | Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasaje de los mismos y religiosos | Por el aumento que durante el año económico puedan tener estos servicios. |
| | 2.° | Giros y quebrantos | |
| 6.° | 3.° | Intereses de la Deuda flotante | |
| | 4.° | Negociación de pagarés | |
| | | **SECCIÓN TERCERA.** | |
| | | **Guerra.** | |
| 8.° | 1.° | Personal del Cuerpo de infantería | Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que se conceden y cruces pensionadas. |
| | 2.° | Idem de id. de caballería | |
| | 3.° | Idem de id. de artillería | |
| | 4.° | Idem de la brigada sanitaria | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | con motivo de los sucesivos arrendamientos de edificios. |
| 9.° | 2.° | Material de hospitales | Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la Isla con goce de pensión de cruz, ó entrar en él durante el ejercicio. |
| 10 | 2.° | Idem de transportes | |
| 11 | Unico. | Gastos diversos | |
| 15 | » | Cruces pensionadas | |

## SECCIÓN CUARTA.

### Hacienda.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3.° | 1.° | Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda | Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones. |
| | 2.° | Reparación de edificios | |
| | 3.° | Traslación de caudales | |
| 4.° | Unico. | Comisiones del servicio | |
| 7.° | 1.° | Valor y conducción de efectos timbrados | |
| 8.° | Unico. | Devolución de ingresos indebidos | |

## SECCIÓN QUINTA.

### Marina.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6.° | 1.° | Material de Marina.—Carbones | Idem id. |
| | | Idem id.—Raciones | |

Digitized by Google

| Capítulos. | Artículos. | SERVICIOS. | MOTIVOS. |
|---|---|---|---|
| | | **SECCIÓN SEXTA.** | |
| | | **Gobernación.** | |
| 2.° | 2.° | Telegramas por el cable | Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones. |
| 11 | 3.° | Servicio sanitario | |
| 12 | 1.° | Alquileres de edificios | |
| | 2.° | Reparaciones ordinarias de edificios | |
| | | **SECCIÓN SÉPTIMA.** | |
| | | **Fomento.** | |
| 5.° | 1.° | Estudios y nuevas construcciones de carreteras | Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas. |
| | 2.° | Reparación y conservación de idem | |
| 8.° | 1.° | Puertos | |
| | 2.° | Faros | |
| 9.° | Unico. | Construcciones civiles | |

Madrid 29 de Junio de 1888.=El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz Capdepón.

Digitized by Google

# 346.

## MARINA.

*30 Junio: publicada en 6 Julio.*

**Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1888-89.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1888 á 1889, serán las siguientes:

*Península é Islas adyacentes.*

Tres buques de primera clase, armados por todo el año.
Cuatro buques de segunda clase, armados por todo el año.
Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.
Veintiún cañoneros, armados por todo el año.
Un pontón, armado por todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

*Torpederos.*

Dos torpederos, armados por todo el año.
Un crucero torpedero, y
Trece torpederos, armados por tres meses.

*Comisión hidrográfica.*

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Digitized by Google

*Escuelas permanentes.*

Una fragata, Escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, Escuela de aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

*Fuerzas de reserva.*

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica por todo el año.

Tres fragatas, depósitos flotantes de marinería, armadas por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.110 marineros y 4.722 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

*Estación naval del Sur de América.*

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 118 marineros y 23 soldados, cornetas y clases de tropa de infantería de Marina.

*Isla de Cuba.*

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.227 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Digitized by Google

*Puerto Rico.*

Art. 7.° Las fuerzas navales de la Isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.° Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 110 marineros.

*Islas Filipinas.*

Art. 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.
Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.
Cuatro cruceros de tercera clase, armados por todo el año.
Doce cañoneros, armados por todo el año.
Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.
Dos idem de tercera clase, armados por todo el año.

*Fuerzas sutiles.*

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

*Pontones.*

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todos el año.

*Comisión hidrográfica.*

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.312 marineros y 466 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

*Fernando Poo.*

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.
Un pontón, armado por todo el año.

Digitized by Google

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 183 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1888.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Digitized by Google

# INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

# AL PRIMER SEMESTRE DE 1888.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### ENERO.


| Fechas. | | Páginas |
|---|---|---|
| 4. | Creando una Comisión con el encargo especial de redactar los proyectos de ley necesarios para reorganizar la Administración de las provincias de Cuba, Puerto Rico y posesiones del Archipiélago filipino..... | 20 |
| 25. | Dictando disposiciones relativas á la provisión de destinos civiles vacantes en favor de sargentos licenciados del Ejército... | 83 |
| 31. | Disponiendo que por los Ministerios de Marina, Fomento y Ultramar se forme una Comisión científica especial destinada á facilitar el progreso de estudios biológicos en España..... | 106 |


### FEBRERO.


| | | |
|---|---|---|
| 28. | Disponiendo una Exposición para el año de 1892 con objeto de conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América y honrar la memoria de Cristóbal Colón..... | 553 |




Digitized by Google

Fechas. Páginas.

28. Nombrando una Comisión encargada de redactar el programa de las festividades del referido centenario..... 557
28. Determinando los individuos que han de componer la anterior Comisión..... 558

JUNIO.

14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á Don Segismundo Moret y Prendergast..... 1140
14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Alonso Martínez..... 1141
14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. Manuel Cassola y Fernández..... 1141
14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver..... 1142
14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez de Arias..... 1142
14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. José Luis Albareda..... 1143
14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Carlos Navarro y Rodrigo..... 1143
14. Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Víctor Balaguer..... 1144
14. Nombrando Ministro de Estado á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo..... 1144
14. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Alonso Martínez..... 1145
14. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Tomás O'Ryan y Vázquez..... 1145
14. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver..... 1145
14. Nombrando Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez de Arias..... 1146
14. Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 1146
14. Nombrando Ministro de Fomento á D. José Canalejas y Méndez..... 1147
14. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Trinitario Ruiz Capdepón..... 1147

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

2 MARZO 1885: PUBLICADO EN 18 ENERO 1888.

» Tratado adicional entre España y la República del Salvador, fijando reglas para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en dicha República, y de los salvadoreños nacidos en España..... 1

7 JULIO 1887: PUBLICADO EN 19 MAYO 1888.

» Convenio entre varias Naciones de Europa y América para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas por medio de los cables submarinos..... 5

27 DICIEMBRE 1887: PUBLICADO EN 28 JUNIO 1888.

» Convenio entre España y Austria-Hungría prorrogando el Tratado de Comercio de 3 de Junio de 1880..... 17

ENERO.

5. Regularizando las concesiones y categorías de las condecoraciones de la Real Orden de Carlos III. ..... 26
16. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la facultad de ratificar el Tratado de comercio y navegación ajustado entre España y Rusia en 2 de Julio de 1887..... 42
19. Protocolo, modificando varios artículos del Convenio de 18 de Febrero de 1886, relativo al ejercicio de la pesca en el Bidasoa..... 78
26. Proposición que el Gobierno de S. M. C. hace como mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado de Cauca, aceptada en sus conclusiones por los Gabinetes de Roma y Santa Fé de Bogotá.. 84

ABRIL.

3. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando la facultad de ratificar el Tratado de comercio y de navegación ajustado entre España é Italia.. 659

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

12. Convenio de extradición entre España y Rusia..... 686
22. Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia..... 745

MAYO.

12. Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y los Países Bajos..... 954
12. Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1887..... 957
26. Convenio, prorrogando el celebrado entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos, sobre suspensión de derechos diferenciales de arqueo..... 1073

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

FEBRERO.

6. Creando una Junta encargada de proponer el desarrollo que haya de darse á las bases para la organización de Tribunales, é informar sobre la aptitud de los individuos que ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península ó vuelvan á ella..... 500
14. Acordando que el pueblo de San Cebrián de Congos quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Carrión de los Condes..... 523

MARZO.

1.° Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aclarando la inteligencia de varios artículos de la ley Hipotecaria..... 569
9. Previniendo á los Presidentes de las Audiencias que se abstengan de cursar los suplicatorios y exhortos que se dirijan al extranjero sobre materia civil sin que el interesado deposite la cantidad necesaria para cubrir gastos..... 583
12. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los antiguos dueños de los Oficios de la fe pública..... 590

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

ABRIL.

2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre manicomios judiciales..... 658
2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Prisiones..... 658
9. Disponiendo que el orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo, y más que expresa. 680
20. Ley, estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos..... 708
20. Dictando disposiciones especiales para la aplicación de la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos. 743
20. Dictando disposiciones para que el pueblo de San Felipe Neri, perteneciente á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Dolores, se agregue al de Elche (Alicante)..... 744

MAYO.

3. Fijando las reglas á que han de atenerse los Presidentes de las Audiencias para las propuestas de nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción..... 774
11. Ley, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases que se establecen en esta ley. 829
11. Ley, autorizando la enajenación del edificio y terrenos de la cárcel de Oviedo, para atender á la construcción de una penitenciaría provincial y prisión de partido..... 840
11. Ley, variando la redacción de los artículos 483, 484 y 713 de la ley de Enjuiciamiento civil..... 842
11. Disponiendo que los pueblos de Agrés y Alfafara queden agregados en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Cocentaina, y los de Benifallín y Penáguila sean incorporados al de Alcoy..... 843
11. Fijando el alcance del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil..... 844
29. Disponiendo que los pueblos de Domingo Pérez y Otero, correspondientes á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Escalona, séan agregados al de Torrijos..... 1076

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

JUNIO.

23. Ley, relativa á la constitución del Tribunal que en Baleares y Canarias haya de conocer de las causas no sometidas al Jurado de un partido judicial que no radique en la Isla donde tenga su asiento la Audiencia..... 1165

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

4. Autorizando al Director general de Artillería para que la Escuela central de Tiro de dicho Cuerpo adquiera directamente una faja de terreno de 4.000 metros de longitud por 500 de latitud..... 23
4. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa 600 metros cúbicos de arena con destino á las obras del edificio Roger de Lauria, de Barcelona..... 24
4. Autorizando al Director general de Caballería para que proceda al arriendo por cuatro años de las dehesas Camarate y otras, en Sierra Nevada, para el servicio de la remonta de Granada.. 24
5. Autorizando al Director general de Administración militar para la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante un año en la Fábrica de harinas de Zaragoza.... ..... 28
5. Autorizando al Director general de Administración militar para la compra por gestión directa de un motor de gas para la Factoría de subsistencias de Cádiz.... ..... 29
6. Disponiendo que la Subsecretaría de este Ministerio pueda desempeñarse por un Brigadier, Mariscal de campo ó Teniente general..... ..... 29
17. Resolviendo que puedan ser admitidos en las Academias militares españolas, los ciudadanos del Centro y Sur de América con arreglo á las condiciones que se expresan..... 73
18. Autorizando al Director general de Ingenieros para que la Comandancia de dicho Cuerpo de Barcelona adquiera 920 metros cuadrados de losas y 330 metros lineales de bordillo con destino á las obras del cuartel «Jaime I,» de aquella capital.. 76
18. Autorizando al Director general de Administración Militar para que prorrogue por cinco años el arriendo de los locales que ocupan el Gobierno militar y la Comandancia de Ingenieros de Lérida..... ..... 6

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

19. Autorizando al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército para que el Depósito de la Guerra adquiera un objetivo aplanático gran-angular, sistema Steinheil, de Munich, para la reproducción de cartas y planos, y una máquina para imprimir en retiración, sistema Jullién, de Bruselas.. ..... 82
26. Autorizando á los Jefes y Oficiales retirados antes del 16 de Octubre de 1882, para pasar revista por medio de oficio..... 99

FEBRERO.

1.° Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Murcia adquiera por gestión directa 2.000 quintales métricos de madera..... ... 113
1.° Autorizando al Director general de Artillería para aprobar el contrato acordado entre la Fundición de bronces de Sevilla y la casa Krupp de Essen para el suministro de seis cureñas con sus avantrenes..... 113
1.° Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir durante cuatro años los materiales necesarios para obras de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife..... ..... 114
1.° Autorizando al Director de Administración militar para vender los aprovechamientos de un molino harinero establecido en la factoría de subsistencias de esta Corte..... 114
1.° Autorizando al Director de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales que ocupan las oficinas de la Comandancia y Parque de Artillería de San Sebastián..... 115
8. Reorganizando la Dirección general del Cuerpo jurídico militar.. 508
8. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, 16 tornos..... 511
8. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, dos turbinas, con fuerza de 36 caballos cada una ..... 511
8. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por gestión directa, 341 quintales métricos de plomo, 43 de zinc en lingotes, y 1.200 de leña de pino..... ..... 512
8. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por gestión directa, una bomba hidráulica y una caldera de vapor..... 513
8. Autorizando al Director general de Ingenieros para la compra, por gestión directa, de los aceros de fabricación española necesarios para la reedificación de los pisos del Alcázar de Toledo. 513

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

18. Circular, dictando disposiciones referentes á los documentos que han de acompañar á las propuestas de destinos civiles para sargentos y licenciados del Ejército..... 530
20. Dictando disposiciones relativas al llamamiento de 50.000 hombres para el servicio activo de las armas, de los sorteados en el mes de Diciembre último..... 532
22. Autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales que ocupan las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en San Sebastián..... 537
27. Creando cuatro Colegios preparatorios militares destinados á dar la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar..... 548

MARZO.

13. Disponiendo cómo han de distribuirse en los Ejércitos de Ultramar y en las armas é institutos de la Península los 50.000 hombres llamados al servicio activo..... 592
21. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo invierta 66.302 pesetas 57 céntimos en la construcción de las obras necesarias para la instalación de tres turbinas..... 615
28. Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera, por gestión directa, 25.000 kilogramos de pólvora de fusil, de la fábrica especial Unión Rhenana Westfaliana, de Colonia..... 625
28. Autorizando al Director general de Artillería para enajenar las existencias de cartuchos inútiles que hay en diferentes Parques de Artillería de la Península, Islas Baleares, Melilla y Ceuta..... 625

ABRIL.

4. Real dereto, sobre provisión de las vacantes de Profesor que ocurran en la Academia general militar, en la especial de sargentos y en la de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración militar, y recompensas que se otorguen á dichos Profesores..... 661
4. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios en un año, para las obras de fortificación de la plaza de Cádiz..... 666
4. Real orden, aprobatoria del programa de las condiciones que han de tenerse en cuenta al elegir los edificios para establecer los

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

cuatro Colegios preparatorios militares, creados por Real decreto de 27 de Febrero último..... 667
5. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir teja para la obra del cuartel de San Juan de la Rivera, en Valencia..... 671
5. Autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de la casa Hospital militar de San Sebastián..... 672
5. Autorizando al Director general de Administración militar para la compra de artículos relativos á la «cura antiséptica.»..... 672
25. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Toledo adquiera de la Casa H. Grussonverk un molino de muelas verticales con sus respetos, accesorios y transmisión intermediaria con el motor..... 758
26. Ampliando con nuevas disposiciones el art. 207 del Reglamento de remontas y cria caballar de 3 de Abril de 1883..... 758

MAYO.

2. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica militar de Trubia adquiera directamente 200 toneladas de hierro de Baracaldo y de otros puntos, á los precios que se indican..... 772
2. Autorizando al Director general de Administración militar para enajenar los aprovechamientos existentes y los sucesivos de la Fábrica de harinas de Córdoba..... 773
2. Autorizando al Director general de Administración militar para adquirir por gestión directa una bomba contra incendios..... 773
11. Autorizando la transferencia de crédito de 41.455 pesetas 66 céntimos del art. 1.° del cap. 7.°, «Subsistencias militares,» al artículo 9.° del mismo, «Remonta.»..... 847
11. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Oviedo adquiera por gestión directa un generador de vapor de hogar interior con todos sus accesorios..... 847
30. Dictando disposiciones acerca de la nueva forma en que han de expedirse en lo sucesivo los Reales decretos concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares..... 1079
30. Resolviendo que los cargaremes expedidos por la Administración militar son endosables con las formalidades que se determinan..... 1080
30. Circular, disponiendo que la primera Autoridad militar que reciba las instancias en solicitud de destinos civiles, las curse directamente á la Junta calificadora en la forma que se indica. 1081

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

JUNIO.

13. Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera por gestión directa, de la casa Krupp de Essen (Alemania), cinco cañones de acero de 30 centímetros y medio, modelo de 1887..... 1107
27. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante tres años con destino á los talleres del establecimiento central de Guadalajara..... 1214
27. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa la cal ordinaria hasta fin de Junio de 1889, para las obras de la plaza de Pamplona..... 1215
27. Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa é instalación de un motor de gas, sistema Escuder, con destino á la factoría de subsistencias de Valladolid..... 1215
27. Autorizando al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que ocupa la Factoría de subsistencias de Santoña..... 1216

## MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

27. Ampliando por dos meses la prórroga últimamente concedida para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica..... 100

FEBRERO.

1.° Ampliando la habilitación de la Aduana del Grao de Castellón para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, coloniales, azúcar, bacalao y petróleo..... 115
7. Dictando disposiciones referentes á la recaudación de los derechos del timbre de la prensa periódica de esta Corte, por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid, en vez de verificarla en la Fábrica Nacional del Timbre..... 503
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del ex-

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

tranjero y Ultramar, así como sobre los que se elaboren en la Península..... 519
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo la forma de reembolsar y saldar el anticipo de 15 millones de pesetas que el Tesoro de la Península hizo á las Cajas de la Isla de Cuba en 1881..... 520
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1887-88, para atenciones de primera enseñanza..... 520
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria..... 521
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos.. 521
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España..... 522
18. Resolviendo que se establezca en Manacor (Baleares) una Aduana de segunda clase, habilitada para la exportación en general, cabotaje é importación de envases, madera sin labrar, carbón mineral y ganados..... 531
24. Dictando disposiciones referentes al despacho de las relaciones de remanentes de créditos pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública por la venta de sus bienes desamortizables..... 546

MARZO.

6. Disponiendo que el cargo de Superintendente de las minas de Almadén sea desempeñado en lo sucesivo por un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de Administración de primera clase..... 575
10. Modificando, en los términos que se expresan, la primera parte de la habilitación en que figuran los puntos de Viavélez y Espín en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas. 588
10. Dictando disposiciones relativas á los análisis químicos á que han de sujetarse los alcoholes importados en las Aduanas españolas..... 589

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

13. Reorganizando la Intervención económico-facultativa del Estado en el arriendo de la mina *Arrayanes*, en el distrito de Linares (Jaén)..... 604

ABRIL.

3. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1888 á 89..... 659
3. Autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre supresión de primas concedidas á la exportación del azúcar..... 660
3. Concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para remediar las calamidades ocasionadas en diferentes provincias por los últimos temporales..... 660
3. Concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza..... 661
14. Ley, determinando cómo ha de hacerse el reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas, hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la Isla de Cuba..... 697
14. Ley, sobre admisión temporal de mercancías que se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional..... 698
14. Ley, determinando cómo ha de abonarse al Ayuntamiento de Vitoria la indemnización por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil..... 701
18. Real orden, resolutoria de un expediente para dar cumplimiento á la de 22 de Abril de 1884, sobre extinción de un censo impuesto en los bienes de Propios del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, á favor de la capellanía fundada por D. Pedro Quirós y Argüelles, mandando abonar á los actuales censualistas la cantidad que se expresa..... 703

MAYO.

8. Ley, relativa al aprovechamiento de las dehesas boyales..... 818
11. Ley, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, que figurará en un capítulo adicional con la denominación siguiente: «Gastos que ocasione el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Jávea é Ibiza.»..... 848

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

11. Ley, concediendo dos créditos extraordinarios al presupuesto del Ministerio de Fomento: uno con destino á material de oficina y escritorio de la Inspección general de primera enseñanza, y otro para gastos de instalación de las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza..... 849
11. Ley, concediendo dos transferencias de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, que se agregarán al concepto de «Calamidades públicas.»..... 850
11. Ley, autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda realizar un sorteo de lotería especial para atender á los gastos de la Exposición universal..... 851
11. Ley, creando y organizando Administraciones subalternas de Hacienda en las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, ó tengan 20.000 ó más habitantes..... 852
11. Real decreto, aprobatorio, con carácter de provisional, del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública..... 857
11. Aprobando el reglamento orgánico provisional de la Administración económica provincial de Hacienda..... 889
11. Disponiendo que la ley creando Administraciones subalternas de Hacienda comience á regir el día 1.° de Julio próximo..... 949
12. Ley, modificando las partidas sexta, séptima y octava del Arancel de Aduanas vigente, relativas á la importación de petróleos..... 967
12. Ley orgánica del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio..... 969
12. Ley, autorizando al Ministro para ratificar el Convenio provisional celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado. 973
12. Real decreto, aprobatorio de la Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial..... 977
12. Real decreto, aprobatorio de la instrucción relativa al procedimiento contra deudores á la Hacienda pública..... 998
15. Desestimando una instancia del Gerente de la Sociedad Ostrícola de Santander, que pretendía libertad de derechos arancelarios para las ostras de cría..... 1061
15. Resolviendo que el comercio entre los puertos de las Islas Canarias puede hacerse en buques de cualquiera bandera..... 1062
15. Disponiendo que ciertos estuches, con piezas para costura, sigan adeudando en las Aduanas por la partida 290 del Arancel. 1063

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

15. Real orden, relativa al aforo de la glucosa para el pago de los derechos de Aduanas..... 1064
15. Disponiendo que la pipería usada procedente de las provincias de Ultramar, que se presente sirviendo de envase á los aguardientes de aquella procedencia, se admita con libertad de derechos en los puertos de la Península é Islas Baleares, siempre que resulte ser nacional..... 1065
15. Mandando que continúen aforándose por la partida 170 del Arancel los papeles para envolver frutas..... 1066
21. Habilitando los puntos de Ori y Crucheta, provincia de Navarra, para la exportación de pieles sin curtir de ganado lanar y más que expresa..... 1067
21. Real orden, revocatoria de un fallo de la Junta arbitral de Huelva, que confirmó el aforo por la partida 3.ª del Arancel de una piedra para afilar herramientas..... 1069
21. Adicionando el caso 3.º del art. 295 de las Ordenanzas de Aduanas con las palabras «y la de Santander,» y que no es exigible el impuesto de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros, á la Compañía «Coreonera» por los viajes que hacen sus vapores dentro de la bahía de aquel puerto..... 1070
25. Fijando el plazo en que los Administradores subalternos de Hacienda han de tomar posesión de sus cargos..... 1072
25. Dictando disposiciones referentes á las fianzas que, para entrar en posesión de sus destinos, han de constituir los Administradores subalternos de Hacienda..... 1073

JUNIO.

13. Mandando que el convenio celebrado con el Banco de España, relativo al servicio de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, produzca efectos legales desde el 1.º de Julio próximo, y aprobando el reglamento para su cumplimiento.. 1108
13. Suprimiendo la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias, y creando Depositarías pagadurías, con el personal y material que se indican..... 1126
15. Ley, declarando en vigor la de 9 de Enero de 1887, relativa á los terrenos y edificios que adquiera ó construya la asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*..... 1148
15. Suprimiendo la Dirección general de Rentas estancadas y la de la Caja general de Depósitos..... 1149
19. Ley, disponiendo la aplicación que ha de darse al 40 por 100 de los productos de la venta de terrenos del Jardín del Real de Valencia..... 1151

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

19. Adjudicando á la Sociedad Matritense de Electricidad el servicio de instalación y explotación del alumbrado eléctrico en el Teatro Real..... 1152
21. Real decreto, aprobatorio de la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales..... 1154
25. Elevando á primera clase la categoría de la Aduana de Marín (Pontevedra)..... 1216
26. Ley, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores..... 1168
26. Aprobando con carácter provisional el reglamento para la aplicación de la ley anterior..... 1171
26. Aprobando las plantas del personal y material central y provincial para la gestión del impuesto especial de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, creado por ley de esta fecha. 1210
28. Ampliando la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita para el despacho del material de construcción necesario para la línea de Val de Zafán á dicho San Carlos..... 1218

## MINISTERIO DE MARINA.

### FEBRERO.

22. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando libre el empleo del arte de pescar denominado de *Buche*, como los de *Tiro* ó *Vista* y *Monte* y *Leva*..... 538
22. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes los proyectos de ley modificando varios artículos de la de Ascensos en la Armada, de 30 de Julio de 1878..... 538

### MARZO.

21. Autorizando la adquisición directa de 14.000 toneladas de carbón Cardiff con destino al Apostadero de Filipinas é Islas Carolinas..... 615

### MAYO.

11. Ley, derogando las disposiciones que prohiben el calamento de almadrabas de Buche en la costa, entre la bahía de Cádiz y la Isla de Tarifa..... 950

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

21. Resolviendo que los aceros laminados producidos en la fábrica de la Sociedad «Altos Hornos de Bilbao» con destino á las construcciones de la Marina de guerra, sean admitidos en los concursos ó subastas que se celebren en lo sucesivo..... 1161

JUNIO.

30. Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1888-89..... 1293

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

ENERO.

2. Declarando que los Gobernadores y Autoridades locales tienen el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque lo hayan sido en las Aduanas, siempre que sospechen de los mismos y éstos sean destinados al consumo..... 19
7. Revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró incompatible el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, con el de Notario eclesiástico que desempeña D. Francisco Alvarez Uría, y declarando en su lugar compatibles dichos cargos..... 31
11. Circular, disponiendo queden exentos de responsabilidad los mozos del reemplazo del año último que no se hayan presentado personalmente en Caja, siempre que lo verifiquen con arreglo al art. 132 de la ley de Reclutamiento militar, pudiendo redimirse á metálico hasta el 11 de Febrero próximo. 33
17. Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcalá de Henares..... 75
17. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Astorga (León)..... 75
18. Disponiendo que la temporada oficial para el uso de las aguas del establecimiento balneario de Jabalcuz (Jaén) principie en 1.° de Julio y termine en 31 de Octubre..... 77
30. Circular, dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos ó impedir que en la fabricación de los artificiales se empleen sustancias nocivas á la salud pública..... 104

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

FEBRERO.

1.° Fijando el sentido en que debe interpretarse lo dispuesto en la circular de 22 de Agosto último, acerca de los mozos prófugos comprendidos en la ley de Reemplazos..... 116
10. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Carolina (Jaén)..... 514
15. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja (Granada)..... 524
16. Mandando que la introducción en España, por las fronteras, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, pueda hacerse por cualquiera de las Aduanas en la forma que se indica..... 524
18. Resolviendo que los mancebos de los herradores pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y responsabilidad de sus principales..... 532
23. Circular, concediendo un plazo de cuarenta días para que las asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, con arreglo á la ley..... 545
29. Prohibiendo las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos en los plazos y condiciones que se expresan..... 559
29. Circular, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias para adoptar disposiciones encaminadas á mejorar la administración provincial y local..... 564

MARZO.

2. Circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias para el enérgico y exacto cumplimiento de las leyes de caza y pesca..... 570
5. Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito del Burgo de Osma..... 575
7. Mandando que el ganado de cerda y toda clase de embutidos que, procedentes de Francia, ingresen por las Aduanas españolas, no sean admitidos si no traen certificado de origen expedido por nuestros Cónsules, y en el cual se acredite que no son procedentes del departamento de las Bocas del Ródano.. 557
9. Convocando á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Torroella (Gerona)..... 584
17. Resolviendo que las aguas de Imalus, partido de Lizarza (Guipúzcoa), son minero-medicinales, y en tal concepto, se declaran de utilidad pública ..... 612
22. Real orden, resolutoria de una consulta elevada al Ministerio de



Digitized by Google

Fechas. Páginas.

la Gobernación por la Comisión provincial de Granada, para que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el artículo 31 de la vigente ley de Reemplazos..... 616
23. Fijando la forma en que ha de autorizarse el transbordo de los ganados procedentes del extranjero..... 617
23. Determinando la forma en que han de satisfacerse los derechos á los veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero... 618
24. Convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia..... 623
27. Convocando á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino (Orense)..... 624
27. Convocando á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Castuera (Badajoz)..... 624
30. Real orden, aprobatoria del reglamento especial para la instalación del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid..... 626
31. Aprobando reglas acerca de la libre plática ó cuarentena de los buques procedentes de puerto sucio..... 635

ABRIL.

5. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilicen en el trabajo..... 673
6. Ley, fijando el precio que ha de satisfacerse por los telegramas que hayan de insertarse en los periódicos políticos..... 674
10. Circular de la Dirección general de Administración local, dictando las disposiciones necesarias para que las cuentas definitivas y de presupuestos se ajusten á un sistema fácil é invariable, encaminado á regularizar la Administración provincial y municipal..... 682
12. Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Guadalajara..... 696
18. Dejando sin efecto la subasta para la adquisición de nueve lanchas de vapor con destino al servicio sanitario de los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, y de los puertos de Coruña, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Huelva y Las Palmas..... 707
28. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sequeros (Salamanca)..... 766
30. Ley, disponiendo que se establezca en Casas Ibáñez (Albacete) una estación telegráfica para facilitar las comunicaciones militares de Valencia y Castilla la Nueva..... 767
30. Autorizando al Ministro para invertir la cantidad que se expresa

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

en el pago del servicio contratado por el Ministerio de Estado para la conducción de la correspondencia entre Cádiz y Tánger. 768

MAYO.

7. Fijando las reglas á que debe sujetarse la aplicación de los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército..... 812
8. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chiva (Valencia)..... 822
8. Dictando instrucciones respecto á la emigración á las Repúblicas americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía..... 822
11. Resolviendo que la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos que, exentos por inutilidad física, ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsiste el defecto físico ó la falta de talla..... 950
11. Circular, previniendo á las Diputaciones provinciales que sigan incluyendo en sus presupuestos las sumas precisas para la reparación de los edificios de los Institutos de segunda enseñanza..... 951
12. Ley, estableciendo nueva división en los distritos de la provincia de Guipúzcoa, para elección de Diputados provinciales... 1039
14. Resolviendo que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar Concejales interinos, en sustitución de los propietarios suspensos judicial ó administrativamente..... 1058
29. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caspe (Zaragoza)..... 1071
30. Mandando que las aguas minerales de Cardó (Tarragona) figuren oficialmente en la clase de las *bicarbonatadas, género bicarbonatadas cálcicas, variedad arsenical*, y autorizando la apertura del establecimiento al servicio público..... 1082
30. Disponiendo que la segunda temporada oficial del balneario de Marmolejo dé principio el día 15 de Septiembre y termine el 15 de Noviembre..... 1083

JUNIO.

13. Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Cambados (Pontevedra)..... 1134
19. Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago (Coruña)..... 1154

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

23 DICIEMBRE 1887: PUBLICADA EN 13 ENERO 1888.

» Otorgando á D. Estanislao Rolandi Brenet la concesión del ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de minerales y mercancías desde la estación de depósito del tranvía de vapor de Cartagena á la Unión al muelle del Sr. Rolandi..... 17

ENERO.

4. Otorgando definitivamente la concesión del ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, termine en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo (Orbó)..... 25
6. Otorgando á D. José Maclennán la concesión de una marisma que se propone sanear y aprovechar en la ría de Guarnizo, perteneciente al Ayuntamiento de Astillero (Santander)..... 30
11. Fijando el plazo de seis meses para que todos los funcionarios del Cuerpo administrativo de ferrocarriles, que no hayan ingresado en la carrera en la forma que se indica, prueben su suficiencia por medio del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887..... 34
31. Dictando disposiciones para llevar á efecto en la presente época del año los trabajos de extinción de la langosta en las provincias infestadas..... 110

FEBRERO.

3. Sobre repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España..... 117
10. Encomendando á la Comisión del mapa geológico de España la formación de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentren en el territorio de la Nación..... 514
11. Declarando definitivamente otorgada á D. Manuel González y García Franco la concesión del ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte..... 519
13. Resolviendo que los concursos á las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza se sujeten á las reglas

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

establecidas para proveer las demás cátedras de la Sección de Ciencias..... 522

22. Resolviendo que el título de Doctor por la Universidad de París no da derecho para concurrir á oposiciones de las cátedras de la Facultad de Medicina de España, sin llenar antes los requisitos que exige la legislación vigente española respecto de la incorporación de grados obtenidos en el extranjero. 539

24. Aprobando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, hecha á favor de Mr. Walter Seymour..... 547

MARZO.

2. Disponiendo que se tengan en cuenta para lo sucesivo en los concursos de las cátedras vacantes de la Facultad de Medicina las analogías determinadas en los grupos que se designan. 573

7. Resolviendo que se exija para obtener el nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, como requisito indispensable, poseer el título normal, salvo las excepciones que se indican..... 578

7. Autorizando á D. Pedro Ros Baños para construir un muelle embarcadero en la orilla del Mar menor, sitio denominado *Los Alcáceres*, término municipal de San Javier (Murcia.)..... 579

9. Autorizando por quince años la recaudación del impuesto establecido por la ley de 7 de Marzo de 1873 en el puerto de Palma, con destino á las obras del mismo..... 584

9. Dictando disposiciones relativas al nombramiento de los Tribunales para oposiciones á cátedras..... 585

12. Autorizando la transferencia del ferrocarril de Avila á Salamanca, hecha por el concesionario á la Sociedad inglesa *Madrid and Portugal Direct Railway (Avila and Salamanca) Limited*..... 591

16. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Consejo de Instrucción pública..... 603

16. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios..... 606

16. Creando una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles no comprendidos en la red de servicio general, que merezcan ser subvencionados por el Estado..... 607

22. Otorgando á D. Isidro Benito Lapeña la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Balbuenta, ter-

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

mine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua ..... 617
23. Dictando disposiciones encaminadas á reorganizar las Juntas de obras de los puertos ..... 619
23. Autorizando al Ministro para contratar, sin necesidad de subasta, las obras de reparación de la sección segunda de la carretera de Puerto Lumbreras á Almería ..... 621
23. Autorizando la transferencia del ferrocarril económico de Olot á Gerona, considerando á los Sres. Robert, Rodes y Miralles, en unión del Sr. Bové, como concesionarios de dicho ferrocarril ..... 622
31. Sobre la colocación de Profesores de los estudios de aplicación al comercio, que existían en los Institutos y que pasaron á las Escuelas de Comercio ..... 657

ABRIL.

4. Aprobando la rebaja de tarifas de las Empresas de los ferrocarriles del Norte y Mediodía para el transporte de trigos y harinas con destino á Barcelona y Tarragona ..... 668
5. Aprobando la transferencia del ferrocarril económico de Borja á á Cortes, hecha por el concesionario á favor de D. Juan Alonso ..... 673
6. Creando en todos los partidos judiciales campos de experimentación agrícola ..... 675
6. Disponiendo que se suspenda por ahora la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los libros de matrículas de todas las Escuelas ..... 679
10. Disponiendo que los Agentes de Cambio y Bolsa tienen derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio ..... 685
24. Disponiendo que todas las asignaturas probadas en los estudios de aplicación al comercio que existían en los Institutos de segunda enseñanza, sean incorporables sin nuevo examen á las Escuelas de Comercio ..... 757
27. Autorizando al Ministro para adquirir por compra el solar en que ha de construirse el edificio para la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Barcelona ..... 760
27. Incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Valencia, una denominada de Pedralba á Cheste, en sustitución de la de Pedralba á Chiva ..... 761
27. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca fluvial ..... 762
28. Recordando el cumplimiento del art. 17 de la ley de 30 de Julio

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

de 1878, á fin de evitar el retraso en la expedición de patentes de invención... ..... 766
30. Dictando disposiciones relativas al uso del timbre móvil en la documentación de las Cámaras oficiales de Comercio..... 768

MAYO.

4. Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los puertos de Bueu y Cangas (Pontevedra)..... 775
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Casas y Arxer la concesión de un ferrocarril económico de San Feliú de Guixols á Gerona..... ..... 775
4. Ley, declarando de utilidad pública el ferrocarril ó cable aéreo que para el transporte de minerales, ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.. .... 776
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. León Cappa y Béjar la concesión de un ferrocarril económico de Sigüenza á Alcañiz, con un ramal á Caspe..... ..... 777
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Alcalá de Henares, termine en Torrejón del Rey..... ..... 778
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Pontevedra, termine en el Campo..... 779
4. Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo del kilómetro 80 de la de Valladolid á Soria, enlace en Roa con la de San Martín de Rubiales á la Venta del Fraile..... ..... 780
4. Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden de la estación de Vellisca á Illana, hasta empalmar con la de Ajalvir á Estremera..... 781
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la prolongagación de la ya construída de Gibraleón á Ayamonte hasta el puerto de este nombre á orillas del Guadiana..... 781
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la denominada de la Almunia á Magallón, á empalmar con la provincial que pasa por el pueblo de Frescano á la estación del ferrocarril de Navarra en el pueblo de Cortes. 782
4. Ley, autorizando al Gobierno para conceder á los Sres. J. M. de Ibarra é Hijos, la construcción y explotación de un ferrocarril

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

de vía estrecha que, partiendo de Cantillana, termine en la Puebla junto á Coria..... 783
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, como prolongación de la de Madrid á Arganda hasta Colmenar de Oreja, pudiendo también construir un ramal desde Morata á Orusco por la Vega de Tajuña..... 784
4. Ley, concediendo prórroga de dos años á los plazos señalados para que la Compañía del ferrocarril económico de Igualada á Martorell pueda concluir y abrir á la explotación el camino..... 785
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Antonio Luceño la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Madrid, termine en Buitrago..... 786
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Sociedad de los ferrocarriles económicos de Asturias la concesión de uno que, partiendo de Oviedo, termine en Infiesto..... 787
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, una que, partiendo de Alaró, termine en Lluch..... 788
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que partiendo de Campana (Sevilla), enlace con la general de Andalucía en el kilómetro 481, cerca de Fuentes..... 789
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, tres ramales: uno desde Fresnería (Sevilla) á Puerto Genil (Córdoba); otro de Badolatosa (Sevilla) á enlazar en Casariche con la carretera de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, y otra que, partiendo de la estación de Pedrera, enlace con la carretera de Estepa..... 789
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las siguientes: una que, partiendo del pueblo de Jesera, termine en el Monasterio de San Juan de la Peña; otra desde San Julián de Baza al kilómetro 21 de la de Jaca á Panticosa, y otra desde la carretera de Zaragoza á Francia, cruzando el río Aragón al pueblo de Acín..... 790
4. Ley, declarando de cargo del Estado la variación de la travesía de Córdoba, en la carretera de Madrid á Cadiz, llevándola por la ronda que circunda aquella ciudad..... 791
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Ramón de Alfaro y Saavedra la concesión de un ferrocarril de vía normal de Manzanares á Utiel..... 792
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio Batlle, la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

de San Gervasio de Cassolas á Rubí y San Quirico de Tarrasa ..... 793

4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Francisco Osorio, Duque de Sessa, y á D. Filiberto Abelardo Díaz, la concesión para construir un ferrocarril de Ayamonte (Huelva) á la estación de Gibraleón ..... 794

4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Compañía de las minas del Castillo de las Guardas, la concesión de un ferrocarril económico de la mina *Admirable* al barrio de Triana (Sevilla) ..... 795

4. Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Cocentaina á Denia, en Planes, vaya á Almudaina ..... 797

6. Resolviendo que sean considerados como españoles para ser admitidos á las oposiciones á cátedras de lenguas vivas los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, acreditando los cuatro años de residencia que se exige á los extranjeros ..... 811

11. Aclaratoria del párrafo segundo, art. 2.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en el sentido de que nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la Asociación general de ganaderos tienen concedidas con respecto á servidumbres pecuarias ..... 958

12. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 328, en la de Madrid á Santander, termine en Mave ..... 1040

12. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Veger de la Frontera (Cádiz) termine en Barbate, en la costa del Estrecho de Gibraltar ..... 1040

12. Ley, declarando que la carretera de Ribadesella á la de Oviedo á Torrelavega, se considere como prolongación de la de Camero á Ribadesella ..... 1041

12. Ley, declarando de utilidad pública el tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, por Villareal y Castellón .. 1042

12. Ley, declarando incluídas en el plan general de carreteras del Estado las siguientes: una que, partiendo de la estación de Grañén, termine en Tardienta; otra de la estación de Almudévar á Ayerbe, y otra de Robres á Huesca ..... 1043

12. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Andújar, termine en Puertollano ..... 1044

12. Autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un proyecto de ley de Patentes de invención ..... 1044

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

12. Autorizando á D. José Maclennan para sanear una marisma situada en la ría de Solia, del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa (Santander)..... 1045
14. Autorizando la transferencia del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, hecha por el concesionario D. Joaquín de Herrán á la Compañía inglesa *Anglo Vasco Navarro Limited*..... 1060
29. Ley, otorgando al ferrocarril de Huesca á Francia por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, un anticipo reintegrable de 40.000 pesetas por kilómetro, con sujeción á las reglas que se mencionan..... 1077
29. Autorizando al Ministro para subastar la construcción del puente de fábrica sobre el río Jarama, en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro (Madrid)..... 1079
30. Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. José María Aramberría la construcción de un ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, en Vizcaya, que, partiendo de las Arenas, termine en Plencia..... 1084
30. Ley, comprendiendo entre los puertos de interés general el de Villagarcía de Arosa (Pontevedra)..... 1085
30. Ley, declarando de interés general de segundo orden los puertos de las villas de San Sebastián y Valverde, en las Islas de Gomera y Hierro..... 1085
30. Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Suances (Santander)..... 1086
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid las de Carabaña á Villamanrique de Tajo; de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo; de Villarejo de Salvanés á Brea, y de Velilla de San Antonio á enlazar con la de Madrid á Arganda..... 1087
30. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en una sola concesión las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto..... 1088
30. Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de San Vicente de la Barquera (Santander)..... 1089
30. Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Plencia (Vizcaya)..... 1090
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado el trozo de la de tercer orden de San Esteban de Gormaz á Peñalba de San Esteban, y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia..... 1090

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

30. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Facundo Arteaga, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de San Clemente, enlace con la línea de Madrid á Alicante ..... 1091
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo, las siguientes: una de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor; otra de Toledo á Aranjuez; otra de Toledo al puente del Alberche; otra de Mora (Toledo) á Navas de Estena (Ciudad Real); otra de Escalona á Navamorcuende; otra de Madridejos á Quintanar de la Orden; otra de la estación de Oropesa á Candeleda; otra de Ocaña á Puente de la Pedrera; otra, prolongación hasta Tembleque de la de Lillo á Quintanar de la Orden, y otra de los Novalmorales (Toledo) á Alcaudete de la Jara..... 1092
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pueblos de Villanueva y Ortigosa, vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construcción de Lerma á la Venta de la Estrella..... 1093
30. Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras una que, partiendo del puerto de Bueu (Pontevedra), termine en Cangas de Morrazo..... 1094
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Salamanca á Valladolid, en término de Salamanca, vaya á concluir en Fuentesaúco..... 1095
30. Resolviendo que son incorporables á la segunda enseñanza las asignaturas cursadas en cualquier establecimiento oficial..... 1095

JUNIO.

6. Otorgando la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras á los Sres. Greenwood y Compañía, de Londres..... 1096
6. Otorgando á D. Manuel José de Bertemati, la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público desde Jerez al río Guadalete..... 1097
6. Autorizando á D. Faustino Fernández para construir un ramal de ferrocarril que enlace la estación de Gijón con las vías establecidas en el muelle del Oeste de la dársena de la Sociedad «Fomento de Gijón».. ..... 1098
7. Dictando disposiciones acerca de la elección de la Escuela que deseen obtener los opositores, cuando sean varias las vacantes anunciadas..... 1100
8. Dictando disposiciones extraordinarias para evitar los estragos

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

de la plaga denominada «filoxera» en los terrenos dedicados al cultivo de la vid..... 1101
12. Otorgando á D. Ramón María Lobo la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Plasencia, empalme en la de Astorga con la línea de Palencia á Ponferrada..... 1106
21. Mandando que los depósitos de muestras de vinos y los laboratorios vinícolas, creados por Real decreto de 9 de Diciembre último, se establezcan en las poblaciones que se indican..... 1162
22. Incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Oviedo la de Barreda á Lugones..... 1164
22. Declarando de utilidad pública el ferrocarril de Lorca á Aguilas (Murcia)..... 1165
26. Autorizando la transferencia del ferrocarril de Plasencia á Astorga, hecha por el concesionario D. Ramón María Lobo á la Compañía del ferrocarril del Oeste de España..... 1218

## ULTRAMAR.

### ENERO.

13. Disponiendo que rija como ley en la Isla de Puerto Rico la de Policía de Ferrocarriles vigente en la Península..... 36
16. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de Puerto Rico..... 43
29. Dictando disposiciones para la publicación de una *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar*.... 102

### FEBRERO.

3. Haciendo extensiva á las Islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, con las modificaciones propuestas por la Comisión Codificadora..... 121
7. Disponiendo qué formalidades deberán cumplirse para la construcción y explotación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba. 506
17. Reorganizando el gobierno y administración de las posesiones españolas en el golfo de Guinea..... 525

### MARZO.

7. Real orden, aprobatoria de la instrucción para llevar á cabo el decreto de 9 de Febrero de 1875, hecho extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico como modificación de la ley de Ma-

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

trimonio civil é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil..... 580
16. Prorrogando en Cuba y Puerto Rico los plazos para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonio canónico..... 610

ABRIL.

7. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales en la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1888-89..... 680
13. Autorizando al Ministro para contratar con el Banco español de Cuba el suministro de papel á la Fábrica Nacional del Timbre. 696
13. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes los presupuestos generales de Cuba para el ejercicio de 1888-89..... 697
15. Aprobando la subasta para la concesión de los ferrocarriles en la Isla de Puerto Rico..... 702
27. Haciendo extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el decreto referente á la creación de un papel especial de pagos para suscriciones de periódicos, é instrucción dictada para el cumplimiento de dicho decreto..... 762
27. Autorizando á D. Pascual Goicoechea para construir un ramal de ferrocarril de vía ancha, con destino al servicio particular de su ingenio «Providencia,» entroncando con el de la Habana.. 763
27. Autorizando á la Empresa del ferrocarril de Sagua (Cuba) para unir con el mismo el ramal del ingenio «Andreita,» con las condiciones que se expresan..... 764

MAYO.

1.° Dictando disposiciones sobre la expedición de títulos nobiliarios y de honores, Reales despachos y títulos de empleados públicos de las provincias de Ultramar..... 770
5. Autorizando la creación de un Banco de emisión y descuento en la Isla de Puerto Rico..... 797
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley especial para la persecución de bandoleros y secuestradores en la Isla de Cuba..... 1046
12. Autorizando al Ministro para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 1047
12. Aprobando el pliego de condiciones á que han de sujetarse las concesiones que se otorguen, con arreglo al Real decreto sobre

Digitized by Google

Fechas. Páginas.

concesión á particulares y Compañías para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 1052

26. Ley, incluyendo en el plan general de ferrocarriles de Cuba, el que, partiendo de Pinar del Río, termine en el puerto de los Arroyos, y el ramal que, partiendo del puerto de Mariel, enlace con el ferrocarril del Oeste en Artemisa ó sus proximidades..... 1074

26. Ley, declarando redimibles los censos con que están gravados los terrenos de la Comunidad india del Caney, en la provincia de Santiago de Cuba..... 1075

JUNIO.

8. Autorizando la transferencia de los ferrocarriles de Puerto Rico hecha por el concesionario D. Ibo Bosch y Puig á la *Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico*, representada por D. José Carvajal y D. Pablo Bosch..... 1105

13. Declarando terminada la misión conferida á la Comisaría Regia de la Exposición general de Filipinas..... 1134

13. Disponiendo que se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico la ley para el ejercicio del derecho de asociación. 1135

25. Ley, dictando disposiciones especiales para reprimir el bandolerismo en la Isla de Cuba..... 1166

29. Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Cuba..... 1218

29. Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico..... 1261

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Digitized by Google

# ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

# MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

## A

Páginas.

*Academia general militar.—Colegios preparatorios para ingresar en la.*—Creando cuatro Colegios preparatorios militares destinados á dar la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar..... 548

*Academias militares.—Provisión de las vacantes de Profesor y recompensas á los Profesores en las.—Disposiciones sobre la.*—Sobre provisión de las vacantes de Profesor que ocurran en la Academia general militar, en la especial de sargentos y en la de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración militar, y recompensas que se otorguen á dichos Profesores..... 661

*Academias militares españolas.—Admisión de los ciudadanos del Centro y Sur de América en las.*—Resolviendo que puedan ser admitidos en las Academias militares españolas los ciudadanos del Centro y Sur de América con arreglo á las condiciones que se expresan..... 73

*Aceros laminados de la.*—Véase *Sociedad «Altos Hornos de Bilbao.»*

*Aclaración del párrafo segundo, art. 2.° del.*—Véase *Cuerpo de Ingenieros agrónomos.*

Digitized by Google

Páginas.

*Adeudo por la partida* 290 *del Arancel, de los.*—Véase *Estuches con piezas para costuras.*

*Adición al art.* 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880, *de los.*—Véase *Puertos de Bueu y Cangas* (*Pontevedra*).

*Adición al art.* 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880, *como puerto de interés general de segundo orden, del.*—Véase *Puerto de Plencia* (*Vizcaya*).

—— Véase *Puerto de San Vicente de la Barquera* (*Santander*).

—— Véase *Puerto de Suances* (*Santander*).

*Adjudicación á la Sociedad Matritense de Electricidad del servicio del.*—Véase *Teatro Real.*

*Admisión de los ciudadanos del Centro y Sur de América en las.*—Véase *Academias militares españolas.*

*Admisión para construcciones de la Marina de guerra, de los.*—Véase *Sociedad «Altos Hornos de Bilbao.»*

*Admisión de los naturales de países cuyo idioma sea el español, á las.*—Véase *Oposiciones á Cátedras de lenguas vivas.*

*Administración de las.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

*Administración económica provincial de Hacienda.—Reglamento provisional de la.—Aprobación del.*—Aprobando el reglamento orgánico provisional de la Administración económica provincial de Hacienda..... 889

*Administración militar.—Cargaremes expedidos por la.—Endoso de los.*—Resolviendo que los cargaremes expedidos por la Administración militar son endosables con las formalidades que se determinan..... 1060

*Administración provincial y local.—Disposiciones para mejorar la.*—Excitando el celo de los Gobernadores de las provincias para adoptar disposiciones encaminadas á mejorar la administración provincial y local..... 564

*Administración provincial y municipal.—Cuentas definitivas y de presupuestos de la.—Sistema para redactar las.*—Circular de la Dirección general de Administración local, dictando las disposiciones necesarias para que las cuentas definitivas y de presupuestos se ajusten á un sistema fácil é invariable, encaminado á regularizar la administración provincial y municipal..... 682

*Administraciones subalternas de Hacienda.—Creación y organización en las poblaciones que no sean capitales de provincia, de las.*—Ley, creando y organizando Administraciones subalternas de Hacienda en las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, ó tengan 20.000 ó más habitantes..... 852

Digitized by Google

Páginas.

*Administraciones subalternas de Hacienda.—Disposición para que desde 1.° de Julio próximo comience á regir la ley creando.*—Disponiendo que la ley creando Administraciones subalternas de Hacienda comience á regir el día 1.° de Julio próximo..... 949

*Administradores subalternos de Hacienda.—Fianzas que han de constituir los.*—Dictando disposiciones referentes á las fianzas que, para entrar en posesión de sus destinos, han de constituir los Administradores subalternos de Hacienda..... 1073

—— *Plazo en que han de tomar posesión de sus cargos los.*—Fijando el plazo en que los Administradores subalternos de Hacienda han de tomar posesión de sus cargos..... 1072

*Aduana del Grao de Castellón.—Ampliación de la habilitación de la.—Importación de determinados artículos por la.*—Ampliando la habilitación de la Aduana del Grao de Castellón para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, coloniales, azúcar, bacalao y petróleo..... 115

*Aduana de Marín (Pontevedra).—Elevación de categoría de la.*—Elevando á primera clase la categoría de la Aduana de Marín (Pontevedra)..... 1216

*Aduana de San Carlos de la Rápita.—Habilitación para el despacho de material de construcción, de la.*—Ampliando la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita para el despacho del material de construcción necesario para la línea de Val de Zafán á dicho San Carlos..... 1218

*Aduana de segunda clase en Manacor (Baleares).—Establecimiento de una.*—Resolviendo que se establezca en Manacor (Baleares) una Aduana de segunda clase, habilitada para la exportación en general, cabotaje é importación de envases, madera sin labrar, carbón mineral y ganados..... 531

*Aforo de glucosa.—Pago de derechos de Aduanas por el.*—Real orden relativa al aforo de la glucosa para el pago de los derechos de Aduanas..... 1064

*Aforo por la partida 170 del Arancel de los.*—Véase *Papeles para envolver frutas.*

*Aforo por la partida 3.ª del Arancel, de una.*—Véase *Piedra para afilar herramientas.*

*Agentes de cambio y Bolsa.—Derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio de los.*—Disponiendo que los Agentes de Cambio y Bolsa tienen derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio..... 685

*Agregación de los pueblos de Agrés, Afafara y de Benifellín y Penaguila á los.*—Véase *Registros de la propiedad de Cocentaina y de Alcoy.*



Digitized by Google

Páginas.

*Agregación de los pueblos de Domingo Perez y Otero, al.*—Véase *Registro de la propiedad de Torrijos.*

*Agregación del pueblo de San Cebrián de Congos al.*—Véase *Carrión de los Condes.*

*Agregación del pueblo de San Felipe Neri al.*—Véase *Registro de la propiedad de Elche (Alicante).*

*Aguardientes, alcoholes y licores.—Impuesto especial sobre.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley creando un.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como sobre los que se elaboren en la Península..... 519

—— *Impuesto especial de consumos, sobre los.—Aprobación de las plantas del personal y material central y provincial para la gestión del.*—Aprobando las plantas del personal y material central y provincial para la gestión del impuesto especial de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, creado por ley de esta fecha..... 1210

—— *Aprobación del Reglamento para la aplicación de la ley sobre el.*—Aprobando con carácter provisional el reglamento para la aplicación de la ley anterior..... 1171

—— *Ley creando un impuesto especial de consumos sobre los.*—Ley, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores..... 1168

*Aguas de Insalus (Guipúzcoa).—Declaración de utilidad pública de las.*—Resolviendo que las aguas de Insalus, partido de Lizarza (Guipúzcoa), son minero-medicinales, y en tal concepto, se declaran de utilidad pública..... 613

*Aguas minerales de Cardó (Tarragona).—Clasificación de las.—Autorización para la apertura del establecimiento de.*—Mandando que las aguas minerales de Cardó (Tarragona) figuren oficialmente en la clase de las *bicarbonatadas, género bicarbonatadas cálcicas, variedad arsenical*, y autorizando la apertura del establecimiento al servicio público..... 1082

*Alcance del art.* 1.489 *de la.*—Véase *Ley de Enjuiciamiento civil.*

*Alcázar de Toledo.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir aceros españoles con destino á la reedificación del.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para la compra, por gestión directa, de los aceros de fabricación española necesarios para la reedificación de los pisos del Alcázar de Toledo... 513

*Alcoholes importados en las Aduanas españolas.—Disposiciones relativas á los análisis químicos de los.*—Dictando disposiciones rela-

Digitized by Google

Páginas

tivas á los análisis químicos á que han de sujetarse los alcoholes importados en las Aduanas españolas..... 589

*Alcoholes industriales.—Deber de los Gobernadores y Autoridades locales sobre reconocimiento de los.*—Declarando que los Gobernadores y Autoridades locales tienen el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque lo hayan sido en las Aduanas, siempre que sospechen de los mismos y éstos sean destinados al consumo..... 19

*Alquitranes y petróleos.—Partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley modificando las.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos..... 521

*Alumbrado eléctrico en el.*—Véase *Teatro Real.*

*Alumbrado eléctrico en los.*—Véase *Teatros de Madrid.*

*Ampliación del art. 207 del.*—Véase *Remontas y cría caballar.*

*Ampliación de la habilitación de la.*—Véase *Aduana del Grao de Castellón.*

*Anticipo de 40.000 pesetas por kilómetro concedido al.*—Véase *Ferrocarril de Huesca á Francia.*

*Anticipo de 15 millones de pesetas hecho por la Península á Cuba.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley saldando el.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo la forma de reembolsar y saldar el anticipo de 15 millones de pesetas que el Tesoro de la Península hizo á las Cajas de la Isla de Cuba en 1881. 520

*Anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Anulación de la subasta para adquirir nueve lanchas de vapor con destino á los.*—Véase *Lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, y puertos de Coruña, Barcelona y otros.*

*Aplicación que ha de darse al 40 por 100 de los productos de la.*—Véase *Jardín del Real de Valencia.*

*Apostadero de las.*—Véase *Islas Filipinas y Carolinas.*

*Aprobación del.*—Véase *Administración económica provincial de Hacienda.*

*Aprobación de la.*—Véase *Ferrocarril de Avila á Salamanca.*

*Aprobación de la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre.*—Véase *Dehesas boyales.*

*Aprobación de la Instrucción para los.*—Véase *Recaudadores de contribuciones territorial é industrial.*

*Aprobación de la Instrucción para llevar á cabo el Decreto de 1875 ex-*

Digitized by Google

Páginas.

*tensivo á Cuba y Puerto Rico, sobre.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

*Aprobación de la Instrucción relativa al.*—Véase *Deudores á la Hacienda pública.*

*Aprobación de las plantas del personal y material central y provincial para la gestión del.*—Véase *Aguardientes, alcoholes y licores.*

*Aprobación del Reglamento para el cumplimiento del.*—Véase *Convenio relativo al servicio de la Deuda del Tesoro y Tesorería del Estado, celebrado con el Banco de España.*

*Aprobación del Reglamento para la aplicación de la ley sobre el.*—Véase *Aguardientes, alcoholes y licores.*

*Aprobación del Reglamento para la instalación del.*—Véase *Teatros de Madrid.*

*Aprobación de la subasta para la concesión de los.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Aprobación provisional del.*—Véase *Servicio de investigación de la Hacienda pública.*

*Arancel de Aduanas.—Partidas sexta, séptima y octava del.—Modificación de las.*—Ley, modificando las partidas sexta, séptima y octava del Arancel de Aduanas vigente, relativas á la importación de petróleos..... 967

*Arriendo de la.*—Véase *Mina Arrayanes (Jaén).*

*Arte de pescar denominado* Buche.—*Autorización al Ministro de Marina para presentar un proyecto de ley sobre libertad del.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando libre el empleo del arte de pescar denominado de *Buche*, como los de *Tiro* ó *Vista* y *Monte* y *Leva*..... 533

*Artículo* 1.° *del capítulo* 7.° *del presupuesto del.*—Véase *Ministerio de la Guerra.*

*Asignaturas cursadas en establecimeento oficial.—Incorporación á la segunda enseñanza de las.*—Resolviendo que son incorporables á la segunda enseñanza las asignaturas cursadas en cualquier establecimiento oficial..... 1095

*Asociación de caridad titulada.*—Véase «*Constructora Benéfica.*»

*Asociaciones ya creadas.—Inscripción en el Registro del Gobierno de la provincia de las.—Plazo para la.*—Circular, concediendo un plazo de cuarenta días para que las asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, con arreglo á la ley..... 565

*Autorización al Director general del Estado Mayor del Ejército para adquirir varios objetos con destino al.*—Véase *Depósito de la Guerra.*

*Autorización al Director general de Artillería para que adquiera varios materiales la.*—Véase *Fundición de bronces de Sevilla.*

Digitized by Google

Páginas.

*Autorización al Director general para adquirir 5 cañones de la casa Krupp para el.*—Véase *Museo del Cuerpo de Artillería.*

*Autorización al Director general de Artillería para que adquiera 16 hornos la.*—Véase *Fábrica de Trubia.*

*Autorización al Director general de Artillería para que adquiera una bomba hidráulica la.*—Véase *Fundición de bronces de Sevilla.*

*Autorización al Director general de Artillería para que adquiera dos turbinas la.*—Véase *Fábrica de Trubia.*

*Autorización al Director general de Artillería para invertir determinada cantidad con destino á la.*—Véase *Fábrica de armas de Toledo.*

*Autorización al Director general del Cuerpo para adquirir pólvora con destino al.*—Véase *Museo de Artillería.*

*Autorización al Director general del Cuerpo para enajenar cartuchos inútiles de los.*—Véase *Parques de Artillería de la Península, Islas Baleares, Melilla y Ceuta.*

*Autorización al Director general de Artillería para adquirir un molino de muelas por la.*—Véase *Fábrica de armas de Toledo.*

*Autorización al Director general de Artillería para adquirir hierro con destino á la.*—Véase *Fábrica militar de Trubia.*

*Autorización al Director general de Artillería para enajenar los aprovechamientos de la.*—Véase *Fábrica de harinas de Córdoba.*

*Autorización al Director general de Artillería para aprobar el contrato acordado entre la.*—Véase *Fundición de bronces de Sevilla y casa Krupp de Essen.*

*Autorización al Director general de Artillería para que adquiera madera la.*—Véase *Fábrica de pólvora de Murcia.*

*Autorización al Director general de Artillería para adquirir un terreno con destino á la.*—Véase *Escuela Central de Tiro.*

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir materiales con destino á las obras de la.*—Véase *Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.*

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir teja con destino á la obra del.*—Véase *Cuartel de San Juan de la Rivera en Valencia.*

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir cal para las.*—Véase *Obras de la Plaza de Pamplona.*

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir materiales con destino á los talleres del.*—Véase *Establecimiento central de Ingenieros de Guadalajara.*

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir aceros españoles con destino á la reedificación del.*—Véase *Alcázar de Toledo.*

Digitized by Google

Páginas

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir materiales para las.*—Véase *Plaza de Cádiz.*

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir materiales con destino á las obras del.*—Véase *Cuartel de Don Jaime I en Barcelona.*

*Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir arena con destino á las obras del.*—Véase *Edificio* Roger de Lauria *de Barcelona.*

*Autorización al Director general de Caballería para el arriendo de varias dehesas con destino á la.*—Véase *Remonta de Granada.*

*Autorización al Director general de Administración militar para adquirir una.*—Véase *Bomba contra incendios.*

*Autorización al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo del.*—Véase *Hospital militar de San Sebastián.*

*Autorización al Director general de Administración militar para vender los aprovechamientos de un molino harinero de la.*—Véase *Factoría de subsistencias de Madrid.*

*Autorización al Director general de Administración militar para la prórroga del arriendo de los locales del.*—Véase *Gobierno militar y Comandancia de Ingenieros de Lérida.*

*Autorización al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales de la.*—Véase *Comandancia de Ingenieros en San Sebastián.*

*Autorización al Director general de Administración militar para adquirir é instalar un motor de gas en la.*—Véase *Factoría de subsistencias de Valladolid.*

*Autorización al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que ocupa la.*—Véase *Factoría de subsistencias de Santoña.*

*Autorización al Director general de Administración militar para la compra de un motor de gas con destino á la.*—Véase *Factoría de subsistencias de Cádiz.*

*Autorización al Director general de Administración militar para adquirir artículos relativos á la.*—Véase *Cura antiséptica.*

*Autorización al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales de la.*—Véase *Comandancia y parque de Artillería de San Sebastián.*

*Autorización al Director general de Administración militar para la venta de los aprovechamientos de la.*—Véase *Fábrica de harinas de Zaragoza.*

*Autorización á D. José Macleunan para sanear una.*—Véase *Marisma en la ría de Solia (Santander).*

*Autorización al Gobierno para otorgar la concesión de un.*—Véase

Digitized by Google

Páginas.

*Ferrocarril de vía estrecha de San Clemente á la línea de Madrid á Alicante.*

*Autorización al Gobierno para otorgar en una sola concesión las.*—Véase *Líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.*

*Autorización al Gobierno para conceder la construcción de un.*—Véase *Ferrocarril de vía estrecha de Arenas á Plencia (Vizcaya).*

*Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Véase *Ferrocarril de Oviedo á Infiesto.*

—— Véase *Ferrocarril de Manzanares á Utiel.*

—— Véase *Ferrocarril económico de San Gervasio de Cassolas á Rubí y San Quirico de Tarrasa.*

—— Véase *Ferrocarril de Ayamonte (Huelva) á la estación de Gibraleón.*

—— Véase *Ferrocarril económico de la mina* Admirable *al barrio de Triana (Sevilla).*

—— Véase *Ferrocarril económico de Madrid á Buitrago.*

—— Véase *Ferrocarril económico de San Feliú de Guixols á Gerona.*

—— Véase *Ferrocarril de vía estrecha de Cantillana á La Puebla.*

—— Véase *Ferrocarril de vía estrecha como prolongación de la de Madrid con un ramal desde Morata á Orusco.*

—— Véase *Ferrocarril de Sigüenza á Alcañiz.*

*Autorización al Gobierno para rati car el.*—Véase *Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia.*

—— Véase *Convenio de Comercio y Navegación entre España y los Países Bajos.*

—— Véase *Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.*

*Autorización al Ministro de Estado para presentar un proyecto de ley sobre.*—Véase *Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.*

*Autorización al Ministro de Estado para presentar un proyecto de ley sobre ratificación del.*—Véase *Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia.*

*Autorización al Ministro de Gracia y Justicia para presentar un proyecto de.*—Véase *Ley de Prisiones.*

*Autorización al Ministro de Gracia y Justicia para presentar un proyecto de ley sobre.*—Véase *Manicomios judiciales.*

—— Véase *Dueños de los oficios de la fé pública.*

*Autorización al Ministro de Gracia y Justicia para que presente un proyecto de ley aclarando varios artículos de la.*—Véase *Ley Hipotecaria.*

*Autorización al Ministro de Hacienda para ratificar el.*—Véase *Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.*

Digitized by Google

Páginas.

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley sobre.*—Véase *Exportación del azúcar.*

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley de.*—Véase *Presupuestos generales del Estado para el año económico de* 1888 *á* 89.

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley sobre concesión de créditos al.*—Véase *Ministerio de Fomento.*

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley reduciendo el tipo de.*—Véase *Riqueza rústica y pecuaria.*

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley modificando las.*—Véase *Alquitranes y petróleos.*

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley sobre la.*—Véase *Contribución territorial é industrial.*

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley creando un.*—Véase *Aguardientes, alcoholes y licores.*

*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley saldando el.*—Véase *Anticipo de* 15.000.000 *de pesetas hecho por la Península á Cuba.*

*Autorización al Ministro de Marina para presentar un proyecto de ley sobre libertad del.*—Véase *Arte de pescar denominado* Buche.

*Autorización al Ministro de Marina para presentar un proyecto de ley sobre.*—Véase *Ley de ascensos en la Armada, de* 30 *de Julio de* 1878.

*Autorización al Ministro de la Gobernación para presentar un proyecto de ley sobre.*—Véase *Obreros que se inutilicen en el trabajo.*

*Autorización al Ministro de Fomento para subastar la construcción del.*—Véase *Puente de fábrica sobre el río Jarama (Carretera de Ajalvir á Vicálvaro).*

*Autorización al Ministro de Fomento para presentar un proyecto de ley de.*—Véase *Patentes de invención.*

*Autorización al Ministro de Fomento para comprar el solar destinado á edificio de la.*—Véase *Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Barcelona.*

*Autorización al Ministro de Fomento para presentar un proyecto de ley sobre.*—Véase *Pesca fluvial.*

—— Véase *Ferrocarriles secundarios.*

*Autorización al Ministro de Fomento para presentar un proyecto de ley reorganizando el.*—Véase *Consejo de Instrucción pública.*

*Autorización al Ministro de Ultramar para conceder el establecimiento de.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

*Autorización al Ministro de Ultramar para presentar un proyecto de ley sobre.*—Véase *Isla de Cuba.*

Digitized by Google

Páginas.

*Autorización al Ministro para contratar con el Banco Español de Cuba el.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Autorización al Ministro de Ultramar para presentar un proyecto de ley de.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Autorización para adquirir carbón Cardiff para el.*—Véase *Islas Filipinas y Carolinas.*

*Autorización para adquirir un generador de vapor para la.*—Véase *Fábrica de Oviedo.*

*Autorización para crear un.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Autorización para construir un.*—Véase *Embarcadero en el sitio denominado* Los Alcáceres *(Murcia).*

—— Véase *Ferrocarril de la Estación de Gijón á la dársena de la Sociedad «Fomento de Gijón.»*

*Autorización para construir un ramal de.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Autorización para invertir determinada cantidad para el servicio de la.*—Véase *Correspondencia entre Cádiz y Tánger.*

*Autorización para la apertura del establecimiento de.*—Véase *Aguas minerales de Cardó (Tarragona).*

*Autorización para realizar un sorteo de lotería especial de.*—Véase *Ayuntamiento de Barcelona.*

*Autorización para la transferencia del.*—Véase *Ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango.*

—— Véase *Ferrocarril de Avila á Salamanca.*

*Autorización para la transferencia de los.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Autorización para la transferencia de la concesión del.*—Véase *Ferrocarril de Plasencia á Astorga.*

*Autorización para unir el ramal del Ingenio «Andreita» con el.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Ayuntamiento de Barcelona.—Autorización para realizar un sorteo de lotería especial.*—Ley, autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda realizar un sorteo de lotería especial para atender á los gastos de la Exposición universal..... 851

*Ayuntamiento de Medina de Rioseco.—Extinción de un censo sobre los bienes de Propios del.*—Real orden, resolutoria de un expediente para dar cumplimiento á la de 22 de Abril de 1884, sobre extinción de un censo impuesto en los bienes de Propios del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, á favor de la capellanía fundada por D. Pedro Quirós y Argüelles, mandando abonar á los actuales censualistas la cantidad que se expresa..... 703

*Ayuntamiento de Vitoria.—Ley sobre indemnización por fortificaciones al.*—Ley, determinando cómo ha de abonarse al Ayuntamiento

Digitized by Google

Páginas.

de Vitoria la indemnización por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil..... 701

# B

*Balneario de Jabalcuz (Jaén). — Temporada oficial en el.* — Disponiendo que la temporada oficial para el uso de las aguas del establecimiento balneario de Jabalcuz (Jaén) principie en 1.º de Julio y termine en 31 de Octubre..... 77

*Balneario de Marmolejo.—Segunda temporada oficial del.*—Disponiendo que la segunda temporada oficial del balneario de Marmolejo dé principio el día 15 de Septiembre y termine el 15 de Noviembre..... 1083

*Banco de emisión y descuento en la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Bandolerismo en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Beneficencia é Instrucción pública.—Establecimientos de.—Remanentes de creditos de los.*—Dictando disposiciones referentes al despacho de las relaciones de remanentes de créditos pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública por la venta de sus bienes desamortizables..... 546

*Bomba contra incendios.—Autorización al Director general de Administración militar para adquirir una.*—Autorizando al Director general de Administración militar para adquirir por gestión directa una bomba contra incendios..... 773

*Buques procedentes de puerto sucio.—Reglas acerca de la libre plática ó cuarentena de los.*—Aprobando reglas acerca de la libre plática ó cuarentena de los buques procedentes de puerto sucio..... 635

# C

*Cable telegráfico entre Jávea é Ibiza.—Crédito extraordinario para establecimiento de un.—Concesión de un.*—Concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza..... 661

*Calamento de almadrabas de Buche, entre la bahía de Cádiz y la Isla de Tarifa.—Derogación de las disposiciones que prohiben el.*—Ley, derogando las disposiciones que prohiben el calamento de almadrabas de Buche en la costa, entre la bahía de Cádiz y la Isla de Tarifa..... 950

Digitized by Google

Páginas.

*Calamidades ocasionadas por los últimos temporales, á cuyo remedio se concede una.*—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

*Calcinaciones al aire libre de minerales sulfurosos. — Prohibición de las.*—Prohibiendo las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos en los plazos y condiciones que se expresan..... 559

*Cámaras oficiales de Comercio.—Timbre móvil en la documentación de las.—Disposiciones relativas al uso del.*—Dictando disposiciones relativas al uso del timbre móvil en la documentación de las Cámaras oficiales de Comercio..... 768

*Campos de experimentación agrícola.—Creación en los partidos judiciales de.*—Creando en todos los partidos judiciales campos de experimentación agrícola... ..... .. 675

*Cárcel de Oviedo.—Enajenación del edificio y terrenos de la.*—Ley, autorizando la enajenación del edificio y terrenos de la cárcel de Oviedo, para atender á la construcción de una penitenciaría provincial y prisión de partido..... 840

*Cargaremes expedidos por los.*—Véase *Administración militar.*

*Carretera de Alaró á Lluch (Mallorca).—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, en la Isla de Mallorca, una que, partiendo de Alaró, termine en Lluch..... 788

*Carretera de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Alcalá de Henares, termine en Torrejón del Rey..... 778

*Carretera de la Almunia á Magallón.—Prolongación de la.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la denominada de la Almunia á Magallón, á empalmar con la provincial que pasa por el pueblo de Frescano á la estación del ferrocarril de Navarra en el pueblo de Cortes..... .... 782

*Carretera de Andújar á Puertollano.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Andújar, termine en Puertollano..... ..... 1044

*Carretera de Barreda á Lugones.—Inclusión en el plan general de carreteras de la provincia de Oviedo de la.*—Incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Oviedo la de Barreda á Lugones..... 1164

*Carretera de Bueu (Pontevedra) á Cangas de Morazo.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras una que, partiendo del puerto de Bueu (Pontevedra), termine en Cangas de Morrazo..... 1094

Digitized by Google

Páginas.

*Carretera de Campana (Sevilla) á enlazar con la general de Andalucía cerca de Fuentes.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que partiendo de Campana (Sevilla), enlace con la general de Andalucía en el kilómetro 481, cerca de Fuentes..... 789

*Carretera de Gibraleón á Ayamonte.—Prolongación de la.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la prolongagación de la ya construída de Gibraleón á Ayamonte hasta el puerto de este nombre á orillas del Guadiana..... 781

*Carretera de Madrid á Cádiz.—Variación, á cargo del Estado, de la travesía de Córdoba en la.*—Ley, declarando de cargo del Estado la variación de la travesía de Córdoba, en la carretera de Madrid á Cadiz, llevándola por la ronda que circunda aquella ciudad... 791

*Carretera de la de Madrid á Santander, terminando en Mave.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 328, en la de Madrid á Santander, termine en Mave... 1040

*Carretera de Pedralba á Cheste.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Valencia, una denominada de Pedralba á Cheste, en sustitución de la de Pedralba á Chiva..... 761

*Carretera de Planes á Almudaina.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Cocentaina á Denia, en Planes, vaya á Almudaina..... 797

*Carretera de Pontevedra al Campo.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Pontevedra, termine en el Campo..... 779

*Carretera de la de Salamanca á Valladolid á Fuentesaúco.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Salamanca á Valladolid, en término de Salamanca, vaya á concluir en Fuentesaúco..... 1095

*Carretera de Puerto Lumbreras á Almería.—Reparación de la sección segunda de la.*—Autorizando al Ministro para contratar, sin necesidad de subasta, las obras de reparación de la sección segunda de la carretera de Puerto Lumbreras á Almería..... 621

*Carretera de la general de Soria á Logroño á la de Lerma á la Venta de la Estrella.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pue-

Digitized by Google

Páginas.

blos de Villanueva y Ortigosa, vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construcción de Lerma á la Venta de la Estrella.. ..... 1098

*Carretera de San Esteban de Gormaz á Peñalba de San Esteban, y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.* — Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado el trozo de la de tercer orden de San Esteban de Gormaz á Peñalba de San Esteban, y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia ... 1090

*Carretera desde el kilómetro 80 de la de Valladolid á Soria, hasta Roa.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo del kilómetro 80 de la de Valladolid á Soria, enlace en Roa con la de San Martín de Rubiales á la Venta del Fraile..... ..... ..... 780

*Carretera de la estación de Vellisca á Illana.—Prolongación de la.—Inclusión en el plan general de carreteras de la.* Ley, declarando incluída en el plan general de carreteras del Estado la prolongación de la de tercer orden de la estación de Vellisca á Illana, hasta empalmar con la de Ajalvir á Estremera..... 781

*Carretera de Veger de la Frontera (Cádiz) á Barbate (Costa de Gibraltar).—Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Veger de la Frontera (Cádiz) termine en Barbate, en la costa del Estrecho de Gibraltar..... 1040

*Carreteras de Carabaña á Villamanrique de Tajo; de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo y otras.—Inclusión en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid de las.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid las de Carabaña á Villamanrique de Tajo; de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo; de Villarejo de Salvanés á Brea, y de Velilla de San Antonio á enlazar con la de Madrid á Arganda..... 1087

*Carreteras de Fresnería á Puente Genil, de Badolatosa á Casariche y de Pedrera á Estepa.—Inclusión en el plan general de carreteras de las.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, tres ramales: uno desde Fresnería (Sevilla) á Puerto Genil (Córdoba); otro de Badolatosa (Sevilla) á enlazar en Casariche con la carretera de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, y otra que, partiendo de la estación de Pedrera, enlace con la carretera de Estepa..... 789

*Carreteras de Grañén á Tardienta; de Almudévar á Ayerbe, y de Robres á Huesca.—Inclusión en el plan general de carreteras de las.*—Ley, declarando incluídas en el plan general de carreteras del

Digitized by Google

Páginas.

Estado las siguientes: una que, partiendo de la estación de Grañén, termine en Tardienta; otra de la estación de Almudévar á Ayerbe, y otra de Robres á Huesca..... 1042

*Carreteras de Jesera al Monasterio de San Juan de la Peña, de San Julián de Baza al kilómetro 21 de la de Jaca á Panticosa, y de la de Zaragoza á Francia al pueblo de Acín.—Inclusión en el plan general de carreteras de las.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las siguientes: una que, partiendo del pueblo de Jesera, termine en el Monasterio de San Juan de la Peña; otra desde San Julián de Baza al kilómetro 21 de la de Jaca á Panticosa, y otra desde la carretera de Zaragoza á Francia, cruzando el río Aragón al pueblo de Acín..... 790

*Carreteras de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor; de Toledo á Aranjuez; de Toledo al puente del Alberche, y otras.—Inclusión en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo de las.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo, las siguientes: una de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor; otra de Toledo á Aranjuez; otra de Toledo al puente del Alberche; otra de Mora (Toledo) á Navas de Estena (Ciudad Real); otra de Escalona á Navamorcuende; otra de Madridejos á Quintanar de la Orden; otra de la estación de Oropesa á Candeleda; otra de Ocaña á Puente de la Pedrera; otra, prolongación hasta Tembleque de la de Lillo á Quintanar de la Orden, y otra de los Novalmorales (Toledo) á Alcaudete de la Jara..... 1092

*Carrión de los Condes.—Registro de la Propiedad de.—Agregación del pueblo de San Cebrián de Congos al.*—Acordando que el pueblo de San Cebrián de Congos quede unido y agregado al Registro de la propiedad de Carrión de los Condes..... 523

*Cartillas evaluatorias de la riqueza rústica.—Prórroga para la formación de las.*—Ampliando por dos meses la prórroga últimamente concedida para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica..... 100

*Casas Ibáñez (Albacete).—Establecimiento de una estación telegráfica en.*—Ley, disponiendo que se establezca en Casas Ibáñez (Albacete) una estación telegráfica para facilitar las comunicaciones militares de Valencia y Castilla la Nueva..... 767

*Cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza.—Reglas para los concursos á las.*—Resolviendo que los concursos á las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza se sujeten á las reglas establecidas para proveer las demás cátedras de la Sección de Ciencias..... 522

*Clasificación de las.*—Véase *Aguas minerales de Cardó (Tarragona).*

Digitized by Google

Páginas.

*Código civil.— Ley autorizando al Gobierno para la publicación de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases que se establecen en esta ley. 829

*Colegios preparatorios militares.—Condiciones que han de tenerse en cuenta para elegir los edificios de los.*—Real orden, aprobatoria del programa de las condiciones que han de tenerse en cuenta al elegir los edificios para establecer los cuatro Colegios preparatorios militares, creados por Real decreto de 27 de Febrero último..... 667

*Colegios preparatorios para ingresar en la.*—Véase *Academia general militar.*

*Colocación de los.*—Véase *Profesores de los estudios de aplicación al comercio.*

*Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir materiales con destino á las obras de la.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir durante cuatro años los materiales necesarios para obras de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife..... ... 114

*Comandancia de Ingenieros en San Sebastián.—Autorización al Director general de Admiministración militar para prorrogar el arriendo de los locales de la.*—Autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales que ocupan las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en San Sebastián..... 537

*Comandancia y parque de Artillería de San Sebastián.—Autorización al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales de la.*—Autorizando al Director de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales que ocupan las oficinas de la Comandancia y Parque de Artillería de San Sebastián..... 115

*Comercio, en buques de cualquier bandera, entre los.*—Véase *Puertos de las Islas Canarias.*

*Comisaría Regia de la.*—Véase *Exposición general de Filipinas.*

*Comisión del mapa geológico de España.—Formación de colección de minerales, rocas y fósiles por la.*—Encomendando á la Comisión del mapa geológico de España la formación de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentren en el territorio de la Nación..... 514

*Comisión para conmemorar el descubrimiento de América.—Individuos que han de componer la.*—Determinando los individuos que han de componer la anterior Comisión..... 558

*Comisión para redactar el programa de festividades para el.*—Véase *Cuarto centenario del descubrimiento de América.*

Digitized by Google

Páginas.

*Comisión para reorganizar la.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

*Compañía Corconera.—Exención de varios impuestos por los viajes que hagan dentro de la bahía de Santander los vapores de la.*—Adicionando el caso 8.º del art. 295 de las Ordenanzas de Aduanas con las palabras «y la de Santander,» y que no es exigible el impuesto de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros, á la Compañía «Corconera» por los viajes que hacen sus vapores dentro de la bahía de aquel puerto..... 1070

*Compañía del.*—Véase *Ferrocarril de Igualada á Martorell.*

*Compatibilidad entre los cargos de.*—Véase *Concejal y Notario eclesiástico.*

*Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de.*—Véase *Ultramar.*

*Comunicaciones telegráficas por cables submarinos.—Convenio entre varias Naciones de Europa y América sobre.*—Convenio entre varias Naciones de Europa y América para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas por medio de los cables submarinos..... 5

*Concejal y Notario eclesiástico.—Compatibilidad entre los cargos de.*—Revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró incompatible el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, con el de Notario eclesiástico que desempeña D. Francisco Alvarez Uría, y declarando en su lugar compatibles dichos cargos..... 31

*Concejales interinos en sustitución de los propietarios, suspensos judicial ó administrativamente.—Facultades de los Gobernadores de provincia para nombrar.*—Resolviendo que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar Concejales interinos, en sustitución de los propietarios suspensos judicial ó administrativamente..... 1058

*Concesión á D. José Maclenán de una.*—Véase *Marina en la ría de de Guarnizo.*

*Concesión del.*—Vease *Ferrocarril de Bobadilla á Algesiras.*

—— Véase *Ferrocarril de Plasencia á Astorga.*

*Concesión de un.*—Véase *Cable telegráfico entre Jávea é Ibiza.*

—— Véase *Ferrocarril de Avila á Salamanca.*

—— Véase *Ferrocarril económico de Borja á la estación de Cortes.*

—— Véase *Ferrocarril desde la estación del tranvía de Cartagena á la Unión, al muelle del Sr. Rolandi.*

—— Véase *Ferrocarril de Jerez al río Guadalete.*

—— Véase *Ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Villamayor.*

Digitized by Google

Páginas.

*Concesión de un crédito extraordinario en el.*—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

*Concesión de dos créditos extraordinarios en el.*—Véase *Ministerio de Fomento.*

*Concesión de dos transferencias de créditos en el.*—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

*Concesiones y categorías de las Condecoraciones de la.*—Véase *Real Orden de Carlos III.*

*Concursos de cátedras de la.*—Véase *Facultad de Medicina.*

*Condenas que simultaneamente se impongan á un reo.—Orden de prelación para el cumplimiento de las.*—Disponiendo que el orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo, y más que expresa..... 680

*Condiciones de las concesiones para el establecimiento de.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

*Condiciones que han de tenerse en cuenta para elegir los edificios de los.*—Véase *Colegios preparatorios militares.*

*Conducción de la.*—Véase *Correspondencia entre Cádiz y Tánger.*

*Conmemoración del cuarto centenario del descubrimiento de América con una.*—Véase *Exposición para el año* 1892.

*Consejo de Instrucción pública.—Autorización al Ministro de Fomento para presentar un proyecto de ley reorganizando el.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Consejo de Instrucción pública..... 606

*Consideración de la carretera de Ribadesella á la de Oviedo á Torrelaguna como.*—Véase *Prolongación de la carretera de Camero á Ribadesella.*

Constructora Benéfica.—*Asociación de caridad titulada.—Ley, relativa á los terrenos y edificios que adquiera ó construya la.*—Ley, declarando en vigor la de 9 de Enero de 1887, relativa á los terrenos y edificios que adquiera ó construya la asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*..... 1148

*Construcción y explotación de ferrocarriles de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Contribución territorial é industrial.—Recaudación por el Estado de la.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley sobre la.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España..... 522

*Contribuciones de inmuebles, cultivos y ganadería é industrial y de comercio.—Ley orgánica del servicio de recaudación de las.*—Ley



Digitized by Google

Páginas.

orgánica del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio..... 969

*Convenio de.*—Véase *Extradición entre España y Rusia.*

*Convenio de Comercio y Navegación entre España y los Países Bajos.—Autorización al Gobierno para ratificar el.*—Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y los Países Bajos..... 954

*Convenio entre España y los Estados Unidos sobre.*—Véase *Supresión de derechos diferenciales de arqueo.*

*Convenio entre varias Naciones de Europa y América sobre.*—Véase *Comunicaciones telegráficas por cables submarinos.*

*Convenio prorrogando el.*—Véase *Supresión de derechos diferenciales de arqueo.*

*Convenio provisional celebrado con el Banco de España relativo á los servicios de la.*—Véase *Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.*

*Convenio relativo al servicio de la Deuda del Tesoro y Tesorería del Estado celebrado con el Banco de España.—Efectos legales desde 1.° de Julio del.—Aprobación del reglamento para el cumplimiento del.*—Mandando que el convenio celebrado con el Banco de España, relativo al servicio de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, produzca efectos legales desde el 1.° de Julio próximo, y aprobando el reglamento para su cumplimiento.... 1168

*Convenio sobre la pesca en el Bidasoa.—Modificación de varios artículos del.*—Protocolo, modificando varios artículos del Convenio de 18 de Febrero de 1886, relativo al ejercicio de la pesca en el Bidasoa..... 78

*Correspondencia entre Cádiz y Tánger.—Conducción de la.—Autorización para invertir determinada cantidad para el servicio de la.*—Autorizando al Ministro para invertir la cantidad que se expresa en el pago del servicio contratado por el Ministerio de Estado para la conducción de la correspondencia entre Cádiz y Tánger... 768

*Creación de Depositarías Pagadurías.*—Véase *Tesorerías Central y de Hacienda en las provincias.*

*Creación de una.*—Véase *Organización de Tribunales de Justicia.*

*Creación de una Comisión para estudiar un plan de.*—Véase *Ferrocarriles no comprendidos en la red de servicio general que merezcan subvención del Estado.*

*Creación de una Comisión para facilitar los.*—Véase *Estudios biológicos en España.*

*Creación en los partidos judiciales de.*—Véase *Campos de experimentación agrícola.*

*Creación y organización en las poblaciones que no sean capitales de*

Digitized by Google

Páginas.

*provincia de las.*—Véase *Administraciones subalternas de Hacienda.*

*Crédito extraordinario para establecimiento de un.*—Véase *Cable telegráfico entre Jávea é Ibiza.*

*Cuartel «Jaime I» en Barcelona.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir materiales con destino á las obras del.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para que la Comandancia de dicho Cuerpo de Barcelona adquiera 920 metros cuadrados de losas y 330 metros lineales de bordillo con destino á las obras del cuartel «Jaime I,» de aquella capital. ..... [illegible]

*Cuartel de San Juan de la Rivera en Valencia.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir teja con destino á la obra del.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir teja para la obra del cuartel de San Juan de la Rivera, en Valencia..... ..... 671

*Cuarto centenario del descubrimiento de América.—Comisión para redactar el programa de festividades para el.*—Nombrando una Comisión encargada de redactar el programa de las festividades del referido centenario..... ..... 557

*Cuencas hidrológicas de España.—Repoblación de las cabeceras de las.*—Sobre repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España..... 117

*Cuentas definitivas y de presupuestos de la.*—Véase *Administración provincial y municipal.*

*Cuerpo de Ingenieros agrónomos.—Reglamento orgánico del.—Aclaración del párrafo segundo, art. 2.º del.*—Aclaratoria del párrafo segundo, art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en el sentido de que nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la Asociación general de ganaderos tienen concedidas con respecto á servidumbres pecuarias..... ..... ..... ..... 953

*Cumplimiento del art. 17 de la ley de 30 de Julio de 1878 para evitar el retraso en la.*—Véase *Patentes de invención.*

*Cura antiséptica.—Autorización al Director general de Administración militar para adquirir artículos relativos á la.*—Autorizando al Director general de Administración militar para la compra de artículos relativos á la «cura antiséptica.»..... 672

# D

*Deber de los Gobernadores y Autoridades locales sobre reconocimiento de los.*—Véase *Alcoholes industriales.*

Digitized by Google

Páginas.

*Declaración de interés general de segundo orden de los.*—Véase *Puertos de San Sebastián y Valverde (Islas de Gomera y Hierro).*

*Declaración de utilidad pública de las.*—Véase *Aguas de Insalus (Guipúzcoa).*

*Declaración de utilidad pública del.*—Véase *Tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana.*

—— Véase *Ferrocarril de Lorca á Aguilas (Murcia).*

*Declaración de utilidad pública del proyectado.*—Véase *Ferrocarril ó cable aereo desde el punto denominado «Serena» hasta la playa de Garrucha.*

*Dehesas boyales.—Ley sobre aprovechamiento de las.*—Ley, relativa al aprovechamiento de las dehesas boyales..... 818

—— *Exención de venta de terrenos de aprovechamiento común con destino á.—Aprobación de la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre.*—Real decreto, aprobatorio de la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales..... 1154

*Depósito de la Guerra.—Autorización al Director general del Estado Mayor del Ejército para adquirir varios efectos con destino al.*—Autorizando al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército para que el Depósito de la Guerra adquiera un objetivo aplanático gran-angular, sistema Steinheil, de Munich, para la reproducción de cartas y planos, y una máquina para imprimir en retiración, sistema Jullién, de Bruselas..... 83

*Depósitos de muestras de vinos y laboratorios vinícolas.—Establecimiento en las poblaciones que se indican de los.*—Mandando que los depósitos de muestras de vinos y los laboratorios vinícolas, creados por Real decreto de 9 de Diciembre último, se establezcan en las poblaciones que se indican..... 1162

*Derecho al ingreso en las Cámaras oficiales de Comercio de los.*—Véase *Agentes de Cambio y Bolsa.*

*Derechos de los veterinarios que practiquen los.*—Véase *Ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero.*

*Derechos de timbre de la.*—Véase *Prensa periódica de Madrid.*

*Derogación de las disposiciones que prohiben el.*—Véase *Salamento de almadrabas de buche entre la bahía de Cádiz y la Isla de Tarifa.*

*Desempeño por un Brigadier, Mariscal de Campo ó Teniente General de la.*—Véase *Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.*

*Desempeño por un funcionario de Hacienda del cargo de.*—Véase *Minas de Almadén.*

*Desestimación de una instancia del Gerente de la.*—Véase *Sociedad ostrícola de Santander.*

*Destinos civiles para.*—Véase *Sargentos y licenciados del Ejército.*

Digitized by Google

Páginas.

*Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.—Convenio provisional celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la.—Autorización al Ministro de Hacienda para ratificar el.*—Ley, autorizando al Ministro para ratificar el Convenio provisional celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado..... 973

*Deudores á la Hacienda pública.—Procedimiento contra.—Aprobación de la instrucción relativa al.*—Real decreto, aprobatorio de la instrucción relativa al procedimiento contra deudores á la Hacienda pública..... 993

*Dimisión del.*—Véase *Ministro de Estado.*

—— Véase *Ministro de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Ministro de la Guerra.*

—— Véase *Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Ministro de Marina.*

—— Véase *Ministro de la Gobernación.*

—— Véase *Ministro de Fomento.*

—— Véase *Ministro de Ultramar.*

*Dirección general del Cuerpo jurídico militar. — Reorganización de la.*—Reorganizando la Dirección general del Cuerpo jurídico militar..... 508

*Dirección de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos.—Supresión de la.*—Suprimiendo la Dirección general de Rentas estancadas y la de la Caja general de Depósitos..... 1149

*Disposiciones extraordinarias para evitar los.*—Véase *Filoxera.*

*Disposiciones para el cumplimiento de las.*—Véase *Leyes de caza y pesca.*

*Disposiciones para evitar la adulteración en la.*—Véase *Fabricación de vinos.*

*Disposiciones para la aplicación de la ley estableciendo el.*—Véase *Juicio por jurados para determinados delitos.*

*Disposiciones para la.*—Véase *Extinción de la langosta.*

*Disposiciones para la publicación de una.*—Véase *Ultramar.*

*Disposiciones para los.*—Véase *Facultad de Medicina.*

*Disposiciones para mejorar la.*—Véase *Administración provincial y local.*

*Disposiciones para que las Autoridades militares cursen las.*—Véase *Instancias en solicitud de destinos civiles.*

*Disposición para que desde 1.º de Julio próximo comience á regir la ley creando.*—Véase *Administraciones subalternas de Hacienda.*

*Disposiciones para reorganizar las.*—Véase *Juntas de obras de los puertos.*

*Disposiciones relativas al.*—Véase *Servicio activo de las armas.*

Digitized by Google

Páginas.

*Disposiciones relativas al nombramiento de los.*—Véase *Oposiciones á Cátedras.*

*Disposiciones relativas á los análisis químicos de los.*—Véase *Alcoholes importados en las Aduanas españolas.*

*Disposiciones relativas al uso del.*—Véase *Cámaras oficiales de comercio.*

*Disposiciones respecto á la.*—Véase *Emigración á las Repúblicas Americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía.*

*Disposiciones sobre.*—Véase *Ultramar.*

*Disposiciones sobre la.*—Véase *Academias militares.*

*Distribución en los ejércitos de Ultramar y la Península de los 50.000 hombres llamados al.*—Véase *Servicio militar activo.*

*Distrito de Alcalá de Henares.—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcalá de Henares..... 75

*Distrito de Astorga (León).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Astorga (León)..... 75

*Distrito de Burgo de Osma.—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito del Burgo de Osma..... 575

*Distrito de Cambados (Pontevedra).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Cambados (Pontevedra)..... 1134

*Distrito de Carballino (Orense).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Convocando á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino (Orense)..... 624

*Distrito de Caspe (Zaragoza).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caspe (Zaragoza)..... 1071

*Distrito de Castuera (Badajoz).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Convocando á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Castuera (Badajoz)..... 624

*Distrito de Chiva (Alicante).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chiva (Valencia)..... 822

*Distrito de Guadalajara.—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Guadalajara..... 696

*Distrito de La Carolina (Jaén).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Carolina (Jaén)..... 514

*Distrito de Loja (Granada).—Elección de un Diputado á Cortes por*

Digitized by Google

Páginas.

*el.*—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja (Granada)..... 524

*Distrito de Santiago (Coruña).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago (Coruña)..... 1154

*Distrito de Sequeros (Salamanca).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sequeros (Salamanca)..... 766

*Distrito de Torroella (Gerona).—Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Convocando á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Torroella (Gerona)..... 584

*Documentos que han de acompañar á las propuestas de.*—Véase *Sargentos y licenciados del Ejército.*

*Dueños de los oficios de la fe pública.—Indemnizaciones á los antiguos.—Autorización al Ministro de Gracia y Justicia para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los antiguos dueños de los Oficios de la fe pública..... 590

## E

*Edificio Roger de Lauria de Barcelona.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir arena con destino á las obras del.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa 600 metros cúbicos de arena con destino á las obras del edificio Roger de Lauria, de Barcelona..... 24

*Edificios de los Institutos de segunda enseñanza.—Inclusión en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de las sumas para reparación de los.*—Circular, previniendo á las Diputaciones provinciales que sigan incluyendo en sus presupuestos las sumas precisas para la reparación de los edificios de los Institutos de segunda enseñanza. ..... 951

*Efectos legales desde 1.° de Julio del.*—Véase *Convenio relativo al servicio de la Deuda del Tesoro y Tesorería del Estado, celebrado con el Banco de España.*

*Elección de escuela, cuando sean varias las vacantes, por los.*—Véase *Opositores.*

*Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Véase *Distrito de Alcalá de Henares.*

—— Véase *Distrito de Astorga (León).*

—— Véase *Distrito de Burgo de Osma.*

Digitized by Google

Páginas.

*Elección de un Diputado á Cortes por el.*—Véase *Distrito de Cambados (Pontevedra).*
—— Véase *Distrito de Carballino (Orense).*
—— Véase *Distrito de Caspe (Zaragoza).*
—— Véase *Distrito de Castuera (Badajoz).*
—— Véase *Distrito de Chiva (Alicante).*
—— Véase *Distrito de Guadalajara.*
—— Véase *Distrito de La Carolina (Jaén).*
—— Véase *Distrito de Loja (Granada).*
—— Véase *Distrito de Santiago (Coruña).*
—— Véase *Distrito de Sequeros (Salamanca).*
—— Véase *Distrito de Torroella (Gerona).*
*Elección de un Senador por la.*—Véase *Provincia de Murcia.*
*Elevación de categoría de la.*—Véase *Aduana de Marín (Pontevedra).*
*Embarcadero en el sitio denominado* Los Alcázares *(Murcia).—Autorización para construir un.*—Autorizando á D. Pedro Ros Baños para construir un muelle embarcadero en la orilla del Mar menor, sitio denominado *Los Alcázares*, término municipal de San Javier (Murcia.)..... 579
*Emigración á las Repúblicas americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía.—Disposiciones respecto á la.*—Dictando instrucciones respecto á la emigración á las Repúblicas americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía..... 822
*Enajenación del edificio y terrenos de la.*—Véase *Cárcel de Oviedo.*
*Endoso de los.*—Véase *Administración militar.*
*Escuela central de Tiro.—Autorización al Director general de Artillería para adquirir un terreno con destino á la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Escuela central de Tiro de dicho Cuerpo adquiera directamente una faja de terreno de 4.000 metros de longitud por 500 de latitud..... 23
*Escuelas de Comercio.—Incorporación de las asignaturas probadas sobre estudios mercantiles en los Institutos de segunda enseñanza á las.*—Disponiendo que todas las asignaturas probadas en los estudios de aplicación al comercio que existían en los Institutos de segunda enseñanza, sean incorporables sin nuevo examen á las Escuelas de Comercio..... 757
*Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Requisitos para el nombramiento de Profesor ó Auxiliar en las.*—Resolviendo que se exija para obtener el nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, como requisito indispensable, poseer el título normal, salvo las excepciones que se indican..... 578
*España y Austria-Hungría.—Prórroga del Tratado de Comercio de* 3

Digitized by Google

Páginas.

*de Junio de* 1880 *entre.*—Convenio entre España y Austria-Hungría prorrogando el Tratado de Comercio de 3 de Junio de 1880..... 17

*Establecimiento central de Ingenieros, de Guadalajara.—Autorización al Director general para adquirir materiales con destino á los talleres del.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante tres años con destino á los talleres del establecimiento central de Guadalajara..... 1214

*Establecimientos de.*—Véase *Beneficencia é Instrucción pública.*

*Establecimiento de una.*—Véase *Aduana de segunda clase en Manacor (Baleares).*

*Establecimiento de una estación telegráfica en.*—Véase *Casas Ibáñez (Albacete).*

*Establecimiento en las poblaciones que se indican de los.*—Véase *Depósitos de muestras de vinos y laboratorios vinícolas.*

*Estragos de la plaga denominada.*—Véase *Filoxera.*

*Estudios biológicos en España.—Creación de una Comisión para facilitar los.*—Disponiendo que por los Ministerios de Marina, Fomento y Ultramar se forme una Comisión científica especial destinada á facilitar el progreso de estudios biológicos en España. 106

*Estuches con piezas para costura.—Adeudo por la partida 290 del Arancel de los.*—Disponiendo que ciertos estuches, con piezas para costura, sigan adeudando en las Aduanas por la partida 290 del Arancel..... 1063

*Examen de los.*—Véase *Funcionarios del Cuerpo administrativo de ferrocarriles.*

*Exención de responsabilidad, mediante ciertas condiciones, de los.*—Véase *Mozos del último reemplazo que no se hubieren presentado en caja.*

*Exención de varios impuestos por los viajes que hagan dentro de la bahía de Santander los vapores de la.*—Véase *Compañía* Corconera.

*Exención de venta de terrenos de aprovechamiento común con destino á.*—Véase *Dehesas boyales.*

*Expedición de.*—Véase *Patentes de invención.*

*Expedición de títulos nobiliarios y de honores, Reales despachos y títulos de empleados públicos de las provincias de.*—Véase *Ultramar.*

*Exportación del azúcar.—Supresión de primas concedidas á la.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre supresión de primas concedidas á la exportación del azúcar..... 660

Digitized by Google

Páginas.

*Exposición general de Filipinas.—Comisaría Regia de la.—Término de la misión conferida á la.*—Declarando terminada la misión conferida á la Comisaría Regia de la Exposición general de Filipinas..... 1134

*Exposición para el año 1892.—Conmemoración del cuarto centenario del descubrimiento de América con una.*—Disponiendo una Exposición para el año de 1892 con objeto de conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América y honrar la memoria de Cristóbal Colón..... 558

*Extensión á las Islas Filipinas de la.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Extensión á la Isla de Puerto Rico de la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Extensión de la ley para el ejercicio del derecho de asociación, á las.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico*

*Extensión de la Real orden de 7 de Junio de 1887 á los.*—Véase *Mozos que, exentos por inutilidad física ó por falta de talla, no justifiquen en revisiones siguientes aquellas circunstancias.*

*Extinción de la langosta.—Disposiciones para la.*—Dictando disposiciones para llevar á efecto en la presente época del año los trabajos de extinción de la langosta en las provincias infestadas... 110

*Extinción de un censo sobre los bienes de Propios del.*—Véase *Ayuntamiento de Medina de Rioseco.*

*Extradición entre España y Rusia.—Convenio de.*—Convenio de extradición entre España y Rusia..... 686

# F

*Fábrica de armas de Toledo.—Autorización al Director general de Artillería para adquirir un molino de muelas por la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Toledo adquiera de la Casa H. Grussonverk un molino de muelas verticales con sus respetos, accesorios y transmisión intermediaria con el motor..... 758

— *Autorización al Director general de Artillería para invertir determinada cantidad con destino á la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de armas de Toledo invierta 66.302 pesetas 57 céntimos en la construcción de las necesarias para la instalación de tres turbinas..... 615

*Fábrica de harinas de Córdoba.—Autorización al Director general de Administración militar para enajenar los aprovechamientos de la.*—Autorizando al Director general de Administración militar para enajenar los aprovechamientos existentes y los sucesivos de la Fábrica de harinas de Córdoba..... 778

Digitized by Google

Páginas.

*Fábrica de harinas de Zaragoza.—Autorización al Director general de Administración militar para la venta de los aprovechamientos de la.*—Autorizando al Director general de Administración militar para la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante un año en la Fábrica de harinas de Zaragoza.... ..... 28

*Fábrica de Oviedo.—Autorización al Director general de Artillería para adquirir un generador de vapor para la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Oviedo adquiera por gestión directa un generador de vapor de hogar interior con todos sus accesorios..... 847

*Fábrica de pólvora de Murcia.—Autorización al Director general de Artillería para que adquiera madera la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Murcia adquiera por gestión directa 2.000 quintales métricos de madera..... ..... ..... 113

*Factoría de subsistencias de Santoña.—Autorización al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que ocupa la.*—Autorizando al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que ocupa la Factoría de subsistencias de Santoña..... 1216

*Factoría de subsistencias de Valladolid.—Autorización al Director general de Administración militar para adquirir é instalar un motor de gas en la.*—Autorizando al Director general de Administración militar para la adquisición directa é instalación de un motor de gas, sistema Escuder, con destino á la factoría de subsistencias de Valladolid..... ..... 1215

*Fábrica de Trubia.—Autorización al Director general de Artillería para que adquiera 16 tornos la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, 16 tornos..... ..... 511

—— *Autorización al Director general de Artillería para que adquiera dos turbinas la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, dos turbinas, con fuerza de 36 caballos cada una ..... 511

*Fábrica militar de Trubia.—Autorización al Director general de Artillería para adquirir hierro con destino á la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica militar de Trubia adquiera directamente 200 toneladas de hierro de Baracaldo y de otros puntos, á los precios que se indican..... .. 772

*Fabricación de vinos.—Disposiciones para evitar la adulteración en la.*—Circular, dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos ó impedir que en la fabricación de los artificiales se empleen sustancias nocivas á la salud pública..... 104

Digitized by Google

Páginas.

*Fábrica nacional del Timbre.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Factoría de subsistencias de Cádiz.—Autorización al Director general de Administración militar para la compra de un motor de gas con destino á la.*—Autorizando al Director general de Administración militar para la compra por gestión directa de un motor de gas para la Factoría de subsistencias de Cádiz.... ..... 29

*Factoría de subsistencias de Madrid.—Autorización al Director general de Administración militar para vender los aprovechamientos de un molino harinero de la.*—Autorizando al Director de Administración militar para vender los aprovechamientos de un molino harinero establecido en la factoría de subsistencias de esta Corte..... 114

*Facultad de Medicina.—Concursos de cátedras de la.—Disposiciones para los.*—Disponiendo que se tengan en cuenta para lo sucesivo en los concursos de las cátedras vacantes de la Facultad de Medicina las analogías determinadas en los grupos que se designan..... ..... 573

*Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Barcelona.—Autorización al Ministro de Fomento para comprar el solar destinado á edificio de la.*—Autorizando al Ministro para adquirir por compra el solar en que ha de construirse el edificio para la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Barcelona..... .... 760

*Facultades de los Gobernadores de provincia para nombrar.*—Véase *Concejales interinos en sustitución de los propietarios, suspensos judicial ó administrativamente.*

*Ferrocarril de Avila á Salamanca.—Autorización para la transferencia del.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Avila á Salamanca, hecha por el concesionario á la Sociedad inglesa *Madrid and Portugal Direct Railway (Avila and Salamanca) Limited.* 591

—— *Transferencia de la concesión del.—Aprobación de la.*—Aprobando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, hecha á favor de Mr. Walter Seymour.... ..... ..... 547

—— *Concesión de un.*—Declarando definitivamente otorgada á Don Manuel González y García Franco la concesión del ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte..... 519

*Ferrocarril de Ayamonte (Huelva) á la estación de Gibraleón.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Francisco Ossorio, Duque de Sessa, y á D. Filiberto Abelardo Díaz, la concesión para construir un ferrocarril de Ayamonte (Huelva) á la estación de Gibraleón..... 794

Digitized by Google

Páginas.

*Ferrocarril de Bobadilla á Algeciras.—Concesión del.*—Otorgando la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras á los señores Greenwood y Compañía, de Londres..... 1096

*Ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango.—Autorización para la transferencia del.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, hecha por el concesionario Don Joaquín de Herrán á la Compañía inglesa *Anglo Vasco Navarro Limited*..... 1060

*Ferrocarril de la Estación de Gijón á la dársena de la Sociedad «Fomento de Gijón».—Ramal de.—Autorización para construir un.*—Autorizando á D. Faustino Fernández para construir un ramal de ferrocarril que enlace la estación de Gijón con las vías establecidas en el muelle del Oeste de la dársena de la Sociedad «Fomento de Gijón»..... 1098

*Ferrocarril de Huesca á Francia.—Anticipo de 40.000 pesetas por kilómetro concedido al.*—Ley, otorgando al ferrocarril de Huesca á Francia por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, un anticipo reintegrable de 40.000 pesetas por kilómetro, con sujeción á las reglas que se mencionan..... 1077

*Ferrocarril de Jerez al río Guadalete.—Concesión de un.*—Otorgando á D. Manuel José de Bertemati, la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público desde Jerez al río Guadalete..... 1097

*Ferrocarriles de la.*—Véase *Isla de Puerto Rico*.

*Ferrocarril de Lorca á Aguilas (Murcia).—Declaración de utilidad pública del.*—Declarando de utilidad pública el ferrocarril de Lorca á Aguilas (Murcia)..... 1165

*Ferrocarril de Manzanares á Utiel.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Ramón de Alfaro y Saavedra la concesión de un ferrocarril de vía normal de Manzanares á Utiel..... 792

*Ferrocarril de Oviedo á Infiesto.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Sociedad de los ferrocarriles económicos de Asturias la concesión de uno que, partiendo de Oviedo, termine en Infiesto.... 787

*Ferrocarril de Pinar del Río al puerto de los Arroyos, y ramal de Mariel á Artemisa (Ferrocarril del Oeste).*—Véase *Isla de Cuba*.

*Ferrocarril de Plasencia á Astorga.—Autorización para la transferencia de la concesión del.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Plasencia á Astorga, hecha por el concesionario Don Ramón María Lobo á la Compañía del ferrocarril del Oeste de España..... 1213

—— *Concesión del.*—Otorgando á D. Ramón María Lobo la con-

Digitized by Google

Páginas.

cesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Plasencia, empalme en la de Astorga con la línea de Palencia á Ponferrada..... 1106

*Ferrocarril de Sagua.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Ferrocarril económico de San Gervasio de Cassolas á Rubí y San Quirico de Tarrasa.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Emilio Batlle, la concesión para construir y explotar un ferrocarril económico de San Gervasio de Cassolas á Rubí y San Quirico de Tarrasa..... 793

*Ferrocarril desde la estación del tranvía de Cartagena á la Unión, al muelle del Sr. Rolandi.—Concesión de un.*— Otorgando á D. Estanislao Rolandi Brenet la concesión del ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de minerales y mercancías desde la estación de depósito del tranvía de vapor de Cartagena á la Unión al muelle del Sr. Rolandi..... 17

*Ferrocarril de servicio particular del ingenio «Providencia» (Habana).*—Véase *Isla de Cuba.*

*Ferrocarril de Sigüenza á Alcañiz.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. León Cappa y Béjar la concesión de un ferrocarril económico de Sigüenza á Alcañiz, con un ramal á Caspe..... 777

*Ferrocarril de vía estrecha de San Clemente á la línea de Madrid á Alicante.—Autorización al Gobierno para otorgar la concesión de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Facundo Arteaga, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de San Clemente, enlace con la línea de Madrid á Alicante..... 1091

*Ferrocarril de vía estrecha de Arenas á Plencia (Vizcaya).—Autorización al Gobierno para conceder la construcción de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. José María Aramberría la construcción de un ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, en Vizcaya, que, partiendo de las Arenas, termine en Plencia..... 1084

*Ferrocarril de vía estrecha como prolongación de la de Madrid á Arganda con un ramal desde Morata á Orusco.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, como prolongación de la de Madrid á Arganda hasta Colmenar de Oreja, pudiendo también construir un ramal desde Morata á Orusco por la Vega de Tajuña..... 784

*Ferrocarril de vía estrecha de Cantillana á la Puebla.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*—Ley, autorizando al Go-

Digitized by Google

Páginas.

bierno para conceder á los Sres. J. M. de Ibarra é Hijos, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Cantillana, termine en la Puebla junto á Coria..... 783

*Ferrocarril de Igualada á Martorell.—Compañía del.—Prórroga para concluir y explotar el camino concedido á la.* — Ley, concediendo prórroga de dos años á los plazos señalados para que la Compañía del ferrocarril económico de Igualada á Martorell pueda concluir y abrir á la explotación el camino... ..... 785

*Ferrocarril económico de Borja á la estación de Cortes.—Concesión de un.*—Otorgando á D. Isidro Benito Lapeña la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Borja ó Bulbuente, termine en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua..... 617

*Ferrocarril económico de Borja á Cortes.—Transferencia del.*—Aprobando la transferencia del ferrocarril económico de Borja á Cortes, hecha por el concesionario á favor de D. Juan Alonso..... 673

*Ferrocarril económico de la mina* Admirable *al barrio de Triana (Sevilla).—Autorización al Gobierno para la concesión de un.*— Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Compañía de las minas del Castillo de las Guardas, la concesión de un ferrocarril económico de la mina *Admirable* al barrio de Triana (Sevilla). 795

*Ferrocarril económico de Madrid á Buitrago.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.* — Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Antonio Luceño la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Madrid, termine en Buitrago..... 786

*Ferrocarril económico de Olot á Gerona.—Transferencia del.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril económico de Olot á Gerona, considerando á los Sres. Robert, Rodes y Miralles, en unión del Sr. Bové, como concesionarios de dicho ferrocarril... 622

*Ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor.—Concesión de un.*—Otorgando definitivamente la concesión del ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, termine en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo (Orbó)... ..... ..... ..... 25

*Ferrocarril económico de San Feliú de Guixols á Gerona.—Autorización al Gobierno para la concesión de un.* — Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Casas y Arxer la concesión de un ferrocarril económico de San Feliú de Guixols á Gerona. 775

*Ferrocarriles en la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Ferrocarriles no comprendidos en la red de servicio general, que merezcan subvención del Estado.—Creación de una Comisión para estudiar un plan de.*—Creando una Comisión encargada de estudiar

Digitized by Google

Páginas.

y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles no comprendidos en la red de servicio general, que merezcan ser subvencionados por el Estado..... 607

*Ferrocarril ó cable aéreo desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.—Declaración de utilidad pública del proyectado.*—Ley, declarando de utilidad pública el ferrocarril ó cable aéreo que para el transporte de minerales, ha proyectado la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar, desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.. ..... 776

*Ferrocarriles secundarios.—Autorización al Ministro de Fomento para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios... ..... 606

*Fianzas que han de constituir los.*—Véase *Administradores subalternos de Hacienda.*

*Filoxera.—Estragos de la plaga denominada.—Disposiciones extraordinarias para evitar los.*—Dictando disposiciones extraordinarias para evitar los estragos de la plaga denominada «filoxera» en los terrenos dedicados al cultivo de la vid. ..... 1101

*Formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles por la.*—Véase *Comisión del Mapa geológico de España.*

*Forma en que ha de autorizarse el.*—Véase *Ganados procedentes del extranjero*

*Forma en que han de expedirse los Reales despachos concediendo hábito en las.*—Véase *Ordenes militares.*

*Formalidades para la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Fuerzas navales durante el año económico de* 1888-89.—*Ley fijando las.*—Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1888-89 ..... 1293

*Fundición de bronces de Sevilla y casa Krupp de Essen.—Autorización al Director general de Artillería para aprobar el contrato acordado entre la.*—Autorizando al Director general de Artillería para aprobar el contrato acordado entre la Fundición de bronces de Sevilla y la casa Krupp de Essen para el suministro de seis cureñas con sus avantrenes..... 113

*Fundición de bronces de Sevilla.—Autorización al Director general de Artillería para que adquiera una bomba hidráulica la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por gestión directa, una bomba hidráulica y una caldera de vapor..... 513

—— *Autorización al Director general de Artillería para que adquiera varios materiales la.*—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fundición de bronces de Sevilla adquiera, por

Digitized by Google

Páginas.

gestión directa, 341 quintales métricos de plomo, 43 de zinc en lingotes, y 1.200 de leña de pino..... 512

*Funcionarios del Cuerpo administrativo de ferrocarriles.— Examen de los.*—Fijando el plazo de seis meses para que todos los funcionarios del Cuerpo administrativo de ferrocarriles, que no hayan ingresado en la carrera en la forma que se indica, prueben su suficiencia por medio del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887..... 34

# G

*Ganado de cerda y embutidos procedentes de Francia. —Introducción en España del.—Requisitos para la..*—Mandando que el ganado de cerda y toda clase de embutidos que, procedentes de Francia, ingresen por las Aduanas españolas, no sean admitidos si no traen certificado de origen expedido por nuestros Cónsules, y en el cual se acredite que no son procedentes del departamento de las Bocas del Ródano..... 577

*Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda. — Introducción en España, por las Aduanas, del.* — Mandando que la introducción en España, por las fronteras, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, pueda hacerse por cualquiera de las Aduanas en la forma que se indica..... 524

*Ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero.—Reconocimientos de.—Derechos de los veterinarios que practiquen los.* — Determinando la forma en que han de satisfacerse los derechos á los veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero..... 618

*Ganados procedentes del extranjero.—Transbordo de.—Forma en que ha de autorizarse el.*—Fijando la forma en que ha de autorizarse el transbordo de los ganados procedentes del extranjero..... 617

*Gobierno militar y Comandancia de Ingenieros de Lérida.—Autorización al Director general de Administración militar para la prórroga del arriendo de los locales del.* —Autorizando al Director general de Administración Militar para que prorrogue por cinco años el arriendo de los locales que ocupan el Gobierno militar y la Comandancia de Ingenieros de Lérida..... 76

*Golfo de Guinea.—Posesiones españolas en el.—Reorganización del gobierno y administración de las.*—Reorganizando el gobierno y administración de las posesiones españolas en el golfo de Guinea. 525



Digitized by Google

Páginas.

# H

*Habilitación, para el despacho de material de construcción, de la.*—Véase *Aduana de San Carlos de la Rápita.*

*Habilitación, para la exportación de pieles sin curtir, de los.*—Véase *Puntos de Ori y Crucheta (Navarra).*

*Hospital militar de San Sebastián.—Autorización al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo del.*—Autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar el. arriendo de la casa Hospital militar de San Sebastián..... 672

# I

*Importación de determinados artículos por la.*—Véase *Aduana del Grao de Castellón.*

*Imposición sobre la.*—Véase *Riqueza rústica y pecuaria.*

*Impuesto especial sobre.*—Véase *Aguardientes, alcoholes y licores.*

*Impuesto especial de consumos sobre los.*—Véase *Aguardientes, alcoholes y licores.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Véase *Carretera de Alaró á Lluch (Mallorca).*

—— Véase *Carretera de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey.*

—— Véase *Carretera de la Almunia á Magallón.*

—— Véase *Carretera de Andújar á Puertollano.*

—— Véase *Carretera de Campana (Sevilla) á enlazar con la general de Andalucía cerca de Fuentes.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid de las.*—Véase *Carreteras de Carabaña á Villamanrique de Tajo; de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo y otras.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de la provincia de Oviedo de la.*—Véase *Carretera de Barreda á Lugones.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Véase *Carretera de Bueu (Pontevedra) á Cangas de Morrazo.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de las.*—Véase *Carreteras de Fresnería á Puente Genil, de Badalatosa á Casariche y de Pedrera á Estepa.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Véase *Carretera de Gibraleón á Ayamonte.*

Digitized by Google

Páginas.

*Inclusión en el plán general de carreteras de las.*—Véase *Carretera de Grañen á Tardienta, de Almudevar á Ayerbe y de Robres á Huesca.*

*Inclusión en el plan general de ferrocarriles de Cuba del.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de las.*—Véase *Carreteras de Juera al Monasterio de San Juan de la Peña, de San Julián de Baza al kilómetro 21 de la de Jaca á Panticosa, y de la de Zaragoza á Francia al pueblo de Acín.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de la.*—Véase *Carretera de la de Madrid á Santander, terminando en Mave.*

—— Véase *Carretera de Pedralba á Cheste.*

—— Véase *Carretera de Planes á Almudaina.*

—— Véase *Carretera de Pontevedra al Campo.*

—— Véase *Carretera de la de Salamanca á Valladolid á Fuente Sauco.*

—— Véase *Carretera de San Esteban de Gormaz á Peñalva de San Esteban, y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia.*

—— Véase *Carretera de la general de Soria á Logroño á la de Lerma á la Venta de la Estrella.*

—— Véase *Carretera desde el kilómetro 80 de la de Valladolid á Soria hasta Roa.*

—— Véase *Carretera de Veger de la Frontera (Cádiz) á Barbate (Costa de Gibraltar).*

—— Véase *Carretera de la estación de Vellisca á Illana.*

*Inclusión en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo de las.*—Véase *Carreteras de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor, de Toledo á Aranjuez, de Toledo al Puente del Alberche, y otras.*

*Inclusión entre los puertos de interes general del.*—Véase *Puerto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).*

*Inclusión en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de las sumas para reparación de los.*—Véase *Edificios de los Institutos de segunda enseñanza.*

*Incorporación de las asignaturas probadas sobre estudios mercantiles en los Institutos de segunda enseñanza á las.*—Véase *Escuelas de Comercio.*

*Incorporación á la segunda enseñanza de las.*—Véase *Asignaturas cursadas en los establecimientos oficiales.*

*Indemnización á los.*—Véase *Obreros que se inutilicen en el trabajo.*

*Indemnización á los antiguos.*—Véase *Dueños de los oficios de la fe pública.*

Digitized by Google

Páginas.

*Individuos que han de componer la.*—Véase *Comisión para conmemorar el descubrimiento de América.*

*Inscripción en el Registro del Gobierno de la provincia de las.*—Véase *Asociaciones ya creadas.*

*Instancias en solicitud de destinos civiles.—Disposiciones para que las Autoridades militares cursen las.*—Circular, disponiendo que la primera Autoridad militar que reciba las instancias en solicitud de destinos civiles, las curse directamente á la Junta calificadora en la forma que se indica..... 1081

*Interpretación de la circular acerca de los.*—Véase *Mozos prófugos comprendidos en la ley de Reemplazos.*

*Introducción en España del.*—Véase *Ganado de cerda y embutidos procedentes de Francia.*

*Introducción en España, por las Aduanas, del.*—Véase *Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.*

*Islas Baleares y Canarias.—Tribunal de causas no sometidas al Jurado en las.*—Ley, relativa á la constitución del Tribunal que en Baleares y Canarias haya de conocer de las causas no sometidas al Jurado de un partido judicial que no radique en la Isla donde tenga su asiento la Audiencia..... 1165

*Isla de Cuba.—Anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la.—Ley sobre el reembolso del.*—Ley, determinando cómo ha de hacerse el reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas, hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la Isla de Cuba..... 697

—— *Persecución de bandoleros y secuestradores en la.—Autarización al Ministro de Ultramar para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley especial para la persecución de bandoleros y secuestradores en la Isla de Cuba..... 1046

—— *Bandolerismo en la.—Ley para reprimir el.*—Ley, dictando disposiciones especiales para reprimir el bandolerismo en la Isla de Cuba..... 1166

—— *Construcción y explotación de ferrocarriles de la.—Formalidades para la.*—Disponiendo qué formalidades deberán cumplirse para la construcción y explotación de los ferrocarriles de la Isla de Cuba..... 506

—— *Fábrica nacional del Timbre.—Suministro de papel á la.—Autorización al Ministro de Ultramar para contratar con el Banco Español de Cuba el.*—Autorizando al Ministro para contratar con el Banco español de Cuba el suministro de papel á la Fábrica Nacional del Timbre..... 696

—— *Ferrocarril de Pinar del Río al puerto de los Arroyos, y ramal*

Digitized by Google

Páginas.

*de Mariel á Artemisa (Ferrocarril del Oeste).—Inclusión en el plan general de ferrocarriles de Cuba del.*—Ley, incluyendo en el plan general de ferrocarriles de Cuba, el que, partiendo de Pinar del Río, termine en el puerto de los Arroyos, y el ramal que, partiendo del puerto de Mariel, enlace con el ferrocarril del Oeste en Artemisa ó sus proximidades..... 1074

*Isla de Cuba.—Ferrocarril de Sagua.—Autorización para unir el ramal del ingenio «Andreíta» con el.*—Autorizando á la Empresa del ferrocarril de Sagua (Cuba) para unir con el mismo el ramal del ingenio «Andreíta,» con las condiciones que se expresan.. 764

—— *Ferrocarril de servicio particular del ingenio «Providencia» (Habana).—Autorización para construir un ramal de.*—Autorizando á D. Pascual Goicoechea para construir un ramal de ferrocarril de vía ancha, con destino al servicio particular de su ingenio «Providencia,» entroncando con el de la Habana..... 763

—— *Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la.*—Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Cuba..... 1218

—— *Presupuestos generales para* 1888-89 *en la.—Autorización al Ministro de Ultramar para presentar un proyecto de ley de.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes los presupuestos generales de Cuba para el ejercicio de 1888-89..... 697

—— *Terrenos de la Comunidad india del Caney (Santiago de Cuba).—Redención de los censos con que están gravados los.*—Ley, declarando redimibles los censos con que están gravados los terrenos de la Comunidad india del Caney, en la provincia de Santiago de Cuba..... 1075

*Isla de Puerto Rico.—Banco de emisión y descuento en la.—Autorización para crear un.*—Autorizando la creación de un Banco de emisión y descuento en la Isla de Puerto Rico..... 797

—— *Ferrocarriles de la.—Autorización para la transferencia de los.*—Autorizando la transferencia de los ferrocarriles de Puerto Rico hecha por el concesionario D. Ibo Bosch y Puig á la *Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico*, representada por D. José Carvajal y D. Pablo Bosch..... 1105

—— *Ferrocarriles en la.—Aprobación de la subasta para la concesión de los.*—Aprobando la subasta para la concesión de los ferrocarriles en la Isla de Puerto Rico..... 702

—— *Ley de Policía de Ferrocarriles en la Península.—Extensión á la Isla de Puerto Rico de la.*—Disponiendo que rija como ley en la Isla de Puerto Rico la de Policía de Ferrocarriles vigente en la Península..... 36

—— *Ley de Policía de Ferrocarriles de la.—Reglamento para la eje-*

Digitized by Google

Páginas.

*cución de la.*—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de Puerto Rico..... 43

*Isla de Puerto Rico.—Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la.*—Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico..... 1261

—— *Presupuestos generales para* 1888-89 *en la.—Autorización al Ministro de Ultramar para presentar un proyecto de ley de.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales en la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1888-89..... 680

*Islas de Cuba y Puerto Rico.—Extensión de la ley para el ejercicio del derecho de asociación á las.*—Disponiendo que se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico la ley para el ejercicio del derecho de asociación..... 1135

—— *Modificación de la ley de Matrimonio civil é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.—Aprobación de la instrucción para llevar á cabo el decreto de* 1875, *extensivo á Cuba y Puerto Rico, sobre.*—Real orden, aprobatoria de la instrucción para llevar á cabo el decreto de 9 de Febrero de 1875, hecho extensivo á las Islas de Cuba y Puerto Rico, como modificación de la ley de Matrimonio civil é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil..... 580

—— *Registro civil de matrimonios canónicos en las.—Prórroga de los plazos para el.*—Prorrogando en Cuba y Puerto Rico los plazos para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonio canónico..... 610

*Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Administración de las.—Comisión para reorganizar la.*—Creando una Comisión con el encargo especial de redactar los proyectos de ley necesarios para reorganizar la Administración de las provincias de Cuba, Puerto Rico y posesiones del Archipiélago filipino..... 20

—— *Papel especial de pagos para suscripciones de periódicos, extensivo á las.*—Haciendo extensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el decreto referente á la creación de un papel especial de pagos para suscriciones de periódicos, é instrucción dictada para el cumplimiento de dicho decreto..... 762

—— *Redes telefónicas en las.—Autorización al Ministro de Ultramar para conceder el establecimiento de.*—Autorizando al Ministro para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. 1047

—— *Redes telefónicas en las.—Condiciones de las concesiones para el establecimiento de.*—Aprobando el pliego de condiciones á que han de sujetarse las concesiones que se otorguen, con arreglo al Real

Digitized by Google

Páginas.

decreto sobre concesión á particulares y Compañías para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 1052

*Islas Filipinas.—Ley de Enjuiciamiento civil de la Península.—Extensión á las Islas Filipinas de la.*—Haciendo extensiva á las Islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, con las modificaciones propuestas por la Comisión Codificadora.... 121

*Islas Filipinas y Carolinas.—Apostadero de las.—Antorización para adquirir carbón Cardiff para el.*—Autorizando la adquisición directa de 14.000 toneladas de carbón Cardiff con destino al Apostadero de Filipinas é Islas Carolinas..... 615

*Italia y Colombia.—Reposición del Gobierno español en cuestiones pendientes entre.*—Proposición que el Gobierno de S. M. C. hace como mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado de Cauca, aceptada en sus conclusiones por los Gabinetes de Roma y Santa Fé de Bogotá..... 84

# J

*Jardín del Real de Valencia.—Venta de terrenos del.—Aplicación que ha de darse al 40 por 100 de los productos de la.*—Ley, disponiendo la aplicación que ha de darse al 40 por 100 de los productos de la venta de terrenos del Jardín del Real de Valencia..... 1151

*Jefes y Oficiales retirados antes del 16 de Diciembre de 1882.—Revista por medio de oficio de los.*— Autorizando á los Jefes y Oficiales retirados antes del 16 de Octubre de 1882, para pasar revista por medio de oficio..... 99

*Juicio por jurados para determinados delitos.—Ley estableciendo el.*— Ley, estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos..... 708

—— *Disposiciones para la aplicación de la ley estableciendo el.*—Dictando disposiciones especiales para la aplicación de la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos. ..... 743

*Junta para el desarrollo de las bases para la.*—Véase *Organización de Tribunales de Justicia.*

*Juntas de obras de los puertos.—Disposiciones para reorganizar las.*— Dictando disposiciones encaminadas á reorganizar las Juntas de obras de los puertos..... 619

Digitized by Google

Páginas

# L

*Lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, y puertos de Coruña, Barcelona y otros.—Anulación de la subasta para adquirir nueve lanchas de vapor con destino á los.*—Dejando sin efecto la subasta para la adquisición de nueve lanchas de vapor con destino al servicio sanitario de los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, y de los puertos de Coruña, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Huelva y Las Palmas..... 707

*Ley autorizando al Gobierno para la publicación de un.*—Véase *Código civil.*

*Ley creando un impuesto especial de consumos sobre los.*—Véase *Aguardientes, alcoholes y licores.*

*Ley de ascensos en la Armada, de 30 de Julio de 1878.—Modificación de varios artículos de la.—Autorización al Ministro de Marina para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes los proyectos de ley modificando varios artículos de la de Ascensos en la Armada, de 30 de Julio de 1878..... 538

*Leyes de caza y pesca.—Disposiciones para el cumplimienta de las.*—Circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles de las provincias para el enérgico y exacto cumplimiento de las leyes de caza y pesca..... 570

*Ley de Enjuiciamiento civil.—Alcance del art.* 1.489 *de la.*—Fijando el alcance del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil..... 844

—— *Variación de los artículos* 483, 484 *y* 713 *de la.*—Ley, variando la redacción de los artículos 483, 484 y 713 de la ley de Enjuiciamiento civil..... 842

*Ley de Enjuiciamiento civil de la Península.*—Véase *Islas Filipinas.*

*Ley de policía de ferrocarriles de la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Ley de policía de ferrocarriles en la Península.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Ley de Presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Ley de Prisiones.—Autorización al Ministro de Gracia y Justicia para presentar un proyecto de.*— Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Prisiones..... 656

*Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Reglas para la aplicación de los artículos* 30, 31 *y* 143 *de la.*—Fijando las reglas á

Digitized by Google

Páginas.

que debe sujetarse la aplicación de los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército... 812

*Ley de Reemplazos.—Resolución de una consulta sobre los beneficios que otorga el art. 31 de la.*—Real orden, resolutoria de una consulta elevada al Ministerio de la Gobernación por la Comisión provincial de Granada, para que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el artículo 31 de la vigente ley de Reemplazos ..... 616

*Ley estableciendo el.*—Véase *Juicio por jurados para determinados delitos.*

*Ley fijando el precio de los.*—Vease *Telegramas que hayan de insertarse en los periódicos políticos.*

*Ley fijando las.*—Véase *Fuerzas navales durante el año económico de* 1888-89.

*Ley Hipotecaria.—Autorización al Ministro de Gracia y Justicia para que presente un proyecto de ley aclarando varios artículos de la.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley aclarando la inteligencia de varios artículos de la ley Hipotecaria..... 569

*Ley orgánica del servicio de recaudación de las.*—Véase *Contribuciones de inmuebles, cultivos y ganadería, é industrial y de comercio.*

*Ley para reprimir el.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Ley relativa á los terrenos y edificios que adquiera ó construya la.*—Véase *Constructora Benéfica.*

*Ley sobre admisión temporal de.*—Véase *Mercancías importadas para su modificación por la industria nacional.*

*Ley sobre aprovechamiento de las.*—Véase *Dehesas boyales.*

*Ley sobre reembolso del.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Ley sobre indemnización por fortificaciones al.*—Véase *Ayuntamiento de Vitoria.*

*Libertad de derechos en los puertos de la Península é Islas Baleares de la.*—Véase *Ultramar.*

*Líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.—Autorización al Gobierno para otorgar en una sola concesión las.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en una sola concesión las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.. 1088

# LL

*Llamamiento de 50.000 hombres al.*—Véase *Servicio activo de las armas.*

Digitized by Google

Páginas.

# M

*Mancebos de los herradores.—Responsabilidad de los principales en la ejecución del herrado por los.*—Resolviendo que los mancebos de los herradores pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y responsabilidad de sus principales..... 532

*Manicomios judiciales.—Autorización al Ministro de Gracia y Justicia para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre manicomios judiciales..... 658

*Marisma en la ría de Guarnizo.—Concesión á D. José Maclennán de una.*—Otorgando á D. José Maclennán la concesión de una marisma que se propone sanear y aprovechar en la ría de Guarnizo, perteneciente al Ayuntamiento de Astillero (Santander).. 30

*Marisma en la ría de Solia (Santander).—Autorización á D. José Maclennán para sanear una.* — Autorizando á D. José Maclennán para sanear una marisma situada en la ría de Solia, del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa (Santander)..... 1045

*Matrículas de todas las Escuelas.—Suspensión del resumen de alumnos inscritos cada año en las.*—Disponiendo que se suspenda por ahora la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los libros de matrículas de todas las Escuelas..... 679

*Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción.—Reglas para las propuestas de nombramientos de.*—Fijando las reglas á que han de atenerse los Presidentes de las Audiencias para las propuestas de nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción..... 774

*Mercancías importadas para su modificación por la industria nacional.—Ley, sobre admisión temporal de.*—Ley, sobre admisión temporal de mercancías que se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional..... 698

*Mina* Arrayanes *(Jaén).—Arriendo de la.—Reorganización de la Intervención económico-facultativa del Estado en el.*—Reorganizando la Intervención económico-facultativa del Estado en el arriendo de la mina *Arrayanes*, en el distrito de Linares (Jaén)..... 604

*Minas de Almadén.—Superintendente de las.—Desempeño por un funcionario de Hacienda del cargo de.*—Disponiendo que el cargo de Superintendente de las minas de Almadén sea desempeñado en lo sucesivo por un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de Administración de primera clase..... 575

Digitized by Google

Páginas.

*Ministerio de la Guerra.—Artículo 1.° del cap. 7.° del presupuesto de.—Transferencia de crédito del.*—Autorizando la transferencia de crédito de 41.455 pesetas 66 céntimos del art. 1.° del cap. 7.°, «Subsistencias militares,» al art. 9.° del mismo, «Remonta.»... 847

*Ministerio de la Gobernación.—Presupuesto del.—Concesión de un crédito extraordinario en el.*—Ley, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, que figurará en un capítulo adicional con la denominación siguiente: «Gastos que ocasione el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Jávea é Ibiza.»..... 848

—— *Concesión de dos transferencias de créditos en el.*—Ley, concediendo dos transferencias de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, que se agregarán al concepto de «Calamidades públicas.»..... 850

—— *Transferencia de crédito en el presupuesto de.—Calamidades ocasionadas por los últimos temporales, á cuyo remedio se concede una.*—Concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para remediar las calamidades ocasionadas en diferentes provincias por los últimos temporales..... 660

*Ministerio de Fomento.—Presupuesto del.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley sobre concesión de créditos al.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1887-88, para atenciones de primera enseñanza..... 520

—— *Concesión de dos créditos extraordinarios en el.*—Ley, concediendo dos créditos extraordinarios al presupuesto del Ministerio de Fomento: uno con destino á material de oficina y escritorio de la Inspección general de primera enseñanza, y otro para gastos de instalación de las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza..... 849

*Ministro de Estado.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 1140

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Estado á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo..... 1144

*Ministro de Gracia y Justicia.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Alonso Martínez..... 1141

—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Alonso Martínez..... 1145

Digitized by Google

Páginas.

*Ministro de la Guerra.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra á D. Manuel Cassola y Fernández..... 1141
—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de la Guerra á D. Tomás O'Ryan y Vázquez..... 1145
*Ministro de Hacienda.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á D. Joaquín López Puigcerver. 1142
—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Hacienda á Don Joaquín López Puigcerver..... 1145
*Ministro de Marina.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez de Arias.. 1142
—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Marina á D. Rafael Rodríguez de Arias..... 1146
*Ministro de la Gobernación.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación á D. José Luis Albareda..... 1143
—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de la Gobernación á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 1146
*Ministro de Fomento.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento á D. Carlos Navarro y Rodrigo. 1143
—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Fomento á D. José Canalejas y Méndez..... 1147
*Ministro de Ultramar.—Dimisión del.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar á D. Víctor Balaguer..... 1144
—— *Nombramiento de.*—Nombrando Ministro de Ultramar á D. Trinitario Ruiz Capdepón..... 1147
*Modificación de la habilitación de los.*—Véase *Puntos de Viavelez y Espín.*
*Modificación de la ley de Matrimonio civil é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*
*Modificación de las.*—Véase *Arancel de Aduanas.*
*Modificación de varios artículos de la.*—Véase *Ley de ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878.*
*Modificación de varios artículos del.*—Véase *Convenio sobre la pesca en el Bidasoa.*
*Mozos del último reemplazo que no se hubieren presentado en Caja.—Exención de responsabilidad, mediante ciertas condiciones de los.*—Circular, disponiendo queden exentos de responsabilidad los mozos del reemplazo del año último que no se hayan presentado personalmente en Caja, siempre que lo verifiquen con arreglo al art. 132 de la ley de Reclutamiento militar, pudiendo redimirse á metálico hasta el 11 de Febrero próximo... 33

Digitized by Google

Páginas.

*Mozos prófugos comprendidos en la ley de Reemplazos.—Interpretación de la Circular acerca de los.*—Fijando el sentido en que debe interpretarse lo dispuesto en la circular de 22 de Agosto último, acerca de los mozos prófugos comprendidos en la ley de Reemplazos..... 116

*Mozos que, exentos por inutilidad física ó por falta de talla, no justifiquen en revisiones siguientes aquellas circunstancias.—Extensión de la Real orden de 7 de Junio de 1887 á los.* — Resolviendo que la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos que, exentos por inutilidad física, ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsiste el defecto físico ó la falta de talla..... 950

*Museo de Artillería.—Autorización al Director general del Cuerpo para adquirir pólvora con destino al.*—Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera, por gestión directa, 25.000 kilogramos de pólvora de fusil, de la fábrica especial Unión Rhenana Westfaliana, de Colonia..... 625

*Museo del Cuerpo de Artillería.—Autorización al Director general para adquirir cinco cañones de la casa Krupp para el.*—Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera por gestión directa, de la casa Krupp de Essen (Alemania), cinco cañones de acero de 30 centímetros y medio, modelo de 1887..... 1107

# N

*Nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en la República del Salvador y de los salvadoreños nacidos en España.—Tratado adicional sobre.*—Tratado adicional entre España y la República del Salvador, fijando reglas para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en dicha República, y de los salvadoreños nacidos en España..... 1

*Nombramiento de.*—Véase *Ministro de Estado.*

—— Véase *Ministro de Gracia y Justicia.*

—— Véase *Ministro de la Guerra.*

—— Véase *Ministro de Hacienda.*

—— Véase *Ministro de Marina.*

—— Véase *Ministro de la Gobernación.*

—— Véase *Ministro de Fomento.*

—— Véase *Ministro de Ultramar.*

Digitized by Google

Páginas.

*Nueva división de distritos para la elección de Diputados provinciales en la.*—Véase *Provincia de Guipúzcoa.*

# O

*Obras de fortificación en la.*—Véase *Plaza de Cádiz.*

*Obras de la plaza de Pamplona.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir cal para las.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa la cal ordinaria hasta fin de Junio de 1889, para las obras de la plaza de Pamplona..... 1215

*Obreros que se inutilicen en el trabajo.—Indemnización á los.—Autorización al Ministro de la Gobernación para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilicen en el trabajo..... 673

*Oposiciones á cátedras.—Tribunales para.—Disposiciones relativas al nombramiento de los.*—Dictando disposiciones relativas al nombramiento de los Tribunales para oposiciones á cátedras..... 585

*Oposiciones á cátedras de lenguas vivas.—Admisión de los naturales de países cuyo idioma sea el español á las.*—Resolviendo que sean considerados como españoles para ser admitidos á las oposiciones á cátedras de lenguas vivas los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, acreditando los cuatro años de residencia que se exige á los extranjeros..... 811

*Opositores.—Elección de Escuela, cuando sean varias las vacantes, por los.*—Dictando disposiciones acerca de la elección de la Escuela que deseen obtener los opositores, cuando sean varias las vacantes anunciadas..... 1100

*Orden de prelación para el cumplimiento de las.*—Véase *Condenas que simultáneamente se impongan á un reo.*

*Ordenes militares.—Forma en que han de expedirse los Reales decretos concediendo Hábito en las.*—Dictando disposiciones acerca de la nueva forma en que han de expedirse en lo sucesivo los Reales decretos concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares..... 1079

*Organización de los Tribunales de justicia.—Junta para el desarrollo de las bases para la.—Creación de una.*—Creando una Junta encargada de proponer el desarrollo que haya de darse á las bases para la organización de Tribunales, é informar sobre la aptitud de los individuos que ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península ó vuelvan á ella..... 500

Digitized by Google

Páginas.

# P

*Pago de derechos de Aduanas por el.*—Véase *Aforo de la glucosa.*

*Papel especial de pagos para suscriciones de periódicos extensivo á las.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

*Papeles para envolver frutas.—Aforo por la partida* 170 *del Arancel de los.*—Mandando que continúen aforándose por la partida 170 del Arancel los papeles para envolver frutas..... 1066

*Parques de Artillería de la Península, Islas Baleares, Melilla y Ceuta.—Autorización al Director general del Cuerpo para enajenar cartuchos inútiles de los.*—Autorizando al Director general de Artillería para enajenar las existencias de cartuchos inútiles que hay en diferentes Parques de Artillería de la Península, Islas Baleares, Melilla y Ceuta..... 625

*Partidas* 6.ª, 7.ª *y* 8.ª *del.*—Véase *Arancel de Aduanas.*

*Partidas* 6.ª, 7.ª *y* 8.ª *del Arancel de Aduanas.*—Véase *Alquitranes y petróleos.*

*Patentes de invención.—Expedición de.—Cumplimiento del art.* 17 *de la ley de* 30 *de Julio de* 1878 *para evitar el retraso en la.*—Recordando el cumplimiento del art. 17 de la ley de 30 de Julio de 1878, á fin de evitar el retraso en la expedición de patentes de invención..... 766

—— Véase *Autorización al Ministro de Fomento para presentar un proyecto de ley de.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Córtes un proyecto de ley de Patentes de invención..... 1044

*Persecución de bandoleros y secuestradores en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Pesca fluvial.—Autorización al Ministro de Fomento para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca fluvial..... 762

*Piedra para afilar herramientas.—Aforo por la partida* 3.ª *del Arancel de una.*—Real orden, revocatoria de un fallo de la Junta arbitral de Huelva, que confirmó el aforo por la partida 3.ª del Arancel de una piedra para afilar herramientas..... 1069

*Pipería usada, envase de aguardientes, procedente de.*—Véase *Ultramar.*

*Plaza de Cádiz.—Obras de fortificación en la.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir materiales para las.*—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios en un año, para las obras de fortificación de la plaza de Cádiz..... 666

Digitized by Google

Páginas.

*Plazo en que han de tomar posesión de sus cargos los.*—Véase *Administradores subalternos de Hacienda.*
*Plazo para la.*—Véase *Asociaciones ya creadas.*
*Posesiones españolas en el.*—Véase *Golfo de Guinea.*
*Prensa periódica de Madrid.—Derechos de timbre de la.—Recaudación de los.*—Dictando disposiciones referentes á la recaudación de los derechos del timbre de la prensa periódica de esta Corte, por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid, en vez de verificarla en la Fábrica Nacional del Timbre..... 503
*Presupuesto del.*—Véase *Ministerio de la Gobernación.*
—— Véase *Ministerio de Fomento.*
*Presupuestos generales del Estado para el año económico de* 1888 *á* 89.—*Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley de.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1888 á 89..... 650
*Presupuestos generales para* 1888-89 *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*
—— Véase *Isla de Puerto Rico.*
*Procedimiento contra.*—Véase *Deudores á la Hacienda pública.*
*Profesores de los estudios de aplicación al Comercio.—Colocación de los.*—Sobre la colocación de Profesores de los estudios de aplicación al comercio, que existían en los Institutos y que pasaron á las Escuelas de Comercio..... 657
*Prohibición de las.*—Véase *Calcinaciones al aire libre de minerales sulfurosos.*
*Prolongación de la.*—Véase *Carretera de la Almunia á Magallón.*
—— Véase *Carretera de Gibraleón á Ayamonte.*
*Prolongación de la.*—Véase *Carretera de la estación de Vellisca á Illana.*
*Prolongación de la carretera de Camero á Ribadesella.—Consideración de la carretera de Ribadesella á la de Oviedo á Torrelaguna como.*—Ley, declarando que la carretera de Ribadesella á la de Oviedo á Torrelavega, se considere como prolongación de la de Camero á Ribadesella..... 1041
*Proposición del Gobierno español en cuestiones pendientes entre.*—Véase *Italia y Colombia.*
*Prórroga de los plazos para el.*—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*—
*Prórroga del Tratado de Comercio de* 3 *de Junio de* 1880 *entre.*—Véase *España y Austria-Hungría.*
*Prórroga para concluir y explotar el camino concedido á la.*—Véase *Ferrocarril de Igualada á Martorell.*
*Prórroga para la formación de las.*—Véase *Cartillas evaluatorias de la riqueza rústica.*

Digitized by Google

Páginas.

*Prórroga por quince años de la recaudación del impuesto con destino á las obras del.*—Véase *Puerto de Palma.*

*Provincia de Guipúzcoa.—Nueva división de distritos para la elección de Diputadns provinciales en la.*—Ley, estableciendo nueva división en los distritos de la provincia de Guipúzcoa, para elección de Diputados provinciales..... 1039

*Provincia de Murcia.—Elección de un Senador por la.*—Convocando á elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia... 623

*Provisión de destinos civiles en favor de los.*—Véase *Sargentos licenciados del Ejército.*

*Provisión de las vacantes de profesor y recompensas á los profesores en las.*—Véase *Academias militares.*

*Puente de fábrica sobre el río Jarama (carretera de Ajalvir á Vicálvaro).—Autorización al Ministro de Fomento para subastar la construcción del.*—Autorizando al Ministro para subastar la construcción del puente de fábrica sobre el río Jarama, en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro (Madrid)..... 1079

*Puertos de Bueu y Cangas (Pontevedra).—Adición al art.* 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880, *de los.*—Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, los puertos de Bueu y Cangas (Pontevedra)..... ..... 775

*Puertos de las Islas Canarias.—Comercio, en buques de cualquiera bandera, entre los.*—Resolviendo que el comercio entre los puertos de las Islas Canarias puede hacerse en buques de cualquiera bandera..... 1062

*Puerto de Palma.—Prórroga por quince años de la recaudación del impuesto con destino á las obras del.*—Autorizando por quince años la recaudación del impuesto establecido por la ley de 7 de Marzo de 1873 en el puerto de Palma, con destino á las obras del mismo..... 584

*Puerto de Plencia (Vizcaya).—Adición al art.* 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880, *como puerto de interés general de segundo orden, del.*—Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Plencia (Vizcaya)..... 1090

*Puerto de Suances (Santander).—Adición al art.* 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880, *como puerto de interés general de segundo orden, del.*—Ley, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Suances (Santander)..... 1086

*Puerto de San Vicente de la Barquera (Santander).—Adición al artículo* 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880, *como puerto de interés general de segundo orden, del.*—Ley, adicionando al art. 16 de la



Digitized by Google

Páginas.

ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de San Vicente de la Barquera (Santander).. 1089

*Puerto de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).—Inclusión entre los puertos de interés general del.*—Ley, comprendiendo entre los puertos de interés general el de Villagarcía de Arosa (Pontevedra)..... 1085

*Puertos de San Sebastián y Valverde (Islas de Gomera y Hierro).—Declaración de interés general de segundo orden, de los.*—Ley, declarando de interés general de segundo orden los puertos de las villas de San Sebastián y Valverde, en las Islas de Gomera y Hierro..... 1085

*Puntos de Ori y Crucheta (Navarra).—Habilitación para la exportación de pieles sin curtir de los.*—Habilitando los puntos de Ori y Crucheta, provincia de Navarra, para la exportación de pieles sin curtir de ganado lanar y más que expresa..... 1067

*Puntos de Viavélez y Espín.—Modificación de la habilitación de los.*—Modificando, en los términos que se expresan, la primera parte de la habilitación en que figuran los puntos de Viavélez y Espín en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas..... 588

# R

*Ramal de.*—Véase *Ferrocarril de la estación de Gijón á la dársena de la Sociedad «Fomento de Gijón.»*

*Ratificación del.*—Véase *Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia.*

*Real Orden de Carlos III.—Concesiones y categorías de las condecoraciones de la.*—Regularizando las concesiones y categorías de las condecoraciones de la Real Orden de Carlos III..... 26

*Rebaja de tarifas por las Empresas de los ferrocarriles del Norte y Mediodía en el.*—Véase *Transporte de trigos y harinas con destino á Barcelona y Tarragona.*

*Recaudación de los.*—Véase *Prensa periódica de Madrid.*

*Recaudación por el Estado de la.*—Véase *Contribución territorial é industrial.*

*Recaudadores de contribuciones territorial é industrial.—Aprobación de la Instrucción para los.*—Aprobatorio de la Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial..... 977

*Redención de los censos con que están gravados los.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Redes telefónicas en las.*—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Digitized by Google

Páginas.

*Registro civil de matrimonios canónicos en las.* — Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

*Registro de la propiedad de.*—Véase *Carrión de los Condes.*

*Registro de la propiedad de Elche (Alicante).—Agregación del pueblo de San Felipe Neri al.*—Dictando disposiciones para que el pueblo de San Felipe Neri, perteneciente á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Dolores, se agregue al de Elche (Alicante.)..... 744

*Registro de la propiedad de Torrijos. — Agregación de los pueblos de Domingo Pérez y Otero al.*—Disponiendo que los pueblos de Domingo Pérez y Otero, correspondientes á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Escalona, sean agregados al de Torrijos..... 1076

*Registros de la propiedad de Cocentaina y de Alcoy. — Agregación de los pueblos de Agrés y Alfafara y de Benifallín y Penáguila á los.*—Disponiendo que los pueblos de Agrés y Alfafara queden agregados en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Cocentaina, y los de Benifallín y Penáguila sean incorporados al de Alcoy..... 843

*Reglamento de 3 de Abril de 1883 sobre.*—Véase *Remontas y cría caballar.*

*Reglamento orgánico del.*—Véase *Cuerpo de Ingenieros agrónomos.*

*Reglamento para el.*—Véase *Servicio de investigación de la Hacienda pública.*

*Reglamento para la ejecución de la.*—Véase *Isla de Puerto Rico.*

*Reglamento provisional de la.*—Véase *Administración económica provincial de Hacienda.*

*Reglas acerca de la libre plática ó cuarentena de los.*—Véase *Buques procedentes de puerto sucio.*

*Reglas para la aplicación de los artículos 30, 31 y 143 de la.* — Véase *Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.*

*Reglas para los concursos á las.*—Véase *Cátedras de agricultura de los Institutos de segunda enseñanza.*

*Reglas para las propuestas de nombramientos de.*—Véase *Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción.*

*Remanentes de créditos de los.*—Véase *Beneficencia é instrucción pública.*

*Remonta de Granada.—Autorización al Director general de Caballería para el arriendo de varias dehesas con destino á la.*—Autorizando al Director general de Caballería para que proceda al arriendo por cuatro años de las dehesas Camarate y otras, en Sierra Nevada, para el servicio de la remonta de Granada..... 24

*Remontas y cría caballar.—Reglamento de 3 de Abril de 1883 sobre.*—

Digitized by Google

Páginas.

*Ampliación del art.* 207 *del.*—Ampliando con nuevas disposiciones el art. 207 del Reglamento de remontas y cria caballar de 3 de Abril de 1883..... 758

*Reorganización de la.*—Véase *Dirección general del Cuerpo jurídico militar.*

*Reorganización de la Intervención económico-facultativa del Estado en el.*—Véase *Mina «Arrayanes» (Jaén).*

*Reorganización del Gobierno y Administración de las.*—Véase *Golfo de Guinea.*

*Reparación de la sección segunda de la.*—Véase *Carretera de Puerto Lumbreras á Almería.*

*Repoblación de las cabeceras de las.*—Véase *Cuencas hidrológicas de España.*

*Requisitos para el nombramiento de profesor ó auxiliar en las.*—Véase *Escuelas normales de Maestros y Maestras.*

*Requisitos para la.*—Véase *Ganado de cerda y embutidos procedentes de Francia.*

*Requisitos para que se cursen los.*—Véase *Suplicatorios y exhortos dirigidos al extranjero sobre materia civil.*

*Requisitos que para las oposiciones á cátedras de Medicina en España han de llenar los que posean.*—Véase *Universidad de París.*

*Resolución de una consulta sobre los beneficios que otorga el art.* 31 *de la.*—Véase *Ley de Reemplazos.*

*Responsabilidad de los principales en la ejecución del herrado por los.*—Véase *Mancebos de los herradores.*

*Revista por medio de oficio de los.*—Véase *Jefes y Oficiales retirados antes del* 16 *de Diciembre de* 1882.

*Riqueza rústica y pecuaria.—Imposición sobre la.—Autorización al Ministro de Hacienda para presentar un proyecto de ley reduciendo el tipo de.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria..... ..... 521

# S

*Sargentos licenciados del Ejército.—Provisión de destinos civiles en favor de los.*—Dictando disposiciones relativas á la provisión de destinos civiles vacantes en favor de sargentos licenciados del Ejército ..... 83

*Sargentos y licenciados del Ejército.—Destinos civiles para.—Documentos que han de acompañar á las propuestas de.*—Circular, dictando

Digitized by Google

Páginas.

disposiones referentes á los documentos que han de acompañar á las propuestas de destinos civiles para sargentos y licenciados del Ejército..... 530

*Segunda temporada oficial del.*—Véase *Balneario de Marmolejo.*

*Servicio activo de las armas.—Llamamiento de 50.000 hombres al.—Disposiciones relativas al.*—Dictando disposiciones relativas al llamamiento de 50.000 hombres para el servicio activo de las armas, de los sorteados en el mes de Diciembre último..... 532

*Servicio de investigación de la Hacienda pública.—Reglamento para el.—Aprobación provisional del.*—Real decreto, aprobatorio, con carácter de provisional, del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública..... 857

*Servicio militar activo.—Distribución en los ejércitos de Ultramar y la Península de los 50.000 hombres llamados al.*—Disponiendo cómo han de distribuirse en los Ejércitos de Ultramar y en las armas é institutos de la Península los 50.000 hombres llamados al servicio activo..... 592

*Sistema para redactar las.*—Véase *Administración provincial y municipal.*

*Sociedad «Altos Hornos de Bilbao.».—Aceros laminados de la.—Admisión, para construcciónes de la Marina de guerra, de los.*—Resolviendo que los aceros laminados producidos en la fábrica de la Sociedad «Altos Hornos de Bilbao,» con destino á las construcciones de la Marina de guerra, sean admitidos en los concursos ó subastas que se celebren en lo sucesivo..... 1161

*Sociedad ostrícola de Santander.—Desestimación de una instancia del Gerente de la.*—Desestimando una instancia del Gerente de la Sociedad Ostrícola de Santander, que pretendía libertad de derechos arancelarios para las ostras de cría..... 1061

*Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.—Desempeño, por un Brigadier, Mariscal de Campo ó Teniente General, de la.*—Disponiendo que la Subsecretaría de este Ministerio pueda desempeñarse por un Brigadier, Mariscal de campo ó Teniente general..... 29

*Suministro de papel á la.*—Véase *Isla de Cuba.*

*Suspensión del resumen de alumnos inscritos cada año en las.*—Véase *Matrículas de todas las Escualas.*

*Superintendente de las.*—Véase *Minas de Almaden.*

*Suplicatorios y exhortos dirigidos al extranjero sobre materia civil.—Requisitos para que se cursen los.*—Previniendo á los Presidentes de las Audiencias que se abstengan de cursar los suplicatorios y exhortos que se dirijan al extranjero sobre materia civil sin que el interesado deposite la cantidad necesaria para cubrir gastos..... 583

Digitized by Google

Páginas.

*Supresión de derechos diferenciales de arqueo.—Convenio entre España y los Estados Unidos sobre.—Convenio prorrogando el.*—Convenio, prorrogando el celebrado entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos, sobre suspensión de derechos diferenciales de arqueo ..... 1073

*Supresión de la.*—Véase *Dirección de Rentas Estancadas y de la Caja general de Depósitos.*

*Supresión de las.*—Véase *Tesorerías Central, y de Hacienda en las provincias.*

*Supresión de primas concedidas á la.*—Véase *Exportación del azúcar.*

# T

*Teatro Real.—Alumbrado eléctrico en el.—Adjudicación á la Sociedad Matritense de Electricidad del servicio del.*—Adjudicando á la Sociedad Matritense de Electricidad el servicio de instalación y explotación del alumbrado eléctrico en el Teatro Real ..... 1152

*Teatros de Madrid.—Alumbrado eléctrico en los.—Aprobación del reglamento para la instalación del.*—Real orden aprobatoria del reglamento especial para la instalación del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid ..... 626

*Telegramas que hayan de insertarse en los periódicos políticos.—Ley fijando el precio de los.*—Ley, fijando el precio que ha de satisfacerse por los telegramas que hayan de insertarse en los periódicos políticos ..... 674

*Temporada oficial en el.*—Véase *Balneario de Jabalcuz (Jaén).*

*Termino de la misión conferida á la.*—Véase *Exposición general de Filipinas.*

*Terrenos de la Comunidad india de Caney (Santiago de Cuba).*—Véase *Isla de Cuba.*

*Tesorerías Central y de Hacienda en las provincias.—Supresión de las.—Creación de Depositarías pagadurías.*—Suprimiendo la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias, y creando Depositarías pagadurías, con el personal y material que se indican ..... 1126

*Timbre móvil en la documentación de las.*—Véase *Cámaras oficiales de Comercio.*

*Título de Doctor por la.*—Véase *Universidad de París.*

*Transbordo de.*—Véase *Ganados procedentes del extranjero.*

*Transferencia de crédito del.*—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Digitized by Google

Páginas.

*Transferencia de crédito en el presupuesto del.*—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

*Transferencia del.*—Véase *Ferrocarril económico de Borja á Cortes.*

—— Véase *Ferrocarril económico de Olot á Gerona.*

*Transferencia de la concesión del.*—Véase *Ferrocarril de Avila á Salamanca.*

*Transporte de trigos y harinas con destino á Barcelona y Tarragona.—Rebajas de tarifas por las Empresas de los ferrocarriles del Norte y Mediodía en el.*—Aprobando la rebaja de tarifas de las Empresas de los ferrocarriles del Norte y Mediodía para el transporte de trigos y harinas con destino á Barcelona y Tarragona.. 668

*Tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana.—Declaración de utilidad pública del.*—Ley, declarando de utilidad pública el tranvía de vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana, por Villareal y Castellón..... 1042

*Tratado adicional sobre.*—Véase *Nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en la República del Salvador y de los Salvadoreños nacidos en España.*

*Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.—Ratificación del.—Autorización al Ministro de Estado para presentar un proyecto de ley sobre.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la facultad de ratificar el Tratado de comercio y navegación ajustado entre España y Rusia en 2 de Julio de 1887..... 42

*Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia.—Autorización al Ministro de Estado para presentar un proyecto de ley sobre ratificación del.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando la facultad de ratificar el Tratado de comercio y de navegación ajustado entre España é Italia..... 659

*Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.—Autorización al Gobierno para ratificar el.*—Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el 2 de Julio de 1887..... 957

*Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia.—Autorización al Gobierno para ratificar el.*—Ley, autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia..... 745

*Tribunal de causas no sometidas al Jurado en las.*—Véase *Islas Baleares y Canarias.*

*Tribunales para.*—Véase *Oposiciones á cátedras.*

Digitized by Google

Páginas.

# U

*Ultramar.—Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de.—Disposiciones para la publicación de una.*—Dictando disposiciones para la publicación de una *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar*..... 102

—— *Expedición de títulos nobiliarios y de honores, Reales despachos y títulos de empleados públicos de las provincias de.—Disposiciones sobre.* — Dictando disposiciones sobre la expedición de títulos nobiliarios y de honores, Reales despachos y títulos de empleados públicos de las provincias de Ultramar..... 770

—— *Pipería usada, envase de aguardientes, procedente de. — Libertad de derechos en los puertos de la Península é Islas Baleares de la.* — Disponiendo que la pipería usada procedente de las provincias de Ultramar, que se presente sirviendo de envase á los aguardientes de aquella procedencia, se admita con libertad de derechos en los puertos de la Península é Islas Baleares, siempre que resulte ser nacional..... ..... 1065

*Universidad de París.—Título de Doctor por la.—Requisitos que para las oposiciones á cátedras de Medicina en España han de llenar los que posean.*—Resolviendo que el título de Doctor por la Universidad de París no da derecho para concurrir á oposiciones de las cátedras de la Facultad de Medicina de España, sin llenar antes los requisitos que exige la legislación vigente española respecto de la incorporación de grados obtenidos en el extranjero. 53[illegible]

# V

*Variación, á cargo del Estado, de la travesía de Córdoba en la.*— Véase *Carretera de Madrid á Cádiz.*

*Variación de los artículos* 483, 484 *y* 713 *de la.* Véase *Ley de Enjuiciamiento civil.*

*Venta de terrenos del.*—Véase *Jardín del Real de Valencia.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google